TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO PRIMERO**

**(enero - abril 1981)**



MADRID 1981

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1981 A STC 14/1981 3

2. AUTOS: ATC 1/1981 A ATC 48/1981 5

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 341

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 344

B) Tribunal Constitucional 347

D) Leyes Orgánicas 349

E) Leyes de las Cortes Generales 350

F) Reales Decretos Legislativos 351

G) Reales Decretos-leyes 351

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 351

I) Legislación preconstitucional 353

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 361

L) Tratados y acuerdos internacionales 362

N) Consejo de Europa 363

Ñ) Legislación extranjera 363

5. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

D) Otros Tribunales 364

6. ÍNDICE ANALÍTICO 365

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 380

1. SENTENCIAS: STC 1/1981 A STC 14/1981

Sala Segunda. Sentencia 1/1981, de 26 de enero de 1981

Recurso de amparo 65/1980. Principio de plenitud jurisdiccional 11

Sala Primera. Sentencia 2/1981, de 30 de enero de 1981

Recurso de amparo 90/1980. Principio "non bis in idem" 22

Sala Primera. Sentencia 3/1981, de 2 de febrero de 1981

Recurso de amparo 98/1980. 29

Pleno. Sentencia 4/1981, de 2 de febrero de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 186/1980. Voto particular. 36

Pleno. Sentencia 5/1981, de 13 de febrero de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 189/1980. 61

Sala Segunda. Sentencia 6/1981, de 16 de marzo de 1981

Recurso de amparo 211/1980. 102

Sala Primera. Sentencia 7/1981, de 30 de marzo de 1981

Recurso de amparo 105/1980. 115

Sala Segunda. Sentencia 8/1981, de 30 de marzo de 1981

Recurso de amparo 220/1980. 120

Sala Primera. Sentencia 9/1981, de 31 de marzo de 1981

Recurso de amparo 107/1980. 130

Sala Primera. Sentencia 10/1981, de 6 de abril de 1981

Recurso de amparo 47/1980. 143

Pleno. Sentencia 11/1981, de 8 de abril de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 192/1980. 155

Sala Primera. Sentencia 12/1981, de 10 de abril de 1981

Recurso de amparo 96/1980. 191

Sala Primera. Sentencia 13/1981, de 22 de abril de 1981

Recurso de amparo 202/1980. 197

Pleno. Sentencia 14/1981, de 29 de abril de 1981

Cuestión de Inconstitucionalidad 17/1981. 203

2. AUTOS: ATC 1/1981 A ATC 48/1981

Sección Cuarta. Auto 1/1981, de 9 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 194/1980 214

Sección Cuarta. Auto 2/1981, de 9 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1980 215

Sala Segunda. Auto 3/1981, de 9 de enero de 1981. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 220/1980 216

Sección Primera. Auto 4/1981, de 14 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1980 219

Sección Segunda. Auto 5/1981, de 14 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1980 222

Sección Segunda. Auto 6/1981, de 14 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 225

Sección Segunda. Auto 7/1981, de 21 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1980 227

Sección Segunda. Auto 8/1981, de 21 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1980 230

Sección Cuarta. Auto 9/1981, de 21 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1980 232

Sección Primera. Auto 10/1981, de 21 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1980 233

Sección Segunda. Auto 11/1981, de 21 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1980 235

Sección Segunda. Auto 12/1981, de 21 de enero de 1981. Inadmite a trámite del recurso de amparo 198/1980 239

Sección Segunda. Auto 13/1981, de 21 de enero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1980 242

Sección Tercera. Auto 14/1981, de 21 de enero de 1981. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 219/1980 245

Sala Primera. Auto 15/1981, de 4 de febrero de 1981. Acordando la suspensión de la tramitación del recurso de amparo 208/1980, en tanto finaliza el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia impugnada 248

Sección Segunda. Auto 16/1981, de 4 de febrero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1980 250

Sección Tercera. Auto 17/1981, de 4 de febrero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1980 254

Sala Primera. Auto 18/1981, de 4 de febrero de 1981. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4/1981 256

Sección Primera. Auto 19/1981, de 11 de febrero de 1981. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 193/1980 258

Sección Segunda. Auto 20/1981, de 11 de febrero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1980 261

Sala Segunda. Auto 21/1981, de 11 de febrero de 1981. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 238/1980 263

Sala Primera. Auto 22/1981, de 18 de febrero de 1981. Denegando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 89/1980 266

Sección Tercera. Auto 23/1981, de 18 de febrero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 125/1980 268

Sección Segunda. Auto 24/1981, de 18 de febrero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1980 270

Sala Segunda. Auto 25/1981, de 25 de febrero de 1981. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 220/1980 276

Sección Tercera. Auto 26/1981, de 25 de febrero de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1981 278

Sección Primera. Auto 27/1981, de 4 de marzo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1980 281

Sección Segunda. Auto 28/1981, de 4 de marzo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1980 283

Sala Primera. Auto 29/1981, de 11 de marzo de 1981. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 199/1980 285

Sección Primera. Auto 30/1981, de 11 de marzo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1980 289

Sección Tercera. Auto 31/1981, de 11 de marzo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1981 292

Sección Tercera. Auto 32/1981, de 25 de marzo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1980 294

Sección Segunda. Auto 33/1981, de 1 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1980 298

Sección Primera. Auto 34/1981, de 1 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1980 302

Sección Cuarta. Auto 35/1981, de 1 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1980 305

Sección Primera. Auto 36/1981, de 1 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1980 308

Sección Cuarta. Auto 37/1981, de 1 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1981 311

Sección Tercera. Auto 38/1981, de 8 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1981 314

Sala Primera. Auto 39/1981, de 10 de abril de 1981. Acordando elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sentencia recaída en el recurso de amparo 47/1980 317

Sección Primera. Auto 40/1981, de 10 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1980 319

Sala Primera. Auto 41/1981, de 11 de abril de 1981. Resolviendo recurso de aclaración respecto de la Sentencia 9/1981, recaída en el recurso de amparo 107/1980 321

Sala Primera. Auto 42/1981, de 11 de abril de 1981. Desestimando recurso de súplica contra Auto dictado en el recurso de amparo 29/1981 323

Sección Primera. Auto 43/1981, de 24 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1981 326

Sección Tercera. Auto 44/1981, de 29 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1981 329

Sección Cuarta. Auto 45/1981, de 29 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1980 332

Sección Segunda. Auto 46/1981, de 29 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1980 333

Sección Tercera. Auto 47/1981, de 29 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1981 336

Sección Cuarta. Auto 48/1981, de 29 de abril de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1981 339

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1981, de 26 de enero de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:1

Recurso de amparo 65/1980. Declaración de la nulidad de la resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso de amparo 65/1980.

Principio de plenitud jurisdiccional

1. El derecho a la jurisdicción exige que el Juez civil conozca con plenitud jurisdiccional de la cuestión de los efectos civiles que respecto a las relaciones paternofiliales produce la separación matrimonial decretada canónicamente. La ejecución de la Sentencia canónica, sin ejercicio de la propia potestad jurisdiccional civil, puede entrañar vulneración del art. 24.1 de la C. E.

2. Las violaciones de derechos y libertades son enjuiciables por el Tribunal Constitucional con el designio de defensa de estos derechos y de fijar el contenido y alcance de los preceptos constitucionales.

3. El requisito del art. 44.1 c) de la LOTC está directamente ordenado a facilitar que, en el proceso judicial previo, quien conoce de él pueda considerar el motivo constitucional invocable ante el Tribunal Constitucional.

4. Se ha producido un cambio a partir de la C.E., desde el principio de confesionalidad que permitía el ejercicio por los Tribunales eclesiásticos de funciones que podrían entenderse propias de la jurisdicción estatal, a los de aconfesionalidad y de exclusividad jurisdiccional.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don R.P.L., representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Abogado don Antonio Coarasa Gasos, contra Auto de 24 de diciembre de 1979 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, confirmatorio del dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Huesca en 4 de mayo del mismo año, en ejecución de Sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y doña M.G.G., representada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, bajo la dirección del Abogado don Ignacio Careaga Villalonga, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de don R.P.L., presentó en este Tribunal Constitucional, el 22 de julio último, demanda de amparo solicitando la nulidad del Auto dictado por la Sala de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Zaragoza, recaído en el proceso seguido, en primera instancia, ante el Juez Civil de Huesca, y, en segunda instancia, ante dicha Sala, y que se disponga la ejecución de las medidas acordadas por aquel Juez, y confirmadas por la Audiencia Provincial, respecto al régimen de custodia y visitas de los hijos habidos con su esposa, con el carácter de medidas provisionales previas a la separación matrimonial.

2. Los fundamentos de la demanda de amparo son los siguientes: a) el Juez de Primera Instancia de Huesca, en resolución que fue confirmada por la Audiencia Provincial, recaída en procedimiento seguido de conformidad con los arts. 1881 y sgs. de la L.E.C., dispuso, respecto de los hijos del recurrente y de su esposa, que «manteniendo la patria potestad en el padre, permanecerán durante la semana, de lunes a viernes, con su madre, y al finalizar la sesión de tarde del colegio, los recogerá su padre, con el que pasarán el fin de semana, quien los reintegrará de nuevo al colegio antes de iniciarse la sesión matinal; en las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, cada período se dividirá en dos partes iguales, pasando los niños una de estas partes con la madre y la otra con el padre»; b) el Tribunal de la Rota pronunció Sentencia en proceso de nulidad y de separación, el 20 de febrero de 1979 y modificó el régimen de custodia y visita de los hijos disponiendo que «los hijos quedarán bajo la custodia de la madre, pudiéndolos visitar solamente el padre los sábados, desde las doce del mediodía hasta las seis de la tarde», sin que, en las vacaciones, pueda estar con ellos más que esas seis horas; c) el recurrente contrajo matrimonio canónico porque no existía matrimonio civil, ya que no era ni es creyente católico; d) la resolución eclesiástica, en lo que se refiere a la custodia y régimen de visitas de los hijos, se tomó en base a la catolicidad de la esposa; e) el Juez de Primera Instancia ha acordado la ejecución, en sus propios términos, de la Sentencia eclesiástica. El recurrente invocó como preceptos constitucionales infringidos los arts. 14 y 16 de la Constitución Española, por entender que se ha violado la libertad religiosa y el principio de igualdad, y alega que en la segunda instancia civil alegó la inconstitucionalidad de los Tribunales Eclesiásticos en cuanto se ocupen de cuestiones civiles.

3. La Sección de este Tribunal Constitucional admitió la demanda y dispuso lo que manda el art. 51 de la LOTC. Notificada esta providencia, y emplazada, doña M.G.G., esposa del recurrente, compareció, en tiempo y forma, el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de la misma, y se mostró parte el Ministerio Fiscal. La Sección tuvo por personados al Ministerio Fiscal y a la señora M.G.G., y puso de manifiesto las actuaciones a las partes para alegaciones, por plazo común de veinte días.

4. Presentaron alegaciones el demandante, la demandada y el Ministerio Fiscal. El demandante reiteró sustancialmente los hechos y fundamentos jurídicos que alegó en la demanda, añadiendo que el art. XXIV del Concordato con la Santa Sede había quedado derogado por el Acuerdo del 3 de enero de 1979, ratificado por el Instrumento del 4 de diciembre del mismo año.

5. La demandada solicitó que se pronuncie Sentencia desestimatoria, por no haberse vulnerado los principios constitucionales alegados por el promovente del recurso. La demandada desarrolla sus alegaciones en cinco capítulos. En el primero, bajo el epígrafe de «consideraciones de carácter general», sienta los siguientes presupuestos: a) indeterminación sobre la decisión judicial de la que se afirma haber violado la Constitución; b) oscuridad y confusión en la determinación de los derechos constitucionales que se dicen violados, y c) incongruencia en la formulación de las sedicentes violaciones de los principios constitucionales. En el segundo capítulo, bajo el epígrafe «el supuesto fáctico», analiza lo que estima es el fundamento de la demanda, y fija su posición sobre el mismo. El capítulo tercero, que lleva como epígrafe «fondo del recurso», examina tres cuestiones: a) las libertades y derechos o principios constitucionales que se dicen vulnerados; b) si en algún sentido o en cualquier aspecto, la Sentencia total ejecutada por la jurisdicción del Estado ha violado los derechos de don R.P.L.: sea en cuanto a la igualdad y no discriminación como ciudadano frente a la Ley; sea en cuanto a su libertad ideológica; sea en cuanto a la no publicidad de su ideología; c) si se ha producido por el Tribunal de la Rota la vulneración de las medidas provisionales adoptadas por la jurisdicción civil y si se han agotado los cauces legales para reclamar contra la resolución judicial. En el capítulo cuarto, examina cuál es el derecho aplicable en cuanto a la Sentencia de la Rota y en cuanto al Auto de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Examina en este capítulo, además, la disposición transitoria segunda del Acuerdo con la Santa Sede. En el capítulo quinto se recogen las conclusiones que, según el demandado, se deducen de lo que antecede.

6. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda, porque: a) se atacan decisiones de órganos no integrados en el marco de los poderes públicos del Estado; b) se omite el cumplimiento de requisitos procesales, como ocurre con el art. 44.1 c) de la LOTC para el caso de que se estimare que los actos atacados se imputan a órganos judiciales del Estado, y c) no resultan vulnerados ninguno de los derechos fundamentales que sirven de base a la demanda. Argumenta el Ministerio Fiscal: a) que los actos de los Tribunales Eclesiásticos no pueden ser objeto del recurso de amparo, y que el Juzgado de Primera Instancia de Huesca, al actuar con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Eclesiástico, y en cumplimiento de ella, lo ha hecho, por mera vía de auxilio judicial; b) que si otra cosa se entendiera, no se ha invocado formalmente en el proceso civil el derecho constitucional vulnerado, pues no se cumple tal exigencia alegando la inconstitucionalidad de los Tribunales Eclesiásticos; c) que no se ha vulnerado el principio de iguadad, ni otros derechos constitucionales invocados en la demanda, porque ha sido la conducta del recurrente, y no la religión, la que ha determinado la decisión del Tribunal de la Rota.

7. La Sala comunicó al Ministerio Fiscal, al demandante y a la demandada, la eventual vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española, en cuanto pudiera entenderse que al actuar el Juez de Primera Instancia por vía de auxilio judicial para la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico y no con propia jurisdicción, resolviendo con autonomía de criterio, ha podido vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin que con esta extensión de los motivos de recurso sea visto prejuzgar el fallo.

8. El Fiscal estima que, a su juicio, no resulta violado el art. 24.1 de la Constitución. En su escrito hace las siguientes alegaciones: a) en ningún momento se ha puesto a discusión si el Juez debió actuar con jurisdicción propia, o simplemente, como lo hizo, en virtud de auxilio judicial al llevar a la práctica determinadas medidas; b) lo que se ha pretendido es el mantenimiento de meras medidas provisionales, no obstante haber sido resuelto el proceso de separación, que comporta la extinción de aquéllas para ser sustituidas por otra, de carácter definitivo; c) aun cuando el Juez hubiera actuado con jurisdicción propia los efectos de la ejecutoria de separación serían los mismos que los adoptados por el Tribunal Eclesiástico; d) los hechos deberán ser tratados bajo el imperio de la legislación vigente al momento de producirse.

9. El demandante solicitó que se dicte Sentencia por la que se declare que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por el Juez al actuar por vía de auxilio judicial para la ejecución de una Sentencia dictada por un Tribunal Eclesiástico, sin propia jurisdicción y sin autonomía de criterio, lo que entraña una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional; y pidió también que se dejase sin efecto tal ejecución y medidas civiles tomadas por el Tribunal Eclesiástico. Esta petición la funda en las alegaciones siguientes: a) afirma que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución porque las medidas sobre custodia y régimen de visitas a los hijos corresponden a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción eclesiástica; b) invoca los arts. 1892 y 1888 de la L.E.C. para fundar las atribuciones del Juez, preceptos incluidos en el Título y Sección de la L.E.C. que regula las medidas provisionales en relación con la mujer casada que se proponga interponer demanda de nulidad o separación matrimonial; c) ningún Tribunal Eclesiástico puede atribuirse jurisdicciones ajenas a su cometido, asumiendo competencias que corresponden al Juez, con más razón si en el art. VIII del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 deroga el art. XXIV del Concordato; d) las medidas de carácter civil tomadas por el Tribunal Eclesiástico en su Sentencia de 20 de febrero de 1979, cambiando el régimen de visitas y custodia de los hijos, vulnera los arts. 14 y 16 de la Constitución y es contraria a la autonomía de criterio del Juez.

10. La defensa de doña M.G.G., presentó escrito pidiendo que se resuelva el recurso de conformidad con las conclusiones que hace. Estas conclusiones son: a) no procede definir la cuestión en Sentencia resolutoria del recurso de amparo porque a ello se oponen los arts. 32, 35 y 46 de la LOTC, en cuanto que la presunta lesión causada dimana de una Ley y no de la incorrecta aplicación de la misma; debe resolverse por la vía del art. 55.2 de la misma Ley; b) de seguirse el criterio contrario y resolverse la cuestión en la Sentencia de amparo se produciría una violación del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución porque idéntica lesión se produciría a cualquier ciudadano cada vez que al Juez se le presentase la oportunidad de despachar la ejecución de la Sentencia eclesiástica con el carácter provisional, a lo que aquél está obligado de modo automático y sin posibilidad de aplicar criterios jurisdiccionales autonómicos, por imperativo de lo dispuesto en la transitoria segunda del Acuerdo con la Santa Sede y art. XXIV del Concordato; c) la norma presuntamente causante de la violación constitucional del artículo 24.1 es la transitoria segunda que acaba de decirse, y esta inconstitucionalidad comporta de conformidad con el art. 39.1 y 2 de la LOTC el declarar que contradice el principio de unidad jurisdiccional del art. 1175 y los arts. 16.3 y 24.1, todos de la Constitución. La inconstitucionalidad afecta a la transitoria segunda y a los arts. I.1 y VI.1 y 2 del Acuerdo con la Santa Sede; d) debe provocarse la declaración plenaria del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de diciembre de 1979 o, cuando menos, la declaración simultánea de inconstitucionalidad por imperativo del artículo 39.1 de la LOTC.

11. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 14 del actual mes de enero. En la sesión de este día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los actos que han dado lugar a este proceso de amparo son las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza (que lleva fecha 24 de diciembre de 1979) y por el Juez de Primera Instancia de Huesca (de 4 de mayo del mismo año), decisoria ésta de la ejecución de una Sentencia canónica, respecto al cuidado de los hijos habidos en el matrimonio del demandante y demandada, y separado por virtud de dicha Sentencia, y confirmatoria la resolución de la Sala del Auto del Juez. Se acusa a estas decisiones judiciales de vulnerar por modo inmediato y directo los principios de igualdad ante la Ley, que tiene su reconocimiento constitucional en el art. 14, el de libertad religiosa, que con el de aconfesionalidad, se proclama en el art. 16, y el de exclusividad jurisdiccional, que se afirma en el art. 117.3. Si el fundamento único, en lo que hace relación a la exclusividad jurisdiccional, fuera el precepto que acabamos de citar, no podría plantearse este tema por la vía del amparo constitucional, porque, como establece el art. 53.2 de la Constitución Española y, de acuerdo con el mismo, el art. 41.1 de la LOTC, las libertades y los derechos para los que se abre la posibilidad interna última de protección por los cauces del proceso constitucional de amparo son las reconocidas en los arts. 14 al 29 y 30.2 de la Constitución Española. Sin embargo, el tema pudiera llevarse al art. 24.1 de la Constitución Española, pues si el Juez, debiendo conocer con plenitud jurisdiccional de la cuestión que hemos dicho (la de los efectos civiles que en punto a las relaciones paterno filiales produce la separación matrimonial) deja de hacerlo, o por vías de estricta ejecución impone con la fuerza de las decisiones judiciales, sin el propio ejercicio de la potestad jurisdiccional, lo que ha decidido el Tribunal Eclesiástico, puede alegarse que se ha vulnerado el derecho a la jurisdicción, constitucionalizado en el art. 24.1. Sin prescindir de los otros motivos del recurso y también sin alterar la pretensión, pues, en lo sustancial, la acusación de que la jurisdicción, o en otros términos, el derecho a la jurisdicción, había padecido en este caso, se ha expuesto por el demandante, hemos facilitado la controversia en este punto mediante la incorporación al debate, por el camino del art. 84 de la LOTC, de la eventual violación del art. 24.1. De este modo se ha dado cumplimiento al principio de contradicción, abriendo con amplitud todas las posibilidades que el tema encierra.

2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que transciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos. En este punto, es suficiente, en lo que ahora importa, el recordar lo que dicen los arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución Española. La invalidación de los actos conculcadores de los derechos y libertades de los artículos 14 al 29 y 30.2, el reconocimiento de estos derechos de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, y el restablecimiento del agraviado en la integridad de su derecho o libertad, son contenidos posibles y, desde luego, obligados si hubiere derecho a ello, de la Sentencia de amparo (art. 55 de la LOTC). El recurrente aspira a que, junto a la declaración de nulidad de las resoluciones que dice han violado derechos constitucionalmente proclamados y al reconocimiento de los mismos, restablezcamos en sus mismos términos las medidas provisionales que en atención a la anunciada promoción de un proceso de separación matrimonial, y en el ámbito de lo que disponen el art. 1881 y los que le siguen de la L.E.C., dispuso el Juez ateniéndose al art. 1888 de esta misma Ley. Como bien se ve y sin necesidad de entrar en el tema del carácter de las aludidas medidas provisionales y en qué modo incide en ellas la ulterior decisión del proceso matrimonial, porque no es tema constitucional, pretende el demandante que ventilemos aquí -en cuanto a la concreta petición a que ahora nos estamos refiriendo- lo que tiene que ser objeto de decisión por el Juez y no por este Tribunal Constitucional, según disponen los arts. 117.3 y 161 de la Constitución Española, 2 y 55.1 c) de la LOTC y 51 de la L.E.C. En materia que pueda llevarse a sede constitucional por la vía del art. 44 de la LOTC, en cuanto afecta al ámbito de atribuciones y responsabilidades del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, ha de cuidarse tanto la concurrencia de las condiciones de la acción de amparo como la demanda de justicia que puede hacerse a este Tribunal Constitucional. Las violaciones de derechos y libertades con origen inmediato y directo en actos u omisiones judiciales, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron, podrán enjuiciarse por el Tribunal Constitucional con el designio plural de defensa de esos derechos y de fijar el sentido y alcance de los preceptos constitucionales, para que sirvan de pauta en la aplicación de las normas constitucionales por los poderes públicos. Al Juez corresponderá resolver sobre las medidas en orden al cuidado y régimen de visitas de los hijos.

3. Los arts. 44.1 y 49.1 de la LOTC regulan algunos de los requisitos de la acción de amparo, como son el de dirigirse contra actos u omisiones de los poderes públicos (art. 44.1), el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial (art. 44.1 a), la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1 c) y la claridad y concisión en la exposición de los hechos que fundamenten la demanda (art. 49.1), requisitos que, al decir del Ministerio Fiscal o de la defensa de la señora M.G.G., no se han cumplido, impidiendo, por esto, y desde una valoración de los presupuestos de la acción, que pueda prosperar. Como hemos dicho anteriormente, los actos por razón de los cuales se pide amparo, son los pronunciados por el Juez de Huesca y la Sala de Zaragoza, de modo que cuanto se arguye relacionándolo con la Sentencia del Tribunal Eclesiástico, en los dos aspectos de no proceder de órgano integrado en los poderes públicos y estar la misma pendiente de otra instancia eclesiástica, no son obstáculos válidos que impidan la acción de amparo, pues la violación se imputa a resoluciones judiciales y respecto de éstas no se ha acusado la falta de agotamiento de los recursos utilizables.

4. Ciertamente, el art. 44.1 c) de la LOTC condiciona la acción de amparo a la invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado y, en el art. 49.1 de la misma Ley, a una exposición clara y concisa de la demanda. Si, como dice el demandante, alegó ante la Sala de Zaragoza la inconstitucionalidad referida a una decisión eclesiástica con el propósito de vincular al Juez en materia de la jurisdicción estatal, y este alegato no se niega y, por otra parte, nada abona que no se hiciera sin que podamos constatarlo porque no se nos ha remitido el rollo de la apelación (o testimonio del mismo), tenemos que concluir que, en lo esencial, el requisito se ha cumplido porque el núcleo de la violación se planteó en el proceso de modo suficiente para que pudiera ser examinado por la Sala de lo Civil, con más motivo si el tema de la jurisdicción, que es, como veremos más adelante, el que justifica la razón del amparo, es de los relevables de oficio por el Juez o Tribunal ante quien se debate el asunto. Y es que el requisito que examinamos está directamente ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de la defensa de los derechos y libertades públicos, quien conoce de él, pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional. En el otro punto, esto es, en cuanto a la exigencia de claridad y concisión, podrá, acaso, decirse que la demanda incurre en alguna falta de orden y hasta en confusiones, por lo que los alegatos de la defensa de la señora M.G.G., no están desprovistos de fundamento. Pero sin caer en rigorismos formales que no sirvan al fin del proceso constitucional, ha de entenderse cumplido lo que dispone el art. 49.1 de la LOTC, pues aparece fijado lo que se pide y el fundamento de pedir en términos suficientes para que podamos enjuiciar la cuestión.

5. El Tribunal Eclesiástico, al pronunciarse sobre el mérito de la causa en la Sentencia sobre separación conyugal (la de fecha 20 de febrero de 1979), se pronunció también sobre el cuidado de los hijos y el régimen de visitas. Si bien el canon 1132 del Código de Derecho Canónico establece que «verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno u otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos y dejando siempre a salvo su educación cristiana», no aparece que el Tribunal Eclesiástico haya entendido que el padre es acatólico. Frente a esta afirmación del demandante, la Sentencia lo que argumenta es que concurren circunstancias especiales, que conecta a la conducta del padre que convive con otra mujer, que justifican el que se pronuncie sobre el régimen de visitas, con el designio de evitar que los hijos reciban influencias que califica de perniciosas.

De todos modos la acusada vulneración de la igualdad, entendida como discriminación ante la Ley basada en razones de religión, o lo que se afirma respecto a la violación de la libertad religiosa, invocándose a tales fines los arts. 14 y 16 de la Constitución Española, no podría predicarse de modo directo e inmediato de la resolución del Juez de Huesca. Si el factum respondiera a lo que dice el recurrente y la interpretación de los arts. 14 y 16 que acabamos de recordar fuera la que postula el mismo -que no lo son-, la violación no resultaría imputable al Juez. Podría, en su caso, argüirse que, al ejecutar por vía de auxilio judicial la decisión eclesiástica, llevando aquellos efectos al ámbito civil, habría permitido tal violación. Y es que las decisiones de los Tribunales de la Iglesia en las causas de separación, tienen efecto en el ámbito de la vida intraeclesial. Podrá sostenerse -como analizaremos más adelante- que se ha violado el art. 24.1 de la Constitución Española por defecto en el ejercicio de la potestad jurisdiccional por haber dejado el Juez de conocer con plenitud jurisdiccional cuando había el deber de hacerlo, mas no que por modo directo e inmediato hayan violado otros preceptos constitucionales en la hipótesis sustentada por el recurrente.

6. En la legalidad actual carecen los Tribunales Eclesiásticos de facultades para que sus resoluciones produzcan efectos civiles en los casos de procesos canónicos de separación. Desde la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede (que lleva fecha de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre), sólo las separaciones decididas por los Jueces estatales producen los efectos en el orden jurídico civil, a salvo la transitoriedad contemplada en el apartado 2.° de las transitorias del Acuerdo. Con anterioridad se reconocía una jurisdicción eclesiástica, según lo dispuesto en los arts. 80 al 82 del Código Civil, acomodados al art. XXIV del Concordato con la Santa Sede, en orden a las causas de separación y la producción de efectos civiles, lo que no impidió que algunas interpretaciones (recordemos aquí las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1966 y 26 de enero de 1974 y el Auto de la misma Sala de fecha 4 de octubre de 1971), permitieran sostener que el Juez es el que determina y regula las consecuencias civiles de la separación, resolviendo con jurisdicción propia, según la legislación civil. Entre la legalidad actual y la regida por los arts. 80 al 82 del Código Civil y el art. XXIV del Concordato, se ha producido un hecho capital, cual es la Constitución, vigente desde el 29 de diciembre de 1978, que proclama, a los efectos que importan en este proceso, la aconfesionalidad (art. 16.3) y la exclusividad jurisdiccional (art. 117.3), principios desde los que tenemos que interpretar las aludidas normas.

7. Desde el Acuerdo con la Santa Sede que hemos dicho los procesos de separación matrimonial, para que produzcan efectos civiles, tendrán que seguirse ante los jueces ordinarios, siguiendo lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución Española y el art. 51 de la L.E.C. Se ha incorporado con ello España a lo que era un hecho general, bien por la vía expresa de lo concordado, bien por el contenido implícito respecto a las causas canónicas, acabando con la singularidad que, en este punto, significaba nuestro sistema. Es común ahora que todos los procesos de separación, referidos a los dos tipos o formas de matrimonio, están atribuidos a la jurisdicción estatal, aunque, ciertamente, los casados canónicamente podrán acudir a la Autoridad Eclesiástica para obtener la separación canónica, si bien sin efectos civiles, y sí intraeclesiales. Por modo expreso ha quedado derogado el art. XXIV del Concordato y sustituido, en lo que se refiere a la nulidad de matrimonio canónico o a la decisión sobre matrimonio rato y no consumado, por la fórmula del art. VI del Acuerdo, en cuya interpretación, y solución de las distintas cuestiones que plantea, no vamos a entrar porque ni es cuestión de este proceso constitucional ni es menester como parte del juicio que por imperativo de la demanda de amparo tenemos que hacer en esta Sentencia. La cuestión está referida, en el marco del art. 24.1, a otras modalidades de proceso (el de separación), respecto a efectos civiles (el de la custodia y régimen de visitas de los hijos) y en orden a la potestad del Juez. Cuestión que, como es obvio, no podrá plantearse para las causas posteriores al Acuerdo con la Santa Sede, pero que sí se origina tanto en los casos de procesos canónicos de separación terminados con anterioridad a la vigencia del mencionado Acuerdo como en aquellos procesos que estando pendientes cuando este Acuerdo entró en vigor, se concluyen bajo su vigencia. Todavía la promulgación de la Constitución Española introduce otro elemento diferenciador respecto a las distintas hipótesis que pueden presentarse.

8. Según acaba de decirse, distintos son los casos en atención al tiempo en que se producen. Para los procesos pendientes ante los Tribunales Eclesiásticos al entrar en vigor el Acuerdo, se ha dado la norma de transición que se contiene en el apartado 2.° de las disposiciones transitorias, cuya constitucionalidad se ha puesto en duda (con la de los arts. I.1, VI.1 y 2) desde la posición procesal del demandado, según la calificación que corresponde a la señora M.G.G. a tenor del art. 47.1 de la LOTC. Como el proceso canónico de separación fue decidido por Sentencia del Tribunal de la Rota el 20 de febrero de 1979 no es dudoso que no podemos traer aquí con el carácter de derecho aplicable el Acuerdo que hemos dicho y por ello no podemos subsumir en la aludida transitoria el caso que nos ocupa, salvo que sea para inferir que por lo mismo que dice esta transitoria, también la Sentencia rotal mencionada tendrá efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953, aunque no resulte ocioso añadir que esta mención de los efectos civiles significa también que así como los procesos canónicos de separación posteriores al Acuerdo no producen efectos civiles, sí los producen los que, iniciados antes, están pendientes en los términos que hemos dicho, solución con la que se atiende razonablemente a situaciones temporales, que de otro modo ocasionarían daños a los implicados en el proceso de separación.

9. Sin necesidad de entrar en el estudio del problema referente al alcance de la norma de transición aludida y, desde luego, sin plantear el modo como opera la regla del art. 55.2 de la LOTC, tenemos que afirmar que no puede tener acogida lo que, en este particular, nos pide el demandado y de lo que hemos dado cumplida referencia anteriormente. El art. 55.2 opera cuando una Ley aplicada lesiona el derecho o libertad por razón del cual se promovió el amparo. Aquí por el modo como juega el tiempo no es aplicable el Acuerdo con la Santa Sede, cualquiera que sea la fecha que se tome para referir su vigencia, esto es, el 4 de diciembre de 1979 (como dice su regla final) o el 15 de diciembre del mismo año (fecha de su publicación interna) por lo que no fundándose esta resolución en el Acuerdo con la Santa Sede, no puede entrar en juego el art. 55.2 de la LOTC. Como todo se ha desarrollado desde la entrada en vigor de la Constitución Española, y antes de la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede, excepto el último acto (el de la Sala de lo Civil), lo que es irrelevante, la cuestión ha de resolverse desde la perspectiva de la legalidad contenida en los arts. 80 al 82, y también el 73, todos del Código Civil, redactados obedeciendo a lo concordado en el año 1953, si bien interpretando estos preceptos, desde la afirmación de los principios constitucionales.

10. En el Derecho anterior a la Constitución se podrá discutir si la redacción del art. 32 del Código Civil y lo que en punto a la aplicación del art. 73 de este mismo Cuerpo Legal previene respecto a la vinculación del Juez de la ejecución al Juez de la decisión (nos referimos al párrafo tercero del número 2 de este artículo) comporta la sujeción del Juez a lo dispuesto por el Tribunal Eclesiástico en materia que, aparte su valoración en el ámbito de las cosas espirituales, es del orden jurídico civil, tema al que, bajo aquella legalidad, no siempre se ha dado una respuesta unívoca. El art 73, y con él, el 82, tenemos que interpretarlos en nuestro tiempo, marginando soluciones fáciles apoyadas en la efectividad de la disposición derogatoria de la Constitución, y evitando, sin daño para el sistema y, desde luego, para la armonía en las relaciones institucionales que dice el art. 16.3 de aquélla, vacíos normativos, a la espera de las nuevas regulaciones en la materia. Ciertamente aquellos preceptos, en un conjunto normativo que obedeció a una redacción que tiene en el Concordato de 1953 su directa inspiración, tienen en la base la confesionalidad del Estado y una concepción de la jurisdicción, como uno de los poderes del Estado, que no padecía por el ejercicio por los Tribunales Eclesiásticos de funciones que, en cuanto se proyectan en el orden jurídico civil, podrían entenderse propias de la jurisdicción estatal. Pero los principios son, ahora, el de aconfesionalidad y el de exclusividad jurisdiccional, y a ellos se ha respondido en materia concordatoria por el Acuerdo con la Santa Sede que hemos dicho. Desde la base firme de estos principios, una interpretación coherente postula que en cuanto atañe a los efectos civiles, regulados por la Ley civil, es el Juez quien dirime las contiendas, partiendo respecto de los procesos de separación seguidos ante las Autoridades Eclesiásticas, y en tanto no operó plenamente el conocimiento de estos procesos por la jurisdicción estatal, del presupuesto de la Sentencia canónica, como creadora de una situación que genera, en lo que ahora nos ocupa, unos efectos en el régimen de la patria potestad y cuidado de los hijos, que regula la Ley civil y define, en el marco de esta Ley, atento al bien de los hijos, el Juez.

11. El Juez de Huesca, y luego la Sala de Zaragoza, han actuado como meros ejecutores de la Sentencia canónica, en la cuestión referente a los hijos. No han ejercido la potestad jurisdiccional que por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución Española y en el orden civil, tal como dice el art. 51 de la L.E.C., les corresponde, dando lugar con ello a la violación de un derecho constitucionalizado: el derecho a la justicia o derecho a la tutela jurisdiccional, que se califica por la nota de la efectividad, todo ello en el art. 24.1 de la Constitución Española. No se trata, como se ha aludido en algún momento del proceso, de que la jurisdicción eclesiástica haya invadido ámbitos jurisdiccionales estatales, pues en el área intraeclesial, y ordenado a fines espirituales, con fuerza en el fuero interno para los creyentes, lo que resuelven los Tribunales Canónicos no puede tacharse, en modo alguno, de improcedente. Es que debiendo el Juez decidir con plena jurisdicción, en el orden jurídico civil, según la legislación del Estado entendida en forma coherente con la Constitución, no lo ha hecho, por interpretar que estaba vinculado por lo dicho por el Tribunal Eclesiástico. Se observa, por ello, que hay que afirmar la potestad del Juez con plenitud jurisdiccional, para lo que es menester declarar la nulidad de las resoluciones judiciales que han dado lugar a este proceso y reconocer el derecho de las partes a la tutela jurisdiccional; de este modo vuelto el proceso civil al estado inmediato anterior al 4 de mayo de 1979, el Juez de Primera Instancia de Huesca resolverá el conflicto que respecto a la custodia, y régimen de comunicación y visitas de los hijos, enfrenta al que ha demandado el amparo y a la que como demandada se ha opuesto a la acción de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por don R.P.L. en cuanto a:

A) Declarar la nulidad de la resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de fecha 24 de diciembre de 1979, y de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Huesca en fecha 4 de mayo de 1979 en el procedimiento sobre efectos civiles de la Sentencia de separación matrimonial del Tribunal de la Rota, de fecha 20 de febrero de 1979, dictada en el proceso canónico seguido entre don R.P.L. y doña M.G.G.

B) Reconocer el derecho de don R.P.L. y de doña M.G.G. a obtener de la Jurisdicción estatal un pronunciamiento respecto al cuidado y régimen de visitas de los hijos habidos en su matrimonio, de acuerdo con la legislación civil.

C) Retrotraer las actuaciones procesales civiles mencionadas al momento inmediato anterior a la resolución del Juez de Primera Instancia de Huesca de fecha 4 de mayo de 1979 para que el mismo, con plenitud de jurisdicción, resuelva respecto a los efectos civiles de que se ha hecho mérito en el pronunciamiento anterior.

2.° Denegar el amparo solicitado en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 2/1981, de 30 de enero de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:2

Recurso de amparo 90/1980. Desestima el recurso de amparo interpuesto en el recurso de amparo 90/1980

Principio "non bis in idem"

1. El principio general del Derecho conocido por «non bis in idem» supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración. Tal principio está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones y se encuentra implícitamente recogido en el artículo 25 de la Constitución.

2. No es viable ante el Tribunal Constitucional la petición de un pronunciamiento sobre la certeza de los hechos objeto del proceso penal.

3. El derecho a la intimidad personal no padece cuando los Tribunales determinan la intención subjetiva necesaria para apreciar una figura delictiva -elemento subjetivo del injusto penal- o pasa a integrar alguna de las formas de la culpabilidad de la conducta exteriorizada por el autor.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 90/1980, promovido por don J.Y.M., mayor de edad, casado, joyero, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle X, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y bajo la dirección del Abogado don J. Manuel Castañeda Pérez, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 24 de abril de 1980, y contra la del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 11 de junio de 1979, dictada en Diligencias Preparatorias número 201 de 1978 y confirmada por aquélla, que condenaron al recurrente como autor de un delito monetario en grado de tentativa, y en el que han comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal y, como interesada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. Antecedentes

1. El Tribunal Provincial de Contrabando de Madrid, en expediente 39/78, dictó el 30 de mayo de 1979 una resolución sancionando a don J.Y.M. como encubridor de una infracción de contrabando consumada por la importación ilegal de una partida de brillantes valorada en 47.718.300 pesetas y decretando, además, el comiso de los brillantes aprehendidos. Contra dicha sanción no se interpuso recurso, dejándola, a lo que parece, firme.

2. Asimismo, el recurrente fue condenado con multa de 5.000.000 de pesetas y comiso de la cantidad intervenida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en diligencias preparatorias núm. 201 de 1978, Sentencia de 11 de junio de 1979, como autor de un delito monetario en grado de tentativa, constituido por la entrega para su exportación, sin autorización de la Administración, de la cantidad de 67.713.000 pesetas a otros dos condenados en la misma Sentencia. El hecho tuvo lugar el 26 de enero de 1978, fecha en la que también le había sido entregado al señor J.Y.M., en un cine de Madrid, la partida de brillantes de que hemos hecho referencia en el número anterior y cuya procedencia y circunstancias conocía el recurrente. Contra la Sentencia del Juzgado Central se interpuso recurso de apelación por el señor Y., que fue desestimado por la Audiencia Nacional en Sentencia de 24 de agosto de 1980.

3. El recurso de amparo se formuló por medio de la demanda presentada el 29 de julio de 1980. En la misma se argumentó que lo sancionado en el procedimiento seguido ante el Tribunal Provincial de Contrabando y en el proceso penal era la misma compra ilegal de brillante: la adquisición de una mercancía que no había pagado los derechos de aduana, o sea, un único acto jurídico. El recurrente estima, además, que se han infringido los derechos de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), de seguridad (art. 17.1 C.E.), y de intimidad personal (art. 18 C.E.) y señala como pretensión de amparo la anulación de las citadas Sentencias y el restablecimiento de sus derechos mediante el reconocimiento de que los 67.713.000 pesetas decomisadas son de la propiedad del recurrente, debiendo procederse, por tanto, a su devolución.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1980, se admitió a trámite la demanda y se requirió al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y a la Audiencia Nacional para que remitieran, en el plazo de diez días, las diligencias preparatorias núm. 201 de 1978 y el correspondiente rollo de apelación o sus respectivos testimonios con emplazamiento de los que hubieran sido parte en las actuaciones indicadas para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Remitidas las actuaciones y efectuados los emplazamientos, por providencia de 27 de septiembre se dio vista de las actuaciones al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que formularan las alegaciones en el plazo común de veinte días.

6. Por escrito presentado el 1 de octubre de 1980 el Procurador, en la representación que tenía acreditada, interesó del Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la multa impuesta y, tramitado el incidente en pieza separada, se dictó Auto de fecha 22 de octubre de 1980 en el que no se estimó procedente dicha suspensión.

7. Por escritos del 16 y 21 de octubre respectivamente el Abogado del Estado y el Fiscal General formularon alegaciones oponiéndose ambos a las pretensiones del recurrente. Además, el Abogado del Estado formuló como causas de inadmisibilidad de la demanda la falta de claridad y concisión en los hechos que la fundamentan (art. 49.1 de la LOTC), la ausencia de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1 c) de la LOTC) y la no concurrencia del requisito exigido por el art. 44.1 b) de la misma Ley de que la violación del derecho o libertad sea imputable, de modo inmediato y directo, a la acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

8. A la vista de las alegaciones efectuadas por el recurrente en su escrito de 22 de octubre, el Tribunal, haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 88 de su Ley Orgánica, dictó providencia el día 29 de octubre solicitando informe relativo a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Nacional (núm. 27/80, apelación núm. 14 de 1979, diligencias preparatorias número 201 de 1978 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3). Una vez recibido dicho informe y los documentos a él incorporados, por providencia de 12 de noviembre de 1980, se acordó unirlos a los autos y conceder el plazo común de diez días a las partes para que a la vista de su contenido pudieran presentar nuevamente alegaciones. Ello fue efectuado en escritos presentados por el Abogado del Estado el 19 de noviembre, por el Ministerio Fiscal el 26 de noviembre y por el recurrente el 28 del mismo mes, argumentando sobre el error mecanográfico advertido en la certificación de la Sentencia que se unió al rollo de apelación y reiterando las peticiones formuladas en sus anteriores escritos.

9. Por providencia de 14 de enero de 1981 se señaló el día 21 de enero de 1981 para deliberación y votación, teniendo lugar en dicho día el referido acto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por oficio de la Presidencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recibido el 10 de noviembre pasado, se acreditó la intrascendencia de la aparente contradicción entre el nombre de uno de los Magistrados que constaba en el encabezamiento de la Sentencia de 24 de abril de 1980 y el que figuraba como firmante en la certificación de la Sentencia unida al rollo. Se trataba de un simple error de transcripción del mecanógrafo, como quedó demostrado por la fotocopia legitimada correspondiente.

2. Sobre los motivos o causas de inadmisibilidad opuestas en el escrito de alegaciones por el Abogado del Estado, debemos pronunciarnos previamente por exigencias lógico-procesales sobre su estimación o desestimación. Sobre dichos motivos de inadmisibilidad alegados, es lo cierto que en el presente recurso no puede apreciarse su concurrencia por las siguientes razones:

a) Sobre la falta de claridad y concisión en los hechos que fundamentan la demanda, invocada al amparo del art. 49.1 de la LOTC, debe tenerse en cuenta que dicho precepto ha de entenderse cumplido cuando de la redacción del escrito es posible deducir cuáles son los hechos y los fundamentos de derecho en que se funda la demanda de amparo, sin que sea obstáculo el que aparezcan eventualmente unidos en los razonamientos del recurrente. En el presente caso la demanda pide al Tribunal la anulación de concretos actos judiciales (Sentencias del Juzgado Central núm. 3 y Audiencia Nacional de 11 de junio de 1979 y 24 de abril de 1980) y el reconocimiento de la titularidad y consiguiente devolución, de una cantidad cuyo comiso aquéllos habían acordado, y se fundamenta en la pretendida vulneración de unos derechos que se citan con la mención del correspondiente precepto.

b) Sobre el cumplimiento del requisito de la invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1 c) de la LOTC), ha de entenderse cumplido en el presente caso. Así, en el escrito de conclusiones en las diligencias preparatorias núm. 201/1978 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se invocaron los arts. 17.3 y 117.5 de la Constitución y en el escrito de interposición del recurso de apelación se aludió al principio non bis in idem. Además, en la propia Sentencia de la Audiencia Nacional expresamente se afirma que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, reconocido en el art. 24 de la Constitución, ni el de legalidad contenido en el art. 25 de la misma, lo que ha de entenderse como respuesta del Organo Judicial a una alegación previa.

c) Sobre el tercer motivo de inadmisibilidad, consistente en que la violación del derecho o libertad sea imputable de forma directa e inmediata a la acción u omisión del órgano judicial, con abstracción de los hechos que dieron lugar al proceso (art. 44.1 de la LOTC), debe señalarse que en el presente caso no puede entenderse inadmisible el recurso globalmente considerado. Es decir, que si el recurrente se limitara exclusivamente a negar el significado penal de los actos imputados que tuvieron en cuenta los Tribunales de la jurisdicción ordinaria o a la ausencia de la intención de evadir la suma intervenida, tendría pleno sentido la causa de inadmisibilidad de que se trata; pero planteándose otros aspectos distintos a aquéllos en el recurso no hay duda que el Tribunal puede decidir sobre si, al sancionarse penalmente los hechos, se infringieron o no por las Sentencias de forma directa e inmediata los derechos constitucionalmente reconocidos y que se han invocado en la demanda de amparo.

3. Declarado admisible el recurso, procede entrar a conocer sobre los fundamentos aducidos en el mismo y las presuntas violaciones de los derechos fundamentales que se contienen en la demanda y han sido recogidas en el antecedente de hecho señalado con el núm. 3 de la presente Sentencia.

Siguiendo un razonamiento lógico se examinará en primer lugar la presunta violación del principio de exclusión de la doble sanción sobre los mismos hechos (non bis in idem) para seguir a continuación con otras presuntas violaciones de determinados artículos de la Constitución en relación, siempre según el recurrente, con la cuestión principal.

4. El principio general del derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc....- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración.

Como veremos más tarde, no hubo en el caso examinado infracción del principio de referencia y ello nos releva de entrar en su consideración a la luz de la Constitución. No obstante, podemos señalar que, si bien no se encuentra recogido expresamente en los arts. 14 a 30 de la Constitución, que reconocen los derechos y libertades susceptibles de amparo (art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC) no por ello cabe silenciar que, como entendieron los parlamentarios en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el art. 25 de la Constitución. Por otro lado, es de señalar que la tendencia de la legislación española reciente, en contra de la legislación anterior, es la de recoger expresamente el principio de referencia.

5. Descendiendo al caso particular que nos ocupa, en los supuestos fácticos contemplados por el Tribunal Provincial de Contrabando, en su resolución de 30 de mayo de 1979, y por los Tribunales Penales, en sus Sentencias de 11 de junio de 1979 y 24 de abril de 1980, no se aprecia esa coincidencia fáctica imprescindible para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in idem, haciendo así innecesaria cualquier consideración sobre el fundamento o relación a que responde en este caso el ejercicio de la potestad represiva del Estado. En efecto, no se sanciona, como sostiene el recurrente, doblemente un mismo acto jurídico -la compraventa de una partida de brillantes-, sino que, por el contrario, este negocio no es considerado en modo alguno por la resolución del Tribunal Provincial de Contrabando ni por la Jurisdicción Penal, ni pudo serlo porque está al margen de la previsión típica. La infracción de contrabando está representada por la operación material de la entrada ilegal, sin pago de los correspondientes derechos de aduana, de cierto número de brillantes efectuada en fecha anterior a su entrega al recurrente y realizada por personas distintas al señor J.Y.M. Por otro lado, el delito monetario está representado por la actividad también material de pretender la salida del territorio español de una cantidad de moneda española sin autorización, operación que se inicia, en la apreciación del Tribunal Penal, por la entrega del dinero realizada en Madrid el 26 de enero de 1978 personalmente por el señor J.Y.M. a los también condenados señores U. y M.

6. Para la individualización de estos hechos es preciso tener en cuenta criterios de valoración jurídica, conforme a los cuales se llega a la conclusión de que la resolución del Tribunal de Contrabando no sanciona la recepción en Madrid de los brillantes por el señor J.Y.M., sino que la conducta a que atiende es una actividad anterior constitutiva de una infracción consumada, pues una vez que entraron los brillantes en España ya se habían realizado todos los actos de ejecución. En dicha infracción consumada, el recurrente en amparo tuvo una participación subsiguiente, no como autor ni cómplice, sino de mero encubridor, al aprovecharse para sí y auxiliar a los otros partícipes, mediante la adquisición y recepción de la mercancía, en los efectos de una conducta ilícita ya realizada. Por el contrario, el delito monetario constituido por una exportación ilegal de moneda española se inicia, en la estimación del órgano judicial, el 26 de enero de 1978 con la participación principal del señor J.Y.M. como autor, mediante la entrega del dinero destinado a salir ilegalmente fuera de España. Consecuentemente se aprecia en el recurrente una doble conducta: de una parte, la recepción de la mercancía ilegalmente importada, suficiente para integrar su participación como encubridor en la infracción de contrabando, y de la otra, una intervención principal al entregar el dinero destinado a su ilícita exportación con conocimiento de esta circunstancia.

7. En sus escritos, el recurrente estima que se han infringido determinados artículos de la Constitución en base a interpretaciones un tanto singulares de los hechos y a valoraciones jurídicas en algunos momentos sorprendentes. Por tratarse de un procedimiento de amparo constitucional nos vemos en la necesidad de entrar en ellos, aunque sea brevemente, dada la peculiar fundamentación de los mismos.

a) Se afirma que se ha violado el art. 24.2 de la Constitución, ya que, según el recurrente, durante la instrucción de las diligencias policiales no se le informó de la acusación que al mismo se le hacía y se ha deducido de sus declaraciones que el dinero entregado por el recurrente saldría del territorio español. Al respecto, hay que señalar que dicha declaración es anterior a la entrada en vigor de la Constitución; pero aunque así no lo fuera, ante el Tribunal Constitucional no es viable, según el art. 44.1 b). de la LOTC, la petición de un pronunciamiento sobre la certeza de los hechos objeto del proceso penal, ya que lo veda la propia naturaleza del amparo que no es, como es sabido, una nueva instancia. Por otro lado, en el presente recurso se observa que en el proceso penal se practicaron las pruebas documentales y declaraciones de los acusados suficientes para llegar al conocimiento de que se trataba de hechos punibles como claramente se refleja en la Sentencia.

b) El principio de legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución) también se considera violado al sostener que los hechos -entregas de dinero y de una partida de brillantes- «no se encuentran tipificados penalmente». Lo que se propone otra vez por el recurrente es que el Tribunal Constitucional realice una nueva reconstrucción de los hechos que pasarían de ser apreciados como principio de ejecución de un tipo penal a serlo como hechos penalmente irrelevantes. El recurrente pretende que el Tribunal entre a conocer los hechos que dieron lugar al pronunciamiento judicial y que le está expresamente vedado por el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, como ya se ha indicado.

c) También se considera vulnerado el derecho a la intimidad personal (art. 18 de la Constitución) por haber penetrado la Sentencia en las intenciones del recurrente sobre si el dinero entregado era para su exportación. El derecho presuntamente vulnerado no padece cuando los Tribunales determinan la intención subjetiva necesaria para apreciar una figura delictiva -elemento subjetivo del injusto penal- o pasa a integrar algunas de las formas de la culpabilidad de la conducta exteriorizada por el autor.

En el proceso penal que dio origen a las Sentencias sobre las que se instrumentó el recurso de amparo, los Organos Judiciales se limitaron a interpretar los hechos en base a las circunstancias especiales que rodearon la entrega del dinero y a las declaraciones prestadas sin intromisiones intolerables en la esfera personal y sin violar el domicilio, las comunicaciones y menos hacer uso indebido de la informática, tal y como se garantizan por el art. 18 de la Constitución, y

d) Finalmente se invoca el art. 17.1 de la Constitución, intentándose basar en el mismo el principio de non bis in idem. La invocación no es pertinente, pues el art. 17.1 se refiere a la seguridad personal, paralela a la genérica libertad individual que el propio apartado recoge y desarrolla en el mismo precepto en los sucesivos párrafos. Por lo que puede observarse en el caso presente, ni marginalmente se ve afectado el derecho a la seguridad por la apreciación por el Tribunal de la existencia de un delito del que se entiende es responsable el recurrente, imponiéndole en consecuencia las penas de multa y comiso.

8. Por último, en cuanto al comiso de la cantidad intervenida, su imposición es consecuencia necesaria de la apreciación del delito monetario, sin que por ello se vulnere ningún derecho constitucionalmente reconocido. Está previsto expresamente, incluso como pena principal para los delitos monetarios en el art. 7 de su Ley (hoy también el art. 7.5 de la Ley 40/79, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico de Control de Cambios), y en el art. 48 del Código Penal se determina su alcance implicando la pérdida de los efectos e instrumentos con que se hubiera ejecutado el delito. Tal consideración tiene la cantidad intervenida, como se deduce de la Jurisprudencia interpretativa de dicha pena y hoy del art. 7.5 de la Ley de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Para evitar las consecuencias del comiso en la jurisdicción penal, lo único que hubiera podido resultar relevante es la certeza de la pertenencia de la suma de dinero a quien fuera totalmente ajeno a los hechos (no responsable), pero no el que se cuestione, como pretende el recurrente, la validez del contrato de compraventa que sólo afecta a las partes (art. 1.257 del Código Civil) y no a terceros.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Desestimar los motivos de oposición a la admisión del recurso opuestos por la Abogacía del Estado.

2.° Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don J.Y.M. y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por el recurrente por la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección Segunda de lo Penal) de 24 de abril de 1980 y la confirmada por ésta del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 11 de junio de 1979, dictada en Diligencias Preparatorias núm. 201 de 1978, que condenaba al recurrente por un delito monetario en grado de tentativa.

3.° Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

4.° Devolver las actuaciones remitidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

5.° Notificar la presente Sentencia al Fiscal General del Estado, a la Abogacía del Estado ante este Tribunal y al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 3/1981, de 2 de febrero de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:3

Recurso de amparo 98/1980. otorgar el amparo solicitado en el recurso 98/1980

1. El derecho a crear partidos políticos es una forma particular del derecho de asociación y es susceptible de recurso de amparo constitucional.

2. El régimen jurídico peculiar de los partidos políticos confiere a éstos ciertos derechos sólo en cuanto concurran a la manifestación de la voluntad popular tomando parte en las elecciones.

3. El encargado del Registro de Partidos Políticos no tiene más funciones que la de verificación reglada de los documentos que se le presenten y de los requisitos formales necesarios, debiendo inscribir dentro del plazo prescrito, salvo que medie declaración judicial de ilegalidad.

4. El Tribunal Constitucional no tiene competencia para decidir acerca de la inconstitucionalidad de un partido político.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Pablo Mayoral Rueda, don Manuel Antonio Blanco Chivite, don Julio Manuel Fernández López y don José Gares Crespo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Ubeda de los Cobos, bajo la dirección del Abogado don Joaquín Ruiz-Jiménez Aguilar, contra las decisiones del Ministerio del Interior por las que se negó la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista) y en el que han comparecido el Fiscal General del Estado y la Abogacía del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura.

I. Antecedentes

1. El 8 de enero de 1979 dos de los recurrentes en amparo depositaron en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior acta notarial en que se contenían los estatutos del Partido Comunista de España (Marxista- Leninista) al objeto de que se inscribiese este Partido en dicho Registro. El 29 de enero del mismo año el Ministerio del Interior se dirigió a la Fiscalía General del Estado, invocando el art. 3 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, por si de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal. El 31 de enero siguiente, la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de la misma ciudad, pidiendo la declaración de ilegalidad del partido citado. El 10 de mayo también de 1979 dicho Juzgado dictó Sentencia en cuyo fallo se dispone que «desestimando la demanda formulada por el Ministerio Fiscal sobre ilegalidad del llamado Partido Comunista de España (Marxista-Leninista) debo declarar y declaro no haber lugar a la misma». La Sentencia quedó firme al no interponerse recurso alguno contra ella.

2. El 24 de mayo del mismo año 1979 los promotores presentaron escrito al Registro de Partidos Políticos en que comunicaban el fallo de esa Sentencia cuya copia literal se acompañaba y, por entender que en su virtud desaparecía el impedimento jurídico que obstaculizaba la inscripción solicitada, reiteraban la petición de que se procediese a ella. El 19 de junio siguiente el Jefe del Registro comunicó a los solicitantes que entre los documentos presentados se habían observado «entre otras» un conjunto de deficiencias, afirmando al mismo tiempo que era «obvio que a la vista de lo señalado resulta imprescindible una reelaboración total de los estatutos de forma que resulten coherentes, ajustados a la Ley y se adecúen con exactitud al art. 6 de la Constitución». Les significaba también «que en este asunto, y a efectos de iniciar el procedimiento administrativo de inscripción, son de aplicación los arts. 71 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo».

3. El 2 de julio de 1979 los recurrentes presentaron al Registro acta notarial conteniendo una nueva redacción de los estatutos. El 30 del mismo mes el Jefe del Registro les comunicó que «sin prejuzgar otros aspectos, que corresponde a ustedes apreciar, algunos de los cuales se les pusieron de manifiesto en nuestro anterior escrito», subsistía una deficiencia de las señaladas en la comunicación del 19 de junio, y que la nueva documentación seguía «sin obviar esa cuestión y otras muchas que, como ya se dijo, es función de ustedes aclarar de forma que alcance unos estatutos mínimamente coherentes, que respondan al funcionamiento real de un grupo que pretende ser en el futuro un partido político y se ajusten a la legislación vigente y a la Constitución». Recordaba, por último, esta comunicación la aplicabilidad de los antes citados arts. 71 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El 13 de noviembre también de 1979 el Jefe del Registro comunicó a los promotores el archivo de las actuaciones y la caducidad del expediente en aplicación de lo dispuesto en el art. 99.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Los promotores, en escrito de 20 de noviembre, se dirigieron al citado Jefe del Registro protestando contra la resolución de archivar las actuaciones, reclamando el cumplimiento de la Sentencia judicial y reiterando la solicitud de inmediata inscripción del partido. Señalaban también, entre otras consideraciones, que las modificaciones introducidas en la nueva redacción de los estatutos suponían una alteración puramente formal y se hacían como una manifestación de buena voluntad y para evitar cualquier obstáculo secundario a la aplicación de la Sentencia.

4. Con fecha 31 de diciembre de 1979 el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid se dirigió al encargado del Registro de Partidos Políticos para que, en cumplimiento de la Sentencia, «proceda inmediatamente, bajo conminación de incurrir en desobediencia» a realizar la inscripción del partido promovido por los recurrentes, añadiendo: «de no hacerlo así, si se considera la existencia de otras causas ajenas a esta jurisdicción que lo impidan, comuníquese a este Juzgado».

El 21 de enero de 1980 el Jefe del Registro comunicó al Juzgado que las causas por las que no se había inscrito el partido en cuestión «son de naturaleza estrictamente administrativa y ajenas a esa jurisdicción». Según el Jefe del Registro, se trataba de determinadas «deficiencias de tipo formal», cuya existencia se comunicó a los promotores dentro del período de ejecución de sentencia y precisamente para poder dar cumplimiento a ésta. Al no haberlas subsanado los interesados y por aplicación del art. 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo se había procedido al archivo de las actuaciones y caducidad del expediente. Por lo demás, se repetía en sustancia lo ya dicho por el Registro a los interesados en los citados escritos de 19 de junio y 30 de julio de 1979.

5. El 31 de julio de 1980 se interpuso ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de amparo. En la demanda se exponían los hechos antes citados, se invocaba el art. 22 de la Constitución y se pedía la nulidad de acuerdos del Ministerio del Interior por los que se denegaba la inscripción del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista) y que se declarase contraria a derecho la postura de aquel Ministerio, así como el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho de asociación y la adopción de las medidas apropiadas para que el citado Ministerio del Interior proceda sin más trámites, demoras y exigencias a la inscripción del citado partido en el Registro correspondiente. Pedían también el reconocimiento del derecho de los recurrentes a resarcirse de los daños y perjuicios sufridos.

6. Admitida a trámite la demanda, se solicitó del Ministerio del Interior la remisión del expediente, y una vez recibido se abrió el plazo de alegaciones para el Fiscal General del Estado, la Abogacía del Estado y los recurrentes.

El Fiscal General del Estado se opuso a la admisión por entender que los recurrentes no habían agotado la vía judicial procedente, como exige el artículo 43.1 de la LOTC cuando el recurso se dirige contra una supuesta violación de un derecho fundamental imputable a un órgano de la Administración Pública. Con independencia de esta causa de inadmisibilidad afirmaba el Fiscal General que del examen de los estatutos presentados en el Registro se desprendía que por la indeterminación de los fines del partido y por la naturaleza de los medios que propugnaban dichos estatutos para alcanzar aquellos fines la asociación que se pretendía inscribir estaba por fuera y encima de los marcos constitucionales. Tras otras consideraciones concluía pidiendo que se desestimase el recurso.

La Abogacía del Estado alegó en sustancia que podrían surgir dudas sobre si el derecho a crear partidos políticos era susceptible de amparo, puesto que la Constitución contiene normas específicas sobre dichos partidos en su art. 6, que no está incluido entre los que son recurribles de amparo. En todo caso, el artículo fundamental de la Constitución sobre partidos sería el 6 y no el 22, que reconoce en general el derecho de asociación. Por otra parte, y dado que el recurso de amparo se interpone contra actos de la Administración, no se había agotado la vía judicial procedente, lo que constituye una causa de inadmisión conforme a lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC. De otro lado, la decisión de la Administración habría sido correcta tanto desde el punto de vista de la competencia para dictar el acto, como del ajustamiento de éste al ordenamiento jurídico aplicable. Concluía la Abogacía del Estado pidiendo que se declarase no haber lugar al recurso, por no cumplirse las condiciones de admisión y, alternativamente en cuanto al fondo, que se denegase el amparo solicitado.

La representación de los recurrentes reiteró las peticiones formuladas en la demanda.

7. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 21 del mes de enero último. En su sesión de ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer problema que plantea el presente recurso es decidir si el derecho a crear partidos políticos es susceptible de amparo en virtud del art. 22 de la Constitución, que consagra el derecho de asociación. La respuesta ha de ser afirmativa. Un partido es una forma particular de asociación y el citado art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que «hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos» o que éstos son «órganos casi públicos», o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho. Lo que puede derivarse es la posibilidad de que existan normas específicas para esas asociaciones de relevancia constitucional, que en todo caso deberán respetar la Constitución y, particularmente, los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en ella. Pero ésta es una cuestión ajena al presente recurso.

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública. que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados «privilegios» que han de tener como lógica contrapartida determinadas «limitaciones» no aplicables a las asociaciones en general. Nada de eso se opone a que el derecho a crearlos se ampare en el art. 22. Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales. Así, en nuestra legislación los partidos políticos tienen derecho a obtener ayuda financiera del Estado con motivo de su participación tanto en las elecciones generales como en las que afectan a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales. Tienen también derecho a utilizar gratuitamente con fines electorales los medios de comunicación social de titularidad pública. Pero tales derechos no se les reconocen por su simple existencia como partidos sino en cuanto concurran a la manifestación de la voluntad popular. Para exigirlos es necesario que tomen parte en las elecciones; en las subvenciones públicas se tienen en cuenta el número de votos y escaños, y los mismos elementos se ponderan al determinar el grado de acceso a los medios de comunicación social. Precisamente porque esos derechos se conceden a un partido no por existir sino por servir de cauce de expresión a un sector del electorado gozan también de ellos las simples coaliciones o meras agrupaciones de electores.

3. La segunda de las objeciones planteadas para la admisión del presente recurso, que consiste en el supuesto no agotamiento de la vía judicial procedente, no puede tomarse en consideración sin resolver previamente la cuestión de fondo. En efecto, ésta consiste en decidir si la negativa de la Administración a inscribir constituye en este caso un acto autónomo, y entonces sería necesario agotar la vía judicial procedente antes de recurrir en amparo, o si tal negativa supone el incumplimiento de una Sentencia firme de los Tribunales, con lo que no sería necesario acudir a ninguna otra vía judicial, pues la tesis contraria lleva al absurdo de que la Administración, por una serie de negativas sucesivas, podría aplazar sine die el cumplimiento de las Sentencias dictadas contra ella, exigiendo a cada negativa un recurso previo contra su decisión.

4. Abordando ya la cuestión de fondo, hay que tener en cuenta que la Administración aplicó la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos acudiendo en su virtud a los Tribunales, y dictándose por ellos la Sentencia cuyo cumplimiento se reclama en el presente recurso, por lo que este Tribunal Constitucional ha de partir de aquella aplicación como fundamento de su examen de la cuestión planteada. La citada Ley, en lo que aquí interesa, contiene dos normas a considerar: una establece que el Ministerio del Interior «procederá» a inscribir el partido en el Registro dentro de los veinte días siguientes al depósito del acta notarial suscrita por los promotores con expresa constancia de sus datos personales de identidad y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el Partido. La segunda norma dispone que si el Ministerio del Interior hace uso de la facultad de comunicar al Fiscal la posible existencia de indicios racionales de ilicitud penal y se entabla el proceso correspondiente, el ejercicio de la acción «suspenderá» el plazo citado de veinte días, así como la obligación de inscribir en tanto no recaiga resolución judicial (arts. 2.1 y 2.3 de la citada Ley). Es evidente que si la Sentencia no desestima la demanda de ilegalidad se reanuda el plazo de veinte días suspendido por la acción del Ministerio Fiscal. También queda claro que el Registro tiene obligación de inscribir en ese plazo, salvo que medie la declaración judicial de ilegalidad.

5. El Registro de Partidos Políticos es, por tanto, un Registro cuyo encargado no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios. La verificación ha de hacerse al presentarse la documentación, que es cuando se inicia el expediente. Si se encontrasen defectos formales, éstos deben comunicarse a los solicitantes señalando en forma concreta cuáles son y en qué plazo han de subsanarse, sin que pueda la Administración señalar tales defectos pasado el plazo de veinte días en que ha de proceder a la inscripción, plazo que es preclusivo, pues a su expiración el partido adquiere la personalidad jurídica ex lege.

6. Los hechos relatados en los antecedentes muestran que la Administración actuó en forma muy distinta. Los recurrentes depositaron los Estatutos el 8 de enero de 1979. La primera comunicación sobre posibles «deficiencias» encontradas en la documentación presentada es de fecha 19 de julio. Un simple cálculo de fechas prueba que el plazo de veinte días tantas veces mencionado había pasado con notorio exceso, sea cual sea la fórmula de cómputo que se adopte y descontando la duración del proceso judicial, en que el Fiscal ejercitó la acción el 31 de enero de 1979 y la Sentencia se dictó el 10 de mayo del mismo año. También resulta que la primera comunicación, en que se indicaban las supuestas deficiencias, se hizo bastante después de que se pronunciase la referida Sentencia. Asimismo es de observar que la fecha del depósito de los nuevos estatutos fue el 2 de julio de 1979 y la fecha de la segunda comunicación en que se reiteraba la existencia de posibles defectos fue el 30 de julio, por lo que una simple comprobación del calendario muestra que el plazo señalado por la Ley había sido de nuevo claramente superado.

7. A mayor abundamiento hay que señalar que las comunicaciones del Ministerio del Interior a los promotores y al Juzgado no recogían todos y cada uno de los supuestos defectos formales cuya subsanación se pedía, sino que, junto a algunos señalados concretamente, se aludía a la existencia de otros que no se detallaban y cuyo contenido debían, al parecer, averiguar los solicitantes, e incluso en forma aún más general se hablaba de la necesidad de presentar unos estatutos coherentes y ajustados a la legislación y a la Constitución; todo lo cual supone haber puesto objeciones indebidas a que se llevase a cabo la inscripción requerida.

8. En consecuencia, la Administración, al señalar a los promotores las supuestas deficiencias formales después de dictada la Sentencia denegando la demanda de ilegalidad del partido y fuera de plazo e indicarlas, en parte, de manera notoriamente indeterminada, lo que hizo realmente fue eludir el cumplimiento de aquella Sentencia, vulnerando así el derecho fundamental de asociación que asiste a los recurrentes, en virtud del art. 22 de la Constitución.

9. Se ha alegado también la presunta inconstitucionalidad de los fines que persigue el partido cuya inscripción se solicita y de los medios propugnados en sus Estatutos para alcanzarlos. Tales alegaciones son aquí irrelevantes. Este Tribunal Constitucional no tiene competencia directa para decidir sobre la inconstitucionalidad de un partido político. Con arreglo al artículo 22.4 de la Constitución, las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial motivada. La misma Ley de Partidos Políticos aplicada por el Ministerio del Interior establece, en su art. 5, que la suspensión o disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente, y entre las causas que justifican tal decisión figuran que la organización o actividades de aquéllos sean contrarios a los principios democráticos. Resulta, por tanto, que al Poder Judicial, y sólo a éste, encomienda la Constitución y también la legislación ordinaria la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido político. Precisamente la apelación al Poder Judicial, que puede decretar, como se acaba de decir, su suspensión provisional y, en último término, su disolución, constituye el medio con que cuenta el Estado para su defensa en el caso de que sea atacado por medio de un partido que, por el contenido de sus estatutos o por su actuación al margen de éstos, atente contra su seguridad.

10. Falta pronunciarse sobre dos extremos concretos. Uno es precisar cuáles son los estatutos que deben inscribirse, si los presentados el 8 de enero de 1979 o los que se presentaron el 2 de julio del mismo año. Es de suponer razonablemente que estos últimos representan la voluntad final de los promotores y que a ellos ha de referirse la inscripción. Otro extremo es decidir si procede la declaración sobre posibles daños y perjuicios. Dado que no se alega sobre el fundamento y cuantía de éstos ni se ofrecen elementos para su posible valoración no procede reconocer el derecho a su resarcimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Fiscal General del Estado y la Abogacía del Estado.

2.° Otorgar el amparo solicitado por don Pablo Mayoral Rueda, don Manuel Blanco Chivite, don Julio Manuel Fernández López y don José Gares Crespo.

3.° Declarar la nulidad de la resolución del Ministerio del Interior de 13 de noviembre de 1979 por la que se procedía al archivo de las actuaciones y a la caducidad del expediente relativo a la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista), y de cuantas decisiones, actos o resoluciones de dicho Ministerio impidan o hayan impedido la citada inscripción.

4.° Reconocer a los recurrentes antes citados el derecho a la constitución del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista) en el ejercicio de su derecho de asociación.

5.° Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho y, para ello, ordenar al Ministerio del Interior la inmediata inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Partido Comunista de España (Marxista- Leninista) según los estatutos presentados en ese Registro el 2 de julio de 1979.

6.° Declarar que no ha lugar al resarcimiento de daños y perjuicios solicitado por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 4/1981, de 2 de febrero de 1981

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:4

Recurso de inconstitucionalidad 186/1980. Estima el recurso de inconstitucionalidad 186/1980

Voto particular.

1. Con relación a las Leyes preconstitucionales, la Constitución es una Ley superior -criterio jerárquico- y posterior -criterio temporal-. La coincidencia de este doble criterio da lugar a la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente invalidez de las que se opongan a la Constitución, y a la pérdida de vigencia de las mismas para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación.

2. Los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el ordenamiento, que debe ser interpretado de acuerdo con los mismos. Pero cuando la oposición entre las leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan en la fuerza derogatoria de la misma.

3. El hecho de que no se declare la inconstitucionalidad de un precepto no impide que, en el futuro, el Juez o Tribunal ordinario pueda promover la cuestión de inconstitucionalidad en relación al mismo.

4. El Tribunal Constitucional es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución, tanto de las leyes preconstitucionales como de las posteriores a la Constitución. Pero así como, en relación a éstas, el Tribunal ostenta un monopolio de enjuiciamiento, los Jueces y Tribunales deben inaplicar las anteriores a la Constitución si entienden que han quedado derogadas por la misma o pueden, en caso de duda, promover la cuestión de inconstitucionalidad, si bien sólo la declaración de inconstitucionalidad hecha por el Tribunal Constitucional tiene plenos efectos frente a todos.

5. En los recursos de inconstitucionalidad, el Comisionado puede actuar ejerciendo funciones de representación y defensa.

6. En un sistema de pluralismo político, la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas.

7. La Constitución parte de la unidad de la nación española, que se traduce en una organización -el Estado- para todo el territorio nacional. Pero los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé, con arreglo a una distribución vertical de poderes, la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango, tal como se expresa en el art. 137 de la Constitución, que refleja una concepción amplia y compleja del Estado, compuesto por una pluralidad de organizaciones de carácter territorial dotadas de autonomía.

8. La autonomía hace referencia a un poder limitado. Autonomía no es soberanía, y dado que cada organización dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido.

9. La autonomía que la Constitución garantiza para cada Entidad lo es en función del respectivo interés, para la «gestión de sus respectivos intereses», lo que exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo. Ahora bien, concretar este interés en relación a cada materia no es fácil y, en ocasiones, sólo puede llegarse a distribuir la competencia en función del interés predominante, pero sin que ello signifique un interés exclusivo que justifique una competencia exclusiva en el orden decisorio.

10. Es la Ley, en definitiva, la que concreta la autonomía de cada tipo de entes de acuerdo con la Constitución.

11. La Constitución contempla la necesidad de que el Estado quede colocado en una posición de superioridad, como una consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la nación, tanto en relación a las Comunidades Autónomas, concebidas como entes dotados de autonomía cualitativamente superior a la administrativa, como respecto de los entes locales.

12. El principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi- jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales. En todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad. En cambio, la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente fuera objeto de un control de oportunidad, de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración. Ello, naturalmente, salvo excepción que pueda fundamentarse en la Constitución.

13. Las corporaciones locales son de carácter representativo, y su gobierno y administración tienen el carácter de «autónomos» para la gestión de sus respectivos intereses. De aquí que deba sostenerse la inconstitucionalidad de cualquier disposición que establezca la posibilidad de suspensión o destitución de los miembros de estas corporaciones -o la disolución de la propia corporación- por razón de la gestión inadecuada de los intereses peculiares de la provincia o municipio. En cambio, la autonomía no se garantiza por la Constitución para incidir de forma negativa sobre los intereses generales de la nación o en otros intereses generales distintos de los propios de la entidad, por lo que en estos supuestos la potestad de control del Estado no se puede declarar contraria a la Constitución.

14. La Constitución no garantiza a las corporaciones locales una autonomía económico-financiera en el sentido de que dispongan de medios propios - patrimoniales y tributarios- suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Lo que dispone es que estos medios sean suficientes, pero no que hayan de ser en su totalidad propios.

15. El principio de defensa del patrimonio del Estado o de los entes públicos frente a sus administradores, presente en la Constitución, da lugar a que no sea posible declarar la inconstitucionalidad de la existencia de controles que valoren incluso aspectos de oportunidad, siempre que sean una medida proporcionada para la defensa del patrimonio, como sucede en los actos de disposición. En los demás casos sólo será admisible la existencia de controles de legalidad.

16. No puede afirmarse que se oponga a la Constitución la fijación por el Gobierno de determinados límites al posible endeudamiento de los entes locales, en función de la necesidad de una regulación unitaria y de las circunstancias cambiantes del interés público en materia económica.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por cincuenta y seis Senadores representados por el Comisionado don José María Mohedano Fuertes, contra diversos preceptos del Texto Articulado y Refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955; de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944; de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957; del Texto Articulado parcial, aprobado por Real Decreto de 6 de octubre de 1977, de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local; y contra la Base 33, párrafo segundo, de la misma, recurso en el que ha comparecido el Gobierno representado por el Abogado del Estado; siendo Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. En 13 de octubre de 1980, don José María Mohedano Fuertes, en su calidad de Comisionado, interpone el recurso mediante la presentación de la correspondiente demanda, en la que formula la pretensión de que el Tribunal acuerde dictar una Sentencia, «declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de la Legislación de Régimen Local declarando asimismo la nulidad de las mismas y la de aquellas otras de la misma legislación a las que el Tribunal considere oportuno extenderse por conexión o consecuencia».

Las disposiciones legales impugnadas a que se refiere el Suplico, son las siguientes:

a) Artículos siete (7), veintidós (22), veinticuatro, apartado uno, letra d) (24.1 d), veinticinco, apartado dos (25.2), veintisiete, apartado uno, letras a) y b) (27.1 a y b), cincuenta y seis, apartado dos (56.2), noventa y cuatro, apartado uno (94.1), noventa y seis (96), ciento diez (110), ciento sesenta y seis, apartados dos y tres (166.2.3), ciento ochenta y nueve, apartados uno y dos (189.1.2), ciento noventa y cuatro, apartado uno (194.1), ciento noventa y dos, apartados tres y cuatro (192.3.4), doscientos cincuenta y siete, apartados tres y cuatro (257.3.4), doscientos setenta y tres, apartado uno, letra c) (273.1 c), doscientos sesenta y siete, apartado a) (267 a), doscientos ochenta y cuatro (284), trescientos cincuenta y cuatro (354), trescientos sesenta y dos, apartado tres (362.3), trescientos ochenta y tres (383), trescientos ochenta y cuatro (384), cuatrocientos diecisiete (417), cuatrocientos diecinueve (419), cuatrocientos veintiuno (421), cuatrocientos veintidós (422), cuatrocientos veinticinco (425), seiscientos cincuenta y nueve (659), seiscientos ochenta y cinco (685), seiscientos ochenta y seis (686), seiscientos ochenta y siete (687), seiscientos ochenta y ocho (688), setecientos (700) y setecientos veintitrés, apartado cuatro, letra b) (723.4 b), todos ellos del Texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953.

Artículos dos, apartado dos (2.2); tres, apartados uno y dos (3.1.2); cuatro, apartados uno y cuatro (4.1.4); trece, apartado tres (13.3); quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) del Texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local.

Base 33, párrafo segundo, de la Ley de Bases de 25 de noviembre de 1944.

Base 34, número dos, de la Ley 41/75 de 19 de noviembre.

Artículo veintisiete, apartado dos (27.2) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

b) Artículos dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22) del Texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local.

Las disposiciones legales señaladas infringen, a juicio de los recurrentes, las normas fundamentales establecidas en los artículos ciento treinta y siete (137), ciento cuarenta (140) y ciento cuarenta y uno, apartado dos (141.2) de la Constitución Española.

Las disposiciones legales recogidas en el apartado b), añade el demandante, infringen, además de los preceptos constitucionales ya señalados, los establecidos también en los artículos ciento cuarenta y tres (143), ciento cuarenta y cinco (145) y ciento cuarenta y ocho (148) de la Constitución Española.

La demanda va acompañada del poder otorgado por los recurrentes en favor del Comisionado y de una certificación del Secretario General del Senado relativa a su condición de Senadores en el pleno ejercicio del cargo con fecha 8 de octubre de 1980.

2. Después de hacer referencia a los aspectos jurídico-procesales y de sostener que en la representación del Comisionado se integra también la postulación procesal, el Comisionado concreta los fundamentos del recurso en los tres razonamientos siguientes:

A) El primero trata «sobre la procedencia del control de constitucionalidad en relación con la legislación vigente en materia de régimen local». Se sostiene la tesis de que la función de interpretar la Constitución y de decidir sobre las antinomias entre las leyes precedentes a la misma y el propio texto constitucional debe ser ejercida de modo concentrado por el Tribunal Constitucional para conseguir homogeneizar el Ordenamiento Jurídico en su dimensión histórica, y para evitar que tal función se realice de forma heterogénea y difusa. Lo que supone, a su juicio, dar preferencia al criterio jerárquico -esquema de ilegitimidad constitucional- sobre el criterio temporal -cláusula derogatoria-, a semejanza del sistema que ha prevalecido en Italia.

B) El segundo razonamiento versa «sobre el concepto de autonomía de los entes locales reconocida y garantizada por los arts. 137, 140 y 141 de la Constitución». Se mantiene la posición de que la autonomía de un ente se caracteriza por el requisito de estar dotado de competencias que reúnan las notas de exclusividad y decisoriedad, pues la autonomía no es sino autodeterminación, determinación libre en cuanto a la actuación dentro del marco del Ordenamiento Jurídico, libertad de determinación que no es posible si la competencia a ejercitar no decide el asunto o lo hace condicionada a otra intervención, aunque sin perjuicio, naturalmente, de la existencia de técnicas de control de legalidad.

C) En el tercero y último razonamiento se considera de forma breve y sistemática la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, no sin antes efectuar las siguientes precisiones:

- La denuncia de inconstitucionalidad en ningún caso esconde la pretensión de trasladar siempre en exclusiva al Municipio las competencias o capacidades decisorias que en los mismos se contienen y que en algunos casos podrían ser atribuidas a otras entidades locales o Comunidades Autónomas en administración compartida con los Municipios.

- Tampoco significa que se quiera negar al Estado o a las Comunidades Autónomas la función de coordinación de los intereses supramunicipales o de protección de intereses generales cuando el interés local afecta claramente a aquéllos.

- Lo que únicamente se niega es el sistema de centralización absoluta que se contiene en las disposiciones recurridas y que son incompatibles con el principio de autonomía garantizado en la Constitución.

3. Por resolución de 15 de octubre de 1980 se acordó admitir a trámite la demanda y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

4. Por escrito de 28 de octubre de 1980 el Presidente del Congreso acusa recibo de la resolución anterior.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito de 7 de noviembre, acusa asimismo recibo y solicita se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. En 7 de noviembre de 1980 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, comparece en el recurso y formula escrito de alegaciones de oposición al recurso en el que suplica se dicte en su día Sentencia, en la que se declare la inadmisiblidad del recurso por incompetencia del Tribunal o ineptitud de la materia legal impugnada para ser objeto de este proceso, o subsidiariamente por defecto de postulación y alternativamente, para el caso de entrar en el fondo del asunto, se declare la improcedencia del recurso por ajustarse plenamente las disposiciones impugnadas a la norma constitucional.

El escrito de alegaciones se formula en base a los siguientes razonamientos:

A) El Tribunal Constitucional debería declarar su incompetencia para resolver sobre la legitimidad constitucional en razón a la previa competencia de los Tribunales ordinarios para determinar la vigencia de las normas.

Para justificar esta afirmación se sostiene que debe predominar el criterio temporal o derogatorio sobre el esquema jerárquico de legitimidad dado, entre otros argumentos, que la Constitución española contiene una expresa cláusula derogatoria formulada en los términos habituales de cualquier Ley, y en fórmula cuya eficacia derogatoria es, desde luego, más precisa, a su juicio, que la contenida en la Ley Fundamental de Bonn. Por otra parte, estima que un pronunciamiento de inconstitucionalidad en los términos postulados en la demanda llevaría a «vacíos jurídicos» que no llegarían a producirse a través del mecanismo derogatorio que «al atender en la solución del caso concreto debe parar en consideraciones que no conduzcan a resultados de permitir lagunas, que de ser colmadas habrían de serlo supliendo la voluntad declarada del legislador».

B) La segunda razón de inadmisibilidad es la concurrencia, a su juicio, de un vicio de postulación, por entender que la representación del Comisionado no absorbe la función de dirección letrada. Ad cautelam se denuncia, además, la falta de constancia del bastanteo del poder.

C) En cuanto al concepto de autonomía entiende que en el planteamiento constitucional del problema existe una amplia reserva a favor del legislador ordinario para la definición del régimen y funciones de los Entes locales, y, por tanto, para definir su autonomía, reserva que pide sea respetada en el entendimiento de que no lo sería si se quebrara el esquema de la Ley de Régimen Local y sus preceptos concordantes. A su juicio, existe en la Constitución un precepto significativo -el art. 148.1.2.°- que viene inequívocamente a recabar este respeto, y por otra parte ofrece un criterio bastante preciso sobre la continuidad de los mecanismos de control que la demanda pretende eliminar.

D) Por último, después de hacer una referencia al tema de la realidad histórica de la legislación de régimen local y al del ámbito de las competencias, pasa a considerar de modo concreto los preceptos cuya inconstitucionalidad se pretende por los recurrentes.

7. Por resolución del Pleno del Tribunal de 4 de diciembre de 1980 se acordó tener por presentados los anteriores escritos y por personado al Abogado del Estado en nombre del Gobierno, y señalar para la deliberación del recurso el día 8 de enero.

8. Por la resolución del Pleno de 19 de enero de 1980, ante el número y complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso, se acordó la ampliación del plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el artículo 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente epígrafe se trata de la alegación efectuada por la representación del Gobierno en orden a la inadmisibilidad del recurso por razón de la materia ya que -sostiene- al tratarse de una legislación anterior a la Constitución la cuestión suscitada es de derogación y no de inconstitucionalidad.

Planteada así la inadmisibilidad, es necesario determinar el ámbito de la competencia del Tribunal para conocer de las leyes anteriores a la Constitución. Y a tal efecto es preciso concretar previamente la naturaleza del problema suscitado: si se trata de un tema de derogación o de inconstitucionalidad, o si comprende ambos aspectos.

A) La peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste, por lo que ahora interesa, en que la Constitución es una Ley superior -criterio jerárquico- y posterior -criterio temporal-. Y la coincidencia de este doble criterio da lugar -de una parte- a la inconstitucionalidad sobrevenida, y consiguiente invalidez, de las que se opongan a la Constitución, y -de otra- a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación.

Esta pérdida de vigencia se encuentra expresamente preceptuada por la Disposición Derogatoria de dicha norma fundamental, que dice en su número 3: «Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución».

La lectura de esta disposición evidencia que las Leyes anteriores que se opongan a lo dispuesto en la Constitución quedan derogadas. El primer juicio que hay que hacer, por tanto, es el de disconformidad -en términos de oposición- de tales Leyes con la Constitución, única forma de determinar si se ha producido, como consecuencia, la derogación.

B) Es necesario determinar ahora si la afirmación anterior debe matizarse por el hecho de que la impugnación de los preceptos se fundamente en muy buena medida en su pretendida contradicción con un principio general de la organización del Estado plasmado en nuestra Constitución, que es el de autonomía; principio que podría entenderse tiene un carácter meramente programático, en el sentido de suponer un mandato al legislador, pero sin valor aplicativo inmediato alguno.

Pues bien, entendemos que los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el Ordenamiento jurídico - como afirma el art. 1.4 del Título Preliminar del Código Civil- que debe así ser interpretado de acuerdo con los mismos. Pero es también claro que allí donde la oposición entre las Leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no puede ser de otro modo. El hecho de que nuestra norma fundamental prevea, en su art. 53.2, un sistema especial de tutela de las libertades y derechos reconocidos -entre otros- en el art. 14 que se refiere al principio de igualdad, no es sino una confirmación de carácter específico del valor aplicativo -y no meramente programático- de los principios generales plasmados en la Constitución.

En conclusión, en los supuestos en que exista una incompatibilidad entre los preceptos impugnados y los principios plasmados en la Constitución, procederá declararlos inconstitucionales y derogados, por ser opuestos a la misma.

Sin perjuicio de la afirmación anterior, conviene poner de manifiesto la especial dificultad que presenta esta valoración en el caso de un recurso de inconstitucionalidad abstracto -es decir, sin conexión con un supuesto concreto- en el que se trata de enjuiciar la conformidad de una regulación específica con un principio general cuyo alcance indubitado es difícil de precisar con exactitud, dado que -en definitiva- la autonomía es un concepto jurídico indeterminado que ofrece un margen de apreciación muy amplio.

De aquí que, dadas las especiales características que presenta el recurso, sea necesario apurar las posibilidades de interpretación de los preceptos impugnados conforme a la Constitución y declarar tan sólo la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente derogación de aquellos cuya incompatibilidad con la misma resulte indudable por ser imposible el llevar a cabo tal interpretación.

Una vez declarada la inconstitucionalidad y la derogación de tales preceptos, no por ello podrá afirmarse que la legislación de régimen local se ajusta -de forma positiva- a los principios inspiradores de la Constitución, ya que ha sido dictada con anterioridad a la misma y -por consiguiente- sin poder tener en cuenta tales principios ni, en especial, la nueva distribución territorial del poder prevista en el Título VIII de la Constitución.. Por ello debe afirmarse que tal ajuste se producirá cuando el legislador dicte una nueva legislación de régimen local, de acuerdo con el mandato implícito que puede deducirse de los arts. 148.1.2.° y 149.1.18.° de la propia Constitución.

Mientras tanto, si en el futuro se plantearan casos concretos que permitieran apreciar nuevos matices en orden a justificar la oposición -o la disconformidad- a la Constitución de alguno de los preceptos cuya inconstitucionalidad no se declara ahora, el Juez o Tribunal correspondiente podría promover la cuestión de inconstitucionalidad con relación al precepto que le suscitara la duda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley Orgánica del Tribunal.

C) En virtud de las consideraciones anteriores procede entrar ya en el examen de la competencia del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad e invalidez, sobrevenida y -como consecuencia- la derogación de leyes preconstitucionales que se opongan a la Constitución.

El Tribunal Constitucional -art. 161.1 a) de la Constitución- es competente para conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley, y de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales de acuerdo con el art. 163 de la propia Constitución. Mediante estos procedimientos, dice el art. 27 de su Ley Orgánica, «el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados».

De acuerdo con los preceptos expuestos, no puede negarse que el Tribunal, intérprete supremo de la Constitución, según el art. 1 de su Ley Orgánica, es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con aquella de las leyes preconstitucionales impugnadas, declarando, si procede, su inconstitucionalidad sobrevenida y, en tal supuesto, la derogación operada por virtud de la Disposición Derogatoria.

A mayor abundamiento debe señalarse que la afirmación de la competencia del Tribunal Constitucional para entender de la constitucionalidad de las Leyes preconstitucionales ha sido la solución acogida tanto en el sistema italiano como en el alemán, invocados por el Comisionado y la representación del Gobierno, respectivamente, en apoyo de sus tesis.

Así, en el sistema italiano -cuya Constitución no contiene cláusula derogatoria- el problema se ha planteado sustancialmente en las cuestiones de inconstitucionalidad en relación a la delimitación de la competencia del Tribunal Constitucional y de los Jueces y Tribunales ordinarios. El Tribunal Constitucional afirmó inicialmente su competencia, aunque no con carácter exclusivo (Sentencia de 14 de junio de 1956, núm. 1); a partir de aquí, la evolución se produce en el sentido de afirmarla con tal carácter (Sentencia de 27 de junio de 1958, núm. 40, entre otras), si bien en los supuestos en que los Jueces y Tribunales ordinarios han considerado ya que la norma ha sido derogada por la Constitución, se afirma que el proceso constitucional propuesto encuentra su causa jurídica propia en el interés general concurrente en la eliminación de una vez para siempre y erga omnes de la duda que da origen al proceso (Sentencia de 27 de enero de 1959, núm. 1).

En cuanto al sistema de Alemania Federal, debe hacerse notar que la Ley Fundamental de Bonn sí contiene una cláusula de tipo derogatorio (art. 123), y que el Tribunal Constitucional Federal se ha declarado competente para entender del recurso directo de inconstitucionalidad en relación a Leyes anteriores a la Fundamental (Sentencia de 24 de febrero de 1953), competencia que ha ejercido declarando la nulidad de alguna de tales leyes (Sentencia de 5 de agosto de 1966). En cambio, se ha considerado incompetente en las cuestiones de inconstitucionalidad relativas a leyes preconstitucionales, salvo el supuesto en que hubieran sido voluntariamente asumidas por el legislador postconstitucional.

D) En aras de la debida claridad, antes de concluir el examen de la primera causa de inadmisibilidad aducida, es preciso efectuar algunas precisiones en orden al alcance de la competencia del Tribunal, que son las siguientes:

- Así como frente a las Leyes postconstitucionales el Tribunal ostenta un monopolio para enjuiciar su conformidad con la Constitución, en relación a las preconstitucionales los Jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad -es decir, el que actúe previamente un Juez o Tribunal al que se le suscite la duda- no es un requisito para que el Tribunal Constitucional pueda enjuiciar las leyes preconstitucionales. El enjuiciamiento de la conformidad de las Leyes con la Constitución es, por el contrario, una competencia propia del mismo que, sólo excepcionalmente, en cuanto a las anteriores a la Constitución, corresponde también a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial; los cuales, al inaplicar tales leyes, no enjuician realmente la actuación del legislador -al que no le era exigible en aquel momento que se ajustase a una Constitución entonces inexistente-, sino que aplican la Constitución, que ha derogado las leyes anteriores que se opongan a lo establecido en la misma y que -por ello son- inconstitucionales. En definitiva, no corresponde al Poder Judicial el enjuiciar al Poder legislativo en el ejercicio de su función peculiar, pues tal enjuiciamiento está atribuido al Tribunal Constitucional.

- Por último, conviene señalar también que la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida -y consiguiente derogación- efectuada por el Tribunal Constitucional tiene plenos efectos frente a todos, si bien, salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164 de la Constitución, en conexión con su Disposición Derogatoria. De esta forma, la Sentencia del Tribunal Constitucional -dado su valor erga omnes- cumple una importante función, que es la de depurar el Ordenamiento resolviendo de manera definitiva y con carácter general las dudas que puedan plantearse.

2. La segunda causa de inadmisión aducida se refiere a la posible concurrencia de un vicio de postulación, al comparecer los recurrentes representados por un Comisionado, sin que la dirección letrada esté a cargo de persona distinta.

Pues bien, a juicio del Tribunal no concurre la causa de inadmisión aducida. La regla de que actúen dos profesionales -Procurador y Abogado- se establece por el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación a las personas físicas y jurídicas, mientras que el art. 82.1, que es el aquí aplicable, pretende solucionar el problema que suscita la actuación de un órgano o conjunto de Diputados o Senadores, estableciendo el criterio de que actuarán representados por el miembro o miembros que designen o por un Comisionado nombrado al efecto. Es decir, que el representante o Comisionado, en su caso, no realiza una actividad profesional, sino ad hoc. Y por ello, aun en el supuesto hipotético de que se entendiera necesaria la dirección de Letrado, no cabe duda de que el Comisionado podría ejercer tal actividad, caso de que concurriera en el mismo la condición de Letrado. Por ello, dándose tal condición en el Comisionado de los recurrentes, es innecesario proseguir el examen de este extremo.

Por último, en cuanto a la falta de constancia del bastanteo, es claro que el poder ha de ser suficiente, pero la forma de realizar el bastanteo no tiene por qué coincidir con la prevista para los supuestos de actuación por medio de Procurador. En definitiva, y aunque pudiera sostenerse que el Comisionado, dada su condición de Letrado, ha considerado bastante el poder al utilizarlo, es lo cierto que la decisión acerca de si tal poder es bastante corresponde, en definitiva, al Tribunal, que así lo ha apreciado.

3. El recurso se fundamenta sustancialmente en la disconformidad o contradicción existente entre los preceptos impugnados y el principio de autonomía de los Municipios y Provincias que garantiza la Constitución. Por ello resulta necesario efectuar unas consideraciones generales sobre el ámbito de este principio que permitirán, en una segunda fase, enjuiciar la constitucionalidad de los artículos objeto del presente recurso.

Pero, con carácter previo, es necesario efectuar una precisión. En un sistema de pluralismo político (art. 1 de la Constitución) la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas, pues, en términos generales, resulta claro que la existencia de una sola opción es la negación del pluralismo. Aplicado este criterio al principio de autonomía de municipios y provincias, se traduce en que la función del Tribunal consiste en fijar unos límites cuya inobservancia constituiría una negación del principio de autonomía, pero dentro de los cuales las diversas opciones políticas pueden moverse libremente.

Pues bien, la Constitución (arts. 1 y 2) parte de la unidad de la Nación española que se constituye en Estado social y democrático de Derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español en el que reside la soberanía nacional. Esta unidad se traduce así en una organización -el Estado- para todo el territorio nacional. Pero los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé, con arreglo a una distribución vertical de poderes, la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango, tal como se expresa en el art. 137 de la Constitución al decir que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses».

El precepto transcrito refleja una concepción amplia y compleja del Estado, compuesto por una pluralidad de organizaciones de carácter territorial dotadas de autonomía. Resulta así necesario delimitar cuál es el ámbito del principio de autonomía, con especial referencia a municipios y provincias, a cuyo efecto es preciso relacionar este principio con otros establecidos en la Constitución.

Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía -y aún este poder tiene sus límites-, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución.

De aquí que el art. 137 de la Constitución delimite el ámbito de estos poderes autónomos, circunscribiéndolos a la «gestión de sus respectivos intereses», lo que exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo.

De acuerdo pues con la Constitución, la autonomía que garantiza para cada entidad lo es en función del criterio del respectivo interés: interés del Municipio, de la Provincia, de la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, concretar este interés en relación a cada materia no es fácil y, en ocasiones, sólo puede llegarse a distribuir la competencia sobre la misma en función del interés predominante, pero sin que ello signifique un interés exclusivo que justifique una competencia exclusiva en el orden decisorio. Al enjuiciar la conformidad de las Leyes con la Constitución habrá que determinar, por tanto, si se está ante un supuesto de competencia exclusiva - o que debía serlo de acuerdo con la Constitución- no de competencias compartidas entre diversos entes.

Este poder «para la gestión de sus respectivos intereses» se ejerce -por lo demás- en el marco del Ordenamiento. Es la Ley, en definitiva, la que concreta el principio de autonomía de cada tipo de entes, de acuerdo con la Constitución. Y debe hacerse notar que la misma contempla la necesidad -como una consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la Nación- de que el Estado quede colocado en una posición de superioridad, tal y como establecen diversos preceptos de la Constitución tanto en relación a las Comunidades Autónomas, concebidas como entes dotadas de autonomía cualitativamente superior a la administrativa (arts. 150.3 y 155, entre otros), como a los entes locales (art. 148.1.2.°).

Posición de superioridad que permite afirmar -como admiten expresamente los recurrentes y se admite también en el Derecho comparado- que el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales. En todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del Municipio, la Provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado.

El control de legalidad, con la precisión anterior, puede ejercerse en el caso de los municipios y provincias -dado su carácter de administraciones públicas-por la Administración del Estado, aun cuando es posible también su transferencia a las Comunidades Autónomas en los términos que expresa el art. 148.1.2.° de la Constitución, y, naturalmente, en uno y otro caso, siempre con la posibilidad de control jurisdiccional posterior. Ello, sin perjuicio de que el ajuste a la Constitución de la legislación de régimen local -en términos positivos y no de evitar incompatibilidades- se producirá cuando se promulgue una nueva Ley en cumplimiento del mandato implícito contenido en la Constitución, según se indica en el epígrafe 1, B), in fine, de esta Sentencia.

En cambio, la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a «la gestión de los intereses respectivos» fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración. Ello, naturalmente, salvo excepción que pueda fundamentarse en la propia Constitución, como se comprobará más adelante.

Las consideraciones anteriores sobre el concepto constitucional de autonomía y los límites de los controles no se ven afectadas por el hecho de que se haya producido la transferencia de determinadas competencias en relación con la materia que aquí interesa, «interior» o «administración local», a los diversos entes preautonómicos y Comunidades Autónomas, en virtud de una serie de Reales Decretos (2115/1978, de 26 de julio, respecto a la Generalidad de Cataluña; 2488/1978, de 25 de agosto, Consejo General del País Vasco; 1014/1979, de 13 de febrero, Junta de Galicia; 698/1979, de 13 de febrero, Junta de Andalucía; 694/1979, de 13 de febrero, Diputación General de Aragón; 695/1979, de 13 de febrero, Consejo del País Valenciano; 2245/1979, de 7 de septiembre, Consejo General Interinsular de las Islas Baleares; 2843/1979, de 7 de diciembre, Junta de Canarias; 2874/1979, de 17 de diciembre, Consejo Regional de Asturias; 2912/1979, de 21 de diciembre, Junta Regional de Extremadura; 466/1980, de 29 de febrero, Consejo Regional de Murcia), transferencia que, en el caso de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña, ha pasado a ser «definitiva» de acuerdo con las previsiones de sus respectivos Estatutos de Autonomía (Disposiciones transitorias segunda y sexta, respectivamente).

La existencia de tales transferencias no es una circunstancia relevante a los efectos de la resolución del presente recurso, cuyo objeto es determinar si los controles a los que se refieren los preceptos impugnados se ajustan o no a la Constitución.

4. Las consideraciones anteriores permiten pasar ya al examen concreto de los preceptos impugnados con objeto de determinar su conformidad o disconformidad con la Constitución de acuerdo con los criterios que se dejan expuestos.

Pero con carácter previo es necesario delimitar con exactitud el ámbito a que debe extenderse el examen de la constitucionalidad de tales artículos, que no puede referirse lógicamente a preceptos derogados por leyes ordinarias con anterioridad a la Constitución o, en términos generales, en el momento de la interposición del recurso. En dicho supuesto, se incluyen los preceptos siguientes:

A) Los párrafos 3 y 4 del art. 257 de la Ley de Régimen Local, relativos a los planes provinciales de cooperación que han sido derogados por disposiciones anteriores a la Constitución.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 47/75, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos del Estado para 1976, el Gobierno dictó el Decreto 1087/1976, de 23 de abril, por el que se regulaba el sistema de planes provinciales. En estas normas se unificaba en un Plan Provincial único de obras y servicios los anteriores Planes de Cooperación de las Diputaciones y los Planes Provinciales de Obras y Servicios elaborados hasta entonces por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Debe hacerse notar que si bien en la mencionada disposición general se mantenían determinadas competencias de la Administración del Estado, el Decreto 688/1978, de 17 de febrero, que ha venido a derogarlo, atribuye la aprobación definitiva de tales Planes a las Diputaciones Provinciales, sin intervención de su tramitación por parte de la Administración del Estado, por lo que puede afirmarse que en base a lo dispuesto por la Ley de Presupuestos 47/1975, el sistema de control establecido por el art. 257, núms. 3 y 4, de la Ley de Régimen Local ha quedado derogado.

B) El art. 189, párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local, regulaba la cesión gratuita de bienes inmuebles municipales de propios estableciendo el requisito de obtener autorización previa por parte de la Administración del Estado.

Tal autorización ha sido dejada sin efecto por el art. 1.3.1, del Real Decreto 1710/1979, de 16 de junio, dictado por el Gobierno en base a la autorización contenida en el art. 2 de la Ley 47/1978, de 7 de octubre, que derogó la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local en los términos y con el alcance que establece su artículo primero.

C) El art. 284 de la Ley de Régimen Local relativo a los bienes de propios provinciales debe entenderse derogado parcialmente en lo que se remite en lo dispuesto en el párrafo segundo del art 189, ya examinado.

D) El art. 273.1 C) de la Ley de Régimen Local, que atribuía a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos la aprobación de proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento o urbanización parcial, fue derogado por la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956. Ley en cuyo examen, de acuerdo con el art. 39.2 de su Ley Orgánica, no puede entrar el Tribunal en la presente Sentencia al no haber sido objeto del recurso, así como tampoco en la Ley de 2 de mayo de 1975, que vino a modificarla, ni en el actual Texto Refundido de 9 de abril de 1976.

5. A continuación se pasa a examinar la constitucionalidad de los demás preceptos impugnados, a cuyo efecto y en aras de la mayor claridad se agrupan en los siguientes epígrafes:

- Creación, modificación y disolución de entes inframunicipales (6).

- Creación y disolución de Mancomunidades Municipales (7).

- Imposición de la agrupación forzosa de Municipios por el Estado (8).

- Nombre y capitalidad de los municipios (9).

- Control sobre los órganos de los entes locales (10).

- Establecimiento del régimen especial de carta en el municipio (11).

- Controles sobre la actividad de las Corporaciones Locales (12).

- Resolución de conflictos de atribuciones entre entes locales y planteamiento de cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia (13).

- Bienes comunales (14).

- Bienes de propios (15).

- Controles en materia de Haciendas Locales (16).

- Mancomunidades provinciales (17).

Antes de entrar en el examen de cada uno de tales apartados, conviene reiterar que la inconstitucionalidad sobrevenida -y consiguiente derogación- sólo procede declararla en aquellos casos en que las normas preconstitucionales -aun en el supuesto de que respondan a principios diversos- no pueden interpretarse de acuerdo con la Constitución por ser de un contenido incompatible con la misma. Esta interpretación de conformidad con la Constitución, es una consecuencia obligada de su doble carácter de Ley posterior y de Ley superior, y responde, además, a un criterio de prudencia que aconseja evitar que se produzcan lagunas en el ordenamiento.

Por lo demás, y como se ha indicado ya también, el ajuste -en términos positivos- de la legislación de Régimen Local a la Constitución se producirá cuando se promulgue una nueva Ley en cumplimiento del mandato implícito contenido en los arts. 148.1.1.° y 149.1.18.°, de la Constitución.

6. Los arts. 24.1 d), 25.2 y 27.1 a) y b), de la Ley de Régimen Local establecen determinadas competencias del Estado en la creación, modificación y disolución de las Entidades locales menores.

El examen de tales preceptos no permite declarar su inconstitucionalidad, dado que no puede afirmarse que la creación, modificación o disolución de nuevas entidades de carácter territorial afecte de modo exclusivo a la entidad municipal en que se constituyen, ya que, de algún modo, incide en la distribución del poder sobre el territorio.

En especial, el control de los acuerdos municipales relativos al establecimiento de los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y a la separación patrimonial (art. 25.2), se refiere a actos que se producen con posterioridad a la constitución de la Entidad Local Menor. Por ello, tal control puede explicarse tanto por su conexión con la aprobación por el Consejo de Ministros de la mencionada constitución como por el hecho de que, existiendo ya dos entes diferenciados, el contenido de tales acuerdos no afecta exclusivamente a uno de ellos.

7. Los arts. 13.3 y 15 del Texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por R. D. 3046/1977, de 6 de octubre, establecen la competencia del Gobierno para la aprobación de la constitución y Estatutos de las Mancomunidades Municipales, y asimismo respecto a la disolución por razones de orden público y de seguridad nacional. A continuación, se examina separadamente cada una de las competencias.

Para decidir acerca de la competencia relativa a la aprobación de la constitución y Estatutos, ha de tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 10 del propio Texto, el cual dispone que la Mancomunidad ha de tener por objeto el establecimiento y desarrollo de obras, servicios y otros fines propios de la competencia peculiar de los municipios. En consecuencia, dada la naturaleza de los fines de la Mancomunidad, debe afirmarse que el art. 15.2 impugnado se opone a la Constitución en cuanto establece un control de oportunidad genérico, al otorgar al Gobierno la competencia para denegar la aprobación de los Estatutos por razones de interés público.

En cambio, de acuerdo con las consideraciones generales efectuadas en el epígrafe 3 de esta Sentencia, no puede entenderse que se oponga a la Constitución el control de legalidad previsto en el art. 13.3 y resto del 15; por lo demás, en caso de disconformidad con la decisión del Gobierno cabrá interponer el correspondiente recurso.

En cuanto a la competencia en materia de disolución, tampoco puede afirmarse que se oponga a la Constitución, ya que se otorga con carácter excepcional y en base a la concurrencia de razones de orden público o de seguridad nacional, es decir, por incidir la Mancomunidad en el ámbito de intereses generales distintos de los municipales.

8. Los arts. 2.2, 3.1 y 2, 4.1 y 4, 16 y 17, todos ellos del Texto Articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, establecen determinadas competencias del Estado en orden a las Agrupaciones Forzosas de Municipios (creación, funcionamiento, separación).

Para enjuiciar la constitucionalidad de tales preceptos, debe partirse de lo dispuesto en el art. 141.3 de la Constitución, que dice así: «Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la Provincia».

De acuerdo con este precepto, que guarda estrecha conexión con el 152.3 de la propia Constitución, hay que estimar que la autonomía municipal está limitada por la posibilidad de crear agrupaciones de municipios. Sin prejuzgar el alcance exacto de los preceptos de la Constitución aludidos, es claro que no se opone a la misma la creación de agrupaciones con fines limitados, que no tienen el carácter de entidades territoriales.

Las causas previstas para esta creación por la Ley aparecen justificadas, ya que tienden a superar la insuficiencia de medios de los Municipios -para sostenimiento de la Secretaría municipal y, en su caso, del personal común, o para la prestación de servicios públicos considerados esenciales por la Ley-, o a facilitar la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

En cuanto al art. 17.1, se refiere a entidades que no tienen garantizada la autonomía en la Constitución. Y respecto al núm. 2, la posibilidad de imponer la agrupación forzosa de los respectivos municipios hay que interpretarla de forma lógica en conexión con los preceptos que regulan las causas de agrupación forzosa.

9. El art. 22 de la Ley de Régimen Local, previo acuerdo del respectivo municipio y la tramitación que indica, atribuye al Consejo de Ministros la aprobación de las alteraciones de nombre y capitalidad de los municipios.

En relación con este precepto parece necesario señalar que la concepción del Estado como organización compleja -expresamente reflejada en el Título VIII de la Constitución- permite sostener que el cambio de aspectos relevantes de una de las partes que lo constituyen no es indiferente y -de alguna manera- puede afectar a las demás.

De aquí que no proceda declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

10. Los arts. 417, 419, 421, 422 y 425 de la Ley de Régimen Local, aquí impugnados, establecen determinados controles sobre los órganos de los entes locales.

Para enjuiciar la constitucionalidad de estos preceptos ha de partirse no sólo del principio de autonomía que garantiza el art. 137 de la Constitución, sino de la plasmación de tal principio en orden al gobierno y administración de las Corporaciones Locales en los arts. 140 y 141.2 de la Constitución, que dicen así:

Artículo 140.

La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos La Ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto.

Artículo 141.2.

El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

De acuerdo con los preceptos transcritos las Corporaciones Locales son de carácter representativo, y su gobierno y administración tienen el carácter de «autónomos» para -art. 137 de la Constitución-la gestión de sus respectivos intereses. De aquí que deba sostenerse la inconstitucionalidad de cualquier disposición que establezca la posibilidad de suspensión o destitución de los miembros de estas Corporaciones -o la disolución de la propia Corporación- por razón de la gestión inadecuada de los intereses peculiares de la Provincia o Municipio. En cambio, la autonomía no se garantiza por la Constitución -como es obvio- para incidir de forma negativa sobre los intereses generales de la Nación o en otros intereses generales distintos de los propios de la entidad, por lo que en estos supuestos la potestad del Estado no se puede declarar contraria a la Constitución, máxime cuando este principio de limitación de la autonomía se refleja de forma expresa en la propia Constitución -art. 155- en relación a las Comunidades Autónomas.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores se pasa a examinar cada uno de los preceptos impugnados:

A) El art. 417 de la Ley de Régimen Local confiere al Gobernador Civil la potestad de acordar la suspensión gubernativa de cualquier Autoridad Local que haya sido procesada.

Este precepto, al permitir que el Gobernador (no la Autoridad Judicial) acuerde la mencionada suspensión cualquiera que sea el delito de cuya comisión ha apreciado el Juez indicios racionales, refleja una concepción acerca de la posición de las Autoridades Locales en relación al poder ejecutivo del Estado que es incompatible con el principio de autonomía -y de gobierno y administración autónomos- que garantiza la Constitución (arts. 137, 140 y 141). Por ello, en conclusión, ha de declararse inconstitucional e inválido, y derogado.

B) El art. 419 de la Ley de Régimen Local se refiere a las sanciones que pueden imponer los Gobernadores Civiles a los Presidentes de las Corporaciones por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes en relación con el ejercicio de funciones delegadas por la Administración general (es decir, del Estado).

Aun cuando inicialmente pudiera pensarse que este precepto no incide sobre el principio de autonomía, al referirse al ejercicio de funciones delegadas, es lo cierto que dado el carácter representativo de los Presidentes de las Corporaciones -por lo demás, elegidos de acuerdo con la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978-, no se ajusta a la Constitución la previsión de una potestad sancionadora genérica en base a un supuesto de hecho que, como la falta de celo, ofrece un margen tan amplio de apreciación.

Por ello, sin perjuicio de los controles que necesariamente han de corresponder al Estado en relación al ejercicio de competencias delegadas por el mismo, el Tribunal estima que el art. 419 de la Ley de Régimen Local -por las razones expuestas- afecta al principio de autonomía y al carácter representativo de las Corporaciones Locales, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad.

C) El art. 421 de la Ley de Régimen Local ha de ser también enjuiciado de acuerdo con las consideraciones generales efectuadas al comienzo del presente epígrafe núm. 10, en virtud de las cuales hay que estimar inconstitucionales y derogadas:

- La potestad de suspender o destituir de sus cargos a los Presidentes y miembros de las Corporaciones Locales en caso de «mala conducta o negligencia grave».

- La potestad de destituirlos por motivos graves de orden público, dado el carácter representativo de los mismos y dado también que el interés general en presencia queda garantizado con la habilitación para suspenderlos por un plazo máximo de sesenta días.

- La exclusión del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa de los acuerdos de suspensión, dado el derecho de todas las personas a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, de acuerdo con el art. 24 de la Constitución.

D) El art. 422.1 de la Ley de Régimen Local habilita al Gobierno para disolver los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales «cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva Entidad local».

En virtud también de las consideraciones generales anteriores, el Tribunal entiende que, en el primer supuesto, la habilitación que se otorga al Gobierno no se opone a la Constitución. En cambio, hay que calificar de inconstitucional y derogado el precepto en cuanto se refiere a la posibilidad de disolución gubernativa por gestión gravemente dañosa a los intereses de la propia entidad local.

La constitucionalidad del caso enunciado en primer término se refuerza si se tiene presente que dicha disolución -y la correlativa designación gubernativa de una Comisión Gestora (art. 423)- tiene una eficacia limitada temporalmente, de acuerdo con un criterio razonable, ya que se deben convocar elecciones parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de disolución (art. 424).

F) El régimen de tutela por razones económicas que regulan los arts. 425 y 426 de la Ley de Régimen Local es incompatible, en los términos en que aparece concebido, con el gobierno y administración autónoma de los entes locales, que se ve sustituida por una Comisión gestora compuesta de técnicos, a la que se confía la total administración de la Entidad, por un plazo que puede llegar a ser de dos años de duración. Por ello, tales preceptos (el primero directamente impugnado y el segundo por conexión) han de declararse inconstitucionales y derogados.

Tampoco podría justificarse este régimen intentando fundamentarlo en una concepción histórica de la autonomía, aduciendo que la misma estaba garantizada por la Constitución de 1931 y que el régimen de tutela fue regulado por la Ley Municipal de 1935, art. 325, ya que tal régimen tenía unas características distintas.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad -y de derogación- del art. 426 de la Ley de Régimen Local, por razón de conexión, se fundamenta en el art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal.

11. Los arts. 94.1 y 96 de la Ley de Régimen Local se refieren al régimen especial municipal de carta -orgánica y económica- y establecen la competencia del Consejo de Ministros para aprobar la carta.

Para enjuiciar la constitucionalidad de esta competencia, debe tenerse en cuenta que la finalidad del legislador es la de permitir el establecimiento de un régimen orgánico peculiar para el gobierno y administración del municipio o un sistema económico adecuado a sus necesidades peculiares, distintos del general, si bien dentro de los límites permitidos por la Ley.

Partiendo de esta finalidad, la aprobación de la carta por el Gobierno no puede considerarse opuesta a la Constitución, ya que la autonomía garantizada para la gestión de los respectivos intereses no parece que tenga que comprender el poder dotarse de un gobierno y administración o de un régimen económico distinto del previsto con carácter general por la Ley, sin control alguno.

12. Los controles sobre la actividad de los entes locales que se impugnan se reflejan en los artículos de la Ley de Régimen Local núms. 7, 56.2, 110, 166.2 y 3, 267 a), 354, 362.1.3.° y 383; y asimismo, en la Base 33, párrafo 2, de la Ley de Bases de Sanidad Nacional. A continuación se trata de cada uno de ellos.

A) El art. 7 de la Ley de Régimen Local establece que en las materias que la Ley no confíe a la exclusiva competencia de los Municipios y las Provincias actuarán unas y otras bajo la dirección administrativa del Ministerio correspondiente (entonces Gobernación).

El mencionado precepto, al otorgar una potestad de dirección genérica a la Administración del Estado, refleja una concepción acerca de la posición del Municipio y la Provincia en el Ordenamiento que se opone al gobierno y administración autónomas que garantizan los arts. 140 y 141 de la Constitución.

La conclusión anterior no excluye en absoluto que la coordinación de las administraciones públicas pueda corresponder a la del Estado (como recoge el art. 154 de la Constitución en relación a las Comunidades Autónomas), ni que en determinadas materias pueda otorgársele poderes puntuales de dirección por razón de la incidencia del ejercicio de una competencia en otros intereses generales ajenos a los propios de la entidad local.

B) En cuanto al art. 56.2 de la Ley de Régimen Local, dado que el padrón municipal de habitantes es un documento cuya utilidad excede del ámbito estrictamente municipal para incidir también en una esfera más amplia de intereses públicos que afectan a entes distintos del municipio, la competencia que se atribuye a la Administración del Estado no puede considerarse atentatoria al principio de autonomía consagrado en el art. 137 de la Constitución en relación con los «intereses respectivos» de cada ente.

C) El art. 110 de la Ley de Régimen Local no puede calificarse de opuesto a la Constitución. La competencia atribuida al Gobernador en relación a las Ordenanzas y Reglamentos municipales se concreta en un control de legalidad de alcance limitado, ya que la suspensión tiene carácter provisional hasta tanto decida la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

D) El art. 166.2 y 3 de la Ley de Régimen Local se refiere a la municipalización de servicios en régimen de monopolio.

El Tribunal estima que tal precepto no puede calificarse de opuesto al principio de autonomía que garantiza la Constitución, ya que una municipalización con monopolio, aún limitada territorialmente en sus efectos más inmediatos y aparentes, incide también de alguna manera en los intereses generales.

E) El art. 267 a) de la Ley de Régimen Local atribuye al Gobernador Civil la vigilancia de la actuación y servicios de las Autoridades y Corporaciones Locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales.

Una competencia tan amplia como la que se atribuye al Gobernador Civil debe considerarse contraria al principio constitucional de autonomía, ya que supone partir de la antigua concepción de las Corporaciones Locales como entes asimilados a los menores de edad. En consecuencia, procede declarar inconstitucional y derogado el mencionado precepto.

F) El art. 354 de la Ley de Régimen Local regulaba el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Debe hacerse notar que el citado Servicio ha sido suprimido por la Disposición Final Primera del Real Decreto 2856/1978, de 1 de diciembre que, partiendo de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de 7 de octubre de 1978, relativo a la supresión de procedimientos de fiscalización, intervención y tutela, fijó la estructura de la Dirección General de Administración Local.

No obstante lo anterior, procede examinar la constitucionalidad del mencionado precepto de la Ley de Régimen Local, dado que en virtud de la aludida Disposición las funciones del Servicio fueron asumidas por la Dirección General de Administración Local y los Gobiernos Civiles.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, los apartados b) y e) del núm. 1 del precepto impugnado relativos a las funciones de inspección y fiscalización sobre los entes locales deben considerarse opuestos a la Constitución y derogados, dado el carácter genérico con que se conciben tales funciones que se opone al principio de autonomía local, y sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas por éste u otros preceptos a la Administración del Estado. Las funciones de asesoramiento -dado su carácter no vinculante- se estima que no se oponen a la Constitución.

G) El art. 362.1.3.ª atribuye a los Presidentes de las Corporaciones Locales el deber de suspender la ejecución de los acuerdos cuando sean contrarios al orden público.

El mencionado precepto no puede calificarse de contrario al principio de autonomía, dado que, de una parte, el Presidente de una Corporación forma parte de la misma; y de otra, si se pone en conexión este precepto con los siguientes, que la autonomía local se garantiza por la Constitución para la gestión de sus respectivos intereses, y por tanto, tiene su límite en los intereses generales distintos confiados a otras Administraciones, aun cuando puedan gestionarse por delegación.

H) El art. 383 de la Ley de Régimen Local regula los recursos que pueden interponerse ante la Administración del Estado contra las providencias que dicten los Presidentes de las Corporaciones Locales, como Delegados de la citada Administración.

Tal precepto no puede calificarse de inconstitucional precisamente por tratarse de competencias delegadas y no propias de la esfera relativa a los intereses peculiares de los entes locales.

I) La Base 33, párrafo segundo, de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, que establece la competencia de la Administración del Estado en materia de cementerios públicos y privados, no puede calificarse de inconstitucional por cuanto no puede afirmarse que no concurran razones sanitarias que excedan del estricto ámbito de los intereses peculiares de los entes locales. Las competencias municipales en esta materia no tienen así que excluir necesariamente otras competencias concurrentes.

13. Se pasa ahora a tratar de la resolución de los conflictos de atribuciones entre entes locales y del planteamiento de cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia. Y a tal efecto, conviene distinguir entre lo dispuesto por los números 1, 3 y 5 del art. 384 de la Ley de Régimen Local, y el contenido del número 6 del mencionado precepto, todos ellos objeto del presente recurso.

A) El art. 384 regula, en sus números 1, 3 y 5, la resolución de los conflictos entre entes locales. La regulación no parece que pueda calificarse de inconstitucional, dado que la resolución del conflicto no puede ser confiada a una de las partes por exceder de su interés peculiar que marca el ámbito de la autonomía garantizado por la Constitución. La resolución, por lo demás, ha de adoptarse de conformidad con el Ordenamiento jurídico y no en base a criterios de oportunidad.

B) En cuanto al art. 384, núm. 6, de la Ley de Régimen Local, el Tribunal estima que es incompatible con el principio de autonomía el que el planteamiento de un conflicto jurisdiccional por parte de una Corporación Local a los Tribunales de Justicia, o el desistimiento, quede confiado al juicio previo de la Administración del Estado, cuya actuación -en último extremo, y para evitar vacíos legislativos- habría de estar vinculada por completo a lo pedido por la Corporación Local correspondiente, actuando en una posición similar a la de un representante. De aquí la necesidad de calificar de inconstitucional -y derogado- el art. 384.6, que se examina.

14. Los bienes comunales tienen una naturaleza jurídica peculiar que ha dado lugar a que la Constitución haga una especial referencia a los mismos en el art. 132.1, al reservar a la Ley la regulación de su régimen jurídico, que habrá de inspirarse en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y también su desafectación.

Esta naturaleza jurídica peculiar, y el hecho de que la intervención prevista en el art. 192.3 y 4 se produzca -en definitiva- en garantía de los derechos de los vecinos, y en el caso del art. 194.1, para controlar la procedencia de desafectación de los bienes, da lugar a que tales preceptos no puedan considerarse opuestos a la Constitución.

15. En el presente epígrafe y en el siguiente se enjuicia la constitucionalidad de preceptos que, desde una perspectiva jurídica, hacen referencia a la autonomía económico-financiera de las Corporaciones Locales.

De aquí que con carácter previo al examen de los artículos impugnados relativos a la utilización y disposición de bienes de propios, sea necesario efectuar algunas consideraciones acerca de si la autonomía que garantiza la Constitución comprende o no estos aspectos.

A) La Constitución no garantiza a las Corporaciones Locales una autonomía económico-financiera en el sentido de que dispongan de medios propios - patrimoniales y tributarios- suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Lo que dispone es que estos medios serán suficientes, pero no que hayan de ser en su totalidad propios. Así lo expresa con toda claridad el art. 142 de la Constitución, al decir que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y Comunidades Autónomas.

En consecuencia, dadas las diversas fuentes que nutren las Haciendas Locales, así como su complementariedad, es aquí plenamente explicable la existencia de controles de legalidad, tanto en relación con la obtención y gestión de ingresos de carácter propio como con la utilización de los procedentes de otras fuentes.

Por otro lado, y en conexión con los límites de la autonomía en materia económico-financiera, se plantea un tema clásico que es el relativo a la defensa del patrimonio del Estado o de los entes públicos frente a sus administradores, defensa que lleva a limitar los poderes de disposición de las Administraciones Públicas, sujetándolas a un control incluso de oportunidad.

El principio de defensa del patrimonio está presente en la Constitución, cuyo art. 132 se refiere a la administración, defensa y conservación del Patrimonio Nacional y del Patrimonio del Estado, por lo que debe sostenerse que idéntico principio habrá que aplicar al patrimonio de las Corporaciones Locales.

En definitiva, y en virtud de las consideraciones anteriores, debe sostenerse que no es posible declarar -en abstracto- la inconstitucionalidad de la existencia de controles que valoren incluso aspectos de oportunidad, siempre que sea una medida proporcionada para la defensa del patrimonio, como sucede en los actos de disposición. En los demás supuestos sólo será admisible la existencia de controles de legalidad.

B) Una vez efectuadas las consideraciones anteriores, resulta ya posible examinar los diversos preceptos impugnados, que son los siguientes: arts. 189.1 y 2, y 284 de la Ley de Régimen Local; y 27.2, in fine, de la Ley de Montes.

Respecto al art. 189.1 y 2 de la Ley de Régimen Local, se ha indicado anteriormente que el apartado 2 ha sido derogado por normas distintas de la Constitución, por lo que no ha de ser objeto de examen en este recurso. Y en relación al art. 189.1, no puede considerarse contrario a la Constitución de acuerdo con las ideas anteriormente expuestas.

En cuanto al art. 284 de la Ley de Régimen Local, se ha señalado ya que debe considerarse derogado en cuanto se remite al 189.2; y una vez enjuiciado el 189.1, ha de calificarse como no opuesto a la Constitución en cuanto remite al mismo.

Por último, se estima que el art. 27.2, in fine, de la Ley de Montes, tampoco se opone a la Constitución, dado que regula un acto de disposición y dado, además, el especial régimen de protección de que gozan los bienes incluidos en el Catálogo de Montes de utilidad pública, distinto del correspondiente con carácter general a los bienes de propios.

16. Los preceptos impugnados en materias de Hacienda Local son el 659, 685, 686, 687, 688, 700 y 723.4 b), de la Ley de Régimen Local; y, asimismo, la Base 34.2, de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local. A continuación se examina cada uno de ellos.

A) El art. 659 de la Ley de Régimen Local no puede calificarse como contrario a la Constitución de acuerdo con los criterios generales expuestos en el epígrafe anterior; y tampoco en cuanto establece criterios en orden a la gestión de recursos provinciales o municipales, que responden al principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución.

B) Los arts. 685, 686 y 700 establecen un control en materia presupuestaria que no puede considerarse opuesto a la Constitución por tratarse de una forma de control de legalidad; todo ello de acuerdo con las consideraciones expuestas en el epígrafe anterior, donde se ha puesto también de manifiesto la interrelación de la Hacienda de las distintas Administraciones Públicas.

C) Por la misma razón, no puede tampoco calificarse de inconstitucional el art. 687 de la Ley de Régimen Local, si bien la referencia a que el fallo del Tribunal Económico-Administrativo es inapelable debe entenderse con relación a la vía administrativa, como por lo demás en todos los supuestos de este tipo ha venido entendiendo el Tribunal Supremo sobre la base de lo dispuesto en el art. 40 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; cabiendo, en consecuencia, la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo.

D) Tampoco puede calificarse de inconstitucional el art. 688 de la Ley de Régimen Local, que establece respecto al presupuesto de las entidades locales un principio análogo al fijado por el art. 134.4 de la Constitución en relación a los Presupuestos Generales del Estado.

E) El art. 723.4 b) de la Ley de Régimen Local establece un control de legalidad en materia de imposición de nuevas exacciones y de aprobación o modificación de las Ordenanzas correspondientes. Por ello, de acuerdo con las consideraciones generales del epígrafe anterior, no puede calificarse de opuesto a la Constitución, dado, además, que el poder tributario de las Corporaciones Locales tiene carácter derivado, de acuerdo con el art. 133.1 y 2 de la Constitución.

F) La Base 34.2 de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local dispone que las entidades locales que concierten determinadas operaciones de crédito que no rebasen el porcentaje que periódicamente fije el Gobierno no precisarán de autorización previa del Ministerio de Hacienda. Por consiguiente, sensu contrario, debe entenderse que las operaciones que superen tal proporción estarán sujetas a dicha autorización.

Tal exigencia, en el supuesto indicado, es la que parecen impugnar los demandantes por considerar que vulnera el principio de autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para resolver el problema suscitado, debe tenerse en cuenta que, en relación con la materia de que se trata, la Constitución establece, en su art. 133.4, que «las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes».

Según este precepto, la Constitución remite «en blanco» al legislador la posibilidad de limitar la asunción de obligaciones financieras por parte de las administraciones públicas entre las que, obviamente, están comprendidas las entidades locales.

En consecuencia, no puede afirmarse que la Base citada se oponga a la Constitución al establecer determinados límites al posible endeudamiento de los entes locales, límites cuya determinación atribuye al Gobierno en función de la necesidad de una regulación unitaria y de las circunstancias cambiantes del interés público en materia económica.

Por lo demás, y como es sabido, esta Base fue declarada en vigor por el Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, y el art. 2 del Real Decreto-ley de 23 de diciembre de 1976.

17. En el recurso se impugnan los arts. 18 a 22, ambos inclusive, del Texto Articulado Parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, relativos a las Mancomunidades Provinciales, por entender que infringen, además de los preceptos relativos al principio de autonomía (arts. 137, 140 y 141.2, de la Constitución), los arts. 143, 145 y 148.2, de la propia norma fundamental, ya que -según indican los recurrentes- la regulación de las Mancomunidades Provinciales parece un contrasentido con el Título VIII de la Constitución.

El recurso se fundamenta, pues, en la disconformidad de los preceptos impugnados con dos grupos de artículos de la Constitución, por lo que conviene examinarlos separadamente.

En primer lugar, respecto a los arts. 137, 140 y 141.2, que se refieren al principio de autonomía, debe hacerse notar que la existencia de control se justifica precisamente por el hecho de que la constitución de la Mancomunidad Provincial pueda incidir en otros intereses generales distintos de los propios de cada una de las provincias que la forman.

En segundo término, respecto de los arts. 143, 145 y 148 de la Constitución, no puede afirmarse, a juicio de este Tribunal, que los preceptos impugnados sean opuestos a la Constitución, dado el carácter sectorial de las Mancomunidades, y el hecho de que puedan existir obras, servicios o actividades de interés común para varias provincias en materia propia de su competencia, con un ámbito territorial inferior y no coincidente con el de una Comunidad Autónoma, o incluso que ésta decida encomendar a una Mancomunidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° No aceptar las excepciones de inadmisibilidad alegadas por la representación del Gobierno.

2.° Estimar parcialmente el recurso, y en tal sentido:

A) Declarar inconstitucionales y nulos, y derogados por la Constitución, los arts. 7, 267 a), 354.1 b) y e), 384.6, 417, 419, 425 y 426, todos ellos del Texto Articulado y Refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Declarar inconstitucional y nulo, y derogado por la Constitución, el art. 421 del propio Texto Articulado y Refundido, en cuanto establece:

- La potestad de suspender o destituir de sus cargos a los Presidentes y miembros de las Corporaciones Locales en caso de mala conducta o negligencia grave.

- La potestad de destituirlos por motivos graves de orden público.

- La exclusión del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa de los acuerdos de suspensión.

C) Declarar inconstitucional y nulo, y derogado por la Constitución, el art. 422.1 del mismo Texto Articulado y Refundido, en cuanto habilita al Consejo de Ministros para decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses de la respectiva Entidad local.

D) Declarar inconstitucional y nulo, y derogado por la Constitución, el art. 15.2 del Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, en cuanto otorga competencia al Gobierno para denegar por razones de interés público la aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades Municipales.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente Disiento de la decisión de mis colegas por la que se considera admisible el presente recurso de inconstitucionalidad, deducido contra preceptos de leyes anteriores a la Constitución que no han sido asumidas explícita o implícitamente por el legislador ordinario actuando en el marco de ésta.

Mi disentimiento se funda en las razones siguientes:

1. Inconstitucionalidad y derogación son instituciones jurídicas distintas, cuyas diferencias no pueden ser abolidas mediante el recurso a un concepto híbrido y contradictorio, el de «inconstitucionalidad sobrevenida», que sirve de base a toda la construcción de la que disiento. La derogación es simple resultado de la sucesión de las normas en el tiempo, la inconstitucionalidad, por el contrario, resulta sólo de la contradicción entre la Constitución y una norma posterior a ella. El principio Lex posterior derogat anteriori es un principio lógico necesario del ordenamiento jurídico que ha de hacerse compatible con el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución y, antes, en el art. 1.2 de nuestro Código Civil), pero que sólo cede ante éste. La Lex posterior no tiene efectos derogatorios cuando es de rango inferior a la Lex anterior, pero sólo entonces. La validez de este principio lógico se ve, además, confirmada por el apartado tercero de la Disposición Transitoria de la Constitución. Tal precepto, aunque tal vez, en rigor, superfluo desde el punto de vista teórico, es ahora utilizado por primera vez en nuestra historia constitucional y no puede tener otro sentido (puesto que ya el apartado primero de la misma Disposición se refiere a normas supralegales) que el de subrayar la eficacia derogatoria que la Constitución tiene respecto de las Leyes ordinarias o las disposiciones de rango inferior.

Inconstitucionalidad y derogación difieren también en sus causas y en sus efectos. Como aplicación concreta del principio Lex superior, la inconstitucionalidad puede resultar tanto de vicios formales, de defectos en el modo de elaboración, aprobación o promulgación de la Ley, como de vicios materiales, de la contradicción entre el contenido de ésta y uno o varios preceptos de la Constitución. La derogación se produce sólo como resultado de una explícita decisión posterior o, implícitamente, de una nueva regulación de la misma materia, pero nunca como consecuencia de una modificación en los cauces previstos para la elaboración, aprobación o promulgación de los preceptos jurídicos.

La inconstitucionalidad implica la invalidez de la Ley; la derogación, por el contrario, supone la validez y produce sólo la pérdida de vigencia. El hecho de que, en aras de la seguridad jurídica, la declaración de inconstitucionalidad vea atenuados en nuestra Ley Orgánica (art. 40.1) los efectos que en pura teoría cabría tal vez atribuirle, no autoriza a ignorar las diferencias existentes.

2. La determinación de cuál sea la norma aplicable al caso controvertido, es decir, la norma vigente y, en consecuencia, la apreciación de cuáles son los preceptos que, habiendo existido, han sido expulsados del ordenamiento por haber sido derogados, es facultad propia de los Jueces y Tribunales que integran el poder judicial, sometidos únicamente al imperio de la Ley. No existe ningún precepto constitucional que limite, condicione o reduzca esta facultad, excluyendo de ella los pronunciamientos que hayan de apoyarse en la eficacia derogatoria de la Constitución respecto de las Leyes anteriores a ella.

3. Son también los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial quienes, al determinar cuál sea la norma aplicable, han de hacer uso del principio de jerarquía, negando, en consecuencia, aplicación a aquellos preceptos contradictorios con otros que, aunque anteriores: en el tiempo, son de rango superior, La única limitación que la Constitución impone en este punto a la competencia del Juez Ordinario es la que, contenida en el art. 163, se refiere a la Ley. El tenor literal de este precepto («Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución») no permite la menor duda sobre su sentido, pues sólo es norma aplicable la vigente y es su validez, no su vigencia, la que puede ser cuestionada en razón de entenderse que hay contradicción entre ella y la Constitución.

Esta limitación que la Constitución impone a los órganos del Poder judicial para declarar la invalidez de la Ley que, siendo posterior a ella, la infrinja (art. 39.2 de la LOTC), no limita en modo alguno su facultad para interpretar los preceptos constitucionales, sino que, por el contrario, la presupone. El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, pero no el único, y nuestros Jueces y Tribunales están obligados a interpretarla, no sólo para declarar derogadas las normas anteriores que se le opongan, o inconstitucionales las posteriores de rango infralegal que la infrinjan, sino también para solicitar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de las Leyes posteriores, cuya constitucionalidad les parezca cuestionable o para resolver negativamente, optando por la aplicación de la Ley impugnada, las alegaciones de inconstitucionalidad que puedan hacer las partes. En uno y otro caso, el juez ordinario actúa como juez de la constitucionalidad, con entera libertad de criterio y sin verse forzado, como en otros sistemas, a plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión suscitada por las partes en cuanto que no la considere «manifiestamente infundada».

4. La Constitución y su propia Ley Orgánica otorgan a este Tribunal competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes y la nulidad de aquellos de sus preceptos afectados por ese vicio (art. 39.1 de la LOTC), y cuando opera dentro de ella, tienen sus decisiones plenos efectos frente a todos (art. 164.1 de la Constitución). Es esta competencia para expulsar del ordenamiento las Leyes inconstitucionales la que es monopolio del Tribunal Constitucional; no es, por tanto, un monopolio para enjuiciar, sino sólo para rechazar. Y esta competencia exclusiva no puede ser compartida de ningún modo con el juez ordinario, del mismo modo que no puede ser compartida la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial para decidir cuál es la Ley vigente.

Ni la cuestionable distinción entre normas constitucionales programáticas y normas constitucionales de inmediata aplicación, ni la distinción, dentro de la Constitución, entre principios y preceptos concretos, o entre Leyes que «contradicen» la Constitución y otras que le son simplemente «contrarias» permiten establecer un sistema de división de competencias entre el Tribunal Constitucional y los órganos del Poder Judicial para declarar qué Leyes han quedado derogadas por la Constitución y cuáles no. Cualquier construcción de este género conduce inevitablemente a distinciones meramente cuantitativas que no sirven en modo alguno a la seguridad jurídica que nuestra Constitución (art. 9.3) garantiza. Sólo el reconocimiento de la competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales para juzgar sobre la adecuación a la Constitución de las Leyes anteriores a ésta y de la competencia igualmente exclusiva del Tribunal Constitucional para invalidar, en su caso, las posteriores, como obra de un poder vinculado por la Constitución, ofrece un criterio claro e inequívoco.

No carece, sin embargo, el Tribunal Constitucional de facultades para rectificar, si ello fuera necesario, la interpretación defectuosa que los órganos del Poder Judicial pudieran hacer de la Constitución en relación con las Leyes anteriores que el legislador ordinario no haya derogado o modificado El recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial (art. 44 de la LOTC) y la cuestión de constitucionalidad que, con este motivo, pueden plantear las Salas del Tribunal Constitucional ante el Pleno de éste (art. 55 de la LOTC) ofrecen remedio suficiente para invalidar las Leyes anteriores a la Constitución que infrinjan los derechos fundamentales y libertades públicas que ésta garantiza.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 5/1981, de 13 de febrero de 1981

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:5

Recurso de inconstitucionalidad 189/1980. Contra la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Votos particulares

1. El Comisionado, en los recursos de inconstitucionalidad, actúa ejerciendo funciones de representación y defensa.

2. La emanación de una Sentencia de las llamadas interpretativas no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes.

3. La libertad de enseñanza, como proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opciones, implica tanto el derecho a crear instituciones educativas, como el derecho de los profesores a desarrollar libremente su función dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos.

4. La libertad de creación de centros docentes incluye el derecho a establecer el ideario propio del centro. Esta libertad (y el concomitante derecho) tienen límites más estrechos que los que resultan de la necesidad de salvaguardar los restantes derechos fundamentales, pues han de moverse también dentro del marco establecido por los principios constitucionales y han de ejercerse, en todo caso, al servicio de determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no tienen una función meramente limitativa, sino también de inspiración positiva.

5. La libertad de cátedra tiene un ámbito variable determinado, fundamentalmente, por la acción de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente y el nivel o grado educativo a que corresponde el puesto docente ocupado. La posible colisión entre la libertad de creación de centros (y el consiguiente derecho a fijar el ideario propio de éstos) y la libertad de cátedra de los profesores que actúan en los centros así creados ha de resolverse teniendo en cuenta que, en primer lugar, la enseñanza en estos niveles tiene exigencias propias que son incompatibles con una tendencia expansiva de estas libertades y que, en segundo lugar, el profesor ni está obligado a convertirse en apologista del ideario propio del centro o a transformar su enseñanza en adoctrinamiento, ni facultado, por su propia libertad, para dirigir ataques directos o solapados contra el mismo, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél.

6. La intervención de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos ha de regularse por ley, y no por los estatutos o reglamentos de régimen interior de dichos centros.

7. El derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el derecho a no hacerlo, por lo que no se puede exigir que la participación de los padres tenga lugar a través de una única asociación.

8. La reserva de Ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango por el hecho de estar incluida en una Ley orgánica; tal efecto sólo se extiende a las materias propiamente orgánicas y a las conexas, si bien respecto de éstas puede ser eliminado por la propia Ley orgánica para permitir la regulación por las Comunidades Autónomas, siempre que no se trate de materias que la Constitución atribuye al Estado.

9. El hecho de que una Ley del Estado regule una materia que también puede ser regulada por las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos no significa que dicha Ley sea inconstitucional, pues es válida para el resto del territorio y de aplicación supletoria en el de la Comunidad Autónoma.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por sesenta y cuatro Senadores representados por el Comisionado don Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo, contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el que ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno, siendo Ponente, con la salvedad que se indica en el párrafo I.15, el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

1. Por medio de un escrito fechado en Madrid a 14 de octubre de 1980 y presentado ante este Tribunal ese mismo día, don Tomás de la Quadra-Salcedo, actuando como Comisionado de sesenta y cuatro Senadores, interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (en adelante, citada como L.O.E.C.E.).

En el recurso se pide al Tribunal que, previos los trámites legales pertinentes, dicte en su día Sentencia en la que declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley impugnada:

1.° «Artículos quince (15), dieciocho (18) y treinta y cuatro (34), por infracción de los arts. dieciséis, números primero y segundo (16.1 y 2); veinte, número primero, apartados b), c) y d) (20.1, b), c) y d), y veintisiete, número primero y número séptimo (27.1 y 7) de nuestra Constitución».

2.° «Artículo treinta y cuatro, números dos y tres, apartado d) (34.2 y 3, b) y d), por infracción del artículo veintisiete, número siete (27.7) de la Constitución».

3.°«Artículo dieciocho, número uno (18.1), por infracción del artículo veintidós, punto primero (22.1) de la Constitución».

4.°«Disposición adicional número tres (3), por infracción del art. 81 de la Constitución».

5.°«Artículos seis (6), once (11), doce (12), veinte (20), veintidós (22), veinticuatro, apartado uno (24.1); veinticinco, apartados uno y dos (25.1 y 2); veintiocho, apartado tres (28.3); treinta y ocho (38) y treinta y nueve (39), así como el artículo octavo (8), noveno (9), trece (13) y catorce (14), todos ellos de la Ley Orgánica 5/1980, por infracción del art. 81 de la Constitución, en relación con el artículo ciento cuarenta y nueve, número primero, materia primera y trigésima (149.1.1.ª y 3.ª), también de la Constitución, y con el artículo quince (15) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979 y artículo dieciséis (16) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979».

2. Como los senadores recurrentes pertenecen políticamente a los Grupos Parlamentarios Socialista, Socialistas de Cataluña y Socialistas vascos, el Comisionado ha considerado oportuno incluir en la demanda una exposición de cuál es «el modelo educativo que defienden los socialistas», que fue defendido por sus diputados y senadores, tanto con ocasión del debate parlamentario en torno al art. 27 de la Constitución como, después, a propósito del correspondiente a la Ley ahora impugnada. El Comisionado trata con ello de distinguir entre las razones de discrepancia política que los socialistas tienen frente a la Ley de Centros, y los motivos jurídicos por los que la impugnan, siendo obviamente más amplias aquéllas que éstos, pues con ello se pretende atacar a la L.O.E.C.E. sólo en cuanto se entiende que ha infringido la Constitución y con el fin de contribuir a la depuración del ordenamiento. El Comisionado ilustra la exposición del modelo educativo socialista con abundantes referencias a fragmentos de las principales intervenciones de los parlamentarios socialistas a lo largo de los debates antes aludidos.

Tras ello, y después de una breve referencia a algunas Sentencias y textos de varios acuerdos internacionales concernientes al tema de la enseñanza, el recurrente expone los fundamentos jurídicos de sus pretensiones, y como éstas son notoriamente diferentes entre sí e irreconducibles a un único petitum, el objeto del recurso aparece tratado en cinco partes o «Motivos» independientes entre sí.

3. En relación con los artículos impugnados en el Motivo primero, la violación de la Constitución se produce, a juicio del recurrente, porque los arts. 15, 18 y 34 de la L.O.E.C.E. no señalan límites al alcance del derecho de los propietarios de centros privados a establecer un ideario, por lo que éste puede invadir la esfera de la libertad ideológica de los profesores, los padres y los alumnos, produciéndose en caso de conflicto un sometimiento indebido de éstos al ideario, ya que el artículo quince lo jerarquiza por encima de las demás libertades, que quedarían así supeditadas a él e incluso al Reglamento de régimen interior del centro. Frente a esta jerarquización de unas libertades a otras, el recurrente propone como solución que se defina el ámbito propio de cada una para articularlas entre sí.

La libertad de enseñanza de los profesores (art. 15 de la L.O.E.C.E.) se encuentra recogida según él, en el art. 27.1 de la Constitución en relación con el 20.1 c), y es una libertad que tiene una dimensión institucional, por estar reconocida en interés de la ciencia y defiende la libertad de decir la verdad, aunque en las ciencias del espíritu no siempre podrá hablarse de la verdad en términos absolutos.

En opinión del Comisionado señor De la Quadra, otra de las libertades concurrentes, la de creación de centros docentes, sólo pretende, frente al Estado, el reconocimiento de su actividad y de que hay aspectos en la educación, distintos de los que afectan al contenido mismo de la enseñanza, como son los relativos a la moral y a la religión, en los que cada centro puede tener su propia orientación, su carácter propio, el cual debe ser respetado por los profesores con un deber de discreción, evitando -en cada caso de discrepancia- el ataque frontal. A ese carácter propio debe estar referido y limitado el ideario, sin que -según el recurrente- puedan introducirse en éste otros aspectos de carácter didáctico, cultural o pedagógico, que son manifestación del poder de dirección del titular del centro, pero que ya no condicionan la libertad de enseñanza de los profesores.

El recurrente invoca también la protección que la Constitución (art. 16.1 y 2) otorga a las acciones de los profesores que afectan a su vida personal e íntima, y sostiene que en caso de colisión entre tales acciones y el ideario del centro habrá de jugar el principio de discreción, que será el que indique en cada ocasión cuándo la conducta íntima y privada del enseñante choca con el ideario o cuándo es el ideario el que quiere invadir estos ámbitos privados.

4. En el Motivo segundo de la demanda se sostiene que la infracción del art. 34.2 y 3 b) y d) de la L.O.E.C.E., contra el art. 27.7 de C.E., se produce al reconocer la Constitución el derecho de profesores, padres y alumnos a intervenir en el control de los centros sostenidos con fondos públicos y limitar en cambio el art. 34.3 d) esta intervención a la participación en una Junta Económica con la misión de controlar y supervisar la gestión económica del centro. En cuanto a los aspectos no económicos, la infracción se produce al no desarrollar la Ley Orgánica ese derecho de los padres y remitir su regulación al reglamento interno de cada centro, violándose la reserva de Ley («sólo por Ley») del art. 53 de la Constitución. Por último, y siempre a juicio del Comisionado de los senadores socialistas, la infracción de la Constitución se produce también porque una interpretación extensiva del ideario a aspectos pedagógicos y organizativos limitaría indebidamente las posibilidades de participación de padres, profesores y, en su caso, alumnos.

5. En el Motivo tercero de la demanda se fundamenta la existencia de una violación del art. 18.1 de la L.O.E.C.E. contra el art. 22.1 de C.E., con el argumento de que el derecho de asociación comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de no asociarse, mientras que el art. 18.1 de la Ley hace obligatoria la pertenencia a una Asociación de padres para que éstos puedan ejercer su derecho a participar, siendo así que tal derecho les está reconocido en la Constitución (art. 27.5 y 7) sin condiciones.

6. En el Motivo cuarto se afirma la existencia de una violación del artículo 81 de C.E. por la Disposición adicional número 3 de la L.O.E.C.E., por cuanto ésta establece un sistema de modificación o derogación de una Ley Orgánica contrario a las previsiones constitucionales, ya que la citada Disposición permite que una Ley de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma pueda dejar sin efecto una Ley Orgánica, como es, precisamente, esta Ley de Centros.

7. Finalmente, los artículos impugnados por los recurrentes en el Motivo quinto de la demanda son inconstitucionales, según ellos, porque algunos de tales artículos no son propios de una Ley Orgánica -que debe constreñirse al desarrollo de los derechos y libertades fundamentales-, sino que pertenecen al ámbito de las Leyes ordinarias o al de las Leyes de normativa básica; y otros artículos son inconstitucionales porque tratan de materias cuya regulación no pertenece al Estado, sino que corresponde, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, a la competencia plena de las Comunidades de Cataluña y País Vasco.

8. El Tribunal Constitucional acordó, el día 22 de octubre de 1980, admitir a trámite la demanda y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones.

9. El día 29 de octubre el Abogado del Estado se personó ante el Tribunal en nombre del Gobierno y solicitó una prórroga del plazo previsto en el art. 34.2 de la LOTC por espacio de siete días hábiles. El Tribunal, por providencia fechada el 31 de octubre, acordó tener por personado al representante del Gobierno y concederle la prórroga solicitada.

10. Con fecha 7 de noviembre, el Presidente del Senado dirigió un escrito a este Tribunal rogando se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

11. Asimismo, el 12 de noviembre de 1980 se dio entrada en este Tribunal a un escrito del Presidente del Congreso, fechado el 28 de octubre y con fecha de salida de dicha Cámara el 10 de noviembre, en el que se acusaba recibo del escrito del Tribunal Constitucional dirigido al Congreso.

El 11 de noviembre, el Presidente del Congreso remitió un nuevo escrito al Tribunal por el cual le comunicaba que, en cumplimiento de un acuerdo de la Mesa de la Cámara, el Congreso no se personaría ni formularía alegaciones en el procedimiento del presente recurso de inconstitucionalidad, así como que ofrecía al Tribunal la documentación relativa a la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 5/1980.

12. El 18 de noviembre el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó su escrito de alegaciones, en el que suplica que, tras el trámite que corresponda, dicte este Tribunal Sentencia por la que declare la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, lo desestime en todas sus partes y pretensiones.

La inadmisibilidad del recurso se basa, a juicio del Abogado del Estado, en que el Comisionado asume la representación de los recurrentes, pero no puede absorber su dirección letrada.

En cuanto al fondo del asunto, el representante del Gobierno formula, entre otras, las siguientes alegaciones:

1.ª Con ocasión del juicio lógico de compatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución no se debe entrar en el uso potencial que pueda hacerse de la norma impugnada ni en los riesgos que se prevean en su aplicación.

2.ª La constitucionalidad del derecho a establecer el ideario del centro viene garantizada y reconocida por la remisión explícita a los principios o declaraciones de la Constitución.

3.ª La coordinación entre las libertades públicas concurrentes en esta materia, y en concreto por lo que respecta a la libertad de cátedra, debe hacerse aceptando una mayor extensión y eficacia de las demás libertades que han de ser respetadas por aquélla (art. 20.4 de C.E.), pues la libertad de cátedra, a juicio del Abogado del Estado, «es un derecho con vocación expansiva, pero con eficacia residual».

4.ª La inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en el Motivo segundo de la demanda debe ser rechazada teniendo en cuenta principalmente, por lo que concierne al art. 34.2, que la reserva de Ley contenida en el art. 53.1 de C.E. no establece «el grado de intensidad de la reserva» y que el reglamento de régimen interior es manifestación sustancial de la autonomía de la formación social privada que son los centros privados. Por otra parte, el art. 34.3 d) no restringe el 27.7 de la Constitución porque, según el Abogado del Estado, «supervisar y controlar la gestión es gestionar».

5.ª En relación con el Motivo tercero de la demanda se alega que la inconstitucionalidad del art. 18.1 de la L.O.E.C.E. debe ser rechazada, porque en él la libertad asociativa permanece inalterada, siendo la afiliación a la Asociación una simple y modesta carga, sin que la pertenencia a la Asociación «asuma en absoluto un significado obligatorio».

6.ª Para fundar la pretensión de desestimación de los Motivos cuarto y quinto, el Abogado del Estado formula unas extensas consideraciones a propósito de cómo hay que entender la reserva constitucional en favor de Ley Orgánica (art. 81.1 de la C.E.). Quizá el principal argumento esgrimido en esta sede consista en la distinción entre la reserva estricta de ciertas materias a Leyes Orgánicas, y la posibilidad de tratar en Leyes de tal naturaleza, por «conexidad», materias relacionadas con derechos fundamentales y libertades públicas. Es también importante señalar, a juicio del representante del Gobierno, que si bien la Constitución establece expresamente una reserva de Ley Orgánica y tácitamente reserva las demás materias propias de la Ley al legislador ordinario, no hay, sin embargo, «ninguna reserva de reglamento». Interpretando estos principios con flexibilidad razonable e invocando la «sana discrecionalidad del legislador», el Abogado del Estado considera que la Disposición Adicional tercera de la L.O.E.C.E. es perfectamente constitucional.

7.ª Por último, considera rechazable la pretendida inconstitucionalidad de los artículos impugnados en el Motivo quinto de la demanda que, a su entender, está construido sobre una concepción «jerarquista» del ordenamiento sin tener en cuenta que la complejidad del sistema jurídico diseñado en la Constitución exige tomar en consideración otros principios reguladores de las posibles colisiones entre normas. Por lo demás, todas las materias que el recurrente estima como ajenas a una Ley orgánica son consideradas en el escrito de alegaciones como «materias conexas», siendo por ello pertinentes incluirlas en la L.O.E.C.E., sin que la redacción de los preceptos en cuestión prejuzgue la competencia de la Administración educativa del Estado ni de las Comunidades Autónomas.

13. Con fecha 4 de diciembre el Tribunal acordó tener por presentados los escritos de los Excmos. Sres. Presidentes del Senado y del Congreso, así como el de alegaciones del Abogado del Estado, y señalar para la deliberación de este recurso el día 11 del mismo mes.

14. El 18 de diciembre, y tras varias sesiones de deliberación, el Pleno del Tribunal, habida cuenta de que el plazo ordinario para dictar Sentencia vencía el 23 de aquel mes, y teniendo en consideración que la complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso no permitía que la Sentencia se dictase dentro del plazo ordinario, acordó ampliar éste hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

15. Reanudadas las deliberaciones, en la sesión del Pleno celebrada el 23 de enero, la Ponencia presentada por el Magistrado Ponente no prosperó en lo concerniente a los fundamentos de los Motivos Primero y Segundo de la demanda y a los pronunciamientos primero y segundo del fallo. El Ponente solicitó ser relevado de la redacción de la Sentencia respecto a los citados Motivos y el Presidente, tras aceptar la petición del señor Tomás y Valiente, encargó al Magistrado señor Rubio Llorente la redacción de los Motivos primero y segundo de la Sentencia con sus correspondientes fallos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado aduce la inadmisibilidad del recurso por entender que el Comisionado nombrado por los Senadores recurrentes asume, en virtud del art. 82.1 de la LOTC, la representación de éstos, pero no puede absorber también su dirección letrada, acerca de la cual «nada dice» el citado precepto. Ante tal silencio, el Abogado del Estado estima que debe aplicarse la norma del art. 81.1 de la misma Ley, según la cual «representante ad litem y director letrado son dos personas distintas». Apoya, además, su argumentación el representante del Gobierno en el art. 864 de la L.O.P.J., que, siempre a juicio del Abogado del Estado, «prohibe... el ejercicio simultáneo de abogacía y procuraduría». Finalmente, en el mismo escrito de alegaciones se denuncia «la falta de bastanteo del poder» otorgado por los Senadores recurrentes a su comisionado.

El razonamiento del Abogado del Estado no puede ser aceptado en virtud de los argumentos siguientes.

2. El art. 864 de la L.O.P.J. de 1870 no es aplicable al problema que nos ocupa. Su invocación, extrayéndolo del contexto en que está inserto y sin reproducir con exactitud sus palabras, podría inducir a error. Es lo cierto, sin embargo, que el artículo citado está situado dentro de una serie de preceptos (arts. 859 a 872 de la L.O.P.J.) destinados a regular los aspectos institucionales y profesionales de la Abogacía y la Procuraduría, pero no sus aspectos procesales, que se regulan con anterioridad (arts. 855 a 858 de la L.O.P.J.). En ese contexto, el párrafo primero del art. 864 establece literalmente que «nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador», imponiéndose en el párrafo segundo del mismo artículo a quien «estando en el ejercicio de una de ellas optare por la otra», la obligación de cesar en la que tenía. Es evidente que esta prohibición es compatible con aquellas normas que autorizan a una persona, como el Comisionado del art. 82.2 de la LOTC, para que asuma funciones de representación y de defensa en un determinado tipo de proceso.

3. Al mismo resultado conduce la interpretación conjunta de los arts. 81.1 y 82.1 de la LOTC. El primero de ellos, al establecer la regla general de la necesaria intervención en los procesos constitucionales de Procurador y Letrado para que asuman, respectivamente, funciones de representación y de defensa, está refiriéndose, como representados y defendidos, a las personas físicas o jurídicas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales en virtud de su interés. Pero el caso del art. 82.1 es muy distinto, pues en él se contempla la existencia de quienes están investidos por la Constitución (art. 162.1 a) de C.E.) y por la Ley (arts. 32 y 82.1 de la LOTC) de legitimación para promover procesos constitucionales no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional. Por ello, la regla general del art. 81.1 no es aplicable por analogía al muy diferente supuesto del art. 82.1, cuyo ámbito de analogía viene configurado, sin embargo, en el mismo art. 82, párrafo segundo y muy en particular cuando allí se afirma que «por los órganos ejecutivos del Estado actuará el Abogado del Estado». Este, y no el Procurador citado en el art. 81.1 de la LOTC, constituye la figura correlativa y analógica del Comisionado al que se refiere el art. 82.1 de la misma Ley Orgánica. Uno y otro actúan ejerciendo funciones de representación y de defensa, al menos cuando, como ocurre en este caso, el Comisionado reúne la condición de Letrado.

4. Siendo, pues, tan distinta la figura del Comisionado del art. 82.1 de la LOTC a la del «Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado y Tribunal que conozca de los autos» (art.3 de la L.E.C.), es claro que el requisito del bastanteo del poder no tiene por qué exigirse en el caso del Comisionado en la forma prevista por el art. 3 de la L.E.C. para los supuestos de representación por medio de Procurador. En el caso presente, dado que el Comisionado es Abogado en ejercicio y ha considerado suficiente el poder al servirse de él, es evidente que ha de darse por satisfecha la exigencia de que el poder sea bastante, y así lo entendió este Tribunal en su providencia de 22 de octubre de 1980 al decidir la admisión a trámite del recurso por no apreciar en él la existencia de ningún motivo de inadmisibilidad, decisión que ahora reitera.

Motivo Primero

5. En lo que el recurrente califica como Motivo Primero de su recurso se cuestiona la constitucionalidad de los arts. 15, 18 y 34 de la Ley Orgánica 5/80, que establece el Estatuto de Centros Escolares (L.O.E.C.E.) en cuanto que «al reconocer el derecho de los propietarios de los centros a establecer un ideario al que no señalan limitaciones en su alcance, por lo que pueda invadir y limitar la libertad ideológica y religiosa de los profesores y su derecho a la producción, creación e investigación literaria, artística, científica y técnica y la comunicación de sus resultados; puede invadir y limitar también los derechos de los padres de los alumnos reconocidos en la Constitución y la libertad ideológica de sus alumnos». Se indica, en concreto, que los citados artículos de la L.O.E.C.E. infringen los arts. 16.1 y 2, 20.1 b) y c) y 27.1 y 7 de la Constitución. En el desarrollo de la argumentación se insiste, sobre todo, en la contradicción entre el derecho a establecer un ideario y la libertad de cátedra (art. 20.1 c) de la Constitución) argumentando de modo mucho más sumario en relación con las demás infracciones apuntadas.

A partir de las razones que se indican, se solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los mencionados artículos. El recurrente alude también, sin embargo, de modo explícito, a la posibilidad de que este Tribunal pronuncie una Sentencia del tipo que él califica de «interpretativa»; que fije la interpretación de los preceptos impugnados que sería inconstitucional o, en otro caso, la interpretación conforme a la cual pueden ser considerados tales preceptos como no contrarios a la Constitución.

6. El Tribunal Constitucional, por su naturaleza y por imperio de la Ley (arts. 372 de la L.E.C. y 80 de la LOTC), ha de fundamentar sus decisiones dando respuesta a las alegaciones de las partes e interpretando los preceptos constitucionales y los legales, cuya constitucionalidad se niega, pero no es a esta ineludible interpretación a la que se alude.

Las llamadas en parte de la doctrina Sentencias interpretativas, esto es, aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados, son, efectivamente, un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución. Es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución.

La conexión lógica existente entre los preceptos impugnados obliga a examinar, en primer lugar, el art. 34, en cuanto consagra el derecho de los titulares de centros privados de enseñanza a establecer un ideario educativo propio de los mismos; en segundo lugar, el art. 15, en cuanto que señala que el respeto a dicho ideario es límite de la libertad de enseñanza de los profesores y, por último, el art. 18, en cuanto que precisa que este ideario sirve también de límite a las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

7. La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2.

En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el art. 27.1 de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador.

Aunque la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6) incluye la posibilidad de crear instituciones docentes o educativas que se sitúan fuera del ámbito de las enseñanzas regladas, la continuidad y sistematicidad de la acción educativa justifica y explica que la libertad de creación de centros docentes como manifestación específica de la libertad de enseñanza haya de moverse en todos los casos dentro de límites más estrechos que los de la pura libertad de expresión. Así, en tanto que ésta (art. 20.4 de la Constitución) está limitada esencialmente por el respeto a los demás derechos fundamentales y por la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la limitación adicional, impuesta en el mismo precepto que la consagra, del respeto a los principios constitucionales que, como los del Título Preliminar de la Constitución (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.), no consagran derechos fundamentales, y la muy importante, derivada del art. 27.2 de la Constitución, de que la enseñanza ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva.

Es claro, por último, que cuando en el ejercicio de esta libertad se acomete la creación de centros docentes que han de impartir enseñanzas regladas, e insertos, por tanto, en el sistema educativo, los centros creados, además de orientar su actividad, como exige el apartado segundo del art. 27, hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, con las precisiones y matizaciones que de algunos aspectos de este enunciado hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13), se han de acomodar a los requisitos que el Estado imponga para los centros de cada nivel.

8. El derecho que el art. 34 de la L.O.E.C.E. reconoce a los titulares de los centros privados para «establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución», forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios. Esta especificidad explica la garantía constitucional de creación de centros docentes que, en otro caso, no sería más que una expresión concreta del principio de libertad de empresa que también la Constitución (art. 38) consagra.

Como derivación de la libertad de creación de centros docentes, el derecho de los titulares de éstos a establecer un ideario educativo propio se mueve dentro de los límites de aquella libertad ya aludidos de manera sumaria en el apartado anterior. Es precisamente la existencia de estos límites la que hace indispensable que, como señala en su escrito el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la Ley (art. 33) sujeta la apertura y funcionamiento de los centros privados, pues el establecimiento de ideario en cuanto determina el carácter propio del centro, forma parte del acto de creación.

El derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docentes, tiene los límites necesarios de este derecho de libertad. No son límites que deriven de su carácter instrumental respecto del derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos, pues no hay esta relación de instrumentalidad necesaria, aunque sí una indudable interacción. El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrado por el art. 27.3 de la Constitución, es distinto del derecho a elegir centro docente que enuncia el art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque también es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral.

Tratándose de un derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. Dentro del marco de los principios constitucionales, del respeto a los derechos fundamentales, del servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y a las restantes finalidades necesarias de la educación mencionadas, entre otros lugares, en el art. 27.2 de la Constitución y en el art. 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en cuanto se trate de centros que, como aquellos a los que se refiere la Ley que analizamos, hayan de dispensar enseñanzas regladas, ajustándose a los mínimos que los poderes públicos establezcan respecto de los contenidos de las distintas materias, número de horas lectivas, etc., el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad. No se trata, pues, de un derecho ilimitado ni lo consagra como tal el art. 34 de la L.O.E.C.E., que explícitamente sitúa sus límites en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Este precepto sería, efectivamente, inconstitucional, como el recurrente pretende, si no señalase limitaciones al alcance del ideario, pero mediante esa referencia a los principios y declaraciones de la Constitución los establece de manera genérica y suficiente, y no puede ser tachado de inconstitucionalidad.

9. La inadecuación del art. 15 de la L.O.E.C.E. a la Constitución la fundamenta el recurrente en el argumento de que, al señalar el «respeto al ideario propio del centro» como límite de la libertad de enseñanza de los profesores, se subordina la libertad que a éstos concede la Constitución al derecho que a los titulares de los centros otorga la Ley, sin procurar la necesaria articulación entre ambos. El análisis del argumento obliga a entrar en el de la libertad de cátedra que la Constitución proclama en su art. 20.1 c).

Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.

Se trata, sin embargo, como en principio ocurre respecto de los demás derechos y libertades garantizados por la Constitución, de una libertad frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos, y cuyo contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente o cátedra cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Tales características vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente en primer término, y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar.

En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior que no es necesario analizar aquí. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza, y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (art. 27.5 y 8) y, de la otra y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones.

En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la L.O.E.C.E. impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.

10. En los centros privados, la definición del puesto docente viene dada, además de por las características propias del nivel educativo, y, en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular. Cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor sería así, al mismo tiempo, violación también de la libertad de enseñanza del propio titular del centro. La libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos, y ni el art. 15 de la L.O.E.C.E. ni ningún otro precepto de esta Ley la violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro.

Problema bien distinto es el que suscita la posible colisión entre el ejercicio de la libertad de enseñanza por el titular del centro al dotar a éste de un ideario propio y la libertad de enseñanza que, dentro de los límites de dicho ideario, y en desarrollo del art. 27.1 de la Constitución, concede la Ley a los profesores de los centros privados. La enseñanza y, sobre todo, la enseñanza en los niveles regulados por la L.O.E.C.E., tiene exigencias propias que son incompatibles con una tendencia expansiva de cualquiera de estas dos libertades, cuya articulación recíproca será tanto más fácil cuanto mayor conciencia se tenga de estas limitaciones que dimanan de su propio concepto.

La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será, sin duda, mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios.

La fórmula utilizada por el art. 15 de la L.O.E.C.E., cuyo sentido es coincidente con el de las fórmulas adoptadas por los Tribunales Constitucionales de otros países europeos al resolver situaciones más o menos análogas, fórmulas a las que el propio recurrente se refiere en su escrito, no es, por tanto, contraria a la Constitución.

Es evidente que la diferencia de criterio entre el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios puede dar origen a conflictos cuya solución habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término y en cuanto haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas de este mismo Tribunal por la vía de amparo y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general.

11. Es también claro en el mismo orden de ideas que las actividades o la conducta lícita de los profesores, al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio, pueden ser eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario o, dicho de otro modo, como una actuación en exceso del ámbito de libertad de enseñanza que la L.O.E.C.E. (art. 15) les otorga y, en consecuencia, como un motivo suficiente para romper la relación contractual entre el profesor y el centro. Sólo la jurisdicción competente y también, en último término, este mismo Tribunal a través del recurso de amparo, podrán resolver los conflictos que así se produzcan, pues aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades, e incluso su intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada.

12. La declaración de inconstitucionalidad del art. 18, que el recurrente pretende en este Motivo Primero de su recurso, se apoya en la limitación que la existencia de un ideario propio impone a la participación de los padres de alumnos en el control y gestión del centro. Como es obvio, esta pretendida inconstitucionalidad se daría sólo, de existir, en los centros privados sostenidos con fondos públicos, que son los únicos en los que, pudiendo estar dotados de un ideario propio, hay también un derecho constitucionalmente garantizado a los padres de alumnos para intervenir en su gestión y control «en los términos que la Ley establezca».

La amplísima libertad que la Constitución deja en este punto al legislador ordinario, limitada sólo por la necesidad de respetar el «contenido esencial» del derecho garantizado (art. 53.1), haría ya en sí misma imposible considerar esta regulación legal como no adecuada a la Constitución. A mayor abundamiento es claro, sin embargo, que al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí puedan pretender legítimamente que se adopten decisiones que, como antes se indicaba respecto de la libertad de enseñanza que la Ley otorga a los profesores de este género de centros, no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario.

Motivo Segundo

13. En el llamado Motivo Segundo del recurso se impugna la constitucionalidad del art. 34.2 y 3, apartados b) y d), por entenderlos contrarios al art. 27.7 de la Constitución.

La infracción del mencionado precepto constitucional se produce, a juicio del recurrente, porque, de una parte, el derecho que la Constitución concede a los profesores, padres y alumnos de intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, queda limitado en el art. 34.3 d) de la L.O.E.C.E. a participar en una Junta Económica con la misión de controlar y supervisar la gestión económica del centro y, de la otra, porque el desarrollo concreto del mencionado derecho a intervenir en el control y gestión del centro es deferido por la Ley al reglamento de régimen interior de cada centro. A juicio del recurrente el tenor literal del art. 34.3 d) de la L.O.E.C.E. («intervenir en el control y supervisar la gestión económica») restringe indebidamente el sentido del art. 27.7 de la Constitución («intervenir en el control y gestión»), y tanto este precepto como, en mayor medida aún, los contenidos en los apartados 2 y 3 b) del mismo artículo, al remitir al reglamento de régimen interior el contenido concreto del derecho a intervenir, infringen la reserva de Ley establecida en el art 53 de la Constitución.

14. El art. 34 de la L.O.E.C.E., en el que se integran los preceptos impugnados, establece un sistema único de intervención de padres, profesores, personal no docente y, en su caso, alumnos en el control y gestión de los centros docentes privados, con independencia de que éstos estén sostenidos o no con fondos públicos, aunque, para este último supuesto prescribe también la existencia (apartado 3 d) de una Junta Económica, con la función de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro. Aunque en el apartado 4 del artículo se establecen algunas directrices a las que habrán de acomodarse tanto el Consejo del centro (apdo. 3 b) como la mencionada Junta Económica (apdo. 3 d), la composición concreta de dichos órganos y, sobre todo, sus atribuciones se dejan a lo que se denomina «estatuto o reglamento de régimen interior» que cada centro deberá elaborar, pero acerca de cuyo modo de elaboración y aprobación no se da precisión alguna (art. 34.2).

Este tratamiento indiferenciado de dos tipos de centros cuyas diferencias son relevantes desde el punto de vista constitucional implica algunas dificultades en el tratamiento y solución de la cuestión propuesta. Como es obvio, sólo en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos atribuye la Constitución un derecho a intervenir en el control y gestión y, por consiguiente, sólo respecto de este género de centros tiene sentido cuestionar la constitucionalidad de estos preceptos. Si el resultado del análisis condujere, sin embargo, a negar la adecuación a la Constitución de tales preceptos, la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad sólo podrá formularse respecto de destinatarios determinados y no en general.

15. El art. 27.7 de la Constitución, que es el parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, atribuye a elementos determinados de la comunidad educativa un derecho a intervenir «en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca». La fórmula es extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos con fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención «en el control y gestión». En el ejercicio de esa libertad, el legislador no tiene otros límites que el genérico que le impone el art. 53.1 de la Constitución de respetar el contenido esencial del derecho garantizado, y el que deriva de las reservas de Ley contenidas tanto en dicho precepto como en el del art. 81.1.

En uso de esa libertad, el legislador ha establecido una estructura orgánica básica de los centros públicos que puede ser completada reglamentariamente, pero que precisa en detalle la composición de los principales órganos de gobierno y el contenido esencial de sus atribuciones. Respecto de los centros privados sostenidos con fondos públicos (concepto que no define y en el que introduce, además, como más adelante se señalará, un elemento que se presta al equívoco), se limita a hacer una definición general de tales órganos y de sus funciones genéricas, dejando su regulación, como se ha dicho, al «estatuto o reglamento de régimen interior». Esta remisión a lo que el Abogado del Estado denomina una «prescripción autonómica» de la regulación necesaria para hacer posible el ejercicio de un derecho garantizado por la Constitución no es, en principio, inválida, pero para ser aceptable requiere que esa «prescripción autonómica» sea, efectivamente, tal, esto es, una regulación que emane de los propios sujetos titulares del derecho de cuyo ejercicio se trata, y que se refiera sólo a cuestiones de detalle que no afecten a la reserva de Ley (arts. 53 y 81 de la Constitución). Por ello, al remitir al reglamento de régimen interior materias reservadas a la Ley, el precepto es inconstitucional y nulo.

La ausencia de toda precisión acerca de cuál haya de ser el procedimiento de elaboración y aprobación de estos «estatutos o reglamentos de régimen interior» y las atribuciones concretas de los órganos colegiados en los que participan profesores y padres, la probabilidad de que en los centros de nueva creación tales cuerpos normativos sean establecidos directamente por el mismo titular y las diferencias de apreciación, en fin, que cabe la posibilidad se den entre el titular del centro y los demás componentes de la comunidad educativa en cuanto al alcance que debe darse a este derecho a intervenir en el control y gestión que la Constitución garantiza, no permiten considerar suficientemente garantizado el ejercicio del derecho mediante la simple remisión de su regulación a estas normas del reglamento de régimen interior.

16. El apartado 3 d) del art. 34 de la L.O.E.C.E. el único que hace referencia explícita a los centros sostenidos con fondos públicos, que utiliza una fórmula extremadamente vaga e imprecisa («intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro») para delimitar el contenido concreto del derecho, introduce un elemento adicional de confusión en cuanto que, además de omitir toda precisión acerca de qué es lo que hay que entender por «sostenimiento con fondos públicos», habla no sólo de centros, sino de «centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas».

La expresión «nivel» es utilizada por la propia L.O.E.C.E. (art. 1) para denominar cada una de las grandes divisiones o estratos (Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias) que integran nuestro sistema educativo, y en este sentido es claro que no hay niveles «sostenidos con fondos del Estado o de otras entidades públicas», pues dentro de cada nivel habrá centros sostenidos de esta forma y otros que no lo estarán.

La posibilidad (art. 11 de la L.O.E.C.E.) de que existan centros integrados en donde se imparten enseñanzas de dos o más niveles o modalidades, autoriza a entender que la locución del art. 34.3 d) («centros o niveles sostenidos con fondos del Estado, etc.») pretende individualizar, dentro de esos centros, los niveles sostenidos con tales fondos, refiriendo sólo a ellos el derecho a intervenir en el control y gestión. Esta posibilidad no puede ser considerada, a priori, como constitucionalmente inaceptable, pero requiere para pronunciarse sobre ello un grado de definición, cuya ausencia en el precepto es un factor adicional para resolver en contra de su adecuación a las exigencias constitucionales.

17. El tratamiento indiferenciado en un mismo artículo de la Ley de dos distintos tipos de centros origina, como ya se señaló antes en el apartado catorce, una especial dificultad para hacer un pronunciamiento claro e inequívoco de la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Los apartados 2 y 3 b) del art. 34 son constitucionalmente inobjetables en cuanto referidos a los centros privados no sostenidos por fondos públicos, pero no reúnen, en cambio, los requisitos mínimos indispensables para entenderlos adecuados a la Constitución cuando han de ser utilizados como regulación del derecho que ésta otorga a los diversos estamentos componentes de la comunidad educativa para intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, concepto, por lo demás, al que el legislador no ha dotado de la concreción necesaria para que resulte jurídicamente utilizable.

En esta situación, la inconstitucionalidad de los preceptos analizados sólo se da, pues, respecto de determinado género de centros de los que únicamente en el apartado 3 d) se hace mención específica. Procede, pues, declarar la inconstitucionalidad pura y simple de este precepto y la inconstitucionalidad referida sólo a los centros privados sostenidos con fondos públicos de los restantes preceptos del mismo art. 34, apartados 2 y 3 b), que en el presente recurso se impugnan.

Motivo Tercero

18. En el por ellos llamado Motivo Tercero los recurrentes piden la declaración de inconstitucionalidad del art. 18.1 de la L.O.E.C.E. por infracción del art. 22.1 de la Constitución. Según el texto del recurso, en su folio 32, la violación del art. 22.1 se produce por ser necesaria la pertenencia de los padres a una asociación para poder ejercer el derecho de participación previsto en el art. 27.5 y 27.7 de la Constitución, pero como ni en el artículo ahora impugnado ni en el resto del articulado de la L.O.E.C.E. se hace ninguna referencia a la programación general de la enseñanza ni a los modos de articular la participación en ella de los padres de alumnos, entre otros sectores afectados, hay que prescindir aquí de toda alusión al art. 27.5 de la Constitución.

Por otra parte, es de advertir que el art. 18 de la L.O.E.C.E. está situado en su Título I y se refiere, por consiguiente, tanto a los centros públicos como a los privados, de modo que la exigencia de una asociación de padres para que a través de ella participen éstos en los órganos colegiados está referida a todo tipo de centros. Sin embargo, el derecho fundamental a la intervención reconocido a los padres de los alumnos en el art. 27.7 afecta tan sólo a los centros «sostenidos por la Administración con fondos públicos», que son los de creación pública y parte de los de creación privada, y a ellos, pues, hay que considerar referido el conflicto planteado por los recurrentes.

El derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos habrá de realizarse, como indica el art. 27.7 de la C.E., «en los términos que la Ley establezca», remisión que se concreta correctamente en el art. 18.1 de la L.O.E.C.E. al puntualizar éste que tal participación se realizará «en los órganos colegiados» del centro. Este cauce institucional parece razonable, ya que las decisiones más importantes para la comunidad escolar habrán de tomarse en tales órganos de gobierno, pero ello no excluye, como es obvio, la realización individual por cada uno de los titulares del derecho fundamental del art. 27.7 de aquellas gestiones (tales como conversaciones de los padres con los profesores o quejas formuladas por algún padre al titular o director del centro, etc.) tendentes a resolver problemas no atribuidos a la competencia de algún órgano colegiado.

19. Ahora bien: el art. 18.1 no se limita a señalar que la intervención formulada en el art. 27.7 de la Constitución se ha de realizar en los órganos colegiados de gobierno del centro, sino que añade innecesariamente una exigencia más. El citado precepto de la Ley Orgánica 5/1980 establece imperativamente («existirá») la necesidad de que en cada centro haya una asociación de padres de alumnos «a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados». Es cierto que la Ley no impone expresamente a los padres el deber de asociarse, pero también lo es que condiciona el ejercicio del derecho fundamental del art. 27.7 de la Constitución a la pertenencia a dicha asociación («... a través de la que ejercerán... »).

¿Hasta qué punto es constitucional exigir el cauce asociativo? Como afirman los recurrentes y sostiene unánimemente la doctrina y abundantes Sentencias de Tribunales Constitucionales como el alemán (Sentencia de 18 de diciembre de 1974) y el italiano (Sentencia núm. 69/1962, de 7 de junio), el derecho de asociación, reconocido por nuestra Constitución en su art. 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho de no asociarse.

Es cierto, además, que el derecho de participación reconocido por la Constitución en el art. 27.7 está formulado sin restricciones ni condicionamientos y que la remisión a la Ley que haya de desarrollarlo (que es la presente Ley Orgánica) no puede en modo alguno entenderse como una autorización para que ésta pueda restringirlo o limitarlo innecesariamente, y como esto es lo que indebidamente hace el art. 18.1 de la L.O.E.C.E. al exigir el cauce asociativo, hay que declarar que tal precepto es inconstitucional, y que los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del centro por medio de elecciones directas sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo y debiendo interpretarse en este sentido los arts. 26.1 A.d), 26.1 B.d), 28.1 in fine y 18.2 b), todos ellos de la Ley impugnada.

Motivo Cuarto

20. En este Motivo se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional número 3 de la L.O.E.C.E. por infracción del art. 81 de la Constitución. Alegan los recurrentes que la vulneración del art. 81 de la C.E. se produce al establecerse en dicha disposición tercera un sistema de derogación o modificación de una Ley orgánica contrario a las previsiones constitucionales, pues, de admitirse el precepto impugnado, «una Ley de una asamblea legislativa de Comunidad Autónoma» podría derogar o modificar una Ley orgánica de las Cortes Generales. Pero, al mismo tiempo que se argumenta en la demanda contra la constitucionalidad de la citada disposición adicional se apunta también un posible criterio para defender la tesis de su constitucionalidad, al decirse en el folio 33 de la demanda que «si se pensó que dentro del texto de la Ley (orgánica) había partes no orgánicas debieron deslindarse y separarse unas de otras». ¿No será, como insinúa por su parte el representante del Gobierno, precisamente ese el sentido y función de la disposición impugnada?.

Los posibles conflictos entre Ley orgánica y Ley ordinaria han de resolverse distinguiendo, en primer término, si la Ley ordinaria procede -como la orgánica- de las Cortes Generales o si, por el contrario, emana del órgano legislativo de una Comunidad Autónoma.

En el primer caso, dada la existencia de ámbitos reservados a cada tipo de Ley, sólo se planteará el conflicto si ambas leyes inciden sobre una misma materia, en cuya hipótesis la Ley orgánica habrá de prevalecer sobre la ordinaria, ya que no puede ser modificada por ésta (art. 81.2 de la C.E.).

En el segundo supuesto, el conflicto habrá de resolverse en virtud del principio de competencia para determinar qué materias han quedado constitucional y estatutariamente conferidas a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas y cuáles corresponden a las Cortes Generales del Estado.

Partiendo de estos principios y con las precisiones que a continuación se exponen será posible resolver la cuestión planteada en el presente recurso.

21. Las precisiones anunciadas son las siguientes:

A) Cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de la Ley orgánica -y no una reserva de Ley ordinaria- sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la norma fundamental (art. 81.1 y conexos). La reserva de Ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 de la C.E.), pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 de la C.E.), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria.

B) Lo que en la Constitución no existe es lo que podríamos denominar reserva reglamentaria, esto es, la imposición de que determinadas cuestiones hayan de ser reguladas por norma reglamentaria y no por otras con rango de Ley. Como no existe esta reserva en favor del Reglamento, el legislador, al elaborar una Ley orgánica, podrá sentirse inclinado a incluir en ella el tratamiento de cuestiones regulables también por vía reglamentaria, pero que en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa considere oportuno incluir junto a las materias estrictamente reservadas a la Ley orgánica.

C) Pues bien, cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma Ley orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el art. 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.). Pero este régimen puede ser excluido por la propia Ley Orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluyera en la Ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la Sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una Ley orgánica pueden ser modificados por Leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.

22. En materia de derechos fundamentales la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a Leyes orgánicas, sino que ha dispuesto, además, que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139 de la C.E.), y para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» art. 149.1.1.° de la C.E.), así como, más en concreto y en relación con el art. 27 de la Constitución, la regulación de las materias a que se refiere el art. 149.1.30.° de nuestra norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución (arts. 139, 149.1.1.° y 149.1.30.° de la C.E.) excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.

23. Así las cosas, la disposición adicional tercera de la L.O.E.C.E. debe ser interpretada como una norma de articulación que considera los preceptos en ella citados como relativos a materias conexas con el desarrollo normativo de los derechos fundamentales tratados en la L.O.E.C.E. y no concernientes a las «condiciones básicas» a que se refiere el art. 149.1.1º ni a las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» mencionadas en el art. 149.1.30.° de la misma. Y como los arts. 15 y 16 de los Estatutos catalán y vasco, respectivamente, atribuyen competencia en materia de enseñanza a una y otra Comunidad Autónoma, es correcto que la citada Disposición adicional trate de articular la L.O.E.C.E. con las futuras Leyes de las Comunidades en materia de enseñanza, permitiéndoles que modifiquen o sustituyan los artículos de la L.O.E.C.E. en ella citados, preceptos que aun siendo modificados o sustituidos habrían de continuar vigentes en las Comunidades como Derecho supletorio, según dispone el art. 149.3 de la Constitución. Bien entendido que en el contexto de la citada Disposición adicional (y en el cuerpo de la presente Sentencia) los participios «modificados» o «sustituidos» no equivalen a «derogados», pues si las Comunidades Autónomas legislasen sobre tales materias conexas, por ser de su competencia, sus respectivos preceptos no derogarían a los correspondientes de la L.O.E.C.E., sino que se aplicarían en cada Comunidad con preferencia a éstos, y sólo en tal sentido podría decirse que los modificarían o sustituirían como Derecho aplicable con carácter preferente.

Dentro de estas coordenadas interpretativas, el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada consiste en determinar si los artículos que ella declara modificables por Leyes de las Comunidades regulan cuestiones concernientes estrictamente al desarrollo normativo de algún derecho fundamental o a las condiciones básicas para su ejercicio o a las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución», o si, por el contrario, tales artículos conciernen tan sólo a materias conexas con las propias de una Ley orgánica no reservadas a la competencia exclusiva del Estado. En el primer caso, la declaración de modificabilidad será inconstitucional, y en el segundo será conforme con la Constitución. Ello obliga a realizar el análisis de los arts. 21, 24.2 y 3, 25.3 y 4, 26, 27, 28.1 y 2, 29, 30, 31 y 37 de la Ley de Centros Escolares.

24. Para mayor claridad, expondremos separadamente el grupo de artículos que tratan de materias conexas y el de los preceptos que, por referirse al primero de los términos de la alternativa señalada en el párrafo anterior, no son modificables por Leyes de las Comunidades Autónomas.

a) Art. 21. Los centros de investigación y de experimentación educativa, a cuya creación, clasificación y funcionamiento se refiere este artículo, no afectan estrictamente al desarrollo o a las condiciones básicas del ejercicio de ningún derecho fundamental, sino que constituyen tan sólo una materia conexa con el temario central de esta Ley orgánica. Por consiguiente, no es inconstitucional declarar la modificabilidad del art. 21 por Leyes de las Comunidades Autónomas.

b) Art. 25.4. Entre los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos (art. 24.1 de la L.O.E.C.E.) obviamente el principal es el director. El art. 25, en sus puntos uno, dos y tres, regula el contenido de su autoridad y los puntos básicos del procedimiento para su selección y nombramiento, así como también cuáles son sus competencias. Todas estas materias regulan una de las figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el art. 27.8 de la Constitución. Por consiguiente, los mencionados preceptos no podrán ser modificados por Leyes de las Comunidades Autónomas, en contra de lo que sobre el art. 25.3 dispone la Disposición adicional impugnada. Sin embargo, «las competencias de los demás órganos unipersonales de Gobierno» a que se refiere el art. 25.4 de la L.O.E.C.E. constituyen una típica materia conexa y no hay inconveniente en que puedan ser modificadas (en el sentido en que empleamos siempre este término en la presente Sentencia) por Leyes de las Comunidades Autónomas.

c) Art. 29. El carácter orgánico secundario de los consejos allí mencionados y la naturaleza potestativa de ellos («podrán existir») y de los seminarios o departamentos a que se alude evidencian su contenido meramente conexo en relación con cualquier derecho fundamental. Es, pues, constitucional la declaración de modificabilidad de este artículo.

d) Art. 37. No se habla en él de derechos, sino de deberes de los alumnos. Su conexión con materia de derechos fundamentales es muy débil. No hay inconveniente en permitir su modificabilidad por Leyes de las Comunidades, siempre que la alteración que se introduzca sea de índole semejante a los deberes, muy genéricos y de naturaleza no política, que aquí se contienen.

25. No es posible resolver lo mismo acerca del bloque de los artículos restantes, esto es, de los arts. 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31 de la L.O.E.C.E. Todos ellos están insertos en el Título II relativo a los centros públicos, y todos también se refieren a los órganos de gobierno de tales centros y a sus competencias. Regulan el marco institucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo cuya homologación impone el art. 27.8 de la Constitución y cuya «ordenación general» corresponde al Estado «en todo caso», según la Disposición adicional número dos de la misma L.O.E.C.E. Todos ellos contienen «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» (art. 149.1.30.° de la misma), estableciendo «condiciones básicas» para el ejercicio de los derechos fundamentales de padres, profesores y alumnos, sin que sea procedente realizar un análisis individualizado de cada precepto de los aquí citados por constituir todos ellos un conjunto inescindible. Su modificabilidad por Leyes de las Comunidades Autónomas permitiría la creación en ellas de escuelas públicas organizadas de modo radicalmente diferente al contenido en la Ley Orgánica 5/1980, con lo cual se violaría tanto el art. 81 de la Constitución como su art. 149.1.1.° y 30.°.

Por lo tanto, hay que declarar inconstitucional la Disposición adicional número tres de la L.O.E.C.E. en cuanto permite la modificación o sustitución por Leyes de las Comunidades Autónomas de los arts. 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31 de la misma Ley orgánica.

Motivo Quinto

26. En el último Motivo del recurso se pide la inconstitucionalidad de los arts. 6, 11, 12, 20, 22, 24.1, 25.1 y 2, 28.3, 38 y 39, así como los arts. 8, 9, 13 y 14, todos de la L.O.E.C.E., por infracción del art. 81 de la Constitución en relación con el art. 149.1.1.° y 30.°, también de la Constitución, y con los arts. 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y País Vasco.

La pretensión de los recurrentes es, pues, que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de todos los preceptos enunciados en el folio 3 de la demanda y a ella habrá que dar respuesta en esta Sentencia. Pero como el Comisionado considera violados genéricamente los arts. 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades catalana y vasca por considerar que al menos algunos de los preceptos impugnados «entran en la competencia de las materias reservadas» en sus Estatutos a dichas Comunidades, es necesario analizar si los artículos impugnados por esta razón contienen o no materias concernientes al desarrollo de algún derecho fundamental inserto en el campo educativo o se refieren a las «condiciones básicas» de que habla el art. 149.1.1.° o son «normas básicas» a las que se alude en el artículo 149.1.30.° de la Constitución, pues de ser así las Comunidades Autónomas no podrían legislar sobre ellos. Finalmente, los recurrentes sostienen la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la L.O.E.C.E. porque, a su juicio, regulan materias indebidamente incluidas en una Ley orgánica, lo cual nos llevará de nuevo a la distinción entre materias estrictas y materias conexas.

Nos movemos, pues, en la misma constelación de problemas tratados en el Motivo anterior. Por ello, buena parte de los razonamientos allí expuestos son válidos para resolver el problema planteado ahora, sin que sea necesario reiterarlos aquí. Conviene, no obstante, llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de los preceptos de la L.O.E.C.E. impugnados en el Motivo Quinto de la demanda están considerados como modificables por la Disposición Adicional número tres, que no los menciona. Como, pese a este silencio, algunos de ellos están referidos a materias conexas no pertenecientes a la competencia exclusiva del Estado, será oportuno, en atención a las razones expuestas en el párrafo 21 c), a propósito del motivo cuarto, considerarlos modificables por Leyes de las Comunidades Autónomas, entendiendo siempre la modificación en el sentido expuesto en el párrafo 23.

27. Los recurrentes estiman que alguno de los artículos que impugnan son inconstitucionales porque regulan materias atribuidas a la «competencia plena de la Generalidad» (art. 15 del Estatuto de Cataluña) o a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 16 de su Estatuto). Según ellos, están incluidos en ese supuesto los arts. 11, 12, 24.1, 25.1 y 2 y 28.3 de la L.O.E.C.E.

a) Art. 11. El art. 9 de la L.O.E.C.E., al que se refiere expresamente el art. 11.1, contiene el armazón institucional de nuestro sistema educativo, es decir, establece las distintas clases de centros docentes en atención a los niveles educativos que impartan. Ese esquema debe ser el mismo para toda España (art. 27.8 de la C.E.) y su ordenación general corresponde al Estado (Disposición Adicional dos de la L.O.E.C.E.), dado que constituye la regulación de algunas de las «condiciones básicas» de que habla el art. 149.1.1.° de la Constitución.

El art. 11.1 remite la regulación de su estructura y funcionamiento a futuras disposiciones que desarrollen la L.O.E.C.E. En cuanto normas de desarrollo es obvio que no podrán contradecir los preceptos generales contenidos en la L.O.E.C.E., en los que se contenga la «ordenación general» de los centros, y por consiguiente es cierto, como sostienen los recurrentes, que sobre tales materias podrán legislar las Comunidades Autónomas vasca y catalana. Lo mismo puede afirmarse respecto al art. 11.2.

b) Art. 12. Afecta de forma directa y principal al derecho fundamental que «todos tienen... a la educación» (art. 27.1 de la C.E.), derecho que para no estar vacío de contenido debe cumplirse con unas garantías mínimas de calidad, a las que se refiere el art. 12 de que ahora tratamos. Su inclusión en la L.O.E.C.E., lejos de ser inconstitucional, es un imprescindible desarrollo del derecho a la educación. Como, por otra parte, esos requisitos que garantizan una mínima calidad de la enseñanza deben ser iguales para todos los españoles (art. 149.1.1.° de la C.E.), no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas.

c) El art. 24.1 carece de entidad propia al limitarse a fijar una clasificación de los órganos de gobierno de los centros públicos, desarrollada después en los números 2 y 3 del mismo artículo. Es incomprensible el supuesto (y silenciado) por qué de su inconstitucionalidad. Puesto que forma una unidad lógica con los otros dos apartados ha de entenderse que, como ellos (véase supra, párrafo 25) no es inconstitucional ni modificable por Leyes de las Comunidades Autónomas vasca y catalana.

d) Respecto a los apartados 1 y 2 del art. 25, ya nos pronunciamos antes, por exigencias lógicas del razonamiento, al tratar en el Motivo Cuarto (párrafo 24 b) de la supuesta modificabilidad de sus apartados 3 y 4. Así, pues, el art. 25.1 y 2 regula un elemento principal del sistema educativo, cuya homologación se predica en el art. 27.8 de la Constitución y cuya ordenación general corresponde al Estado según la Disposición Adicional dos de la L.O.E.C.E. (que, por cierto y como hace notar el representante del Gobierno, no ha sido impugnada ni mencionada por los recurrentes) y, por consiguiente, ni es inconstitucional ni es modificable por Leyes de las Comunidades.

e) El art. 28.3 trata de materia simple y débilmente conexa con los derechos fundamentales en el campo educativo. Su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980 no es inconstitucional por las razones expuestas en términos genéricos en el párrafo 21.B. Sobre tal precepto podrán legislar, modificándolo, las Comunidades Autónomas.

Sintetizando lo expuesto en este apartado respecto a los preceptos impugnados por los recurrentes por supuesta invasión de las competencias en materia educativa de las Comunidades catalana y vasca, hay que concluir afirmando que los arts. 12, 24.1, 25.1 y 2 no son inconstitucionales y regulan cuestiones sobre las que no podrán legislar las Comunidades Autónomas, mientras que los arts. 11 y 28.3 tratan de materias acerca de las cuales podrán ciertamente legislar los órganos correspondientes de las citadas Comunidades.

Ahora bien: lo que acaba de afirmarse respecto a los arts. 11 y 28.3 de la L.O.E.C.E. (o a propósito de algún otro al que haremos ulterior referencia) no significa que sean inconstitucionales. En primer lugar, es evidente que el supuesto conflicto con los arts. 15 y 16 de los mencionados Estatutos de Autonomía no afectaría para nada a su validez en el resto del territorio español. Y por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, lo único que sucede es que éstas tienen competencia para legislar sobre materias incluidas en los citados preceptos, los cuales se verán afectados (es decir, «modificados» o «sustituidos» en el sentido ya explicado antes en el párrafo 23) por las posibles Leyes de las Comunidades, pasando a ser en éstas (art. 149.3 de la Constitución) Derecho supletorio y no Derecho aplicable en primer término, como lo son ahora y lo serán hasta tanto no aparezca sobre tales cuestiones la legislación particular de una y otra Comunidad. Por todo lo cual hay que concluir que los arts. 11 y 28.3 no son inconstitucionales y hubieran podido y debido ser incluidos en la Disposición Adicional número tres de la L.O.E.C.E., dentro de la cual hay que considerarlos insertos desde ahora.

28. Queda por resolver lo concerniente a los restantes preceptos impugnados en este Motivo Quinto, es decir, los arts. 6, 8, 9, 13, 14, 20, 22, 38 y 39 de la Ley de Centros, que, según los recurrentes son inconstitucionales porque regulan materias que no pertenecen al ámbito de una Ley Orgánica (véase el folio 34 de la demanda, in fine), por lo que viola los arts. 81, 149.1.1.° y 30.° de la Constitución.

Lo cierto, sin embargo, es que ninguno de ellos se refiere a materias ajenas al desarrollo del art. 27 de la Constitución y de los derechos en él reconocidos, por lo cual ninguno es inconstitucional, aunque el grado de vinculación de cada uno con el desarrollo de los derechos fundamentales en materia educativa sea más o menos intenso.

Como reiteradamente se ha indicado a lo largo de esta Sentencia, el sistema educativo del país debe estar homologado (art. 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello y por la igualdad de derechos que el art. 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles es lógico que sea competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas» que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» (art. 149.1.30.° de la C.E.). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la Disposición Adicional número dos de la L.O.E.C.E. en la que se declara que «en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado: a) la ordenación general del sistema educativo», etcétera.

Pues bien: dentro de este marco normativo constitucional y como ejecución de lo establecido en la Disposición adicional número dos, la propia L.O.E.C.E. ha fijado cuál es el sistema educativo dentro del que habrá de ejercer cada ciudadano español los derechos que la Constitución le reconoce en el campo de la educación y la enseñanza. Los arts. 6, 8, 9, 13, 14 y 22 de la L.O.E.C.E. contienen las principales precisiones organizativas del sistema educativo y desarrollan estrictamente los preceptos constitucionales tantas veces citados, por todo lo cual su inclusión en esta Ley orgánica no es inconstitucional sino necesaria.

En efecto: a) Los poderes públicos no podrán realizar las funciones de inspección y homologación del sistema educativo (arts. 27.8 y 149.1.30.° de la Constitución) si no existe en el correspondiente órgano de la Administración un registro público de centros debidamente identificado (art. 6 de la L.O.E.C.E.); b) La ordenación general de los centros docentes del sistema exige su clasificación tanto en relación con su titular (art. 8, que define quién es el titular y qué son centros públicos y privados), como en función del nivel de docencia que imparten (art. 9), así como una denominación genérica de los centros públicos en atención a dichos niveles (art. 22); c) Dentro de esta misma línea temática, el art. 13 garantiza en determinadas condiciones «plenas facultades académicas» a los centros y el art. 14 establece sin discriminaciones los límites de una cierta autonomía de los centros más allá de las exigencias marcadas por las Leyes.

El art. 39 afecta de manera esencial al derecho fundamental que todos los ciudadanos tienen a la educación (art. 27.1 de la Constitución). De nada serviría reconocer este derecho en el texto constitucional si luego fuese posible sancionar arbitrariamente a los alumnos dentro de los centros por supuestas faltas de disciplina cuya consecuencia última pudiera ser la expulsión del centro; con ello se imposibilitaría o al menos se dificultaría el ejercicio real de ese derecho fundamental. Eso es lo que trata de evitar el artículo 39 de la L.O.E.C.E., y por lo mismo su inclusión en la Ley orgánica es muy oportuna, ya que otorga una garantía al citado derecho fundamental sin la cual el desarrollo normativo del mismo podría ser ineficaz.

Puesto que la intervención de algunos alumnos («en su caso», dice el artículo 27.7 de la Constitución) en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos es un derecho fundamental que debe ser desarrollado por la L.O.E.C.E. al tratar de la misma intervención constitucionalmente reconocida también a los profesores y a los padres (vide supra, párrafos II, 14, sgs.), es claro que la participación de los alumnos a la que se refiere el art. 38 de la L.O.E.C.E. no puede ser aquella intervención «en el control y gestión» de los centros a que alude el art. 27.7 de la C.E., y que, por consiguiente, se trata aquí de una materia conexa por extensión con el art. 27.7 de la Constitución. La presencia de este art. 38 en la Ley Orgánica de Centros no es inconstitucional, pero como en él se regula una materia conexa y no estrictamente vinculada al desarrollo de un derecho fundamental, sobre ella podrán legislar las Comunidades Autónomas catalana y vasca (o cualesquiera otras que en el futuro tengan sus mismas competencias en materia educativa), siendo sus Leyes aplicables en tal materia con preferencia a las del Estado.

Resta finalmente por analizar el art. 20 de la L.O.E.C.E., cuya conexión con el art. 27 de la Constitución en cualquiera de sus aspectos es en verdad débil, pero cuyo contenido, por tratarse de una simple norma de remisión, no es inconstitucional, no siéndolo tampoco su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° No aceptar las excepciones de inadmisibilidad del recurso alegadas por el representante del Gobierno.

2.° Estimar parcialmente el recurso y en tal sentido:

A) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 34.3 d) de la Ley Orgánica 5/1980 de 19 de junio.

B) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 34.3 b) y 34.2 de la misma Ley Orgánica en cuanto se refieren a centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, no siendo opuestos a la Constitución en cuanto se refieren a centros privados no sostenidos con fondos públicos.

C) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 18.1 de la citada Ley Orgánica 5/1980.

D) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición adicional número tres de la Ley Orgánica 5/1980 en lo concerniente a los arts. 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31, todos ellos de la misma Ley Orgánica.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular sobre el Motivo Primero de la Sentencia formulado por el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, al que se adhieren los Magistrados don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco y don Plácido Fernández Viagas

1. Me considero en el deber de disentir del fallo de esta Sentencia en lo que concierne a las pretensiones de los recurrentes deducidas en lo que ellos denominan el Motivo Primero de su demanda, así como también de los fundamentos jurídicos correspondientes contenidos en los párrafos II.5 a II.12 de la Sentencia.

El carácter intrínsecamente delicado de la materia tratada impone a la formulación de este voto particular una extensión que en otro caso sería desmesurada. En él trato de razonar con rigor jurídico y, por supuesto, con el máximo respeto a las opiniones de mis colegas.

2. En el Motivo Primero del recurso se pretende la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 15, 18 y 34 de la L.O.E.C.E. por infracción de los arts. 16.1 y 2; 20.1 b), c) y d); y 27.1 y 7 de la Constitución. No obstante, los Senadores recurrentes formulan en reiterados pasajes de su demanda y en relación con el problemático término «ideario», alusiones a una petición subsidiaria según la cual podría «mantenerse el concepto de ideario siempre que se acotase su alcance y posición en el contexto de las demás libertades». En otros momentos se ofrece, dentro del mismo Motivo Primero y con referencia a las diversas libertades constitucionales en conflicto, un esfuerzo por «articularlas para definir el ámbito de cada una» de ellas; o se alude, a efectos dialécticos y para el caso de que no prospere la pretensión de inconstitucionalidad, a una posible Sentencia «desestimatoria, pero interpretativa y fijadora del recto sentido del precepto impugnado» (fo. 24); o incluso se llega a proponer una interpretación de la expresión «ideario educativo», dándose a entender que, si tal interpretación prosperase, los mismos recurrentes podrían admitir la constitucionalidad del derecho a establecer en los centros docentes su propio ideario («por tanto, el ideario, constreñido exclusivamente a la opción moral y religiosa, puede admitirse si queda en pie de igualdad con la libertad de enseñanza y ambas libertades condicionadas por la protección a la juventud y a la enseñanza»: folio 28).

Así, pues, por debajo de la pretensión de inconstitucionalidad subyace en el texto del recurso una línea argumentativa que tiende objetivamente a buscar un equilibrio entre los derechos y libertades en conflicto y a proponer interpretaciones de los principales términos en colisión, que pudieran hacerlos, a juicio de los recurrentes, compatibles con la Constitución.

Muy otra es, por su parte, la opinión del representante del Gobierno, quien no sólo se opone a la pretensión de inconstitucionalidad de los citados artículos de la L.O.E.C.E., sino que además se esfuerza por convencer a este Tribunal de que no sería ni necesario ni conveniente establecer en una eventual Sentencia desestimatoria «una definición de los límites de la norma impugnada». A su modo de ver, tal esfuerzo interpretativo sería improcedente con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad, pues habrá de ser en vía de amparo cuando, al filo de cada caso concreto, pueda perfilar este Tribunal «la construcción o configuración de los límites de los derechos».

3. Tiene razón el Abogado del Estado al negarse a que en un proceso de inconstitucionalidad se tratase de resolver por vía de anticipación los posibles y futuros casos singulares. Pero no es ese el problema. Lo cierto es que, al efectuar el juicio lógico de conformidad o de disconformidad entre los artículos de la L.O.E.C.E. impugnados y aquellos otros de la Constitución que los recurrentes consideran vulnerados, es ineludible en el recurso presente definir ciertos términos y, en ocasiones, precisar el alcance de determinados derechos o expresiones contenidos en la Ley impugnada, para de ese modo salvar su constitucionalidad. La Ley de Centros Escolares emplea en los artículos impugnados términos que es necesario definir antes de pronunciarse sobre su constitucionalidad. El derecho tiene su propia constelación de conceptos y la función del hermeneuta consiste en precisar el sentido jurídico de cada significante lingüístico, lo que debe hacer con mayor motivo cuando el término discutido ni es unívoco ni ofrece contornos de fácil intelección, como sucede, por ejemplo, con la palabra «ideario». Por otro lado, ocurre que una expresión clave dentro del problema planteado, como es la de «libertad de enseñanza», no tiene idéntico significado en el art. 27.1 de la Constitución y en el art. 15 de la L.O.E.C.E., y es, por consiguiente, inexcusable fijar lo que debe entenderse con estas palabras en uno y otro contexto, antes de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

En ellos y en los preceptos de la Constitución con los que están objetivamente relacionados se regulan varios derechos fundamentales y libertades públicas que guardan entre sí una conexión sistemática no siempre expresada ni por la Constitución ni por la Ley de Centros Escolares de forma inequívoca y clara. Antes bien, en el art. 27 de la C.E. y en los arts. 15, 18 y 34 de la L.O.E.C.E. abundan las ambigüedades. Y ha de ser este Tribunal, al efectuar el control abstracto entre las citadas normas, quien, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 de la LOTC), reduzca ambigüedades y promueva la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.).

Bien entendido que si en este Voto particular se propone lo que la doctrina denomina una Sentencia interpretativa no es porque así lo pida el Comisionado de los recurrentes, sino por imperativo lógico del propio juicio de conformidad entre la Ley impugnada y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

Por otra parte, conviene tener en cuenta, en contra de la opinión del representante del Gobierno sobre la labor de este Tribunal en relación con futuros recursos de amparo promovidos a propósito de la aplicación de la L.O.E.C.E., que a mi juicio la admisibilidad de tales recursos podría plantear serias dudas, sin que ello suponga en absoluto un intento de prejuzgar la futura doctrina del Tribunal a este respecto.

En ocasiones, el miembro de la comunidad escolar que considere violado alguno de sus derechos fundamentales o libertades públicas en materia educativa cuando se trate de centros privados, podrá encontrar notables dificultades para que aquella presunta violación originada, por ejemplo, en un acto del titular o director del centro que obviamente no son poderes públicos, se plasme en un acto de los poderes públicos, contra el cual tendría ya abierto, previo agotamiento de la vía judicial procedente, el cauce de los recursos de amparo. Ante este problema la mayoría de los miembros de este Tribunal no se ha pronunciado en el cuerpo de la Sentencia presente en términos inequívocamente afirmativos de la admisibilidad de tales recursos de amparo y no ha expresado su interpretación al respecto en torno al artículo 44.1 de nuestra Ley Orgánica.

Por consiguiente, la simple afirmación de que el Tribunal debe esperar al planteamiento de casos concretos de amparo para perfilar los límites de las libertades públicas y los derechos fundamentales del art. 27 de la C.E. en concurrencia con alguno de los derechos reconocidos por la L.O.E.C.E. no es atendible ni puede ser considerada convincente como base para excluir una Sentencia interpretativa en el Motivo Primero de la demanda, ni ofrece a los ciudadanos las debidas garantías al respecto, pues bien podría suceder que esos recursos no fuesen admisibles, quedando entre tanto las normas cuyo control abstracto se nos pide ahora sumidas en unos márgenes de ambigüedad sin duda inconvenientes, y los ciudadanos afectados por ellas faltos de la seguridad jurídica que la Constitución (art. 9.3) postula.

La función interpretativa del Tribunal Constitucional adquiere particular relevancia, como ha señalado la reciente doctrina de nuestros constitucionalistas, cuando, aplicando el principio de conservación de la norma siempre que ésta admita una interpretación coherente con la Constitución, el Tribunal establece cuál es la verdadera y vinculante interpretación de la norma impugnada y cuál es el único sentido en que hay que entender determinados términos de la misma para que sea conforme con la Constitución.

Al resolver los problemas de este Motivo Primero el Tribunal hubiera debido aclarar en los fundamentos jurídicos el sentido de términos ambiguos y los límites de determinados derechos concurrentes entre sí, y en alguna medida hubiera debido llevar al fallo la interpretación de la norma impugnada que ha de admitirse para declararla constitucional. Esta es la tesis básica que desarrollo en el presente Voto particular.

4. Antes de analizar los artículos de la L.O.E.C.E. impugnados, es necesario trazar el marco de referencia dentro del cual habrá que insertarlos.

Al decir en el inciso segundo del art. 27.1 que «se reconoce la libertad de enseñanza», la Constitución está afirmando que el derecho de todos a la educación se ha de realizar dentro de un sistema educativo plural, regido por la libertad. Se trata, pues, de una norma organizativa que sirve de cobertura a varias libertades concretas, de un principio que constituye la proyección en materia educativa de dos de los «valores superiores» de nuestro ordenamiento jurídico: la libertad y el pluralismo (art. 1.1 de la C.E.).

El reconocimiento constitucional del principio de libertad de enseñanza tiene sus más importantes concreciones en los preceptos siguientes:

a) El art. 27.6 de la C.E., en el cual «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes». Esta es la manifestación primaria de la libertad de enseñanza. Su reconocimiento implica la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido positivo, la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado. Como se ha escrito recientemente en Francia a este respecto «la libertad de enseñanza es una fórmula de equilibrio. Significa que ni el Estado ni otra colectividad, religiosa por ejemplo, domina imperiosamente a la juventud. Significa también, que el padre de familia no se encuentra desposeído de los derechos que posee por la naturaleza misma de las cosas sobre la formación del espíritu de sus hijos».

b) El art. 20.1 c) de la Constitución, en el cual se establece la libertad de cátedra, equívocamente denominada por el legislador ordinario «libertad de enseñanza» en el art. 15 de la L.O.E.C.E. Por ser el principio de la libertad de enseñanza, colocado en el frontispicio del art. 27, una invocación a la ordenación del sistema educativo bajo el signo de la libertad y del pluralismo, impone la necesidad de que se interpreten dentro del marco general del art. 27 aquellos preceptos constitucionales que recogen derechos, como éste, cuyo ámbito natural de ejercicio es la institución docente.

c) El art. 23 de la L.O.E.C.E., que garantiza el pluralismo ideológico interno de los centros docentes públicos.

Por esta triple vía se persigue como objetivo el pluralismo educativo, que ha sido definido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, T. E. D. H.) en su Sentencia de 7 de diciembre de 1976, como «esencial para la preservación de la sociedad democrática».

5. Tanto con el art. 27.1, como con el 27.6, ambos de la Constitución, como con el art. 23 de la L.O.E.C.E. se trata de hacer realizable otro derecho fundamental recogido en nuestra Constitución: el que tienen los padres a que se dé a sus hijos una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3).

Merced al juego entre los citados preceptos, los padres podrán satisfacer su derecho reconocido en el art. 27.3, tanto a través de la escuela pública, gracias a una instrucción no orientada ideológicamente por el Estado, como por medio de las escuelas privadas, informadas cada una de ellas por una determinada ideología entre las cuales, en principio, podrá elegir cada ciudadano. Precisamente en función de este derecho fundamental del art. 27.3 de la C.E. puede encontrar su justificación el derecho a establecer un ideario educativo en los centros docentes privados, punto importante sobre el que volveremos luego.

Con arreglo a diversos tratados, acuerdos y Declaraciones internacionales que, según los arts. 10.2 y 96.1 de la Constitución, deben utilizarse para interpretar el derecho fundamental del art. 27.3 de nuestra Constitución, al que también ellos hacen referencia, este derecho de los padres se proyecta directa y preferentemente sobre el ámbito de la educación más que sobre el de la enseñanza, entendida ésta como la transmisión de conocimientos científicos y aquélla como la comunicación de unas convicciones morales, filosóficas y religiosas conformes con una determinada ideología. Por ello, nuestra Constitución habla (art. 27.3) de «formación religiosa y moral»; el art. 26.3 de la Declaración Universal de 1948 se refiere a la elección del «tipo de educación»; los Pactos internacionales de 1966 de derechos civiles y políticos (art. 18.4) y de derechos económicos, sociales y culturales (art. 13.3) hablan de «educación religiosa y/o moral», expresión que aparece también en el art. 5.1 b) de la Convención para no discriminación en la enseñanza de 1960.

A nadie se le oculta la dificultad para distinguir lo que constituye enseñanza y lo que sea educación; pero aun siendo conscientes de tales obstáculos, importa señalar esa vinculación del derecho de los padres con el campo educativo, según los textos internacionales, pues ello ha de servir de base para ulteriores precisiones interpretativas en torno al «ideario educativo» de que tratan los artículos de la L.O.E.C.E. impugnados.

6. La concurrencia entre centros escolares creados por los poderes públicos (art. 27.5 de la C.E. y Título II de la L.O.E.C.E.) y centros escolares privados (art. 27.6 de la C.E. y Título III de la L.O.E.C.E.) significa que nuestro sistema educativo (art. 27.8 de la C.E.) está compuesto por instituciones escolares debidas a una u otra iniciativa, pero tendentes unas y otras a dar satisfacción a los derechos fundamentales y a los fines educativos señalados por la Constitución. Unas y otras instituciones escolares son convergentes y complementarias entre sí, noción ésta reiteradamente subrayada por el T.E.D.H.

Por ello, la escuela privada no puede concebirse como un área de libertad de los particulares frente al Estado, no es «una escuela libre frente al Estado» (Sent. del Bundesverfassungsgericht de 14 de noviembre de 1969); entre ella y la escuela pública hay muchos terrenos comunes, como indica la Constitución en los párrafos 2, 5, 8, 7 y 9 del art. 27, relativos estos dos últimos a la ayuda o sostenimiento financieros concedidos a centros docentes privados por los poderes públicos.

Pues bien, con relación a este último aspecto, puede afirmarse en principio de que a mayor financiación pública a centros docentes privados, habrá una mayor intervención del Estado o de los protagonistas de la comunidad escolar (profesores, padres y, en su caso, alumnos) en el control y gestión de la misma. Este principio, que informa sin duda la Ley Debré de 31 de diciembre de 1959, y que se refleja también, por ejemplo, en la famosa Sentencia del T. E. D. H. sobre el caso lingüístico belga de 23 de julio de 1968 al aproximar la escuela privada subvencionada más a la escuela pública que a la privada no subvencionada, se plasma en el párrafo 7 del art. 27 de nuestra Constitución bajo la forma de la intervención no del Estado, pero sí de los ya citados protagonistas de la comunidad escolar en el control y gestión de la misma.

7. Los arts. 15, 18 y 34 de la L.O.E.C.E. imponen el respeto al ideario propio de un centro o reconocen el derecho a establecerlo, pero no dicen qué debe entenderse por «ideario educativo». Por otra parte, esta expresión no se encuentra en nuestra legislación educativa preconstitucional, ni aparece en las Leyes ni en la jurisprudencia constitucional de países insertos en la misma área cultural que España, por lo cual no puede compartir la opinión expresada por la mayoría de este Tribunal en el párrafo 10 de los fundamentos jurídicos, de que la fórmula utilizada por el art. 15 de la L.O.E.C.E. coincide en su sentido con el de las fórmulas adoptadas por los Tribunales Constitucionales de otros países europeos. Antes de declarar constitucionales o inconstitucionales los artículos citados e impugnados, es ineludible la necesidad de comprender y definir qué es el ideario educativo de un centro.

En Alemania se emplean expresiones como «tipos» de escuela (Art en singular, art. 7.5 de la Grundgesetz), o Schulformen, o se habla de Charakter o «peculiaridad» (Eigenart), o del «cuño» (Auspr„gung) o configuración (Gestaltung) de tales o cuales centros docentes. En Francia, desde la Ley Debré de 31 de diciembre de 1959 se utiliza, tomándola de su art. 1, la expresión caractþre propre. Es de advertir que todos estos términos se usan con referencia a los centros o establecimientos (no a sus titulares o fundadores), y casi siempre como expresión de su caracterización ideológica o religiosa, matiz éste que parece subrayado entre nosotros con la expresión «ideario».

El «ideario» de un centro hace referencia a su carácter propio, pero no a cualesquiera de sus características, tales como las de índole pedagógica, lingüística, deportiva u otras semejantes, sino que, muy en concreto, el ideario es la expresión del carácter ideológico propio de un centro. Puesto que los padres tienen el derecho fundamental recogido en el art. 27.3 de la Constitución, el ideario de cada centro docente privado cumple una función instrumental en relación con tal derecho, función que consiste en informar a los padres de qué tipo de educación moral y religiosa se imparte a los alumnos de este centro, para que aquéllos puedan escogerlo con pleno conocimiento de causa para sus hijos. Por eso los arts. 15 y 34 de la L.O.E.C.E. califican al ideario como «educativo», lo que significa que, igual que ocurre con el derecho de los padres regulado por el art. 27.3 de la C.E. y por los tratados internacionales citados, el ideario afecta positiva y directamente a la esfera educativa, en cuanto indica que sólo se dará en el centro una determinada formación moral y religiosa con exclusión de cualquier otra, pero sólo afecta a la esfera de la enseñanza de un modo negativo y limitativo, restringiendo la libertad de cátedra de los profesores en el sentido que luego veremos.

De este modo, la enseñanza, en cuanto que, por un lado, está programada por los poderes públicos (art. 27.5 de la C.E.) y, por otra parte, se imparte bajo el respeto al derecho de libertad de cátedra de los profesores (art. 20.1 c) de la C.E., y art. 15 de la L.O.E.C.E.), interpretados en los términos contenidos en las páginas siguientes) constituye un campo menos influido por los idearios educativos de los diversos centros que el terreno específicamente educativo y formativo. En este sentido se ha escrito recientemente en Francia que incluso en los centros asociados al Estado y dotados de un caractþre propre, «la neutralidad continúa siendo la regla de la enseñanza en sí misma considerada. Es, pues, en las actividades educativas ajenas (étrangþres) a la escolaridad obligatoria y también en la atmósfera general del establecimiento donde puede manifestarse el carácter propio (del centro)».

8. La formulación del ideario debe ser pública, sintética e inequívoca, para que pueda ser conocida y comprendida por los padres de los alumnos y por cualquier otra persona eventualmente interesada. Aunque la fijación del ideario es un derecho reconocido por el art. 34 de la L.O.E.C.E. a los titulares de los centros privados, éstos no podrán alterarlo a su arbitrio, pues, una vez establecido, el ideario pasa a ser un elemento objetivo y propio de la institución escolar y su arbitraria modificación o sustitución por el titular conllevaría una conducta fraudulenta en relación con los padres, que habiendo elegido tal centro para la educación de sus hijos en función de o, al menos, con conocimiento de, un determinado ideario, vieran después sometidos a los alumnos a una educación ideológicamente diferente, y con los profesores que aceptaron trabajar en un centro cuya orientación ideológica no les pareció impedimento para incorporarse a él, pero tal vez no se sintieran en la misma disposición respecto a la nueva ideología del centro.

Así entendido, el ideario educativo de un centro debe ser permeable a las convicciones ideológicas de todos los sujetos protagonistas, junto con el titular, de la comunidad escolar: profesores, padres y, eventualmente, alumnos, quienes, siempre junto con aquél, deberán intervenir en la toma de decisiones que impliquen la aplicación del ideario a situaciones concretas o que expresen la interpretación, acaso evolutiva, del mismo.

9. El art. 34.1 de la L.O.E.C.E. dice que «se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución». El adjetivo «propio» tiene un significado ambiguo en esta frase, pues podría entenderse que está referido al centro o a su titular, pero inequívocas expresiones de los arts. 15 («ideario educativo propio del centro») y 18 («el ideario del centro») de la misma L.O.E.C.E. permiten corregir la ambigüedad del artículo 34. Entendido como ideario del centro, interpretada esta expresión en los términos expuestos en los párrafos precedentes, y habida cuenta de la explícita mención contenida en el art. 34.1 respecto a los principios y declaraciones de la Constitución como límites infranqueables para cualquier ideario educativo, hay que concluir afirmando la constitucionalidad del derecho a establecer idearios educativos, y por consiguiente de la frase antes transcrita del art. 34.1 de la L.O.E.C.E.

Conviene, sin embargo, indicar que ese derecho, cuyos límites es necesario fijar, puede no ser ejercido por su titular y que en consecuencia puede haber centros privados sin ideario educativo, pues el establecimiento de éste es un derecho (art. 34.1 de la L.O.E.C.E.), pero en modo alguno un deber.

Al margen de eso es necesario afirmar que serán contrarios a la Constitución y, por consiguiente, nulos aquellos idearios que vulneren algún principio o declaración de nuestra norma suprema. Tiene razón el representante del Gobierno al afirmar que le parece difícilmente concebible una Sentencia interpretativa de este Tribunal «que precise el alcance de los límites del derecho a establecer un ideario, porque siendo éstos los generales de la Constitución, interpretar los mismos llevaría a la interminable tarea doctrinal de interpretar la Constitución en su integridad».

Sin embargo, hay algunos principios o declaraciones constitucionales que, por constituir los fundamentos de la regulación constitucional de nuestro sistema educativo, vinculan de manera directa y específica a los titulares de centros privados a la hora de establecer, si quieren hacer uso de la facultad que les confiere el art. 34.1 de la L.O.E.C.E., el ideario del centro. Es por ello pertinente mencionarlos aquí someramente.

10. El art. 27.2 de la Constitución contiene la definición del objetivo que debe perseguir la educación, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, de cada centro docente, precepto que constituye lo que podría denominarse sin metáfora el «ideario educativo de la Constitución». Tal vez por reconocerlo así el legislador ordinario lo ha reproducido, aunque no literalmente, en el art. 21 de la L.O.E.C.E.

Pues bien, la primera finalidad que este precepto constitucional asigna a la educación es «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno. Plenitud que es imposible sin libertad, por lo cual los términos del art. 27.2 son completivos de aquellos otros del art. 10.1 de la C.E. en los que se afirma que «el libre desarrollo de la personalidad» es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. Por ello, todo ideario educativo que coarte o ponga en peligro el desarrollo pleno y libre de la personalidad de los alumnos será nulo por opuesto a la Constitución.

Por imperativo del mismo precepto (art. 27.2 de la C.E.) el alumno debe ser educado en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Si, como escribió Kelsen, «la educación para la democracia es una de las principales exigencias de la democracia misma», es evidente que el Estado no podría permitir, en aras de un pluralismo educativo mal entendido, la existencia de centros docentes privados inspirados por idearios educativos totalitarios o antidemocráticos. El citado art. 27.2 es garantía de que esto no podrá ocurrir en nuestro ordenamiento.

Uno de los principios fundamentales de la democracia es el de tolerancia. Sin duda, por entenderlo así la L.O.E.C.E., lo ha recogido en su art. 36 c), al incluir entre los derechos de los alumnos el de ser «educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática». Conviene, sin embargo, tener en cuenta que no será posible realizar este derecho de los alumnos si el mismo principio de tolerancia no informa todas las relaciones entre los diferentes componentes de la comunidad escolar, pues la coherencia de una labor educativa consiste en transmitir al educando aquello que los educadores practican. Por eso, la Constitución exige el respeto a esos mismos -a todos ellos- principios constitucionales en relación con la creación y consiguiente organización de los centros privados (art. 27.6 de la C.E.).

11. La libertad de cátedra es una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, entendida ésta como principio organizativo de nuestro sistema educativo. El art. 20.1 c) de la C.E. reconoce y protege el derecho «a la libertad de cátedra», recogiendo esta expresión, que ya había sido utilizada en nuestros anteriores textos constitucionales por el art. 48 de la Constitución de 1931, donde con referencia a todos los «maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial» se reconocía y garantizaba «la libertad de cátedra». A ésta se refiere también, sin duda alguna, el art. 15 de la L.O.E.C.E. cuando, dentro de los límites allí establecidos, declara «garantizada la libertad de enseñanza» de «los profesores». Habría sido preferible que la expresión «libertad de enseñanza» se hubiera utilizado tan sólo en el sentido amplio del art. 27.1 de la C.E.; pero es lo cierto que dentro de nuestra tradición legislativa sobre temas educativos y de instrucción pública dicha locución se ha empleado con pluralidad de significados, en uno de los cuales ha equivalido a la libertad de los profesores «de exponer y discutir lo que piensan» y ello en atención a que la ciencia «debe ser libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla» (Decreto del Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla, de 21 de octubre de 1868, Colección legislativa, tomo C, págs. 416-424).

Considero necesario matizar al menos la afirmación contenida en el párrafo II.9 de la Sentencia de que «tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizás más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente cátedras». Sin entrar en que eso pueda haber sido o no así en la tradición alemana, pues a la doctrina alemana se refiere inmediatamente el texto en cuestión, importa aclarar que la tradición española al respecto es muy otra. La expresión «libertad de cátedra» aparece sólo en uno de nuestros textos constitucionales, el de 1931, cuyo art. 48 la refiere, según he dicho, a «los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial». En textos legales anteriores como el Decreto de 21 de octubre de 1868, el Real Decreto de 26 de febrero de 1868, la Real Orden circular de la misma fecha, y la Real Orden de 3 de marzo de 1875 no se habla de «libertad de cátedra», sino de libertad de enseñanza, locución ciertamente polisémica, pero equivalente en uno de sus sentidos, como ya he expuesto, a libertad de todo profesor o maestro, como ya he expuesto, a libertad de todo profesor o maestro, lo fuesen de la enseñanza oficial o de la privada. La tradición española (obviamente mucho más importante para nosotros que cualquier otra) se inicia en aquellos textos, se continúa en el art. 48 de la Constitución de la II República y enlaza (aunque no sin interrupciones) con el art. 20.1 c) de la vigente Constitución.

12. Ya en algunos de los textos citados se apunta la doble vertiente de la libertad de cátedra, esto es, su aspecto de libertad personal y su faceta de garantía institucional.

Como «expresión fundamentalmente personal de libertad» significa que el profesor puede expresar sin trabas su pensamiento en el centro escolar en cuanto esté cumpliendo desde la cátedra, entendida en sentido amplio como cualquier puesto docente, su actividad didáctica, o, eventualmente, a través del presupuesto de la docencia que es la investigación. La libertad de cátedra es en este sentido libertad individual ejercida en o desde la cátedra. La doctrina española actual es unánime al atribuir esta libertad a todo profesor, aunque es obvio que el grado de amplitud de la misma dependerá, entre otras muchas circunstancias cuyo análisis no es aquí pertinente, del título administrativo docente que se posea y del puesto que se desempeñe.

Pero, además, y aun antes, según algunos autores, la libertad de cátedra es una garantía institucional en el sentido que dio a este concepto Carl Schmitt, es decir, un derecho marcadamente público, cuyo contenido está orientado de modo directo en beneficio de la sociedad y, en este caso, en defensa concretamente de la libertad de la ciencia. Con ella el Estado, en cuanto «Estado de cultura», trata de garantizar el libre cultivo de la ciencia y su libre transmisión por vía docente en todos los grados e instituciones del sistema educativo, aun cuando en atención a unos y otros hayan de tenerse en cuenta distintas matizaciones y condicionamientos. Es este aspecto institucional de la libertad de cátedra el que la configura no sólo como un derecho individual de libertad esgrimida frente a los poderes públicos, sino como un bien jurídico cuya protección será exigible a los poderes públicos aun cuando la enseñanza se ejerza en centros privados.

13. Ninguna libertad es ilimitada. La integración de la libertad de cátedra dentro del marco del art. 27 ha de hacerse respetando el régimen jurídico de sus limitaciones y garantías contenidas en los párrafos 2 y 4 del art. 20 de la Constitución.

Esto implica entre otros aspectos limitativos que no sería oportuno analizar aquí, que la libertad de cátedra está limitada por el respeto a los derechos contenidos en el Título I de la Constitución y a los preceptos de las Leyes que los desarrollen; lo cual obliga, en la medida en que el derecho a establecer un ideario educativo (art. 34.1 de la L.O.E.C.E.) es un complemento del derecho de los padres recogido en la Constitución (art. 27.3), a conectar libertad de cátedra e ideario educativo y a interpretar en este sentido los términos del art. 15 de la L.O.E.C.E. Implica también el reconocimiento, como límite específico de aquella libertad, de «la protección de la juventud y de la infancia»; el grado de madurez personal de los destinatarios de la enseñanza y el nivel científico de los conocimientos que a ellos se han de transmitir condicionan la amplitud de la libertad que cada profesor puede ejercer: amplitud muy variable en relación con quienes enseñen en los centros escolares regulados por la Ley Orgánica 5/1980, ya que en ellos se comprenden desde los más elementales niveles de enseñanza hasta los cursos del Bachillerato y de Orientación universitaria, más cercanos ya a la enseñanza universitaria, tanto porque en parte (el C.O.U.) sirven de preparación para ella como porque con frecuencia los alumnos de B.U.P. y de C.O.U. han superado el tope constitucional de la mayoría de edad (art. 12 de la C.E.).

Pero si el art. 20.4 exige que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones limitativas de la libertad de cátedra, también es necesario observar que el art. 20.2 establece que el ejercicio de la libertad de cátedra «no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa». Es cierto que esta garantía debe entenderse dirigida en principio a los poderes públicos. Pero también lo es que el legislador constituyente ha establecido aquí un rotundo y genérico favor libertatis. Por ello, cuando la libertad de cátedra haya de ejercerse dentro de un centro privado dotado de ideario educativo, el precepto del art. 20.2 ha de entenderse en el sentido de que, aunque el ideario debe ser respetado por el profesor, su existencia no puede permitir actos concretos de censura previa por parte de los dirigentes o titulares del centro respecto a la actividad docente de los profesores.

14. Sentadas las anteriores consideraciones interpretativas, ¿es constitucional el art. 15 de la L.O.E.C.E. al establecer que los profesores tienen garantizada su libertad de enseñanza «dentro del respeto a la Constitución, a las Leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro»? Que han de respetar la Constitución es obvio. Que han de respetar «las leyes» debe entenderse en el sentido expuesto en el párrafo anterior al glosar el art. 20.4 de la Constitución. Más problemas encierra la obligación de respetar, en relación con el ejercicio de la libertad de cátedra, el reglamento de régimen interior y, si existe, el ideario del centro.

El art. 53.1 de la C.E. establece la reserva de Ley en favor de los derechos y libertades fundamentales al afirmar que «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tal es derechos y libertades». Por consiguiente, un simple reglamento de régimen interior en modo alguno puede contener normas que afecten al ejercicio de la libertad de cátedra, que es una de las libertades públicas a que se refiere el art. 53.1, y si las contuviera serían contrarias a la Constitución y, por ende, nulas. Un Reglamento de régimen interior sólo puede albergar normas de organización interna, como las indicadas en el art. 34.3 de la L.O.E.C.E., o de funcionamiento (horarios, distribución del tiempo lectivo entre las diferentes materias programadas, fijación de reuniones para evaluaciones, etc.), pero nunca normas reguladoras del ejercicio de una libertad pública. Por ello, para salvar la constitucionalidad de la frase del art. 15 de la L.O.E.C.E. alusiva «al reglamento de régimen interior» sólo cabe una interpretación posible: la de entender que el respeto al mismo significa el cumplimiento por parte de los profesores de las normas de organización y funcionamiento que les afecten, pues es innegable que deben atenerse a ellas para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, pero sin que el reglamento pueda guardar relación con el ejercicio de la libertad de cátedra, so pena de inconstitucionalidad del mismo.

15. Falta analizar la referencia del art. 15 de la L.O.E.C.E. al respecto de los profesores al ideario. En este punto entran en concurrencia y eventualmente en colisión varios derechos: por un lado, el derecho de los alumnos a ser educados en libertad y el de los profesores a la libertad de cátedra; por otro, el derecho de los padres recogido en el art. 27.3 de la Constitución, el derecho del art. 27.6 de la C.E. y, en último término, el derecho a establecer el ideario (art. 34.1 de la L.O.E.C.E.), que no es, como los anteriores, un derecho constitucionalizado como fundamental, sino que está recogido tan sólo en una Ley Orgánica.

Ante esta concurrencia no es constitucional la tesis que supedita jerárquicamente uno de tales derechos fundamentales, la libertad de cátedra, a otros, como los de los arts. 27.3 y 27.6, que tienen igual rango y naturaleza, o al derecho del art. 34.1 de la L.O.E.C.E., que es de rango inferior. Tesis que, en esencia, es la del Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, donde reconoce a la libertad de cátedra sólo «un contenido mínimo» en los centros escolares dotados de ideario. Es admisible, y por lo tanto es constitucionalmente preferible, una interpretación que busque y fije el equilibrio y no la jerarquización entre los derechos en concurrencia, pues todos ellos son bienes del ordenamiento que importa conservar y armonizar en la mayor medida posible.

No hay una radical y rigurosa incompatibilidad entre la libertad de enseñanza (entendida como libertad para crear centros privados, art. 27.6 de la C.E.) y libertad de cátedra, ni es cierto que ésta deba ceder siempre ante aquélla por tener la primera carácter institucional y ser la libertad de cátedra de tipo individual, pues como ya se ha expuesto la libertad de cátedra posee también el carácter de una garantía institucional.

La resolución del Conseit Constitucionnel francés de 23-XI-1977, en cuanto declara que el deber de discreción (devoir de réserve) de los profesores respecto al carácter propio del centro no debe ser interpretado en el sentido de permitir un ataque contra la libertad de conciencia de aquéllos, evidencia un esfuerzo de conciliación entre los derechos de los profesores y los de los titulares de los centros. Este mismo espíritu de armonización, basado en la igualdad de rango entre las distintas libertades constitucionales amparadas bajo el principio organizativo de la libertad de enseñanza, nos lleva a afirmar la conciliabilidad entre todas ellas y la necesidad de interpretar restrictivamente las restricciones que en último término hayan de admitirse en detrimento de la libertad de cátedra en atención al art. 20.4 de la C.E. y al artículo 15 de la L.O.E.C.E.

16. Así pues, ¿en qué consiste el respeto al ideario según el art. 15 de la L.O.E.C.E.? En este contexto «respeto» no debe entenderse como equivalente a «veneración» o a «acatamiento», sino, en una acepción igualmente correcta del vocablo, como «consideración» o «atención». De forma análoga a la expresión francesa devoir de réserve, empleada en la Sentencia antes citada, por deber de respeto hay que entender el deber de discreción, de consideración y reserva que ha de informar la conducta profesional de aquellos profesores de un centro privado que no se sientan identificados con el ideario de tal centro.

Este deber de respeto no ha de entenderse establecido en beneficio directo de la libertad de creación de centros docentes, sino en favor del derecho fundamental de los padres recogido en el art. 27.3 de la Constitución. Sólo cuando un profesor pusiera en peligro, en uso de su libertad de cátedra, el carácter ideológico propio del centro por medio de enseñanzas hostiles a su contenido axiológico podría decirse que violaba el debido respeto al ideario al influir en la formación religiosa y moral de sus alumnos en sentido contrario al que los padres eligieron para sus hijos cuando escogieron aquel centro.

No pueden, sin embargo, considerarse como vulneraciones al deber de respeto del art. 15 de la L.O.E.C.E. las simples y aisladas discrepancias a propósito de algún aspecto del ideario del centro que exponga el profesor al filo de sus normales actividades escolares, siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad y en forma adecuada a la edad y grado de conocimiento y de madurez de sus alumnos. El pleno y libre desarrollo de la personalidad de éstos (arts. 10.1 y 27.2 de la C.E.) se obtiene fomentando en ellos un espíritu crítico, que sólo es posible imbuirles si también los profesores hacen uso de él en sus explicaciones.

17. Temen los recurrentes que una interpretación amplia del deber de respeto incluido en el art. 15 de la L.O.E.C.E. pudiera vulnerar el art. 16.1 y 2 de la Constitución. A tal efecto hay que entender que los profesores no incumplirían su deber de respeto si, en uso de su libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 de la C.E.), se inhibieran o se negasen a colaborar en prácticas religiosas o en actividades ideológicas con las que ellos no se sintieran identificados a pesar de ser las peculiares del centro; con su discreta inhibición o con su negativa no se pone en peligro el carácter ideológico propio del centro, pues tales actividades podrían seguir siendo impartidas a los alumnos por otras personas que asumieran su contenido axiológico.

Otra posible vulneración constitucional temida por los recurrentes podría consistir, en relación con el art. 16.2 de la Constitución, si se entendiera que, para asegurar el respeto al ideario contenido en el art. 15 de la L.O.E.C.E., los titulares o dirigentes del centro están capacitados para solicitar a los profesores, antes de y para ser contratados, una adhesión explícita al ideario del centro. Pero esta interpretación amplísima del art. 15 de la L.O.E.C.E. entiendo que debe ser rechazada. El contenido necesariamente ideológico propio de cualquier ideario educativo comporta que la simple invitación a prestar su adhesión a aquél implique una violación del art. 16.2 de la Constitución, por constituir una forma indirecta, pero coactiva por sus previsibles consecuencias laborales, de interrogatorio sobre la ideología, religión o creencias del profesor de que se tratase.

18. Muestran asimismo su temor los recurrentes en cuanto que una interpretación extensiva del art. 15 de la L.O.E.C.E. pudiera permitir que determinadas acciones lícitas de la vida extraescolar de los profesores fuesen consideradas por el titular o los dirigentes de un centro docente como causa de rescisión de sus contratos laborales por estimarlas contrarias al ideario educativo del centro. Pero tal supuesta interpretación extensiva del art. 15 de la L.O.E.C.E. no sería, a mi juicio, constitucional. El respeto al ideario del centro sólo puede impedir a los profesores aquellas conductas docentes, ya analizadas aquí, que pongan en peligro el carácter ideológico de las actividades docentes de dicho centro. Pero el ejercicio de derechos fundamentales o libertades públicas, o las conductas llevadas a cabo al margen de la institución escolar, no pueden ser considerados como contrarios al ideario del centro, ni podrían ser causa justa de rescisión del contrato de cualquier profesor.

19. De modo semejante creo que hay que afirmar que el art. 15 de la L.O.E.C.E. Cen modo alguno podría servir de cobertura legal a los titulares o dirigentes de algún centro escolar privado para que los profesores fuesen invitados por vía contractual a renunciar, en aras del respeto al ideario, a determinados derechos o libertades fundamentales, o a comprometerse a ejercer algunos de éstos (por ejemplo, los de asociación o sindicación) en favor de una opción determinada o en detrimento de otras. Entiendo que una interpretación del art. 15 de la L.O.E.C.E. que amparase tales conductas sería con toda evidencia contraria a la Constitución.

Los derechos y libertades fundamentales son elementos del ordenamiento, están contenidos en normas jurídicas objetivas que forman parte de un sistema axiológico positivizado por la Constitución y que constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico entero (vide arts. 1.1, 9.2, 10.1 y 53 de la Constitución). Por ello pienso que sería nula de pleno derecho, no sólo en base a los arts. 6.3 y 1255 del Código Civil, sino en virtud de los citados preceptos constitucionales, cualquier cláusula de un contrato laboral en la que el profesor se comprometiera a renunciar de antemano a ejercer en un sentido determinado cualquier derecho o libertad fundamental en atención al ideario del centro.

20. Muchas de las afirmaciones expuestas en los párrafos anteriores pueden servir, sin que sea oportuno reiterarlas, para interpretar el art. 18.2 de la L.O.E.C.E. en cuanto que impone a los padres el respeto al ideario del centro. Es de suponer, aunque la realidad española no permita afirmarlo así en términos absolutos, que los padres que envíen a sus hijos a un centro escolar dotado de ideario estarán íntimamente conformes con éste. Sea así o no en cada caso, es razonable exigirles el respeto al carácter ideológico del centro en términos semejantes a los antes indicados. No ha de considerarse incumplido este debido respeto porque los padres expongan, dentro de los cauces y órganos establecidos, críticas, objeciones o discrepancias a propósito de las actividades docentes o educativas del centro o incluso en relación con la interpretación de su ideario, pues el carácter objetivo de éste y en los casos contemplados en el art. 27.7 de la Constitución, el derecho de los padres a participar activamente en el Centro, debe permitirles expresar críticas incluso contra el ideario, siempre que las expongan en forma razonada y discreta, y con la intención de, como indica el mismo art. 18.2 c) de la L.O.E.C.E., colaborar en la labor educativa del centro docente o de corregir lo que a su juicio constituyan errrores en el funcionamiento del mismo. Por lo que concierne al respeto de los padres al reglamento de régimen interior del centro, deben darse por reproducidas aquí, en cuanto sea pertinente, las reflexiones expuestas en el párrafo 14 de este Voto particular.

21. El derecho a establecer el ideario de un centro privado tampoco es absoluto, sino que ha de ceder en algunos casos en beneficio de derechos fundamentales, de rango superior al derecho recogido en el art. 34.1 de la L.O.E.C.E. con los que entre en colisión.

El derecho que la Constitución garantiza a los padres (art. 27.3) puede satisfacerse dentro de nuestro sistema educativo por dos vías que corresponden a los dos términos del binomio institucional (escuela pública, escuela privada) componentes de aquél. En los centros escolares públicos el ejercicio de ese derecho se satisfará en los términos del art. 23 de la L.O.E.C.E., que constituye la concreción normativa de la no confesionalidad del Estado (art. 16.3 de la C.E.), de la libertad de enseñanza (art. 27.3 de la C.E.), del pluralismo educativo (art. 1.1 y 27.2) y del derecho del 27.3, siempre de la Constitución. Los centros públicos permiten, pues, ejercer este derecho a todos los padres, aunque algunos de ellos puedan considerar que lo hacen de un modo imperfecto o menos satisfactorio que un centro privado en el que se impartiera una educación más homogénea ideológicamente. Por el contrario, los centros privados dotados de ideario educativo satisfarán plenamente el derecho del 27.3 de aquellos padres que se sientan identificados con ese ideario, pero obviamente no el de aquellos padres que lo rechacen por motivos también ideológicos. Si dentro de un mismo marco o «hábitat» de convivencia coexisten centros públicos y centros privados, dotados éstos de diferentes idearios, es claro que se dan allí las condiciones óptimas para que todos satisfagan el derecho recogido por la Constitución en el art. 27.3. Entonces sí puede afirmarse que cada centro privado ofrece su ideario para que sea o no escogido por los padres ante una situación de concurrencia.

Ahora bien, si en un determinado marco de convivencia o «hábitat» (enclave rural, pueblo, barrio urbano, etc.) sólo hubiera centros privados dotados todos ellos de un mismo ideario, y no hubiera centros públicos, es evidente que aquellos padres que no compartieran ese ideario educativo (que ya no sería una oferta concurrente con otras, sino una imposición sin alternativas) no podrían ejercer de forma «real y efectiva» (art. 9.2 de la Constitución) el derecho que les reconoce la Constitución en el art. 27.3.

Si tales centros impartieran Enseñanza General Básica y fuesen financiados por los poderes públicos (arts. 27.4 y 7 de la C.E.), como este mismo grado de enseñanza es obligatorio (art. 27.4 de la C.E.), los padres en cuestión no sólo no podrían ejercer su derecho a elegir para sus hijos una determinada formación moral y religiosa (art. 27.3 de la C.E.), sino que además se verían obligados a enviarlos a un centro financiado con cargo a fondos públicos (y por ello en alguna medida con su personal contribución), cuyo ideario no compartían.

Este supuesto no es imaginario. La desigual distribución, al menos dentro de ciertos enclaves urbanos, de los centros públicos, y la mayoritaria vinculación de los centros privados a una determinada orientación religiosa son dos hechos notorios de experiencia, cuya cuantificación y análisis sociológico no sería ahora pertinente, pero cuya concurrencia habrá de dar lugar por fuerza al problema planteado.

22. Los poderes públicos, en virtud del art. 9.2 de la C.E., están obligados a «promover las condiciones» para que las libertades individuales y las de los grupos sean «reales y efectivas». La doctrina más autorizada ha destacado que, en virtud del art. 9.1, todas las normas constitucionales vinculan a todos los Tribunales y sujetos públicos y privados, pues si bien es verdad que no todos los artículos de la Constitución tienen un mismo alcance y significación normativas, todos, rotundamente, enuncian efectivas normas jurídicas. El precepto del art. 9.2 se concreta, dentro del tema en cuestión, en el art. 27.5, donde se especifica que para dar satisfacción al derecho de todos a la educación, y, aunque no se diga, al derecho de todos los padres recogido en el párrafo 3 del mismo artículo, los poderes públicos están obligados a la creación de centros docentes. Conviene traer a colación a este respecto unas palabras del T.E.D.H. en su Sentencia de 7 de diciembre de 1976: «en razón al peso del Estado moderno, este propósito (el del pluralismo educativo) debe realizarse sobre todo por medio de la enseñanza pública».

Pero el cumplimiento de esta obligación de los poderes públicos no puede ser instantáneo y por ello es de momento ineludible que en algún caso y durante algún tiempo subsista la situación descrita en el párrafo anterior.

Pues bien, en tal supuesto de monopolio de hecho de la enseñanza por centros privados ideológicamente homogéneos y financiados con fondos públicos hay que interpretar que en defensa del derecho fundamental de los padres, los titulares de esos centros privados no podrán establecer en ellos ideario educativo, pues de tenerlo quedaría sin virtualidad social, sin «realidad efectiva», el derecho de los padres discrepantes con el hipotético ideario. Por el contrario, la inexistencia de éste dotará de mayor amplitud a la libertad de cátedra de los profesores y permitirá una aplicación extensiva del art. 23 de la L.O.E.C.E. a estos centros privados sostenidos con fondos públicos.

Fallo correspondiente al Voto particular sobre el Motivo Primero de la demanda

1. Que no son inconstitucionales los arts. 15, 18.2 («las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro...») y 34.1 («Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución») de la L.O.E.C.E., en tanto se interprete que el ideario educativo es la expresión pública, sintética e inequívoca del carácter ideológico propio de un centro tendente a facilitar a los padres el derecho que a éstos les reconoce el art. 27.3 de la Constitución, y que el reglamento de régimen interior no puede afectar por razón de su contenido al desarrollo ni al ejercicio de ningún derecho fundamental o libertad pública.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular sobre el Motivo Cuarto que formulan conjuntamente los Magistrados don Jerónimo Arozamena Sierra y don Francisco Rubio Llorente.

Las razones de nuestra discrepancia, expresadas en una actitud de profundo respeto a los colegas que integran la mayoría que sostiene esta decisión, son las siguientes:

1. El recurrente apoya su pretensión de que se declare inconstitucional la Disposición Adicional Tercera de la Ley en el argumento de que tal disposición, al autorizar a las Comunidades Autónomas para « sustituir o modificar» determinados artículos de la L.O.E.C.E. viola el art. 81 de la Constitución, que impone un procedimiento y una mayoría especiales para la derogación o modificación de las leyes orgánicas, que, por lo demás, sólo las Cortes Generales y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pueden promulgar.

En la Sentencia aprobada por la mayoría de nuestros colegas se prescinde de entrar en el análisis de este argumento e implícita y correctamente se entiende que con el empleo de esa expresión de «sustituir o modificar», lo que la Disposición Adicional impugnada pretende es afirmar la posibilidad de que las materias reguladas en esos artículos sean también objeto de la legislación autonómica.

La razón fundamental de nuestra discrepancia estriba así en la interpretación que la decisión de la que disentimos hace de la Disposición Adicional Tercera como norma de articulación, dotada de eficacia suficiente para atribuir competencias al legislador de las Comunidades Autónomas. Esta interpretación, que coincide con la propugnada por el recurrente como deseable, ha conducido a un fallo, que, al excluir de la enumeración que hace la disposición impugnada determinados artículos, abona también la conclusión de que no pueden ser objeto de legislación autonómica las materias reguladas en los que no figuran en la lista que la Disposición Adicional Tercera contiene después de operada esta exclusión. Esta conclusión está, sin embargo, en contradicción con algunas de las consideraciones que respecto de la modificabilidad de ciertos artículos se hace en la fundamentación de la decisión adoptada sobre el motivo quinto del recurso, de la que, como es obvio, también discrepamos. Debe entenderse, pues, que en la interpretación de nuestros colegas, la mencionada Disposición Adicional tiene eficacia atributiva de competencia, no limitativa. Sí es forzoso conceder, no obstante y paradójicamente, eficacia limitativa al fallo mismo, que apoyándose en una interpretación del ámbito de competencia exclusiva del Estado que tampoco compartimos por las razones que se dan en el apartado siguiente, establece la imposibilidad de legislar acerca de las materias reguladas en los artículos excluidos.

La interpretación de la Disposición Adicional Tercera de la L.O.E.C.E. como norma eficaz para atribuir a determinadas Comunidades Autónomas competencias en materia educativa, no es, en nuestra opinión, adecuada a la Constitución por no corresponder al sistema de delimitación competencial previsto en ésta. Dentro del marco trazado por el art. 149, la competencia propia de las Comunidades Autónomas viene determinada por sus respectivos Estatutos, que sólo pueden ser modificados por el procedimiento que en ellos mismos se establezca (arts. 147.3 y 152.2 de la Constitución). Eventualmente esta competencia estatutaria puede ser ampliada mediante leyes ad hoc dictadas al amparo de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 150, y su ejercicio por las distintas Comunidades armonizado mediante una de las leyes previstas en el apartado 3 de este mismo artículo. Ninguna Ley general, ni orgánica, ni ordinaria (y a fortiori, ninguna Ley particular) pueden modificar, sin embargo, las competencias así establecidas. Por eso, y respecto de las competencias relativas del Estado y de las Comunidades Autónomas, carecen de toda eficacia las normas atributivas o limitativas que las propias leyes orgánicas incorporen en su propio seno, sea directamente, sea mediante el procedimiento de establecer una distinción entre aquellos de sus preceptos que son propiamente orgánicos y aquellos otros que, aunque formando parte de la misma Ley, no lo son. Una norma de este género sólo es eficaz en la medida en que sus previsiones coinciden con lo ya establecido y en esta misma medida sus previsiones son superfluas. Se trata, por tanto, de una mera declaración interpretativa, que ni vincula a los distintos poderes implicados ni, por supuesto, a este Tribunal. Puede cuestionarse la conveniencia de introducir en un cuerpo legal enunciados de esta naturaleza, e incluso puede explicarse que se sostenga la pretensión de declarar su inconstitucionalidad en aras de la seguridad y claridad jurídicas. La estimación sólo parcial de la pretensión del recurrente, apoyada además en la interpretación que él mismo sostiene acerca de la naturaleza de la norma impugnada, conduce a un resultado paradójico que un entendimiento adecuado de esta norma como mera declaración interpretativa habría evitado.

2. El efecto limitativo del fallo sostenido por la mayoría de nuestros colegas es consecuencia del hecho de que, una vez aceptada la fuerza de obligar de la disposición impugnada, se utiliza para resolver sobre su validez un parámetro que tampoco consideramos conforme a la Constitución.

La premisa que sirve de base a todo el razonamiento es la de que en el campo educativo son materias conexas, y no pertenecientes, por tanto, al ámbito reservado a la ley orgánica, sólo aquellas que no se refieren al desarrollo de algún derecho fundamental, o a las condiciones básicas para su ejercicio, o a las normas básicas dictadas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución.

Aun sin entrar en el análisis de la distinción entre materias propias de la ley orgánica y materias conexas, cuya validez no es por sí misma evidente, es claro que al definir así, mediante la simple acumulación de las fórmulas empleadas en diferentes artículos de la Constitución (en concreto en los arts. 81 y 149.1.1.° y 30.°), el ámbito propio de la Ley Orgánica, se incurre en un error lógico (manifiestamente las normas que se refieren al desarrollo de un derecho constituyen un género del que forman parte «las que establecen las condiciones básicas para su ejercicio» y las «normas básicas para su desarrollo») que conduce inevitablemente a una ampliación de ese ámbito mucho más allá de lo querido por la Constitución y, consiguientemente, en cuanto que la ley orgánica es una competencia exclusiva del Estado, a una reducción constitucionalmente insostenible del campo dentro del que pueden adquirir las Comunidades Autónomas competencias propias, sea por vía de Estatuto, sea por vía de delegación o transferencia. A nuestro juicio, las indicadas normas constitucionales no pueden ser simplemente yuxtapuestas; su interpretación exige relacionarlas entre sí y de esta relación resulta evidente que, frente a las Comunidades Autónomas, el ámbito reservado a la ley orgánica en materia educativa no se extiende necesariamente a todo el desarrollo del derecho a la educación y los demás derechos fundamentales enumerados en el art. 27 de la Constitución, sino a la regulación de las condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1.°), al establecimiento, de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30.°), y a las normas básicas para el desarrollo del art. 27 a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (ibid.).

Al menos en materia educativa, la delimitación competencial entre los poderes generales o centrales del Estado y las Comunidades Autónomas no puede utilizar como criterio orientador la distinción entre normas de desarrollo y normas conexas, cuya utilización conduciría a imposibilitar pura y simplemente toda legislación autonómica en esta materia, sino la distinción entre principios o normas básicas y normas de desarrollo y de detalle.

En el ejercicio de esa competencia propia, los poderes generales o centrales del Estado pueden limitarse al establecimiento de tales principios o normas básicas o, por el contrario, dictar normas que, desarrollándolos, los hagan de inmediata aplicación. La primera de estas dos soluciones, que tiene en su favor, sin duda, la de dar expresión nítida a las dos fases o niveles (general y particular, del Estado y de la Comunidad Autónoma) que cabe distinguir en todos los supuestos de competencias concurrentes o compartidas, tiene, en cambio, en su contra, además de su dificultad intrínseca, la desventaja notoria de que hace depender el ejercicio efectivo de esos derechos fundamentales de las normas legislativas que, en uso de su competencia propia y para su propio ámbito, dicten las Comunidades Autónomas ya existentes y las mismas Cortes Generales para el resto del territorio nacional.

Es por ello fácilmente comprensible, que el legislador, sobre todo en el actual estadio de nuestro desarrollo constitucional, haya optado por la segunda de las soluciones apuntadas. El recurso a esta técnica no debe inducir, sin embargo, a error. Las Comunidades Autónomas que, como la catalana o la vasca, tienen estatutariamente competencia plena sobre la enseñanza, no tienen cerrada la vía para legislar sobre materias reguladas por la L.O.E.C.E. ni pueden legislar sobre ninguna de ellas con entera libertad.

Se encuentran, en todos los casos, vinculadas por los principios y normas básicas que la propia L.O.E.C.E. establece o que de ella se derivan. Es claro que hay en ella preceptos que se limitan al establecimiento de un principio general, en tanto que en otros éste aparece sólo orientando una regulación de detalle y que en consecuencia es también muy distinto el margen de libertad de que para su propia legislación dispone la Comunidad Autónoma, pero la determinación de cual sea este margen sólo puede ser hecha en el caso concreto a través de una jurisprudencia de principios. Este sistema de articulación de poderes sólo puede operar con eficacia, sin duda, si éstos actúan con extraordinaria mesura y dentro del más profundo respeto a la Constitución, pero es el que ésta ha adoptado y no puede ser soslayado por ningún género de definiciones a priori.

3. La Sentencia de la que disentimos resuelve que los arts. 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31 de la L.O.E.C.E. regulan materia reservada a la Ley Orgánica y, por esto, los excluye de la Disposición Adicional Tercera, que deja reducida a los arts. 21, 25.4, 29 y 37. En un análisis de aquellos preceptos llega a la conclusión de que regulan materia que pertenecen al desarrollo de un derecho fundamental, cual es, en lo principal, el reconocido en el art. 27.7 de la Constitución, esto es, que son normas para el desarrollo de este precepto constitucional. Pues bien, respecto de los citados preceptos excluidos de la Disposición Adicional Tercera por el efecto inherente a la Sentencia, los recurrentes no han sostenido en la demanda que contengan materia ajena al ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas.

Han cuestionado la validez de la fórmula legal, pero no ámbitos de competencias de las Comunidades Autónomas, por lo que padecen aquí los principios de congruencia y contradicción. La solución que se da al motivo cuarto del recurso pudiera parecer, aparentemente, congruente, desde la argumentación, a nuestro entender equivocada, de que puesto que nos piden la declaración de inconstitucionalidad y, consecuentemente, la nulidad, de la Disposición Adicional Tercera, declaramos la misma en cuanto se refiere a una parte de su contenido. Pero esto no es así, porque sobre lo que se resuelve no es, tan sólo, sobre la validez o invalidez de la citada Disposición. Lo que se resuelve, sin haber sido planteado como tema del recurso, pertenece al ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, restringiendo la declarada en la L.O.E.C.E. Propiamente, y esto es más trascendente, se está afectando a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Los recurrentes no han mostrado, en ningún momento del proceso, disconformidad en orden a que la L.O.E.C.E. otorgue a las Comunidades Autónomas un plus de competencias respecto a las reconocidas en los Estatutos de Autonomía. Por el contrario, si algo han sostenido en este punto es, cabalmente, lo contrario, esto es, que la L.O.E.C.E. regula materias de las Comunidades Autónomas, como puede verse en el motivo quinto del recurso. Por esto opinamos que en la Sentencia se hace un enjuiciamiento, y se adopta una solución, ex officio, contraria a los principios de congruencia y contradicción.

Por las razones expuestas entendemos que hubiera sido procedente el siguiente:

Fallo

Que no es inconstitucional la Disposición Adicional Tercera por las razones y con el significado que se expone en los Fundamentos.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 6/1981, de 16 de marzo de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:6

Recurso de amparo 211/1980. Libertad de expresión y derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Voto particular

1. Las Sentencias de los Tribunales que no alteran la situación jurídica creada por un acto de la Administración presuntamente lesivo no son, en sí mismas, causas de lesión a los efectos del art. 43 de la LOTC.

2. El art. 20 de la C.E. garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual serían formas hueras las instituciones representativas, se falsearía el principio de legitimidad democrática y no habría ni sociedad libre ni, en consecuencia, soberanía popular.

3. La preservación de la comunicación pública libre exige tanto la garantía de ciertos derechos fundamentales como una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y a las personas que profesionalmente los sirven.

4. La libertad de expresión [art. 20.1 a) de la C.E.] y el derecho a comunicar y recibir información veraz [art. 20.1 d)] son derechos de que gozan por igual todos los españoles, sea cual fuere su profesión, aunque el derecho a comunicar sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica. Estos profesionales podrán invocar también el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional (art. 20. 1 d) «in fine»), pero no pueden pretender que se transforme en favor un derecho de libertad en un derecho de prestación.

5. La reserva de ley contenida en el apartado 3 del art. 20 de la Constitución no se extiende a los actos de administración de un ente público sobre el medio de comunicación de que sea titular.

6. El principio de Estado social del art. 1.1 de la C.E., así como el mandato que contiene su art. 9, imponen seguramente una actuación política del poder público en apoyo de la libertad de comunicación para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudiera crear, pero de ahí no cabe derivar un derecho a exigir el apoyo con fondos públicos a determinados medios privados de comunicación social ni la creación o sostenimiento de medios públicos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Alfredo Felíu Corcuera, don Manuel González Gómez, don Francisco Pedro Ezquiaga Calvo, don Manuel Vázquez Martín, doña Gregoria Martínez de Odoñana y López de Arbina, don Gorka Joseba Reizabal Arruabarrena, don Sebastián Valencia Abete, don Miguel Vidaurre Alonso, don Antonio Ruiz Cervero, doña Paloma González de Amezua Carrión, don Antonio González González, doña María Francisca Fernández Vallés y don José Benigno Rey Rodríguez, representados por la Procuradora doña María Luisa Ubeda de los Cobos, bajo la dirección del Abogado don Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, contra acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», por el que se suspendió la publicación de los diarios «La Voz de España» y «Unidad», de San Sebastián, y las Sentencias desestimatorias pronunciadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en los recursos intentados contra dicho acuerdo. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. El día 12 del pasado mes de noviembre, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Ubeda de los Cobos, actuando en nombre y representación de don Alfredo Felíu Corcuera y otras doce personas, todos ellos periodistas de profesión, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala Tercera) el 25 de septiembre de 1980 (recurso de apelación 36753/80), así como contra el acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», por el que se suspendió la publicación de los diarios «La Voz de España» y «Unidad», ambos de San Sebastián. Dicho acuerdo, de fecha 14 de febrero de 1980, priva, dice la recurrente, del derecho a la libertad de expresión a sus poderdantes. Solicita, en consecuencia, que se declare la nulidad de ese acuerdo y de la indicada Sentencia, se restablezca a sus mandantes en la integridad de su derecho y se adopten, en su caso, las medidas apropiadas para su conservación.

2. Fundamentan sustancialmente los recurrentes su pretensión en la consideración de que, siendo todos ellos periodistas en activo, integrados en la plantilla de los diarios «La Voz de España» y «Unidad», ambos de San Sebastián, la suspensión indefinida (de hecho supresión definitiva) de estos periódicos lesionan los derechos y libertades que les otorga el art. 20 (apdo. 1 a) y d) y apdo. 2) de la Constitución. A su juicio, la importante labor informativa y crítica llevada a cabo por ellos en Guipúzcoa, a través de los mencionados diarios, sobre todo a partir de 1977, desaparece al desaparecer dichos periódicos, privando así a los periodistas que formaban su plantilla de su libertad de expresión, pues éstos se encuentran en la imposibilidad de encontrar en la misma provincia de su residencia análogos órganos de prensa en donde seguir ejerciendo ese derecho fundamental, que si importante para todos, lo es más aún para quienes ejercen la profesión periodística.

3. A juicio de los recurrentes, además, es verosímilmente el contenido de esa labor informativa y crítica, y en concreto algunas de las críticas por ellos (o algunos de entre ellos) formuladas acerca de las conductas o actitudes de algunos partidos políticos y de ciertos órganos de la Administración, lo que realmente movió al Consejo de Dirección del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (M. C. S. E.) a suprimir dichos periódicos y no, como en el acuerdo de suspensión indefinida o supresión se dice, la necesidad de eliminar las elevadas pérdidas económicas a que su publicación daba lugar, pues no, hay pruebas ni de la existencia de tales pérdidas, ni, de existir, de su cuantía y de su génesis.

4. Adicionalmente argumentan los recurrentes que tanto el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el art. 10 de la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales exigen que toda restricción a la libertad de expresión se haga precisamente mediante Ley que la restricción sólo es admisible cuando su razón de ser está en la necesidad de tutelar alguno de los bienes jurídicos que en dichos preceptos se enumeran. Frente a esta exigencia, el acuerdo de suprimir dichos diarios ni tiene rango legal, ni está motivado expresamente por la necesidad de proteger alguno de esos bienes jurídicos, sino sólo -se dice- por la de eliminar pérdidas cuantiosas.

5. A mayor abundamiento, y en el mismo orden de ideas, aducen los recurrentes que el acuerdo impugnado, en cuanto persigue un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, constituye un claro supuesto de fraude de ley.

6. El acuerdo en cuestión, como otros semejantes por los que se han suprimido, en diferentes provincias, diversos periódicos de los que era titular el mismo Organismo Autónomo «M. C. S. E.», viola también, dicen los recurrentes, el art. 20.3 de la Constitución, que ordena que ha de hacerse por Ley la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y se ha de garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Estos acuerdos se han adoptado, en efecto, en ausencia de la prevista regulación legal y en contra de la finalidad asignada a ella.

7. Por último, aducen los recurrentes, la Audiencia Nacional, ante la que inicialmente se recurrió frente al acuerdo que ahora se impugna en amparo, al rechazar la prueba propuesta para evidenciar la inanidad de las supuestas pérdidas económicas con que dicho acuerdo se justificaba, produjo indefensión de los recurrentes, violando con ello el derecho que el art. 24 de la Constitución garantiza.

8. La lesión sufrida por los recurrentes en su derecho a la libertad de expresión no ha sido remediada ni por la Audiencia Nacional, que por Sentencia de 15 de julio de 1980 desestimó el recurso presentado, entendiendo que el acto impugnado no afectaba a la libertad de expresión constitucionalmente garantizada, ni por el Tribunal Supremo, que en la citada Sentencia de 25 de septiembre del mismo año desestimó a su vez el recurso de apelación interpuesto contra la de la Audiencia Nacional, confirmándola en todos sus extremos.

9. Por providencia de 3 de diciembre de 1980, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, requerir a la Subsecretaría del Ministerio de Cultura para que, en el plazo de diez días, remita a este Tribunal las actuaciones que indujeran al acuerdo impugnado e interesar de los Presidentes de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo el envío, en el mismo plazo, de las actuaciones ocasionales, respectivamente, por el recurso núm. 12382/80 (Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional) y el recurso de apelación núm. 36753/80 (Sala Tercera, Tribunal Supremo).

10. Recibidas las actuaciones a que se hace referencia en el apartad o anterior, la Sección, por providencia de 14 de enero de 1981, acordó dar vista de las mismas a la representante de los recurrentes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, en uso de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, hicieran las alegaciones que estimasen procedentes, que todos ellos efectuaron dentro del plazo común de veinte días que se les señaló.

11. En su escrito de alegaciones, firmado, junto con la Procuradora, por el Letrado señor Ruiz-Giménez Cortés, los recurrentes reiteran los argumentos ya expuestos en su inicial escrito. Insisten en el hecho de que el acuerdo de supresión, adoptado en ausencia de algunos miembros del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo y sin que existieran los estudios e informes necesarios ni se hubieran realizado consultas previas legalmente preceptivas, viola su libertad de expresión, «dado que... no existen en aquella región periódicos equivalentes... de carácter público y con la garantía de pluralidad ideológica que ''La Voz de España'' y ''Unidad'' de San Sebastián proporcionaban... ». Esa violación no queda sanada por el hecho de que se les haya «garantizado sus derechos administrativos como funcionarios del Organismo Autónomo M. C. S. E. o sus derechos laborales como contratados..., pues son cuestiones absolutamente heterogéneas; y lo que aquí se discute no es esa especie de ''novación a la fuerza'', sino el despojo de un derecho fundamental...».

Aducen nuevamente que el acuerdo de suspensión indefinida o supresión implica una violación de la reserva de Ley contenida en el art. 20.3 de la Constitución y sostienen que, en razón de tal reserva, y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución, es forzoso entender que todas las normas anteriores a ésta y que han servido de base para la adopción del acuerdo impugnado (en especial, el Real Decreto-Ley 23/1977, de 1 de abril, los RR. DD. 708/1977, de 15 de abril, 1281/1977, de 2 de junio, y 2321/1978, de 25 de agosto, así como la Orden Ministerial de 20 de junio de 1977) han de considerarse contrarios a la Constitución y, en consecuencia, derogados.

Repiten su convicción de que el acuerdo que impugnan constituye un fraude de la Ley por infringir lo estatuido categóricamente en el art. 20.3 de la Constitución y desarrollan, por último, el argumento ya antes utilizado de que las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo violan el derecho a obtener una protección o tutela efectiva de los Tribunales (art. 24.1 de la Constitución), aunque de tal desarrollo no resulta del todo claro si dicha violación ha de entenderse producida porque las indica das Sentencias no han hecho una aplicación correcta del art. 9 de la Constitución o porque se han pronunciado sin que se hubiera verificado la prueba que los recurrentes propusieron para determinar lo infundado del motivo aducido para la suspensión de los periódicos, esto es, la existencia de cuantiosas pérdidas en la publicación.

12. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras hacer un resumen de las actuaciones que la pretensión de los recurrentes ha originado en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo, solicita la desestimación del recurso apoyado en las siguientes razones:

a) La libertad de expresión que garantiza el art. 20.1 a) de la Constitución y que aparece también declarada en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y 10.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, no comporta en modo alguno el derecho a exigir el mantenimiento a ultranza de un determinado órgano de comunicación, público o privado, ni la preservación en cualquier circunstancia de la relación laboral de quienes prestan servicio en un órgano de este género y hacen así profesión de la expresión de pensamientos o de la búsqueda y difusión de información.

b) La posibilidad que el acuerdo impugnado ofrece a los recurrentes de integrarse en la Administración del Estado «respetándose en todo caso los derechos de adecuación profesional al nuevo empleo y su retribución económica» priva aún más de fuerza a su alegato.

c) No puede aceptarse el argumento de que el mandato contenido en el art. 20.3 de la Constitución acerca de la regulación por Ley de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social invalida por sí mismo toda la normativa anterior, en cuanto no sea contraria a otros preceptos constitucionales, pues ello produciría un vacío normativo que daría lugar a una indiscriminada e ilícita actuación, tanto de los poderes públicos como de los ciudadanos.

d) El derecho al acceso a los medios de comunicación públicos que el mismo art. 20.3 de la Constitución consagra está referido por dicho precepto a los grupos sociales y políticos, no a los individuos y, en todo caso, no puede ser identificado con el derecho a ocupar un puesto de trabajo en los indicados medios.

13. El Abogado del Estado comienza por afirmar que la reiterada apelación de los recurrentes a su condición de periodistas en activo, irrelevante para apoyar una pretensión basada en la supuesta vulneración de la libertad de expresión que no está establecida en favor de los periodistas, si no de todos los ciudadanos por igual, evidencia ya que lo que se trata de resolver, bajo esta cobertura, es un problema de estabilidad en el empleo. Solicita por ello que no siendo el derecho al trabajo de los protegidos por el recurso constitucional de amparo, se declare inadmisible el presente. En su defecto, y como alternativa, propugna la desestimación, basado en las siguientes razones:

a) La libertad de expresión no implica el derecho a expresarse precisamente a través de un medio determinado. El respeto a esa libertad no obliga, por tanto, como ha declarado la jurisprudencia constitucional de otros países, a sostener financieramente a las empresas periodísticas, ni puede obligar a mantener un determinado periódico sostenido con fondos públicos, pues los que existen actualmente entre nosotros son mera herencia de un pasado de tintes nada liberales. Lesión de la libertad de expresión de los recurrentes en cuanto ciudadanos sólo habría habido si la supresión de esos periódicos les hubiera cerrado toda posibilidad de expresarse, y eso ni lo pretenden ni lo prueban.

b) La afirmación de que la supresión de los periódicos se hace en razón de las críticas formuladas por los recurrentes es pretenciosa e infundada. De hecho, su aseveración de que es falso el motivo aducido para la supresión y de que su publicación no produce pérdidas económicas está en contradicción con una certificación aportada por el Director Gerente del Organismo Autónomo M. C. S. E., y pretender que sea este Organismo el que demuestre la veracidad de las cifras es un mero intento de invertir la carga de la prueba. La denegación, en vía contencioso-administrativa, de la que ellos propusieron sobre esta cuestión no produce indefensión porque esta jurisdicción, en una doctrina constante, ha entendido que la supresión de un periódico sostenido con fondos públicos no implica una lesión de la libertad de expresión, y que, en consecuencia, era irrelevante para la decisión (art. 74.3 de la L.J.C.A.) el punto de hecho que con esa prueba se quería esclarecer.

c) El art. 20.3 de la Constitución no reserva a la Ley la creación o supresión de los medios de comunicación dependientes del Estado o de otros entes públicos, sino sólo la regulación de los existentes. No es violatorio, por tanto, de dicho artículo el acuerdo de supresión impugnado por los recurrentes, pero aunque lo fuera no podría fundamentar un recurso de amparo, por no implicar lesión de la libertad de expresión de los recurrentes.

14. Concluido el trámite de alegaciones, se señaló el día 4 de marzo para la deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Abogacía del Estado solicita que este Tribunal decrete la inadmisibilidad del presente recurso por la razón, ya referida, de que el derecho que en él se pretende actuar es el derecho al trabajo (art. 35 de la Constitución), no garantizado por el recurso de amparo. Es evidente, sin embargo, que sean cuales fueren las motivaciones profundas de los recurrentes y la exactitud o inexactitud de la interpretación que ellos hacen de la libertad de expresión consagrada en el art. 20 de la Constitución, es la supuesta violación de tal libertad la que fundamenta su recurso y esta alegación guarda con la situación jurídica que se intenta cambiar la congruencia mínima suficiente para que la pretensión no pueda ser desechada sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

2. La alusión en el recurso a la hipotética violación de diversos preceptos constitucionales (párrafos a) y d) del apartado 1 del art. 20; apartados 2 y 3 del mismo artículo; art. 24) y la designación de diversos actos (acuerdo del Organismo Autónomo M. C. S. E. y Sentencia del Tribunal Supremo referidos en el punto primero de los antecedentes) como lesivos de los derechos y libertades de los recurrentes hace necesario comenzar por determinar con precisión cuál es exactamente el acto atacado y la violación que a tal acto se imputa.

En cuanto que las diversas referencias a distintos apartados y párrafos del art. 20 sirven en todos los casos a los recurrentes para sostener la tesis de que han sufrido una lesión en los derechos y libertades que dicho artículo garantiza, y en cuanto que el origen directo de esta presunta lesión se encuentra en el acuerdo del Organismo Autónomo M. C. S. E., es claro que este acto es objeto de impugnación por estimarlo violatorio de esos derechos. No puede resolverse, sin embargo, con igual claridad la cuestión que suscita la referencia de la demanda a las Sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa (Audiencia Nacional y Tribunal Supremo) en los recursos intentados en esa vía contra el mismo acto que en ésta se impugna. Si el ataque a estas Sentencias no se fundara en otra presunta lesión que la que se denuncia en el acuerdo de suspensión indefinida de los periódicos, habría que entender que la alusión a las Sentencias desestimatorias era intrascendente y resultado sólo de una defectuosa interpretación del art. 43 de la LOTC. Aunque este precepto exige, en efecto, que antes de intentar ante este Tribunal el recurso de amparo contra disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, etc., se ha de agotar la vía judicial procedente, las decisiones producidas en esta vía judicial no han de ser objeto de impugnación por la sola razón de no haber estimado la pretensión deducida por el recurrente. Estas decisiones desestimatorias no alteran la situación jurídica creada por el acto de la Administración presuntamente lesivo de un derecho fundamental y no son, por tanto, en sí mismas causas de lesión. Otra interpretación llevaría a entender, en definitiva, que no hay más actos u omisiones atacables en vía de amparo constitucional que los actos u omisión es de los órganos judiciales.

En el presente caso, sin embargo, no sólo se mencionan como actos impugnados las citadas Sentencias, sino que se arguye también la violación del art. 24 de la Constitución por haber denegado la Audiencia Nacional la prueba propuesta por los recurrentes. La violación argüida podría haber dado origen a una demanda de amparo que, aunque deducida en el mismo escrito que la dirigida contra el acuerdo de suspensión de los periódicos, hubiera exigido un tratamiento separado. No es ésta, sin embargo, la voluntad de los recurrentes. Una demanda de amparo originada en una supuesta indefensión hubiera exigido una pretensión congruente, que no se ha hecho. La pretensión única es la de anulación del acuerdo de suspensión de los dos periódicos dependientes del Estado en San Sebastián y la de las Sentencias que desestimaron los recursos en la vía contencioso- administrativa. Como quiera que la pretensión referida a estas Sentencias es redundante, puesto que su eficacia es función de la que se atribuya al acto del Organismo Autónomo M. C. S. E., hay que concluir que es éste el que es objeto del recurso y que es la violación de la libertad de expresión de los recurrentes el vicio que se le achaca y el que motiva la pretensión de su anulación.

Delimitado así el objeto del presente recurso, es obvio que la decisión que acerca del mismo haya de adoptarse sólo puede estar fundada en la existencia o inexistencia de la alegada violación de un derecho fundamental de los recurrentes y no en la existencia o inexistencia de defectos del acto impugnado que no sean relevantes respecto de dicha violación. Por esto no es procedente en esta sede pronunciamiento alguno acerca de las alegaciones que respecto de tales defectos (defectuosa formación del órgano, inexistencia de informes y consultas, etc.) hacen los recurrentes.

3. El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (verbi gratia las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven. A la luz de estas consideraciones deben examinarse las alegaciones de los recurrentes, quienes comienzan por invocar su condición de periodistas en activo para aducir, a partir de este supuesto y muy concretamente que la suspensión de los periódicos en donde prestaban sus servicios ha violado la libertad de expresión que proclama el párrafo a) del apartado 1 del art. 20, el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz (párrafo d) del mismo apartado) y, en último término, la reserva de Ley que establece el mismo artículo constitucional en su apartado 3.

4. La libertad de expresión que proclama el art. 20.1 a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (arts. 20.4 y 53.1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz (art. 20.1 d), fórmula que, como es obvio, incluye dos derechos distintos, pero íntimamente conectados. El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también; sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social.

Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no derivan de ello ningún privilegio y desde luego no el de transformar en su favor, lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, en un derecho de prestación que los legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información.

Ciertamente cualquier limitación de estas libertades sólo es válida en cuanto hecha por Ley, no ya porque así lo exijan diversos Pactos Internacionales ratificados por España, sino, sobre todo, porque así lo impone la propia Constitución que extremando aún más las garantías, exige para esas leyes limitativas una forma especial e impone al propio legislador un a barrera infranqueable (arts. 53 y 81). Pero esta reserva de Ley sólo incluye las limitaciones o restricciones de la libertad, no los actos de administración por los que un ente público, actuando como titular de un determinado medio de comunicación, acuerda suspender su funcionamiento.

Como actores destacados con el proceso de la libre comunicación social los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución [art. 20.1 d) in fine] da al legislador, pero no se han invocado esos derechos en el presente recurso, ni sirven los mismos para asegurar la permanencia de la actividad profesional, sino sólo el modo de su ejercicio.

5. Reiteradamente alegan también los recurrentes, como queda dicho, que el acuerdo del Organismo Autónomo M. C. S. E. viola la reserva de Ley que establece el apartado 3 del art. 20 de la Constitución. Esta norma no fija, sin embargo, en modo alguno, cuál haya de ser la naturaleza, el número o la ubicación geográfica de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de otros entes públicos, ni reserva a la Ley su creación o supresión, ni podría, en rigor, hacerlo, pues aunque bien podrían crearse o suprimirse por Ley de las Cortes Generales, un medio de comunicación dependiente del Estado, no podría la Ley resolver sobre lo que en ese campo hubieran de hacer otros entes públicos dotados de autonomía. El precepto en cuestión reserva a la Ley sólo la regulación de la organización y el control parlamentario de esos medios, imponiendo, sin embargo, al legislador un mandato (la garantía de acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos), que concede a esos grupos al menos el derecho a exigir que no se haga nada por impedir dicho acceso. La libertad de los medios de comunicación, sin la cual no sería posible el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales que el art. 20 de la Constitución enuncia, entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (art. 1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el art. 9.2 imponen, sin duda, actuaciones positivas de este género. No cabe derivar, sin embargo, de esta obligación el derecho a exigir el apoyo con fondos públicos a determinados medios privados de comunicación social o la creación o el sostenimiento de un determinado medio del mismo género y de carácter público.

6. En el caso de los medios de prensa dependientes del Estado, el Organismo Autónomo creado por el Real Decreto 596/1977, en virtud de la habilitación que confirió al Gobierno el Real Decreto-Ley 23/1977, de 1 de abril que prácticamente puso término al llamado Movimiento Nacional como organización, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y está provisto de todas las facultades necesarias para organizar y administrar el servicio público que le está encomendado (Ley 26-XII-1958, art. 2), que es el constituido, en su conjunto, por las antiguas cadenas de prensa y radio del extinguido Movimiento. En uso de esas facultades puede, sin duda, este organismo autónomo, por razones económicas, o de otro género, adoptar las medidas de suspensión, transformación, ampliación, etc., que sean conducentes a la mayor eficacia del servicio que ha de administrar. Sus actos podrán ser invalidados cuando resulten viciados por algún defecto que entrañe esa consecuencia, pero no es materia propia del presente recurso resolver sobre la validez o invalidez del acto de suspensión de los periódicos, sino sólo la determinación de la existencia o inexistencia de una violación de un derecho fundamental de los individuos o de los grupos, incluso con independencia de que se hayan cumplido o no los requisitos de fondo y forma necesarios para la validez del acto. No hay, sin embargo, en el presente recurso nada que permita inferir que se han violado derechos fundamentales o libertades públicas de los recurrentes, ni éstos actúan en nombre de un grupo social o político significativo que pueda reclamar el acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado, sino en nombre propio, ni, por último, han alegado (y en consecuencia tampoco intentado probar) que el acto impugnado persiguiera la finalidad de cerrar a uno de esos grupos el acceso a un medio de comunicación que se mantenía abierto para otros.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.º Desestimar los motivos de oposición a la admisión del recurso opuestos por el Abogado del Estado.

2.º Desestimar el amparo solicitado por don Alfredo Felíu Corcuera y demás que se relacionan en el encabezamiento, y declarar que el acuerdo de suspensión de los periódicos «Unidad» y «La Voz de España» de San Sebastián no viola los derechos constitucionales invocados por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular a la Sentencia formulado por el Magistrado don Plácido Fernández Viagas

1. Me considero en el deber de formular el presente voto particular mediante el cual disiento del fallo de esta Sentencia, así como también de sus fundamentos jurídicos. La discrepancia afecta a parte sustancial de la Sentencia, no obstante compartir alguno de sus extremos y, específicamente, sus dos primeros apartados sobre los que no haré consideración alguna.

2. El art. 20 de la Constitución, que regula el derecho a la expresión del pensamiento y su difusión, así como el derecho a la información, tiene un fundamento común con el 16 que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto y ambos responden al imperativo que proclama el art. 10 del libre desarrollo de la personalidad, base del orden político y de la paz social. Reconoce y protege dicho art. 20, concretamente, los derechos a la expresión y difusión del pensamiento; a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; a la libertad de cátedra y a comunicar y recibir información veraz (epígrafes a), b), c) y d) de su apartado primero). Junto a estos derechos, comunes a todos los ciudadanos, el propio art. 20 previene que el legislador configurará los derechos específicos de los profesionales de la comunicación: cláusula de conciencia y secreto profesional (art. 20.1 d), in fine).

Como cualquier otro derecho o libertad, la libertad de expresión se contrae a unos límites que reconoce el apartado cuarto del propio precepto. Pero estos límites no pueden ser otros que los establecidos por Ley y queda prohibida, expresamente, la censura previa (art. 20.2) y el secuestro de publicaciones y medios de información, a no ser por resolución judicial (art. 20.5).

Finalmente, se da el mandato al legislador de regular la organización y el control parlamentario de los Medios de Comunicación Social dependientes del Estado o de cualquier ente público y de garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad (art. 20.3).

La complejidad de este prolijo enunciado revela, según nos parece, que el legislador constituyente reconoce a la libertad de expresión y, específicamente, a la libertad de prensa, un aspecto institucional, además de su aspecto subjetivo; aspecto institucional que tiende a realizar en el plano de la información, el pluralismo político que el art. 1 proclama como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y que requiere, en este campo concreto, la adopción de medidas correctoras de la desigualdad, en la confrontación de las fuerzas sociales, a tenor del mandato genérico del art. 9.2, lo que puede conseguirse mediante el uso adecuado de los medios de comunicación social del Estado.

3. Los recurrentes, aunque profesionales de la comunicación, no han comparecido ante este Tribunal para invocar derechos específicos de su profesión; pero tampoco es necesario entender que no puede prosperar su pretensión sin transformar lo que para cualquier ciudadano es un derecho de expresión y de recibir información en la exigencia a los poderes públicos de una prestación de medios concretos de los que puedan usar a fin de expresar sus opiniones o comunicar información:

«Cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo 2.º, ante los Tribunales ordinarios... y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...» (art. 53.2 de la Constitución).

Como ciudadanos -que, por otra, son profesionales de la información actuaron los recurrentes en el proceso judicial previo, en el que fueron parte -por acreditar el interés directo en el acto al que se refiere el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- lo que les legitima para interponer el recurso de amparo -art. 46 b) de la LOTC-; así defienden el derecho común a la ciudadanía de recibir información, abstracción hecha de la defensa de su puesto de trabajo que el acto recurrido sustancialmente preserva al amparo del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, sobre Régimen de Personal del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado».

En efecto, es cierto que el art 20. no asegura la disponibilidad de cada uno de los medios de difusión existentes en un momento determinado, a cada uno de los ciudadanos interesados en recibir información, ni garantiza a los profesionales de los medios la disponibilidad de aquél, específico y concreto, en que cada uno de ellos desarrolla su labor informativa; no hay inconveniente en aceptar que, como afirma el Abogado del Estado en sus alegaciones, «no existe vinculación entre libertad de expresión y uso de un determinado medio para su ejercicio».

Sin embargo, esta convicción no puede conducirnos a aceptar que la libertad de expresión no es obstaculizada mientras subsista al menos un medio para su ejercicio y sólo resulte afectada por la supresión de un periódico cuando éste fuera el «único medio de expresión para ellos en tanto que ciudadanos». Y no sólo por exigencias del pluralismo y de la obligación que corresponde a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas y de facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social, sino porque, aunque esta exigencia apareciera realizada y cumplida satisfactoriamente, en cuanto a la política informativa, tampoco podrían los poderes públicos remover los medios de comunicación privada existentes, sino por causas fundadas en la Ley que fije los límites a la libertad de expresión -art. 20.4- ni afectar a la permanencia de los de Comunicación Social dependientes del Estado, sino por Ley que regulará su organización y su control parlamentario (art. 20.3).

5. Lo anteriormente dicho nos conduce directamente al núcleo de la cuestión suscitada, que consiste en discernir si el acto recurrido entra en colisión con dicho art. 20.3, ya sea porque unas medidas de esta índole no pueden ser adoptadas, vigente la Constitución, mientras no sea promulgada la correspondiente Ley-o porque, aún aplicable la normativa ordinaria actual, la decisión que comporta el acto recurrido no sólo contraría la legalidad, sino que lo hace de modo que afecta a la constitucionalidad.

Puede ser, en cambio, irrelevante la existencia o no de pérdidas en la gestión de los periódicos suprimidos. Y ello porque -en el plano de la legalidad ordinaria- la gestión económica positiva no obstaría a la supresión del periódico, si la Ley lo consiente por otras causas concurrentes, mientras que la gestión económica que produjera pérdidas sería insuficiente para suspender, si de la normativa aplicable esta circunstancia no resulta suficiente para tal decisión.

6. No ha sido expresamente planteada, ni podemos entrar en ello, la cuestión del efecto de la Disposición Derogatoria 3 en la legalidad ordinaria aplicable a los Medios de Comunicación Social del Estado, en el momento de la entrada en vigor de la Constitución.

El Decreto 708/1977, de 15 de abril, estructura el organismo autónomo M. C. S. E., en virtud de lo dispuesto en el Decreto 596/1977, de 1 de abril, y en relación con la Ley de 27 de noviembre sobre Régimen de las Entidades Autónomas, al que encomienda la «Dirección y Administración de los Medios de Comunicación Social hasta ahora integrados en el Movimiento...». El artículo 3 configura sus órganos rectores, cuyas funciones y competencias se desarrollan en los sucesivos artículos, ninguno de los cuales excede ese concepto general de dirección y administración en el que no pueden subsumirse los actos de disposición de los medios, pero, como se ha dicho ya, lo que, en orden a la resolución del recurso planteado, nos interesa no es la legalidad de los actos dispositivos o de suspensión de los medios de comunicación administrados por el organismo autónomo, sino la trascendencia de su posible ilegalidad, respecto a la libertad de expresión, concretamente al art. 20.3.

Parece evidente que la finalidad de los Decretos de 1977 a que se ha hecho referencia y que ponían término a la estructura del llamado «Movimiento Nacional», no era otra que la de proveer a un período de interinidad, durante el cual se mantendría la integridad de los medios de que aquél había dispuesto hasta tanto que la Nación Española accediera a la Constitución. Coherentemente con este propósito, el Acuerdo sobre el Programa de Actuación Jurídica y Política -«Pacto de la Moncloa»-, aprobado el 27 de octubre de 1977, en el epígrafe 2 de su apartado II («Medios de Comunicación Social de titularidad estatal»), estableció que una subcomisión de la Comisión de Cultura del Congreso propondría al Gobierno el tratamiento que debería darse a los Medios de Comunicación del Estado. El Gobierno comunicó los Acuerdos al Congreso y Senado que dictaron resoluciones, respectivamente, en 27 de octubre y 11 de noviembre del mismo año, por las que, al tiempo que juzgaban positivos dichos Acuerdos para la consolidación de la democracia, asumieron la responsabilidad que les incumbía en el desarrollo de los medios legislativos que exigía la ejecución de los mismos, así como la función de control sobre su debido cumplimiento. La mencionada subcomisión quedó constituida el 25 de enero de 1978.

Es de considerar la importancia de estos acuerdos para configurar la interpretación de la normativa aplicable, cuando se trata de subsumir los actos impugnados al mismo tiempo en dicha legalidad y en la Constitución. Cuando el Gobierno somete voluntariamente a la Cámara unos Acuerdos y ésta asume expresamente la función de control parlamentario, antes de entrar en vigor la Constitución es impensable que, proclamada ésta y pendiente todavía la promulgación de la Ley que regulará la organización y control parlamentario de los Medios de Comunicación Social, pueda sustraerse a dicho control la suspensión indefinida de uno de los medios que tampoco parece autorizado en la Ley ordinaria y el acto que así lo acuerde debe estimarse como atentatorio a la libertad de expresión.

Fallo correspondiente del voto particular formulado

Estimar el amparo solicitado por don Alfredo Felíu Corcuera y otros contra el Acuerdo o Resolución del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» del día 14 de febrero del año 1980, que suspendió definitivamente la publicación de los diarios «La Voz de España» y «Unidad» de San Sebastián, declarando la nulidad de dichos Acuerdos, y restableciendo a los recurrentes en la integridad de sus derechos.

Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 7/1981, de 30 de marzo de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:7

Recurso de amparo 105/1980. No interposición por el Ministerio Fiscal de recurso de revisión penal

1. La no resolución expresa por el Ministerio de Justicia de un expediente de revisión penal es en sí misma lesiva de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E.

2. El Tribunal Constitucional no puede sustituir al Ministro de Justicia en la valoración de los hechos alegados para ordenar la interposición del recurso de revisión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don C. F. P. y su esposa doña M. C. G. F., representados por don Agustín Gómez de Agueda, sin que sea necesaria la dirección de Letrado por serlo el señor F. P., contra la no interposición del recurso de revisión solicitada del Ministro de Justicia, en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura.

I. Antecedentes

1. El 4 de agosto de 1980 el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, en nombre de don C. F. P., Abogado ejerciente, y de su esposa, doña M. C. G. F., interpuso recurso de amparo invocando los derechos reconocidos en los arts. 14, 18, 24.1, 25.1, 29.1 de la Constitución y pidiendo se acordara que por el Ministro de Justicia se ordenase la tramitación del recurso de revisión que ante su Autoridad tiene interpuesto el señor F. P. mediante escrito de fecha 24 de febrero de 1971 y que fue reiterado y ampliado por otros escritos posteriores. La revisión se solicita respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de mayo de 1966 por la que se condenó al señor F. P. por el delito de estafa.

2. En la demanda se relata un conjunto de hechos y actuaciones judiciales que a juicio de los recurrentes demuestra que se ha producido el caso cuarto del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual habrá lugar al recurso de revisión contra las Sentencias firmes cuando después de la Sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

3. Por providencia de 13 de agosto de 1980 se otorgó un plazo de diez días para que el solicitante y el Ministerio Fiscal alegasen lo que estimasen procedente sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisibilidad: carecer la demanda de contenido que justifique una posible decisión del Tribunal Constitucional. En las alegaciones correspondientes el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso sosteniendo que existía el defecto señalado. Los recurrentes insistieron en su pretensión, afirmando el carácter constitucional del proceso entablado.

4. Por Auto de 15 de octubre de 1980 se admitió el recurso, si bien especificando que la única pretensión de los solicitantes del amparo de la que podía conocer el Tribunal Constitucional era la de obtener del Ministerio de Justicia una resolución que les fuera comunicada sobre la solicitud que el señor F. P. había dirigido y reiterado a dicho Ministro, promoviendo la revisión de la Sentencia penal citada. En el mismo Auto se otorgaba un plazo de diez días a doña M. C. G. F. y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la posible falta de legitimación de dicha señora para actuar en el presente proceso.

5. También de acuerdo con lo resuelto en el citado Auto se requirió al Ministerio de Justicia para que remitiese al Tribunal Constitucional el expediente iniciado por la solicitud del señor F. P. Figuraban en él esa solicitud y otros escritos en que reiteraba sus peticiones. Constaba asimismo lo que dicho Ministerio en su escrito de remisión califica de «copia, al parecer, de un extracto del expediente firmado, y propuesta de resolución sin fecha ni firma». No aparece ni resolución de la autoridad competente, ni notificación al interesado.

6. En el trámite de alegaciones formularon las suyas los recurrentes y el Ministerio Fiscal. Respecto a la legitimación de la señora G. F., el representante de la interesada, aun considerando la facultad que le confiere a dicha señora el art. 955 de la L.E. Crim., por razones de economía procesal y porque la finalidad del recurso de amparo puede tener plena satisfacción con la sola presencia de su esposo, dejó al recto criterio de la Sala la decisión del problema relativo a su legitimación. El Ministerio Fiscal no se opuso a que se reconociese esa legitimación, arguyendo fundamentalmente lo dispuesto en el art. 162.1 b) de la Constitución en relación con el art 955 de la L.E. Crim. Por otra parte, los recurrentes solicitaron la celebración de vista oral, lo que fue denegado por este Tribunal

7. En las alegaciones sobre el fondo, el Ministerio Fiscal puso de relieve que el recurso de revisión en materia penal no puede entablarse directamente por los interesados, quienes sólo pueden solicitar su interposición al Ministerio de Justicia. Este, previa formación del expediente, podrá ordenar aquella interposición al Fiscal General del Estado, cuando, a su juicio, hubiese fundamento para ello. En vista de lo cual, el Ministerio Fiscal entiende que ese expediente previo tiene carácter administrativo y, por tanto, contra las posibles infracciones de los derechos constitucionales causados por la Administración hay que agotar la vía judicial procedente según el art. 43 de la LOTC. Al no haberse agotado dicha vía no es admisible el recurso de amparo. Dice también el Ministerio Fiscal que si el Tribunal Constitucional no compartiese la tesis anterior habría que desestimar el recurso en todo caso, ya que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente, puesto que éste no ejercitó en su momento los que ostentaba. Solicita, por último, que se dé vista de las actuaciones al Abogado del Estado, pues en último término lo que se ataca en el presente recurso es la inactividad de la Administración.

Los recurrentes reiteraron sus alegaciones y ratificaron las peticiones de su demanda.

8. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 18 de marzo de 1981. En su sesión de ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, ante todo, decidir sobre la legitimación de la señora G. F., esposa del señor F. P., también recurrente, cuestión promovida por este Tribunal Constitucional en su Auto de 15 de octubre de 1980 y que razones de economía procesal aconsejan resolver conjuntamente con las cuestiones de fondo. Dado que el interés directo y primario lo tiene el señor F. P. mientras que el de su esposa debe considerarse derivado del primero y suficientemente tutelado por la actuación del marido, no procede considerar legitimada a la señora G. F. para ejercer el presente recurso.

2. En segundo término, es necesario pronunciarse sobre la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la supuesta causa de inadmisibilidad, consistente en que por ser el expediente que ha de formar el Ministerio de Justicia un expediente administrativo, la presunta violación de derechos o libertades del recurrente habría sido originada por la inactividad de la Administración al no resolver el citado expediente. Por ello, no sería admisible, a su juicio, el recurso de amparo sino una vez que se hubiese agotado la vía judicial procedente, que es en este caso la vía contencioso-administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa, de acuerdo con el art. 43.1 y concordantes de la LOTC. Por las mismas razones, según el Ministerio Fiscal, se debió dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado.

Estos argumentos no son convincentes. Las especiales características de la revisión penal hacen que el legislador no lo configure como un recurso directamente accesible a los interesados, sino que reserve su interposición al Ministerio Fiscal, dejando la posibilidad de que el Ministerio de Justicia examine los motivos que, a juicio del interesado, concurren para justificar aquella interposición. Ese examen supone la formación de un expediente que sirve de trámite previo a la posibilidad de que prospere la iniciativa del interesado y que está, por tanto, inserto en la vía judicial, de forma que el hecho de que sobre tal expediente no recaiga una resolución expresa supone un obstáculo grave e injustificado a que los interesados puedan obtener en su caso, la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Por otra parte, exigir que ante esa falta de resolución expresa los particulares tengan que agotar la vía contencioso-administrativa o contencioso jurisdiccional-administrativa antes de acudir al recurso de amparo supondría crear nuevas y serias dificultades para la eficacia de la citada garantía constitucional. Por las mismas razones no procede dar vista de las presentes actuaciones a la Abogacía del Estado.

3. En relación con el fondo del asunto la larga relación de hechos y vicisitudes judiciales que se remonta a 1951 y que expone el recurrente sólo puede considerarse como antecedente indirecto de la petición fundamental de la demanda, consistente en que este Tribunal Constitucional ordene al Ministerio de Justicia la tramitación del recurso de revisión de una Sentencia penal, por lo que puede prescindirse de su examen a los fines de la presente Sentencia. Como fundamento constitucional de la petición invoca el recurrente los arts. 14, 18, 24, 25.1 y 29.1 de la norma fundamental. La cita de los arts. 14 (igualdad ante la Ley), 18.1 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) y 25.1 (irretroactividad de las normas sancionadoras) se refiere preferentemente a aquellos hechos, que no tienen relación directa con la súplica de la demanda. En cuanto al art. 29.1 (derecho de petición) no es aplicable al caso, pues la solicitud dirigida por el señor F. P. al Ministerio de Justicia no se encuentra en los supuestos del derecho de petición, sino que constituye un acto dirigido a la formación del expediente, cuyo resultado sirve de fundamento al Ministro para ordenar o no al Fiscal General del Estado la interposición del recurso de revisión. Queda por examinar si el Ministerio de Justicia ha obstaculizado el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales que tienen todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos según el art. 24.1 de la Constitución al no ordenar al Fiscal General que entablase el recurso de revisión solicitado.

4. La decisión sobre la cuestión así planteada requiere precisar previamente cuáles son los derechos o intereses legítimos de los particulares respecto a la tramitación del recurso de revisión penal. Como ya se ha dicho, la legislación vigente no confiere el derecho a interponerlo directamente a los particulares, quienes sólo pueden promoverlo dirigiéndose al Ministerio de Justicia en solicitud motivada. Esta solicitud supone también el derecho a la formación del expediente y a su resolución, que ha de ser asimismo motivada, pues la valoración de los hechos fundamenta la decisión del Ministro. Es también obligada por razones obvias la notificación de esa resolución al interesado.

5. Por el contrario, la Ley y, en particular, el tantas veces citado art. 954 de la L.E.Crim., deja a la decisión del Ministro de Justicia la valoración de los hechos alegados y la consiguiente orden al Fiscal General del Estado de interponer o no el recurso: «podrá», dice el texto legal. Este Tribunal Constitucional no puede sustituir al Ministro en esas funciones ni puede examinar si los hechos alegados por el recurrente ante el Ministerio de Justicia justifican la interposición del recurso de revisión con arreglo al art. 954.4 de la L.E. Crim., invocado por el recurrente en amparo de su solicitud al Ministerio.

6. Dado que el art. 24.1 de la Constitución debe aplicarse en cada caso según la naturaleza y fines de cada tipo de procedimiento, en el recurso de revisión penal dicho artículo supone con arreglo a todo lo expuesto el derecho a que se forme y resuelva el expediente por el Ministerio de Justicia y a que comunique esa resolución motivada al solicitante, pero no el derecho a que se interponga o no el recurso de revisión por el Fiscal General del Estado.

7. De la vista del expediente enviado a este Tribunal Constitucional por el Ministerio de Justicia resulta, como se dice en los antecedentes, que el señor F. P. presentó su solicitud motivada el 26 de febrero de 1971 y la reiteró varias veces, sin que se dictase resolución alguna. Procede, en consecuencia, considerar que se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución en este punto y solamente en él.

8. La ejecución de la presente Sentencia requiere un plazo prudencial que en uso de las facultades que confiere a este Tribunal el art. 92 de la LOTC se fija en dos meses.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declarar no legitimada para el presente recurso a doña M. C. G. F. y considerarla apartada del mismo.

2.° Desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal.

3.° Otorgar el amparo solicitado por don C. F. P. en cuanto a:

a) Reconocer su derecho, de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución, a que por parte del Ministerio de Justicia se instruya y concluya por resolución motivada el expediente iniciado por solicitud suya de fecha 24 de febrero de 1971 como previo al recurso de revisión promovido por dicho señor contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de mayo de 1966 que le condenó por un delito de estafa.

b) Ordenar, en consecuencia, al Ministerio de Justicia que instruya y concluya el referido expediente, debiendo notificar la resolución correspondiente al promotor del recurso de revisión señor F. P. en el plazo de dos meses, a contar de la notificación a dicho Ministerio de la presente Sentencia.

4.° Denegar el amparo solicitado en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 8/1981, de 30 de marzo de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:8

Recurso de amparo 220/1980. Retención fraudulenta de cuotas de la Seguridad Social

1. El principio de retroactividad de la Ley penal favorable puede entenderse comprendido «a contrario sensu» en el artículo 9.3 de la C.E., pero, en modo alguno, en el principio de legalidad penal del art. 25.1.

2. Los principios contenidos en el art. 9.3 de la C.E. no definen por sí mismos derechos cuya defensa puede dar lugar a recursos de amparo.

3. La simple desigualdad en los fallos de casos aparentemente iguales en sus supuestos de hecho no permite afirmar sin más que se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Tal violación puede darse cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias o con apoyo en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la C.E., pero no cuando las diferencias pueden tener su justa razón de ser en la no identidad de hechos probados o en un margen de apreciación del juzgador que es indisociable de su función.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don A. B. G., representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, bajo la dirección del Abogado don Manuel Madrid del Cacho, contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba de 5 y 12 de febrero y 3 de marzo de 1980, referidas a la petición formulada por el recurrente de que se procediera a la revisión de la condena que le impuso la citada Audiencia Provincial por su Sentencia de 18 de noviembre de 1977, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

1. A raíz de una denuncia presentada por los enlaces sindicales de la empresa ASINCOSA, don A. B. G., en su calidad de consejero delegado de la misma, fue procesado y ulteriormente condenado como autor de un delito de apropiación indebida por Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 18 de noviembre de 1977 a la pena de seis años y un día de presidio mayor y a indemnizar al Instituto Nacional de Previsión en la cantidad de 1.087.058 pesetas. En la Sentencia resultan hechos probados que don A. B. G. descontó a los trabajadores durante varios meses sus cuotas de la Seguridad Social hasta un importe total de 1.087.058 pesetas, y que no las ingresó en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, sino que las retuvo en beneficio de la empresa con fraude para los trabajadores y perjuicio para su legítimo dueño, el Instituto Nacional de Previsión, por lo que, a juicio de la Audiencia sentenciadora, don A. B. G. incurrió en un delito de apropiación indebida, pues de su conducta se infieren todos los elementos del tipo delictivo definido y penado en el art. 535 del Código Penal en relación con el artículo 528.1 del mismo cuerpo legal. Interpuesto en su día recurso de casación por don A. B. G., la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de enero de 1979, confirmó la de la Audiencia.

2. Por sendos Autos de la Audiencia de Córdoba, dados a 18 de septiembre de 1979, se concedieron a don A. B. G. los beneficios del art. 1 c ) del Decreto de indulto de 25 de noviembre de 1975 y del art. 4 del Decreto de indulto de 14 de marzo de 1977.

3. El 5 de noviembre de 1979 don A. B. G. consignó ante la Audiencia Provincial la suma de 1.087.058 pesetas, a cuyo pago había sido condenado, y dos días después elevó un escrito al Ministerio de Justicia pidiéndole que ordenase la interposición de un recurso de revisión contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1977 con base en el número 4 del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender que el Decreto 2299/79 de 5 de octubre alteraba en su favor la legalidad penal y debía aplicársele con efecto retroactivo. Su petición fue rechazada.

4. El 13 de enero de 1980, don A. B. G. pidió a la Audiencia de Córdoba que a consecuencia de la promulgación del Decreto 2299/79 de 5 de octubre lo exonerase de la pena impuesta, a lo que se negó la Audiencia por providencia de 5 de febrero de 1980, contra la cual interpuso el interesado recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 12 de febrero de 1980, en el que se declaró no haber lugar a la revisión de la Sentencia de 18 de noviembre de 1977, que se mantuvo en todos sus pronunciamientos.

5. Nuevamente se dirigió a la Audiencia don A. B. G. el 16 de febrero solicitando se tuviera por interpuesto recurso de casación contra el Auto de 12 de febrero, a lo que respondió la Audiencia por Auto de 3 de marzo de 1980 declarando no haber lugar a la preparación del recurso de casación. Contra el último Auto citado interpuso don A. B. G. recurso de queja, que fue resuelto por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a 15 de octubre de 1980, en el que se declaró no haber lugar al recurso de queja dada la extemporaneidad con que se formuló el de casación y dada la radical incompatibilidad entre los recursos de casación y súplica.

6. A 25 de noviembre de 1980 don A. B. G. interpuso ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo por entender que en acatamiento de lo s arts. 14 y 25.1 de la Constitución procede exonerarle de la pena que le impuso la Audiencia de Córdoba, «la que no debe ser ejecutada por aplicación del principio de retroacción penal en cuanto beneficia al reo». El recurso se dirige contra la providencia de 5 de febrero de 1980 y contra los Autos de 12 de febrero y 3 de marzo de la Audiencia de Córdoba e incluye como pretensión subsidiaria la de que la pena que se impuso «le sea conmutada, tal como lo ha sido en el caso idéntico contemplado en el recurso 1607/78 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por otra de presidio menor en su grado mínimo, o la que el Tribunal se sirva señalar».

7. Los principales fundamentos jurídicos de la demanda se apoyan en los arts. 14 y 25 de la Constitución.

a) A juicio del Abogado defensor de don A. B. G., éste sería el único empresario español que, de mantenerse las resoluciones combatidas, sería condenado por unos hechos que han sido realizados por otros miles de empresarios, sin que éstos hayan sido perseguidos ni condenados, todo lo cual supondría «una discriminación legal definitoria de la violación» del art. 14 de la Constitución.

b) En cuanto al art. 25.1 de la Constitución, el Letrado de don A. B. G. entiende que el principio de legalidad penal consagrado en dicho precepto implica, por una parte, que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como delito «en un determinado momento histórico, mientras que, por otra parte, establece que la tipificación penal vigente en un momento dado «se proyecta hacia el pasado en cuanto beneficia al reo, sin que obste a ello el hecho de que, como en el caso de autos, sea una norma administrativa, pero con evidente trascendencia penal, la que configure ese beneficio».

8. Admitida a trámite la demanda, este Tribunal dirigió la oportuna comunicación a la Audiencia Provincial de Córdoba interesándole la remisión de las actuaciones de la causa 116/76. Recibidas las actuaciones originales, en ellas constan todos los antecedentes previos a la presentación del recurso de amparo y que aquí han sido resumidos.

9. Como en la demanda se sostiene que «procede decretar la suspensión de la ejecución del Auto combatido», el Tribunal, por providencia de 3 de diciembre de 1980, ordenó la formación de la correspondiente pieza separada para el incidente de suspensión. El 11 de diciembre se recibió un escrito de la Audiencia Provincial de Córdoba, fechado a 5 de diciembre, en el que se comunicaba al Tribunal que la Audiencia, en aquella misma fecha, había acordado la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia en cuanto a la privación de libertad, por haberse presentado ante ella copia del escrito de recurso de amparo constitucional interpuesto el 26 de noviembre. En el trámite del incidente de suspensión y previa audiencia al Ministerio Fiscal, en cumplimiento del art. 56.2 de la LOTC, la Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto de 9 de enero de 1981 en el que decidió no haber lugar a la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Notificado el Auto al Procurador señor Rodríguez Montaut el 20 de enero de 1981, éste, en otrosí incluido en su escrito de alegaciones de 3 de febrero de 1981, solicitó de nuevo la suspensión «de la ejecución de los actos combatidos». Otorgado plazo de tres días al Ministerio Fiscal, éste, en escrito de 16 de febrero, interesó al Tribunal la denegación de la suspensión de la Sentencia de la Audiencia de Córdoba de 18 de noviembre de 1977. Finalmente, la Sala, por Auto de 25 de febrero de 1981, entendiendo que la reiteración del recurrente en su petición de suspensión no entrañaba cambio alguno en la situación resuelta por el Auto de 9 de enero, acordó desestimar la petición del recurrente.

10. El Ministerio Fiscal, que compareció en este proceso de amparo constitucional para ejercer las funciones que le asignan el art. 124 de la C. E. y el art. 47.2 de la LOTC, presentó en su día el correspondiente escrito de alegaciones en el cual, además de señalar lo que a su juicio constituía el incumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la admisión del recurso, pedía la desestimación del amparo solicitado, «por no resultar vulnerados a través de la actuación de los órganos judiciales los derechos fundamentales a que se contrae la demanda». En este sentido, los principales argumentos alegados por el Fiscal en relación con el fondo del asunto son los siguientes:

a) Frente al acreedor de las cuotas de la Seguridad Social que es el Instituto Nacional de Previsión, el empresario es deudor civil de su propia cuota y mero instrumento de pago de la cuota correspondiente a sus trabajadores, por lo que, al retener y no ingresar éstas, incurre en el tipo penal contenido en el art. 535 del Código. Así lo ha venido reconociendo la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 30 de noviembre de 1971, 25 de febrero de 1975, 20 de abril de 1976, 9 de diciembre de 1976, 1 de marzo de 1980 (alegada, sin embargo, por el recurrente en favor de su pretensión) y 17 de abril de 1980, Sentencias que salen al paso de la gratuita afirmación del recurrente según la cual él sería el único empresario condenado por tales hechos.

b) El Decreto 2299/79 de 5 de octubre contiene un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social tendente a regularizar situaciones de descubierto de los empresarios respecto a la cuota patronal, y así lo evidencia el párrafo 3 del art. 1 cuando establece que para poder acogerse al excepcional sistema de pago contenido en ese Decreto «es necesario haber ingresado previamente la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas en descubierto». No hay, pues, aplazamiento ni fraccionamiento respecto a la cuota de los trabajadores, ni cabe compensar las cuotas retenidas y no ingresadas con el importe de prestaciones efectuadas por el empresario a sus trabajadores. A estos efectos conviene tener en cuenta que si bien don A. B. G. alega haber efectuado prestaciones a sus trabajadores por valor de 2.005.064 pesetas, el descubierto total de su empresa ante el Instituto Nacional de Previsión a 21 de octubre de 1976 ascendió entre cotizaciones salariales retenidas (1.087.058) y cuotas empresariales a un total de 8.379.841 pesetas.

c) La incidencia del Decreto 2299/79 en el ordenamiento penal y, en concreto, sobre los arts. 535 y 528 del Código Penal es nula. Ello es así, entre otros argumentos, porque el principio de legalidad exige que una norma con rango de ley sólo puede ser modificada por otra de igual rango, lo que no es el caso del Decreto citado en relación con el Código Penal. Por lo demás, el Decreto en cuestión sólo afecta a la responsabilidad de los empresarios por la deuda civil en que hayan incurrido respecto a la cuota empresarial ante la Seguridad Social, pero en modo alguno trata de incidir en el ámbito de la responsabilidad penal por retención de cuotas de los trabajadores, pues ni trata de despenalizar la conducta de los empresarios en tales supuestos, ni pretende modificar el tipo penal aplicable, antes bien se mantiene al margen del ámbito penal, como se infiere de la lectura de sus arts. 1.3 y 5.2.

d) Sobre la presunta violación del principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, el Fiscal sostiene que de las Sentencias del Tribunal Supremo antes citadas se infiere manifiestamente que don A. B. G. no es, ni mucho menos, el único empresario condenado por delito de apropiación indebida por haber retenido cuotas de sus trabajadores. Algunas de tales Sentencias, como las de 1 de marzo de 1980 (recurso de casación 1607/78) y 17 de abril de 1980, son posteriores al Decreto 2299/79, sin que el Tribunal de casación haya estimado afectadas las conductas criminosas por la vigencia de dicha norma. Y si bien es cierto, como el recurrente alega en su favor, que en la Sentencia de 1 de marzo el Tribunal Supremo hizo uso de la facultad que le concede el art. 2.2 del Código Penal y acordó proponer la conmutación de la pena impuesta por el Tribunal a quo, también lo es que de ello se infiere que la conducta penada (retención por un empresario de las cuotas obreras), sigue constituyendo delito de apropiación indebida, que la pena impuesta (seis años y un día de presidio mayor) es correcta y que si el Tribunal ad quem la considera excesiva y propone su conmutación actúa en ese caso en uso de una facultad, sin que exista disposición que imperativamente obligue al Tribunal a llevar a cabo tal propuesta de conmutación en el caso del recurso 1607/78 ni en ningún otro.

e) Acerca de la pretendida vulneración del art. 25.1 de la Constitución, el Ministerio Fiscal niega que la conducta sancionada haya dejado de ser delito o haya sido simplemente modificada por el Decreto en cuestión, que ni por su rango ni por su contenido afecta ni pudo afectar al art. 5 35 del Código Penal.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda con denegación del amparo solicitado.

11. En su escrito de alegaciones el recurrente, además de reiterar afirmaciones y argumentos contenidos en la demanda, argumenta sobre la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso 1607/78 sosteniendo que en el la «el Tribunal arbitró una solución de equidad prevista en el texto sustantivo penal, de la que no se ha beneficiado el recurrente que estaba en iguales condiciones». No obstante, en su nuevo Suplico vuelve a colocar el acento en la pretendida violación del art. 25.1 de la Constitución al afirmar que «procede exonerar a don A. B. G. de la pena impuesta por la Audiencia Provincial de Córdoba en 18 de noviembre de 1977, la que no debe llevarse a ejecución por aplicación del principio de retroacción penal en cuanto beneficia al reo».

12. Terminado el trámite de alegaciones se señaló para la deliberación y fallo el día 18 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Afirma el Fiscal en su escrito de alegaciones que en el presente recurso concurren dos defectos formales que impiden entrar en el fondo del asunto y obligan en este momento procesal a su desestimación. Tales defectos son, a su juicio, el haberse interpuesto la demanda fuera de plazo y el no haberse invocado formalmente en el proceso previo el derecho constitucional vulnerado.

Es cierto, como alega el Ministerio Fiscal, que el art. 44.1 a) de la LOTC exige que, antes de interponer el recurso de amparo constitucional, «se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial»; y es verdad también que, habiendo utilizado el recurrente la súplica contra la providencia de 5 de febrero de 1980 y preparado el recurso de casación contra el Auto de la Audiencia desestimatorio de la súplica, el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Audiencia que declaró no haber lugar a preparar el de casación, confirmó este último Auto y declaró la radical incompatibilidad entre los recursos de súplica y casación. Pero esta resolución no implica, como razona el Ministerio Fiscal, que el recurso de casación hubiera debido ser considerado por el recurrente, antes de interponerlo, como no utilizable y que, por tanto, el plazo de veinte días para presentar el recurso de amparo constitucional hubiera debido computarse, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda, uno de la LOTC, «desde el día en que quedó constituido el Tribunal», ya que no lo estaba cuando se resolvió y notificó el recurso de súplica, último utilizable en opinión del Ministerio Fiscal. La expresión «recursos utilizables» del art. 44. 1 a) de la LOTC hay que entenderla dentro de los términos razonables propios de la diligencia de quien asume la dirección letrada de cada caso concreto. En éste no puede decirse que la interposición de casación fuese temeraria o que al prepararla el recurrente cometiera un manifiesto exceso de diligencia, pues, en fin de cuentas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo había confirmado en su día la Sentencia de la Audiencia de 18 de noviembre de 1977, cuyos efectos relativos a la privación de libertad de don A. B. G. se trataba de combatir, y es por ello comprensible que el Letrado encargado de la dirección técnica del caso agotase la posibilidad de acudir de nuevo, aunque fuese por esta nueva vía, ante aquella misma Sala del Tribunal Supremo, por lo que la casación, aun fundadamente rechazada por dicho Tribunal, no puede decirse que fuese no utilizable desde el parcial y diligente punto de vista del recurrente. En consecuencia, el plazo del art. 44.2 de la LOTC debe contarse desde la notificación de la resolución del último recurso utilizado, que fue el de queja y, por tanto, la demanda de amparo se interpuso dentro de plazo.

En cuanto al incumplimiento, según el Fiscal, del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, hay que entender que tal exigencia está referida no a la invocación del precepto, sino del derecho constitucional vulnerado y que tal invocación se cumplió en este caso de modo suficiente par a que pudiera ser examinada por la Audiencia Provincial de Córdoba cuando el recurrente, en diversos momentos de los recursos interpuestos ante ella, aludió a lo que él entendía que constituía una aplicación desigual de la Ley en su perjuicio.

Por todo lo cual, y no siendo estimable la existencia de los defectos formales señalados por el Ministerio Fiscal, es necesario entrar en el fondo del asunto.

2. El recurrente pretende que este Tribunal, «en acatamiento de los artículos 14 y 25.1» de la Constitución, declare la nulidad de las ya mencionadas resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba, e incluye además otra pretensión subsidiaria, como se ha hecho constar en el número 6 de los antecedentes. Dejando para más adelante el examen de su petición subsidiaria, procede ahora analizar la principal y hacerlo inicialmente con relación a la supuesta vulneración del art. 25.1 de la Constitución, pues la alegación del «principio de retroacción penal en cuanto beneficia al reo» es la más frecuentemente invocada en la demanda y la única que se reitera en su Suplico.

3. El problema de la retroactividad e irretroactividad de la Ley penal (en realidad, no sólo de ella, sino también de otras disposiciones sancionadoras, aunque sólo a aquélla y no a todas éstas van dirigidas las consideraciones presentes) viene regulado por nuestra Constitución en su art. 9.3, donde se garantiza la irretroactividad de las «disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales». Interpretando a contrario sensu este precepto puede entenderse que la Constitución garantiza también la retroactividad de la Ley penal favorable, principio que ya estaba recogido y puntualmente regulado en cuanto a su alcance en el art. 24 del Código Penal que, lejos de oponerse a la Constitución y haber sido derogado por ella, resulta fortalecido por la interpretación del citado art. 9.3. Sin embargo, ni el art. 9.3 -cuyos principios son mandatos dirigidos a los poderes públicos y, en especial al legislador- ni, por supuesto, el art. 24 del Código Penal definen por sí mismos derechos cuya defensa pueda dar lugar a un recurso de amparo ante este Tribunal, pues ese mecanismo sólo queda reservado en nuestro ordenamiento a la tutela de las libertades públicas y derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, según establece el art. 53.2 de la misma.

Por su parte, el art. 25.1 de la Constitución constitucionaliza el principio de legalidad penal de manera tal que prohibe que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas (Título IV, Capítulo Segundo, de la Constitución). Se infiere también de tal precepto que la acción u omisión han de estar tipificadas como delito o falta en la legislación penal (principio de tipicidad) y, asimismo, que la Ley penal que contenga la tipificación del delito o falta y su correspondiente pena ha de estar vigente en el momento de producirse la acción u omisión. En virtud de este art. 25.1 y al margen de otras implicaciones que no sería pertinente analizar ahora, cualquier ciudadano tiene el derecho fundamental, susceptible de ser protegido por el recurso de amparo constitucional, a no ser condenado por una acción u omisión tipificada y penada por ley que no esté vigente en el momento de producirse aquélla (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege). Pero del análisis del art. 25.1 no se infiere que este precepto reconozca a los ciudadanos un derecho fundamental a la aplicación retroactiva de una Ley penal más favorable que la anteriormente vigente.

Este supuesto derecho fundamental que el Letrado defensor de don A. B. G. considera recogido en el art. 25.1 podría, en algún caso, encontrar a poyo suficiente merced a una interpretación conjunta de los arts. 9.3 y 17.1 de la Constitución, pero no así en el presente recurso porque en éste faltan, como vamos a ver, todos los presupuestos para que pueda aplicarse retroactivamente la Ley penal favorable, cualesquiera que sean la naturaleza jurídica y el alcance que se atribuyan a este principio.

4. El principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 exige que la tipificación del delito y la fijación de la pena se hagan por norma legal y, por consiguiente, que la eventual extinción o modificación del tipo o la alteración de la pena hayan de realizarse asimismo por norma de igual rango. Ni siquiera sucede en el presente caso que el artículo del Código Penal aplicable sea de aquellos que completan su tipo con remisión a disposiciones reglamentarias, como sucede, por ejemplo, con el 345 y el 565.2, que se remiten a «disposiciones sanitarias» o a la «infracción de los reglamentos» para la integración del tipo, supuestos en los que las «disposiciones» o los « reglamentos » complementarios podrían ser alterados por otros posteriores de su misma naturaleza. Por el contrario, el delito de apropiación indebida, como autor del cual fue condenado el recurrente por la Audiencia de Córdoba, está perfectamente tipificado por el art. 535 del Código y penado por el art. 528.1, esto es, por dos preceptos de una Ley que sólo por otra norma del mismo rango puede ser modificada, pero no por un Decreto, como es el caso del de 5 de octubre de 1979 (Decreto 2299/79), cuya aplicación retroactiva pretende sin fundamento el recurrente.

5. A mayor abundamiento hay que señalar que el Decreto 2299/79, de 5 de octubre, no tiene contenido penal. En él se regula una especie de moratoria ofrecida a los empresarios que adeudasen cuotas empresariales al Instituto Nacional de Previsión, consistente en un sistema excepcional de pago aplazado del descubierto por dichas cuotas empresariales y en otros beneficios de carácter compensatorio, en cuyos efectos no es necesario entrar aquí. Sí es oportuno indicar que para que un empresario pueda acogerse al sistema de pago establecido en este Decreto, su art. 1.3 impone que es «necesario haber ingresado previamente la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas en descubierto», lo cual significa que el Decreto 2299/79 no afecta a las deudas por cuotas obreras respecto a las cuales el empresario es un mero instrumento de pago, un intermediario entre los trabajadores y el acreedor, que es el Instituto Nacional de Previsión, y cuyo pago debe estar regularizado para obtener los beneficios del citado Decreto.

Ahora bien, a estas cuotas de los trabajadores de la empresa ASINCOSA, descontadas a ellos por un importe de 1.087.058 pesetas retenidas en beneficio de la empresa (según afirman la Audiencia Provincial en su Sentencia de 18 de noviembre de 1977 y el Tribunal Supremo en la suya de 22 de enero de 1979) y no ingresadas en el Instituto Nacional de Previsión (entidad competente a estos efectos hasta la promulgación del Real Decreto-Ley de 16 de enero de 1978) se contraía la responsabilidad ex delicto de don A. B. C. y por la apropiación indebida de esa cantidad fue condenado a seis años y un día de presidio mayor y al pago de la misma al Instituto Nacional de Previsión. Es obvio que con independencia de los efectos que el Decreto 2299/79 pueda tener en relación con el resto del descubierto de la citada empresa como deudora del Instituto Nacional de Previsión, su contenido no guarda ninguna relación con los arts. 535 y 528.1 del Código Penal y, por consiguiente, que su publicación no afecta para nada a la conducta delictiva en que incurrió don A. B. G. a juicio de la Audiencia de Córdoba y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por todo lo cual, las resoluciones impugnadas en la demanda de amparo por haberse negado a una aplicación retroactiva del Decreto 2299/79 con efectos penales favorables al reo no vulneraron en absoluto los arts. 25.1 y 9.3 de la Constitución.

6. En cuanto a la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, la afirmación del recurrente según la cual hay 92.000 empresarios que han actuado igual que don A. B. G. y no han sido condenados, por lo cual «el condenar a uno y considerar impecables a los otros suponía una discriminación legal definitoria de la violación del art. 14», es gratuita en su primera parte e infundada en la segunda.

Es gratuita porque el recurrente no ha demostrado en ningún momento la existencia de una actuación idéntica a la suya de esos miles de empresarios ni tampoco que ninguno de ellos ha sido condenado como él y por lo mismo que él. Ocurre al contrario que existe abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que mantiene una doctrina idéntica a la contenida en la Sentencia de 18 de noviembre de 1977 de la Audiencia de Córdoba y en la Sentencia de 22 de enero de 1979 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es más, como muy acertadamente destacó el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, dos al menos de esas Sentencias, las de 1 de marzo y 17 de abril de 1980, son posteriores al Decreto 2299/79, pese a lo cual el Tribunal Supremo no consideró alteradas las conductas criminosas (muy semejantes a la de don A. B. G.) por la publicación del tantas veces citado Decreto.

Es infundada su afirmación porque aun suponiendo que pueda haber otros empresarios que, habiendo actuado como don A. B. G., no hayan sido condenados como él, tal desigualdad de facto no entrañaría sin más una violación del principio de igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la Constitución, sino que guardaría relación con la siempre problemática efectividad social de la Ley penal. Sabido es que no todos los delincuentes autores del mismo tipo delictivo son juzgados y condenados, pero eso no da derecho aquí en lo sea justamente a invocar en su favor el art. 14 de la Constitución, que, con arreglo a tan errónea interpretación sólo sería respetado cuando todos aquellos delincuentes fuesen condenados o todos ellos gozasen de impunidad.

Por lo demás, la persecución y ulterior condena de un delito puede tener su explicación en hechos tan incontrolables por los poderes públicos como la conducta de los perjudicados por el hecho delictivo, y en ese sentido conviene recordar que el realizado por don A. B. G. fue perseguido a raíz de una denuncia presentada por los enlaces sindicales de su empresa, y no por iniciativa del Instituto Nacional de Previsión o de algún poder público.

Por otra parte, la simple desigualdad en los fallos de diversos casos aparentemente iguales en sus supuestos de hecho no da derecho tampoco sin más a entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues tales diferencias entre los fallos pueden tener su justa razón de ser o bien en la no identidad de los hechos probados o bien en un margen de apreciación del juzgador, indisociable de su función y en la que este Tribunal no podría entrar.

En la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir violación del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles) o con apoyo en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la Constitución. Como nada hay en el caso presente que permita apreciar la existencia de una actuación de este tipo en el Tribunal del que proceden las resoluciones impugnadas, hay que desestimar la pretendida violación del art. 14 de la Constitución de la que dice ser víctima el recurrente.

7. Queda finalmente por examinar su pretensión subsidiaria. Tal como aparece ambiguamente formulada en el Suplico de la demanda puede entenderse que lo que el recurrente pretende es que este Tribunal Constitucional, dando a su caso la misma solución que se dio en su día al recurso 1607/78 (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1980), conmute a don A. B. G. la pena de presidio mayor por la de presidio menor en su grado mínimo o por alguna otra. De ser esta su pretensión es evidente que este Tribunal ha de rechazarla por carecer de jurisdicción para entrar a conocer sobre peticiones de indulto según se desprende de los arts. 2, 10, 11 y 4 de la LOTC, así como de los arts. 4 y 30 de la Ley de 18 de junio de 1870.

Si, como parece inferirse de algún pasaje de la demanda y de su escrito de alegaciones, lo que el recurrente pide es que este Tribunal determine que «se dé a este caso un tratamiento parigual al del recurso 1607/78 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo» y que, en consecuencia, proponga la conmutación de la pena que a don A. B. G. impuso en su día la Audiencia Provincial de Córdoba, nos encontramos de nuevo con la alegación de una supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución por la diferente solución dada a dos casos iguales, vulneración que resultaría subsanada a juicio del recurrente si este Tribunal, otorgándole el amparo, propusiera la conmutación de su pena. Pero también esta pretensión debe ser desestimada, y ello no sólo por los argumentos genéricos expuestos en el párrafo sexto de estos fundamentos jurídicos, sino, además, por los siguientes:

a) Para poder dar satisfacción a la pretensión del recurrente, este Tribunal tendría que entrar a valorar comparativamente los hechos del recurso de casación 1607/78 y los de este caso, lo cual iría tanto contra el art. 117.3 de la Constitución como contra el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica.

b) La actuación del Tribunal Supremo cuando en su Sentencia de 1 de marzo de 1980 acordó proponer la conmutación de la pena impuesta al condenado, consistió en hacer uso de la facultad que le atribuye el párrafo segundo del art. 2 del Código Penal. Que la Audiencia de Córdoba o el propio Tribunal Supremo no hayan actuado igual en el caso de don A. B. G. no implica un trato discriminatorio contra él ni una vulneración del art. 14 de la Constitución, sino simplemente que en este caso, «atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito», no se han dado «a juicio del Tribunal» (art. 2.2 del Código) las circunstancias para considerar la pena impuesta por la Sentencia de 18 de noviembre de 1977 «notablemente excesiva».

No obstante todo lo expuesto, es justo reconocer que si en el caso 1607/78 el Tribunal acordó proponer la conmutación de la pena porque así se lo autoriza el art. 2.2 del Código Penal de conformidad con el art. 20 de la Ley de 18 de junio de 1870, nada ni nadie puede impedir a don A. B. G. a que, en virtud del art. 19 de esta misma Ley, solicite el indulto que, a su entender, pueda corresponderle.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.º No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ministerio Fiscal.

2.º Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en nombre y representación de don A. B. G. por entender que las resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba de 5 (providencia) y 12 (Auto) de febrero y 3 de marzo (Auto) de 1980 no vulneraron ninguno de los derechos reconocidos por la Constitución en sus arts. 14 y 25.1.

3.º Desestimar la pretensión subsidiaria a la conmutación de la pena que le impuso la misma Audiencia por Sentencia de 18 de noviembre de 1977, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a don A. B. G. a solicitar para sí el indulto que crea corresponderle.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 9/1981, de 31 de marzo de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:9

Recurso de amparo 107/1980. Emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo

1. No puede afirmarse tajantemente que un poder general para pleitos sea insuficiente para comparecer ante el Tribunal Constitucional.

2. Lo que importa a efectos de la admisibilidad de los recursos de amparo contra resoluciones judiciales, es que la afirmación de que la supuesta violación del derecho invocado es imputable directa e inmediatamente a la resolución impugnada se haga por el demandante de modo que, al menos aparentemente, se deduzca de su exposición una relación inmediata y directa de causalidad.

3. La Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política e informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico. Naturaleza singular que se traduce en una incidencia muy intensa sobre las normas anteriores, que han de ser valoradas desde la Constitución.

4. La Constitución da lugar a la derogación de las Leyes y disposiciones anteriores opuestas a la misma, es decir, a la pérdida de vigencia de tales normas para regular situaciones futuras.

5. La naturaleza de Ley superior de la Constitución se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la misma, y en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellas normas anteriores incompatibles con ella. Inconstitucionalidad sobrevenida que afecta a la validez de la norma y produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación.

6. La Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de Leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la ConstiTUción.

7. El derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.

8. El art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce, en el proceso contencioso- administrativo, a establecer el emplazamiento personal a los que pueden comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente, aun cuando la consecución plena de este resultado puede exigir un cambio legislativo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la entidad «Coto Minero Merladet, S. A.», representado por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, bajo la dirección del Abogado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigos, en solicitud de que pronuncie Sentencia en su día por la que «estimando la demanda, declarando violado el derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución, acuerde otorgar el amparo solicitado y en su consecuencia restablecer a la entidad recurrente en la integridad de su derecho constitucional, mandando a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid que se abstenga de impulsar el proceso de ejecución de la Sentencia de fecha 18 de junio de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 227 de 1974, seguido a instancia de don Ignacio Zabala Ayerbe, en todo aquello que suponga una prestación de la entidad Coto Minero Merladet, S. A., y que, a estos efectos, participe tal mandato a la Comisaría de Aguas del Duero, órgano al que corresponde la ejecución de dicha Sentencia, ordenando al Estado español que, en concepto de indemnización, pague a la entidad recurrente una suma de dinero equivalente a los gastos que aquella acredite haber empleado en la realización de las obras acometidas en ejecución de la referida Sentencia». En el recurso de amparo han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. En 21 de mayo de 1973, la Comisaría de Aguas del Duero acordó sobreseer el expediente sancionador abierto a la entidad recurrente, Coto Minero Merladet, S. A., como consecuencia de la denuncia formulada por don Ignacio Zabala Ayerbe por la realización de unas obras y el aprovechamiento de las aguas del arroyo Fontanicas. El señor Zabala interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas que fue desestimado por resolución de 9 de enero de 1974. Contra ambas resoluciones interpuso recurso contencioso ante la Audiencia Territorial de Valladolid, solicitando se sancionara a la empresa citada y se le impusiera la ejecución de una serie de actividades tendentes a devolver al cauce público aludido a su estado natural anterior a la realización por el «Coto Minero» de los hechos denunciados.

2. La Audiencia de Valladolid, por Sentencia de 18 de junio de 1975, estimó el recurso declarando la anulación de las resoluciones impugnadas por ser disconformes con el ordenamiento jurídico, la obligación de la Administración de sancionar a «Coto Minero» por las contravenciones realiza das al Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces y la obligación, igualmente de la Administración, de exigir a dicha entidad la restitución y reposición a su estado primitivo de las aguas públicas y del propio cauce.

Interpuesto recurso de apelación por el defensor de la Administración, la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia apelada por la de 14 de junio de 1976. Firme la Sentencia de Primera Instancia y comunicada a la Comisaría de Aguas del Duero, ésta, por resolución de 13 de diciembre de 1976, acordó declarar cometidas por «Coto Minero» las referidas contravenciones, así como imponer las sanciones y obligaciones determinadas en sede jurisdiccional. Dicho acto, dictado para llevar a puro y debido efecto la Sentencia, es notificado a la empresa que le recurre en alzada. La Dirección General de Obras Hidráulicas, por resolución de 12 de diciembre de 1977, declara inadmisible dicho recurso por impugnar «un acto administrativo dirigido a la ejecución y cumplimiento» de una Sentencia.

3. Continúa el iter ejecutivo y se suceden comunicaciones del órgano jurisdiccional al administrativo para que éste acredite el cabal cumplimiento de la decisión judicial. Por su parte, el señor Zabala insta de la Sala sentenciadora de Primera Instancia que exija de la Comisaría que se inicie la realización de las obras a costa de «Coto Minero», lo que ordena el Tribunal por resolución de 18 de septiembre de 1978, dirigida al órgano ejecutor, disponiendo, en consecuencia, la Comisaría dicha ejecución subsidiaria.

Ante esta situación, «Coto Minero» se persona ante el Tribunal sentenciador y suscita una cuestión incidental postulando una declaración de inejecutabilidad de la Sentencia, por «imposibilidad legal» de llevarla a efecto, basándose, entre otros argumentos, en que no había sido parte en el proceso y, en consecuencia, no había sido oída ni había tenido ocasión de defenderse.

Después del oportuno trámite de audiencia de las partes, la Audiencia Territorial de Valladolid, por Auto de 22 de noviembre de 1978, acordó rechazar la cuestión incidental, contra cuya resolución interpuso «Coto Minero» recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Tercera lo desestimó por Auto de 4 de junio de 1980.

4. El 5 de agosto de 1980 «Coto Minero» interpuso ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo, en el que, tras exponer los hechos anteriores, pretende que se le restablezca «en la integridad de su derecho constitucional» adoptándose por la Sala las medidas relacionadas en el encabezamiento de esta Sentencia. Los fundamentos de derecho de la pretensión que formula son, esencialmente, los siguientes:

- El derecho fundamental cuya salvaguardia se pretende viene reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, cuya invocación formal se verificó por vía de demanda incidental en el proceso de ejecución de la Sentencia que imponía al recurrente una serie de condenas y obligaciones sin haberle oído, ejecución que venía a culminar la violación del derecho fundamental.

- La incomparecencia en el proceso no supone, sin más, la violación del derecho fundamental que se alega, ya que para cumplir las exigencias de éste basta convocar al proceso a todos los interesados, pues la defensa, al igual que la acción, son derechos que implican cargas que pueden ser asumidas o no.

- En el proceso contencioso-administrativo el llamamiento se verifica ex lege (art. 29) y el emplazamiento por anuncios (art. 64), si bien la propia Ley prevé que el emplazamiento se verifique individualmente (art. 65).

- Sin perjuicio de sugerir la posible derogación o inconstitucionalidad sobrevenida del art. 29.1 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con motivo del agravio al derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la Constitución que pudiera inferirse de la aplicación de aquel precepto procesal por los Tribunales de dicho orden jurisdiccional, Coto Minero Merladet, S. A., estima que no fue convocado al proceso, porque de los actos administrativos en relación con los cuales se interpuso el recurso jurisdiccional no se derivaba n derechos a su favor.

-Afirma asimismo el recurrente que el rechazo de la cuestión incidental comporta también la omisión de la tutela efectiva de los derechos que le asisten en virtud de actos de la Administración minera para usar y utilizar las obras que se ordenan demoler.

5. Por providencia de 21 de agosto de 1980 la Sala acordó tener por personado y parte al Procurador señor Fraile Sánchez en nombre y representación del recurrente, así como notificarle la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

Otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones sobre la referida causa de inadmisibilidad, el primero, en escrito de 3 de septiembre, se opuso a la admisión del recurso por entender que los actos procesales a los que imputa la demandante la presunta violación del derecho fundamental invocado tuvieron lugar con antelación a la vigencia del texto constitucional, por lo que «no resultan protegidos por los instrumentos que en el mismo a tal fin se arbitran».

Por su parte, la demandante, en escrito presentado el 15 de septiembre, argumenta a favor de que la demanda sea admitida a trámite apoyándose entre otras razones en que «en el iter procesal judicial recorrido hasta alcanzar una resolución firme, recayó una Sentencia (sic) (de la Sala Tercera del Tribunal Supremo) en un momento en que el bloque de legalidad estaba encabezado por la Constitución desde hacía año y medio», por lo que, a su juicio, «parece claro que no es dado acordar la inadmisibilidad del recurso por la causa sugerida»; y también en que no sólo «no concurre la calidad de manifiesta en la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, sino que, antes al contrario, se ofrece como manifiestamente posible la infracción denunciada en tanto que la Constitución, desde su entrada en vigor, se impone a todos los poderes públicos (art. 9.1)».

6. Por Auto de 15 de octubre la Sala acuerda que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y otorga un plazo de diez días al solicitante del amparo para que presente determinadas copias.

Subsanados por la representación de la recurrente los defectos advertidos por la Sala, por providencia de 5 de noviembre pasado se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, a la Dirección General de Obras Hidráulicas y a la Comisaría de Aguas del Duero, así como el emplazamiento a quienes fueron parte de los correspondientes procedimientos.

7. Con fecha de 10 de noviembre pasado, la representación de «Coto Minero» presentó ante el Tribunal Constitucional un escrito en el que solicitaba la suspensión del proceso de ejecución de la Sentencia firme recaída en el proceso contencioso- administrativo número 227/74. Por providencia de 20 de noviembre, la Sala acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

En este escrito hace constar que, a su juicio, el acto del poder público -el judicial- por razón del cual se reclama el amparo constitucional no es tanto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, cuanto la resolución de dicha Sala dictada en el proceso de ejecución de tal Sentencia, que denegó la petición incidental de inejecutabilidad fundada, en último término, en el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por providencia de 14 de enero del presente año, la Sala acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y los escritos de personación del Ministerio Fiscal y del Procurador señor Zapata Díaz, este último en nombre y representación de doña María (Miren) Aguirre Lambarri y de su esposo don Ignacio Zabala Ayerbe, a quienes se da por comparecidos en el presente recurso de amparo.

Por lo que respecta a la petición de celebración de vista oral solicitada por la representación de la actora en su escrito de demanda, la Sala declara que no ha lugar a la misma y acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas por un plazo común de veinte días para que durante él presenten las alegaciones que a su derecho convengan.

9. Han formulado alegaciones el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Procurador señor Zapata Díaz en la representación que ostenta, y la entidad Coto Minero Merladet, S. A.

A) El Fiscal General del Estado se opone a la estimación de la demanda y, en consecuencia, al otorgamiento del amparo solicitado, por entender que no resulta vulnerado el derecho fundamental sancionado en el art. 24.1 de la Constitución, e invocado en aquella con base, sustancialmente, en los argumentos siguientes: a) el proceso contencioso-administrativo principal y las actuaciones procesales de ejecución de Sentencia a que antes se ha h echo referencia no pueden desligarse; b) la entidad actora en el presente proceso de amparo y demandada en el proceso contencioso-administrativo, fue emplazada en forma en este último y si no compareció fue por no estimarlo oportuno, quizás porque entendió que su derecho estaba sobradamente defendido por la Administración, por lo que no puede ahora alegarse falta de tutela en el proceso contencioso, puesto que fue la mencionada entidad quien se abstuvo de postularla; c) la tutela efectiva de derechos e intereses legítimos supone, ciertamente, derecho a la jurisdicción y acceso a los Tribunales pero no derecho a que las decisiones judiciales se acomoden a las pretensiones concretas de una parte; d) no hubo merma de tal derecho a la tutela judicial efectiva por parte del ahora demandante desde el momento en que frente a la decisión de la Sala de la Audiencia de Valladolid recurrió en apelación ante el Tribunal Supremo, que confirmó dicha decisión por entenderla ajustada a derecho, y e) el art. 24.1 de la Constitución afirma el derecho fundamental en defensa de «derechos e intereses legítimos», lo que no puede predicarse de las pretensiones del ahora solicitante de amparo, ya que ni tenía aptitud legal para solicitar la inejecución de la Sentencia, de acuerdo con lo establecido en los arts. 105 y 107 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, ni lo hizo, caso de tenerla, dentro de plazo.

B) El Abogado del Estado, tras hacer una serie de consideraciones a favor de la admisión del recurso, solicita la denegación del amparo, con expresa condena en costas al recurrente, aduciendo las siguientes razones: a) a lo largo del proceso de ejecución de la Sentencia firme del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1976 -proceso de ejecución en el que recayeron las únicas resoluciones judiciales impugnadas por el demandante de amparo- no hubo «ninguna actuación u omisión de los órganos judiciales que pudiera suponer el más mínimo menoscabo del legítimo derecho de defensa»; b) el propio recurrente reconoce en el escrito por el que promueve incidente de suspensión en el presente proceso de amparo que las Sentencias cuya ejecución trataba de llevarse a cabo no produjeron ningún efecto «en el círculo empresarial» del mismo, por lo que «no se infringió realmente su derecho constitucional», y, en consecuencia, no han sido impugnadas en vía de amparo, con lo que queda excluida de raíz su revisibilidad por la jurisdicción constitucional; c) el demandante insta algo absolutamente incongruente con el restablecimiento del derecho que supone vulnerado, ya que no solicita la anulación del acto u omisión causante del agravio, si no la pura y simple inejecución de una Sentencia firme, que quedaría así -en contradicción con la Constitución misma- perpetuamente paralizada, por lo que los intereses que dieron vida al proceso quedarían sin posibilidad alguna de definición o satisfacción, dejando congelada y sin solución la controversia originaria; d) la indemnización que se pretende ni tiene base sustantiva alguna, ni tiene conexión con el restablecimiento de la libertad que se supone vulnerada, ni el Tribunal Constitucional puede resolver sobre pretensiones de supuestos daños, ni, en fin, el Estado puede considerarse, hoy por hoy, centro de imputación de responsabilidad por actos del poder judicial.

C) La representación de los señores Zabala Ayerbe, tras hacer referencia a una serie de antecedentes a su juicio de necesario conocimiento para la adecuada comprensión de la presente litis, se opone a la admisión del recurso aduciendo diversos motivos de que luego se trata; y, subsidiariamente, se opone al otorgamiento del amparo solicitado, apoyándose esencialmente en los siguientes argumentos: a) el derecho de audiencia y defensa de «Coto Minero» fue escrupulosamente reconocido y respetado en las actuaciones judiciales impugnadas (Autos de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo), ya que en el curso del proceso incidental en el que recayeron tales resoluciones aquella fue oída y pudo alegar lo que estimó oportuno a sus intereses; b) aun en la hipótesis de que la pretensión de amparo pudiera extenderse a la Sentencia firme de 19 de junio de 1975 en modo alguno cabría imputar a los Tribunales de que aquí se trata de una violación nunca cometida, ya que dichos Tribunales cumplieron con el ordenamiento fundamental y legal entonces en vigor en cuanto al emplazamiento de los posibles interesados en el proceso, y c) independientemente de la existencia o no, incluso, de la violación denunciada, la pretensión del solicitante de amparo es improcedente en cuanto excede completamente del contenido del derecho fundamental invocado, que es de carácter procesal y no sustantivo, por lo que la estimación de dicha pretensión y, en consecuencia, el restablecimiento de aquel derecho, sólo podría concretarse en la anulación de las actuaciones judiciales practicadas, pero nunca en la enervación definitiva del cumplimiento de la justicia que proceda en el caso concreto, que es al resultado al que se llegaría con la inejecución de la Sentencia firme a que se ha hecho alusión.

D) La parte actora, en escrito que tiene entrada en este Tribunal el 14 de marzo, reitera las pretensiones y argumentos formulados con anterioridad, añadiendo en apoyo de su tesis lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del art. 6 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950. En especial, debe hacerse notar que señala que para averiguar si el acto de imposición del poder judicial que está en trance de realización es legítimo o no, puede ser imprescindible comprobar si el título que lo fundamenta (Sentencia firme) es asimismo legítimo o no desde la actual perspectiva normativa, porque este análisis retrospectivo no se hace en función del título sino para enjuiciar la legitimidad del acto de imposición. En suma, si el acto impositivo del Poder judicial se está llevando a cabo después de la vigencia de la Constitución, la actora entiende que puede oponerle su derecho fundamental a no ser condenada sin ser oída.

10. De las actuaciones recibidas, la Sala estima conveniente poner de manifiesto los siguientes antecedentes:

- Coto Minero Merladet fue oído en el expediente sancionador a que se refiere el antecedente primero, y en el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 21 de mayo de 1973, por la que se acordó sobreseer dicho expediente.

- La interposición del recurso contencioso-administrativo a que se refiere el antecedente primero dio lugar a la publicación del correspondiente anuncio en el «B.O.E.» núm. 144, correspondiente al día 17 de junio de 1974, según certifica el Secretario de la Sala.

11. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 25 del presente mes. En la sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado que el Procurador señor Zapata Díaz, en la representación que ostenta, ha aducido diversos motivos de inadmisibilidad del presente recurso, debemos pronunciarnos sobre los mismos con anterioridad al tratamiento de la cuestión de fondo.

Tales motivos no son aceptados por este Tribunal, por las siguientes razones:

A) Respecto a la pretendida falta de postulación, debe señalarse que es cierto que un poder general para pleitos otorgado en 1970 no podía, obviamente, incluir formalmente los procedimientos ante el Tribunal Constitucional, que no forma parte del Poder Judicial y está al margen de la organización de los Tribunales de Justicia, como la propia Constitución pone de manifiesto al regular en Títulos diferentes unos y otros órganos constitucionales (el VI y el IX, respectivamente). Sin embargo, no puede afirmarse tajantemente que el poder general aludido, aun otorgado con anterioridad a la promulgación de la Carta Fundamental, sea insuficiente para comparecer ante este Tribunal, que actúa, especialmente para comparecer ante este Tribunal; que actúa, especialmente en los procesos de amparo, como tal Tribunal y con base en un procedimiento de carácter jurisdiccional, bien que regulado de manera especial en su Ley Orgánica; ello, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación prevista en el art. 85 de la mencionada Ley.

B) En cuanto a la afirmación de que no se han agotado los recursos pertinentes utilizables dentro de la vía judicial, porque lo que debió impugnar el demandante en su momento, a través del correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, fueron las Sentencias y no los Autos dictados en el curso del procedimiento de ejecución de aquéllas, es de destacar que ésta es una cuestión ligada al problema de fondo del presente recurso de amparo y que a efectos de la admisión o no del mismo lo que ha de juzgarse exclusivamente es si contra las actuaciones judiciales directamente impugnadas ante este Tribunal Constitucional -las tendentes a la ejecución de dicha Sentencia firme- se han agotado, como prescribe el art. 44.1 a) de la LOTC, «todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial».

Pues bien, habida cuenta de que contra el Auto de 22 de noviembre de 1978 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid la ahora demandante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que éste resolvió por Auto de 4 de junio de 1980 en sentido desestimatorio, debe considerarse agotada la vía judicial, dado que contra el último Auto no procedía recurso alguno.

C) Frente al argumento de que la supuesta violación del derecho invocado no es imputable directa e inmediatamente a las resoluciones judiciales objeto del recurso de amparo, cabe oponer que lo que importa a efectos de admisibilidad del propio recurso, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la LOTC, es que tal imputación se haga por el demandante de modo que, al menos aparentemente, se deduzca de su exposición una relación inmediata y directa de causalidad entre la violación del derecho o libertad y la acción u omisión del órgano judicial, dejando naturalmente al margen de la cuestión -por ser de fondo y tener que plantearse en orden a la estimación o denegación del amparo- de si se ha dado o no, en la realidad de los hechos, tal relación de causalidad. Y lo cierto es que el demandante impugna formalmente unas resoluciones judiciales -los Autos dictados en el proceso de ejecución de la Sentencia firme-, a los que imputa -con razón o sin ella, este es otro tema- la violación del derecho a una tutela judicial efectiva.

D) Debe rechazarse igualmente el motivo de inadmisibilidad consistente en que el recurso de amparo se ha deducido con relación a un acto judicial que había agotado ya sus efectos con anterioridad al comienzo del plazo a que alude la Disposición Transitoria Segunda, 1, de la LOTC. Y ello porque si bien la desestimación definitiva y firme de la demanda incidental deducida en el proceso de ejecución de la Sentencia de fondo se produce en virtud del Auto del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1980, no puede decirse que sus efectos se agoten como pretende la representación del señor Zabala Ayerbe, ni con la notificación de dicho Auto, ni con el transcurso del plazo de veinte días, contado a partir de tal notificación, para interponer el recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional.

Lo primero, porque al rechazarse la pretensión de inejecutabilidad de la Sentencia por imposibilidad legal o material, se deja, desde luego, definitivamente sentado que la Sentencia en cuestión ha de cumplirse, pero este cumplimiento dada la complejidad que ofrece en el caso en cuestión, tal como se deduce de los antecedentes que obran en poder de este Tribunal Constitucional, no puede ser ni mucho menos instantáneo. Lo segundo, porque en la fecha indicada por la representación mencionada -el 12 de julio de 1980-, aun no había comenzado a correr el plazo a que se refiere la aludida Disposición Transitoria, cuya operatividad alcanza a aquellas «Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto» que sean anteriores a la fecha de constitución del Tribunal Constitucional y no hayan agotado sus efectos.

E) Que no se haya invocado formalmente en el proceso previo al presente de amparo el derecho constitucional vulnerado, como exige el art. 44.1 c) de la LOTC, no debe, en absoluto, sorprender habida cuenta de que, salvo el Auto del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1980, todas las actuaciones judiciales relacionadas con el presente recurso de amparo, incluido el Auto de la Audiencia Territorial de Valladolid de 22 de noviembre de 1978, impugnado directamente ante este Tribunal Constitucional, son anteriores no ya sólo a la constitución de dicho Tribunal, sino a la promulgación de la propia norma fundamental, cuyo art. 24.1 mal pudo, antes de ver la luz, ser invocado en proceso alguno.

Ciertamente que cuando la representación de «Coto Minero» presentó las alegaciones relativas a su recurso de apelación interpuesto contra el Auto de la Audiencia de Valladolid -lo que hizo el 15 de octubre de 1979-, se había publicado ya - concretamente, el 5 del mismo mes- la LOTC, en cuyo art. 44.1 c), se exige como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales que se haya invocado formalmente en el previo proceso el derecho constitucional vulnerado.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que dicha Ley no había entrado aún en vigor el 15 de octubre de 1979, ya que al no contener una disposición expresa sobre tal punto, era de aplicación lo establecido en el art. 2.1 del Código Civil, por lo que no habiendo transcurrido todavía en aquella fecha los veinte días de vacatio legis, no obligaban sus prescripciones y, en consecuencia, no puede tampoco exigirse ahora al demandante de amparo el cumplimiento de un requisito que cuando pudo acatarlo no estaba sujeto a él.

F) Se ha aducido igualmente, como otro motivo de inadmisibilidad del presente recurso, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, ya que el Auto impugnado de la Audiencia Territorial de Valladolid -que el Tribunal Supremo se limitó después a confirmar- es anterior a la fecha de entrada en vigor de la Constitución, cuya violación no pudo, pues, producir aquella resolución judicial.

Ahora bien, ante el argumento expuesto debe reiterarse el razonamiento contenido en el Auto de 15 de octubre de 1980, dictado por esta misma Sala en el curso del procedimiento del presente proceso de amparo.

La cuestión suscitada puede resolverse teniendo en cuenta que para delimitar el período a que alude la Disposición Transitoria Segunda, 1, de la LOTC -que no precisa si dicho período comprende o no actuaciones anteriores a la Constitución- ha de acudirse, ciertamente, a una interpretación de la Ley no exenta de dificultades, ya que si, por un lado, es lógico pensar que la observancia del orden constitucional no puede exigirse con anterioridad a su existencia, por otro puede también pensarse en la conveniencia de que no prevalezcan actuaciones anteriores que resulten -evaluadas a posteriori- contrarias al mismo, siempre que, naturalmente, no hayan agotado sus efectos. Bien entendido que, aunque se parta de esta segunda hipótesis, habrá que investigar si los casos decididos por resolución firme anterior a la Constitución pueden quedar afectados en alguna manera por la aplicación de la misma, sea con carácter general, sea en algún supuesto específico.

Pues bien, las anteriores consideraciones permiten afirmar que el mero hecho de que una pretensión de amparo se fundamente en un acto de un órgano judicial anterior a la Constitución no es suficiente por sí mismo para afirmar que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con el razonamiento expuesto y dadas las circunstancias que concurren en el recurso objeto del precedente proceso, tal como se deduce de los antecedentes del mismo, puede razonablemente llegarse a la conclusión de que no concurre el motivo de inadmisibilidad contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

G) Por último, debemos considerar si tiene fundamento jurídico o no el motivo de inadmisibilidad según el cual, partiendo de la base de que el presente recurso de amparo y la pretensión en él deducida se circunscribe estrictamente a la acción judicial desarrollada en el proceso de ejecución, debe caer fuera del amparo y, en consecuencia, del juicio de este Tribunal Constitucional, lo relativo a la actuación judicial cumplida en el proceso contencioso-administrativo principal.

Más que una verdadera causa de inadmisibilidad, se trata de plantear -y así lo hace constar la representación de los señores Zabala Ayerbe- la delimitación del objeto y, por tanto, de los límites del presente recurso de amparo. Por ello no puede ser estimada como causa de inadmisión.

2. Una vez despejados los aspectos formales, procede entrar en el examen de fondo del recurso, que suscita unas observaciones iniciales tendentes a delimitar las diversas cuestiones planteadas por el recurrente que -a juicio de este Tribunal- son las siguientes: a) se produce, a su juicio, una indefensión inicial en el proceso que finaliza por Sentencia de la S ala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid de 18 de junio de 1975, al ser condenado sin ser oído; b) la condena, sin ser oído, se produce por no haber sido citado al proceso o, caso de que lo hubiera sido al amparo de lo dispuesto en la Ley de dicha Jurisdicción, por habérsele citado de forma que no se ajusta a la Constitución, debiendo hacerse notar que sugiere la posibilidad de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 29.1 a) de dicha Ley; c) no obstante lo anterior, el recurrente entiende que los actos jurisdiccionales en que se materializa la indefensión son los de ejecución -el último de ellos posterior a la Constitución-, por lo que dirige su recurso de amparo contra los mismos solicitando se deje sin efecto la ejecución de la Sentencia, por entender que después de la Constitución no pueden ejecutarse actos -incluso anteriores- que vayan en contra de los derechos fundamentales; d) la impugnación de tales actos refleja la idea de la dificultad de que la Constitución pueda dar lugar a la nulidad de una Sentencia anterior a la misma, por lo que la pretensión que se plantea es la de que se acuerde su inejecución, dado que la ejecución va a producirse por actos posteriores a la Constitución.

Las cuestiones suscitadas poseen -como acertadamente ha señalado el Fiscal General del Estado- una unidad inescindible. Y, de otra parte, para ofrecer una solución acabada de las mismas es necesario efectuar unas consideraciones de carácter general en orden a la incidencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a la misma.

3. La Constitución es una norma -como se ha señalado-, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico.

Esta naturaleza singular se traduce en una incidencia muy intensa sobre las normas anteriores, que han de ser valoradas desde la Constitución, produciéndose una pluralidad de efectos que este Tribunal puso ya de manifiesto en su Sentencia de 2 de febrero de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80 («B.O.E.» de 24 de febrero de 1981), partiendo del doble carácter de Ley posterior y Ley superior que posee la Constitución.

El carácter de Ley posterior da lugar a la derogación de las Leyes y disposiciones anteriores opuestas a la misma, de acuerdo con su Disposición Derogatoria núm. 3, es decir, a la pérdida de vigencia de tales normas para regular situaciones futuras.

La naturaleza de Ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el Ordenamiento de conformidad con la Constitución, y en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellas normas anteriores incompatibles con ella. Inconstitucionalidad sobrevenida que afecta a la validez de la norma y que produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación.

Esta significación retroactiva, por lo demás, había sido ya puesta de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a Leyes ordinarias (Sentencia de 13 de diciembre de 1966, entre otras) al señalar, desde otra perspectiva, que la retroactividad de las leyes va implícita en algunas de ellas, lo que puede ocurrir con disposiciones que condenen como incompatibles a sus fines morales y sociales situaciones anteriormente constituidas u otras que tengan como objeto establecer un régimen general y uniforme, en cuanto sólo concediéndole efectos retroactivos se puede conseguir la uniformidad propuesta.

Pues bien, es claro que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución.

Esta doctrina de carácter general habrá de ser concretada caso por caso, teniendo en cuenta las peculiaridades del mismo, ya que el acto posterior puede estar dotado de mayor o menor autonomía, proceder o no de los poderes públicos, afectar o no a intereses o derechos de terceras personas, y o tras circunstancias que podrían pensarse. Por ello no resulta posible ni conveniente ahora el proseguir con el desarrollo de esta doctrina, ya que lo indicado es suficiente para proceder a solucionar el caso concreto suscitado.

3 [bis]. El actor entiende, desde su particular perspectiva, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid, firme con anterioridad a la Constitución fue dictada con indefensión del mismo, ya que estima que no fue convocado al proceso (Antecedente 4). Dicha Sentencia se ejecuta con posterioridad a la Norma Fundamental, por lo que, al materializarse sus efectos en este tiempo, solicita que se deje sin efecto tal ejecución.

Planteada así la cuestión, y una vez ha quedado perfectamente claro que la actora no ha solicitado la declaración de nulidad de la Sentencia, debemos afirmar que la significación retroactiva de la Constitución no puede dar lugar a la estimación del recurso, ya que la inejecución pura y simple solicitada dejaría ignorados los derechos e intereses de la parte que obtuvo su tutela efectiva a través de la Sentencia favorable a los mismos, derecho también reconocido en el art. 24.1 de la Constitución que este Tribunal no puede desconocer.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, debe afirmarse que el emplazamiento de la entidad Coto Minero Merladet, S. A., se produjo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que era el aplicable dado que el art. 65 se refiere a otro supuesto. Pues, en efecto, la aplicación del precepto mencionado dio lugar a la publicación del anuncio correspondiente en el «B.O.E.» núm. 144, del 17 de junio de 1974, «para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción».

Resulta así que el emplazamiento se produjo tanto con referencia a los titulares de derechos como de intereses, y por tanto también respecto de la actora, ya que aun admitiendo que no fuera titular de un derecho derivado de los actos recurridos, resulta evidente que tenía un interés directo en su mantenimiento, dado que venían a sobreseer el expediente sancionador segundo a la misma. Por ello, en conclusión, no se produjo indefensión por falta de emplazamiento, ya que el que se efectuó no comprendía sólo a los titulares de derechos, como afirma la representación de Coto Minero Merladet, S. A., sino también a los que tuvieran un interés directo en el asunto. El solicitante del amparo tuvo; pues, la oportunidad de conocer la interposición del recurso y de comparecer en el mismo, máxime cuando tal recurso no era imprevisible, dada la existencia de los expedientes administrativos de los que tuvo conocimiento (Antecedente 10).

4. En relación con otras alegaciones del demandante, ha de afirmarse que la pretendida indefensión (art. 24.1 de la Constitución) no se ha producido en el incidente de ejecución, ya que la parte actora ha podido promoverlo y alegar lo que ha convenido a su derecho.

Y es también claro, a nuestro juicio, que en el incidente de ejecución no se ha violado el derecho de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (artículo 24.1 de la Constitución), dado que tal derecho no comprende - obviamente- el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.

Debe señalarse, con carácter complementario, que la alegación de los puntos 1 y 2 del art. 6 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, con el valor interpretativo que deriva del art. 10.2 de la Constitución, no aporta elemento alguno que pueda apoyar la tesis de la parte actora.

5. Al no estimar la pretensión de inejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 18 de junio de 1975, tampoco procede acceder a la petición que formula el demandante de ser indemnizado por razón de los gastos que le ha originado tal ejecución.

6. Por otra parte, la desestimación del recurso da lugar a la improcedencia de que la Sala eleve al Pleno la cuestión de la posible declaración de inconstitucionalidad del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que ha sido el aplicado -no del 29.1 b), como sugiere el recurrente-; y ello porque no concurre el supuesto previsto por el art. 55.2 de la LOTC, que consiste en la estimación previa del recurso de amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, y ya al margen de la posible aplicación retroactiva de la Constitución, y del caso planteado, la Sala debe hacer notar que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete-consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente, aun cuando no se le oculta a este Tribunal -dada la variedad de hipótesis que pueden plantearse- que la consecución plena de este resultado puede exigir un cambio legislativo.

7. La complejidad de. las cuestiones suscitadas justifica que no estimemos pertinente imponer las costas a la parte actora, al no apreciar temeridad o mala fe.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.º No aceptar las excepciones de inadmisibilidad alegadas por la representación del señor Zabala Ayerbe.

2.º Desestimar el amparo solicitado por la entidad Coto Minero Merladet, S. A., sin que proceda imponerle las costas derivadas de la tramitación del proceso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 10/1981, de 6 de abril de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:10

Recurso de amparo 47/1980. Inconstitucionalidad del art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos

1. El art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos es contrario al principio de igualdad en cuanto trata de manera diferente situaciones iguales.

2. La inconstitucionalidad sobrevenida de una norma anterior a la Constitución puede producir efectos sobre situaciones surgidas con anterioridad que sigan produciendo efectos con posterioridad a su entrada en vigor.

3. Pueden ser lesivos para la esfera jurídica individual, y dar lugar al amparo, los actos o resoluciones del poder público en los que se prejuzgue un situación futura, pero próxima a producirse.

4. Si los actos o resoluciones son anteriores a la Constitución, la lesión se produce indirectamente al desaparecer su base legal con la entrada en vigor de la norma fundamental, y el amparo no tiene que incluir una declaración de nulidad de aquéllos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Visto el recurso de amparo núm. 47/80, promovido por don Juan Linares Mota, mayor de edad, casado, vecino de Valdepeñas, Subcomisario del Cuerpo Superior de Policía, representado por el Procurador de los Tribunales, don Federico Pinilla Peco y bajo la dirección del Abogado don Ignacio Izquierdo Alcolea, contra las resoluciones de la Dirección General de Seguridad, de 12 de noviembre de 1970 y de 18 de febrero de 1971, confirmadas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1975, por la que se desestimó la solicitud de anulación del expediente de jubilación por imposibilidad física y de colocación en el escalafón en el lugar que le correspondiera con los funcionarios de su oposición y en el que han comparecido el Fiscal General del Estado y la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. Antecedentes

1. El recurrente, a la sazón Inspector de Tercera Clase del Cuerpo General de Policía, fue jubilado por imposibilidad física por Resolución de la Dirección General de Seguridad de 27 de noviembre de 1958.

Por Resolución de la propia Dirección General de 13 de agosto de 1968 y a instancia del señor Linares, se acuerda, previa la tramitación del oportuno expediente, su reincorporación al servicio activo, por entender que se encontraba en las debidas condiciones para prestar dicho servicio.

2. El 2 de julio de 1970, don Juan Linares solicita del entonces Ministerio de la Gobernación que anule el expediente de jubilación por imposibilidad física y le sitúe «en el escalafón en el lugar que le corresponde con los funcionarios de su oposición» por entender que dicha jubilación fue acordada por órgano incompetente -la Dirección General de Seguridad en vez del Ministerio de la Gobernación- y con base a un procedimiento en el que se había omitido la intervención de un médico especialista en el reconocimiento que se le practicó en su día.

3. Por resolución de 12 de noviembre de 1970 la Dirección General de Seguridad desestima dicha petición por entender: 1.° que el órgano que acordó la jubilación por imposibilidad física del señor Linares era el competente según el art. 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; 2.° que al no haber impugnado en su día dicho acuerdo por la vía procedente y dentro del plazo establecido, la expresada resolución adquirió firmeza a todos los efectos; 3.° que es de aplicación el art. 28.2 del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, según el cual el funcionario que hubiere sido jubilado por causa de inutilidad física y se reincorpore con posterioridad al servicio activo como consecuencia de una revisión de dicha situación no podrá, cuando se jubile forzosamente por haber alcanzado la edad correspondiente, «mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación», y 4.° que la colocación del señor Linares en el escalafón del Cuerpo General de Policía, tras su reingreso, se ha realizado correctamente, «no existiendo posibilidad legal de que se le reconozcan como servicios prestados a efectos escalafonales el tiempo en que permaneció en la situación de jubilado».

Interpuesto recurso de reposición contra dicha Resolución, es desestimado por Resolución de 18 de febrero de 1971, que confirma la anterior, basándose en los mismos fundamentos.

4. Impugnadas las dos Resoluciones citadas ante el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de éste por Sentencia de 25 de junio de 1975 desestima totalmente el recurso, confirmando, en consecuencia, dichas Resoluciones, con base en los siguientes fundamentos: 1.° el acto por el que se dispuso la jubilación del señor Linares por causa de imposibilidad física fue consentido por éste al no recurrir contra el mismo durante cerca de diez años; 2.° no existió vicio de incompetencia en la Resolución por la que se acordó la jubilación y aún en el supuesto hipotético de que lo hubiera habido, la incompetencia jerárquica no produce la nulidad de pleno derecho, sino la mera anulabilidad, siendo ésta invocable únicamente dentro del plazo para interponer el oportuno recurso; 3.° se cumplieron los trámites establecidos en la legislación entonces en vigor, y 4.° tanto el art. 37 de la Ley de Funcionarios de 1964 como el art. 28 de la Ley de Derechos Pasivos de 1966 establecen que la jubilación entraña la separación definitiva del funcionario, agregando el último que si tal situación pasiva se establece en base a una incapacidad permanente por inutilidad física, es revisable en cualquier momento y en tanto el funcionario no alcance la edad para su jubilación forzosa, pero en tal caso no puede «mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación».

5. Por escritos de 7 de agosto de 1976 y 22 de febrero de 1977 dirigidos al Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, el señor Linares solicita le sea «aplicada la gracia de amnistía» del Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, por entender que su caso estaba comprendido en dicha disposición, por ser la causa de su jubilación un «acontecimiento de opinión» (padecer una «obsesión religiosa») y, en consecuencia, se deje sin efecto la jubilación forzosa por imposibilidad física, colocándose al solicitante «en el número de escalafón que tenía, juntamente con sus compañeros de promoción».

Por providencia de 9 de marzo de 1977, la Sala Quinta del Tribunal Supremo acuerda no haber lugar a lo solicitado por el señor Linares, «visto que se trata de una Sentencia firme y lo postulado no se refiere a la ejecución de aquélla; todo sin perjuicio de si, como manifiesta, estima el interesado que está incluido en los supuestos del Decreto-Ley de 3 de julio pasado en vía administrativa solicite lo procedente».

6. El 16 de julio de 1980 el señor Linares interpuso ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo, en el que tras exponer parte de los hechos a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores -para cuya reconstrucción la Sala ha tenido en cuenta tanto el expediente administrativo como las actuaciones judiciales remitidas a la misma en el curso del presente asunto-pretende que se le reconozca una determinada situación en el Cuerpo Superior de Policía y los derechos económicos inherentes a la misma a los correspondientes efectos y especialmente los de jubilación, sin que para ello influya la situación de jubilación forzosa en la que se encontró desde 1958 a 1968, en que reingresó al servicio activo.

A tal efecto, el recurrente invoca los arts. 10 y 14 de la Constitución, poniendo especial énfasis en el último, que cita literalmente, y que considera infringido tanto por las resoluciones administrativas y judicial como por el art. 28.2 del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966.

7. Una vez subsanados por el recurrente una serie de defectos advertidos por la Sala en el escrito inicial presentado por aquél y, especialmente, la falta de representación por Procurador y la dirección de Letrado y fijado con precisión el amparo solicitado, se admitió a trámite la demanda, se solicitó de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones relativas al recurso contencioso-administrativo núm. 500473 y del Ministerio del Interior el expediente tramitado por la Dirección de Seguridad del Estado sobre jubilación por imposibilidad física del señor Linares, en el que recayó acuerdo de dicho Centro de fecha 18 de febrero de 1971, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 12 de noviembre de 1970.

Recibidas las referidas actuaciones judiciales y el mencionado expediente, se abrió el plazo de alegaciones para el Fiscal General del Estado, la Abogacía del Estado y el recurrente.

8. El Fiscal General del Estado se opone a la estimación de la demanda y, en consecuencia, al otorgamiento del amparo solicitado, por entender que no resulta vulnerado el derecho fundamental invocado por aquélla, «sin perjuicio de otros derechos que el actor pueda ostentar ante la Administración, reclamables por la vía correspondiente», ya que, según el Fiscal: 1.° ni de la actuación de la Administración ni de la argumentación que sirve de base al Tribunal Supremo para dictar Sentencia desestimatoria se desprende que aquélla o ésta hayan hecho otra cosa que aplicar estricta y exactamente la normativa vigente; 2.° de la normativa vigente al disponerse tanto la jubilación forzosa del señor Linares como la reincorporación del mismo al servicio activo se desprende que la jubilación comporta «un a modo de estancamiento del funcionario en el punto y hora en que aquélla se produjo, aún cuando posteriormente volviera al servicio activo», no siendo, por lo demás, aplicables las disposiciones sobre amnistía de funcionarios depurados por motivos políticos; 3.° no se ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley, ya que no son situaciones idénticas las de aquellos funcionarios que nunca han dejado de estar en servicio activo y las de quienes han estado jubilados por causa de imposibilidad física durante algún tiempo y luego se han reincorporado al servicio activo, y 4.° el descuento a efectos de derechos pasivos del 5 por 100 de los haberes del señor Linares una vez reingresado al servicio activo no ha sido planteado directamente.

La Abogacía del Estado, por su parte, se ha opuesto, en primer lugar, a la admisión del recurso tanto por defecto de postulación, como por ausencia de petitum. En su opinión la posibilidad de subsanación del primer defecto sólo procede si el recurrente ha otorgado su representación a un Procurador con anterioridad a la presentación de la demanda y ha omitido simplemente acreditarlo ante el Tribunal, supuesto que no se ha dado en el presente recurso, en el que el señor Linares otorgó dicha representación con posterioridad a la presentación de la demanda. Por otro lado, la Abogacía del Estado entiende, asimismo, que en la demanda no se fija «con claridad y precisión lo que se pide».

En segundo término, y para el supuesto de que no prosperen los dos motivos de inadmisibilidad aducidos, el defensor de la Administración se opone, igualmente, a la estimación del recurso con base en los argumentos siguientes: 1.° no procede en absoluto revisar en la actualidad la decisión relativa a la jubilación del señor Linares por causa de imposibilidad física, ya que, aparte de ser firme en vía administrativa, ha agotado plenamente sus efectos en el sentido de la Disposición Transitoria Segunda, 1, de la LOTC; 2.° en el caso de autos no se da ninguna de las condiciones para la aplicación del art. 14 de la Constitución, ya que: a) la situación del funcionario jubilado por enfermedad que retorna tras una serie de años de jubilación al servicio activo no es en absoluto equiparable al del funcionario que ha prestado dicho servicio ininterrumpidamente durante esos años; b) no se puede desvincular el tratamiento de los derechos pasivos del funcionario reincorporado al servicio activo con el hecho de su precedente jubilación; c) lo dispuesto en el art. 28.2 de la vigente Ley de Derechos Pasivos -de contenido prácticamente idéntico al art. 50 del Estatuto de clases pasivas de 1926-resulta perfectamente razonable y adecuado como medida de autoprotección frente a la eventualidad de una elusión del contenido de los mandatos del legislador en materia de funcionarios, ya que si «la jubilación por incapacidad fuera una situación transitoria, reversible en todos sus efectos activos y pasivos desde que el funcionario acreditara aptitud para el ejercicio del cargo, tal situación se convertiría en fórmula sustanciosamente más atractiva que cualquier otro supuesto de vacancia temporal como la excedencia voluntaria o la misma enfermedad común y no ya sólo atractiva, sino que franca y abiertamente privilegiada», y 3.° en relación con la exacción del 5 por 100 que, según el demandante, se le detrae actualmente de sus haberes, entiende que no procede, pues dichos haberes son incapaces legalmente de generar derechos pasivos, si bien el planteamiento de dicha cuestión debe quedar al margen del presente recurso.

Por último, la representación del recurrente reiteró los argumentos mantenidos y las peticiones formuladas en la demanda.

9. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 1 del mes de abril de 1981. En su sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por exigencias lógico-formales debemos pronunciarnos en primer término sobre los dos motivos de inadmisibilidad del presente recurso aducidos por el Abogado del Estado. Los mismos no pueden acogerse por las razones siguientes:

a) Por lo que respecta a la pretendida falta de postulación -por entender que no basta con que ésta se acredite a requerimiento del Tribunal, sino que debe preexistir la escritura de poder a la formulación de la demanda-, es de señalar que ni de la letra ni menos aún del espíritu de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se deduce tal exigencia.

En efecto, de una interpretación combinada de los arts. 49.2 a), 50.1 b), 81.1 y 85.2 de la LOTC a la luz del principio contenido en el art. 24.1 de la Constitución, no se desprende en absoluto la imposibilidad de subsanación de la falta -y no sólo de la justificación documental- de postulación previa a la presentación de la demanda ante el Tribunal Constitucional. Esta es, por lo demás, la postura adoptada por éste en relación con el tema en diversos Autos, aunque hasta ahora no se haya abordado en los términos con que se ha planteado en el presente pleito por el representante de la Administración.

b) Por lo que se refiere al otro motivo de inadmisibilidad, el Abogado del Estado sostiene que en la demanda no se había fijado «con precisión y claridad lo que se pide». En efecto, del escrito inicial del señor Linares - que compareció, como se ha dicho, sin asistencia letrada y representación por Procurador- puede predicarse dichas imprecisiones explicables, por dicha circunstancia, pero, tras la subsanación de la falta de postulación, el petitum quedó claramente establecido en el escrito presentado el 3 de octubre de 1980 por el Procurador señor Pinilla.

Bien entendido que, contra lo que sostiene el Abogado del Estado, no ha habido entre el escrito inicial del señor Linares y el de su representante variación alguna en la litis, ya que lo que se pide con precisión y claridad en el escrito del Procurador ya estaba en esencia en el escrito inicial, sólo que expresado en términos mucho menos claros y rotundos y confundiendo en cierto sentido petitum y causa petendi.

2. Declarado admisible el recurso, debe entrar a conocer sobre los fundamentos aducidos en el mismo y que han sido recogidos en los antecedentes de esta Sentencia.

El primer punto que debemos abordar es el concerniente a si la jubilación del señor Linares por causa de imposibilidad física acordada por la Administración en 1958 puede ser anulada después de más de diez años, como ha pretendido el demandante desde 1970 ante la propia Administración y la jurisdicción contenciosa y pretende ahora ante este Tribunal Constitucional.

Pues bien, las Resoluciones de 12 de noviembre de 1970, de 18 de febrero de 1971, y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 1975, ponen de manifiesto que se dejaron transcurrir por el ahora demandante los plazos para impugnar la Resolución de 1958, transformándose ésta en firme y que no estuvo viciada por los defectos que se le imputan -incompetencia y vicio de procedimiento- o, por lo menos, tales defectos no conllevaban la nulidad absoluta, con lo que la posible anulabilidad inherente a alguno de ellos quedó, en todo caso, subsanada por el transcurso del tiempo.

Por consiguiente, debe rechazarse la pretensión del demandante de que «se deje sin efecto la jubilación forzosa anterior al reingreso al servicio activo», por no afectar a ninguno de los preceptos de la Constitución.

3. El segundo punto, aunque ligado estrechamente al anterior, como ha puesto de relieve el representante de la Administración, presenta una cierta autonomía, por lo que no necesariamente, como se verá a continuación, ha de situarse en el mismo plano en orden a su solución. Se trata, en efecto, de la procedencia o no de reconocer al señor Linares «la igualdad de derechos con respecto de los compañeros de su promoción».

En este punto concreto se hallan imbricados dos problemas diferentes, que conviene distinguir con la máxima claridad al efecto de resolver el presente recurso. Uno y otro han sido confusamente identificados por el demandante en las vías impugnatorias que ha recorrido antes de acudir ante este Tribunal Constitucional sobre la base de la invocación del principio de igualdad de trato.

Pues bien, de acuerdo con el criterio apuntado, deben diferenciarse netamente dos tipos de situaciones: una, la de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía que ingresaron en éste al mismo tiempo que el señor Linares y estuvieron en activo los años en que el demandante estuvo jubilado por causa de imposibilidad física, y, otra la de esos mismos funcionarios desde la reincorporación al servicio activo por parte del señor Linares, hasta la jubilación forzosa de éste por haber alcanzado la edad reglamentaria.

Para el demandante, la no consideración a efectos pasivos tanto de los años en los que estuvo jubilado como la de los años en que esté de nuevo en activo constituye una infracción del principio de igualdad de trato con respecto a sus compañeros de promoción, aunque por distintas razones. En el primer caso, porque no debió haber sido jubilado por imposibilidad física y, en el segundo, porque lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos de 1966 es inconstitucional. En ambos supuestos, según el recurrente, se infringe el principio de igualdad sancionado en el art. 14 de la Constitución.

El primer argumento no puede ser admitido por este Tribunal. En efecto, y por lo que se refiere, en primer lugar, a los años en que el señor Linares estuvo jubilado por causa de imposibilidad física -de 1958 a 1968- debe destacarse que su situación no es en modo alguno equiparable a la de sus compañeros de promoción que durante ese mismo tiempo estuvieron en el Cuerpo Superior de Policía.

El negar que tales años puedan serle computados al señor Linares a efectos pasivos no es sino la consecuencia del principio -consagrado por la legislación de funcionarios- de que sólo los servicios efectivamente prestados son computables a efectos retributivos, tanto activos como pasivos. En tal sentido pueden citarse tanto el art. 6.2 de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 4 de mayo de 1965, como el preámbulo de la Ley de Derechos Pasivos de dichos funcionarios, de 21 de abril de 1966.

Por consiguiente, dado que la situación de actividad y la de jubilación no son iguales, no se infringe el principio de igualdad por el hecho de tratarlas desigualmente.

4. El problema se presenta, sin embargo, con caracteres de mayor complejidad a propósito del segundo tipo de situaciones, es decir, la de aquellos funcionarios del Cuerpo General de Policía pertenecientes a la promoción del señor Linares que continúan en activo cuando éste reingresa, en comparación con la del demandante, desde ese momento al de su jubilación forzosa por edad.

Ambas situaciones son de actividad, iguales, por tanto, y, en consecuencia, parecen reclamar, en principio, el mismo tratamiento. Por consiguiente, los años en que, tras el reingreso en el servicio activo, desempeñe su actividad en el Cuerpo Superior de Policía el señor Linares, deberían computársele a efectos activos (trienios) y pasivos (base reguladora para la determinación de la pensión que cause por jubilación forzosa, por edad u otro motivo legalmente establecido).

Pues bien, en relación con este tema, tanto las Resoluciones impugnadas como la Sentencia del Tribunal Supremo y las alegaciones en este recurso de amparo del Fiscal General del Estado y de la Abogacía del Estado, de una manera más o menos explícita, según los casos, niegan la equiparación de tales situaciones o, al menos, consideran justificada la discriminación que se desprende del art. 28.2 de la vigente Ley de Derechos Pasivos de 1966, prácticamente idéntica en este punto al art. 50.2 del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, limitándose a transcribir, sin más precisiones, el referido art. 28.2 y señalando que es aplicable a la situación del señor Linares.

5. Pues bien, frente a tales posturas, cabe oponer los siguientes argumentos. En primer lugar, la necesidad de distinguir los diversos supuestos que legalmente dan lugar a la jubilación (art. 26.1 de la vigente Ley de Derechos Pasivos): a) haber cumplido determinada edad (fijada, según los casos, legal o reglamentariamente); b) padecer incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades, y c) haber cumplido sesenta años de edad o haber completado treinta años de servicios a la Administración. Se trata de los tres supuestos conocidos como jubilación forzosa por edad, jubilación por imposibilidad física y jubilación voluntaria por edad.

En relación con el primero y el último es completamente razonable la previsión que establece el número 1 del art. 28 de la citada Ley. Con ella la Administración ha tratado históricamente de salir al paso -recordemos como dicha previsión se contenía, igualmente, en el Estatuto de Clases Pasivas de 1926- de la posible picaresca consistente bien en permanecer en el servicio activo más tiempo -meses o, incluso, años- del permitido reglamentariamente al funcionario con el fin de completar un trienio y, de este modo, mejorar la pensión de jubilación, bien de reingresar una vez jubilados voluntariamente con el objetivo de incrementar la base reguladora de la correspondiente pensión.

La primera de estas dos actitudes sólo era y es legalmente posible por el tiempo necesario para completar los años de servicios exigibles para devengar pensión de jubilación. Así, el art. 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, estableció que «los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad -que era entonces la general de la jubilación forzosa- tuviera más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo». En sentido análogo, la vigente Ley de Derechos Pasivos de 1966 dispone en su art. 27.6 que «si el funcionario, al cumplir la edad para su jubilación forzosa tuviera reconocidos dos trienios sin completar los tres exigidos como mínimo en dicho artículo (26.1), podrá solicitar prórroga en el servicio activo hasta completar el citado mínimo que le confiere derecho a pensión de jubilación... ».

Ahora bien, no parece en absoluto razonable que si un funcionario, que ha sido jubilado por causa de imposibilidad física, se reincorpora más tarde al servicio, tras el oportuno expediente de revisión en el que se acredite que está en condiciones de aptitud para prestarlo, y desempeña las funciones inherentes a su categoría y puesto de trabajo hasta su jubilación forzosa por edad, se haga caso omiso a efectos retributivos del tiempo transcurrido desde su reincorporación al servicio hasta dicha jubilación.

Por supuesto que la prevención que refleja la posición del Abogado del Estado puede explicarse, también históricamente, sobre la base de la utilización fraudulenta por parte de algunos antiguos funcionarios de la institución de la jubilación por imposibilidad física porque les convenía en un momento dado, estando aptos para el servicio, fingir que no lo estaban, y reingresar años después cuando estuvieran cerca de la edad señalada legalmente para la jubilación forzosa con la intención de mejorar la correspondiente pensión. Dicha prevención se confirma al examinar un Decreto de 23 de agosto de 1934 - art. 20-en que preveía la existencia de casos de jubilación por inutilidad física y se daba la posibilidad, en el plazo de dos meses, de regularizar las situaciones de ese tipo a los funcionarios que resultaren aptos para el servicio activo como consecuencia de los reconocimientos médicos que habían de practicarse.

De todos modos, el que al abrigo de una determinada norma reguladora de una institución se produzcan ciertas situaciones espurias, no justifica la generalización de una normativa como la que se lleva a cabo en el art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos, que vendría así a «sancionar» también a aquellos funcionarios que estando realmente imposibilitados físicamente, fueron jubilados un día, pero a consecuencia de una posterior recuperación de facultades se reincorporaron más tarde al servicio activo prestando éste en las mismas condiciones que los que no habían estado separados nunca de dicho servicio.

Es evidente, por lo demás, que la situación de unos y otros funcionarios durante el período de tiempo que coincide en la prestación del servicio activo es idéntica, sin que tengan por qué influir a efectos retributivos (activos y pasivos) de la determinación del haber pasivo los años en que unos han estado jubilados y otros no, más que, naturalmente en el cómputo de los años de servicio efectivamente prestados. Si realmente ha desaparecido la causa que motivó la jubilación por imposibilidad física, no tiene por qué impedir ésta la producción de los efectos inherentes a la nueva prestación efectiva de servicios.

6. De conformidad con las razones expuestas, el art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos no está de acuerdo con el principio de igualdad de trato consagrado en el art. 14 de la Constitución ya que, insistimos, no son situaciones diferentes, mientras coincidan temporalmente, la del funcionario que nunca ha estado separado del servicio y del que ha estado jubilado durante algún tiempo por causa de imposibilidad física y no aparece justificada en la norma la pretendida desigualdad de trato de una de las dos situaciones iguales entre sí en los términos y con los límites que se han precisado.

Bien entendido que, frente a lo que sostiene el Abogado del Estado, la jubilación por causa de imposibilidad física no es equiparable en modo alguno a «otros supuestos de separación definitiva del servicio», como la jubilación voluntaria por edad, la renuncia a la condición de funcionario o la pérdida de la nacionalidad española que son, efectivamente, situaciones de cesación irreversible del servicio e incluso del derecho a toda percepción de haberes, y ello por la sencilla razón de que el propio art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos señala que la jubilación por incapacidad permanente, por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades «será revisable en cualquier tiempo». Luego si es revisable, en función de la aparición de nuevas circunstancias -concretamente, la desaparación de la causa que motivó dicha jubilación y, en consecuencia, la aptitud para el servicio activo- tal situación no puede en absoluto equipararse a aquellas otras en que legalmente no cabe posibilidad alguna de modificación.

Si acaso, la jubilación por imposibilidad física es equiparable a la excedencia forzosa -a la que se llega igualmente al margen de la voluntad del funcionario afectado por la misma- «por reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifiquen el cese obligado en el servicio activo» (art. 44.1 a), de la Ley de Funcionarios), ya que si bien mientras se hallan en esa situación los excedentes forzosos no perciben el mismo tipo de haberes que los jubilados por imposibilidad física (cfr. el art. 44.2 de la propio Ley de Funcionarios), unos y otros pueden incorporarse al servicio activo, «cuando las necesidades del servicio lo exijan» (art. 44.1.3 de la Ley citada), en el primer caso, y en virtud de revisión de la causa que motivó la jubilación, en el segundo (art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos).

7. Por consiguiente, a juicio de esta Sala, el segundo párrafo del art. 28.2 de la Ley de 1966 lesiona el principio de igualdad ante la Ley sancionado en el art. 14 de la Constitución y, por lo tanto, debe considerarse derogado en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria, punto 3, de ésta.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como se ha sostenido por el Pleno de este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 2 de febrero de 1981, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80, «la peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste... en que la Constitución es una Ley superior - criterio jerárquico- y posterior -criterio temporal-», de donde se deduce que «la coincidencia de este doble criterio da lugar -de una parte- a la inconstitucionalidad sobrevenida y, consiguiente invalidez, de las que opongan a la Constitución, y -de otra- a su pérdida de vigencia a partir de la misma, para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación».

Con base a la estricta aplicación del criterio temporal -la Constitución como lex posterior- debe entenderse derogada la Ley de Derechos Pasivos en lo relativo al párrafo segundo del número 2 de su art. 28. Ahora bien, si la derogación produce la pérdida de vigencia de una norma, de modo que no puede ser aplicada para regular situaciones nuevas, no puede decirse lo mismo, respecto de la regulación de aquellas situaciones que habiendo surgido con anterioridad a dicha derogación produzcan, sin embargo, efectos con posterioridad a la misma. De acuerdo con este criterio, los efectos de la derogación del art. 28.2, segundo párrafo, de la Ley de Derechos Pasivos impedirían la aplicación de este precepto a la regulación de situaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, es decir, a las concernientes a aquellos funcionarios que, habiendo sido jubilados por causa de imposibilidad física con anterioridad a la promulgación de dicha norma fundamental, se reincorporen al servicio activo con posterioridad a la misma.

La situación del recurrente, sin embargo, ha surgido con anterioridad a la Constitución -la reincorporación al servicio activo se produjo, como se ha hecho constar en los Antecedentes, en 1968-, pero no cabe duda de que los efectos de la misma perduran una vez entrada en vigor la Constitución, ya que en la actualidad sigue en activo y aún no le ha llegado el momento de la jubilación forzosa por edad.

Pues bien, de aplicarse el supuesto objeto del presente recurso de amparo exclusivamente las consecuencias de la derogación del párrafo segundo del art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos, el recurrente sólo tendría derecho a que se le computaran a efectos activos (trienios) y pasivos los años de servicio efectivamente prestado desde la entrada en vigor de la Constitución, que es la fecha a la que se retrotraería la eficacia de la derogación de la norma legal en cuestión.

Ahora bien, toda Ley preconstitucional que se oponga a la Constitución debe entenderse no solamente derogada, sino también inconstitucional y, en consecuencia, tal invalidez sobrevenida puede producir efectos en situaciones que aún surgidas con anterioridad a la Norma Fundamental, produzcan efectos con posterioridad a su entrada en vigor.

Es precisamente la superioridad o supremacía absoluta de la Constitución la que permite extender la aplicación de la misma a la regulación de tales situaciones, especialmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, siempre que, naturalmente, dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución; ello, de acuerdo con la doctrina contenida en la Sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 recaída en el recurso núm. 107/80, que ahora se pasa a aplicar al caso concreto objeto del recurso.

El principio de igualdad de trato, sancionado en el art. 14 de la Constitución, está asimilado en cuanto a su reconocimiento y tutela a los derechos fundamentales y libertades públicas propiamente dichos, por lo que puede considerársele incluido entre ellos.

De acuerdo con lo que acaba de exponerse, la derogación e inconstitucionalidad sobrevenida del art. 28.2, segundo párrafo, de la Ley de Derechos Pasivos, debe llevar a la conclusión de que el recurrente tiene derecho a que se le computen a todos los efectos -activos y pasivos- los servicios prestados desde su reincorporación al Cuerpo Superior de Policía en 1968, dado que no se observa en este caso la concurrencia de ninguna circunstancia específica que obligue a matizar las consecuencias a que conduce la doctrina general expuesta.

8. No obstante, todo lo anteriormente expuesto, podría llegar a pensarse que en el supuesto objeto del presente recurso no se ha producido una lesión en la esfera jurídica del demandante, ya que las resoluciones impugnadas se han limitado a transcribir, prácticamente, el contenido literal del art. 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos sobre la irrelevancia, a efectos de la determinación de la pensión de jubilación forzosa por edad, de los servicios prestados tras la reincorporación al servicio activo o, dicho con otras palabras, que no habría una violación actual y efectiva del derecho constitucionalmente reconocido (la igualdad de trato consagrado en el art. 14 de la Carta Fundamental) mientras no se produzca la jubilación forzosa del demandante, señor Linares Mota.

De ser así, no podría otorgarse el amparo pretendido en cuanto a ese punto concreto de su demanda y habría que denegarlo por considerar que dicha lesión es sólo potencial o hipotética.

Ahora bien, en la medida en que las resoluciones impugnadas al referirse explícitamente a la aplicabilidad del referido art. 28.2 a la situación jurídica del ahora demandante están prejuzgando una situación futura pero próxima ya a producirse -la jubilación forzosa por edad de aquél- y, además, en contradicción con aquella declaración, se le está detrayendo el 5 por 100 de sus haberes actuales en los conceptos a que se refiere la propia Ley de Derechos Pasivos (art. 20.1), sin que ello se traduzca, sin embargo, en el percibo, a efectos retributivos activos, de los trienios completados desde su reincorporación al servicio, se le está causando al señor Linares una lesión no puramente hipotética y meramente futura, sino también actual.

Por las razones expuestas, pues, debe concluirse que se ha producido una lesión en la esfera jurídica del señor Linares en lo que se refiere, concretamente, a su derecho a la igualdad de trato consagrado en el art. 14 de la Constitución en los términos que se han expuesto más arriba.

9. La lesión mencionada no se ha producido directamente por las resoluciones impugnadas, ya que en la fecha en que fueron dictadas -2 de julio de 1970 y 18 de febrero de 1971, respectivamente- se ajustaban a un texto legal -el art. 28.2, segundo párrafo, de la Ley de Derechos Pasivos- que no infringía precepto constitucional alguno propiamente dicho y, menos aún, el contenido en una Constitución que habría de promulgarse varios años más tarde. Lo mismo puede decirse de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1975.

La lesión en cuestión se ha producido indirectamente en la medida en que la base legal de tales resoluciones ha desaparecido con la promulgación de la Constitución española de 1978.

En consecuencia, el otorgamiento del amparo en los términos indicados y se precisan a continuación en el fallo, no tiene por qué incluir una declaración de nulidad, siquiera sea parcial, de dichas resoluciones. Basta con que se determine cuál ha de ser el alcance de sus efectos en relación con la situación del demandante, ya que, de acuerdo con el art. 55.1 de la LOTC, el «reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado» o el «restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación» no implican necesariamente la «declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidas», ya que tales pronunciamientos pueden acumularse o no en una misma Sentencia, según los casos. Así lo indica, en efecto, el propio encabezamiento del artículo mencionado al disponer que «La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: ... ».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado.

2.° Otorgar el amparo solicitado por don Juan Linares Mota en lo que se refiere exclusivamente al derecho a que le sean computados a todos los efectos los servicios prestados desde su reincorporación al Cuerpo Superior de Policía en 1968.

3.° Denegar el amparo de todo lo demás.

4.° Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 11/1981, de 8 de abril de 1981

Pleno

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:11

Recurso de inconstitucionalidad 192/1980. Contra Real Decreto-Ley 17/1977 regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo

1. Los Jueces Ordinarios pueden no aplicar aquellas normas anteriores a la Constitución que consideren derogadas por ésta y pueden también plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

2. En el recurso de inconstitucionalidad es larga de los recurrentes el aportar argumentación consistente, y el Tribunal Constitucional puede optar entre rechazar la acción en aquello en que se encuentre insuficientemente fundada o examinar el fondo del asunto si encuentra razones para ello.

3. El objeto del proceso Constitucional no es la norma, sino la Ley, y para decidir acerca de la legitimidad de ésta no es preciso enjuiciar los criterios de aplicación del Derecho.

4. La reserva de Ley no tiene carácter retroactivo.

5. Del hecho de que el legislador no derogue una normativa anterior no puede deducirse que la haya asumido como propia.

6. La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio para que dentro de él quepan opciones política de muy diferente signo.

7. Corresponde al legislador ordinario regular con mayor o menor generosidad las condiciones de ejercicio de un derecho siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales, límites que existen siempre y que, en ocasiones, se establecen sólo de modo mediato o indirecto.

8. El contenido esencial del derecho subjetivo, al que se refiere el art. 53 de la C.E., puede determinarse a partir del tipo abstracto, conceptualmente previo al momento legislativo, que resulta de las ideas generalizadas o convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los Jueces y, en general, los especialistas en Derecho, de modo que constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito.

9. El contenido esencial puede determinarse también complementariamente a partir de lo que se llama los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticables lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

10. El derecho de huelga es más que la simple libertad de huelga, ya que no consiste solamente en el levantamiento de las específicas prohibiciones, sino en el derecho de los trabajadores a colocar el contrato de trabajo en una fase de suspensión, y de este modo limitar la libertad del empresario, a quien se le veda contratar otros trabajadores y llevar a cabo arbitrariamente el cierre de la empresa.

11. El contenido esencial del derecho de huelga consiste en la cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir, lo que no excluye que el legislador, al regular las condiciones de ejercicio, pueda considerar que algunas determinadas modalidades de cesación del trabajo pueden resultar abusivas siempre que los tipos o modalidades que admita sean bastante por sí solos para reconocer que el derecho existe como tal y eficaces para obtener las finalidades del derecho de huelga.

12. La titularidad del derecho de huelga pertenece a los trabajadores «uti singuli» pero las facultades en que consiste el ejercicio del derecho de huelga, en cuanto acción colectiva y concertada, corresponden tanto a los trabajadores como a sus representantes y a las organizaciones sindicales.

13. El derecho de huelga no ampara las perturbaciones en la producción de bienes y de servicios o en el normal funcionamiento de estos últimos introducidas con el fin de presionar sobre la Administración pública o sobre los órganos del Estado introducidas para conseguir que se adopten medidas gubernativas o que se introduzca una nueva normativa más favorable para los intereses de una categoría.

14. Los derechos constitucionales son irrenunciables.

15. El ejercicio del derecho de huelga puede quedar sometido por la Ley a procedimientos o a algún tipo de formalidades, porque el art. 53 de la C.E. permite que el legislador regule las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales. Es preciso, sin embargo, que el procedimiento y los formalismos no sean arbitrarios, que tengan por objeto proteger otros bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que no sean tan rígidos o difíciles de cumplir que en la práctica hagan imposible el ejercicio del derecho.

16. Las huelgas de solidaridad están amparadas por el derecho de huelga.

17. No se puede equiparar la huelga, reconocida como derecho fundamental en el art. 28 de la C.E., con el cierre patronal, simple derecho cívico reconocido en el art. 37, que no puede ejercerse lícitamente cuando vacía de contenido el derecho constitucional de hacer huelga o se alza como barrera que lo impide. La Constitución Española no recoge el llamado principio de igualdad de armas.

18. Las limitaciones al derecho a la negociación colectiva que se consagra en el art. 37 de la C.E. sólo son lícitas si se encuentran justificadas ya que de otro modo afectarían al contenido constitucional definido en ese precepto.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por don Nicolás Redondo Urbieta y cincuenta y un diputados más, representados por el Comisionado don José Vida Soria contra diversos preceptos del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo de dicho año, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo en el que ha comparecido el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

I. Antecedentes

1. El día 14 de octubre de 1980, don José Vida Soria, que actuaba como Comisionado de don Nicolás Redondo Urbierta y de cincuenta y un Diputados más, interpuso ante este Tribunal un recurso de inconstitucionalidad contra las normas contenidas en los Títulos I y II (arts. 1 al 26) y contra las Disposiciones Adicionales 1.ª y 4.ª del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo de dicho año.

En el escrito de recurso se pedía a este Tribunal que, tras sustanciar el procedimiento legalmente establecido, dicte una Sentencia, en la que declare la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones y en consecuencia la nulidad de las mismas, así como la de aquellas otras a las que el Tribunal considere oportuno extenderse por vía de conexión o de consecuencia.

El escrito de don José Vida Soria contiene una serie de argumentos sobre la procedencia del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias anteriores a la Constitución y realiza una serie de alegaciones, en relación con la concreta inconstitucionalidad de los preceptos del Real Decreto-Ley impugnado, que el recurrente articula diciendo que la configuración del derecho de huelga que resulta del Real Decreto-Ley 17/77, contradice la Constitución en los siguientes aspectos:

1.º En cuanto a los sujetos del derecho a la huelga.-El art. 3.2 a) del Real Decreto-Ley impugnado faculta para acordar la declaración de huelga a los trabajadores a través de sus representantes y, cuando faculta directamente a los propios trabajadores, lo hace exigiendo que un 25 por 100 de la plantilla decida que se someta a votación el acuerdo. Al mismo tiempo limita el ámbito de la huelga a un sólo centro de trabajo. Frente a ello, el art. 28.2 de la Constitución reconoce, sin limitaciones, ni restricciones de tipo subjetivo, el derecho a la huelga de los trabajadores.

Además -según el recurrente-, el art. 10 del Decreto-Ley impugnado establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo o de la Autoridad gubernativa competente, dispone de poderes para interrumpir la huelga o para impedir a determinados trabajadores el ejercicio de su derecho a la misma. Esta regulación -dice el recurrente- no puede entenderse convalidada por lo dispuesto en el art. 28.2 de la Constitución, según el cual la Ley que regule el ejercicio de huelga establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y ello porque esos servicios esenciales para la comunidad, o bien están definidos dentro del marco constitucional por una Ley que al efecto se apruebe por las Cortes o sólo pueden deducirse de las restantes normas o derechos fundamentales que contiene la Constitución.

Dice también el recurrente que el Real Decreto-Ley impugnado asimila de facto el derecho a la huelga a su ejercicio por parte de los trabajadores por cuenta ajena sometidos a una relación laboral en sentido técnico, toda vez que de las Disposiciones Adicionales 1.ª y 4.ª del mismo se deriva la exclusión de este tipo de derecho respecto del personal dependiente de establecimientos militares y de los funcionarios públicos cuando del texto de la Constitución no se puede deducir una prohibición genérica de este tipo.

2.º En cuanto a las razones objetivas.-Las alegaciones que, dentro de este epígrafe, se realizan en el escrito del recurrente, son resumidamente las siguientes. El art. 11 del Real Decreto-Ley atacado declara ilegales una serie de huelgas que debe pensarse que están comprendidas en el derecho configurado por la Constitución. Así, considerar como único supuesto legítimo de huelga de solidaridad el que afecte directamente al interés profesional de quienes la promuevan o sostengan supone, en opinión del recurrente, una delimitación restrictiva y frontalmente contraria a la amplia definición constitucional. Igual ocurre con la expresión utilizada en el apartado a) del art. 11 -cualquiera otra finalidad ajena al interés profesional de los trabajadores afectados- cuya ambigüedad es radicalmente incompatible con el tenor literal del art. 28.2 de la Constitución. Por último, la conexión necesaria establecida por el art. 11 c) del Real Decreto-Ley impugnado entre convenio colectivo y huelga determina, dice el recurrente, un tipo de huelga denominado doctrinalmente como contractual, que es claramente restrictivo y cuya aceptación constituye una desvirtuación del contenido esencial del derecho reconocido en la Constitución.

3.º En cuanto a las razones funcionales.-Según el recurrente, el art. 3.3 del Real Decreto-Ley de 1977 establece una serie de requisitos para la declaración de la huelga como son la comunicación, el plazo de preaviso, etc., que contrastan con la dicción del art. 28.2 de la Constitución y con el principio de autonomía colectiva, ya que en la formulación constitucional no se somete a ningún requisito funcional el ejercicio del derecho, de donde en afirmación del recurrente se deduce que tales requisitos habrán de ser únicamente los que se deriven del respeto a los otros derechos reconocidos en la Constitución.

Se dice también en el escrito del recurrente que los núms. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 6, el art. 7 y el núm. 2.º del art. 8 introducen limitaciones funcionales en el derecho de huelga que contradicen la letra y el espíritu de la Constitución. No puede considerarse constitucional la facultad del empresario de designar los trabajadores que deben efectuar los servicios mínimos imprescindibles, ni la determinación de cuales sean estos. La definición, como una modalidad lícita de huelga, de la cesación de la prestación de servicios por los trabajadores y el hecho de que en ningún caso se considere lícita la ocupación del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias es, según el recurrente, radicalmente anticonstitucional, así como el hecho de considerar ilícitas o abusivas determinadas modalidades de huelga, como las rotatorias o las de celo.

La regulación que del comité de huelga se contiene en el art. 5 del Real Decreto-Ley impugnado es incompatible con el principio de autonomía, base esencial del derecho a la huelga.

Finalmente, el art. 8, al permitir que los representantes legales de los trabajadores puedan, en convenio colectivo renunciar al derecho de huelga, es contrario, según palabras del recurrente, a la subjetividad personal que de la Constitución se deduce en relación con el mismo.

4.º Inconstitucionalidad de los preceptos del Real Decreto-Ley de 1977 que se refieren al cierre patronal.-Dice el recurrente que el Real Decreto-Ley de 1977 regula el cierre patronal como un derecho de los empresarios, aunque sometido a importantes limitaciones. En opinión del recurrente, del art. 37 de la Constitución no puede derivar la legitimidad del derecho al cierre patronal. Según su criterio, cualquier sistema constitucional que declare la huelga como derecho implica el no reconocimiento del cierre patronal como tal derecho, sino únicamente como una manifestación de la libertad de los empresarios individualmente considerados y, en consecuencia, regulada por las normas comunes de cualquier régimen contractual privado. Dice el recurrente que la opinión contraria supondría afirmar que la Constitución ha reconocido no sólo el cierre patronal, sino otras formas de conflicto colectivo como el boicot y el sabotaje, siempre y cuando no entren en contradicción con derechos reconocidos en el nivel constitucional.

5.º Inconstitucionalidad de los preceptos del Real Decreto-Ley impugnado, relativos a los conflictos colectivos.-Aduce el recurrente que la norma contenida en el art. 3 del Real Decreto-Ley de 1977 contradice el contenido esencial del derecho de negociación colectiva consagrada en el art. 37 de la Constitución e integrado por el reconocimiento del principio de autotutela que excluye toda intervención de la Administración en esta materia. El procedimiento establecido en el Decreto-Ley supone una regulación basada en principios heteronómicos claramente opuestos al principio autonómico que inspira el reconocimiento constitucional del derecho.

A este respecto, merecen especial consideración al recurrente los arts. 2 5 b) y 26 del Real Decreto-Ley impugnado que regulan los llamados laudos de obligado cumplimiento, a través de los cuales la autoridad laboral pone fin a un conflicto colectivo de intereses, de forma que es heteronómica y, por tanto, contraria a las previsiones del art. 37.2.

2. El Tribunal Constitucional, con fecha 16 de octubre, acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran oportunas.

Con fecha 7 de noviembre el Presidente del Senado dirigió un escrito al Presidente del Tribunal Constitucional, en el que solicitó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Asimismo con fecha 11 de noviembre, el Presidente del Congreso de los Diputados dirigió escrito manifestando que dicho Organismo no se personaría ni formularía alegaciones de ningún tipo.

Con fecha 7 de noviembre se personó en el procedimiento el Abogado del Estado en el ejercicio de las funciones que la ley le confiere y en representación del Gobierno.

En su escrito, el Abogado del Estado solicitó del Tribunal que dictara Sentencia que decrete la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, que lo desestime en todas sus partes y pretensiones.

Las alegaciones realizadas por el Abogado del Estado en favor de su tesis pueden resumirse del siguiente modo:

El recurso es inadmisible, según el Abogado del Estado, porque lo realmente planteado en el escrito de recurso es una cuestión de vigencia o derogación de los Títulos I y II y las Disposiciones Adicionales 1.ª y 4.ª del Real Decreto-Ley de 17/1977, materia absolutamente inadecuada para la promoción de un recurso de inconstitucionalidad.

A juicio del Abogado del Estado la constatación de la vigencia o derogación de una ley es lógicamente previa a la cuestión de si esa Ley (si vigente) es conforme o no a la Constitución y, por tanto, constitucionalmente válida o inválida. A su juicio, la pregunta relativa a si una ley (derogada) es conforme o no con la Constitución carece de sentido. Se trata, dice el Abogado del Estado, de saber si la eventual antinomia entre una norma anterior-inferior y otra posterior-superior debe decidirse según la determinación cronológica o según la jerarquía. La respuesta es la antes señalada. Se dice también que esta interpretación de la disposición derogatoria de la Constitución ha recibido una clara confirmación en la disposición transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal.

Alega además el Abogado del Estado una segunda razón de inadmisión que consiste en un vicio de postulación, en razón a que, a su juicio, no puede, como se ha hecho en el presente caso, confluir en una misma persona la condición de abogado director del asunto y la de comisionado o representante. Ad cautelam se denuncia también la falta de constancia del bastanteo en el poder.

En cuanto al fondo del asunto, señala el Abogado del Estado que la Constitución no impone al legislador ningún modelo predeterminado de huelga, de manera que la integración de la regulación del derecho de huelga por normas no constitucionales es válida siempre que se respete de acuerdo con el art. 53 de la Constitución, el contenido esencial del derecho. El carácter de Decreto-Ley de la norma en estudio no es óbice para que sus disposiciones puedan cumplir transitoriamente el papel de integración del art. 28.2 de la Constitución. Ello es así, pese a que la materia esté reservada a una Ley Orgánica y excluida de la competencia material del Decreto-Ley posconstitucional con arreglo al art. 86.1 de la Constitución. El aparente problema se dilucida con sólo considerar la fecha del citado Decreto-Ley y el principio tempus regit actus, que impide dar efecto retroactivo a las normas sobre competencias constitucionales.

Según el Abogado del Estado su tesis puede considerarse compartida por el legislador del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80, de 10 de marzo) que ha derogado sólo una parte del Decreto-Ley 17/77 bajo la inequívoca presuposición de la continuidad posconstitucional de su vigencia.

Por otra parte, alega el Abogado del Estado que las normas reguladoras del derecho de huelga deben contemplarse como una concreción de las normas constitucionales. En este punto entra en juego el art. 53.1 de la Constitución, en la medida en que pone una cortapisa al legislador que desarrolla los derechos fundamentales, consistente en que en ningún caso puede llegar más allá de lo que constituye el contenido esencial de tales derechos. Hay por ello que examinar la medida en que la normativa impugnada significa desbordamiento del contenido esencial del derecho de huelga.

Señala, igualmente, el Abogado del Estado lo que él considera como una falta de coherencia interna del escrito de recurso que se produce por el hecho de solicitar la anulación de todas las disposiciones de los Títulos I y II y la s disposiciones 1.ª y 4.ª del Real Decreto-Ley de 1977 y, además, la nulidad de aquellas otras a las que el Tribunal considere oportuno extenderse por vía de conexión o de consecuencia. A juicio del Abogado del Estado, el art. 39 de la Ley Orgánica de este Tribunal refiere el poder de extender o propagar la invalidez por vía de conexión o consecuencia a preceptos o normas de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de ley, pero no a preceptos no expresamente impugnados de otros cuerpos legales. Ello es así, por obvias razones de respeto al principio de congruencia. De este modo, la falta de coherencia se produce si se tiene en cuenta la virtualidad derogatoria de la Disposición final 3.ª del Estatuto de los Trabajadores de manera que el único precepto del Real Decreto-Ley 17/77, que por no estar impugnado o expresamente derogado quedaría «libre» es la Disposición final 1.ª que deroga una serie de normas, cuya reviviscencia hay que suponer que no es propósito del recurrente.

Igualmente existe falta de coherencia en el recurso para el Abogado de Estado por el hecho de que el recurrente no impugne ningún precepto del Estatuto de los Trabajadores. De este modo dicho Estatuto queda incólume y en toda integridad extramuros de este recurso. Así, las consideraciones del recurso no pueden entenderse en contradicción con lo que resulta de los preceptos del referido Estatuto.

Finalmente, el escrito del Abogado del Estado impugna el recurso atacando concretamente las consideraciones que en éste se hacían en cuanto a los sujetos, al objeto y a los aspectos funcionales del derecho de huelga.

Considera el Abogado del Estado, en otro sentido, que la regulación del cierre patronal, en el capítulo II, del Título I, del Real Decreto-Ley 17/1977 es patentemente conforme al art. 37.2 de la Constitución. Se trata de una regulación claramente limitativa, según expresamente permite el precepto constitucional. El cierre patronal en el Real Decreto-Ley no es un cierre represalia, ni mucho menos un cierre represivo, sino un cierre meramente defensivo.

Por último, en punto a la alegación del recurso de que el título II del Real Decreto-Ley 17/1977 supone una lesión del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 37.2 de la Constitución, alega el Abogado del Estado que tal concepción es objetable. En su opinión los «laudos» de obligado cumplimiento reposan en la voluntad de las partes, en la medida en que voluntaria y autónomamente se ha producido la iniciación del procedimiento colectivo. Su «heteronomia» es más bien nominal. El laudo de la autoridad labor al procede en aquellos conflictos en que las partes han sido no sólo incapaces de ponerse de acuerdo sobre el fondo del conflicto, sino también incapaces de concordar en la designación de tercero o terceros dirimentes. No se puede acusar de inconstitucional el que la ley predisponga un tercero dirimente. El fundamento último de la validez del laudo reposa en la voluntad de las partes.

3. Por resolución de 4 de diciembre de 1980, el Pleno del Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica, acordó que se le remitiera certificación o copia autorizada de cuanta documentación obrara en el Ministerio de Trabajo sobre las quejas formuladas por las Organizaciones Sindicales españolas ante el Comité de Libertad Sindical o ante el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las contestaciones del Gobierno español y de las decisiones o acuerdos de dicho Comité en punto a la regulación del derecho a la huelga y de los conflictos colectivos de trabajo.

4. Remitida por el Ministerio de Trabajo la documentación que en dicho Centro existía, se dio de ella vista a las partes, quienes en el término que a tal efecto se les confirió, hicieron las alegaciones que tuvieron por conveniente.

Con fecha 2 de febrero último el Tribunal acordó declarar conclusas las actuaciones y señalar para la deliberación de este recurso el día 19 del mismo mes.

5. El Pleno del Tribunal, en su reunión del 2 de marzo último, acordó que dado el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso se ampliase el plazo ordinario para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por razones de orden lógico, hay que analizar primero las alegaciones de inadmisibilidad del recurso que ha hecho el Abogado del Estado y entre ellas el vicio de postulación consistente en haber concurrido en este caso en una misma persona la condición de Comisionado de los diputados recurrentes y la dirección letrada de los mismos. Se funda esta causa de inadmisibilidad en la violación del art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que establece la regla de la necesidad de Procurador y de dirección letrada, regla que - según el Abogado del Estado- sólo se exceptúa por una norma expresa en contrario, como ocurre con el art. 33 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o cuando institucionalmente se permite que una misma persona sea al tiempo representante y defensor. Frente a ello, debe decirse que el art. 81 de la Ley de este Tribunal, que, efectivamente, impone a toda clase de personas que actúen ante este Tribunal la necesidad de que lo hagan representadas por Procurador y dirigidas por Letrado, es una regla general, que debe ceder ante las posibles reglas especiales. Una regla especial se encuentra, evidentemente, contenida en el art. 82 de la propia Ley Orgánica del Tribunal, que, para el caso de ejercicio de acciones de inconstitucionalidad por diputados o senadores, establece que actuarán representados por el miembro o miembros del grupo que ellos designen o por un Comisionado nombrado al efecto. Además de la relación de ley especial a ley general en que se encuentran los arts. 82 y 81, la regla del art. 81 impone la representación por Procurador y la dirección de Letrado a las personas físicas y a las jurídicas, mientras que el art. 82 contempla un supuesto distinto, como es el de órganos del Estado o partes de órganos del Estado. En este último caso, se faculta para intervenir a un Comisionado, que, por este sólo hecho, es un representante y excluye, como es obvio, la representación de Procurador. Si el Comisionado es al mismo tiempo un Abogado en ejercicio, no existe ningún inconveniente para que asuma la dirección letrada. Que ésta es la regla que se desprende de una correcta interpretación de los mencionados preceptos, es algo que corrobora el apartado 2.º del propio art. 82, cuando al aludir a los órganos ejecutivos del Estado y de las Comunidades Autónomas dice que serán representados y defendidos por sus Abogados, lo que demuestra que la confluencia de ambas funciones, excluida en el art. 81, está en cambio presente en el art. 82.

Por lo demás, es este un tema que ha sido ampliamente analizado en las primeras Sentencias de este Tribunal, a las que es posible remitirse, en aras de la brevedad. Lo mismo se puede decir de la alegación de falta de bastanteo del poder que fue también estudiada en ellas.

2. La seguida razón de inadmisibilidad que esgrime el Abogado del Estado consiste en entender que el recurso del señor Vida Soria plantea realmente una cuestión de vigencia o derogación de normas anteriores a la Constitución por obra de ésta y que ésta es materia absolutamente inadecuada para ser discutida en un recurso de inconstitucionalidad.

El argumento que en este punto utiliza el Abogado del Estado es que, al ser nuestra Constitución una norma directamente aplicable y contener una disposición derogatoria de toda la legislación anterior que la contradiga, el problema que plantea el ajuste entre la legislación anterior y la Constitución es una cuestión de vigencia o de derogación. Por ello, según el Abogado del Estado, la pregunta relativa a si una ley derogada es conforme o no con la Constitución carece de sentido.

Sin embargo, frente a este argumento, que a primera vista parece poseer una contundente fuerza lógica, hay que señalar que no existe una auténtica contradicción entre el problema vigencia-derogación y el problema constitucionalidad-inconstitucionalidad. No es enteramente exacta la opinión de que el tema de la vigencia o derogación es previo al de la constitucionalidad porque respecto de normas derogadas no cabe ni siquiera plantearse el tema de su constitucionalidad. En puridad, ocurre más bien lo contrario. En la medida en que la derogación se produce por contradicción con la Constitución, la contradicción con la Constitución es una premisa de la derogación. Nosotros entendemos por inconstitucionalidad simplemente el juicio de contraste entre las dos normas, al que subsigue una consecuencia jurídica. Más inconstitucionalidad no es la consecuencia, sino, simplemente, la premisa de esa consecuencia. Por eso puede decirse que la inconstitucionalidad de las leyes anteriores conduce a unas consecuencias que pueden ser concurrentemente la derogación y la nulidad.

La conclusión anterior, que es meridiana, se empaña porque el problema debatido se complica con otros dos, como son el de la posibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad contra la legislación anterior a la Constitución y el problema del monopolio jurisdiccional en esta materia.

Respecto del primer problema, ahora enunciado, cabe pensar que la inconstitucionalidad de las leyes anteriores a la Constitución o preconstitucionales sólo puede suscitarse ante este Tribunal a través de la vía de la cuestión planteada por los jueces ordinarios, pero no, en cambio, mediante acción directa de las minorías de los cuerpos legisladores. Frente a esta manera de pensar hay que señalar que no existe en nuestro Derecho ningún precepto que prive a las actuales minorías parlamentarias de acción para impugnar la legislación anterior. Es verdad que en el futuro el tema no se planteará, por cuanto que el plazo para el ejercicio de la acción directa y su transcurso hacen caducar tal acción. En el momento actual, el problema surge y no puede resolverse negativamente, porque, como se ha dicho, no existe la prohibición, y tampoco existe razón alguna para entender excluida la potestad de los grupos parlamentarios. Más bien parece que la conclusión a la que se debe llegar es la contraria si se piensa que todos los legitimados para acudir ante este Tribunal, además de defender sus estrictos intereses personales o políticos, realizan una función pública cual es la de poner en marcha los mecanismos de depuración del ordenamiento jurídico. En otro sentido se puede pensar que si las personas a quienes las leyes otorgan potestad para que acudan ante este Tribunal, ejercitan una acción de inconstitucionalidad, si el Tribunal no les atiende incide en denegación de justicia. Si la cuestión le es propuesta, el Tribunal tiene que pronunciarse sobre ella.

Lo anterior no significa en modo alguno que el Tribunal pretenda asumir el monopolio para decidir la derogación del Derecho positivo anterior por la fuerza normativa de la Constitución en cuanto norma. Esta es una cuestión que obviamente pueden resolver por sí solos los jueces ordinarios. Mas es claro también que pueden someterla a este Tribunal por la vía de los arts. 35 y sigs. de la Ley Orgánica del mismo y si la cuestión le es propuesta al Tribunal, el Tribunal deberá resolverla, porque no deja de ser, bajo uno u otro prisma, una cuestión de inconstitucionalidad, ya que el art. 35 parte de la premisa de que la solución del problema se le presenta al juez como dudosa.

La diferencia que existe entre el pronunciamiento de este Tribunal y el que puedan adoptar sobre los temas de derogación los jueces ordinarios consiste obviamente en que, una vez que este Tribunal se ha pronunciado sobre el tema, todos los poderes del Estado deben acatamiento a su decisión, mientras que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales surten solamente sus efectos en el caso concreto y entre las partes implicadas en tal caso concreto.

3. Señala el Abogado del Estado en su escrito de impugnación del recurso que en este último se produce lo que él llama una completa falta de total coherencia entre lo impugnado y lo argumentado. Se impugna formalmente la totalidad de los Títulos I y II y las Disposiciones Adicionales 1.ª y 4.ª del Real Decreto-Ley 17/77, pero luego sólo se ofrece alguna fundamentación y algún argumento respecto de muy concretos artículos y en la mayor parte de los casos sin demasiado detenimiento. La argumentación que se esgrime contra el Capítulo Segundo del Título I y contra el Título II, no es, según el Abogado del Estado, precisa, no desciende a la regulación concreta y se limita a una genérica indicación. En opinión del Abogado del Estado, la demanda, en muchos de sus pasos, parece haberse considerado dispensada de argumentar, como si el recurrente sólo intentara llenar los presupuestos formales mínimos que permitan al Tribunal entrar -en su caso- a decidir.

De estas evidentes características del escrito de recurso extrae el Abogado del Estado la consecuencia de que la demanda es inadmisible por no ser digna de protección jurisdiccional. La violación de la carga de alegar de un modo consistente impide al órgano jurisdiccional suplir la falta de diligencia alegatoria.

Algunas de las observaciones del Abogado del Estado deben compartirse. La impugnación de una normativa tan trascendental y grave como es la regulación del derecho de huelga, debe hacerse aportando un análisis y una argumentación consistente. Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, por ello, hablar, como lo hace el Abogado del Estado, de una carga del recurrente y en los casos en que aquella no se observe, de una falta de la diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar.

Sin embargo, no puede compartirse la tesis de que la falta de diligencia del recurrente obligue al Tribunal a no pronunciarse sobre el fondo. La acción de inconstitucionalidad, como toda acción, se concreta a través de su petitum y de su causa petendi. Queda configurada por lo que se pide y por la causa en que la petición se fundamenta. La causa es un título formal, pero es también la argumentación a través de la cual el recurrente sostiene su razón. Por ello, puede el Tribunal rechazar la acción en la medida en que la fundamentación jurídica sea manifiestamente insuficiente. No debe, sin embargo, olvidarse que es función del Tribunal la depuración del ordenamiento jurídico y que, por esto, ante él no rige de manera completa el principio dispositivo. Así en los casos de fundamentación insuficiente, el Tribunal resta en libertad para rechazar la acción en aquello en que se encuentre insuficientemente fundada o para examinar el fondo del asunto si encuentra razones para ello.

4. La defensa del Gobierno ha insistido, en reiteradas ocasiones, en que en la actualidad no es posible entender el Real Decreto-Ley impugnado en este recurso aislado en sí mismo, sino que hay que enmarcarlo en un conjunto legislativo más amplio del que forma parte el subsiguiente Real Decreto-Ley de Acción Sindical y los acuerdos de la Organización Internacional de Trabajo que tras su introducción o incorporación forman parte del Derecho interno español. Entendida de este modo, la legalidad española en materia de huelga es perfectamente constitucional y los ataques que a ella se formulan carecen de sentido. Como prueba de que la ordenación jurídica de la huelga en nuestro país no es la que el recurso supone, sino otra muy distinta ya, se citan algunas Sentencias del Tribunal Central del Trabajo, que llegan a unas consecuencias prácticas muy distintas de aquellas a las que habría que llegar con una simple y escueta aplicación del Real Decreto-Ley citado (p. ej.: en la admisión de las huelgas sindicales, en la exclusión de la necesidad de la declaración de huelga «centro por centro» y en algunos otros temas similares).

Esta excepción esgrimida frente a la pretensión de inconstitucionalidad, aunque inteligentemente articulada, no puede prosperar. El recurso de inconstitucionalidad no lo establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como una impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico, de suerte que para decidir la legitimidad constitucional haya que enjuiciar los criterios de aplicación del Derecho. La función del recurso es más modesta pero más clara. Se trata de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales y las fórmulas legislativas que no se encuentren expresamente derogados.

Si se admite la distinción entre norma como mandato y texto legal como signo sensible mediante el cual el mandato se manifiesta o el medio de comunicación que se utiliza para darlo a conocer, la conclusión a la que hay que llegar es que el objeto del proceso constitucional es básicamente el último y no el primero.

Lo anterior no significa que el Tribunal tenga que renunciar a poder establecer lo que se ha llamado acertadamente una sentencia interpretativa, a través de la cual se declare que un determinado texto no es inconstitucional si se entiende de una determinada manera. Se observará que esta labor interpretativa tiene por objeto el establecimiento del sentido y significación del texto, pero no, en cambio, lo que podría entenderse como interpretación en un sentido más amplio, que sería la deducción o reconstrucción del mandato normativo, mediante la puesta en conexión de textos. Puede el Tribunal establecer un significado de un texto y decidir que es el conforme con la Constitución. No puede, en cambio, tratar de reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que esta es la norma constitucional.

No compete, pues, al Tribunal, en su función de órgano decisor de los recursos de inconstitucionalidad enjuiciar el mayor o menor acierto con que los operadores jurídicos estén llevando a cabo la labor de aplicación. Este enjuiciamiento sólo puede llevarlo a cabo este Tribunal cuando se haya decidido sobre un derecho subjetivo concreto de un ciudadano, que quede comprendido en los que son objeto de recurso de amparo si aquella interpretación o modo de operar condujera a una violación de tal derecho.

Las ideas anteriores, trasladadas a nuestro actual caso, significan que el Tribunal no puede ni debe decidir si es o no constitucional el ordenamiento normativo español de la huelga, entendiendo por tal el sistema o el conjunto de criterios y normas determinantes del modo en que las Autoridades y los Organos jurisdiccionales españoles están aplicando y entendiendo el derecho de huelga, sino, exclusivamente, si son o no constitucionales los textos del Real Decreto-Ley 17/77.

5. Un análisis riguroso del tema que le ha sido propuesto al Tribunal en este asunto -la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 17/77- exige plantearse, como cuestión previa a las que pueden denominarse sustantivas o de fondo, la relativa a si, después de la entrada en vigor de la Constitución, el derecho de huelga, que es un derecho consagrado por el art. 28, puede quedar regulado válidamente por medio de un Real Decreto-Ley o, lo que es lo mismo, si la disciplina normativa de ese derecho, en cuanto derecho constitucional, puede en un Real Decreto-Ley encontrar su cobijo y acomodo. Es lícito plantearse este problema, aunque no haya sido directamente suscitado por los recurrentes, dado que en el art. 28.2 de la Constitución existe una remisión a la ley («la ley que regule este derecho...») En la medida en que además el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas ha de hacerse, de acuerdo con el art. 81 de la Constitución, por ley orgánica, sería materia reservada a Ley Orgánica. Podría así pensarse que el Real Decreto-Ley no cumple la cláusula de reserva del art. 28 y menos todavía la del art. 81.

Frente a este argumento se ha alegado con acierto que no es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior, especialmente cuando la fuente de Derecho que se cuestiona se produjo respetando el sistema de creación jurídica vigente en el momento de su promulgación. Lo anterior quiere decir que no existen motivos para considerar que el Real Decreto-Ley 17/77 sea inconstitucional por razones referentes a su forma de producción. No quiere, en cambio, decir que el Real Decreto-Ley pueda en lo sucesivo considerarse plenamente asimilado a una ley orgánica o investido del carácter de ley orgánica, ni tampoco que pueda cumplir el papel de la norma de integración a la que la Constitución se remite, pues ésta tendrá que ser siempre una Ley Orgánica y el legislador, para dar cima al desarrollo de la Constitución, habrá de confeccionar y elaborar esa Ley Orgánica.

Con las anteriores salvedades puede decirse que la regulación legal del derecho de huelga en nuestro país está contenida en el mencionado Real Decreto-Ley, en cuanto no sea contrario a la Constitución y en tanto no se dicte una nueva regulación por medio de Ley Orgánica.

6. Ha sido discutida en este proceso la incidencia que en el Real Decreto-Ley 17/77 pudo ejercer la aprobación y promulgación del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80) y se ha sostenido que aquella parte del Real Decreto- Ley 17/77, que el Estatuto de los Trabajadores dejó vigente, puede entenderse asumida por dicho Estatuto. Se ha producido esta asunción, en primer lugar, porque en los proyectos iniciales se contenía una regulación de los conflictos colectivos de trabajo, llamada a sustituir totalmente al Real Decreto-Ley y esta regulación desapareció durante la discusión parlamentaria en virtud de una enmienda llamada «transaccional» de los partidos mayoritarios; en segundo lugar, porque el mencionado Estatuto contiene una disposición final que deroga sólo una parte de aquel Decreto-Ley. En virtud del doble juego de la enmienda transaccional de exclusión de una parte del proyecto y de la disposición derogatoria de una parte del Real Decreto- Ley se podría deducir que el legislador posconstitucional y las Cortes Generales de 1980 asumieron y otorgaron valor legislativo posconstitucional al Real Decreto-Ley, de manera que normas originariamente preconstitucionales habrían pasado a ser posconstitucionales; y, además, normas inicialmente contenidas en un Real Decreto-Ley habrían pasado a integrarse en una norma con el mismo rango que el Estatuto.

Esta argumentación no parece que pueda aceptarse en su totalidad. Es verdad que, como dice el Abogado del Estado, la derogación expresa por el Estatuto de los Trabajadores de 1980 únicamente de una parte del Decreto-Ley de 1977, se hizo «bajo la inequívoca presuposición de continuidad posconstitucional de la vigencia de todo el Decreto-Ley». Mas aunque ello haya de admitirse por obvio, habrá que señalar que una cosa son las presuposiciones que el legislador pueda haberse forjado y otra cosa son sus mandatos. Los dos hechos en los que quiere buscarse la asunción por el legislador de 1980 del Decreto- Ley de 1977 son dos hechos puramente negativos: excluir del texto del proyecto unos capítulos y excluir de la derogación expresa otros capítulos. Mas hechos negativos no pueden proporcionar consecuencias positivas. De asunción por un legislador posterior de la legislación anterior sólo es posible hablar en aquellos casos en que la acción del legislador es positiva. Por ejemplo, modifica la redacción de unos artículos y no la de otros. No ocurre lo mismo cuando las premisas del razonamiento son negativas. El hecho de que se excluyera del proyecto un texto sobre conflictos colectivos, no quiere decir, en absoluto, que se asumiera la legalidad anterior. Quiere decir simplemente que en ese momento no se consideró deseable el debate parlamentario sobre la nueva normativa contenida en el proyecto. Y la derogación expresa de parte de un cuerpo legal anterior no significa, en modo alguno, un mandato legislativo de vigencia del resto de ese cuerpo legal. Cuando el legislador dice «quedan derogados todos los cuerpos legales que se opongan al presente y expresamente a y b», no se puede deducir que lo que no está en la fórmula de derogación expresa se encuentra en una declaración de voluntad de vigencia. Puede estar incluido en la cláusula derogatoria general. Por esto, el hecho de derogar expresamente algunos títulos o capítulos del Decreto-Ley de 1977, no entraña mandato positivo de vigencia del resto. Puede perfectamente el resto estar derogado por contradicción. De todo ello no se quiere extraer ahora otra conclusión que la de que no ha existido asunción por el legislador del texto normativo anterior y no pueden extraerse de ello las consecuencias buscadas por los sostenedores de tal tesis.

7. Tras las premisas que han sido establecidas en los apartados anteriores de esta Sentencia, el tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos de la vigente regulación del derecho de huelga tiene que colocarse en directa relación con el art. 53 de la Constitución, que permite que se regule el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I -entre los que se encuentra el que nos ocupa-, siempre que en tal regulación legal se respete y no se rebase el contenido esencial. Que la cuestión se centra en este punto, lo demuestra palmariamente que a él se han dirigido tanto el recurrente como el Abogado del Estado que, expresamente, han alegado el art. 53 y la idea en él plasmada del «contenido esencial», en apoyo de sus respectivas tesis. Corrobora, además, este punto de vista el hecho de que las demás razones de fondo sobre las que los recurrentes quieren hacer descansar sus bases de ataque o se reconducen a ésta o no pueden ser determinantes de una clara calificación de inconstitucionalidad. Antes de seguir adelante convendrá observar, una vez más, que en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas. A esta conclusión habrá que llegar únicamente cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos. Queremos decir que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo.

Dejar en claro lo anterior parece necesario para dar respuesta a algunos de los argumentos sustanciales sobre los que se ataca la constitucionalidad del Real Decreto-Ley. Son, en síntesis, que la regulación de dicho Real Decreto es claramente restrictiva en relación con la regulación de la Constitución; y que la concepción del derecho de huelga que tuvo el autor del Real Decreto- Ley no coincide con la concepción en la Constitución.

Aunque admitiéramos que el Real Decreto-Ley 17/77 pudiera considerarse como restrictivo sería ésta una calificación derivada de un enjuiciamiento político. No es posible calificar jurídicamente el art. 28 de la Constitución como más liberal o más avanzado o más generoso. La Constitución lo que hace es reconocer el derecho de huelga, consagrarlo como tal derecho, otorgarle rango constitucional y atribuirle las necesarias garantías. Corresponde, por ello, al legislador ordinario, que es el representante en cada momento histórico de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, que serán más restrictivas o abiertas, de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y del límite genérico del art. 53. De este modo, la afirmación del recurrente en punto al carácter restrictivo es un juicio de valor político muy respetable y acaso compartible. Desde el punto de vista jurídico-constitucional lo único que hay que cuestionar es si sobrepasa o no el contenido esencial del derecho.

El mismo comentario merece el segundo de los tipos de razonamiento que el recurrente utiliza. Decir que lo que se opone a la Constitución, más que una norma en concreto, es la concepción global del derecho que ha tenido el legislador ordinario, es también un enjuiciamiento político y no jurídico- constitucional. Efectivamente, es posible entender que, introducido el derecho de huelga en la Constitución, como un instrumento de realización de la democracia social y del principio de igualdad, políticamente debería sostenerse una concepción más amplia y generosa. Sin embargo, el movimiento pendular entre la amplitud y la generosidad o la restricción vuelve a ser una decisión política que tiene que adoptar el legislador ordinario sin más límite que los que el derecho fundamental tenga, pues ningún derecho, ni aún los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerarse como ilimitados. De este modo, el reconocimiento del derecho de huelga no tiene por qué entrañar necesariamente el de todas las formas y modalidades, el de todas las posibles finalidades pretendidas y menos aún el de todas las clases de acción directa de los trabajadores.

Tampoco puede aceptarse la tesis del recurso de que los derechos reconocidos o consagrados por la Constitución sólo pueden quedar acotados en virtud de límites de la propia Constitución o por la necesaria acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Norma Fundamental. Una conclusión como ésta es demasiado estricta y carece de fundamento en una interpretación sistemática en la Constitución y en el Derecho constitucional, sobre todo si al hablar de límites derivados de la Constitución, esta expresión se entiende como derivación directa. La Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras ocasiones el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

De esta suerte hay que volver, como centro de gravedad de la cuestión propuesta, a la idea de «contenido esencial» del art. 53 de la Constitución.

8. Para tratar de aproximarse de algún modo a la idea de «contenido esencial», que en el art. 53 de la Constitución se refiere a la totalidad de los derechos fundamentales y que puede referirse a cualesquiera derechos subjetivos, sean o no constitucionales, cabe seguir dos caminos. El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho. Muchas veces el nomen y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una recognoscibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales.

El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por «contenido esencial» de un derecho subjetivo no son alternativos, ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho pueden ser conjuntamente utilizados para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse. De este modo, en nuestro caso lo que habrá que decidir es la medida en que la normativa contenida en el Real Decreto-Ley 17/77 permite que las situaciones de derecho que allí se regulan puedan ser reconocidas como un derecho de huelga en el sentido que actualmente se atribuye con carácter general a esta expresión, decidiendo al mismo tiempo si con las normas en cuestión se garantiza suficientemente la debida protección de los intereses que a través del otorgamiento de un derecho de huelga se trata de satisfacer.

9. El art. 28.2 de la Constitución, al decir que «se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses», introduce en el ordenamiento jurídico español una importante novedad: la proclamación de la huelga como derecho subjetivo y como derecho de carácter fundamental. La fórmula que el texto emplea («se reconoce») es la misma que la Constitución utiliza para referirse al derecho de reunión o al derecho de asociación. De todo ello hay que extraer algunas importantes consecuencias. Ante todo, que no se trata sólo de establecer, frente a anteriores normas prohibitivas, un marco de libertad de huelga, saliendo, además, al paso de posibles prohibiciones, que sólo podrían ser llevadas a cabo en otro orden jurídico-constitucional. La libertad de huelga significa el levantamiento de las específicas prohibiciones, pero significa también que, en un sistema de libertad de huelga, el Estado permanece neutral y deja las consecuencias del fenómeno a la aplicación de las reglas del ordenamiento jurídico sobre infracciones contractuales en general y sobre la infracción del contrato de trabajo en particular.

Hay que subrayar, sin embargo, que el sistema que nace del art. 28 de la Constitución es un sistema de «derecho de huelga». Esto quiere decir que determinadas medidas de presión de los trabajadores frente a los empresarios son un derecho de aquéllos. Es derecho de los trabajadores colocar el contrato de trabajo en una fase de suspensión y de ese modo limitar la libertad del empresario, a quien se le veda contratar otros trabajadores y llevar a cabo arbitrariamente el cierre de la empresa, como más adelante veremos.

Además de ser un derecho subjetivo la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el art. 1.1 de la Constitución, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 de la Constitución). Ningún derecho constitucional, sin embargo, es un derecho ilimitado. Como todos, el de huelga ha de tener los suyos, que derivan, como más arriba se dijo, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente protegidos. Puede el legislador introducir limitaciones o condiciones de ejercicio del derecho, siempre que con ello no rebase su contenido esencial.

10. El art. 28 proclama el derecho de huelga como derecho de carácter fundamental, pero no lo define, ni lo describe, dejando esta materia a las concepciones existentes en la comunidad y a las inherentes al ordenamiento jurídico. Tampoco en el Real Decreto-Ley 17/77 la definición se comprende. Una primera aproximación podría hacerse a través de los significados que a la palabra se le atribuyen en el lenguaje espontáneo, tal y como aparecen por ejemplo fijados en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (cfr. 19.ª edición, Madrid, 1970, pág. 722), donde se dice que huelga (de holgar) es «espacio de tiempo en que uno está sin trabajar» y también «cesación o paro del trabajo de personal empleado en el mismo oficio, hecho de común acuerdo con el fin de imponer ciertas condiciones a los patronos». Al lado de ese concepto es posible detectar otro más amplio, que de algún modo recogen ya los textos legales (v. gr., cuando prohiben las llamadas huelgas de celo) y el propio lenguaje espontáneo (p. ej., cuando se habla de huelga de hambre). En este concepto más amplio, huelga es una perturbación que se produce en el normal desenvolvimiento de la vida social y en particular en el proceso de producción de bienes y de servicios que se lleva a cabo en forma pacífica y no violenta, mediante un concierto de los trabajadores y de los demás intervinientes en dicho proceso. En este sentido amplio, la huelga puede tener por objeto reivindicar mejoras en las condiciones económicas o en general en las condiciones de trabajo, y puede suponer también una protesta con repercusión en otras esferas o ámbitos.

Así planteado el tema, la cuestión que a nosotros se nos plantea consiste en averiguar si es o no conforme con la Constitución la reducción que opera el art. 7.1 del Real Decreto-Ley 17/77, al preceptuar que el ejercicio del derecho de huelga habrá de realizarse precisamente mediante la cesación de los servicios y al considerar como actos ilícitos o abusivos las huelgas de celo o reglamento y las formas de alteración colectiva del régimen de trabajo distintas de la huelga.

La respuesta que haya de darse al interrogante abierto en el párrafo anterior depende de cómo entendamos el contenido esencial del derecho de huelga, al aplicar a este especial derecho subjetivo las nociones genéricas que más arriba establecíamos con referencia al contenido esencial de cualquier derecho. Para entrar en materia no será vano reiterar que entendemos por «contenido esencial» aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su pecualiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea recognoscible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga.

Desde estos dos puntos de vista que son complementarios entre sí no parece descaminado establecer que el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo, en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir. Y cabe decirlo así no sólo porque ésta es la más antigua de las formas de hacer huelga y porque es lo que la generalidad reconoce de inmediato cuando se alude a un derecho de este tipo, sino también porque es este un modo que ha permitido la presión para el logro de las reivindicaciones obreras.

La afirmación de que el contenido esencial del derecho de huelga consiste en la cesación del trabajo en cualquiera de sus manifestaciones, no excluye por sí sola que el legislador al regular las condiciones de ejercicio del derecho de huelga, pueda entender que algunas particulares modalidades de cesación del trabajo pueden resultar abusivas, como es posible que remita este juicio en determinados casos a los tribunales de justicia, sin perjuicio de que, como es obvio, el ejercicio de la potestad legislativa quede en tales casos sujeto al control de este Tribunal a través de la vía de la inconstitucionalidad y las decisiones de los tribunales de justicia queden sujetas al recurso de amparo por tratarse de un derecho fundamental.

Hemos dicho en el apartado anterior que el art. 7.2 del Real Decreto- Ley 17/77 preceptúa que se considerarán como hechos ilícitos o abusivos «las huelgas rotatorias, las efectuadas por los trabajadores que prestan servicios en sectores estratégicos con la finalidad de interrumpir el proceso productivo, las de celo o reglamento y, en general, cualquier forma de alteración colectiva en el régimen de trabajo distinta de la huelga».

El recurrente impugna este texto, aunque lo hace muy escuetamente, diciendo que hay que tener por radicalmente inconstitucional a todo él y, en particular, en cuanto considera como hechos ilícitos o abusivos las huelgas rotatorias y las de celo. En opinión del recurrente la amplitud del art. 28 de la Constitución es respetuosa con la imprescindible autonomía de los trabajadores a la hora de decidir la huelga y sus modalidades, mientras que el texto impugnado no respeta, según él, el contenido esencial del derecho, al no incluir la facultad de los huelguistas de decidir unilateralmente las modalidades de la huelga.

Este razonamiento del recurso y las conclusiones que de él se quieren extraer, no son convincentes. Es claro que el derecho de huelga comprende la facultad de declararse en huelga -estableciendo la causa o porqué y la finalidad reivindicativa que se persigue- y la facultad de elegir la modalidad de huelga. Mas es claro asimismo que la facultad de elección sólo podrá moverse dentro de aquellos tipos o modalidades que la Ley haya admitido y ya hemos dicho que el legislador puede considerar ilícitos o abusivos algunos tipos, siempre que lo haga justificadamente, que la decisión legislativa no desborde el contenido esencial del derecho, y que los tipos o modalidades que el legislador admita sean bastantes por sí solos para reconocer que el derecho existe como tal y eficaces para obtener las finalidades del derecho de huelga.

Las anteriores premisas permiten afrontar el problema del art. 7.2 respecto de las llamadas huelgas rotatorias, huelgas de servicios estratégicos y huelgas de celo o reglamento. Antes de nada convendrá hacer una observación para desvanecer algunos de los equívocos que al respecto se pueden producir. Estas huelgas no se encuentran comprendidas en la enumeración que el art. 11 hace de las huelgas ilegales. El art. 7.2 se limita a decir que «se considerarán actos ilícitos o abusivos». La expresión textual del legislador deja en claro que lo que en el precepto hay es una presunción iuris tantum de abuso del derecho de huelga. Esto significa que quien pretenda extraer las consecuencias de la ilicitud o del carácter abusivo podrá ampararse en la presunción, pero significa también que la presunción, como todas las de este tipo, admite la prueba en contrario. Por consiguiente, los huelguistas que utilizaren tal modalidad o tipo, podrán probar que en su caso la utilización no fue abusiva. Es esta una cuestión que, obviamente, habrá de quedar a la decisión de los tribunales de justicia y, en su caso, a la de este Tribunal a través de la vía del recurso de amparo.

Para terminar de esclarecer la cuestión propuesta convendrá puntualizar la medida en que los mencionados tipos de huelga pueden ser en ocasiones abusivos. Para comprenderlo debidamente no debe perderse de vista que en el ordenamiento jurídico español actual la huelga es un derecho subjetivo, lo cual significa que la relación jurídica de trabajo se mantiene y queda en suspenso, con suspensión del derecho de salario. Significa, sin embargo, más cosas, como son que el empresario no puede sustituir a los huelguistas por otros trabajadores (cfr. art. 6.5) y significa también que el empresario tiene limitado el poder de cierre, como se desprende del art. 12 y de lo que más adelante diremos. El derecho de los huelguistas es un derecho de incumplir transitoriamente el contrato, pero es también un derecho a limitar la libertad del empresario. Exige por ello una proporcionalidad y unos sacrificios mutuos, que hacen que cuando tales exigencias no se observen, las huelgas puedan considerarse como abusivas. Al lado de las limitaciones que la huelga introduce en la libertad personal del empresario se encuentra el influjo que puede ejercer en los trabajadores que no quieran sumarse a la huelga (cfr. art. 6.4) y la incidencia que tiene en los terceros, usuarios de los servicios de la empresa y público en general, a quienes no deben imponerse más gravámenes o molestias que aquéllos que sean necesarios. En este sentido puede considerarse que existe abuso en aquellas huelgas que consiguen la ineludible participación en el plan huelguístico de los trabajadores no huelguistas, de manera que el concierto de unos pocos extiende la huelga a todos. Ocurre así singularmente en lo que el art. 7.2 llama huelgas de trabajadores que prestan servicios en sectores estratégicos, pues la propia Ley aclara que es un elemento del tipo la finalidad de interrumpir el proceso o imponer la cesación a todos por decisión de unos pocos.

El abuso se puede cometer también cuando a la perturbación de la producción que la huelga acarrea se la dota de un efecto multiplicador, de manera que la huelga desencadena una desorganización de los elementos de la empresa y de su capacidad productiva que sólo puede ser superada mucho tiempo después de que la huelga haya cesado. Así, una huelga de duración formal escasa consigue prolongar sus efectos en el tiempo, posee una duración sustancial muy superior y exige del empresario el costo adicional de la reorganización. El abuso del derecho de huelga puede finalmente consistir en disminuir formal y aparentemente el número de personas que están en huelga, disminuyendo el número de personas sin derecho a la contraprestación o al salario, es decir, los huelguistas reales simulan no serlo. Este elemento de simulación es contrario al deber mutuo de lealtad y de honradez que la huelga no hace desaparecer.

11. Define al derecho de huelga el ser un derecho atribuido a los trabajadores uti singuli, aunque tenga que ser ejercitado colectivamente mediante concierto o acuerdo entre ellos. Para aclarar lo que se entiende por ejercicio colectivo debe señalarse que son facultades del derecho de huelga la convocatoria o llamada, el establecimiento de las reivindicaciones, la publicidad o proyección exterior, la negociación y, finalmente, la decisión de darla por terminada. Se puede, por ello, decir que si bien la titularidad del derecho de huelga pertenece a los trabajadores y que a cada uno de ellos corresponde el derecho de sumarse o no a las huelgas declaradas, las facultades en que consiste el ejercicio del derecho de huelga, en cuanto acción colectiva y concertada, corresponden tanto a los trabajadores como a sus representantes y a las organizaciones sindicales.

No puede en absoluto decirse que el Real Decreto-Ley 17/77 esté impidiendo las llamadas huelgas sindicales. Esa conclusión no es posible desde el momento en que el art. 7 de la Constitución reconoce a los sindicatos de trabajadores, el carácter de organismos básicos del sistema político. De esta suerte, en el momento actual son perfectamente posibles las huelgas organizadas, dirigidas y controladas por los sindicatos de trabajadores y las llamadas huelgas espontáneas, que en la terminología anglosajona se conocen con el nombre de wild strikes, huelgas «salvajes» o huelgas sin control sindical.

Por ello, no es dudoso que el art. 3 del Real Decreto-Ley 17/77 hay que entenderlo en el sentido de que, si bien la titularidad del derecho de huelga les pertenece a los trabajadores, el derecho puede ser ejercitado por las organizaciones sindicales con implantación en el ámbito laboral al que se extiende la huelga.

12. El apartado 2 del art. 28 de la Constitución, al reconocer el derecho de huelga como derecho fundamental, lo hace en favor de los trabajadores y para la defensa de sus intereses. Hay que entender, por ello, que el derecho constitucionalmente protegido es el que atribuye a las personas que prestan en favor de otros un trabajo retribuido, cuando tal derecho se ejercita frente a los patronos o empresarios, para renegociar con ellos los contratos de trabajo introduciendo en ellos determinadas novaciones modificativas.

El texto del art. 28 -derecho de los trabajadores para la defensa de sus intereses-pone en muy clara conexión la consagración constitucional y la idea de consecución de igualdad económica y social. La conclusión que de ello se extrae es que no nos encontramos ante el fenómeno de huelga protegido por el art. 28 de la Constitución cuando se producen perturbaciones en la producción de bienes y de servicios o en el normal funcionamiento de estos últimos que se introducen con el fin de presionar sobre la Administración Pública o sobre los órganos del Estado para conseguir que se adopten medidas gubernativas o que se introduzca una nueva normativa más favorable para los intereses de una categoría (por ejemplo, de empresarios, de concesionarios de servicios, etc.).

Caracteriza a la huelga la voluntad deliberada de los huelguistas de colocarse provisionalmente fuera del marco del contrato de trabajo. El derecho constitucional de huelga se concede para que sus titulares puedan desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales. Aquí radica una muy importante diferencia que separa la huelga constitucionalmente protegida por el art. 28 y lo que en algún momento se ha podido llamar huelga de trabajadores independientes, de autopatronos o de profesionales, que, aunque en un sentido amplio sean trabajadores, no son trabajadores por cuenta ajena ligados por un contrato de trabajo retribuido. La cesación en la actividad de este tipo de personas, si la actividad empresarial o profesional es libre, se podrá realizar sin necesidad de que ninguna norma les conceda ningún derecho, aunque sin perjuicio de las consecuencias que haya que arrostrar por las perturbaciones que se produzcan. Es claro que si se hubiera obtenido de manera expresa una concesión para el desarrollo de un servicio público o si se tratara de actividades de interés público sometidas a un régimen jurídico-administrativo especial, la actividad de cesación puede determinar que se estén violando las exigencias de la concesión o del régimen jurídico-administrativo de que se trate.

13. Sostiene el recurrente la inconstitucionalidad del Real Decreto-Le y 17/77 en la medida en que, según entiende, excluye del derecho de huelga a los funcionarios públicos. Para dar respuesta a esta cuestión debe observarse que la inconstitucionalidad que se pretende no resulta de una manera directa, pues no hay en el Real Decreto-Ley 17/77 norma expresa de exclusión o de prohibición. Tendría que ser una inconstitucionalidad indirecta, por derivación o deducción sin texto que declarar inconstitucional. Tampoco debe olvidarse que las personas ligadas con el Estado, con las Entidades Estatales Autónomas o con la Administración Institucional en virtud de contratos de trabajo no reciben en puridad la calificación de funcionarios y están por ello sometidos al Real Decreto-Ley 17/77. Por funcionarios hay que entender las personas que reciben esta designación en aplicación de las leyes generales del Derecho Administrativo.

El Real Decreto-Ley 17/77, según claramente resulta de su art. 1, regula el derecho de huelga en el ámbito de las relaciones laborales y este tipo de relaciones se encuentran en la actualidad delimitadas por las reglas del Estatuto de los Trabajadores, que expresamente excluyen (cfr. art. 1.3 a), «la relación de servicio de los funcionarios públicos» y la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.

Lo anterior significa que el eventual derecho de huelga de los funcionarios públicos no está regulado -y por consiguiente, tampoco prohibido por el Real Decreto-Ley 17/77. Si no hay regulación -y tampoco prohibición- mal puede hablarse de inconstitucionalidad por esta causa.

14. Entiende el recurrente que el legislador de 1977, dentro del extenso campo de posibilidades o de modalidades que el fenómeno de la huelga permite, ha seleccionado una sola de ellas, que es la llamada «huelga contractual», para constituirla en modelo exclusivo de la regulación legal, lo que contrasta, a su juicio, con la amplitud del texto de la Constitución que no impone modelo alguno. Se entiende por huelga contractual aquella que se desencadena o produce en el momento de la negociación de los convenios colectivos con el fin de presionar en favor de los mismos, de modo que la huelga es un instrumento del convenio. Que en alguna medida es posible que los autores del Real Decreto-Ley 17/77 pudieran tener presente ese modelo es algo que parece desprenderse del apartado c) del art. 11, de acuerdo con el cual es ilegal la huelga que tenga por objeto alterar lo pactado en un convenio colectivo dentro del período de vigencia del mismo, precepto que coincide con el art. 20 que no permite plantear un conflicto colectivo para alterar lo pactado en un convenio y con el art. 8 que permite la renuncia del derecho de huelga siempre que la renuncia se haga en convenio colectivo. Finalmente, puede citarse el art. 8 que otorga a la negociación que pone fin a una huelga el mismo rango y el mismo valor que al convenio. La huelga es un instrumento puesto al servicio de la negociación colectiva que sólo puede ejercerse cuando, tras la pérdida de vigencia de un convenio o en el período inmediatamente anterior, se hace necesario negociar un nuevo convenio. Complementaria de esta idea es la de que el período de vigencia de un convenio colectivo es un período de paz laboral, con la consecuencia práctica de que el período de negociación de convenios es el de efervescencia conflictual. Sin embargo, no es posible entender tan estrictamente las normas del Real Decreto-Ley 17/77. El Real Decreto-Ley no establece una necesaria vinculación entre huelga y convenio colectivo, ni entre fase conflictual - negociación del convenio y fase de vigencia del convenio- paz laboral. Es cierto que el art. 11 no permite la huelga para alterar lo pactado en un convenio durante la vigencia del mismo. Sin embargo, nada impide la huelga durante el período de vigencia del convenio colectivo cuando la finalidad de la huelga no sea estrictamente la de alterar el convenio, como puede ser reclamar una interpretación del mismo o exigir reivindicaciones que no impliquen modificación del convenio. Por otro lado, es posible reclamar una alteración del convenio en aquellos casos en que éste haya sido incumplido por la parte empresarial o se haya producido un cambio absoluto y radical de las circunstancias, que permitan aplicar la llamada cláusula rebus sic stantibus.

El apartado 1.º del art. 8 permite que se establezca en un convenio colectivo la renuncia al derecho de huelga durante la vigencia del mismo. Este precepto debe ser esclarecido y, una vez llevado a cabo tal esclarecimiento, no puede, como se verá, considerarse que es inconstitucional.

El recurso no pretende la inconstitucionalidad de la norma citada sobre la base de que los derechos constitucionales son irrenunciables -proposición jurídica que es indiscutible-. El recurso pretende la inconstitucionalidad del art. 8.1 sobre la base de que, como la renuncia se produce en convenio, los renunciantes son los representantes legales de los trabajadores y no éstos. Y ello -dice el recurso lacónicamente y sin ulterior desarrollo- es contrario a lo que llama la «subjetividad personal» que «de la Constitución se deduce en relación con el mismo». El recurrente parece querer aludir con ello a un carácter personalísimo del acto de renuncia y a la inadmisibilidad de una renuncia a través de representante. Argumento que no es sin más sostenible, puesto que por regla general puede hacerse por representante aquello que uno puede hacer por sí mismo. Si los derechos son renunciables la dificultad no está en la representación, sino en el carácter especial o especialísima que ésta deba tener.

La anterior disquisición es, sin embargo, innecesaria. Por mucho que el apartado 1.º del art. 8 hable de «renuncia», es claro que no estamos en presencia de una genuina renuncia. Y ello por dos tipos de razones: porque la renuncia es siempre un acto definitivo e irrevocable y la llamada «renuncia» del apartado 1.º del art. 8 es sólo temporal y transitoria (durante la vigencia del convenio) y no afecta al derecho en sí mismo, sino sólo a su ejercicio, de manera que no hay extinción del derecho, sino compromiso de no ejercitarlo, que entraña una pura obligación, que puede incumplirse arrostrando las consecuencias del incumplimiento. Cuando el compromiso de no ejercitar el derecho se establece obteniendo a cambio determinadas compensaciones, no se puede decir que un pacto como éste, que es un pacto de paz laboral, sea ilícito y menos aún contrario a la Constitución.

15. El ejercicio del derecho de huelga puede quedar sometido en virtud de la ley a procedimientos o a algún tipo de formalismos o de formalidades, porque el art. 53 de la Constitución permite que el legislador regule las «condiciones de ejercicio» de los derechos fundamentales. Mas es preciso que el procedimiento y los formalismos no sean arbitrarios, tengan por objeto, como más arriba se dijo, proteger otros bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que no sean tan rígidos o difíciles de cumplir que en la práctica hagan imposible el ejercicio del derecho.

El Real Decreto-Ley 17/77 somete el ejercicio del derecho de huelga a una serie de exigencias formales y procedimentales, cuyo sentido y alcance es menester estudiar, para decidir la medida en que puede entrar dentro del art. 53 de la Constitución.

Las mencionadas exigencias procedimentales consisten básicamente en la necesidad de un preaviso, la de un referéndum previo y obligatorio, la formación de un comité, la formalización de las reivindicaciones y el traslado o notificación de las mismas al empresario. Dejando de lado estos dos últimos extremos, tan estrictamente ligados al concepto mismo de huelga, que sin ellos la huelga no existe, será conveniente analizar el preaviso, el referéndum obligatorio y la formación del comité.

a) La necesidad de preaviso la establece el Real Decreto-Ley 17/77 en el art. 3 y la refuerza en los casos de huelgas que afecten a los servicios públicos. Es consecuencia del carácter de instrumento de negociación que la huelga tiene. Antes de que la huelga comience, debe darse a la otra parte la oportunidad de atender las demandas de los huelguistas o establecer con ellos una transacción para evitar la huelga. En el caso de huelgas de servicios públicos, el preaviso tiene por finalidad también advertir a los usuarios y permitirles la adopción de las medidas necesarias para que puedan prevenir a sus propias necesidades. Las huelgas por sorpresa y sin aviso pueden, en ocasiones, ser abusivas y la exigencia del preaviso no priva al ejercicio del derecho de su contenido esencial, siempre que los plazos que el legislador imponga sean plazos razonables y no excesivos. Debe observarse finalmente que estarán exentos de la obligación de cumplir el preaviso los casos en que así lo impongan una notoria fuerza mayor o un estado de necesidad, que tendrán que probar quienes por tal razón no cumplieran su obligación previa. Que el preaviso por sí solo no sobrepasa el contenido esencial del derecho lo pone de manifiesto el hecho de que algunas formas de ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos requieran un preaviso a la autoridad gubernativa sin que por ello se pueda decir que el derecho quede vacío de contenido o que se sobrepase su contenido esencial.

b) Otro tema distinto es el de la exigencia de referéndum obligatorio y previo entre los eventuales huelguistas, que se exige que se adopte en cada centro de trabajo. La exigencia del Real Decreto-Ley es doble.

Ante todo, localiza cada huelga en cada centro de trabajo, de manera que el sistema que resulta es huelga por centro de trabajo. Por decirlo de algún modo, las huelgas intercentros serían sólo una suma de las huelgas parciales de cada centro. La exigencia de la declaración de huelga centro por centro no tiene verdadera justificación y no tiene más sentido que el de buscar medios de limitación, en lo posible, de los conflictos, especialmente en aquellos casos en que se presume -y estos casos no serán infrecuentes- que la decisión de huelga puede ser más fácil en unos centros que en otros.

Sin embargo, el requisito de mayor importancia, en este punto, es el referéndum obligatorio. Algunos han sostenido que la justificación de este requisito radica en ser el único medio de dar a la decisión sobre la huelga un carácter genuinamente democrático, sin dejarla al influjo de algunos concretos intervinientes. Sería, además, el medio para salvaguardar la libertad. Sin embargo, frente a ello se ha observado que la exigencia de un referéndum, especialmente en aquellos casos en que el quórum se refuerza, es una manera de ahogar el nacimiento de la huelga y constituye una importante limitación a este derecho. Por otra parte, parece bastante claro que el referéndum sólo tendría sentido si la voluntad de la mayoría se impusiera necesariamente a la minoría de los no huelguistas de acuerdo con los principios democráticos. Esta conclusión no es, sin embargo, coherente con la libertad y el derecho al trabajo que la Constitución y la legislación reconocen, porque si la huelga es, como ya se ha dicho, un derecho de carácter individual (aunque de ejercicio colectivo) es claro que no puede ser al mismo tiempo una obligación.

Por ello, hay que estimar que el referéndum previo carece de justificación, opera como una pura medida impeditiva del derecho que va más allá del contenido esencial y debe por ello considerarse inconstitucional.

Hay que estimar que contraviene el contenido esencial del derecho de huelga del art. 28 de la Constitución el art. 3 del Real Decreto-Ley de 1977. Dicho artículo prevé dos vías para el ejercicio del derecho de huelga o, lo que es lo mismo, para la «declaración de huelga» el ejercicio por medio de representante y el ejercicio directo. En uno y otro caso la regulación viola el contenido esencial del derecho. En el primer caso -ejercicio por medio de representación-, porque se exige que se trate de una reunión conjunta de todos los representantes, de reunión a la que asista por lo menos el 75 por 100 y de decisión mayoritaria. Parece, en seguida, claro que, al reforzar los quórums, el ejercicio del derecho se dificulta extraordinariamente y que además se privilegia a la minoría contraria o simplemente abstencionista. Lo mismo ocurre cuando se trata de un ejercicio directo, pues se requiere, como trámite previo, que un 25 por 100 de los componentes de la plantilla de un centro de trabajo decida que se someta a votación el acuerdo sobre la huelga que ha de ser tomado además en cada centro de trabajo. Un derecho de naturaleza individual no puede quedar coartado o impedido por minorías contrarias o simplemente abstencionistas. La naturaleza del derecho de huelga que define el art. 28 como derecho perteneciente a los trabajadores, hace necesario, para respetar el referido art. 28, que pueda ser ejercitado directamente por los propios trabajadores, sin necesario recurso a los representantes. El ejercicio directo supone únicamente la concurrencia de una pluralidad de actos de ejercicio y la participación colectiva necesaria para que el acto sea recognoscible como ejercicio de huelga. A una conclusión parecida a ésta llega la representación del Gobierno en este recurso, para quien el art. 3.2 del Real Decreto-Ley hay que entenderlo adicionado o completado con lo que resulta de los convenios 88 y 89 de la O. I. T. del Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, de la Carta Social Europea y de la Ley de Asociación Sindical.

16. Ataca el recurso las reglas del Real Decreto-Ley 17/77 relativas al «comité de huelga». Estas reglas hacen obligatoria la formación del comité; ordenan que la composición del mismo sea comunicada al empresario en el momento de comenzar el conflicto; establecen que el comité participe en las actuaciones de todo tipo que se realicen para solucionar el conflicto y exige que en el comité sólo puedan participar los trabajadores del centro afectado al tiempo que se limita numéricamente su composición.

La existencia del comité de huelga posee plena justificación y no desnaturaliza el fenómeno de la huelga. Como dice el art. 28 de la Constitución, la huelga es un instrumento de defensa de intereses. Tiene por objeto abrir una negociación, forzarla si se quiere y llegar a un compromiso o pacto. Es clara, por ello, la necesidad de decidir quiénes son las personas que tienen que llevar a cabo la negociación. Además, el pacto de finalización de la huelga alcanza el mismo valor que el convenio colectivo. Tiene por ello que existir un instrumento de la negociación y la exigencia de la formación del comité responde claramente a esta necesidad.

No se puede tildar de inconstitucional el deber de comunicar al empresario la formación del comité, ni la competencia que a éste se atribuye para participar en las actuaciones.

La limitación numérica es un criterio sensato en la medida en que los comités demasiado amplios dificultan los acuerdos.

La necesaria designación de los componentes del comité de huelga entre trabajadores del centro afectado por el conflicto, se corresponde con la naturaleza y con las funciones del comité y no desconoce, en la interpretación que damos, el protagonismo que corresponde a los sindicatos en el proceso de huelga. El comité es, por un lado, órgano de defensa y negociación con el objeto de llegar a una solución del conflicto. Al comité de huelga le corresponde garantizar durante la misma, la prestación de los servicios necesarios de seguridad y mantenimiento. Desde ambos cometidos, es claro que sólo trabajadores afectados por el conflicto pueden ser designados como componentes del comité de huelga. La participación de los sindicatos deberán obtenerse mediante las representaciones sindicales en el seno de la empresa o de los sectores afectados por el conflicto, todo ello dentro del marco de la presencia sindical en el ámbito de las empresas.

17. El art. 7 del Real Decreto-Ley 17/77 prohibe que los trabajadores huelguistas ocupen los centros de trabajo o cualquier dependencia de ellos. Esta regla ha sido impugnada en el recurso, aunque, en verdad, sin razonamiento. La falta de razonamiento permitiría al Tribunal, como ya se dijo, rechazar la alegación por gratuita. Convendrá, sin embargo, analizar el tema. Ante todo, hay que decir que la interdicción de ocupación de locales y de dependencias no puede entenderse como regla impeditiva del derecho de reunión de los trabajadores, necesario para el desenvolvimiento del derecho de huelga y para la solución de la misma. Es éste un derecho que debe quedar claramente preservado y su ejercicio llevarse a cabo de acuerdo con las correspondientes normas del Estatuto de los Trabajadores. Hay que decir también que la ocupación de locales y dependencias se torna ilícita cuando con ella se vulnera el derecho de libertad de otras personas (verbigracia, de los trabajadores no huelguistas) o el derecho sobre las instalaciones y los bienes. En todos los casos en que exista notorio peligro de violación de otros derechos o de producción de desórdenes, la interdicción de permanencia en los locales puede decretarse como medida de policía.

Conviene, asimismo, llamar la atención en el sentido de que el art. 7 debe ser objeto de una interpretación restrictiva. Por ocupación hay que entender un ilegal ingreso en los locales o una ilegal negativa de desalojo frente a una legítima orden de abandono, pero no, en cambio, la simple permanencia en los puestos de trabajo.

La interdicción de la ocupación de locales no está, por sí sola, fundada en el derecho de propiedad, pues es claro que este derecho no resulta en ningún modo desconocido. Tampoco modifica la anterior situación posesoria, pues la posesión ejercitada por medio del poseedor inmediato no resulta modificada.

Todo lo anterior quiere decir que, fuera de los casos en que es una decisión aconsejada por la preservación del orden, la interdicción de la ocupación de locales no encuentra una clara justificación. Sin embargo, queda dentro del marco de libre acción del legislador y no puede decirse que, en la medida en que no impida la modalidad de huelga lícitamente elegida o el ejercicio de otro derecho como el de reunión, sea inconstitucional.

18. El art. 28 de la Constitución es muy claro en el sentido de que, la ley ha de establecer las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Esta idea se reitera en el art. 37, cuando dicho precepto alude al derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo. Se habla allí de garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, con una fórmula que es literalmente idéntica a la del art. 28.2. Uno y otro precepto significan que el derecho de los trabajadores de defender sus intereses mediante la utilización de un instrumento de presión en el proceso de producción de bienes o servicios, cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si su reivindicación o pretensión no tuviera éxito. Es claro que ocurre así cuando se impide o se obstaculiza gravemente el funcionamiento de lo que la Constitución llama «servicios esenciales de la comunidad». En la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga. El límite de este último derecho tiene plena justificación y por el hecho de establecerse tal límite no se viola el contenido esencial del derecho.

El art. 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-Ley 17/77 dispone que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. Esta última norma se encuentra en clara correlación con la norma constitucional y no puede por ello ser tildada de inconstitucional. En algún sentido, el art. 10 del Real Decreto-Ley 17/77 es más estricto que el art. 28 de la Constitución, pues no se refiere sólo a servicios esenciales, sino a servicios de reconocida e inaplazable necesidad cuando además concurren circunstancias de especial gravedad, fórmula ésta que no es difícil de englobar en la primera. La última parte del precepto (asegurar el funcionamiento de los servicios y adoptar medidas de intervención adecuadas), aunque a primera vista pueda parecer algo más amplia que la del art. 28, se reconduce sin demasiada dificultad al texto constitucional, en el sentido de que los servicios a mantener son los esenciales.

No parece necesario definir ahora de forma detallada qué haya de entenderse por servicios esenciales. En una primera aproximación, como la que en esta Sentencia se hace, al art. 28 de la Constitución, la interpretación de esta fórmula tendría que ser necesariamente inconcreta. Es, por ello, más adecuado que el Tribunal vaya haciendo los correspondientes pronunciamientos respecto de cada uno de los supuestos especiales que se pueden plantear en el futuro a través de los correspondientes recursos de amparo.

Problema distinto es el relativo a puntualizar lo que ha de entenderse por garantías de funcionamiento. El recurso ofrece como respuesta la de que las medidas o garantías de aseguramiento de los servicios esenciales deben quedar al arbitrio de los huelguistas fundándolo en un supuesto principio de autotutela. Esta tesis no parece que tenga real apoyo, pues es difícil que los mismos interesados puedan ser juez y parte. No es discutible que en muchos casos la solvencia moral de los huelguistas conduzca a una oferta seria de garantías suficientes y eficaces, sobre todo en un sindicalismo llegado a la madurez. Mas sentar como única regla el arbitrio de los huelguistas es tesis insostenible, pues evidentemente no cubre los casos de oferta insuficiente o de ineficacia de la oferta de garantías, ni tampoco aquellos otros casos en que se caiga en la tentación de aumentar la presión huelguística sumando a la que se hace sobre el empresario o patrono, la que se puede hacer sobre los usuarios de las prestaciones de los servicios públicos. De aquí puede extraerse la conclusión de que la decisión sobre la adopción de las garantías de funcionamiento de los servicios no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. De este modo, atribuir a la autoridad gubernativa la potestad para establecer las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios mínimos no es inconstitucional, en la medida en que ello entra de lleno dentro de las previsiones del art. 28.2 de la Constitución y además es la manera más lógica de cumplir con el precepto constitucional. La autoridad gubernativa se encuentra -ello es obvio- limitada en el ejercicio de esta potestad. Son varios los límites con los que se topa. Ante todo, la imposibilidad de que las garantías en cuestión vacíen de contenido el derecho de huelga o rebasen la idea de contenido esencial; y, después, en el orden formal, la posibilidad» de entablar contra las decisiones la acción de tutela jurisdiccional de derechos y libertades públicas y el recurso de amparo ante este Tribunal.

No es, por último, discutible la constitucionalidad de la atribución de la potestad de concreción de las medidas a la autoridad gubernativa, si se tiene en cuenta que el sujeto de la atribución no es genéricamente la Administración pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen, directamente o por delegación, las potestades de gobierno.

19. Así como la potestad, que a la autoridad gubernativa se atribuye para adoptar las medidas necesarias de garantía de los servicios esenciales de la comunidad, encuentra su fundamento en el art. 28 de la Constitución, siempre que las correspondientes decisiones queden sujetas al control de los tribunales de justicia y al de este Tribunal mediante el oportuno recurso de amparo, no ocurre lo mismo con la extraordinaria potestad que el Real Decreto-Ley impugnado otorga al Gobierno para imponer la reanudación del trabajo (cfr. art. 10). Es verdad que el art. 10 exige para que esta potestad pueda ponerse en marcha unos presupuestos muy especiales: una duración muy prolongada de la huelga, unas posiciones de las partes excesivamente distantes o inconciliables y un perjuicio grave para la economía nacional.

Para recortar tan gravemente el uso de un derecho constitucional, la mayor o menor duración del conflicto y la comparación de las respectivas posiciones de las partes (más o menos distantes; más o menos alejadas de una posible conciliación) no son parámetros útiles. En ningún caso pueden servir de obstáculo a la subsistencia del ejercicio de un derecho, que ha sido declarado fundamental y de carácter básico por la Constitución.

La fórmula «perjuicio grave de la economía nacional» tampoco puede obstar al derecho en examen. Es un concepto indeterminado que no concreta cuáles son los intereses a los que el derecho debe quedar sacrificado. Su supuesto de hecho queda en total inconcreción y ofrece un evidente margen a la arbitrariedad. Si la huelga es un instrumento de reivindicación social elevado al rango de derecho fundamental, no es nunca su ejercicio por sí solo la única causa que ocasiona el perjuicio grave, si no otras acciones u omisiones concurrentes con él.

No puede decirse lo mismo de la facultad que se le reconoce al gobierno de instituir un arbitraje obligatorio como vía de terminación de la huelga. No por ser obligatorio deja de ser verdadero arbitraje siempre que se garanticen las condiciones de imparcialidad del árbitro y es medio idóneo de solución posible en tan excepcionales casos como los que el precepto describe.

20. El apartado 7 del art. 6 del Real Decreto-Ley 17/77 dice literalmente que: «... el comité de huelga habrá de garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa.» Añade el precepto que «corresponde al empresario la designación de los trabajadores que deban efectuar dichos servicios».

El recurso ataca este precepto, diciendo que se trata de una «limitación funcional» que no puede considerarse implícita en la formulación constitucional del derecho y que contradice la letra y el espíritu de nuestro primer texto normativo. Estos leves argumentos no son convincentes. Que no obstante la huelga deben adoptarse medidas de seguridad de las personas, en los casos en que tales medidas sean necesarias, y medidas de mantenimiento y preservación de los locales, de la maquinaria, de las instalaciones o materias primas, con el fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto como se ponga fin a la huelga, es algo que no ofrece seria duda. La huelga es un derecho de hacer presión sobre el empresario colocándose los trabajadores fuera del contrato de trabajo, pero no es, ni debe ser en momento alguno, una vía para producir daños o deterioros en los bienes de capital. Las medidas de seguridad corresponden a la potestad del empresario, no tanto en atención a su condición de propietario de los bienes, cuanto en atención a su propia condición de empresario y, en virtud de ello, como consecuencia de las facultades de policía de que en el seno de la empresa está investido. La ejecución de las medidas de seguridad compete a los propios trabajadores y es éste uno de los sacrificios que el ejercicio responsable del derecho a la huelga les impone, pues es claro que no es el de huelga un derecho que pueda ejercitarse sin contrapartida. Si la vigilancia de instalaciones y material compete a los trabajadores, resta por decidir si la facultad de designación de los trabajadores concretos que deban efectuar tales servicios pertenece o no al empresario. El apartado 7 del art. 6 del Real Decreto-Ley incide en la antinomia de exigir que el comité de huelga garantice los servicios y de imputar después al empresario la facultad de hacer la concreta designación de los trabajadores.

Una posible contradicción no es, sin embargo, por sí sola inconstitucional. Lo es, sin embargo, en la medida en que la designación hecha unilateralmente por el empresario priva a los trabajadores designados de un derecho, que es de carácter fundamental. Por ello, no es inconstitucional la totalidad del apartado 7 del art. 6, pero sí el último inciso del mismo. La adopción de las medidas de seguridad no compete de manera exclusiva al empresario, sino que en ellas participa el comité de huelga que es quien las garantiza con la inevitable secuela de que la huelga en que el comité no preste esta participación podrá ser considerada como ilícita por abusiva.

21. El apartado b) del art. 11 del Real Decreto-Ley 17/77 considera ilegales las huelgas de solidaridad o de apoyo y el recurso denuncia la inconstitucionalidad de esta norma. La ilegalidad de una huelga de solidaridad puede sostenerse en términos abstractos partiendo de la idea de que la infracción del contrato de trabajo, en que la huelga consiste siempre, y el consiguiente incumplimiento de las obligaciones, sólo se justifican cuando el huelguista incumplidor lo realiza para defender reivindicaciones que atañen a su propia relación de trabajo con el patrono y que éste puede atender. La admisión de las huelgas de solidaridad permite la extensión indefinida de los conflictos y la intervención en los mismos cada vez de más personas que no son los sujetos efectivos del conflicto. En la Constitución de nuestro país una posición semejante podría tener un apoyo literal en el art. 28.2 cuando dice que se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. El precepto permite concluir que los intereses defendidos mediante la huelga tienen que ser intereses de los huelguistas.

Sin embargo, es posible también una interpretación más amplia. Cuando el art. 28 habla de huelga de trabajadores, lo hace para excluir de la protección constitucional las huelgas de otro tipo de personas, como son pequeños empresarios, trabajadores autónomos y otros similares, más los intereses defendidos mediante la huelga no tienen que ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores. Por otra parte, no puede discutirse que los trabajadores huelguistas pueden tener un interés que les haga solidarios con otros trabajadores. El hecho mismo de la huelga sindical obliga a reconocer la huelga convocada por un sindicato en defensa de las reivindicaciones que el sindicato considere como decisivas en un momento dado, entre las que puede encontrarse la solidaridad entre los miembros del sindicato.

Tras las anteriores premisas, es posible examinar ya la cuestión que nos plantea el apartado b) del art. 11 del Real Decreto-Ley 17/77. No obstante, su redacción gramatical, esta norma permite las huelgas de solidaridad cuando la solidaridad está fundada directamente en intereses profesionales de quienes la promuevan o sostengan. La exigencia de que la incidencia del interés profesional sea directa restringe el contenido esencial del derecho e impone que esta expresión adverbial sea considerada como inconstitucional.

Por último, hay que precisar que el adjetivo profesional que el texto que analizamos utiliza ha de entenderse referido a los intereses que afectan a los trabajadores en cuanto tales, no, naturalmente, en cuanto miembros de una categoría laboral específica.

22. El recurso plantea -y no hay más remedio que afrontarlo- el problema de las relaciones entre el art. 28 y el art. 37 de la Constitución. Según el art. 28.2 «se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses», añadiéndose que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad». Por su parte, el art. 37.2, dice que «se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo», y dice después que la ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. Parece prima facie que la huelga es una de las posibles medidas de conflicto colectivo. Se hace necesario por ello establecer las relaciones entre los dos artículos y el campo de aplicación de uno y de otro. Para resolver este difícil problema algunos comentaristas entienden que hay una innecesaria reiteración parcial que se produce entre ambos preceptos. Sin embargo, la tesis del art. 37 como parcialmente reiterativo del 28, no es, a nuestro juicio, correcta. De la amplia discusión de ambos preceptos, en el momento de elaborarse el texto constitucional, se extrae la indudable consecuencia de que el constituyente quiso separar el derecho de huelga del resto de las posibles medidas de conflicto. Además de ello, se ha recordado siempre, al hacer el comentario de los dos preceptos que el primero de ellos se encuentra dentro de la Sección 1.ª del Capítulo Segundo, que versa sobre los derechos y libertades, mientras que el segundo se encuentra en la Sección 2.ª del Capítulo Segundo, que habla simplemente de los derechos de los ciudadanos. Esta colocación sistemática comporta evidentes consecuencias en cuanto al futuro régimen jurídico de uno y otro derecho, el de huelga del art. 28 y el de adopción de medidas de conflicto del art. 37. Así, es claro, que el primero de ellos, en cuanto contenido en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo, está garantizado con la reserva de ley orgánica, admite la tutela de los tribunales ordinarios por el procedimiento de preferencia y sumariedad de que habla el art. 53 y el recurso de amparo ante este Tribunal. A más de ello el constituyente consideró la huelga como uno de los derechos fundamentales, mientras que el derecho de adopción de medidas de conflicto es un derecho sin aquella categoría. De todo este planteamiento se desprende que debe rechazarse la tesis de la reiteración parcial y que hay que propugnar la separación entre ambos preceptos, que se produce, con claridad, desde el punto de vista de los trabajadores y consiste básicamente en que: a) el art. 37 les faculta para otras medidas de conflicto distintas de la huelga, de manera que la huelga no es la única medida de conflicto, y b) el art. 28 no liga necesariamente la huelga con el conflicto colectivo. Es verdad que toda huelga se encuentra muy estrechamente unida a un conflicto colectivo, pero en la configuración del art. 28 la huelga no es un derecho derivado del conflicto colectivo, sino que es un derecho de carácter autónomo. Además, las limitaciones que el art. 37 permite son mayores que las que permite el art. 28, ya que literalmente menciona las limitaciones que la ley puede establecer.

El hecho de situar en planos distintos las medidas de conflicto colectivo (art. 37) y el derecho de huelga (art. 28), destacando éste y haciéndolo autónomo respecto de aquéllas, permite concluir que la Constitución española y, por consiguiente, el ordenamiento jurídico de nuestro país no se funda en el principio que con expresión alemana se conoce como de la Waffengleichheit, también llamado de la Kampfparität, esto es, de la igualdad de armas, de la paridad en la lucha, de la igualdad de trato o del paralelo entre las medidas de conflicto nacidas en campo obrero y las que tienen su origen en el sector empresarial. Frente a esta pretendida equiparación, se ha señalado, con acierto, que hay muy sensibles diferencias entre los tipos de cesación o de perturbación del trabajo que pueden tener su origen en uno u otro sector. En particular, esta cuestión se plantea -y en el recurso se suscita de manera directa- respecto del «lock-out» que entre nosotros se suele conocer en la actualidad con el nombre de cierre patronal. El paralelo entre ambas prácticas ha tratado de establecerse viendo en el cierre o «lock-out» una huelga de patronos. Sin embargo, como decíamos, las diferencias entre una y otra figura son importantes y, de ellas se deduce que el régimen jurídico de una y otra figura debe ser distinto. Esta ha sido sin duda la idea básica del constituyente español, que ha reconocido la huelga como un derecho fundamental autónomo en el art. 28, mientras que ha incluido el «lock-out» entre las medidas generales de conflicto en el art. 37.

El fundamento de esta línea, como hemos repetido, radica en que las diferencias entre una y otra figura son muy grandes y rompen toda posibilidad de paralelo. La primera diferencia se refiere a la libertad de trabajo. Huelguistas son aquellos asalariados que han decidido libremente participar en el movimiento reivindicativo, o, si se prefiere decirlo así, en la situación de conflicto. Frente a ello, la decisión de cierre afecta no sólo al personal conflictivo, sino también al personal pacífico, cuyos derechos y cuya libertad resultan gravemente lesionados.

Contra la equiparación entre huelga y cierre patronal se puede decir que el paralelo corresponde a la época en que uno y otro se encontraban prohibidos. Es cierto que ambas son formas de coacción, pero no hay identificación funcional de ambos términos. El cierre no es una «huelga de patronos». Su práctica sólo reviste significación colectiva por la pluralidad de trabajadores afectados. En el cierre no hay reivindicación, sino defensa.

Las diferencias son también muy notorias en lo que se refiere al fundamento de una y otra figura. Como se ha dicho acertadamente, la huelga es un «contrapeso», que tiene por objeto permitir que las personas en estado de dependencia salarial establezcan una nueva relación de fuerzas en un sentido más favorable para ellas. Tiende a restablecer el equilibrio entre partes de fuerza económica desigual. En cambio, «lock-out» es una mayor dosis de poder que se otorga a una persona que tenía poder ya desde antes. He aquí por qué el régimen jurídico no puede ser idéntico. Además de ello, se puede señalar que, en ocasiones el «lock-out» es una retorsión, que se utiliza como sanción de la huelga después de que ésta ha acabado. Por ejemplo, si después de una huelga de diez días el patrono cerrara cinco. En este caso, en la medida en que se está sancionando económicamente (con la pérdida de unos salarios) el haber hecho huelga o el haber participado en ella, el resultado es jurídicamente inadmisible, porque la utilización de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción. Lo mismo ocurre cuando el «lock-out» se utiliza como medida por virtud de la cual el empresario trata de hacer inefectiva la decisión de los huelguistas de poner fin a la huelga y volver al trabajo. De aquí se puede extraer la conclusión de que en todos aquellos casos en que el «lock-out» o cierre patronal vacía de contenido el derecho constitucional de hacer huelga o se alza como barrera que lo impide, el «lock-out» no puede considerarse como lícito, porque un simple derecho cívico impide un derecho fundamental.

No puede decirse lo mismo en aquellos casos en que el poder de cierre se le otorga al empresario como lo que se puede llamar un poder de policía. Se entiende que el empresario tiene un poder de policía y un deber de asegurar el orden dentro de su empresa, cuando puede crearse una situación de peligro para la vida, la integridad física, las instalaciones o los bienes por la desorganización que las medidas de conflicto adoptadas por los trabajadores conllevan. De esta suerte se puede llegar a la conclusión de que no es contrario a nuestra Constitución el poder de cierre patronal como poder de policía para asegurar la integridad de personas y de bienes, siempre que exista una decidida voluntad de apertura del establecimiento una vez desaparecido el riesgo y que es contrario a la Constitución todo tipo de cierre que vacíe de contenido o impida el derecho de huelga. Apurando todavía más la argumentación, se puede llegar a la conclusión de que la potestad de cierre de los empresarios reconocida en el art. 12 del Real Decreto-Ley 17/77, no es inconstitucional si se entiende como ejercicio de un poder de policía del empresario dirigido exclusivamente a preservar la integridad de las personas, los bienes y las instalaciones y limitado al tiempo necesario para remover tales causas y para asegurar la reanudación de la actividad, como dice el art. 13.

23. La impugnación del Título II del Real Decreto-Ley, que comprende los arts. 17 al 26 del mismo, se hace en el recurso que examinamos, en bloque y con una muy escueta fundamentación. Se considera simplemente que la aludida regulación contradice el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 37.2 de la Constitución, argumentando que la consagración de este derecho supone un reconocimiento del principio de autotutela laboral, que excluye toda intervención de la Administración en esta materia. Sobre esta base, se ataca de manera particular el procedimiento de los arts. 21 y siguientes del Real Decreto-Ley, simplemente porque «supone una regulación basada en principios heteronómicos opuestos al principio autonómico» y de manera especial los llamados laudos de obligado cumplimiento, por la misma razón.

Para decidir este punto conviene destacar que la inconstitucionalidad de estos preceptos se pretende fundamentar -como hemos dicho- en el apartado 2 del art. 37 de la Constitución y en la idea de que en tal precepto se contiene un principio de autotulela. Frente a la anterior observación se puede decir que, aun cuando se admitiera que existe en la Constitución un reconocimiento pleno del principio de autotutela, ello no quiere decir que tal principio no pueda tener excepciones. El principio autonómico no se contrapone, como en el recurso se dice, a un principio heteronómico, pues no pueden existir dos principios contradictorios, en cuanto principios. El principio autonómico puede presentar excepciones fundadas en criterios heteronómicos. Algo de esto ocurre, si bien se mira, en la materia litigiosa general, donde se encauzan los conflictos por antonomasia. Su regulación está sometida a la autonomía privada y en este sentido puede hablarse de autotutela, que presenta obviamente excepciones entendiendo la autotutela como autorregulación y en ningún caso como recurso a la fuerza o a vías de hecho, pues semejante conclusión no es sostenible dado que la regla de autotutela se quiere deducir precisamente de la normativa sobre convención o negociación.

Aparte lo anterior, debe observarse que la posibilidad de acudir a la vía denominada de procedimiento de conflicto colectivo, lejos de ser imperativa, en la ley está considerada como facultativa. Los trabajadores pueden utilizar el procedimiento de conflicto colectivo. Si la opción es facultativa, no puede considerarse que limite ningún derecho, en la medida en que lo único que hace es ampliar las posibilidades de acción de los interesados.

La cuestión que el recurso suscita, queda así reducida a definir la posible inconstitucionalidad de los llamados «laudos de obligado cumplimiento».

24. El laudo de obligado cumplimiento, que constituye uno de los puntos neurálgicos del ataque de inconstitucionalidad contenido en este recurso, es una figura de perfiles no demasiado claros, por lo cual no será inoportuno tratar de comprenderlo estableciendo la evolución que nuestro ordenamiento ha experimentado en esta materia y fijando su actual situación normativa.

El examen de los antecedentes históricos del tema lleva a nuestra convicción la idea de que han existido, en el ordenamiento jurídico laboral español, dos grupos de normas, que han dado lugar a dos diferentes -o, por lo menos, no iguales- líneas de evolución. Una de ellas ha estado constituida por la normativa sobre los convenios colectivos y sobre los modos de suplir el fracaso de la negociación colectiva; la otra viene dada por lo que de tiempo atrás se han llamado en nuestro Derecho conflictos colectivos de trabajo y procedimientos para la solución de tales conflictos.

Los convenios colectivos fueron regulados por primera vez en la Ley de 24 de abril de 1958. En esta Ley aparecieron lo que se llamaron disposiciones específicas de obligado cumplimiento y normas específicas de reglamentación, que usualmente recibieron más tarde la denominación de «normas de obligado cumplimiento». Estas normas se dictaban por iniciativa de la Administración en aquellos casos en que una de las partes no concurría a las negociaciones o cuando cualquiera de las partes estimaba que era imposible llegar a un acuerdo.

La posibilidad de dictar normas o disposiciones apareció también recogida en el Decreto de 20 de septiembre de 1962, en el que se regularon las facultades de arbitraje de la Administración en los conflictos tanto si éstos se suscitaban en las negociaciones de un convenio como fuera de ellas. En dicho Decreto apareció por primera vez en nuestro Derecho la idea del laudo de obligado cumplimiento, aunque en honor a la verdad haya que decir que en el Decreto de 1962 no se utilizó tan pleonástica expresión (por hipótesis un laudo es de obligado cumplimiento si es verdadero laudo arbitral). En el Decreto de 1962 se hablaba sencillamente de dictar el «correspondiente laudo», del que se decía, que como es obvio, sería de obligado cumplimiento.

Más tarde, el Decreto de 22 de mayo de 1970, que versaba también sobre los conflictos laborales, reguló de nuevo las llamadas facultades arbitrales de la Administración, distinguiendo los tipos de conflictos según su origen y su finalidad. Conforme al art. 7, si las cuestiones derivaban de discrepancias sobre aplicación de normas legales o convencionales, la autoridad laboral podía optar entre remitir las actuaciones a la Magistratura del Trabajo o dictar laudo de obligado cumplimiento. Era éste un laudo sobre la interpretación de un convenio colectivo. Una hipótesis distinta era la del conflicto que enfrentaba a empresas o trabajadores no vinculados por un convenio colectivo, ni por normas de obligado cumplimiento. Para este caso según el art. 8 del Decreto de 1970 la autoridad laboral podía optar entre dictar laudo o instar a la organización sindical para que promoviera la constitución de la comisión deliberadora que había de concertar el convenio.

El paso siguiente se dio en la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973. Reguló especialmente esta Ley el supuesto de fracaso de las negociaciones del convenio colectivo, articulando un posible arbitraje voluntario (véase art. 15.1), y atribuyendo finalmente, a la autoridad laboral, la facultad de dictar una «decisión arbitral obligatoria», dirigida a todos los que habrían quedado vinculados por el convenio si éste se hubiera producido.

El laudo como modo de solución de conflictos se reguló en el Decreto-Ley 5/75 de 22 de mayo. Se hacía en él una distinción básica de los conflictos atendiendo a su origen y a su finalidad. Según el art. 15 a) si el conflicto derivaba de discrepancias en la aplicación de un convenio, la autoridad laboral podía optar entre dictar ella un laudo o remitir las actuaciones a la Magistratura de Trabajo. El párrafo b) del mismo precepto decía que si el conflicto se planteaba para establecer o modificar un convenio colectivo, la autoridad laboral dictaría laudo de obligado cumplimiento resolviendo todas las cuestiones planteadas.

Llegamos de este modo al Real Decreto-Ley 17/77. En este texto, los llamados laudos de obligado cumplimiento aparecen tanto en el Título II que versaba sobre los conflictos, como en el Título III, que trataba de los convenios. En la primera línea, la de los conflictos, el art. 25 distinguía entre «conflicto derivado de discrepancias relativas a la interpretación de una norma preexistente», caso en el cual el conflicto se remitía a la Magistratura de Trabajo, y «conflicto para modificar las condiciones de trabajo», caso en el cual la autoridad laboral dictaba el laudo de obligado cumplimiento. En la segunda línea, el Título III del Real Decreto-Ley 17/77 dio nueva regulación a determinados preceptos de la Ley de convenios del año 1973. Destacaba entre ellos la redacción que se daba al art. 15. Según este texto, si las partes no llegaban a un acuerdo en la negociación de un convenio colectivo, podían designar uno o varios árbitros que actuaran conjuntamente; en el caso de que no hubiera acuerdo ni decisión derivada de arbitraje voluntario, se podía acudir al procedimiento de conflicto colectivo (salvo que se ejerciera el derecho de huelga) y a través del procedimiento de conflicto obtener de la Administración un laudo.

De esta suerte, la situación tras el Real Decreto-Ley 17/77 era la siguiente: en los conflictos derivados de discrepancias sobre interpretación, el procedimiento se tramitaba ante las Magistraturas de Trabajo; los conflictos planteados para modificar las condiciones de trabajo se resolvían a través de los procedimientos de conflicto y por medio de ellos, la autoridad laboral dictaba el laudo de obligado cumplimiento. Dentro del conjunto de los llamados conflictos para modificar las condiciones de trabajo, era uno de ellos -y tal vez el más significativo- el determinado por el fracaso de las negociaciones del convenio colectivo.

Con la aprobación del Estatuto de los Trabajadores la legalidad anterior ha quedado modificada. Como dijimos más arriba, el Estatuto de los Trabajadores no ha derogado el Título II (arts. 17-26) del Real Decreto-Ley 17/77, pero ha derogado, en cambio, expresamente, el Título III (art. 27), la Ley 38/1973, a la que el art. 27 dio nueva redacción, y, en especial, el art. 15 de aquella Ley tal como el de 1977 quedó redactado. El Estatuto de los Trabajadores, como también quedó dicho, no ha regulado nada sobre los conflictos colectivos. Ha regulado, en cambio, los convenios colectivos, aunque sin aludir a la hipótesis del fracaso de la negociación. Subsiste, pues, el art. 25 del Real Decreto-Ley 17/77 y la norma que en él se contiene sobre los conflictos colectivos para modificar condiciones de trabajo. Una interpretación sistemática permite englobar en este tipo genérico de conflictos el especial conflicto consistente en el fracaso de la negociación, que puede entrar así en el ámbito del art. 25.

De este modo, el problema de la constitucionalidad del art. 25 del Real Decreto-Ley 17/77, y como consecuencia la del 26, se plantea en dos posibles sentidos: uno, en lo que concierne a su relación con el derecho de huelga para saber si limita indebidamente este derecho en cuanto derecho fundamental reconocido en el art. 28 de la Constitución; otro, en lo que respecta a la posible y eventual violación del art. 37 de la Constitución y del principio de autonomía colectiva en el marco de las relaciones laborales.

En el primer sentido, no parece que la contradicción exista, pues el art. 17.2 del Real Decreto-Ley 17/77 es claro en el sentido de que los trabajadores no pueden ejercer el derecho de huelga cuando son ellos los que han utilizado el procedimiento que conduce al laudo. En tal caso, la imposibilidad de ejercer el derecho de huelga procede de haber puesto ellos mismos en marcha el procedimiento de conflicto. En cambio, en aquellos casos en que el procedimiento de conflicto lo inician los representantes de los empresarios, la huelga no queda impedida. El art. 15 de la Ley de 1973 lo ponía de manifiesto para el caso del fracaso de la negociación del convenio, y así debe entenderse hoy. Se puede acudir al procedimiento de conflicto si no se ejercita el derecho de huelga.

Más difícil de resolver es la segunda cuestión, esto es, la medida en que la articulación de un llamado arbitraje público obligatorio para resolver los conflictos sobre modificación de condiciones de trabajo y, en especial el conflicto nacido del fracaso de la negociación del convenio, puede contravenir el derecho de la negociación consagrado por el art. 37 de la Constitución.

Para resolver esta cuestión, no basta, a nuestro juicio, llegar a la conclusión de que ese llamado arbitraje público obligatorio no es genuino arbitraje, porque en modo alguno lo es el que reúne al mismo tiempo las características de ser público y de ser obligatorio. Más allá de las palabras, lo que existe es la sumisión a una decisión de un órgano administrativo. Es verdad que esta intervención y esta decisión son históricamente los herederos residuales, como hemos tratado de poner de relieve anteriormente, de un sistema de intervención administrativa que era claramente limitativo de los derechos de los administrados. En el sistema del Real Decreto-Ley 17/77, en virtud de la evolución misma que había experimentado ya el sistema jurídico laboral español, las cosas no se producían igual que en los cuerpos de normas anteriores: la Administración no actúa de oficio (cfr. art. 18) y la vía de los procedimientos de conflicto colectivo no es necesaria, sino facultativa (cfr. art. 17). Además de no existir la iniciativa pública, los laudos, según se desprende del art. 26, deben decidir la cuestión entre las posiciones de las partes en conflicto respetando el principio de congruencia (cfr. art. 26) y están sometidos a impugnación ante la jurisdicción (cfr. art. 26, in fine). Esta línea de análisis nos conduciría a plantearnos el problema de la licitud constitucional de que potestades que a primera vista parecen jurisdiccionales, por consistir en la resolución de conflictos, se confieran a Organos de la Administración en contra del principio de la división de los poderes. Esta línea no parece que pueda llevarse mucho más allá y no da respuesta a la demanda de los recurrentes, pues éstos fundan su demanda en la violación del art. 37 de la Constitución y en la idea de que dicho artículo consagra el derecho a la negociación colectiva en términos tales que ningún otro instrumento puede suplir a este a la hora de alcanzar la normativa laboral. Es esta una tesis que no puede ser acogida, pues resultaría paradójico que existiera una bolsa de absoluta y total autonomía dentro de una organización, como el Estado, que, por definición, determina para sus súbditos un factor heteronómico. Más bien parece que ocurre algo similar a lo que acontece con el llamado principio de autonomía en el campo del Derecho privado. Es un principio del derecho que preside la vida jurídica, pero no hay inconveniente para que, en ocasiones, pueda presentar excepciones, siempre que la limitación de la libertad individual que supongan se encuentre justificada.

La justificación puede hallarse en el daño que el puro juego de las voluntades particulares y las situaciones que de él deriven, puede irrogar a los intereses generales, como ocurre, por ejemplo, cuando la duración de un conflicto entraña las consecuencias que justifican la obligatoriedad del arbitraje previsto en el art. 10 de este mismo Decreto-Ley, tal como hemos interpretado este precepto anteriormente. Sin embargo, en el caso de los arts. 25 b) y 26, ni se trata propiamente de un arbitraje, ni aunque fuera así, concurren los elementos justificativos de la restricción que al derecho de negociación pueden establecerse sin afectar al contenido constitucional definido en el art. 37 de la Constitución.

25. Pretende el recurso que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 17/77, que dice así: «Lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley en materia de huelgas no es de aplicación al personal civil dependiente de establecimientos militares.» La primera consideración que la pretensión de inconstitucionalidad dirigida contra ese texto, sin especial argumentación, nos sugiere, es la misma que con anterioridad se ha hecho respecto de algunas otras reglas de carácter negativo: que una norma que se limita a señalar los casos a los que un cuerpo de normas no es aplicable, no puede por sí sola ser inconstitucional, pues el hecho de que unas normas que hay que considerar especiales no se apliquen en un determinado caso, no es contrario a la Constitución. La cuestión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad sólo tendría sentido relacionando esa norma con alguna otra, de manera que del juego conjunto de ambas pudiera extraerse alguna conclusión normativa. Mas ello es algo que fuerza necesariamente a la deducción y a una deducción que coincide necesariamente con el contexto que rodea al texto cuestionado. En 1977, las únicas huelgas lícitas eran aquellas a las que se aplicaba el Real Decreto- Ley. Es claro por ello que la disposición adicional primera tenía un valor prohibitivo. Sin embargo, tras la promulgación del art. 28 de la Constitución la exclusión de la aplicación de una normativa concreta, en modo alguno tiene ese sentido. Se debe observar, finalmente, que no puede confundirse establecimiento militar con Administración militar.

No es discutible que el personal sometido a relaciones laborales ligado en virtud de ellas con una empresa pública o con la Administración, ostenta el derecho de huelga. Este derecho debe ponerse en conexión con las diferentes categorías de trabajadores de este ramo que las normas reglamentarias establecen hoy en orden a su sindicación y, debe, además, como es lógico entenderse sin perjuicio de que en casos concretos pueda entenderse que los servicios que presta ese personal son servicios esenciales, de manera que, en tales casos, el derecho de huelga puede quedar limitado en virtud de las medidas de intervención requeridas para su mantenimiento.

26. Ataca el recurso la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley, que dio una nueva redacción al art. 222 del Código Penal, considerando como reos de delito a los funcionarios encargados de la prestación de servicios públicos, así como a los patronos y obreros que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado suspendan o alteren la regularidad en el trabajo.

El tipo delictivo dibujado no puede considerarse como inconstitucional si se tiene en cuenta que lo que se penaliza es un ataque contra la seguridad del Estado, esto es, tiene por finalidad la preservación del funcionamiento del orden constitucional, el libre desarrollo de los órganos del Estado y el ejercicio pacífico de los derechos y de las libertades ciudadanas. Los delitos contra el Estado, al que atacan en cuanto entidad soberana y como estructura de la vida jurídico-política de la sociedad, son, incuestionablemente, delitos cuya producción requiere un dolo específico, que es la voluntad de subvertir la seguridad del Estado o, como también se ha dicho, delitos de tendencia, según ha puesto de manifiesto una constante y reiterada doctrina de los tribunales. En estos términos, la constitucionalidad del tipo delictivo no puede ser cuestionada.

27. En la súplica del escrito de recurso se pide al Tribunal que dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y la nulidad de una serie de disposiciones concretas, aunque consideradas como un bloque y, se añade, «la de aquellas otras a las que el Tribunal considere oportuno extenderse por conexión o por consecuencia». Es este el último de los temas que el recurso nos suscita y al que debemos prestar nuestra atención. La práctica que hasta ahora se ha producido permite inferir que en el futuro una petición semejante puede convertirse en cláusula de estilo. En tal caso, el Tribunal podría sin más contestar diciendo que no encuentra otras normas a las que extender su pronunciamiento. En el caso actual el tema requiere algún comentario.

El Abogado del Estado ha observado, con agudeza, que el art. 39.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que define el poder de extender el pronunciamiento del Tribunal a otras normas distintas de las especialmente impugnadas, requiere la concurrencia de tres requisitos, que son: 1.º que la Sentencia sea declaratoria de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados o de alguno de ellos; 2.º que exista una relación de conexión o de consecuencia entre los preceptos declarados inconstitucionales y aquellos otros a los que la inconstitucionalidad se extiende o se propaga, y 3.º que estos últimos pertenezcan o queden comprendidos en la misma Ley, Disposición o acto con fuerza de Ley.

El respeto del art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal impone a éste un límite en su potestad, que significa que las únicas normas a las que podría extender la declaración de inconstitucionalidad tienen que estar comprendidas en el Real Decreto-Ley 17/77. Ahora bien, de dicho Real Decreto-Ley el recurso ha atacado ya de manera expresa los Títulos I y II (arts. 1-26) y las Disposiciones Adicionales 1.ª y 4.ª. El Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80) ha derogado expresamente del Real Decreto-Ley 17/77 los Títulos III, IV, V y VI, las Disposiciones finales 2.ª, 3.ª y 4.ª, la Disposición Adicional 3.ª y las transitorias. De este modo, sumando aquéllas respecto de las cuales se pretende expresamente la inconstitucionalidad y aquellas otras expresamente derogadas, quedan sólo la Disposición final 1.ª y la Disposición adicional 2.ª para que el Tribunal pudiera ejercer su poder de extensión del pronunciamiento. Y es claro que ninguna de las dos permiten una declaración de inconstitucionalidad: La Disposición final 1.ª, porque contenía una cláusula derogatoria de las normas legales anteriores, y la Disposición adicional 2.ª, porque se limitaba a mantener la procedencia del recurso de casación respecto de las Sentencias dictadas en procesos por despido de trabajadores con cargos electivos de representación sindical, que en ningún caso puede enjuiciarse como inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.º Desestimar las causas de inadmisibilidad propuestas por el Abogado del Estado.

2.º Estimar parcialmente el recurso y, en su virtud, hacer las siguientes declaraciones sobre el Real Decreto-Ley 17/77.

a) Que el art. 3 no es inconstitucional siempre que se entienda que el ejercicio del derecho de huelga, que pertenece a los trabajadores, puede ser ejercitado por ellos personalmente, por sus representantes y por las organizaciones sindicales con implantación en el ámbito laboral al que la huelga se extienda, y que son inconstitucionales las exigencias establecidas en dicho artículo de que el acuerdo de huelga se adopte en cada centro de trabajo (apdo. 1.º), la de que a la reunión de los representantes haya de asistir un determinado porcentaje (apdo. 2.º a) y la de que la iniciativa para la declaración de huelga haya de estar apoyada por un 25 por 100 de los trabajadores.

b) Que el apartado 1.º del art. 5 no es inconstitucional referido a huelgas cuyo ámbito no exceda de un solo centro de trabajo, pero que lo es, en cambio, cuando las huelgas comprendan varios centros de trabajo.

c) Que es inconstitucional el apartado 7.º del art. 6 en cuanto atribuye de manera exclusiva al empresario la facultad de designar los trabajadores que durante la huelga deban velar por el mantenimiento de los locales, maquinaria e instalaciones.

d) Que es inconstitucional el párrafo 1.º del art. 10 en cuanto faculta al Gobierno para imponer la reanudación del trabajo, pero no en cuanto le faculta para instituir un arbitraje obligatorio, siempre que en él se respete el requisito de imparcialidad de los árbitros.

e) Que no es inconstitucional el párrafo 2.º del art 10 que atribuye a la autoridad gubernativa la potestad de dictar las medidas necesarias para determinar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, en cuanto que el ejercicio de esta potestad está sometido a la jurisdicción de los tribunales de justicia y al recurso de amparo ante este Tribunal.

f) Que es inconstitucional la expresión «directamente» del apartado b ) del art. 11.

g) Que son inconstitucionales el apartado b) del art. 25 y el art. 26.

3.º Desestimar las restantes pretensiones de los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 12/1981, de 10 de abril de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:12

Recurso de amparo 96/1980. Mantenimiento de la condena en recurso de casación con variación en la calificación del delito contenida en la Sentencia recurrida

1. Interpretado el art. 24.1 de la C.E. de acuerdo, como prescribe el art. 10.2 de la misma, con el Convenio de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, y en concreto con su art. 6.2, tal como ha sido aplicado por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en su Sentencia de 17 de enero de 1970, sus garantías son aplicables a las Sentencias de casación y al control de legalidad que corresponde al Tribunal Supremo, sometido también a los principios del juicio equitativo referido no solamente al fundamento fáctico de una acusación, sino también a su fundamento jurídico.

2. No se viola el contenido esencial del derecho a la defensa si, en aplicación del principio «iura novit curia», la Sentencia de casación mantiene la condena variando la calificación del delito contenida en la Sentencia recurrida, siempre que haya identidad en el hecho punible y sean «homogéneos», esto es, de igual naturaleza, el delito señalado en la Sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal Supremo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don F.G.C., representado por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Alvarez del Valle García, bajo la dirección del Abogado don Francisco Javier Plaza Veiga, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1980, por la que confirmó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 15 de diciembre de 1979, que condenó al recurrente por el delito de rapto y otros, y en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura.

I. Antecedentes

1. El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 15 de diciembre de 1979 a la pena de seis años y un día de prisión mayor por el delito de rapto, previsto y penado en el art. 440 del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Fue también condenado a otras penas por delitos y faltas que son ajenas al presente recurso.

2. Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso por infracción de Ley, alegando como motivos: a) la aplicación indebida del art. 440 del Código Penal, por no ser constitutivos los hechos del delito de rapto; b) la no aplicación del art. 430, en relación con el párrafo 3.° del art. 3 del mismo cuerpo legal, toda vez que del relato de hechos probados y de las declaraciones contenidas en algún considerando de la Sentencia recurrida, se desprendía que la intencionalidad del procesado dio vida a la comisión del delito previsto y penado en el citado art. 430, es decir, el delito de abusos deshonestos, y ello en grado de tentativa; c) la no aplicación del referido art. 430, en relación con el párrafo 3.° del art. 3, del Código Penal (abusos deshonestos en grado de tentativa), por encontrar en estos preceptos su encaje más acertado la declaración fáctica de la Sentencia recurrida.

3. La Sala Segunda del Tribunal Supremo resolvió el recurso por Sentencia de 10 de julio de 1980. En ella se confirmaba la Sentencia impugnada, si bien, en su motivación, el Alto Tribunal consideraba «errónea» la calificación jurídica de los hechos que contenía aquélla, pues de los hechos declarados se deducía que la concepción criminal del delito no fue propiamente el rapto, sino la violación de la víctima, que quedó en grado de tentativa. Sin embargo, entendió el Tribunal Supremo que, por principio de pena justificada y economía procesal, había de mantenerse la calificación jurídico-penal sentada por el Tribunal de Instancia, sin haber por ello lugar a dictar nueva Sentencia conteniendo los mismos extremos de responsabilidad criminal y penalidad aplicable.

4. El 31 de julio de 1980, interpuso el condenado recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra la citada Sentencia del Tribunal Supremo, por supuesta violación de los arts. 24.1 y 2 de la Constitución, solicitando la anulación de dicha Sentencia y el restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos. Pedía, asimismo, la suspensión de la Sentencia y la consiguiente libertad del condenado, así como la concesión del beneficio de pobreza, que ya le había sido reconocido en los procesos penales anteriores.

5. Admitida la demanda a trámite, se solicitó la remisión de actuaciones y se sustanció la pieza de suspensión, que le fue denegada. En las alegaciones correspondientes, el Ministerio Fiscal señala que, desde muy antiguo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado la doctrina llamada de la pena justificada o debida, aplicada en este caso, que no afecta a los derechos de la defensa del inculpado, ya que éste es condenado a la misma pena que le impuso el Tribunal de Instancia, tras un juicio cuyas garantías no son puestas en duda, aunque la sentencia del Alto Tribunal califique en forma distinta el delito cometido. Por ello, el Ministerio Fiscal pidió la desestimación del recurso de amparo interpuesto, por no apreciarse la lesión de derechos fundamentales, ya que lo que se pretendía en este recurso era una determinada calificación jurídico-penal de los hechos, en vías distintas y ante Tribunales también distintos de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido a tal fin. El recurrente reiteró y amplió sus argumentos, insistiendo en su petición.

6. Por escrito del 10 de marzo de 1981, el recurrente solicitó de nuevo la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del presente recurso, abriéndose la correspondiente pieza separada y alegando el Ministerio Fiscal que no procedía acceder a la suspensión, por tratarse de Sentencia firme, mientras que el recurrente insistió en su petición, sin que hubiera lugar a decisión sobre el incidente de suspensión, por encontrarse ya la causa en trámite de Sentencia.

7. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 1 de abril del presente año. En su sesión de ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se centra en determinar si el recurrente en amparo se encontró en situación de indefensión, porque, según alega, fue virtualmente condenado por un delito del que nunca fue acusado y del cual, por tanto, no pudo defenderse, infringiéndose así el art. 24 de la Constitución. La supuesta indefensión sería consecuencia de la aplicación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la llamada doctrina de la pena justificada o debida, que dicho Alto Tribunal ha consagrado en una larga jurisprudencia. En su virtud, se confirma la Sentencia del Tribunal de instancia, pero se señala en un considerando de la Sentencia confirmatoria que la calificación jurídica de los hechos realizada por el Tribunal de Instancia es errónea y se indica la que se considera correcta. En el caso presente el Tribunal Supremo entendió que los hechos declarados probados constituían un delito de violación en grado de tentativa, calificación que no se correspondía ni a la sentada por la Sentencia recurrida ni a la propuesta por la defensa del condenado.

2. El Ministerio Fiscal objeta a la demanda que en último término el solicitante del amparo quedó condenado por el Tribunal Supremo por el mismo delito y a la misma pena decididos por el Tribunal de instancia. Dado que en la vista ante la Audiencia tuvo plenas posibilidades de defenderse de las acusaciones relativas a ese delito, lo que no niega en ningún momento el solicitante del amparo, no sería estimable el presente recurso.

Estos argumentos no son aceptables. Aunque formalmente la doctrina de la pena justificada no supone una condena distinta de la impuesta por el Tribunal de Instancia, ocurre, en realidad (virtualmente), que se mantiene la pena (se justifica), aunque se aprecie en la conducta enjuiciada un delito diverso.

Debe advertirse que, teniendo en cuenta exclusivamente la protección de los derechos de la defensa, que es la única cuestión que se plantea en el presente recurso, el hecho de que el Tribunal Supremo no dictase nueva Sentencia condenatoria por el delito que a su juicio correspondía a los hechos declarados probados, es irrelevante, pues el condenado tampoco hubiese tenido ocasión en tal supuesto de alegar sobre la nueva calificación. Por ello, ni es necesario ni compete a este Tribunal Constitucional decidir si es o no posible dictar esa nueva Sentencia dentro de los límites que la legislación actual impone a la casación penal.

3. Entrando en el fondo de la cuestión, hay que aclarar, en primer término, que las garantías constitucionales del art. 24.1 son aplicables a las Sentencias de casación y que en el control de legalidad que corresponde al Tribunal Supremo deben observarse también esas garantías, lo que constituye el tema del presente recurso. Este es el criterio sustentado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 17 de enero de 1970 (caso Delcourt), aplicando el art. 6.1 del Convenio de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, ratificado por España, con arreglo al cual hay que interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, conforme al art. 10.2 de la norma suprema. Aparte de otras cuestiones que aquí no interesan, el citado Tribunal afirmó que el juicio equitativo a que toda persona tiene derecho se refiere no sólo al fundamento fáctico de una acusación (le bien-fondé en fait), sino también a su fundamento jurídico (le bien-fondé en droit). La finalidad de esta declaración del Tribunal era rechazar la pretensión del Gobierno demandado (el Gobierno belga) de que la reclamación del recurrente no entraba en el ámbito del art. 6.1 del Convenio, que en su versión francesa habla del bien fondé de cualquier acusación penal. Dado que la reclamación se dirigió contra una decisión del Tribunal de Casación de Bruselas, el Gobierno demandado sostuvo que el recurso de casación supone un mero control de legalidad y que el fundamento de la acusación es examinado, en último término, por los Tribunales inferiores, a los que, siguiendo el modelo francés, el Tribunal de Casación belga reenvía el caso si acuerda anular la sentencia impugnada.

Frente a esta tesis, el Tribunal Europeo afirma que también ese control de legalidad está sometido a los principios del juicio equitativo, puesto que la decisión sobre la legalidad de una sentencia puede influir, aunque en grados diversos, sobre la suerte definitiva del inculpado. Por estas razones, el fundamento jurídico de una Sentencia penal no escapa a las garantías establecidas por el art. 6.1 del Convenio.

4. Procede ahora concretar cuál es el contenido esencial constitucionalmente exigible del derecho a ser informado de la acusación a los efectos de la defensa. Es evidente que esa información ha de recaer sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado. Según la jurisprudencia y la doctrina más autorizada, los hechos posiblemente constitutivos de delito son el objeto del proceso penal. Sobre ellos recae primariamente la acusación y sobre ellos versa el juicio contradictorio en la vista oral. La calificación jurídica de tales hechos corresponde en principio al Tribunal, en virtud del principio iura novit curia. Pero esta caracterización esquemática del proceso penal no debe hacer olvidar que la calificación jurídica no es ajena al debate contradictorio y que el principio iura novit curia tiene importantes limitaciones: los escritos de calificación comprenden, entre otros extremos, la calificación legal de los hechos, determinando el delito que constituyen (art. 650 L.E.Crim.); y éste, como los otros puntos de esos, escritos, puede ser modificado después de practicadas las diligencias de prueba en el juicio oral (art. 732 L.E.Crim.). Ello supone que el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica. Normalmente, el Tribunal de instancia acoge en su Sentencia una de las calificaciones propuestas por las partes. De igual forma, en el recurso de casación por infracción de Ley, el Tribunal Supremo confirma habitualmente la calificación de la Sentencia recurrida o casa ésta dictando nueva Sentencia en que se acoge la petición del recurrente o la de uno de éstos, si son varios.

Pero en virtud del principio iura novit curia, de esta práctica usual cabe apartarse dentro de ciertos límites. El Tribunal Supremo así lo ha entendido al considerar, en relación con el juicio de instancia, que se puede condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación, siempre que la condena sea por un delito de igual o menor gravedad que los señalados en dichos escritos, cuando, sin variar los hechos objetos de la acusación, tengan los delitos considerados la misma naturaleza o sean homogéneos, aunque constituyan distintas, pero cercanas modalidades dentro de la tipicidad penal. Tratándose de delito de mayor gravedad, el Tribunal no puede condenar por él sin pedir a las partes que le ilustren sobre esa posibilidad, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 733 de la L.E.Crim. (STS, 15 diciembre 1951, con doctrina confirmada por otras más recientes, como las de 8 de febrero, 16 de abril, 18 de noviembre y 26 de diciembre de 1979). El recurso de casación por infracción de Ley se mueve, respecto a la calificación de los hechos, en límites aún más restringidos. El Tribunal Supremo no puede imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o, en su caso, a la que solicite el recurrente cuando éste pida una pena superior a aquélla, sin que pueda hacerse uso de una facultad análoga a la que el citado art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a los Tribunales de Instancia (art. 902 L.E.Crim.). Pero además de esta limitación, el Tribunal Supremo ha entendido que sólo puede confirmar la Sentencia recurrida o acceder a la petición del recurrente. Esta situación es precisamente la que ha dado lugar a la doctrina de la pena justificada. El Tribunal Supremo, aplicando tal doctrina, ha afirmado que no procede acoger el recurso de casación entablado por el condenado, aunque con sus argumentos se ponga de relieve que la calificación jurídica adoptada por el Tribunal de instancia no fue la más correcta y que de los hechos probados se deduzca que la calificación acertada debió ser otra distinta, siempre que el delito que realmente se cometió, con arreglo a esta nueva calificación, sea «generalmente homogéneo y castigado con superior penalidad, pues, en tal excepcional supuesto, no cabe estimar como inocente a quien no lo es, ni absolver a quien delinquió, ni tampoco de oficio reformar in peius su pretensión, sino mantener los efectos punitivos de la calificación primitiva» (STS de 10 de febrero de 1972).

5. En lo que aquí interesa, o sea, en relación con los derechos de la defensa, procede destacar que esta doctrina es aplicable en la medida en que se den dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación. La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la Sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal Supremo, sean «homogéneos», es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo, sin que sea necesario entrar aquí en las discusiones doctrinales suscitadas por el principio de correlación entre la acusación y la Sentencia. Basta con señalar que si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia de casación no existe indefensión, ya que ningún elemento nuevo sirve de base a la calificación que considera correcta el Tribunal Supremo, ni esta calificación modifica la pena impuesta por el Tribunal de instancia.

6. En el caso concreto aquí planteado, el condenado lo fue por rapto, delito tipificado en el art. 440 del Código Penal, mientras que la motivación de la Sentencia del Tribunal Supremo considera que los hechos probados configuran el de violación, tipificado en el art. 429.1 del mismo texto legal, si bien en grado de tentativa. Ambos delitos, que el Código Penal reúne con otros en el Título IX, bajo la rúbrica de delitos contra la «honestidad», lo son, en realidad, contra la libertad sexual de la persona, que es el bien jurídico protegido. Los elementos diferenciales consisten en que el rapto supone una mayor duración de la privación de libertad, y que este delito tiene como elemento subjetivo las miras «deshonestas», mientras que la violación exige el acto de «yacer» y, en grado de tentativa, el de dar principio a la ejecución de este propósito directamente por actos externos, sin practicar todos los actos de ejecución que debieron producir el delito, por causa o accidente que no sea el propio y voluntario desestimiento del autor (arts. 429 y 3.3 del Código Penal).

Ahora bien, tanto la duración de la privación de libertad de la víctima como la iniciación de actos dirigidos a yacer, fueron objeto del debate contradictorio en el juicio de instancia y sobre ambos elementos de los correspondientes tipos delictivos tuvo ocasión de defenderse el condenado. En particular, respecto al segundo elemento, aparece como hecho probado en la Sentencia impugnada que el condenado se llevó a la víctima, contra su voluntad, al campo «con el decidido propósito de tener con ella acceso carnal»; y este extremo fue especialmente discutido por la defensa en el juicio oral al sostener la tesis de que el delito cometido por su patrocinado no fue el de rapto, sino el de abusos deshonestos. Todos los elementos del tipo de la violación fueron, pues, debatidos en su momento, y la Sentencia del Tribunal Supremo no consideró ningún elemento nuevo del que fuese acusado y no pudiera, por tanto, defenderse el condenado en la fase de instancia. Dado que es indudable el carácter homogéneo de los dos tipos de delito considerados y que tampoco la nueva calificación influyó sobre la pena, no puede decirse que existiese en este caso concreto infracción de los derechos de la defensa, garantizados por el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don F.G.C., y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por el recurrente en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 10 de julio de 1980, por la que se confirmaba la de la Audiencia Provincial de Salamanca de 15 de diciembre de 1979.

2.° Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

3.° Devolver las actuaciones recibidas de la Audiencia Provincial de Salamanca.

4.° Notificar la presente Sentencia al Fiscal General del Estado y al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 13/1981, de 22 de abril de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 121, de 21 de mayo de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:13

Recurso de amparo 202/1980. El derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en la jurisdicción voluntaria

1. El art. 24 de la C.E. consagra el derecho de todas las personas al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, así como el derecho a obtener una tutela efectiva de dichos Tribunales, que supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho y que la igualdad entre las partes sea asegurada de forma que no se produzca indefensión, y exige, además, que el proceso se desarrolle con las debidas garantías.

2. La variedad de tesis doctrinales acerca de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, así como la diversidad de los supuestos de la misma, impiden sentar conclusiones generales acerca de la necesidad o no de intervención de quienes puedan considerarse afectados en sus derechos por actos de la misma.

3. La falta de notificación o traslado en el expediente de jurisdicción voluntaria puede no producir indefensión si existe ocasión de alegar lo que se estime procedente por quien ostente un interés legítimo.

4. El art. 24 de la C.E. consagra y refuerza el derecho a la defensa exigiendo que tanto en el conjunto del procedimiento como en cada una de sus fases, cuya resolución afecte a los derechos e intereses legítimos de una persona, ésta debe ser oída y deben respetarse el resto de las garantías procesales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 202/1980, promovido por don P. R. B., mayor de edad y vecino de Madrid, representado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol y bajo la dirección del Abogado don Rafael Rodríguez Chacón, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid de 27 de marzo de 1978, la Sentencia del mismo Juzgado de 26 de mayo de 1978, la de la Audiencia de Madrid de 15 de febrero de 1979 y la del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1980 que desestimó el recurso de casación. Ha comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de octubre de 1980 se presentó ante este Tribunal Constitucional la demanda de amparo que hemos hecho antes mención.

El fundamento de dicha demanda se sintetiza en la vulneración del art. 24 de la Constitución al haberse dictado el referido Auto de 27 de marzo de 1978, que señalaba el régimen de visitas, comunicación y estancias de su hijo A. R. G. con respecto al abuelo materno, don E. G. G., sin haber dado al recurrente en amparo posibilidad de defensa y aportación de pruebas sin oírle a pesar de ser titular de la patria potestad.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre de 1980, admitió a trámite la demanda de amparo y dispuso lo preceptuado en el art. 51 de la LOTC. Notificada dicha resolución y emplazado don E. G. G., promovente del expediente de jurisdicción voluntaria en que se dictó la resolución objeto de la pretensión de amparo, compareció en tiempo y forma por medio del Procurador don Manuel Lanchares Larre y se mostró parte el Ministerio Fiscal. La Sección en providencias de 14 y 28 de enero del corriente año tuvo por personados al Ministerio Fiscal y a don E. G. G., dando vista de las actuaciones a las partes para alegaciones por el plazo común de veinte días, de conformidad con el art. 52 de la LOTC.

3. De las actuaciones remitidas se deduce que:

a) El Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don E. G. G., por escrito presentado el 30 de enero de 1978 promovió expediente de jurisdicción voluntaria para que fuera fijado judicialmente el régimen de visitas, comunicación y estancias del menor A. R. G., hijo del recurrente en amparo don P. R. B.;

b) En dicho expediente, tramitado con intervención del Ministerio Fiscal, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid con el número 165 de 1978, recayó Auto de fecha 27 de marzo de 1978, en la que se hacía constar, entre otros particulares: 1.° que don P. R. B. había sido condenado por parricidio en la persona de su esposa doña M. G. U. a la pena de dieciocho años de reclusión menor y accesorias, encontrándose extinguiéndola en el Centro Penitenciario de Alcalá de Henares; 2.° que los abuelos maternos habían acudido al Tribunal Tutelar de Menores para lograr la suspensión del padre en la guarda y educación del hijo y que fuera confiado a los abuelos maternos sin que obtuvieran lo solicitado, pasando el menor a convivir desde el 14 de marzo de 1977 con el abuelo paterno y dejando de hacerlo con los abuelos maternos como hasta entonces había ocurrido; 3.° se había solicitado por el promovente que, al no ser preceptiva, no se evacuara trámite previo de audiencia al padre del menor;

c) En la citada resolución dictada sin comunicación previa a don P. R. B., se fijaba el siguiente régimen de visitas a favor de los abuelos maternos: 1.° los fines de semana alternos, desde la hora de salida del Colegio a la mañana del lunes siguiente; 2.° una tarde semanal de 5 a 8,30, cualquier día de la semana, y preferentemente los jueves; 3.° un mes completo -julio o agosto-en las vacaciones de verano; 4.° la mitad de las vacaciones de Semana Santa y Navidad, estableciéndose un turno rotatorio anual de la primera y la segunda mitad de tales vacaciones;

d) Notificado el Auto al abuelo paterno el 8 de abril, dentro de plazo hábil para interponer recurso de reposición, presentó escrito el recurrente don P. R. B. en el Juzgado solicitando la nulidad del procedimiento y subsidiariamente formulando oposición en base al art. 1817 de la L.E.C.;

e) Teniendo por personado y parte a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en representación de don P. R. B., y previo traslado al actor y Ministerio Fiscal se dictó Sentencia por el Juzgado de fecha 26 de mayo de 1978 desestimatoria de las peticiones efectuadas por aquél, y

f) Contra dicha Sentencia se interpuso primero recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid por Sentencia de 15 de febrero de 1979, y después recurso de casación por quebrantamiento de forma que por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de julio de 1980 se declaró no haber lugar, así como tampoco a tener preparado el de casación por infracción de Ley.

4. Con fecha 23 de febrero de 1981 presentó alegaciones el Ministerio Fiscal en las que argumentando que el solicitante de amparo, como titular del derecho de la patria potestad, debía haber sido oído en el correspondiente expediente y para lo que era preciso haberle dado oportuno conocimiento de las actuaciones judiciales, entendía que se había producido una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por lo que procedía la estimación del recuso.

5. La Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en representación de don P. R. B., formuló alegaciones con fecha 25 de febrero en las que insistía en la falta de notificación y de audiencia y reiteraba petición de su escrito de demanda. Con la misma fecha presentó el correspondiente escrito el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don E. G. G., en el que interesaba la denegación del amparo solicitado, basándose en los siguientes argumentos: a) el expediente de jurisdicción voluntaria no tuvo por objeto la concesión del derecho de patria potestad que correspondía al padre, don P. R. B., sino la determinación de un régimen de visitas que modulara tal derecho; b) que al tratarse de un expediente de jurisdicción voluntaria -no contencioso- la audiencia a que se refiere el art. 1813 de la L.E.C. no es preceptiva y obligada, sino que se otorga con discrecionalidad judicial; c) el procedimiento utilizado era el adecuado para su objeto; d) el señor P. R. B. utilizó recursos, aunque su pretensión fue rechazada en las dos instancias -Juzgado y Audiencia- por no haberse planteado correctamente con lo que agotó los recursos ordinarios pertinentes; e) el Juzgado no le impidió la aportación de pruebas y justificaciones que pudo presentar de conformidad con el art. 1816 de la L.E. C.

6. Por providencia de 25 de marzo de 1981 se señaló el día 8 de abril de 1981 para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas -todas las personas- tienen derecho a «obtener una tutela efectiva» de dichos Tribunales «sin que», como se dice textualmente en el referido artículo, «en ningún caso, pueda producirse indefensión». La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y consiguientemente indefensión. Pero nuestro texto constitucional no se limita a reconocer el llamado «derecho a la jurisdicción» (art. 24.1), sino que el proceso además se desarrolle con las debidas garantías (art. 24.2).

2. En el caso que nos ocupa, el problema que se plantea es si al recurrente se le produjo o no indefensión a la luz del art. 24 de la Constitución como consecuencia de la tramitación del procedimiento que dio lugar a las decisiones judiciales siguientes: a) Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 27 de marzo de 1978 en el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 165 del año 1978; b) Sentencia del mismo Juzgado de 26 de mayo de 1978; c) Sentencia núm. 19 de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de 15 de febrero de 1979 al resolver el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 26 de mayo de 1978, que fue confirmada en todas sus partes, y d) la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1980, declarando no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y a tener por preparado el de infracción de Ley.

3. Antes de proseguir con el caso particular que nos ocupa debemos referirnos, pues ello va íntimamente unido a la ratio decidendi de esta Sentencia, a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria dado que en su esfera se pronunció el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 27 de marzo de 1978, decisión que está en el origen del presente recurso de amparo.

Las variadas tesis formuladas por la doctrina de un lado sobre la naturaleza de esta jurisdicción voluntaria -desde una verdadera jurisdicción hasta una administración de derecho privado atribuida por razones históricas a órganos judiciales-y la diversidad, desde otro lado, de los supuestos contemplados en el Libro III de la L. E. C. nos obliga a no sentar conclusiones generales sobre la necesidad o no de intervención de quienes puedan considerarse afectados en sus derechos por actos de jurisdicción voluntaria a la luz del art. 24 de la Constitución. Será necesario, por el contrario, descender a los casos particulares para verlos a la luz del texto constitucional.

4. En el presente recurso, el específico expediente de jurisdicción voluntaria que se contempla se ha realizado en aplicación de las normas generales para los actos de dicha jurisdicción recogidas en los arts. 1811 a 1823 de la L. E. C. y, efectivamente, se realizó inicialmente sin audiencia del recurrente de amparo. Para valorar este hecho a la luz del art. 24.1 de la Constitución hay que tener presente determinados preceptos de la L. E. C., aplicables, y que nos llevan a poner de relieve lo siguiente: a) que al no estar empeñada ni promoverse por definición -art. 1811 de la L.E.C.- una cuestión entre partes conocidas y determinadas está justificado en principio, desde el punto de vista constitucional, que no sea aplicable el traslado previsto para la demanda en la jurisdicción contenciosa -art. 525 de la L. E. C. para el juicio de mayor cuantía- en la cual sí que hay por naturaleza partes en el procedimiento; b), que la falta de notificación o traslado puede no producir indefensión si en virtud de la solicitud prevista en el arts. 1813 de la L.E.C. existe ocasión de alegar sin limitación lo que se estime procedente por quien ostente un interés legítimo, atendiendo sobre todo al menor rigor formal y exclusión de preclusividad que se derivan de los art. 1816 y 1818 de la L.E.C., y c), que existe la posibilidad de oposición prevista en el art. 1817 de la L.E.C. y que no alcancen los efectos de la cosa juzgada a la resolución adoptada en un expediente de jurisdicción voluntaria, lo que permitirá un posterior planteamiento de la misma cuestión en un procedimiento contencioso.

Las anteriores consideraciones, hijas de las peculiaridades propias de la jurisdicción voluntaria, permiten concretar si efectivamente existió indefensión por la ausencia de la intervención inicial del recurrente en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, origen del presente recurso de amparo y pese a que el recurrente, como padre del menor al que se fija el régimen de visitas a sus abuelos maternos en el Auto de 27 de marzo de 1978, no había sido privado ni suspendido -arts. 169-171 del C. C.- de la titularidad de la patria potestad.

5. Descendiendo aún más concretamente al caso particular objeto de este recurso de amparo cabe afirmar a partir del Auto de 27 de marzo de 1978, anterior a la Constitución, no consideramos se diera un supuesto de indefensión que obligue a otorgar el amparo como consecuencia de la violación del art. 24 de la Constitución. La razón es que, después de dictado dicho Auto, el hoy recurrente tuvo y utilizó la posibilidad de alegaciones sin limitación alguna. En efecto, el recurrente tuvo conocimiento del Auto de 27 de marzo de 1978 cuando era plenamente reformable y presentó su escrito inicial con fecha 8 de abril cuando aquél, con independencia de su naturaleza, admitía la interposición no extemporánea del recurso en el que podía haber argumentado el recurrente lo que hubiera considerado oportuno sin limitación alguna. Sin embargo, lo que el recurrente hizo por decisión propia fue reducir su exposición a argumentar sobre la nulidad del procedimiento y a expresar simplemente su oposición en base al art. 1817 de la L. E. C. cuando pudo, ya que le consideraban parte, ejercer sin obstáculos el derecho de defensa, bien negando el derecho del abuelo materno, bien exponiendo los inconvenientes del régimen de visitas acordado o finalmente utilizando los medios de prueba que hubiere creído necesarios, aprovechando los amplios términos en que están concebidos los arts. 1816 y 1818 de la L. E. C.

Además, la interpretación del art. 1817 de la L. E. C. efectuada por las resoluciones judiciales, especialmente por la Audiencia en su Sentencia de 15 de febrero de 1979 y que determinó que no se hiciera contencioso el expediente, con independencia de otras consideraciones, no puede considerarse por sí misma como contraria al derecho reconocido por el art. 24 de la Constitución, único aspecto sobre el que corresponde decidir a este Tribunal Constitucional.

6. Puede, por tanto, concluirse que en el conjunto del procedimiento enjuiciado en el presente recurso se ha respetado el derecho de defensa que también antes de la Constitución era un principio jurídico generalmente reconocido, porque como se ha dicho antes, una vez dictado el Auto de 27 de marzo de 1978 el recurrente pudo ejercitar libremente su derecho de defensa sin ninguna limitación, como realmente hizo antes de dictarse la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 26 de mayo de 1978, así como en los recursos ulteriores.

Dicho esto es necesario observar que la Constitución, en su art. 24, consagra como derecho constitucional fundamental y refuerza ese derecho de defensa. Este refuerzo supone que, con carácter general, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases cuya resolución afecte a los derechos o intereses legítimos de una persona, ésta debe ser oída y deben respetarse el resto de las garantías procesales a que alude el apartado 2.° del citado precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don P. R. B. y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por el recurrente en base al art. 24.1 de la Constitución por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid de 27 de marzo de 1978, la Sentencia del mismo Juzgado de 26 de mayo de 1978 y las confirmatorias de aquellas decisiones de la Audiencia Provincial de Madrid y Tribunal Supremo, respectivamente.

2.° Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

3.° Devolver las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo.

4.° Notificar la presente Sentencia al Fiscal General del Estado y al recurrente.

Publíquese la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 14/1981, de 29 de abril de 1981

Pleno

("BOE" núm. 121, de 21 de mayo de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:14

Cuestión de Inconstitucionalidad 17/1981. En relación con el artículo 365.1 de la Ley de Régimen Local. Voto particular

1. No está justificado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando la solución del caso no está condicionada por la norma, o ésta ha perdido vigencia por la promulgación de otra posterior o cuando cabe su adecuación al ordenamiento constitucional por vías interpretativas.

2. El efecto derogatorio de la Constitución como Ley posterior evita el planteamiento de cuestiones que puedan resolverse por la vía de la derogación afirmada en sede jurisdiccional, dejando la intervención del Tribunal Constitucional para aquellos supuestos en que la persistencia de interpretaciones contrarias a la Constitución o la dispersión de criterios reclamen una solución de alcance general, con los efectos que disponen los arts. 38.1, 39.1 y 2 de la LOTC.

3. La suspensión gubernativa de acuerdos municipales sin otra razón que el control de legalidad en materia que corresponda al ámbito competencial exclusivo de las entidades locales es contraria a la autonomía que proclama el art. 137 de la C.E., pero no entraña atentado a dicha autonomía en cuanto sirva a la defensa de las competencias de la Administración del Estado u obedezca a corregir invasiones de ámbitos ajenos al municipal o se afecte materia que corresponda a aquella Administración. La autonomía debe entenderse como ámbito de actuación propia que tiene sus límites.

4. El art. 365.1 de la L.R.L. admite una interpretación que evita la derogación «ex radice», creadora de un vacío normativo en el tiempo intermedio entre la promulgación de la C.E. y el derecho nuevo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, sobre el art. 365.1, en relación con el 362.1.4.° de la Ley Régimen Local por oposición a los arts. 137 y 140 de la Constitución, surgida en el recurso contencioso administrativo promovido a instancia del Gobernador Civil de Sevilla y tramitado por el procedimiento del art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la que han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. Antecedentes

1. El Gobernador Civil de Sevilla suspendió el día 1 de agosto de 1980 el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla del 27 de junio anterior relativo a la creación de Juntas Municipales de Distrito. La suspensión se funda en los arts. 365.1 en relación con el art. 362.1.4.° de la Ley de Régimen Local, porque considera el Gobernador Civil que el mencionado Acuerdo Municipal infringe manifiestamente el art. 294.3 de la Ley de Régimen Local y el art. 192 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

2. El Gobernador Civil dio traslado de la suspensión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla para que se siguiera el procedimiento previsto en el art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala de Sevilla requirió a la Corporación Local para que remitiera el expediente y formulara alegaciones y dispuso la publicación del anuncio de suspensión en el «Boletín Oficial de la Provincia» para que pudieran comparecer cuantos tuvieran interés en el mantenimiento o anulación del acuerdo. Compareció el Abogado del Estado, quien después de formular las alegaciones que estimó pertinentes pidió la anulación del acuerdo suspendido.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo por providencia de 20 de diciembre último acordó oír al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por un plazo común de diez días sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 365.1 en relación con el art. 362.1.4.° de la Ley de Régimen Local por oposición con los arts. 137 y 140 de la Constitución. En este plazo de diez días presentaron escritos el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Gobernador Civil de Sevilla.

4. El Abogado del Estado alegó: a) sólo cabe la inconstitucionalidad respecto de normas posteriores a la Constitución; las anteriores, en su caso, carecerán de vigencia al quedar derogadas; b) no existe contradicción entre los arts. 365.1 y 362.1.4.° de la Ley de Régimen Local y los arts. 137 y 140 de la Constitución; la suspensión de los acuerdos municipales no afecta a la autonomía, sino temporalmente a la eficacia; el tema es de legalidad y el control de la misma corresponde a los Tribunales, a instancia, en este caso, del Gobernador Civil; la intervención del Gobernador Civil debe entenderse como un supuesto de legitimación excepcional para instar un proceso que deciden los Tribunales.

5. El Ministerio Fiscal se opuso también al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, alegando que: a) las facultades de los Gobernadores Civiles no se cuestiona, pues se trata de un requisito de procedibilidad para crear las condiciones de conocimiento de la cuestión por la Sala; b) no se trata de un caso de inconstitucionalidad, sino de derogación, y es dudoso que se haya producido esta derogación, aunque si los preceptos cuestionados se incluyeran en una futura Ley de Régimen Local serían probablemente contrarios a la Constitución, pero en la actualidad sirven a un control de la legalidad por los Tribunales.

6. También el Gobernador Civil hizo alegaciones ante la Sala de Sevilla entendiendo que no debía plantearse la cuestión de inconstitucionalidad, porque a su juicio el art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los arts. 365.1 y 362.1.4.° de la Ley de Régimen Local son constitucionales. Se dijo por el Gobernador Civil que el recurso de inconstitucionalidad no parece que proceda frente a normas anteriores a la Constitución; que el art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no merma la autonomía; que el proceso instado por el Gobernador Civil lleva a un control de legalidad del que conocen los Tribunales, y que la producción de efectos suspensivos del acuerdo recurrido no entraña una novedad que pueda calificarse de inconstitucional.

7. La Sala de Sevilla planteó la cuestión de inconstitucionalidad del art. 365.1 en relación con el art. 362.1.4.° citados, sosteniendo que la mayoría de los Tenientes-Alcaldes integrantes del Ayuntamiento de Sevilla cuestionaron la constitucionalidad de estos preceptos, por lo que al estimar la Sala que de la validez o invalidez de los mismos depende el fallo, optó por promover la cuestión de inconstitucionalidad, y se añade en la indicada resolución que se trata de plantear la duda respecto de si las mencionadas normas de la Ley de Régimen Local pueden o no ser contrarias a la Constitución. Por escrito de 6 de febrero último se remitió a este Tribunal Constitucional la documentación que dice el art. 36 de la LOTC.

8. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 25 de febrero último trasladar al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado la cuestión para que en el plazo común de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. Han formulado alegaciones el Abogado del Estado en nombre del Gobierno y el Fiscal General del Estado. Con este trámite de alegaciones quedó conclusa la cuestión para deliberación y fallo, habiendo sido señalado para este acto el día 9 de abril actual.

9. El Abogado del Estado en la representación del Gobierno solicitó que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad de la cuestión planteada o, alternativamente, la plena conformidad a la Constitución de la norma legal cuestionada. Se alegaron por el Abogado del Estado dos motivos de inadmisiblidad: el primero, porque, a su entender, no es bastante la mera duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales aplicables al caso para plantear la cuestión, ya que debe basarse en una afirmación de inconstitucionalidad que es en definitiva lo que construye la pretensión que da vida al proceso. El segundo, porque no depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, ya que una cosa es el acuerdo de suspensión y otra el traslado. El traslado tiene la función de iniciar el procedimiento jurisdiccional, es una denuncia de ilegalidad que en nada influye en el juicio de legalidad material a que responde la ordenación del procedimiento del art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En cuanto al fondo del asunto el Abogado del Estado se remite a la Sentencia de esta Sala de 2 de febrero de 1981 recaída en el proceso número 186/80, y añade que los preceptos cuestionados ahora son reflejo claro de un mero control de legalidad puntual y concreto que en nada desdice el principio autonómico local.

10. El Fiscal General del Estado solicitó se dicte Sentencia por virtud de la cual se declare la constitucionalidad de los arts. 362.1.4.° y 365.1 de la Ley de Régimen Local vigentes al tiempo de producirse los hechos debatidos en el proceso contencioso-administrativo, por no ser opuestos a lo establecido en los arts. 137 y 140 de la Constitución y todo ello sin perjuicio de la reforma operada en dichos preceptos por el Real Decreto-Ley 3/1981 de 16 de enero. El Fiscal General funda esta petición en los siguientes razonamientos: a) el art. 362.1.4.°, en relación con el art. 365, confiere al Gobernador Civil unas facultades que actúan como presupuesto procesal que permite conocer del acto suspendido a los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo; b) el conjunto de supuestos de suspensión de actos constituye un sistema de control; en este orden de cosas la tensión, autonomía-control de legalidad, resulta siempre enmarcado en el ámbito de las respectivas competencias que la Ley señala a las Entidades Locales y a los Poderes centrales; c) la observancia del ajuste de la actividad de la Administración a la legalidad compete específica y esencialmente a los Tribunales de Justicia; en el caso del art. 365.1 citado, la actuación del Gobernador Civil no es más que instrumento a través del cual se viene a hacer efectiva la función de control de la legalidad de los actos de las Administraciones Locales por el Tribunal del orden correspondiente; d) el Real Decreto-Ley 3/1981 de 16 de enero ha modificado sustancialmente los arts. 362 y concordantes de la Ley de Régimen Local, reduciendo notablemente los supuestos, pues si bien mantiene en favor del Estado la posibilidad de suspender acuerdos de las Corporaciones Locales, esto es sólo cuando afecte directamente a materias de la competencia del Estado y constituya infracción de las Leyes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio en la materia que regula el art. 163 de la Constitución, y que reproduce y en parte desarrolla el art. 35 de la LOTC, es que el Juez o Tribunal que plantea la cuestión considere que una norma aplicable al caso es inconstitucional. El fundamento ha de verse en un doble orden de razones: una, en la indagación del derecho aplicable al caso, el Juez o Tribunal ha llegado a la conclusión de que la norma, salvo que se juzgue inconstitucional, es determinante del fallo; otra, carece el Juez o Tribunal de poder para invalidar o dejar de aplicar la norma posterior y contraria a la Constitución. Cuando la cuestión no está condicionada por la norma o ésta ha perdido vigencia por la promulgación de otra posterior con trascendencia al caso o por vías interpretativas cabe su adecuación al ordenamiento constitucional, el planteamiento de la cuestión no está justificado. Es indispensable, por ello, que el Juez o Tribunal de la cuestión exteriorice el juicio que le lleva a plantear la ilegitimidad constitucional y razone sobre la relevancia de la norma para decidir el litigio. En el esquema lógico de la decisión judicial, el Juez o Tribunal considera que una norma, aplicable al caso, pugna con la Constitución, como no puede invalidar la norma y tampoco dejar de aplicarla, plantea la cuestión al Tribunal Constitucional, como órgano al que la Constitución (arts. 161.1 a) y 163 y su LOTC (art. 27.1) atribuye al enjuiciamiento de las Leyes. El que se concrete la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona y el precepto constitucional que se supone infringido; el que se especifique y justifique en qué medida la decisión del proceso depende de la norma cuestionada y el que la cuestión se plantee cuando se ha llegado al momento de la sentencia, requisitos exigidos en el art. 35.2 de la LOTC, justifican cuanto acabamos de decir.

2. En los casos del art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, la decisión comprende el enjuiciamiento del acuerdo de suspensión (el del art. 365.1 de la Ley de Régimen Local) y, en el caso de que este acto cumpla las prescripciones legales, el análisis ulterior de la legalidad del acto suspendido desde el alcance que se colige del art. 362.1.4.° de la citada Ley, con las modalidades de fallo que dice el art. 118.5 mencionado, y entre ellos el de levantar la suspensión por motivos que afectan al acuerdo de suspensión o por no incurrir el suspendido en la ilegalidad que dice el art. 362.1.4.° que acabamos de citar. En el esquema de la decisión judicial, en el cuadro de los preceptos aplicables al caso que ha dado lugar a la presente cuestión, la norma cuestionada (el art. 365.1 de la Ley de Régimen Local) es determinante del fallo y, por tanto, desde esta perspectiva, y prescindiendo por ahora de otros aspectos que luego tendremos que estudiar, se cumple lo que el art. 163 de la Constitución y 35 de la LOTC disponen en orden a los presupuestos del proceso de inconstitucionalidad en la modalidad de control concreto. El tema con relevancia constitucional no es el de la legalidad del acuerdo municipal y, en su caso, el de si incide en la violación de los arts. 294.3 de la Ley de Régimen Local y 192 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, del modo que dice el art. 362.1.4.° de aquella Ley, esto es, si incurre en la vulneración ostensible y grave que según la doctrina jurisprudencial es la medida de la legalidad que se hace valer por la vía del precepto que acabamos de mencionar. La Sala de Sevilla lo que plantea es la constitucionalidad del art. 365.1 de la Ley de Régimen Local en cuanto faculta a los Gobernadores Civiles para suspender los acuerdos municipales incursos en ilegalidad manifiesta, si bien confiriendo a los Tribunales el ulterior control de legalidad.

3. Si el precepto cuestionado fuera posterior a la Constitución y su interpretación no resultara compatible con el principio de autonomía municipal, el tema de su inconstitucionalidad se plantearía nítidamente sin aditamentos perturbadores. Pero el art. 365.1 de la Ley de Régimen Local es anterior a la Constitución y ha perdido su vigencia por el efecto derogatorio de una norma posterior en lo que no estuviera ya afectado por la Constitución y la decisión del proceso en el que se ha planteado la cuestión sigue pendiente de la citada norma, porque la promulgación del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, no priva de contenido al proceso ni permite soluciones que hagan innecesaria la decisión respecto de la cuestión propuesta. He aquí enunciados varios puntos principales, indispensables en el juicio que hacemos, y que se refieren al tratamiento de la legislación anterior a la Constitución; a su interpretación desde los preceptos y principios constitucionales, y a los efectos que en un proceso en curso opera la derogación de la norma objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. El primero de los temas ha sido decidido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 2 de febrero actual, en la que dijimos que «así como frente a las leyes posconstitucionales el Tribunal ostenta un monopolio para enjuiciar su conformidad con la Constitución, en relación con las preconstitucionales, los Jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad». El criterio de la lex posterior evitará planteamientos de cuestiones que puedan resolverse por la vía de la derogación afirmada en sede jurisdiccional, dejando la intervención del Tribunal Constitucional para aquellos supuestos en que la persistencia de interpretaciones contrarias a la Constitución o la dispersión de criterios reclamen una solución de alcance general, con los efectos que disponen los arts. 38.1, 39.1 y 40.2 de la LOTC. Desde este aspecto puede justificarse el planteamiento de la presente cuestión, surgida con anterioridad al Real Decreto-Ley 3/1981, que si bien mantiene la facultad de suspensión, la permite sólo cuando los acuerdos municipales afecten directamente a materia de la competencia de la Administración del Estado o, en su caso, de la Administración autonómica.

4. La función principal de los procesos de constitucionalidad, cual es la defensa objetiva de la Constitución, el afirmar su primacía y privar de todo efecto a las leyes contrarias a la misma, excluyendo del Ordenamiento a las disconformes con la Constitución, ha perdido ya interés principal en el presente proceso, porque, al menos, desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1981, no podrá acudirse al art. 365.1 en relación con el art. 362.1 4.°, de la Ley de Régimen Local. El derecho ahora es otro (el del art. 8 del invocado Real Decreto-Ley) y los preceptos cuestionados han pasado a constituir en lo afectado por esta disposición, derecho carente de vigencia. Pero la derogación de la norma impugnada, caso de su vigencia después de la Constitución, no priva de razón de ser al proceso constitucional, ni por la vía del efecto directo en este proceso ni por la desaparición del objeto litigioso pendiente ante la Sala de Sevilla, porque la sustitución de la norma del art. 365.1 por la del art. 8 del Real Decreto-Ley 3/1981 deja en pie el efecto derogatorio que respecto de aquel precepto pudo producir la promulgación de la Constitución. Desde el Real Decreto-Ley la facultad gubernativa de suspensión con remisión a los tribunales para que verifiquen el control de legalidad de la suspensión y, en su caso, del acuerdo suspendido, tendrá que someterse a lo que dispone su art. 8, pero las situaciones anteriores surgidas de la aplicación del art. 365.1, a las que no alcance la retroactividad definida en la Transitoria 5.ª del Decreto-Ley, reclaman el juicio de confrontación entre Ley y Constitución para inferir si aquella quedó privada de vigencia por la entrada en vigor de ésta, según lo que establece su Disposición Derogatoria tercera. En términos más generales, que no son los de este caso, el tratamiento de la derogación y el de la inconstitucionalidad varían porque la derogación priva de eficacia a la norma desde la vigencia de la disposición derogatoria, mientras que la inconstitucionalidad de las leyes posteriores a la Constitución conlleva la sanción de la nulidad con ineficacia originaria, si bien dentro de un respeto a situaciones consolidadas en los términos que se coligen de los arts. 39.1 y 40.1 de la LOTC.

5. Las excepciones opuestas al enjuiciamiento del art. 365.1 de la Ley de Régimen Local no valen, por lo que hemos dicho, para esta cuestión. Los requisitos de la relevancia del precepto cuestionado para la decisión del caso y el de la consideración de que la norma aplicable pueda ser contraria a la Constitución se cumplen, de modo suficiente, dejando despejado el juicio de conformidad o disconformidad de la norma cuestionada con los arts. 137 y 140 de la Constitución. Tampoco la sustitución del art. 365.1 (y en lo menester del art. 362.1.4.°) de la Ley de Régimen Local por el art. 8 del Decreto-Ley 3/1981, puede erigirse en obstáculo impeditivo del aludido juicio. El Abogado del Estado ha centrado en aquellas excepciones la oposición al recurso, remitiendo, en lo demás, a lo que en punto al control de legalidad de los actos locales, dijimos en la Sentencia del 2 de febrero de 1981 y añadiendo que, a su entender, el art. 365.1 define un control de legalidad puntual y concreto que en nada desdice del principio autonómico local. El Fiscal General del Estado ha aludido al cambio legislativo operado por el Decreto-Ley antes dicho, mas sin inferir de ello que tal cambio haya privado de contenido a este proceso. Razona el Fiscal que el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución, sin perjuicio de su actual sustitución, si bien reconoce que la cuestión afecta a la tensión autonomía- control de legalidad, que se enmarca en el ámbito de las respectivas competencias que la Ley señala a las Entidades Locales y a los poderes centrales (o autonómicos).

6. La suspensión gubernativa de acuerdos municipales sin otra razón que el control de legalidad en materia que corresponda al ámbito competencial exclusivo de las Entidades Locales no es compatible con la autonomía, que hoy proclama el art. 137 de la Constitución, porque entraña una tutela sin otro fundamento que la defensa de la legalidad ejercitable por una vía excepcional. La atribución del juicio de legalidad del acuerdo suspendido a instancia de la Autoridad Gubernativa a los Tribunales, y lo que se arguye desde planteamientos procesales respecto a que se trata de una legitimación excepcional o extraordinaria, potenciada con una medida cautelar o preventiva consistente en la privación de efectos del acto suspendido en tanto se dilucida su legalidad, no altera la quiebra que para la autonomía local significa el control de la Autoridad Gubernativa en cuanto a actos comprendidos en el ámbito competencial de la Entidad local respecto de los cuales aquella Autoridad no invoca otra justificación que la defensa de la legalidad; la excepción que a la ejecutoriedad de los actos locales supone la suspensión, deja en manos de la autoridad gubernativa, un medio excesivamente restrictivo de la actuación local en la gestión de sus propios intereses. Por el contrario, la suspensión en cuanto sirva a la defensa de competencias de la Administración del Estado u obedezca a corregir invasiones de ámbitos ajenos al municipal, o se afecte materia que corresponde a aquella Administración, no podrá decirse que entraña un atentado a la autonomía local, entendida como ámbito de actuación propia que tiene sus límites. En las leyes municipales que han precedido a la actual, y que nacieron bajo afirmaciones de autonomía local, han coexistido este principio y la facultad gubernativa de suspender los acuerdos municipales incursos en exceso de competencia. Si es legítima una potestad de suspensión que inste, a la vez, el juicio de legitimidad, y esta potestad no se justifica por la sola defensa de la legalidad, podrá decirse que el art. 365.1 (en relación con el art. 362.1.4.°) de la Ley de Régimen Local no se ajusta a la Constitución en cuanto se interprete como norma definidora de una facultad de suspensión de los acuerdos locales sin otra finalidad que la de velar por la legalidad. Pero el precepto admite otra interpretación, que evite la derogación ex radice creadora de un vacío en el tiempo intermedio entre la promulgación de la Constitución y la vigencia del derecho nuevo que es la sustentada anteriormente. En esta línea la solución de la cuestión es la de reducir las interpretaciones posibles del art. 365.1, adecuándolo a la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Desestimar las excepciones de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad alegadas por la representación del Gobierno.

2.° Declarar que el art. 365.1 en relación con el art. 362.1.4.° de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, no se ajusta a la Constitución en la parte en que permite que la facultad de suspensión de los acuerdos de las Corporaciones Locales proceda por la sola infracción manifiesta de las Leyes, sin la concurrencia de otra circunstancia; pero sí se ajusta a la Constitución interpretado en el sentido de que confiere una facultad gubernativa para suspender acuerdos que afecten a la competencia del Estado o excedan del límite de la competencia propia para la gestión de los intereses de la Entidad Local.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» y comuníquese a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, a los efectos de lo dispuesto en el art. 38.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Dada en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular formulado conjuntamente por los Magistrados don Francisco Rubio Llorente y don Luis Díez-Picazo

La cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla plantea ante todo el problema de la posibilidad de un pronunciamiento del Tribunal sobre normas anteriores a la Constitución que se encuentran ya derogadas. Es este, sin duda, el caso del art. 365.1 de la Ley de Régimen Local. El Real Decreto-Ley 3/1981 de 16 de enero («B.O.E.», 31 de enero) establece en su art. 8 los casos en que la Administración Central del Estado puede suspender los acuerdos de las corporaciones locales. No es dudoso que este precepto ha derogado el art. 365.1 por cuanto que los dos recaen sobre un idéntico supuesto de hecho y establecen consecuencias jurídicas diferentes. Surge así el tema mencionado más arriba: si derogada una norma legal, por la puesta en vigor de otra, puede recaer sobre la primera el pronunciamiento de inconstitucionalidad de este Tribunal.

Antes de penetrar en el examen del tema propuesto, convendrá advertir, para desvanecer toda clase de equívocos, que no puede en modo alguno decirse que este Tribunal haya establecido al respecto ya doctrina, cuando se ha pronunciado en sus primeras Sentencias sobre las relaciones derogación- constitucionalidad, porque en tales casos lo ha hecho con referencia a la derogación operada por la Constitución y en virtud de la cláusula o disposición final que la Constitución contiene, mientras que el problema que ahora se plantea es otro distinto que no se puede confundir con el anterior.

No se trata ahora de que este Tribunal declare que, en virtud de su contradicción con la Constitución, una ley anterior a ésta y que de otro modo seguiría aún en vigor, ha de considerarse derogada desde la promulgación del texto constitucional, sino de que este Tribunal haga un pronunciamiento de ese género respecto de una norma que, en todo caso y aunque no hubiera sido derogada por obra de la Constitución, lo ha sido sin duda alguna por otra norma posterior y de su mismo rango, cuya interpretación y aplicación no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Para resolver este problema hay que dejar claro el sentido y el alcance que posee la cuestión de inconstitucionalidad que contempla y organiza el art. 35 de la Ley del Tribunal. Según este artículo, cuando un juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo, puede ser contraria a la Constitución, plantea la cuestión al Tribunal Constitucional. Nuestra opinión es que el proceso estatuido por el art. 35 no tiene en modo alguno por objeto asegurar la colaboración de este Tribunal con los órganos del poder judicial, y en particular con los de la Administración de Justicia, con el fin de que sus soluciones sean mejores o más perfectas, o más conformes con el orden constitucional desvaneciéndoles sus dudas. Menos todavía se trata de que este Tribunal participe en la solución que haya de darse al caso concreto. Más bien ocurre al contrario. El art. 35 ofrece a los jueces y tribunales ordinarios una vía para colaborar con la justicia constitucional abriendo a ésta un camino para cumplir con su función que consiste básicamente en la depuración del ordenamiento jurídico expulsando de él aquellas normas que contravengan lo dispuesto en la Constitución. La función de este Tribunal no es enjuiciar casos, sino enjuiciar normas. La diferencia entre el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad estriba en que el primero determina un enjuiciamiento abstracto y el segundo un enjuiciamiento concreto, pero, en uno y otro caso, lo enjuiciado son las normas. Siendo esto así, parece bastante claro que no tiene sentido formular un enjuiciamiento sobre normas ya derogadas. Para hablar en términos teóricos, no tiene sentido porque la previa derogación determina la imposibilidad de que respecto de la norma derogada el Tribunal cumpla su función, pues mal puede el Tribunal depurar el ordenamiento y expulsar de él a aquello que ya no se encuentra en el propio ordenamiento. Además, si pensamos, como siempre hemos pensado, que las normas se extinguen o pierden vigencia mediante su derogación y que la norma derogada es ya norma inexistente como tal norma, se haría un enjuiciamiento sobre un texto que es ya inexistente como norma. Pone este hecho gráficamente de relieve el que la fórmula que el Tribunal tendrá que utilizar, no podrá ser nunca la de declarar que es inconstitucional, sino que la fórmula habrá de construirse en tiempo pasado diciendo que era inconstitucional.

Frente a este razonamiento cabría argumentar que lo que se pide del Tribunal es el pronunciamiento acerca de si la norma cuestionada fue o no derogada por la Constitución, con total independencia de cual sea la eficacia derogatoria que respecto de tal norma puede haber tenido otra posterior y, en concreto, la del Real Decreto-Ley 3/81, pues lo que el Tribunal que suscita la cuestión estima relevante para su fallo, es la validez de la norma cuestionada en el momento en que se hizo uso de ella, es decir, en agosto de 1980 o, dicho de otro modo, en el tiempo que media entre el 29 de diciembre de 1978 y el 16 de enero de 1981. Si la norma cuestionada fuera posterior a la Constitución, la cuestión acerca de su constitucionalidad sería admisible, aunque el propio legislador la hubiera derogado o modificado después de haber sido utilizada en los actos que dieron origen al proceso a quo, pues en ese supuesto el órgano jurisdiccional ordinario estaría obligado a aplicarla de no mediar una declaración de inconstitucionalidad que sólo este Tribunal puede hacer. Pero no es esta la situación en que esta cuestión se nos plantea. La norma cuestionada es una norma anterior a la Constitución y, en su consecuencia, los órganos de la jurisdicción ordinaria según tiene declarado este Tribunal, pueden inaplicarla si la entiende contraria a la Constitución siempre que acerca de su validez no se hayan producido decisiones contradictorias que justifiquen una declaración con eficacia erga omnes de este Tribunal. El fallo de la Audiencia de Sevilla puede depender de la validez de la norma cuestionada, pero si la considera contraria a la Constitución dicha Audiencia está facultada para inaplicarla. Supeditar su decisión a la de este Tribunal suscitando una cuestión de inconstitucionalidad cuya razón de ser ha desaparecido por la derogación de la norma objeto de ella implica una desvirtuación de la naturaleza y fines del proceso constitucional al que se acude sin más finalidad que la de dar solución a un caso concreto.

Por todo lo razonado, el único problema a resolver es el de determinar el momento en el que la norma dejó de pertenecer al ordenamiento, sea por derogación expresa, sea por inconstitucionalidad, lo cual es algo que no carece de trascendencia, en especial respecto de los actos y situaciones jurídicas producidas en la fase de transición. Sin embargo, la determinación de tal momento no es tema de la competencia de este Tribunal al resolver los recursos o las cuestiones de inconstitucionalidad. Es más bien un tema en el que la decisión tiene que ser adoptada por los Tribunales ordinarios. Si este Tribunal lo hiciera, no estaría en puridad cumpliendo su función de enjuiciamiento sobre normas, sino prejuzgando, o más claramente juzgando, un caso concreto, tentación en la que no debe nunca caer y que es por completo extraña a su función.

La solución a la que llegamos ha sido ya adoptada por este Tribunal. Así, en una de sus primeras Sentencias, la de 2 de febrero de 1981 (recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80), se lee lo siguiente respecto de algunas concretas impugnaciones que en el mencionado recurso se decía: «Respecto al art. 189.1 y 2 de la Ley de Régimen Local se ha indicado anteriormente que el apartado 2.° ha sido derogado por normas distintas de la Constitución, por lo que no debe ser objeto de examen en este recurso».

Es verdad que la anterior declaración fue hecha respecto de normas cuya derogación había sido realizada antes de entrar en vigor la Constitución. Mas la Sentencia de este Tribunal de fecha 8 de abril de 1981 contiene afirmaciones que enfocan más directamente el tema ahora cuestionado. En el apartado 4 de los Fundamentos Jurídicos se decía: «El recurso de inconstitucionalidad no lo establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como una impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico, de suerte que para decidir la legitimidad constitucional haya que enjuiciar los criterios de aplicación del derecho. La función del recurso es más modesta pero más clara. Se trata de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales y las fórmulas legislativas que no se encuentren expresamente derogados.»

Y en el apartado 27 de los mismos Fundamentos Jurídicos de la referida Sentencia se aceptaba la tesis del Abogado del Estado en orden a una imposibilidad de que el Tribunal extendiera su pronunciamiento a otras normas distintas de las especialmente impugnadas del Real Decreto 17/1977, con base en que las normas de posible extensión habían sido expresamente derogadas por el Estatuto de los Trabajadores.

La conclusión que extraemos del razonamiento que hasta aquí hemos tratado de realizar es que la cuestión propuesta por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla es inadmisible.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTOS

AUTO 1/1981, de 9 de enero de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:1A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 194/1980

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1981, de 9 de enero de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:2A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1980

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 3/1981, de 9 de enero de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:3A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 220/1980

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: sentencias penales: improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el escrito de interposición de recurso núm. 220/1980, presentado por don Rafael Rodríguez Montagut, Procurador de los Tribunales, en representación de don A. B. J., contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba, de fechas 5 y 12 de febrero y 3 de marzo de 1980, todas ellas referidas a la petición de don A. B. J. de que se procediera a la revisión de la condena que le fue impuesta en la causa 116/1976, por el delito de apropiación indebida, se solicitó la suspensión de la ejecución de los actos recurridos. La petición de suspensión se hace invocando el art. 56.1 de la LOTC sin alegar otra fundamentación distinta de la sola cita del precepto legal indicado.

2. Dice el recurrente que fue condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba a la pena de seis años y un día de presidio mayor como autor de un delito de apropiación indebida por haber deducido a los trabajadores de la Empresa ASINCOSA, de la que era director-gerente, las cuotas de la Seguridad Social y no haberlas ingresado en la Tesorería de la Seguridad Social. La promulgación del Real Decreto 2299/79, de 5 de octubre, sobre, sistema excepcional del pago aplazado en la Seguridad Social, entiende el recurrente que deja sin contenido penal el hecho cometido.

Por esto solicitó de la Audiencia Provincial la revisión de la condena, liberándole de la misma.

La Audiencia denegó esta petición el 5 de febrero último y ratificó esta denegación el 12 del mismo mes.

3. Interpuesto recurso el 26 de noviembre y admitido a trámite el 3 de diciembre, se recibió escrito de la Audiencia Provincial de fecha 5 de diciembre, comunicando que con esta misma fecha la Audiencia había acordado la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia, en cuanto a la privación de libertad, por haberse presentado ante dicha Audiencia copia del recurso de amparo constitucional interpuesto el 26 de noviembre.

4. En el trámite del art. 56.2 de la LOTC el Ministerio Fiscal interesó del Tribunal Constitucional lo siguiente: a) que se una a los Autos testimonio literal de la Sentencia dictada contra el solicitante; b) que se interese de la Audiencia de Córdoba certificación del estado en que se encuentre, caso de haberse iniciado, el cumplimiento de la ejecutoria; c) que recibidos estos documentos se dé vista únicamente al Ministerio Fiscal a fin de emitir el oportuno dictamen.

Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión que regula el art. 56 de la LOTC es una medida preventiva o cautelar, dirigida a evitar que el eventual amparo del derecho o libertad por razón del cual se promueve el recurso se malogre, porque el acto lesivo se ejecute privando al amparo de utilidad. La suspensión no se produce por la sola interposición del recurso ni tampoco se anuda necesariamente a la admisión de la demanda, pues para decretar preventivamente la suspensión, a instancia de parte, se necesita que la petición se fundamente de modo que prima facie se detecte un perjuicio dimanante directamente de la ejecución del acto recurrido. Estas condiciones de la que podemos llamar acción cautelar no se dan en el caso que ahora enjuiciamos, pues el actor, en lugar inadecuado de la demanda (en el fundamento jurídico sexto), se limita a decir que procede la suspensión, pero sin aducir cuál es el perjuicio que se le ocasionaría de seguirse la ejecución del acto recurrido. Falta todo fundamento de la acción, con trascendencia en la decisión cautelar.

2. Si supliendo el silencio del recurrente entendiéramos que lo pretendido es la suspensión de la ejecución de una Sentencia penal condenatoria, en tanto se dilucida si, como él sostiene, la norma administrativa posterior que invoca priva de contenido penal al hecho por el que fue condenado o lo lleva a una condena penal más benigna, que son las dos alternativas formuladas en el petitum de la demanda, la suspensión no sería entonces de la resolución impugnada. La situación jurídica en que la Sentencia penal ha colocado al recurrente, condenado a la pena de presidio mayor, no puede alterarse por la vía de la suspensión de la resolución que no accedió a la revisión del fallo, con más razón si entre los contenidos del amparo que solicita está el de que aquella pena se sustituya por la de presidio menor. La suspensión de la condena penal y el que, entre tanto, el condenado permanezca en la situación que corresponde al que es objeto de un proceso penal por delito que lleva aparejada la pena de presidio mayor no es, por tanto, procedente.

3. El Ministerio Fiscal, en el trámite que regula el art. 56.2 de la LOTC, ha solicitado que traigamos a estas actuaciones determinados particulares de la ejecutoria penal. Esta petición, además de innecesaria, pues obran en el proceso las actuaciones que dice el art. 51.1 de la LOTC, es contraria a la ordenación de los momentos procesales de este proceso preventivo, a cuyo tenor, en el plazo que no excederá de tres días, el Ministerio Fiscal emite su parecer sobre la acción de suspensión.

Las características del proceso no consienten dilaciones fuera de los cauces legales, sin que, por otra parte, se justifique una desviación que rompa esa ordenación en una secuencia rigurosa o sucesión ordenada hasta la decisión del proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala decide:

1.° Que no ha lugar a la petición del Ministerio Fiscal; 2.° que no ha lugar a la suspensión de la ejecución del acto impugnado; 3.° que se remita testimonio de esta resolución a la Audiencia Provincial de Córdoba.

Madrid, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 4/1981, de 14 de enero de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:4A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1980

Inadmisión. Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

Fijación precisa del amparo solicitado: falta. Postulación: inexistencia. Agotamiento de recursos en la vía judicial: inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Echave y Gaminde fallece en el Hospital Civil «Generalísimo Franco», de Bilbao, el día 26 de septiembre de 1976.

Con motivo de dicho fallecimiento, don Mariano Escobar Martínez, en representación de doña María Concepción Echave y Gaminde, hermana del difunto, interpone ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao querella criminal «por denegación de auxilio reclamado, omisión y negligencia culpables, contra el Presidente de la Junta de Caridad del Santo Hospital Civil del 'Generalísimo Franco', de Bilbao; el Director del mismo, el representante legal de la entidad 'Igualatorio Médico Quirúrgico, S. A.', y contra cualquier otra persona implicada en los hechos delictivos según pudiera resultar de las actuaciones cuya incoación se pretende».

2. Con fecha 29 de marzo de 1977, el Magistrado-Juez de Instrucción del Juzgado núm. 1 de Bilbao dicta Auto declarando terminadas las diligencias y decretando su sobreseimiento provisional.

3. Con posterioridad a esa fecha la recurrente, según se desprende de la documentación por ella aportada, se dirige a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados quejándose del comportamiento en el proceso del Abogado por ella designado.

4. El Secretario de dicho Colegio contesta en carta de 3 de diciembre de 1977 que la Junta de Gobierno estima que la actuación del Letrado se ha ajustado en todo momento al estricto cumplimiento de su deber profesional.

5. Con fecha 30 de julio de 1980, doña María Concepción Echave y Gaminde recurre al Tribunal Constitucional por considerar que durante el proceso y en las actuaciones de su Abogado han sido vulnerados derechos reconocidos constitucionalmente.

6. La Sección de Vacaciones del Tribunal, por providencia de 8 de agosto pasado, notifica a la solicitante la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1.° falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; 2.° no acompañar a la demanda tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal; 3.° falta de precisión del amparo que se solicita; 4.° no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional; 5.° carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; 6.° falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 50 y 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorga un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante para alegaciones, pudiendo esta última subsanar en dicho plazo los defectos de los apartados primero, segundo y tercero.

7. El Ministerio Fiscal, despachando el trámite de audiencia que le fue conferido, interesa del Tribunal que se dicte Auto por medio del cual se acuerde la inadmisión del recurso, a tenor de lo establecido en el art. 50.1 b), en relación con los arts. 44 y 49, así como en el art. 50.2 a), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Doña María Concepción Echave comunica que, al haber recibido la notificación con quince días de retraso, no puede proceder a la subsanación de los defectos en el plazo de diez días que se le había otorgado. La Sección acuerda conceder a la recurrente un nuevo plazo de diez días, lo que se le comunica con expresión de que los plazos comienzan a contar a partir del día que se acuse recibo.

9. La recurrente deja transcurrir el plazo concedido sin proceder a la subsanación de los defectos señalados ni presentar dentro de dicho término escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 53.2 de la Constitución establece que: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.» El recurso de amparo tiene, pues, por objeto proteger a los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución. Por ello la demanda con que se inicia el recurso de amparo debe citar cuáles de estos preceptos constitucionales se estiman infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado, requisito recogido en el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC). .

2. Por otra parte, la LOTC señala una serie de requisitos de carácter procesal cuya falta determina, como en el caso anterior, la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con el art. 50 de dicha Ley, impidiendo al Tribunal conocer del fondo de la pretensión deducida.

Así, el art. 81.1 exige, como requisito general aplicable a todo proceso constitucional, la representación por Procurador y la asistencia de Abogado, salvo en el caso de los Licenciados en Derecho, quienes podrán comparecer por sí mismos para defender derechos e intereses propios.

3. Asimismo, el art. 44 de la LOTC recoge el carácter subsidiario del recurso de amparo al establecer como requisito previo a su interposición haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Al configurarse como una vía subsidiaria, el recurso de amparo sólo podrá iniciarse una vez agotados los procesos ante la jurisdicción ordinaria o especial que, en su caso, prevea el ordenamiento jurídico.

4. En el escrito presentado por doña María Concepción Echave y Gaminde no se dan los requisitos anteriormente señalados y la interesada ha dejado transcurrir los plazos que le fueron concedidos sin subsanar los defectos subsanables ni aducir alegación alguna de la que pudiera deducirse la improcedencia de las causas de inadmisibilidad señaladas por la Sección correspondiente de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ac.uerda la inadmisión del recurso interpuesto por doña María Concepción Echave y Gaminde.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a la recurrente, archivándose las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 5/1981, de 14 de enero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:5A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1980

Inadmisión. Postulación: inexistencia. Agotamiento vía judicial procedente: inexistencia. Defectos de la demanda: no subsanación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de octubre de 1980 don Pascual Aguelo Navarro, en representación del Movimiento Comunista de Aragón, interpuso recurso de amparo contra el nombramiento de don Genuino Nicolás Navales para el cargo de Comisario General de la Seguridad Ciudadana. Dicho escrito no venía acompañado de ningún otro documento.

2. Con fecha 29 de octubre de 1980, la Sección dictó una providencia otorgando el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que éste subsanara los defectos subsanables advertidos en la demanda y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de lo siguiente:

a) Motivos de inadmisibilidad subsanables: 1.° no haber acreditado el Letrado firmante del escrito la representación otorgada por la entidad recurrente, ni la personalidad de ésta, según lo preceptuado en el art. 49.2 a) de la LOTC; 2.° no comparecer por medio de Procurador y acreditar la representación otorgada a éste, según el art. 81.1 de la LOTC.

b) Asimismo se señaló la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad insubsanables: 1.° falta de agotamiento previo de la vía judicial procedente, según lo preceptuado en el art. 43.1 de la LOTC; 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo preceptuado en el art. 50.2 b) de la LOTC, y 3.° no acompañar copias literales de la demanda, según lo preceptuado en el art. 49.3 de la LOTC.

3. Por escrito del 10 de noviembre de 1980, el Fiscal General del Estado señaló que la entidad solicitante del amparo no fuera oída en tanto no subsane los defectos subsanables y que se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en el art. 50.1 b) y 50.2 b) en relación con los arts. 43 y 49, todos ellos de la propia LOTC.

4. Por lo que se refiere al recurrente, éste no ha presentado escrito alguno en el plazo que le fue concedido para subsanar los defectos advertidos por la providencia de 29 de octubre de 1980 y tampoco ha hecho alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La comparecencia ante el Tribunal Constitucional, según se prescribe en el art. 81 de su Ley Orgánica, deberá hacerse por las personas físicas o jurídicas por medio de Procurador. Como este Tribunal ha manifestado en su Auto de 15 de octubre de 1980 (recurso núm. 7/80), «no basta que se aprecien como requisitos subjetivos de las partes la existencia de capacidad y legitimación, sino que es necesaria también la concurrencia de la postulación suficiente». En el presente recurso, a pesar de haberse concedido el plazo de diez días previsto en el art. 85.2 de la LOTC para subsanar la fata de representación por medio de Procurador ha transcurrido sobradamente el plazo sin haberse cumplido dicha exigencia.

2. En el presente caso, además del Letrado, que dice representar al Movimiento Comunista de Aragón, no ha justificado, pese a habérsele puesto de manifiesto en la providencia de 28 de octubre de 1980, ni su propia representación, máxime cuando no le ha sido concedida al Procurador, ni siquiera la personalidad de la entidad recurrente que no le consta fehacientemente a este Tribunal.

3. Además es de hacer notar, como ha sido dicho reiteradamente por este Tribunal, que el art. 43 de la LOTC recoge el carácter subsidiario del recurso de amparo al establecer como requisito previo a su interposición, en todos los supuestos que tengan por objeto pretensiones deducidas frente a actos de órganos políticos o administrativos, haber agotado la vía judicial procedente.

Al configurarse como una vía subsidiaria, como ya dijo este Tribunal, «el recurso de amparo sólo podrá incoarse una vez agotados los procesos ante la jurisdicción ordinaria o especial que, en su caso, prevé el ordenamiento jurídico». En el presente caso no ha sido justificado ante este Tribunal, pese a la petición del mismo en su tantas veces citada providencia de 28 de octubre de 1980, el agotamiento previo de los recursos e incluso parece deducirse por lo reciente del nombramiento del Comisario General de Seguridad Ciudadana su no agotamiento.

4. La cuestión planteada carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, puesto que no aparece vulnerado, por el solo hecho del nombramiento de referencia, ningún derecho fundamental o libertad pública de los que son objeto del recurso de amparo.

5. Finalmente es de hacer observar en su conjunto que una vez transcurrido el plazo de diez días concedido sin que el recurrente haya efectuado subsanación alguna resulta claro, como tantas veces ha manifestado este Tribunal, que «los motivos de inadmisión subsanables se convierten en insubsanables» y que no habiendo presentado el recurrente alegación alguna respecto de los motivos de inadmisión insubsanables se puede presumir que los mismos existen.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo interpuesto por el Movimiento Comunista de Aragón sobre el nombramiento de don Genuíno Nicolás Navales como Comisario General de Seguridad Ciudadana.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Fiscal General del Estado a los efectos oportunos y archívense las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 6/1981, de 14 de enero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:6A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad

Inadmisión. Legitimación: recurso de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de noviembre de 1980 se registró, como recibida por correo certificado, en el Tribunal Constitucional, una demanda de declaración de inconstitucionalidad suscrita por don Rafael Suárez Martínez y noventa y dos personas más, que se declaran, unos, de la Comisión de Copropietarios de la calle Gregal, núm. 1, de San Adrián de Besós (Barcelona); otros, de las Comisiones Delegadas para asuntos de las escaleras de los núms. 3, 5, 9 y 11, de la misma calle, y de los núms. 13, 15 y 17 de la calle Tramontana, y el resto beneficiarios de las escaleras, calles y números mencionados.

2. Los firmantes del escrito alegan que las viviendas que ocupan gozaban desde que se las entregaron de una bonificación del 20 por 100 en la contribución territorial urbana, por una disposición legal antiquísima con rango de Ley -cuya fecha no citan-, la cual se ha dejado sin efecto por el Real Decreto de fecha 20 de julio de 1979, atropellando sus derechos adquiridos.

3. Solicitando finalmente estudiar y reconsiderar el Real Decreto de 20 de julio de 1979, por ser anticonstitucional y perjudicial, respetándose la referida bonificación para que no sean atropellados sus derechos adquiridos legalmente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la jurisdicción, en su manifestación, de la facultad personal a accionar en un proceso concreto, vinculando al Juez o Tribunal a decidir, con una Sentencia de fondo en materia determinada, se otorga por la Ley de manera directa o indirecta, a través de la legitimación en la causa, que en su forma activa supone la condición de idoneidad de demandar, por ostentar la titularidad del interés material del litigio.

2. El art. 162.1 de la Constitución y su derivado el art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional han precisado la concesión de la legitimatio ad causam de manera expresa y concreta, para poder válidamente interponer el proceso de inconstitucionalidad por vía directa ante este Tribunal, concediéndola exclusivamente en favor del Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas; adoptándose, por tanto, un sistema de numerus clausus, taxativo y riguroso, que elimina la acción popular directa, y que deja sin derecho a accionar la inconstitucionalidad directamente a los ciudadanos y particulares a título individual y a las agrupaciones y organizaciones de cualquier condición que no sean las antes enumeradas, seguramente en atención a razones de prudencia política y de seguridad y normalidad jurídica.

3. Que lo establecido conduce a inadmitir el recurso de inconstitucionalidad, que pretendían formular noventa y tres vecinos de San Adrián de Besós, para que se declarara la inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 176/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales, posiblemente en su art. 5 -que no citaban expresamente-, por dejar sin efecto una bonificación del 20 por 100 en la contribución territorial urbana, toda vez que carecen manifiestamente de legitimación para entablar el recurso de inconstitucionalidad, al hallarse fuera de la atribución concreta que el art. 162.1 de la Constitución efectúa positivamente de la misma, reconociendo ex lege las únicas personas autorizadas para el ejercicio jurisdiccional indicado, que elimina a quienes están excluidos, aunque hipotéticamente pudieran invocar intereses defendibles o lesión de derechos adquiridos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Rafael Suárez Martínez y noventa y dos personas más, por falta de legitimación para entablarlo.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 7/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:7A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. En 18 de julio de 1980, don Francisco Izquierdo Brotons, Sargento de Infantería retirado, interpone recurso de amparo en solicitud de que no se mantenga la situación de desigualdad en que se encuentran los militares retirados que fueron procesados y condenados con motivo de la Guerra Civil. Tal situación, que lesiona sus legítimos intereses, subsiste en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley 6/78, el cual mantiene la accesoria de separación del servicio.

Fundamenta el recurso en el art. 25 de la Constitución.

2. En 18 de julio de 1980 la Sección acordó notificar al solicitante la existencia de los siguientes motivos de inadmisión subsanables: 1.° falta de representación mediante Procurador y dirección de Abogado; 2.° no fijar con precisión en la demanda el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado; 3.° no acompañar la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial por el que se haya agotado la vía previa al recurso de amparo. Se otorgaba un plazo de diez días para subsanación.

3. En 15 de septiembre de 1980, la parte actora presenta un escrito en el que pone de manifiesto que sus medios económicos no le permiten presupuestar los honorarios de Procurador y Abogado; manifiesta asimismo que los derechos que considera vulnerados son de carácter económico y moral; por último, señala que tanto el Ministerio de Defensa como el Consejo Supremo de Justicia Militar han actuado correctamente en aplicación del Real Decreto-Ley 6/78, «por lo que no cabe recurso de reposición y contenciosoadministrativo». Y añade que es precisamente el Real Decreto-Ley 6/78 el que, al mantener una sanción por hechos que cuando se produjeron no constituían delito, contraviene lo dispuesto en el art. 25, Capítulo Primero, Sección Segunda, de la Constitución, y autoriza y legitima el recurso de amparo.

Acompaña resolución de 14 de julio de 1980, estimatoria del recurso de reposición, por la que el Ministerio de Defensa determina, al solo efecto de determinación del haber pasivo, que el empleo alcanzado por el recurrente de haber continuado en el servicio activo hubiera sido el de Comandante.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1980 la Sección acordó se procediera al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, habiéndose designado, respectivamente -previos los trámites correspondientes-, a don José Javier Pérez Villar López y a don José Serrano Serrano, en virtud de providencia de 15 de octubre de 1980. Asimismo, en la providencia de 1 de octubre se ponía de manifiesto la falta de aportación de las copias correspondientes, que son presentadas por el actor mediante escrito de 16 de octubre de 1980.

5. En 6 de noviembre de 1980 el Procurador señor Serrano formula escrito por el que reitera la demanda; es decir, promueve el recurso de amparo, si bien debe hacerse notar que suplica se dicte Sentencia declarando que por ser la anterior normativa, es decir, el Real Decreto-Ley 10/76 en su art. 8 y el Real Decreto-Ley 6/78 en sus arts. 2 y 4 contrarios a los preceptos constitucionales contenidos en los arts. 14 y 25.1, de la Constitución, queden sin vigor sus efectos.

6. Por providencia de 17 de noviembre de 1980 la Sección acordó pasar al trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que aleguen acerca de concurrencia del siguiente motivo de inadmisión no subsanado en el plazo otorgado al efecto: No acompañar la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial por el que se haya agotado la vía previa al recurso de amparo.

7. En 24 de noviembre el Ministerio Fiscal solicita se le dé traslado de los documentos a que hace referencia el art. 49.2 y 3 de la LOTC en la medida en que hayan sido acompañados a la demanda, lo que así se acuerda por providencia de 3 de diciembre de 1980.

8. Por escrito de 2 de diciembre de 1980, la representación de la parte actora manifiesta que no puede aportar otra resolución distinta de la Orden Ministerial de 14 de julio de 1980, que al negar el derecho que se quiere hacer valer mediante el recurso agota, en realidad, el procedimiento previo, ya que cualquier pretensión planteada no podría ser contestada más que por una Sentencia en contra de los intereses del recurrente. Considerar esta imposibilidad jurídica motivo de inadmisión -añade- supondría en la práctica hacer inviable, o al menos inalcanzable en la realidad, un recurso que como el de amparo está pensado para facilitar a las personas individuales la posibilidad de acceder a modificar actos contrarios al espíritu de nuestra Constitución.

9. En 15 de diciembre de 1980, el Ministerio Fiscal presenta escrito por el que interesa se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso, ya que no se ha agotado la oportuna vía judicial como exige el art. 43.1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, LOTC) no configura el recurso de amparo como una primera instancia en relación con los actos jurídicos del Gobierno o de sus autoridades, sino como un remedio a utilizar en el caso de que no se obtenga la protección del derecho o libertad fundamental susceptible de amparo a través de la vía judicial.

Así lo establece el art. 43 de la mencionada Ley al indicar que tales actos podrán dar lugar al recurso de amparo, una vez se haya agotado la vía judicial procedente, que de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la propia Ley es la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Ley de 26 de diciembre de 1978 sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. La falta de cumplimiento del requisito de haber agotado la vía judicial previa, como sucede en el presente caso, da lugar a la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC, ya que la demanda es defectuosa por carecer de este requisito legal previo y, en consecuencia, también por no ir acompañada del documento que acredite la resolución recaída en el procedimiento judicial. En conclusión, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

3. Frente a esta conclusión no puede admitirse el argumento de que la resolución judicial hubiera sido desfavorable para los intereses del recurrente, ya que, como es obvio, el cumplimiento de los requisitos legales no puede quedar al arbitrio de las partes.

Resulta, además, en el supuesto planteado, a mayor abundamiento, que si la Sala de lo Contencioso hubiera entendido que podía ser contraria a la Constitución una norma con rango de Ley aplicable al caso de cuya validez dependía el fallo -como lo hace el recurrente en relación al Decreto-Ley 6/78 de 6 de marzo- hubiera podido: o inaplicarla, si llegaba a la conclusión de que estaba derogada en virtud de lo dispuesto por la Disposición Derogatoria núm. 3 de la Constitución, al ser anterior a la misma; o bien plantear la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal, en base a lo dispuesto en el art. 163 de la propia Norma Fundamental y, en conexión con el mismo, por el art. 35 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por don Francisco Izquierdo Brotons, contra mantenimiento de situación de discriminación en relación con sus derechos como militar retirado. Notifíquese a la parte actora y

al Ministerio Fiscal. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 8/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:8A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1980

Inadmisión. Postulación: inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en 11 de agosto de 1980, don Antonio del Toro y del Toro formula demanda de amparo en la que suplica que se anulen todas las actuaciones efectuadas en el juicio de faltas núm. 1197/78 del Juzgado de Distrito núm. 3 de Sevilla a partir del momento de la toma de declaración de las partes, y se encargue del procedimiento a otro Juez; y asimismo se disponga la apertura del expediente o sumario correspondiente para aclarar las responsabilidades de don Abelardo Sánchez Plasencia.

La demanda se fundamenta en el art. 24 de la Constitución.

2. Por providencia de 3 de septiembre de 1980, la Sección acordó notificar al solicitante la existencia de los siguientes motivos de inadmisión subsanables: falta de representación de Procurador y dirección de Letrado, y acreditar haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial. En su virtud, se le otorgaba un plazo de diez días para subsanar tales defectos, con apercibimiento de que en otro caso se pasará al trámite de inadmisibilidad previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Por providencia de 22 de octubre de 1980, una vez transcurrido el plazo concedido sin que el solicitante del amparo efectuara subsanación alguna, la Sección acordó pasar al trámite que regula el mencionado art. 50, a cuyo efecto otorgó un plazo común de diez días, para alegaciones, al recurrente y al Ministerio Fiscal.

4. Por escrito de 6 de noviembre de 1980, el Ministerio Fiscal entiende que procede dictar Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso, en base a lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 44 y 49 de la LOTC.

5. La parte actora no ha formulado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece el requisito de que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer como actores deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Si bien, como excepción a este criterio, señala que podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. La parte actora no ha cumplido el requisito fijado en el mencionado precepto, ni ha alegado estar comprendida en la excepción, dejando transcurrir los plazos concedidos a tal efecto. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, procede declarar inadmisible el recurso, dado que la demanda presentada es defectuosa por carecer de los requisitos legales, sin que los defectos advertidos se hayan subsanado en el plazo otorgado a tal efecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por don Antonio del Toro y del Toro en súplica de que se anulen las actuaciones efectuadas en el juicio de faltas núm. 1197/78 del Juzgado de Distrito núm. 3 de

Sevilla a partir del momento de la toma de declaración de las partes y se encargue del procedimiento a otro Juez; y, asimismo, de que se disponga la apertura del expediente o sumario correspondiente para aclarar las responsabilidades de don Abelardo

Sánchez Plasencia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al recurrente.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 9/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:9A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1980

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 10/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:10A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1980

Inadmisión. Postulación: inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 1980 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Salvador Raich Ullán, por el que interponía recurso de amparo solicitando que se obligase a la Sala Primera del Tribunal Contencioso-Administrativo de Barcelona a respetar sus derechos constitucionales, a admitir su recurso interpuesto el 14 de julio del mismo año y a tramitarlo conforme a la legislación vigente incluso en lo referente a notificaciones y a la forma y al fondo de las resoluciones judiciales.

2. El 30 de octubre de 1980 la Sección Primera de este Tribunal acordó notificar al recurrente providencia en la que se señalaba la posible existencia de las posibles causas de inadmisibilidad siguientes: falta de postulación por no actuar representado por Procurador ni bajo dirección de Letrado; no haber acreditado el recurrente haber agotado la vía judicial previa, y no presentar la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Primera de la Au iencia Territorial de Barcelona, con las correspondientes copias exigidas por la Ley. Se le concedió plazo de diez días para subsanar estos defectos.

3. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de diciembre de 1980 el recurrente se manifestó disconforme con la exigencia de tener que actuar representado por Procurador y asistido por Letrado. Asimismo alegó que había cumplido o era de inútil o imposible cumplimiento los otros requisitos señalados en la providencia citada el 30 de octubre, añadiendo otras consideraciones ajenas al caso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La LOTC remite en su art. 80 a la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerándola como aplicable con carácter supletorio en lo que se refiere entre otras materias a la comparecencia en juicio. Esta comparecencia, según lo establecido en su arts. 4 y 10 de la citada Ley, se hará por medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado, salvo excepciones que no hacen al caso.

La misma LOTC, en su art. 81.1, establece taxativamente que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberá conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado, también con excepciones irrelevantes para el presente recurso. La falta de representación y asistencia establecido en estos preceptos acarrea que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC. Siendo tales defectos subsanables, el Tribunal deberá comunicarlo al recurrente con objeto de que en el plazo de diez días pueda subsanarlos, de acuerdo con el art. 85.2 de la misma Ley.

2. En el caso presente, no sólo no han sido subsanados los defectos señalados en el plazo indicado, sino que el recurrente ha entendido que no debía hacerlo, con lo cual y transcurrido el plazo concedido, los citados defectos se han convertido en insubsanables y procede la inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 de la LOTC.

Estos motivos de inadmisibilidad hacen innecesario entrar en la consideración de los otros motivos alegados.

ACUERDA

En consecuencia: Se declara la inadmisibilidad del recurso y se decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 11/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:11A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1980

Inadmisión. Actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional. Plazos procesales: cómputo. Sentencias extranjeras: ejecución.

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de octubre de 1980, don Bernardo Fuentes Bobo formula demanda de amparo por la que suplica que el Tribunal Constitucional resuelva: 1.° declarar anticonstitucional y contraria a Derecho la situación denunciada; 2.° requiera de las Autoridades que deben ser competentes una investigación a fondo de los hechos y una pronta solución jurídico-legal de la situación; 3.° sea anulado y dejado sin efecto el Auto del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1974; 4.° requiera a las Autoridades y del Gobierno pongan todos los medios judiciales y diplomáticos a su alcance para que el niño secuestrado y sacado ilegalmente de España sea devuelto a su patria y a su padre en cumplimiento de lo acordado en las Sentencias españolas, a cuyo dictamen se sometió la súbdita noruega por propia iniciativa sin que quepa la fácil excusa de que como el niño está fuera de España no puede hacerse nada; 5.° se indemnice moral y económicamente por quien corresponda al compareciente por los graves daños causados.

2. Los hechos tal y como se relatan en la demanda, y según resulta de los documentos que la acompaña, son los siguientes:

a) En 3 de julio de 1965, el actor contrajo matrimonio con doña Halldis Bôrnes, de nacionalidad noruega.

b) El 14 de junio de 1969 nació un hijo del matrimonio, Alejandro Fuentes Bôrnes.

c) El 5 de enero de 1971 el recurrente viene a España con su hijo.

d) En 23 de abril de 1971 el solicitante es demandado en Noruega, dictándose Sentencia el día 28 del propio mes, por la que se acuerda la separación del matrimonio, otorgando la patria potestad y la custodia del niño a la madre. La Sentencia fue apelada por el señor Fuentes, quien manifiesta que al irse a celebrar un nuevo juicio las autoridades noruegas le impiden la entrada en el país provocando su indefensión al verse impedido de asistir a declarar en el acto del juicio oral.

e) A finales de 1971 y ante el Juzgado núm. 27 de Primera Instancia de Madrid, doña Halldis Bôrnes solicita la ejecución de la Sentencia noruega -la primera- que ha sido apelada. Y tras diversos incidentes plantea la misma solicitud ante el Tribunal Supremo español.

f) A comienzos de 1972, doña Halldis Bôrnes inicia en España actuaciones judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, solicitando primero separación y luego nulidad de matrimonio, exigiendo en todo momento que se le entregara al niño.

g) En 3 de noviembre de 1973, el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 dicta Sentencia por la que anula el matrimonio civil contraído en Oslo y otorga al padre la patria potestad, y también la custodia debido a los motivos especiales que concurrían en el caso. También se reconoce en esta Sentencia la nacionalidad española del niño.

h) Apelada la anterior Sentencia, la Audiencia Territorial dicta Sentencia de 24 de mayo de 1974 por la que estima el recurso y declara que el hijo debe quedar al cuidado de la madre hasta que cumpla los siete años, confirmando la Sentencia apelada en sus restantes pronunciamientos.

i) En 11 de noviembre de 1974, la representación del actor interpone recurso de casación.

j) El 12 de noviembre de 1974 la Sala Primera del Tribunal Supremo dicta Auto ordenando la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Noruega a España. k) En 8 de abril de 1975, el Tribunal Supremo dicta Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia de 24 de mayo de 1974.

l) Después de diversas incidencias, el 12 de julio de 1975 el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 dicta un Auto ordenando que el niño sea depositado en el domicilio de don Luis Rosón Pérez, hasta que cumpla siete años en cuya fecha deberá ser reintegrado al padre.

Debe hacerse notar que una de las garantías ofrecidas por la madre era el compromiso del señor Rosón de aceptar a dicho menor en su casa mientras dura la custodia de la madre.

ll) En 23 de julio de 1975 desaparecen el niño y la madre del domicilio de don Luis Rosón Pérez. m) Por Auto de 24 de mayo de 1976 la Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Madrid desestima el recurso interpuesto por la representación de doña Halldis Bôrnes y confirma en todas sus partes el Auto dictado en 4 de septiembre de 1975 por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra providencia de 21 de julio del mismo año, cuyo contenido confirmaba íntegramente. En esta providencia se declaró no haber lugar a la práctica de la manifestación judicial de que la entrega del menor se había realizado en cumplimiento de la Sentencia dictada en Noruega en 4 de febrero de 1972.

n) La última resolución judicial a que alude la demanda es del mes de junio pasado, dictada en el proceso de nulidad del matrimonio civil. En tal resolución se ordena el embargo del sueldo del recurrente a fin de pagar los honorarios profesionales del Abogado de su esposa.

3. En cuanto a los Fundamentos de Derecho de su pretensión, el solicitante estima que los hechos objeto del recurso atentan contra los principios establecidos en los arts. 1, 10, 11, 14, 24, 39, 118 y 124 de la Constitución.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1980 la Sección acordó notificar al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª falta de representación de Procurador y dirección de Abogado; 2.ª haber sido presentada la demanda fuera de plazo. En consecuencia, se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones, pudiendo éste subsanar en dicho plazo los defectos señalados en el número primero.

5. En 24 de noviembre de 1980, el Fiscal General del Estado formula escrito por el que interesa: 1.° que el solicitante de amparo no sea oído en trámite de inadmisión en tanto no subsane los defectos de falta de representación y dirección letrada. 2.° que ante la inexactitud de fechas y de terminación de actos atribuibles a los órganos judiciales, presuntamente vulneradores de determinados derechos fundamentales, no es posible, por ahora, pronunciarse acerca de si la demanda ha sido o no presentada fuera de plazo; 3.° que dada la función que al Ministerio Fiscal se asigna, en defensa de la legalidad, tanto en el art. 124 de la Constitución Española de 1978, como en el art. 47.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y para el mejor desempeño de la misma, interesa que una vez se fije por dicho Tribunal la fecha de entrada de la demanda, y se formulen las oportunas alegaciones por parte del recurrente, si fueren pertinentes, se dé nueva vista al Ministerio Fiscal a fin de dictaminar acerca de la admisión del recurso por razón de haber transcurrido o no el plazo para interponer demanda.

6. En 5 de diciembre de 1980 comparece el Procurador don Alberto Carrión Pardo solicitando se le tenga por personado y parte en nombre del solicitante del amparo, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias. Manifiesta que actúa bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel González Berzosa, y acompaña el correspondiente poder.

7. El propio día 5 de diciembre, el señor Carrión Pardo formula escrito de alegaciones en el que suplica se acuerde la admisión del recurso. Tal petición se fundamenta en que la situación en sí denunciada no admite plazo ni caducidad alguno, pues se trata de una situación continuada en el tiempo y en el espacio. Y en la consideración de que la Ley no permite al solicitante abrir de nuevo el procedimiento ni continuarlo por vía judicial alguna (vía que se encuentra totalmente agotada) por considerarse el mismo terminado; en definitiva, entiende que es el Tribunal Constitucional el único que puede entender del asunto expuesto, y estudiar el mismo, ordenando en su día que se cumpla lo dispuesto en la Ley española y proceder a la ejecución de las Sentencias españolas recaídas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con los arts. 161.1 b) y 53.2 de la Constitución, y 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC), el recurso de amparo protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. Igual protección es aplicable a la objeción de conciencia.

2. En consecuencia, el recurso de amparo ha de formularse frente a disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos.

3. En el suplico del recurso interpuesto únicamente se cita una actuación de los poderes públicos que hipotéticamente pudiera dar lugar al amparo, que es el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1974 por el que se declara que debe darse cumplimiento a la Sentencia dictada en Noruega.

4. El mencionado Auto de 12 de noviembre de 1974 es anterior a la fecha de constitución del Tribunal, por lo que de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la LOTC el plazo para interponer el recurso de amparo -que es el de veinte días según el art. 44.2, de la propia Ley- se cuenta a partir de tal fecha.

5. Habiéndose constituido el Tribunal el día 12 de julio de 1980, y comenzado el ejercicio de sus competencias el día 15 siguiente de acuerdo con resolución del propio Tribunal publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de julio, es claro que el plazo de veinte días había transcurrido con exceso en 20 de octubre de 1980, fecha de presentación de la demanda, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC procede declarar irremediablemente la inadmisibilidad del recurso.

6. La claridad y evidencia de la conclusión anterior hace innecesaria la ampliación del plazo de alegaciones solicitada por el Ministerio Fiscal, en relación con la fijación del día en que fue presentado el escrito de la demanda, que por lo demás lleva fecha de 20 de octubre, que es el día en que fue presentado.

7. Por último, debe hacerse notar, a mayor abundamiento, que el demandante no hace manifestación alguna acerca de si ha pedido la ejecución de la Sentencia española, sea en Noruega o en España, según entienda que conviene a la efectividad de su pretensión, en el aspecto concreto relativo a la entrega del hijo una vez ha cumplido siete años. Naturalmente, en la segunda hipótesis, podría plantear en el futuro un recurso de amparo en el supuesto de que entendiera que con motivo de la ejecución de la Sentencia se viola alguno de los derechos constitucionales susceptibles de protección en esta vía, una vez cumplidos los requisitos legales.

ACUERDA

Por lo expuesto:

La Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Bernardo Fuentes Bobo en relación con el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1974.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al recurrente, archivándose las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 12/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:12A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Inadmite a trámite del recurso de amparo 198/1980

Inadmisión. Contenido constitucional de la demanda: no carencia.

Tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Reconocimiento médico forense.

Derecho al honor: prisión provisional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don J. M. C. S. presentó inicialmente diversos escritos en los que interpuso conjuntamente recursos en nombre propio, con relación al sumario 185/79 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, y en nombre de don J. M. Q. B. y de don A. O. G. con referencia a la causa núm. 35/79 del Juzgado Permanente Militar de San Fernando.

2. Por Auto de 15 de octubre de 1980, previa la tramitación correspondiente, la Sala acordó denegar la acumulación de acciones efectuadas y formar autos separados correspondientes al recurso de don J. M. C. S., que quedarán encabezados por un testimonio del Auto, por la demanda formulada en su nombre y por los documentos presentados que por su contenido deban incorporarse.

En el propio Auto se acordó otorgar -una vez formados los autos- un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran efectuar alegaciones sobre el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se otorgó el mismo plazo al solicitante para completar el número de copias.

3. La demanda fue presentada en 6 de octubre de 1980, en cumplimiento de anterior providencia de 18 de julio con la súplica de que se respeten a don J. M. C. S. los derechos y libertades que la Constitución establece, y, por lo tanto, se acuerde el sobreseimiento de procedimiento indebidamente incoado o alternativamente la reconducción del proceso; la devolución de la fianza puesta para una libertad de la que no debió privársele nunca; y las indemnizaciones de los daños morales y profesionales, empresariales y políticos causados como consecuencia de la incoación del sumario. El recurso se formula con ocasión de la incoación de un Sumario núm. 185/79, por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona y el subsiguiente procesamiento y prisión del actor acordados por resolución de 5 de diciembre de 1979, la cual figura al folio 12 de los autos, al considerar que los hechos que se relatan pueden ser constitutivos del delito de estafa.

Los motivos en que se fundamenta el recurso, según puede deducirse de la lectura de la demanda, son los siguientes:

a) El Juez Instructor delegó todas sus funciones en personal subalterno de la Administración de Justicia, los que debieron dar fe de las declaraciones del actor, al que se le privó de la tutela efectiva del Juez que la Ley establece y que explícitamente recoge el art. 24 de la Constitución en sus apartados 1 y 2. Conjunto de hechos que entiende es una probada discriminación ante la Ley, art. 14, al negársele los derechos que la Constitución reconoce a todos los españoles.

b) El haberse acordado por el Juez Instructor el reconocimiento médico-forense del inculpado y el haberse decretado su prisión provisional.

Todo lo cual es, a su juicio, una arbitrariedad de los poderes públicos, que priva al actor del derecho al honor y a la propia imagen.

4. En 13 de noviembre de 1980, la parte actora formula escrito de alegaciones acerca de la procedencia del recurso.

5. Por providencia de 26 de noviembre de 1980 la Sección acordó dar vista de los Autos al Ministerio Fiscal, con entrega de la copia de la demanda, para que pudiera formular las alegaciones a que se refiere el antecedente segundo, durante el plazo de cinco días.

6. En 4 de diciembre de 1980 el Ministerio Fiscal estima que el tema que se propone a decisión del Tribunal (el sobreseimiento de un determinado procedimiento criminal) es ajeno a su específica competencia, por lo que procede que declare su falta de jurisdicción para conocer del tema o, en su caso, se desestime el recurso de amparo a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 a) y b).

7. En 13 de diciembre de 1980, el actor pone de manifiesto que se ha dirigido al Fiscal del Estado mediante escrito acompañado de determinados documentos, que también adjunta, en el que solicita promueva la acción de la justicia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. La solución que se dé a este tema se traducirá en la admisión o inadmisión del recurso, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Para decidir acerca de la cuestión planteada es necesario referirse a cada uno de los motivos en que se fundamenta el recurso tal y como se reflejan en el antecedente segundo. Para lo cual, con carácter previo, debe afirmarse la competencia de este Tribunal, dado que tales motivos hacen referencia a preceptos de la Constitución que regulan derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional.

3. Aun partiendo, en pura hipótesis y a efectos de determinar la procedencia de admitir el recurso, de la certeza del hecho manifestado por el solicitante del amparo de que las declaraciones no le fueron tomadas personalmente por el Juez Instructor, tal hecho no ha afectado en este caso al derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales ni ha producido indefensión, ya que no se alega que tal irregularidad procedimental haya tenido trascendencia alguna en los elementos que el Juez ha tomado en consideración al dictar el Auto de procesamiento y prisión. Por lo demás, y como es obvio, no toda ilegalidad -caso de que se haya producido- supone sin más una infracción de la Constitución, ni del principio de igualdad, que requiere la existencia de un trato discriminatorio por alguna de las causas a que se refiere el art. 14 de la propia Constitución.

4. El reconocimiento médico-forense está previsto en el art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para hacer posible la fundada apreciación de circunstancias de tan indudables trascendencia como la eximente y atenuante que regulan los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal. Por lo que constituye una de las garantías a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución, al reconocer el derecho a un proceso público con todas las garantías y no supone violación alguna del derecho al honor y a la propia imagen que alega el recurrente.

5. La prisión provisional está prevista en el art. 17 de la Constitución, por lo que obviamente no puede sostenerse con carácter general -como se pretende- que la resolución por la que se acuerde afecta al derecho, al honor y a la propia imagen del inculpado.

ACUERDA

Por lo expuesto:

La Sección ha acordado denegar la admisión del recurso de amparo formulado por doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don J. M. C. S., en relación con la incoación del Sumario núm. 185/79 del Juzgado

núm. 3 de Barcelona y el procesamiento acordado por Auto de 5 de diciembre de 1979.

Notifíquese a la parte actora y al Fiscal General del Estado. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 13/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:13A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1980

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Derecho al honor. Potestad jurisdiccional: principio de exclusividad de Jueces y Tribunales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 10 de noviembre de 1980, el Letrado don Ulpiano R. García Dominguez-Vázquez, actuando en defensa de sus propios derechos e intereses, formuló ante este Tribunal recurso de amparo contra:

a) la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1980, que confirmó, en vía de recurso de casación, la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de julio de 1976, por la que se había condenado a Agustina Cañada Real como autora de una falta de injurias del art. 586.1.ª del Código Penal a las penas de tres mil pesetas de multa y reprensión privada y al pago de las costas de un juicio de faltas, absolviéndola de los cuatro delitos de injuria y dos de calumnia de que había sido acusada por el querellante señor García Domínguez-Vázquez, con condena en costas y pérdida del depósito constituido, y b) también contra el Auto de la misma Sala del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1980, que declaró no haber lugar al recurso de súplica que interpuso contra la Sentencia primeramente mencionada al ahora demandante de amparo constitucional.

2. Por providencia de 26 de noviembre de 1980, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo preceptuado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Otorgada la preceptiva audiencia al recurrente y al Ministerio Fiscal, fue evacuada por sendos escritos presentados el 10 y 11 de diciembre de 1980.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente para fundamentar su petición de amparo constitucional afirma que no ha obtenido una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución), que le garantizase debidamente el derecho al honor que le viene reconocido por el art. 18.1 de la Constitución, ya que aquellos han calificado como simple falta, no como delito, las expresiones difamatorias que le había dirigido doña Agustina Cañada Real.

2. La anterior fundamentación carece de relevancia constitucional porque siendo el honor, que garantiza el art. 18.1 de la Constitución, el derecho que toda persona tiene a la propia estimación y a su buen nombre y reputación, sin embargo, este sentido subjetivo del concepto requiere una protección jurídica y normativa, que es la que se contiene en los preceptos del Código Penal que tipifican los delitos y faltas contra el honor. Ahora bien, así como para que se inicie el proceso judicial, en la que ha de esclarecerse si el presunto culpable ha violado o no el derecho al honor de otra persona, el ordenamiento jurídico tiene en cuenta el sentido subjetivo de la propia estimación, de modo que normalmente sólo puede ejercitar la acción penal la parte que se considere ofendida y también se le reconoce el derecho de perdonar al declarado judicialmente culpable (art. 467 del Código Penal), sin embargo, una vez ejercitada la acción penal las potestades judiciales para valorar los hechos son idénticas a las que concurren en cualquier otro proceso. Quiere ello decir que el juzgador no viene obligado a identificar su resolución con la pretensión acusatoria del querellante, que al parecer es el criterio que sostiene el recurrente cuando viene a confundir el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales previsto en el art. 24.1 de la Constitución con el hecho bien diferente de que éstos accedan a la pretensión por él formulada, lo que, en definitiva, conduciría generalmente a la anticonstitucional consecuencia de que quien se vería privado de aquella tutela efectiva sería el acusado.

3. Por lo tanto, ha de concluirse en que la disconformidad del recurrente con la valoración jurídica de los hechos realizada por la jurisdicción ordinaria haría necesario que por parte de este Tribunal se calificaran de nuevo los hechos contenidos en la querella, lo cual le está vedado por el art. 44.1 b) de la LOTC, según se ha señalado por el Tribunal en sus Autos de 1 de octubre de 1980 (Recursos 35/80, 87/80 y 104/80) y sería contrario al principio de exclusividad de «los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes» que se contienen en el art. 117.3 de la Constitución (Auto de 26 de noviembre de 1980, Recurso 173/80) al hacer posible que se transformara el proceso de amparo en una segunda instancia de casación.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado:

Declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Letrado don Ulpiano R. García Domínguez-Vázquez, en defensa de sus propios derechos e intereses, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1980, que confirmó

la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de julio de 1976, y contra el Auto de la misma Sala de 3 de junio de 1980, que declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra la Sentencia primeramente citada.

Notifíquese al recurrente y al Fiscal General del Estado a los efectos oportunos y archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 14/1981, de 21 de enero de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:14A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 219/1980

Desistimiento. Recurso de amparo: naturaleza.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de noviembre del pasado año, el señor Pérez García presenta ante el Registro General de este Tribunal escrito que califica de recurso de amparo en solicitud de que se «restablezcan o preserven los derechos y libertades estatutarias de la Asociación de Diplomados en Técnicas de Obras», cuya creación fue promovida por él al amparo de la Ley 19/1979, de 1 de abril, y de la que es Presidente.

2. Apoya su demanda en el hecho de que si bien los Estatutos de la A. S. D. T. O., que fueron aprobados y publicados sin que frente a ellos se formulase oposición alguna, facultan a los miembros de dicha Asociación para elaborar proyectos de arquitectura, dirigir obras, etc., y percibir los correspondientes honorarios, la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña ha rechazado como ilegal la actuación profesional de los miembros de la A. S. D. T. O., «impidiendo y obstaculizando el legítimo ejercicio de la libertad de las actividades estatutarias legalizadas de la A. S. D. T. O.».

3. En el escrito se da cuenta, igualmente, de que el señor Pérez García interpuso, en 27 de junio de 1978, recurso contencioso-administrativo contra la denegación de licencia de obras para construcción de una vivienda unifamiliar, licencia que había sido solicitada por la esposa del recurrente. Dicho recurso no ha sido aún resuelto por la Audiencia Territorial de La Coruña.

4. Informa también en su escrito el recurrente que ha elevado protesta «a quien corresponda» de los obstáculos y perturbaciones que diversos Ayuntamientos oponen al «legítimo ejercicio de la libertad de asociación y de las libertades estatutarias lícitas» de los miembros de la A. S. D. T. O. y de haberse personado en las actuaciones a que ha dado lugar la querella que, por intrusismo profesional, ha presentado contra él el Colegio Oficial de Arquitectos de La Coruña.

5. En su reunión del pasado 3 de diciembre, la Sección acordó que se notificase al solicitante y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª falta de representación de Procurador y dirección de Letrado (art. 81.1 LOTC); 2.ª falta de precisión del amparo que se solicita (art. 49.1 LOTC); 3.ª defectos de la demanda al no citar el precepto constitucional infringido (art. 49.1 LOTC); 4.ª no acompañar a la demanda tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal (art. 49.3 LOTC); 5.ª presentación de la demanda fuera de plazo (art. 50.1 a) LOTC); 6.ª no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 50.2 a) LOTC); 7.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) LOTC).

6. En escrito del pasado 18 de diciembre el Ministerio Fiscal solicita que no se dé audiencia al recurrente en tanto no subsane el defecto de postulación indicado en la providencia de esta Sección, y que, en su día, se declare la falta de jurisdicción de este Tribunal para resolver sobre la cuestión propuesta o, alternativamente, se acuerde la inadmisión del recurso por concurrencia de los otros defectos que también se señalan en la mencionada providencia.

7. Notificada la providencia de la Sección el pasado 9 de enero al recurrente, éste ha dirigido al Tribunal el siguiente día 16, escrito en el que se solicita que se tenga por «retirada y no presentada» su demanda, sin perjuicio de poder presentarla en su día libre de defectos.

Para adoptar su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque el recurso de amparo sirve especialmente a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el art. 53.1 de la Constitución, es también institución destinada a asegurar la primacía de la Constitución, y garantizar que se ajusta a ella la actuación de todos los poderes públicos. Esta doble finalidad puede sustraer quizá un proceso de este género, en determinadas circunstancias, a la libre disposición de quien lo inicia. Es claro, sin embargo, que en modo alguno se dan en el presente caso tales circunstancias, pues ni existe indicio de que los hechos que se narran hayan producido vulneración alguna de ninguna norma constitucional, ni, sobre todo, puede entenderse que estuviera iniciado ya el proceso en cuanto al fondo, puesto que sólo se había abierto el trámite para subsanar defectos que icto oculi se apreciaban en el escrito inicial o alegar lo que se creyese oportuno sobre aquellos otros que fueran de imposible subsanación. Nada se opone, pues, a que, aceptando la petición formulada por el señor Pérez García, en su escrito del pasado día 16, se admita su decisión de abandonar su pretensión.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección ha acordado el archivo de los autos, del que se dará cuenta al recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 15/1981, de 4 de febrero de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:15A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la tramitación del recurso de amparo 208/1980, en tanto finaliza el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia impugnada

Suspensión del procedimiento. Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de revisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de noviembre de 1980 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo presentado por don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Fidalgo Fernández, en que se solicitaba fundamentalmente la revocación de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución.

2. Admitido a trámite y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC se requirió al Tribunal Supremo para que enviase las correspondientes actuaciones, a la que este Alto Tribunal contestó que no le era posible hacerlo por haber sido enviados a la Sala Especial de Revisiones.

3. Con fecha 21 de enero se presentó ante este Tribunal Constitucional escrito de la representación del recurrente en que se comunicaba asimismo la remisión del recurso contencioso-administrativo a la citada Sala especial de Revisiones del Tribunal Supremo, a la que este Tribunal Constitucional podía dirigirse pidiendo el envío de las actuaciones.

Afirmaba el recurrente que el hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión no puede paralizar el de amparo, dado que aquél es un recurso extraordinario contra Sentencia firme, y que podían tramitarse conjuntamente ambos sin entorpecimiento de ninguno de ellos para el otro.

II. Fundamentos jurídicos

1. La LOTC exige en su art. 44.1 a) que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial como requisito previo a la interposición de un recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial. Entre los recursos a que la Ley se refiere hay que entender que no se incluye el de revisión, dado su carácter extraordinario. Por ello fue admitido en su día el presente recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, iniciándose su tramitación.

2. Sin embargo, el solicitante del amparo ha creído oportuno interponer el recurso de revisión y al hacerlo así resulta que sigue instando en la vía judicial el reconocimiento y protección de lo que considera sus derechos.

Esta actuación del solicitante, perfectamente legítima, abre la posibilidad de que los mismos órganos judiciales satisfagan su pretensión, lo que supone que en este caso concreto no puede considerarse agotada la vía judicial por la propia y voluntaria decisión del solicitante.

3. En estas circunstancias no procede plantearse la cuestión de una eventual inadmisibilidad del recurso por no agotamiento de la vía judicial previa haciendo uso de la facultad que concede a este Tribunal Constitucional el art. 84 de la LOTC, puesto que los recursos necesarios para la admisión han sido agotados, ni continuar de momento su tramitación, como pretende el solicitante, puesto que la vía judicial sigue abierta a través del recurso extraordinario de revisión. Lo que conduce a la necesidad de suspender el procedimiento hasta tanto no recaiga decisión del Tribunal Supremo sobre el recurso de revisión interpuesto.

ACUERDA

En consecuencia: Se suspende la tramitación del presente recurso de amparo hasta la terminación del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia impugnada en dicho recurso de amparo. Notifíquese a las partes.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 16/1981, de 4 de febrero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:16A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1980

Inadmisión. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

Principio de legalidad. Indultos generales anteriores a la Constitución: principio de igualdad. Delitos monetarios. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 20 de noviembre pasado, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don J. D. B., formuló ante este Tribunal recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, con fecha 25 de octubre de 1980, y por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 25 de marzo del mismo año en Diligencias Preparatorias núm. 494/1975, al no aplicarle el indulto regulado en el R. D. 388/1977 de 14 de marzo, que, sin embargo, se otorgaba a otros condenados por el mismo delito en la citada resolución del Juzgado Central de Instrucción, alegando la violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, comprensivos de los principios de igualdad ante la Ley y de falta de tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

2. Por providencia de 3 de diciembre, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en la representación que acreditaba, al tiempo que se le ponía de manifiesto la posible existencia del motivo de inadmisibilidad insubsanable de «carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional», concediendo al Ministerio Fiscal y al solicitante el plazo común de diez días, previsto en el art. 50 de la LOTC, para que formularan las correspondientes alegaciones.

3. La citada audiencia fue evacuada por el Ministerio Fiscal y el recurrente, por medio de sendos escritos presentados el 18 de diciembre y el 20 del mismo mes, en los que se argumentaba por aquél, sobre la falta de Jurisdicción del Tribunal Constitucional, y, subsidiariamente, sobre la procedencia de inadmitir el recurso por el mencionado motivo, y por el último sobre la inexistencia de dicha causa de admisión y sobre viabilidad del recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede acordar la inadmisión del recurso en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, apreciando la concurrencia del motivo previsto en su párrafo 2 b), cuando, como en el presente caso, puede adelantarse una segura denegación del amparo solicitado, porque la apariencia de fundamento de la pretensión descansa sobre premisas que, en modo alguno, pueden ser acogidas, no permitiendo, ni siquiera dialécticamente, otra alternativa posible que su segura desestimación; revelándose en consecuencia, innecesaria y disfuncional la ulterior tramitación del proceso constitucional y la misma sentencia, pues así resulta, al no poderse aceptar la posición limitativa del recurrente, que quiere imponer al Tribunal Constitucional, resolver en base a un estricto juicio comparativo, sobre el diverso trato recibido por los autores de un mismo delito, teniendo sólo como elementos de necesaria referencia, la aplicación del indulto a unos, sin entrar a considerar si ello era procedente, y la diferencia no querida por la norma, que se produjo al negarse a otro, sin reparar contrariamente, que a los efectos de otorgar el amparo, corresponde al Tribunal Constitucional la plenitud de conocimiento, que exige, en primer lugar, llegar al convencimiento de que la norma contemplaba la efectividad de la medida de gracia a los delitos monetarios consumados sin repatriación del capital evadido, pues la aplicación igual de la norma, es antes que nada, aplicación de la norma misma, y, en segundo lugar, que el criterio utilizado por el Tribunal Penal para otorgar la medida de gracia a unos partícipes y no a otros, es incompatible con el derecho de igualdad invocado, con independencia de la valoración dogmática que a otros efectos pueda merecer.

2. Que el art. 14 de la Constitución establece en favor de los españoles el principio de «igualdad ante la Ley», rechazando las discriminaciones personales que enumera, como distinciones perjudiciales, a pretexto de circunstancias no imputables al individuo; pero este texto ha de conectarse con el necesario respeto a la norma que exige la legalidad, por lo que si la desigualdad se produce en la aplicación judicial de la Ley, a los que son iguales, resulta necesario esclarecer a cuál de las dos partes se la trató dentro de la legalidad, porque la equiparación que puede solicitar el ciudadano que se siente discriminado es dentro de la legalidad y no fuera de ella, ya que el principio de igualdad es invocable sólo ante actuaciones conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca para conseguir efectos ilegales por vía asimilativa, como si existiera un derecho a ser tratados con igual vulneración de la norma, o dentro de las mismas consecuencias contra legem; y en este sentido, el Real Decreto 388/1977 de 14 de marzo, en sus arts. 4 y 7.2, concede indulto total de las penas privativas de libertad inferiores a un año, y de las pecuniarias cualquiera que fuera su cuantía, pero en el caso que se impusieran por delitos monetarios, el indulto se condiciona «a la previa repatriación del capital evadido, en los supuestos de salida ilegal al extranjero»; y como las Sentencias del Juzgado Central núm. 3 y de la Audiencia Nacional contra las que se recurre, claramente proclaman, que ni el recurrente ni otra persona alguna, cumplieron la condictio sine qua non legalmente impuesta, y por lo tanto, que no ha existido la repatriación de capitales, que la doctrina de la Audiencia estima, es una condición objetiva de necesario cumplimiento, al margen de la titularidad jurídica del patrimonio evadido, y que exige estrictamente realizar, para que cualquier partícipe pueda obtener el derecho de gracia, es evidente que la denegación del indulto al recurrente estuvo bien realizada con arreglo a Ley, por lo que no puede estar discriminado ante la decisión del Juzgado de otorgar a otros partícipes el indulto, sin existir la repatriación dineraria, basándose en «razones de equidad y justicia» -resolución que quedó firme para los mismos al no ser apelada, y no poderla modificar in peius la Audiencia Nacional ante el recurso del aquí demandante-, toda vez que, al margen de la procedencia de esta motivación, y aunque se entendiera que no podría desconocerse el hecho de faltar la indispensable repatriación, y de que fueron indultados sin cumplir estrictamente la norma, lo que nunca puede concederse al recurrente es la igualdad fuera de la Ley, porque entonces el principio de igualdad se desconectaría del de legalidad, y se generaría la anómala consecuencia de conceder la igualdad en la ilegalidad, lo que contraría al artículo 14 citado, que sólo permite aplicarlo ante situaciones conformes a la Ley.

3. Con independencia de la procedencia o no de aplicar el indulto a la infracción penal de exportación de moneda española, el Juzgado Central realizó el diferente tratamiento de la medida de gracia, apoyándose en la conducta desigual que en la comisión del delito tuvieron, de un lado, el recurrente, que según precisa la Sentencia de dicho Juzgado confirmada por la de la Audiencia, era -en unión de otra persona que no recurre- «el máximo exponente o representante en España, de una organización de tráfico monetario, para la salida clandestina de moneda española al extranjero», «actuando siguiendo las instrucciones de entidades bancarias radicadas en Ginebra...» «acerca de las personas a las que tenían que recoger pesetas... incumbiéndole la tarea de planificar y fiscalizar la ejecución que realizaban otras personas, a las que él ordenaba», «efectuando los actos nucleares del delito», haciendo posible con su actuación la evasión de la importante suma de 4.478.721.588 pesetas, y de otro lado, los demás inculpados, con actividad de «meros ejecutores instrumentales», recogiendo o transportando, cantidades enormemente inferiores a la indicada en autoría subordinada; apreciación divergente de conductas que determinó que a los últimamente citados el Juez les impusiera penas muy inferiores a las del recurrente, al hacer uso de la individualización judicial sancionadora, y también que les otorgara la medida de gracia en atención a «razones de equidad y justicia», las que, al no existir para el recurrente, no le concedió; operando, en definitiva, el Juzgador, con la valoración de conductas en gran parte diferentes por su contenido e intensidad, y efectuando juicios de valor jurídicamente distintos en base a causas objetivas, que distaban de la plena igualdad subjetiva que exige el art. 14 de la Constitución, para que negativamente pueda estimarse el trato discriminatorio; siendo en este sentido necesario precisar que ni siquiera en el ámbito más evolucionado del principio de igualdad -no limitado sólo a la quiebra del régimen estamental, sino incluyendo la interdicción de toda desigualdad arbitraria- corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si tal criterio es a otros efectos distintos el dogmáticamente correcto, bastando con que no sea incompatible con aquél, y en tal sentido, ni es absolutamente inaceptable porque no se argumente el distinto trato, ni este es totalmente incompatible con la norma que se trata de aplicar, porque con independencia de que el art. 14 del Código Penal contenga más que un concepto jurídico de la participación penal principal, una enumeración de los que han de ser considerados autores a los efectos de la pena, la condición señalada en el art. 7.2 del Real Decreto de indulto, podría acaso haberse extendido sin merma del principio de igualdad, como sólo exigible a quienes estuvieren en condiciones de hacer la repatriación de capital, no siendo reprochable su omisión a los restantes partícipes, que carecían de esa posibilidad, y que no podrían estar a las resultas de conductas ajenas para beneficiarse del indulto, aunque en la jurisdicción penal prevalezca otra interpretación apoyada en consideraciones distintas.

4. Que el art. 24.1 de la Constitución establece un derecho subjetivo público, de acceso a la jurisdicción, en favor de toda persona, permitiéndola exigir la tutela de los órganos judiciales del Estado, a través del ejercicio de peticiones para que sean resueltas en derecho; mas esta facultad a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, entendida como mera posibilidad práctica de ella, es de carácter procesal, instrumental o formal, y no alcanza en su protección por la vía del recurso de amparo a la decisión judicial adoptada sobre el fondo del proceso, resolviendo los derechos materiales controvertidos, ya que tal norma no contiene una garantía implícita de justicia, teniendo que utilizarse en dicho cauce constitucional, y para revisar la decisión sustantiva el apoyo de otros principios generales de derecho recogidos en distintos preceptos de la Constitución, puesto que el art. 24, por su estricto contenido, no autoriza a hacer del recurso del amparo una tercera instancia, ni a analizar el contenido intrínseco de la decisión judicial; razones que impiden aceptar la vulneración de la norma referida, en el caso de examen, al pretender el recurrente, invocándola, analizar de nuevo la posible justicia de las dos Sentencias judiciales atacadas, cuando tal examen queda fuera de su ámbito.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado:

Denegar la admisión del recurso de amparo, interpuesto por don J. D. B. para conseguir la aplicación de los beneficios de indulto, al delito que cometió de exportación de moneda española, y que le fue denegado por las Sentencias de 25 de marzo de 1980

del Juzgado Central núm. 3 y de 25 de octubre de igual año de la Audiencia Nacional.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 17/1981, de 4 de febrero de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:17A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1980

Inadmisión. Postulación: inexistencia. Agotamiento vía judicial procedente: inexistencia. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: derecho a pensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Plaza Munné, guardia separado del antiguo Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), dirigió escrito a este Tribunal el 18 de diciembre de 1980, solicitando se dicte fallo que en justicia pueda corresponder, para la percepción de la pensión de jubilación que le corresponde. Invoca la Ley 46/77 de 15 de octubre.

2. El solicitante manifiesta que el 15 de enero de 1979 cursó instancia al excelentísimo señor Director de Seguridad (Inspección General de la Policía Nacional) en solicitud de su pase a la situación de jubilado y la expedición de los certificados de jubilación y liquidación, Anexo IV, a fin de documentar expediente en la Dirección General del Tesoro. Que se le requirió para que acreditase su fecha de ingreso en el Cuerpo de Seguridad, lo que hizo mediante la presentación de Credencial de identificación provisional de adscripción a la 135 Compañía, el 34 Grupo de Vanguardia. La Inspección General, en atención a que en dicha Credencial se había omitido el mes en que fue extendida, constando sólo como fecha, «a veintitrés de mil novecientos treinta y ocho», no dio validez al documento. Tampoco aceptó la propuesta del solicitante de que se considere como fecha de arranque, en cuanto al mes, el último del año, o sea, el mes de diciembre.

3. La Sección dictó providencia el 12 de enero de 1981, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de agotamiento de la vía judicial previa; c) no deducirse la demanda respecto a los derechos o libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución.

Concedido el plazo de diez días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegaciones y notificada dicha providencia a uno y otro, el Fiscal presentó escrito solicitando que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión, en tanto no se subsanen los defectos de falta de representación en favor de Procurador y de asistencia de Letrado y que se dicte Auto de Inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

El solicitante no presentó escrito alguno dentro del plazo que le fue concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha dejado transcurrir el plazo que se le concedió, de conformidad con el art. 85.2 de la LOTC, a fin de que compareciera por medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado; y no ha subsanado la falta de agotamiento de la vía judicial previa ni el hecho de no deducirse la demanda respecto a los derechos o libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución. Tampoco ha hecho alegación, en el plazo concedido, respecto a la consideración de dichos obstáculos como supuestos de inadmisión del recurso, a tenor del art. 50.1 b) en relación con los arts. 81.1 y 43.1, así como el 41.1, todos ellos de la LOTC. Y aunque este silencio no supone, por sí solo, la inadmisibilidad, es cierto que del examen del escrito del recurso, en relación con los Fundamentos de Derecho citados, es procedente declarar que concurren las causas de inadmisibilidad a que nos hemos referido.

2. Es de presumir que el recurrente entiende afectado por la cuestión que plantea el derecho a una pensión adecuada que el art. 50 de la Constitución reconoce a los ciudadanos durante la tercera edad. Pero es obvio que este derecho no es susceptible de amparo constitucional por hallarse fuera del marco de aquellos otros de la Constitución susceptibles del recurso por imperativo del art. 41 de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don José Plana Munné.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 18/1981, de 4 de febrero de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:18A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4/1981

Desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de enero de 1981 el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre del Banco Español de Crédito, S. A., presentó ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1980 por supuesta infracción de los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución.

2. El 30 de enero de 1981 el mismo Procurador presentó escrito desistiendo en nombre de su mandante, del recurso de amparo interpuesto. El poder que consta en autos contiene la facultad de desistir de recursos y procedimientos iniciados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la LOTC establece que se aplicarán con carácter supletorio de la presente Ley, entre otros, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de desistimiento. Si bien es cierto que dicha Ley no regula en forma clara y sistemática esta institución, la doctrina y la práctica la han configurado como una causa de extinción del proceso, aunque a veces sometida a especiales requisitos y condicionamientos.

2. Las características de los procesos constitucionales pueden plantear problemas específicos en materia de desistimiento. Sin embargo, en el presente caso, no resulta que existan razones de orden constitucional para que surjan aquellos problemas, por lo que procede su estimación.

3. Dado que el procurador, en el poder que consta en Autos tiene la facultad expresa de desistir, no es necesario requerir poder especial o ratificación por escrito de la recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, se estima el desistimiento de los recurrentes, se da por terminado el presente proceso de amparo y se decreta el archivo de las actuaciones sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre costas.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 19/1981, de 11 de febrero de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:19A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 193/1980

Admisión. Agotamiento de recursos en la vía judicial: cumplimiento por denegación previsible.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Antonio, don Angel, don Julián, doña Carmen, don Guillermo y doña Esperanza Peñalosa López-Pin, y doña Carmen López-Pin y Fernández Victorio, con fecha 16 de octubre de 1980, presenta demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de septiembre de 1980, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el de fecha 22 de julio, que acordaba el ejercicio de la acusación particular en el Sumario 139/79 del Juzgado núm. 1 de Zaragoza bajo una misma representación y dirección letrada, con las únicas excepciones que consignaba.

2. Por providencia de 20 de noviembre se tiene por personado y parte al Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez en la representación acreditada, y se pone de manifiesto la falta de agotamiento de la vía judicial previa como posible motivo de inadmisión, otorgándose, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante efectuaran alegaciones.

3. El trámite es evacuado por sendos escritos de la representación actora y del Ministerio Fiscal presentados el 3 y 15 de diciembre pasado, en los que se argumenta, respectivamente, sobre la admisibilidad del recurso y la necesidad de aportar la certificación de la Audiencia Provincial de Zaragoza que se interesaba. Y denegada esta petición por resolución de 14 de enero, el Ministerio Fiscal presenta nuevo escrito el 22 del mismo mes interesando también la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La iniciación del incidente de inadmisión previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se basaba en que el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de septiembre de 1980 había acordado no haber lugar a admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto por el Procurador señor Ortega Frisón en representación de los hoy recurrentes «tanto por las razones que se mencionaron anteriormente en este Auto como por haber sido presentado, además, fuera de plazo».

2. La interposición del recurso de súplica fuera del plazo señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal lleva consigo, en principio, el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC; agotamiento de la vía judicial previa. Pues dicho requisito ha de ser entendido como la utilización en forma del correspondiente recurso, sin dar lugar a la caducidad del derecho de impugnar la resolución judicial por el transcurso del tiempo al que se supedita su ejercicio, ya que ello equivale a hacer inviable el recurso, evitando que pueda desplegar su normal eficacia revisora.

3. Sin embargo, en el presente caso, según se desprende del Acuerdo 3.° del Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza impugnado, el recurso de súplica, presentado fuera de plazo, hubiera sido en cualquier caso desestimado, pues se hacen extensibles a los hoy recurrentes las razones por las que se desestimaron los recursos de súplica de quienes los interpusieron oportunamente por entender que «todos los perjudicados en el siniestro de Autos lo son por haber existido víctimas en el incendio, por desperfectos en cosas o por ambos motivos conjuntos, por lo que la dirección única es perfectamente posible y facilita grandemente la tramitación de las actuaciones».

4. Al haberse manifestado en este caso la voluntad del órgano jurisdiccional sobre el mismo fondo de la cuestión planteada ha de entenderse que la finalidad del requisito exigido en el art. 44.1 a) de la LOTC se ha cumplido, pues el recurso hubiera sido en cualquier caso ineficaz para reparar la supuesta vulneración del derecho constitucional aducido y no hubiera podido, por tanto, conseguirse a través de la vía judicial el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho violado. Esta interpretación teleológica de dicho requisito procesal debe prevalecer sobre la mera consideración del mismo como un obstáculo formal que en todo caso haya de ser superado.

ACUERDA

En consecuencia, se declara admitido el presente recurso de amparo interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez en nombre y representación de don Antonio, don Angel, don Julián, doña Carmen, don Guillermo y doña Esperanza Peñalosa

López-Pin y doña Carmen López-Pin y Fernández-Victorio contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de septiembre de 1980.

Requiérase atentamente a dicha Audiencia Provincial para que, con carácter urgente, en el plazo de diez días remita testimonio de las actuaciones relacionadas con la personación de los recurrentes en amparo como acusadores particulares en el Rollo

correspondiente al Sumario 139/79 del Juzgado número 1 de Zaragoza, y emplácese a quienes fueran parte en el procedimiento penal a fin de que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el art. 51

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 20/1981, de 11 de febrero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:20A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1980

Inadmisión. Plazos procesales: caducidad de la acción. Actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Que don Feliciano Caballero Caballero, el 14 de noviembre de 1980, presentó en el Gobierno Civil de Alicante demanda de recurso de amparo constitucional, que fue remitida a este Tribunal, suplicando se declarase inconstitucional la resolución de la Dirección General de Seguridad de 19 de junio de 1975, por la que le fue denegada la consideración de Comisario Honorario del Cuerpo General de Policía, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de abril de 1980, que consideró inadmisible el recurso interpuesto contra el mencionado acto administrativo, por haberse presentado fuera de plazo citándose en el recurso el art. 14 de la Constitución por desigual trato.

2. Que la Sección Segunda, en providencia de 3 de diciembre, puso de manifiesto la existencia del defecto subsanable de ausencia de representación del recurrente por Procurador, y de no ser defendido por Letrado que fue objeto de subsanación, al presentarse nueva demanda por tales profesionales, basada en los mismos hechos y con idénticas peticiones.

3. Que por resolución de la Sección de 21 de enero, se inició el trámite de inadmisión del recurso, ya anunciado en el anterior proveído, de estar la demanda presentada ante este Tribunal fuera de plazo legal; trámite que dejó pasar sin hacer alegaciones la parte recurrente, y que evacuó el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión del recurso por hallarse interpuesto fuera de plazo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Que el trascendente acto formal de iniciar el proceso a través de la demanda debe realizarse dentro del plazo temporal marcado por la Ley de manera singular y concreta, porque de excederse, rebasando el dies ad quem, se habrá producido la preclusión con su efecto extintivo, por haber caducado el derecho a formularla, determinando su repulsa in limine litis.

2. Que el recurso de amparo constitucional, instituido en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, exige para su formulación procesal correcta que la demanda inicial se interponga dentro del plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial -artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional-, pues si la misma se interpone fuera de plazo, y por tanto extemporáneamente, no puede admitirse a trámite -según determina el art. 50.1 a) de la propia Leyante la preclusión del ejercicio del derecho.

3. Que la Disposición transitoria segunda, 1, de la LOTC concede la posibilidad de entablar -entre otros- el recurso de amparo, cuando las disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hechos que se impugnan fueren anteriores al día en que fue constituido este Tribunal, si aquéllas o éstos no hubieren agotado sus efectos, y siempre que se respete el plazo que la misma señala para su interposición, que empezará a contarse desde el día en que quedó establecido el mismo Tribunal, lo que sucedió el 12 de julio de 1980, comenzando a ejercer sus competencias el 15 siguiente, de acuerdo con la resolución del propio órgano, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 del mismo mes, siendo tal día 15 el dies a quo o inicial del plazo de veinte días de referencia.

4. Que en aplicación de todo lo expuesto, si la Sentencia de 2 de abril de 1980, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, objeto del recurso de aclaración, desestimado, quedó notificada definitivamente el 2 de junio siguiente, agotando la vía previa judicial; y si por aplicación de la indicada Disposición Transitoria Segunda, 1, el inicial día del plazo legal para presentar la demanda corría desde el 15 de julio de 1980, es de suma evidencia que los veinte días concluyeron mucho antes del 14 de noviembre siguiente en que se depositó formalmente por el recurrente ante el Gobierno Civil de Alicante, cuando el plazo estaba ampliamente rebasado, por lo que debe declararse su inadmisibilidad conforme al art. 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección ha acordado, en virtud de todo lo expuesto No admitir a trámite la demanda presentada por don Feliciano Caballero Caballero por estar presentada fuera de plazo legal.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 21/1981, de 11 de febrero de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:21A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 238/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1980, dictada en autos del recurso de apelación núm. 45776, que revoca la Sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional y declara, por consiguiente, la legalidad de los actos administrativos a que se contrae y por los que se impuso a los recurrentes multa de un millón de pesetas, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de los actos recurridos.

2. Por providencia de 28 de enero de 1981 se acordó formar la correspondiente pieza de suspensión del acto recurrido, otorgándose un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado a fin de que legaran lo que estimaran procedente.

3. El Fiscal General del Estado estima no procedente acceder a lo interesado, sustancialmente porque no concurren los supuestos del art. 56.1 de la LOTC; y el Abogado del Estado se opone a la petición, en síntesis, por la misma razón y por el hecho de que el recurrente no ha alegado la Ley 62/78, de 26 de diciembre, por lo que no cabe discutir en que condiciones pudiera entenderse aplicable el art. 7.5 de dicha Ley, que no ha sido aplicado en el caso, ni concedida la suspensión de la ejecución del acto en la vía contencioso- administrativa. Se apoya igualmente en la doctrina de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, en su art. 56, regula la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional. La aplicación de dicho precepto determina que: a) la Sala habrá de suspender -«suspenderá»- dicha ejecución cuando la misma «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad»; b) este principio no puede ser aplicado con criterios sistemáticos, sin otras consideraciones, ya que la propia Sala puede: 1.° denegar la suspensión cuando de ella puedan seguirse perturbaciones graves de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; 2.° condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios.

2. Por otra parte, la procedencia de la suspensión, cuando se dan las circunstancias positivas a que se ha aludido y no concurre alguna otra que las enerve, no significa que sólo en tales supuestos pueda la Sala suspender; es decir, que nuestra Ley Orgánica no circunscribe la suspensión de la ejecución a la posibilidad de que se pueda ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad; ni permite circunscribir esta definición a la irreparabilidad de los posibles perjuicios.

3. El Ordenamiento Jurídico es un todo armónico que debe ser aplicado atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las normas, en relación con su contexto y, si bien el recurso de amparo protege los derechos y libertades de los ciudadanos, su ordenación trasciende de la órbita de lo individual, por su evidente contenido de interés público; y debe hacerse notar que los criterios de suspensión de los actos de la Administración Pública que afectan a los derechos fundamentales y las libertades públicas no son los generales de la Legislación Contencioso-Administrativa, cuando se acciona ante dicha jurisdicción invocando la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sino los específicos contenidos en su art. 7.4 y 5, que obligan a suspender el cumplimiento de los actos impugnados, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general y «en todo caso» cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público.

4. En consecuencia, resulta que el legislador estima que la garantía de los derechos fundamentales y las libertades públicas es razón suficiente para suspender la ejecución de las sanciones administrativas pecuniarias reguladas en la Ley de Orden Público, cuando se interpone recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona que, por imperativo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de este Tribunal, constituye la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo.

5. Que la doctrina de este Tribunal así lo viene expresando cuando, de una parte, exige para decretar la suspensión la concurrencia del principio general del art. 56.1 de la LOTC y proclama el indudable interés general en la eficacia y ejecutoriedad de las Sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, y de otro, en lo que se refiere a las sanciones administrativas pecuniarias, dimanantes de la aplicación de la Ley de Orden Público, se ha pronunciado ya en el sentido a que antes se ha hecho referencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

Suspender la ejecución de la resolución de la Dirección General de Seguridad, de fecha 10 de octubre de 1976, confirmada el 10 de marzo de 1977 por resolución del Ministerio de la Gobernación por la que se impuso a la Caja de Ahorros de Sabadell la multa

de un millón de pesetas, suspensión que se acuerda sin afianzamiento.

Remítase testimonio de esta resolución al excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio del Interior para que se proceda a dar cumplimiento a la misma.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 22/1981, de 18 de febrero de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:22A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 89/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 1980 interpuso recurso de amparo don José María Herrero San Miguel, alegando fundamentalmente que la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo no había decidido cuál era la jurisdicción competente para entender de su pretensión de ocupar plaza de Juez Instructor de RENFE, plaza que le correspondía en su opinión por haber aprobado las oposiciones convocadas al efecto. Este recurso fue admitido en su momento previo los trámites legales, encontrándose ahora en fase de alegaciones.

2. En la citada fase de alegaciones el Fiscal General del Estado presentó escrito el 2 de febrero de 1981, en el que, entre otras consideraciones que no interesan en este lugar, solicitó por otrosí que se acuerde el recibimiento a prueba y la práctica de la consistente en que se aporte a los autos, expediente íntegro de la oposición a que hace referencia el solicitante del amparo y que se recabe de la Asesoría Jurídica de RENFE cuantos datos, documentos o escritos consten en orden a la manifestación del actor de encontrarse en situación de expectativa de destino.

Solicita asimismo el Ministerio Fiscal que para el caso de que el Tribunal Constitucional estimase no ser esa la vía procedente, se haga uso de la facultad que le confiere el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que de no acceder a lo anterior, por aplicación de lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con el art. 340.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para mejor proveer, se acuerde la aportación de dichos documentos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición del Fiscal General del Estado, con independencia del cauce procesal que se le otorgase, tiene por objeto recabar datos y documentos considerados necesarios para verificar si el recurrente ostenta un derecho o interés legítimo derivado de las oposiciones que realizó, derecho o interés que justificaría su petición de amparo por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución. Pero como ya manifestó este Tribunal en su Auto de 30 de octubre de 1980, dictado sobre este mismo asunto, la cuestión planteada en el mismo no es el derecho que pueda tener el recurrente a la plaza a que aspira en RENFE, cuestión que correspondería decidir, en su caso, a los Tribunales ordinarios, sino determinar si tiene derecho a que alguno de estos Tribunales conozca de su pretensión, pues el art. 24.1, en relación con el presente caso, supone el derecho a obtener una decisión judicial sobre las cuestiones que se sometan a los Tribunales por las vías procesales legalmente establecidas con independencia de cual puede ser aquella decisión, según se dice expresamente en el citado Auto.

2. Por estas razones los hechos cuya verificación se solicitan carecen de relevancia para la decisión del recurso de amparo planteado.

ACUERDA

En consecuencia, se declara que no ha lugar a la petición de prueba propuesta por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 23/1981, de 18 de febrero de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:23A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 125/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Carlos Manuel Sorli Peña elevó escrito de demanda de amparo al Tribunal Constitucional el 5 de agosto de 1980, solicitando se declare nula la Sentencia del Consejo de Guerra celebrado en Santa Cruz de Tenerife el 11 de octubre de 1979, en el que se condena al recurrente por un delito de injurias al Ejército vertidas en una carta dirigida al Capitán General de Canarias. El recurrente considera que la Sentencia atenta contra «la libertad ideológica, el derecho a la libre expresión y la igualdad ante la Ley», y que el conocimiento de la causa por la jurisdicción militar atenta contra el derecho al Juez natural. En la demanda de amparo se invocan los arts. 16.1, 20.1, 24.2 y 14 de la Constitución.

2. La Sección, mediante providencia de 21 de agosto de 1980, puso de manifiesto al Fiscal General del Estado y al recurrente la existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y de asistencia de Letrado (art. 81 de la LOTC); b) no presentación de los documentos que exige el art. 49.2 b) de la LOTC; c) no haber acreditado el agotamiento de los recursos utilizables contra la Sentencia y contra el conocimiento de la causa por la jurisdicción militar, tal como exige el artículo 44.1 a) de la LOTC; d) no haber invocado formalmente en el proceso militar los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, tal como prescribe el art. 44.1 c) de la LOTC. Esta providencia se notificó al Fiscal General del Estado el 21 de agosto de 1980, y el 16 de septiembre de 1980, a través del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao, al Abogado don Rafael Freijo Balsebre, quien se comprometió a notificarla al recurrente.

3. El Fiscal General del Estado presentó escrito el 1 de septiembre de 1980 interesando que no sea oído el recurrente en trámite de admisión en tanto no se subsanen los defectos de representación y asistencia letrada y que, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto acordando la inadmisión por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 44.1 a) y c) y 49 de la LOTC.

4. El recurrente otorgó poder para pleitos al Abogado don Angel Ripollés Bautista, de Santa Cruz de Tenerife, quien compareció ante este Tribunal el 26 de septiembre de 1980 y aportó copia de la Sentencia recurrida, así como escrito de alegaciones.

5. Mediante providencia de 13 de octubre de 1980, la Sección acordó prorrogar en cinco días -a partir de dicha fecha- el plazo para que el recurrente comparezca por medio de Procurador. La providencia fue remitida al Juzgado de Primera Instancia Decano, de los de Santa Cruz de Tenerife, el mismo día para su notificación al Abogado señor Ripollés, a quien le fue notificada el 15 de noviembre de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad, sin que el recurrente haya presentado con posterioridad escrito alguno.

Para llegar a su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las exigencias que, en punto a representación y dirección Letrada impone el art. 81.1 de la LOTC al recurrente en amparo han de ser cumplidas en la forma que el mismo previene y, si no lo fueran inicialmente, dentro de los plazos que para subsanación de defectos y al amparo de lo dispuesto en el art. 85.2 de la LOTC conceda el Tribunal.

En el presente caso, dentro del plazo otorgado por la Sección en su providencia de 21 de agosto de 1980, compareció en nombre del recurrente el Abogado señor Ripollés, a quien aquél había otorgado amplio poder. Como dicha comparecencia no subsanaba el defecto de representación mediante Procurador, aún otorgó la Sección nuevo plazo para subsanarlo ofreciendo así al Abogado señor Ripollés ocasión para hacerlo amparado en el amplio poder de que disponía. Transcurrido en exceso este nuevo plazo, la inacción total del recurrente y de su apoderado ha convertido en definitivo motivo de inadmisión la falta de representación del recurrente.

ACUERDA

En razón de lo cual, la Sección ha acordado decretar la inadmisión del recurso a que este auto se refiere.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 24/1981, de 18 de febrero de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:24A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Don J. M. C. presentó inicialmente diversos escritos en los que interpuso conjuntamente recurso de amparo en nombre propio, con relación al sumario 185/79 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, y en nombre de don J. M. Q. B. y don A. O. G., con referencia a la causa núm. 35/79 del Juzgado Permanente Militar de San Fernando.

2. Por Auto de 15 de octubre de 1980, previa la tramitación correspondiente, la Sala acordó denegar la acumulación de acciones efectuada y formar autos separados correspondientes -por lo que ahora interesa- al recurso interpuesto en nombre de don J. M. Q. B. y don A. O. G., una vez que formalizaran la demanda con sujeción a lo dispuesto en los arts. 44 y 49 y Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, LOTC), acompañando los documentos preceptivos. A cuyo efecto se otorgaba un plazo de diez días con apercibimiento de caducidad del recurso.

3. La demanda se formalizó mediante escrito de 4 de noviembre de 1980, con el Suplico de que se suspenda el acto de los poderes públicos y de que se produzca la inhibición de la Autoridad militar.

Los hechos que relata la demanda son, sustancialmente, los siguientes:

a) En 8 de marzo de 1979 fueron detenidos los recurrentes en Sanlúcar de Barrameda y puestos a disposición del Juez de esa localidad, que ordenó su ingreso en prisión. Los hechos que se les imputan son el uso indebido de uniforme y el de falsedad en tarjeta de identidad, previstos y penados -añaden- en los arts. 309 y 324 del Código Penal Común.

b) En fecha 26 de mayo de 1979, fueron requeridos por el Juzgado Militar Permanente de Jerez de la Frontera (sic), que les hizo saber que habían sido puestos a su disposición por el Juzgado de Instrucción de Sanlúcar de Barrameda.

c) Los solicitantes del amparo ponen también de manifiesto las actuaciones que han llevado a cabo en relación con la inhibición de la jurisdicción ordinaria, que estiman improcedente.

En cuanto a los principios constitucionales que consideran infringidos, la demanda cita los artículos de la Constitución números 9, 24, 117, 123, 124.8 y 14. En concreto, y en relación con los arts. 14 y 24, únicos de los citados que regulan derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de recurso de amparo, los recurrentes manifiestan que se consideran discriminados ante la Ley por no estárseles respetando sus derechos constitucionales en el sumario 35/79 (art. 14), y que se han violado los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución porque se les ha negado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Por último, hace referencia a que a los recurrentes se les ha dificultado e impedido el derecho a defenderse por medio de su Letrado don J. M. C., por causa de las dificultades surgidas en orden a si estaba colegiado o no en Barcelona y a si figuraba o no como defensor de los solicitantes del amparo.

4. Entre los documentos aportados por los recurrentes deben señalarse los siguientes:

a) El Auto de procesamiento y prisión preventiva de don J. M. Q. B., dictado en 9 de mayo de 1979 por el Juzgado Permanente de la Zona Marítima del Estrecho, en San Fernando. A los solos efectos procesales, y sin perjuicio de ulterior calificación, los hechos que se relatan partiendo de la detención de los dos recurrentes, ambos paisanos -se afirma en el Auto- constitutivo de un delito de utilización de uniforme de la Marina de Guerra española, previsto y penado en el art. 307 del Código de Justicia Militar y otro de falsificación de tarjetas militares de identidad y uso de ellas, previsto y penado en el art. 309 del Código Penal Común. Asimismo, el cuarto Considerando indica que, en atención a la pena señalada y circunstancias concurrentes y a tenor de lo dispuesto en el art. 673 y siguientes del Código de Justicia Militar, la situación en que deberá permanecer el procesado es la de prisión preventiva.

b) Dos comunicaciones de 13 de septiembre de 1979, dirigidas, respectivamente, a cada uno de los recurrentes, por las que se les notifica el Decreto del día anterior por el que se acuerda no conceder la situación de libertad provisional solicitada.

c) El Decreto del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, de 21 de diciembre de 1979, por el que acuerda no conceder la libertad provisional a los solicitantes del amparo, de conformidad con el dictamen del Auditor y por sus propios fundamentos.

El Auditor parte de dos puntos de referencia fundamentales: de una parte, la calificación jurídica de los hechos por los que ambos procesados son perseguidos, y de otra los antecedentes penales de los mismos. Dice así en su informe:

«el Auditor, al ordenar al Juzgado Instructor la elevación de los autos para su estudio, y llevar a cabo éste, se encuentra con dos puntos de referencia fundamentales: de una parte, la calificación jurídica de los hechos por los que ambos procesados son perseguidos; de otra parte, los antecedentes penales de los mismos. Ambos individuos se encuentran procesados por un supuesto delito de utilización ilegítima del uniforme militar, previsto y penado en el art. 387 del Código de Justicia Militar con una pena de hasta seis años de prisión y, por otro, de falsificación de documentos de identidad, previsto y penado en el art. 309 del Código Penal Común, al que se señala una pena de arresto mayor y otra de multa. A la vista de estos procesamientos, y habida cuenta sobre todo de la penalidad prevista para ambos delitos, cabría conceder la libertad provisional a ambos procesados, toda vez que ninguna de las penas excede del límite de seis años.

Ahora bien, existe un segundo dato que el Auditor no puede ignorar sobre todo pensando que una de sus misiones es la de velar por la garantía del cumplimiento de la Ley, y son los antecedentes penales de ambos procesados, especialmente los de J. M. Q. B.: efectivamente, dicho individuo, en la Hoja de Antecedentes Penales del Ministerio de Justicia cuenta con un largo historial delictivo, de seis causas instruidas y en las que recayó sentencia por delitos de falsedad en documentos de identidad, de uso indebido de uniforme militar, de quebrantamiento de condena y de numerosas estafas; estos antecedentes prácticamente obligan al Tribunal sentenciador, en el caso de estimar probados los dos delitos ahora perseguidos, a imponer, bien la pena en su grado máximo, bien la pena superior en grado, lo que supondría una condena superior a los seis años. El procesado A. O. G. presenta en sus antecedentes penales una condena por robo a doce años y un día, más dos condenas por hurto, a penas inferiores. Ante estos hechos y antecedentes, y aún admitiendo que las penas que en su día pudieran ser impuestas no excedan de seis años, es indudable que la conducta de ambos procesados requiere la adopción de medidas especiales para evitar que puedan eludir la acción de la Justicia; es también de tenerse en cuenta que, junto a tales circunstancias los procesados llevan en prisión solamente nueve meses. Por todo ello, el Auditor es de dictamen que no ha lugar a acordar modificación alguna en la situación personal de los procesados en la presente Causa, A. O. G. y J. M. Q. B., quienes deberán permanecer en la situación de prisión preventiva a disposición del Juzgado Instructor».

d) Otro Decreto del propio Almirante de 7 de enero de 1980, por el que deniega el beneficio de libertad provisional a don A. O. G., debiendo practicarse las diligencias pendientes a la mayor brevedad, a fin de elevar los autos al período de plenario.

e) Escrito de conclusiones provisionales del defensor de los recurrentes, evacuando el traslado de calificación que se le confiere por la providencia de 22 de abril de 1980.

f) Una nota informativa del Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 18 de enero de 1980, sobre el curso y desarrollo del proceso penal seguido contra el señor J. M. Q. B. en virtud del Sumario 114/1979 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, en la que se hace referencia a la manifestación del Procurador del procesado, señor Flores, de que el Letrado señor M. C. no reside en Barcelona, no estando colegiado en dicha ciudad.

g) Un saluda de 27 de agosto de 1980, del General Jefe del Gabinete del Ministro de Defensa, en la que comunica al señor M. C. que, según informe del Auditor de la Zona Marítima del Estrecho, no se encuentra acreditado como defensor de los procesados.

h) Por último, es necesario hacer una referencia al escrito de los recurrentes de 19 de diciembre de 1980, dirigido al Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, en el que se refieren expresamente a los veintidós meses de duración de la prisión preventiva sin celebrar un juicio legal.

5. En 26 de noviembre de 1980 la Sección acordó tener por formados los autos con el testimonio del Auto de 15 de octubre de 1980, demanda y documentos desglosados, y conceder un plazo de diez días a los recurrentes y Ministerio Fiscal a fin de que, dándoles vista de las actuaciones, manifiesten si a su juicio las consideran completas.

Igualmente acordó requerir a los recurrentes para que, dentro del expresado plazo, presenten las copias preceptivas.

6. En 15 de diciembre de 1980, el Fiscal General del Estado manifiesta que no considera completas las actuaciones y que de no aportarse las copias deberá darse los autos el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal, sin perjuicio de otras posibles causas de inadmisión.

7. Por escrito de 20 de diciembre de 1980, el Abogado de los recurrentes señor M. C. acompañó determinados documentos. Y en 22 de diciembre presentan escrito los procesados en relación al cumplimiento del requisito de las copias.

8. En 14 de enero de 1981 la Sección acuerda unir a las actuaciones los escritos presentados y al propio tiempo hacer saber a los recurrentes la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se acuerda conceder a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.

9. En 15 de enero de 1981 los recurrentes formulan un escrito en el que, entre otras alegaciones, ponen de manifiesto que la duración de veintidós meses de la prisión preventiva a pesar de que el Sumario estaba concluso y cerrado a los seis meses de su inicio, es una violación del derecho constitucional previsto en el art. 24.2 de la Constitución que garantiza el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

10. En 27 de enero de 1981 el Fiscal General del Estado formula alegaciones por las que interesa se acuerde la inadmisión del recurso.

11. En 22 de enero de 1981, la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez presenta escrito por el que renuncia a la representación de los solicitantes del amparo.

12. En 28 de enero de 1981, la Sección acuerda dar traslado de esta renuncia a los recurrentes a fin de que procedan a la designación de nuevo Procurador o, en su caso, soliciten su nombramiento en turno de oficio. Asimismo, acuerda se haga saber a la Procuradora antes mencionada que, hasta tanto no se acepte su renuncia, habrá de continuar con la representación conferida.

13. Mediante telegrama de 10 de febrero de 1981, el señor J. M. Q. B. solicita se le nombre Procurador de oficio.

14. En 11 de febrero tiene entrada en este Tribunal un telegrama enviado Por el señor M. C. en el que hace referencia a que el señor A. O. G. ha sido puesto en libertad.

15. En 13 de febrero de 1981 tiene entrada en este Tribunal un escrito presentado por el Abogado señor M. C. en el Juzgado de Guardia el día 3 anterior, último día del plazo concedido para formular las alegaciones a que se refiere el antecedente octavo. En tal escrito se solicita la suspensión del plazo fijado, al haber cesado en la representación doña Esther Rodríguez Pérez y no haberse encargado de la misma el Procurador de oficio solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente Auto determinar si procede acceder a la solicitud de suspensión de plazo formulada por el Letrado señor M. C. y, caso negativo, decidir acerca de si existe la causa de inadmisión del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una Sentencia por parte del Tribunal Constitucional. Por último, en el supuesto de que se admita el recurso, procedería el nombramiento de Procurador de oficio y, asimismo, iniciar la pieza separada de suspensión.

2. La Sala entiende que no procede acceder a la suspensión solicitada, dado que la renuncia de la Procuradora no ha sido aceptada por este Tribunal y se le ha notificado que habrá de continuar en la representación conferida hasta tanto se produzca la aceptación. Por ello, tal renuncia no constituye una causa que justifique la suspensión del plazo para alegaciones a que se refiere el antecedente octavo, que ha transcurrido sin que se formule alegación alguna.

3. La pretensión que se formula en la demanda se fundamenta en la presunta violación de dos preceptos de la Constitución que regulan derechos y libertades fundamentales, que son el art. 14, que regula el principio de igualdad, y el art. 24.2, en cuanto regula el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Se alude también a la indefensión a que se refiere el artículo 24.1 de la norma fundamental.

4. Respecto al art. 14, que regula el principio de igualdad, no se contiene alegación alguna en la demanda que permita apreciar que haya podido producirse tal infracción.

5. En cuanto a la pretendida infracción del art. 24.2, que regula el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, debe observarse que el art. 117.5, establece que la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense. Esta remisión a la Ley ha sido desarrollada por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar, de acuerdo con la cual la Jurisdicción Militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona por los delitos comprendidos en el Código (art. 6.1, en su nueva redacción), entre los que se encuentran el de usurpación de funciones y uso indebido de uniforme militar. Resulta así la competencia de la jurisdicción militar tanto en el Código anterior a la Constitución (arts. 6, núm. 12, y 387), como después de su reforma con posterioridad a la norma fundamental, sin que se muestre razón alguna para dudar en este punto de la constitucionalidad de la Ley, ya que el bien jurídico protegido por el Código es, en este caso, sin duda, de carácter militar.

6. Por último, y en relación con la indefensión alegada, es claro que la misma no se ha podido producir por las dificultades surgidas en relación a la colegiación y falta de acreditación como defensor del Letrado señor M. C. [antecedentes 4, f) y g)].

7. En virtud de las consideraciones anteriores, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

8. Antes de terminar el presente Auto, la Sala entiende que debe hacer una referencia a dos posibles motivos de amparo no aducidos en la demanda, que es el momento procesal adecuado de acuerdo con el art. 49.1 de la LOTC, pero sí aludidos a lo largo de los diversos escritos que han formulado los recurrentes ante el Tribunal. Se trata de la duración de la prisión provisional y del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, temas que afectan especialmente al señor Q. B., que sigue en situación de prisión provisional.

a) Respecto al derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, establecido en el art. 24.2 de la Constitución, ha de observarse que implica el derecho a que el proceso se tramite en un plazo razonable, por razones de seguridad jurídica; la privación provisional de libertad incide, además, sobre el derecho de libertad a que se refiere el art. 17 de la Constitución, lo que justifica una preferencia en la tramitación de tales procesos, dentro de la recta administración de justicia. Por ello, dado el tiempo de duración de la prisión provisional sin que, al parecer, haya recaído Sentencia, tal derecho podría -en hipótesis- estar afectado, pero el Tribunal no puede emitir juicio sobre este punto ni admitir el recurso en razón de este derecho hasta tanto no se invoque formalmente en el proceso ante la jurisdicción militar (art. 44.1 c) de la LOTC) para que acuerde lo procedente en orden a la mayor rapidez en la tramitación o valore en Derecho las causas justificadas que la impiden. Después de lo cual podrá acudirse en amparo, en su caso, ante este Tribunal, que no es una primera instancia jurisdiccional.

b) En cuanto a la duración de la prisión provisional el art. 17.4 de la Constitución remite su duración máxima a la Ley, y tal duración no ha sido superada (arts. 691 y 692 del Código de Justicia Militar, e incluso 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la nueva redacción dada por la Ley de 22 de abril de 1980, en conexión con el art. 387 del Código de Justicia Militar).

Problema distinto es si existen causas razonables para mantener la privación de libertad dado el tiempo transcurrido, cuya valoración corresponde a la Autoridad judicial. La petición de libertad provisional puede reiterarse para que en atención a las circunstancias se acuerde lo procedente, sin perjuicio del posible recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto en nombre de don J. M. Q. B. y don A. O. G., en relación con el sumario instruido a los mismos. Notifíquese esta resolución a la representación de los recurrentes y al

Ministerio Fiscal. Póngase asimismo en conocimiento del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 25/1981, de 25 de febrero de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:25A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 220/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala, por Auto de fecha 9 del actual, resolvió denegar la petición del señor A. B. G. de que se acordara la suspensión del acto por razón del cual se formula el amparo a que este incidente de suspensión se refiere.

La petición de suspensión se hizo en el escrito inicial del recurso, invocando el art. 56.1 de la LOTC, y sin alegar otra fundamentación que la sola cita del precepto legal indicado.

2. En el escrito de alegaciones presentado por el recurrente se solicita nuevamente la suspensión, diciendo que la ejecución de la Sentencia cuya exoneración de pena se solicita acarrearía un grave perjuicio al recurrente, haciendo perder, al memos temporalmente, su finalidad al amparo. Se dio traslado de esta petición al Ministerio Fiscal en virtud de providencia notificada el día 13 del mes actual.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido en el incidente de suspensión, y al amparo del art. 56.1 de la LOTC, presenta escrito alegando: a) que la petición de la suspensión de la ejecución del acto impugnado se basa en los mismos argumentos en los que, por otra parte, basa la existencia de una posible vulneración del derecho fundamental reconocido en la Constitución Española; b) que los supuestos concretos alegados por el recurrente y la solución jurisprudencial a ellos dada confirma que, una y otra vez, los órganos judiciales han declarado ser delito la conducta imputada en su momento a aquél, y constitutiva siempre del tipo contemplado en el art. 535 del Código Penal; c) que el hecho de haberse ingresado las cuotas por Seguridad Social no supone otra cosa que dar cumplimiento a la Sentencia en cuanto a la responsabilidad civil derivada de delito se refiere. Terminando por alegar que si, a juicio del Ministerio Fiscal, la lesión del derecho no existe, obviamente ha de oponerse a la suspensión de la ejecución, pues se pondría en entredicho la corrección de una decisión judicial dictada dentro del marco más estricto de legalidad; por lo que interesa se deniegue la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos dicho en los Antecedentes, esta Sala conoció de igual petición de suspensión a la que ahora hace el recurrente, y la resolvió valorando lo que entonces se argumentó, mediante el Auto que pronunciamos el 9 de enero. De las consideraciones que en mencionada resolución se hicieron y de lo que dice el recurrente en el escrito que ha presentado en el trámite del art. 52.1 de la LOTC, ya se deduce que la petición formulada ahora es reiteración de la entonces enjuiciada con el carácter que corresponde a la acción preventiva o cautelar del art. 56 de la Ley que acabamos de citar.

La reiteración no viene a nuestro conocimiento por la vía de un recurso que dentro de la regla del art. 93.2 abriera la posibilidad de procurar la enmienda de una resolución, puesto que, sin hacer mención alguna a lo que resolvimos, se plantea como si fuera una cuestión nueva. Tal planteamiento es, como bien se comprende, suficiente para que rechacemos la indicada petición.

2. La alteración de la situación, con incidencia en la finalidad a la que sirve la acción cautelar o preventiva reconocida en el art. 56 de la LOTC, puede justificar que la inmutabilidad de una resolución ceda ante la posibilidad de un perjuicio encuadrable en lo que dice el mencionado precepto de la LOTC. Pero este evento no es el caso de esta incidencia, porque lo que ahora relata el recurrente como fundamento fáctico de su petición no entraña un cambio en la situación considerada por esta Sala. Tiene que respetarse, por tanto, lo que entonces resolvimos, y rechazarse lo que es reiteración de una petición que no presenta aspectos nuevos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado desestimar la petición de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 26/1981, de 25 de febrero de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:26A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador señor Dorremochea, en representación de don Jorge Manuel Fernández Hernández, que actúa a su vez también en nombre de su hijo Jorge Alejandro Fernández Díaz, dirigió escrito a este Tribunal, recibido el 19 del actual, en el que expuso lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo se ha declarado incompetente para conocer de la solicitud formulada por doña Haydeé Eugenia Diaz de reconocimiento de la situación legal de extranjera residente en España; b) que desde hace dos años el recurrente convive con la señorita Haydeé Eugenia Díaz, súbdita argentina, que anteriormente trabajaba como camarera amparada por un contrato de trabajo y actualmente no tiene ninguna ocupación; c) que de las relaciones mantenidas por el recurrente con la señorita Haydeé Eugenia Díaz ha tenido un hijo nacido el 11 de octubre último y que, en virtud de escritura anterior, ha sido reconocido como hijo natural.

2. Con fecha 13 de noviembre de 1980, la Jefatura Superior de Policía de Oviedo ha comunicado a la señorita Haydeé Eugenia Díaz que por no reunir las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes para su estancia en España debe abandonar el país a la mayor brevedad, y caso contrario, se procederá a su expulsión en forma ordinaria. No se indican los recursos procedentes ni la autoridad que ha dictado el acto.

3. El recurrente, ante la situación creada por indicada disposición gubernativa, que comporta la expulsión de la señorita Haydeé Eugenia Díaz, pero también el que el hijo tenga que separarse bien de su madre, bien de su padre, presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo, solicitando la situación legal de residente, teniendo en cuenta los vínculos de sangre y de afecto. Dicho Juzgado se declaró incompetente.

4. El señor Fernández Hernández solicita se conceda a doña Haydeé Eugenia Díaz la situación legal de extranjero residente con carácter retroactivo desde la fecha que le fue retenido el pasaporte y pide, además, se ordene la devolución de dicho pasaporte retenido. Invoca como precepto constitucional vulnerado el art. 14 de la Constitución Española. El escrito del recurso no aparece firmado por Letrado.

5. La Sección Tercera dictó providencia el 28 de enero, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) falta de dirección de Letrado; b) falta de legitimación; c) falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones, y notificada la providencia el 30 de enero al Ministerio Fiscal y el 2 de febrero a la representación del recurrente, presentó escrito el Fiscal General del Estado, de fecha 3 de febrero, solicitando: a) que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión en tanto no subsane el defecto señalado de falta de dirección de Letrado; b) que se dicte Auto de inadmisión en base a lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el artículo 43.1, salvo que por el actor se acredite haber agotado la vía judicial o se encontrase ésta en trámite.

6. El Procurador señor Dorremochea, en representación del recurrente, presentó escrito que tuvo entrada en el Registro el día 17 de febrero, por lo tanto fuera del plazo concedido para formular las alegaciones, solicitando se le tuviera por apartado y desistido de la prosecución del recurso y se archivaran las actuaciones, sin aportar el poder especial necesario para ello.

Por otrosí, interesó el desglose y devolución de los documentos aportados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El señor Fernández Hernández pide que reconozcamos el derecho de permanencia en España de la ciudadana argentina señorita Haydeé Eugenia Díaz. Como fundamento del interés que legitima para solicitar lo que acabamos de decir y, a la vez, como fundamento del derecho que pide en favor de la señorita Haydeé Eugenia Díaz, alega que de la unión extramatrimonial con la misma ha tenido un hijo, reconocido como hijo natural por ambos.

La petición así entendida, sin previo acto administrativo respecto a la autorización de permanencia, en materia como ésta, sometida al régimen establecido en los Tratados y la Ley, tal como dispone el art. 13.1 de la Constitución Española y, además, sin la utilización preferente de la vía contencioso-administrativa que manda la Disposición Transitoria Segunda, 2, de la LOTC, no es de las que puedan examinarse por este Tribunal Constitucional. Tendrá que acudirse para ello a las vías que acabamos de decir, por la persona interesada, y si no obtuviere satisfacción y se dieran los presupuestos del art. 53.2 de la Constitución Española y los que establecen los arts. 41 y 46 y concordantes de la LOTC, podrá entonces promoverse el recurso de amparo constitucional.

2. Junto a la petición de reconocimiento del derecho de permanencia, y con igual fundamento fáctico, puede interpretarse con facilidad que el señor Fernández Hernández pretende que anulemos la orden de expulsión del territorio nacional de la señorita Haydeé Eugenia Díaz, emanada de la Jefatura Superior de Policía de Oviedo y que, ciertamente, adolece, al menos, de sustanciales defectos que inciden en el derecho de defensa de la interesada y que puede haber equivocado la elección del medio jurisdiccional de defensa. Esta no es la llamada garantía jurisdiccional civil de la Ley 62/78, pues frente a los actos de la Administración Pública la defensa jurisdiccional es la garantía contencioso-administrativa que regula la citada Ley o, en su caso, el proceso ordinario del mismo orden jurisdiccional. Podrá entonces una vez cumplidos los presupuestos de la acción constitucional de amparo, acudirse a este Tribunal Constitucional.

3. El señor Fernández Hernández ha comparecido en este proceso por medio de Procurador. En el trámite del art. 50 de la LOTC, abierto a los efectos de alegaciones sobre la falta de legitimación y también la falta de agotamiento de la vía judicial, el recurrente ha manifestado que desiste de la prosecución de este recurso. Ciertamente, puede oponerse a este desistimiento objeciones, en lo que se refiere a la falta de poder especial para este acto, omisión subsanable por la vía de la ratificación del recurrente. Sin embargo, la necesidad de invertir un tiempo en esta tramitación y, por otro lado, la concurrencia de claros motivos de inadmisibilidad, aconsejan que pongamos fin a este proceso, no por el desistimiento, sino por la inadmisibilidad de la que hemos hecho cumplida explicación en los fundamentos anteriores, a tenor de lo establecido en los arts. 46 y 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por el Procurador don José Manuel Dorremochea, en nombre y representación de don Jorge Manuel Fernández Hernández, de que se ha hecho mérito.

Conforme se solicita por el recurrente, desglósense los documentos aportados y entréguense al mismo, previa constancia en el recurso.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 27/1981, de 4 de marzo de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:27A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de diciembre de 1980, el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puiz y Pérez de Inestrosa, en representación de doña María Rosa Ocaña Parras, doña María del Carmen López Enríquez de Salamanca, doña María Reyes Esparza Estaún, doña María Pilar Jiménez Delgado, doña María del Carmen Massa Rodríguez, doña Rosa María Lozano Martínez y doña Beatriz-Guadalupe Arévalo Crespo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 13 de noviembre de 1980, por supuesta infracción del art. 24 de la Constitución.

2. Por providencia de 28 de enero de 1981 se acordó notificar a las recurrentes la posible existencia de los siguientes defectos de inadmisión insubsanables: a) haberse presentado el recurso fuera del plazo de veinte días establecido por la LOTC y que han de contarse desde el día de la notificación de la resolución impugnada, notificación que debió haberse hecho el mismo día o al día siguiente de la fecha en que se dictó aquella, según el art. 25 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Refundido (Real Decreto Legislativo 1568/80, de 13 de junio); b) no haberse agotado la vía judicial previa contra el Auto de la Magistratura de Trabajo recurrido por no haberse interpuesto el recurso de queja previsto en el art. 191 del mismo texto legal.

Se otorgó, asimismo, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las recurrentes para alegaciones.

3. En sus correspondientes alegaciones, el Ministerio Fiscal señaló, respecto al primer motivo, que no podía pronunciarse sobre el dicho motivo de inadmisión, por no constar en autos la fecha de la notificación y, en relación al segundo motivo, manifestó que concurría la causa de inadmisión advertida, por lo que procedía declarar la inadmisión del recurso. Las recurrentes alegaron, respecto al primer motivo, que la fecha de la notificación fue el 2 de diciembre de 1980, en prueba de lo cual, acompañaban un certificado del Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid; y en cuanto al segundo, que entendían aplicable el art. 151 y no el 191 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y que, en todo caso, si fuese de aplicación el art. 191, al presentarse recurso ante el Tribunal Constitucional, se habría interrumpido el plazo de prescripción de quince días para elevar la queja, lo cual puede practicarse si la resolución del mismo es denegatoria. Concluían pidiendo la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los dos posibles motivos de inadmisión señalados en la providencia de 28 de enero de 1981, el primero ha de considerarse subsanado por la aportación del certificado de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, que prueba que la notificación del auto impugnado fue hecha el 2 de diciembre de 1980, por lo que ha de estimarse que el recurso de amparo, presentado ante este Tribunal Constitucional el 12 del mismo mes y año, fue interpuesto dentro del plazo de veinte días de la resolución recaída en el proceso judicial que fija el art. 44.2 de la LOTC.

2. Por el contrario, es de apreciar que existe el motivo segundo de inadmisión señalado en la citada providencia. En efecto, el presente recurso se presenta contra una posible violación de un derecho fundamental, que tendría su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, lo que requiere el cumplimiento del requisito de que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC ]. El art. 191 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral establece que «si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuese desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil». Este precepto constituye una norma especial que, con arreglo a un principio general de derecho, prevalece sobre la norma general, que en este caso es la que recoge el art. 151 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que contra el Auto resolutorio del recurso de reposición contra las providencias y Autos que dicten los Magistrados de Trabajo no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiese dictado.

En este caso, los recurrentes presentaron el recurso de suplicación ante la Magistratura de Trabajo y, al ser denegada su tramitación, se interpuso el de reposición, que también fue denegado. El agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial exige, por tanto, interponer en la forma legalmente establecida el recurso de queja, lo que no se hizo en el caso presente.

3. En cuanto a los posibles efectos en la jurisdicción laboral de la interposición del presente recurso de amparo, es cuestión ajena a este Tribunal Constitucional y sobre la que, por tanto, no puede pronunciarse.

ACUERDA

En consecuencia, se declara no admisible el presente recurso de amparo y se decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 28/1981, de 4 de marzo de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:28A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 17 de diciembre de 1980 tuvo entrada en este Tribunal un escrito sin firma de Letrado y Procurador y suscrito por don José Español Bayle y sesenta y uno más, que afirman ser funcionarios del Ayuntamiento de Barcelona, en el que interponen recurso de amparo contra la resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 1979 por la que se les denegó unos derechos económicos que dicen les corresponden legalmente.

2. Por providencia de 14 de enero de 1981, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; 2.ª falta de agotamiento de la vía judicial previa, y 3.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Otorgada la preceptiva audiencia al recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de diez días, con advertencia a aquél de que en dicho plazo podría subsanar la falta de postulación procesal, fue evacuada por el Ministerio Fiscal mediante escrito de 27 de enero de 1981, sin que, por el contrario, el recurrente haya realizado actuación alguna y consiguientemente subsanado el defecto de postulación y hecho alegaciones respecto a las otras dos causas de inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La comparecencia ante el Tribunal Constitucional, según se prescribe en el art. 81 de su Ley Orgánica, deberá hacerse por las personas físicas y jurídicas por medio de Procurador y actuando bajo la dirección de Letrado.

En el presente recurso, a pesar de haberse concedido el plazo de diez días previsto en el art. 85.2 de la LOTC para subsanar la falta de representación, ha transcurrido sobradamente el plazo sin haberse cumplido dicha exigencia.

2. Además es de hacer notar, como reiteradamente ha sido dicho por este Tribunal, que el art. 43 de la LOTC recoge el carácter subsidiario del recurso de amparo al establecer como requisito previo a la interposición, en todos los supuestos que tengan por objeto pretensiones deducidas frente a actos de órganos politicos o administrativos, haber agotado la vía judicial precedente. En el caso presente tampoco ha sido justificado ante este Tribunal, pese a la petición del mismo en su providencia de 14 de enero de 1981, el referido agotamiento previo de los recursos.

3. Tampoco ha sido alegado nada contra la presunta causa de inadmisibilidad de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. Finalmente es de hacer notar que una vez transcurrido el plazo de diez días concedido al recurrente, por la anteriormente citada providencia del 14 de enero de 1981, sin que éste haya efectuado subsanación alguna, resulta claro, como tantas veces ha manifestado este Tribunal, que el motivo de inadmisión subsanable se ha convertido en insubsanable y que no habiendo presentado el recurrente alegación alguna respecto a los motivos de inadmisión insubsanable se puede presumir que los mismos existen.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José Español y sesenta y uno más contra la resolución de la Alcaldía de Barcelona de 15 de junio de 1979, por la que se les denegara unas

percepciones económicas que habían solicitado.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Fiscal General del Estado a los efectos oportunos y archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 29/1981, de 11 de marzo de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:29A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 199/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. La Compañía Mercantil «Emeya, Hoteles Mediterráneos, S. A.» formuló recurso de amparo contra diversas resoluciones de la jurisdicción laboral -Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre, providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga de 18 de abril, Auto de 5 de mayo y Sentencia de 28 de marzo, todas del año 1980-, por violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución; en el segundo otrosí de la demanda, interesó la suspensión de la ejecutoriedad del Auto del Tribunal Central de Trabajo aludido, para que no se otorgare firmeza a la Sentencia de 28 de marzo también indicada, y no se le causaren con su ejecución perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

2. Que este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y oír a las partes. El Ministerio Fiscal no se opuso a la suspensión de ejecución del auto impugnado, previo el oportuno afianzamiento. El recurrente en amparo pidió se accediera a la suspensión, por posibles perjuicios en otro caso. El Abogado del Estado, en representación del Fondo de Garantía Salarial, se opuso a tal referida suspensión, y subsidiariamente, caso de otorgarse, solicitó se condicionara a la prestación de caución suficiente, en favor de los trabajadores afectados y del Fondo nombrado, como subrogado en parte de los créditos laborales de aquéllos. Habiéndose solicitado informe de la Magistratura de Trabajo referida, lo emitió en el sentido de que se adoptaran medidas en derecho, para salvaguardar los intereses legítimos de las partes, en relación con el fondo de las pretensiones ejercitadas ante el Tribunal Constitucional, y con las posibilidades de que prosperen o no dichas pretensiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto presuntamente lesivo emanado de los poderes públicos que se ataca en el recurso de amparo constitucional puede ser objeto de pretensión de suspensión de su ejecución, cuando goce de firmeza, según el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, siempre que su efectividad material hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por originar una situación irreversible; pero este principio o regla general puede quedar sin aplicación y desvirtuarse, cuando concurra alguna de las dos excepciones que la propia norma establece: si de la suspensión se sigue perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La regla permisiva de la suspensión protege exclusivamente al interés particular del recurrente, para evitarle perjuicios patrimoniales o de otra condición diferente que le agraviarían; mas este sostén, dado su alcance meramente individual, puede ceder y postergarse, cuando tal posición subjetiva se enfrente a intereses comunitarios o a derechos fundamentales o libertades públicas de tercero, siempre que estos últimos posean axiológicamente una superior entidad cualitativa, según la ponderación natural de los valores, por alcanzar amplios espectros sociales o prevalentes derechos y libertades de otras personas ajenas al acto objeto del recurso, o que fueran beneficiadas con él; debiendo de considerar el Tribunal, para resolver el conflicto entre perjuicio y perturbación, y entre los intereses y valores contrapuestos, la presencia, alcance y contenido de los mismos, con criterios de ponderada racionalidad, para determinar, en definitiva, los que existen y son preferentes, y los que faltan o son postergados, y como repercuten en la concesión o denegación de la suspensión de la ejecutoriedad del acto sometido al recurso de amparo.

3. En la demanda se ataca primordialmente el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre de 1980, que inadmitió el recurso de suplicación, que anteriormente había declarado mal formulado el Magistrado de Trabajo núm. 1 de Málaga, y que se quería hacer valer contra la Sentencia dictada por éste el 28 de marzo del propio año, que por lo tanto se convirtió en ejecutoria, solicitándose por el recurrente ante este Tribunal la suspensión de efectividad de la misma, en cuanto que condenaba al abono de cuantiosas indemnizaciones, a lo que el Abogado del Estado opone que el objeto del proceso constitucional no es tal Sentencia, sino la inadmisión del recurso de suplicación intentado contra ella, siendo éste el único acto que podría paralizarse en su efectividad, sin atender al acto reflejo o indirecto, de que admitida la suplicación de la Sentencia no fuera firme; argumentación que no debe aceptarse, porque el demandante recurre contra varios actos procesales enlazados entre sí, buscando exclusivamente la modificación de la Sentencia, por el perjuicio económico que estima le origina indebidamente su fallo, y si el último acto es el de inadmisión del recurso de suplicación de atenderse sólo a éste el amparo podía ser baldío si prosperase, por lo que ha de entenderse que el núcleo de la pretensión se dirige contra aquella Sentencia y sus consecuencias gravosas, y que existiendo entre todos los actos impugnados una directa relación de causalidad, que puso en conexión unos con otros, se debe apreciar el perjuicio en cualquiera de ellos, y esencialmente en el determinante de la causalidad, del que son efecto los posteriores y que le subsiguieron procesalmente en el tiempo, tratando de evitar los graves efectos de la Sentencia, sin poder por ello admitirse un tratamiento autónomo y formalista, atendiendo sólo al último acto, desconexionándolo de un conjunto de actividades y desconociendo la decisión principal, para negar la suspensión de la misma.

4. Que acordada la resolución de los contratos de trabajo a instancia de ciento diecisiete trabajadores de la empresa recurrente en amparo, por la Sentencia tan aludida, se otorgó a los mismos como efecto necesario diversas indemnizaciones personales que suman en su conjunto 150.749.902 ptas.; derivándose expresamente del escrito formulando el recurso de suplicación, y de la demanda de amparo -Hecho 2.°, 3, A-, que la única y legal discrepancia de la parte con la Sentencia se hallaba en que la misma aplicó el art. 78 a), b) y c) de la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, y el art. 21.2 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, legalidad que condujo a fijar las indemnizaciones con el alcance económico expuesto, mientras que dicha parte estimaba que debió ser soporte de la decisión la Disposición Adicional primera en relación con el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que imponía rebajar aquellas en su alcance a 113.062.426 pesetas, al tenerse que deducir, aplicando la posterior legislación, un 25 por 100 de las indemnizaciones otorgadas en la Sentencia; por lo que el recurso de suplicación únicamente cuestionaba la cantidad de 37.687.475 pesetas, que es la que resulta de restar las cifras anteriormente determinadas, sin contener ninguna otra pretensión, que tuviera su base en el proceso de instancia, y que no podría plantear como res nova en la alzada ante el Tribunal Central de Trabajo.

5. Si los hechos son los expuestos, es obvio que, en principio, debe estimarse que la cantidad de 113.062.426 pesetas se encuentra claramente aceptada por la parte recurrente, y no podría ser modificada si se admitiera el recurso de suplicación ante el Tribunal Central, por lo que tal cifra debe quedar lógicamente al margen de la petición de suspensión, por estar aceptada y ser prácticamente firme en cuanto a ella la Sentencia, y la ejecución de la misma por tal cantidad, si no existieran obstáculos de otra índole que lo impidieran, no afectaría a los posibles derechos de la empresa condenada, que consintió en su firmeza, implícita y evidentemente, en facta concludentia; y sólo cabe entender que la cantidad discutida de 37.687.475 ptas. objeto del contenido del recurso de suplicación, es la que puede ser afectada por la suspensión, por ser la única puesta en debate en aquella pretendida alzada, y sobre cuya procedencia, en su caso, podría decidir el Tribunal Central de Trabajo, siendo prevalente el interés del recurrente, ante la amenaza de sufrir con su abono un perjuicio grave irreversible, que prima sobre el interés particular de los trabajadores a percibir el total de la indemnización, puesto que dada la peculiar situación económica a presumir en estos modestos operarios desempleados, es posible que la repetición del dinero que se les entregare no se pudiera conseguir por su previsible insolvencia, o sería al menos extremadamente dificultosa y tardía, sin que. sus derechos queden por lo demás gravemente afectados de perturbación, prevalente, cuando pueden percibir tres cuartas partes de las indemnizaciones que les corresponden, es decir, 113.062.426 ptas., y tendrán asegurado su abono posterior.

6. Que no obstante la admisión de la referida suspensión parcial del pago de las indemnizaciones, ha de condicionarse a la constitución de caución suficiente, porque concurre la exigencia del art. 56.2 de la LOTC de poder seguirse perturbación grave de los derechos de los trabajadores -aunque sea de menor entidad que el posible perjuicio del recurrente, y que es el determinante de la suspensión-, pero que resulta atendible por tratarse del derecho a asegurar, en su caso, el percibo total de lo que tienen reconocido como indemnización; caución que este Tribunal estima, para lograr la «suficiencia» legal, debe constituirse en aval bancario, o en depósito metálico, para garantizar el derecho de los trabajadores afectados, así como el del Fondo de Garantía Salarial, como subrogado en parte de los créditos laborales de aquéllos, al haberles adelantado más de setenta y dos millones de pesetas.

ACUERDA

La Sala acordó:

1.° Suspender la ejecutoriedad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre de 1980, en el sentido de que no se otorgue firmeza a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, de 28 de marzo de igual año, dictada en los

expedientes números 200 a 316 de 1980, ambos inclusive, y sólo en relación a la cuantía de 37.687.475 pesetas, de la total de las indemnizaciones en ella concedidas, siempre que previamente preste caución en aval bancario o depósito metálico -éste

constituido en la Caja General de Depósitos- por dicha cantidad el recurrente en amparo, y que a juicio de este Tribunal se declare suficiente, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores demandantes en tales expedientes, para percibir sus

indemnizaciones, y en su caso, los del Fondo de Garantía Salarial como subrogado en parte de los créditos laborales a aquellos concedidos.

Fijándose para constituir tal caución el plazo máximo de ocho días.

2.° Declarar que no procede la suspensión de dichas resoluciones en la cantidad total de 113.062.426 ptas., pudiendo ser ejecutada la referida Sentencia con tal alcance, si así procediera en derecho, por no existir obstáculos ajenos a la jurisdicción de

este Tribunal.

Comuníquese esta resolución a las partes, y también al Tribunal Central de Trabajo, Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, y al Fondo de Garantía Salarial, a los debidos efectos, una vez transcurra para realizar estas últimas comunicaciones, el plazo

antes señalado, para constituir la caución.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 30/1981, de 11 de marzo de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:30A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la Delegación Provincial de Madrid del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo le fue ordenado a don Ginés Gutiérrez González que realizase determinadas obras en la finca de su propiedad, sita en el número 49 de la calle Cerro de la Alcazaba de Madrid, para subsanar la existencia de deficiencias higiénico-sanitarias.

2. El hoy recurrente, en vez de llevar a efecto las obras ordenadas por la Administración, interpuso demanda de resolución del contrato de arrendamiento basándose en el art. 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, demanda que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 8 de 2 de abril de 1980, por entender que no se había probado el supuesto de hecho legal; dicha Sentencia fue confirmada por la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 1980.

3. Contra esta Sentencia, don Ginés Gutiérrez González interpone demanda de amparo constitucional alegando la violación del art. 24.1 de la Constitución, pues, a su juicio, la reclamación ante los Tribunales ordinarios ha sido ineficaz al resultar insatisfechas sus pretensiones.

4. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 26 de noviembre pasado, acuerda notificar al solicitante la posible existencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda asimismo otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, despachando el trámite de audiencia, interesa de este Tribunal se dicte Auto por virtud del cual declare su falta de jurisdicción para conocer de la cuestión propuesta o, en su caso, la inadmisión del recurso.

6. Por su parte, el recurrente, en su escrito de alegaciones, insiste en la violación del art. 24.1, por entender que la Sentencia firme contra la que interpone recurso le deja totalmente desamparado «al quedar completamente insatisfecha su pretensión deducida en el pleito, sin causa alguna que lo justifique, al menos que pueda derivarse de los autos», con lo que la tutela prestada por los Tribunales ordinarios ha resultado totalmente ineficaz, correspondiendo al Tribunal Constitucional subsanar esa falta de eficacia a través del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se debate no es otra que la disconformidad del actor con la Sentencia firme dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, disconformidad que el recurrente pretende superar mediante una nueva instancia ante el Tribunal Constitucional a través del correspondiente recurso de amparo basado en la violación del art. 24.1 de la Constitución.

Entiende el recurrente que su reclamación ante los Tribunales ha sido totalmente ineficaz al dejar insatisfecha una pretensión que «en buena lógica jurídica y en justicia debió ser acogida, por lo que al no serlo procede sea enmendada a través del proceso constitucional de amparo».

2. El recurrente, al basar su petición de amparo en la violación del artículo 24.1 de la Constitución, viene a confundir el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en él reconocido con el hecho bien diferente de que éstos accedan a la pretensión formulada, y en este sentido pretende convertir a este Tribunal en una tercera instancia que examine de nuevo el contenido de la demanda inicial de resolución de contrato de arrendamiento, procediendo a un nuevo enjuiciamiento de los hechos y a una nueva valoración de la prueba que sustituya a la ya realizada por los correspondientes órganos judiciales.

3. Ahora bien, ni el Tribunal Constitucional puede entrar en la consideración de los hechos que dieron lugar al proceso, según lo preceptuado en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, ni el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución tiene el contenido que el recurrente le atribuye, pues el derecho a la jurisdicción que en él se consagra no supone el derecho a obtener una Sentencia favorable, sino el derecho al libre acceso a los Tribunales y a obtener una decisión fundamentada en derecho.

4. El recurrente ha ejercitado este derecho sin que haya existido obstáculo legal alguno que lo impidiera, obteniendo las correspondientes decisiones judiciales, por lo que puede afirmarse que ha obtenido la «tutela efectiva» a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución.

5. De todo lo anterior se deduce que la cuestión planteada por el recurrente carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la no admisión del recurso interpuesto por don Ginés Gutiérrez González contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, con archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 31/1981, de 11 de marzo de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:31A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gonzalo Arias Bonet dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 21 de enero pasado solicitando se tuviera por promovido recurso de amparo sin que le interesara si tenía o no derecho a indemnización por daños y perjuicios, sino que se conformaba con la aplicación por el Tribunal del artículo 19 de la Constitución, de manera que no pueda ser violado en el futuro y pueda ser ejercido por todos los ciudadanos.

2. El solicitante expone en su escrito que el día 16 de enero de este mismo año entró en España, procedente de Gibraltar, provisto de pasaporte válido y cruzando pacíficamente la frontera, si bien se vio obligado a escalar una de las puertas españolas de la frontera por permanecer todas cerradas.

Seguidamente fue detenido por las fuerzas de la Guardia Civil, encargadas de la vigilancia de la zona y que le dejaron en libertad a las pocas horas sin haber formulado acusación alguna ante los Tribunales. No formula petición alguna en cuanto a la detención.

3. La Sección dictó providencia el 4 de febrero siguiente, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de precisión del amparo que se solicita; c) falta de legitimación en relación con el amparo que se demanda.

Concedido un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones y, notificada la providencia el 9 de febrero al Ministerio Fiscal y el 17 de febrero al solicitante, el Fiscal presentó escrito en que solicitaba que el recurrente no fuera oído en tanto no subsanara los defectos del primer epígrafe de la providencia y que se dictara Auto de inadmisión, a tenor de lo establecido en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 43.1, 46.1 y 49, todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional. No presentó escrito alguno el solicitante.

Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente dejó transcurrir el plazo que le fue concedido en aplicación del art. 85.2 de la LOTC a fin de que compareciera por medio de Procurador y dirección de Letrado, y no hizo alegaciones en el plazo concedido acerca de ello ni tampoco en cuanto a la concesión del amparo que solicitaba y su legitimación con respecto a él; todo ello según dispone el art. 50.1 b) en relación con los arts. 81.1, 49.1 y 46 de la LOTC.

2. Aun cuando el silencio del solicitante no supone, por sí solo, la inadmisibilidad, sino que el trámite que se le otorgó significaba la posibilidad de comparecer en forma y, en su caso, subsanar las omisiones, lo cierto es que de un examen de la demanda, en relación con los preceptos mencionados, resulta que, en efecto, concurren las causas de inadmisibilidad. En todo caso, y aun si se omitieran los muy importantes motivos de inadmisión que conciernen a la precisión del amparo que se solicita del Tribunal para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado y el concerniente a la legitimación, bastaría la inacción del solicitante, respecto a la designación de Procurador y Letrado para convertir en definitivo el motivo de inadmisión de falta de representación del recurrente.

ACUERDA

En razón de la cual, la Sección ha acordado decretar la inadmisión del recurso a que este Auto se refiere.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 32/1981, de 25 de marzo de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:32A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Don M. M. P. dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 6 de diciembre de 1980, solicitando le fuera aplicado el Decreto 2940/75 de Indulto general a la causa número 21/73, tramitada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca.

Invoca el art. 15 de la Constitución Española.

2. El recurrente fue condenado a muerte por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 10 de diciembre de 1974 por el delito de asesinato.

El propio Tribunal, sin embargo, atendida la edad del reo y la inexistencia en el hecho punible de motivos especialmente abyectos o deshonrosos, acordó proponer al Gobierno la conmutación de la pena capital, conmutación que, efectivamente, fue acordada en abril de 1975 por la de reclusión mayor.

El señor M. P. solicitó, en su momento, la aplicación del indulto concedido por R. D. 2940/75, de 25 de abril, que le fue denegada por excluir tal medida de gracia (art. 1 e) y art. 6) las penas de privación de libertad que fueran resultado de la conmutación de la pena capital. Sí pudo beneficiarse, sin embargo, en su día, del indulto concedido por el R. D. 388/77, de 14 de marzo.

En su demanda solicita ahora la aplicación del primero de los citados RR. DD. (el R. D. 2940/75), por entender que la abolición de la pena de muerte remueve el obstáculo que en su día se opuso a tal aplicación.

3. La Sección Cuarta dictó providencia el 17 de diciembre pasado poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de precisión del acto por razón del cual se pide el amparo; c) no citar el precepto constitucional infringido; d) falta de agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial; e) falta de jurisdicción.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones, presentó escrito el Ministerio Fiscal solicitando que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión en tanto no otorgue su representación a Procurador ni designe Letrado, y que se dicte Auto de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4.2 y 50.1 b), en relación con los arts. 81.1, 49.1 y 44.1 a) de la LOTC.

4. El solicitante presentó escrito el 30 de diciembre pasado designando al Letrado don Joaquín Ruiz-Giménez, que aceptó su defensa en escrito de 10 de febrero del presente año. Fue designado según el turno de oficio para que representara al recurrente la Procuradora doña Juana María Benítez Rodríguez.

5. Subsanado el motivo de inadmisibilidad de falta de representación de Procurador y dirección de Letrado, por providencia de 18 de febrero pasado, la Sección acordó dar traslado a la representación del recurrente para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimara procedente en orden a los restantes motivos de inadmisibilidad señalados en la providencia de 17 de diciembre de 1980.

6. El Ministerio Fiscal dio por reproducidos los extremos contenidos en los apartados II, III y IV de su dictamen de 27 de diciembre último, y solicitó se dicte Auto de inadmisión tanto por falta de jurisdicción del Tribunal como por aplicación del art. 50.1 b), en relación con los arts. 49.1 y 44.1 a) de la LOTC.

7. La representación del recurrente en escrito de fecha 14 de marzo pasado, solicitó la admisión a trámite del recurso de amparo, fundándose en las siguientes alegaciones: a) al recurrente se le denegó por la Audiencia Provincial de Salamanca y por el Tribunal Supremo la aplicación del Real Decreto 2940/75 a tenor de lo prevenido en su art. 1, apartado e) in fine; b) promulgado el R. D. 388/77, de 14 de marzo, se le aplicó el indulto parcial que le correspondía, según su art. 4; c) abolida la pena de muerte en el artículo 15 de la Constitución Española, el solicitante pidió, y le fue denegada de nuevo, la aplicación del Decreto 2940/75 de Indulto; d) resultan infringidos el art. 15 de la Constitución Española, pues al ser abolida la pena de muerte, no puede considerarse la pena de privación de libertad que se le impuso como sustitutoria de aquélla, y el art. 24.1, al producirse una grave indefensión al no haber obtenido la aplicación del citado Decreto 2940/75; e) se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial; f) la falta de jurisdicción, al no estar incluida en la enumeración contenida en el art. 50 de la LOTC, deberá decidirse cuando la Sala entre a conocer del fondo del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional puede apreciar de oficio o a instancia de parte su propia falta de jurisdicción o de competencia para resolver los asuntos que se le someten (art. 4.2 de la LOTC). Aunque es obvio que esta apreciación y la consiguiente decisión de poner fin al proceso puede producirse en cualquier instante del mismo, resulta no sólo aconsejable, sino obligado, hacerlo precisamente en el trámite de admisión cuando esa carencia es ya patente en el contenido de la pretensión que se deduce de la demanda.

No puede, en modo alguno, extraerse una conclusión contraria del hecho de que la falta de jurisdicción no aparezca expresamente citada entre las causas de inadmisión que enumera el art. 50 de la LOTC, pues no sólo no es esa no inclusión obstáculo para que el Tribunal aprecie también en este trámite dicha falta, sino que lógicamente ésta no constituye sino una modalidad del supuesto mucho más amplio que define el apartado 2 b) del mismo artículo.

2. La pretensión contenida en la demanda que da origen al presente recurso es la de que se conceda y aplique al recurrente el indulto general concedido por R. D. 2940/75, de 25 de noviembre.

La aplicación de las medidas generales de gracia, definidas en cada caso por los términos de la concesión y prohibidas hoy por norma constitucional expresa (art. 62 i) de la Constitución) correspondía a los Tribunales ordinarios y no a este Tribunal, cuyo rasgo definitorio más característico es, precisamente, el de ser intérprete supremo de una Constitución que instaura un orden jurídico-político dentro del que carecen de sentido y resultan inadmisibles esas medidas generales de gracia. La falta de jurisdicción es, por tanto, manifiesta y puede fundamentar por sí sola la inadmisión del recurso.

3. El escrito de alegaciones no subsana el defecto señalado con el número 2 en nuestra providencia de 17 de diciembre de 1980, limitándose a referirse genéricamente a las negativas dadas a las solicitudes que el recurrente dirigió a diversas autoridades en demanda de que se le aplique el indulto general de 25 de noviembre de 1975. El recurrente mismo, sin embargo, en el escrito de 25 de diciembre, en el que, para subsanar el defecto de dirección letrada, que también se le señalaba, encomendaba su defensa a distintos abogados, precisaba que, después de promulgada la Constitución el día 12 de febrero de 1979, había reiterado sus solicitudes a la Audiencia Territorial de Salamanca y al Tribunal Supremo que las denegaron, respectivamente, los días 24 y 29 de abril del mismo año. Es forzoso entender, por tanto, que son estos actos denegatorios los que son objeto de impugnación sin que frente a ellos se hayan intentado todos los recursos utilizables en la vía judicial, con lo que también, como es obvio, cabría resolver la inadmisión de la demanda de amparo por aplicación de lo que, conjuntamente, resulta de los arts. 44.1 a) y 50.1 de la LOTC.

4. A mayor abundamiento, cabe señalar, por último, que en contra de lo que la representación del recurrente sostiene, en modo alguno puede entenderse que la abolición de la pena de muerte por el art. 15 de la Constitución haya modificado el sentido o el alcance de las medidas de gracia que, como la contenida en el R. D. 2940/75, de 25 de noviembre, se acordaron cuando tal pena figuraba aún en nuestro ordenamiento y preveían, tanto la conmutación, por la de reclusión mayor de las penas de muerte pendientes de ejecución, como la exclusión de toda reducción de condena en favor de quienes sufrieran penas de privación de libertad sustitutorias de una condena a la pena capital. La consagración constitucional del derecho a la vida y la correlativa abolición de la pena de muerte erradican esta pena de nuestro ordenamiento e impiden, ciertamente, la ejecución de las que se encontraran pendientes, pero no amplían el alcance de las medidas generales de gracia anteriormente concedidas. La alegación apoyada en una supuesta vulneración del art. 15 de la Constitución carece, por tanto, manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo, por lo que también, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, debe declararse inadmisible el presente recurso.

5. Otro tanto cabe señalar, por último, del alegato en torno a la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución por no haberle sido aplicado al recurrente el indulto general tantas veces referido de 25 de noviembre de 1975. La indefensión se produce cuando al ciudadano se le niega alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su disposición para la defensa de los derechos e intereses legítimos, no cuando, habiéndolos utilizado sin estorbo, no obtiene una decisión ajustada a sus deseos.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso a que el presente Auto se refiere.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 33/1981, de 1 de abril de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:33A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de julio de 1980 -registro de entrada núm. 302 de 21 de julio-, don Miguel Salas Yebra, en representación del Partido Obrero Revolucionario de España (P. O. R. E.), Sección de la IV

Internacional, interpuso recurso de amparo solicitando la anulación del proceso que se seguía en el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid y para que previamente a este proceso el P. O. R. E. fuera inscrito en el Registro de Partidos Políticos.

2. En la misma fecha anterior y en el mismo acto el recurrente presentó otro escrito, en el que solicitaba que en aplicación del art. 22.3 de la Constitución fuera inscrito en el Registro de Partidos Políticos el referido P. O. R. E.

3. Con fecha 1 de septiembre de 1980, la Sección dictó providencia otorgando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que éste subsanara los defectos subsanables advertidos en la demanda y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de lo siguiente: a) ausencia de representación por medio de Procurador y asistencia de Letrado, y b) no haber agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. Por escrito de 12 de septiembre de 1980, el Fiscal General del Estado señaló que el recurrente no fuera oído hasta que no subsanare el defecto de falta de postulación y que faltaba la justificación de haber agotado la vía judicial previa y probado este último extremo documentalmente.

5. En su escrito de 26 de septiembre de 1980, el Procurador don Ignacio Corujo Pita compareció ante el Tribunal acompañando fotocopia de la escritura de poder a su favor por el recurrente.

6. La Sección en su providencia de 29 de octubre de 1980 acordó otorgar un nuevo plazo de diez días para que: a) se acompañe por el recurrente copia notarial de la escritura de poder, no simple fotocopia, para acreditar la representación del Procurador actuante, y b) se proceda a la firma del escrito de personación por Letrado.

7. Por escrito de 18 de noviembre de 1980, el Procurador señor Corujo Pita solicita la ampliación por cinco días del plazo otorgado por la providencia de 29 de octubre debido a problemas surgidos con el correo y a que el Letrado director del asunto se encontraba ausente en el extranjero y no podía firmar el escrito de personación.

8. La Sección por providencia de 20 de noviembre de 1980 acuerda conceder la ampliación del plazo solicitada y advierte que pasado el nuevo plazo extraordinario que se concede sin subsanar los defectos señalados, se pasará al trámite de inadmisibilidad que previene el art. 50 de la LOTC.

9. El 24 de noviembre de 1980 el Procurador presenta escrito acompañado de escritura de poder a su favor y solicita que el Letrado que tiene las facultades concedidas en dicho poder, don José Oriol Arau Hernández, sea sustituido en la firma del escrito, por encontrarse enfermo, por su compañero don Sebastián Martínez Ramos.

10. Por providencia de 17 de diciembre de 1980 la Sección considera que se han subsanado los defectos de falta de representación por medio de Procurador y de dirección letrada y concede un nuevo plazo de diez días al recurrente para que haga alegaciones sobre «el cumplimiento o no del requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial».

Finalmente se advierte al recurrente que sobre este último extremo se le había llamado la atención en la providencia de 1 de septiembre sin haber alegado por su parte, hasta la fecha, nada sobre el referido motivo insubsanable de admisibilidad.

11. Con fecha 5 de enero de 1981 el Procurador señor Corujo Pita presenta escrito anunciando su renuncia en la representación que venía ostentando y pidiendo se le haga saber al recurrente a los efectos legales procedentes.

12. Por providencia de 14 de enero de 1981 la Sección acuerda dar traslado del escrito del Procurador antes citado al recurrente, requiriéndole para que en el plazo de diez días procedan al nombramiento de Procurador, pues en caso contrario se tendrá por incumplimiento el art. 81 de la LOTC y aplicables las prescripciones del art. 50 de la referida Ley.

13. El 23 de febrero de 1981, a través del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona, se procedió a notificar la providencia de 14 de enero de 1981 al recurrente.

14. Finalmente el recurrente ha dejado pasar todos los plazos concedidos sin nombrar Procurador que lo represente y sin hacer alegación alguna respecto al cumplimiento o no del requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La comparecencia ante el Tribunal Constitucional, según se prescribe en el art. 81 de la LOTC, deberá hacerse por las personas físicas o jurídicas por medio de Procurador, a quien deberán conferir su representación. Como tantas veces ha señalado este Tribunal y en especial en sus Autos de 15 de octubre de 1980 (Recurso núm. 7/80) y 14 de enero de 1981 (Recurso núm. 191/80), «no basta que se aprecien como requisitos subjetivos de las partes la existencia de capacidad y legitimación, sino que es necesaria también la concurrencia de la postulación suficiente». En el presente caso el recurrente no ha designado Procurador, a pesar de habérsele puesto de manifiesto la necesidad de nombrarlo nuevamente por renuncia del anterior y habérsele advertido expresamente que el Tribunal, en caso de no hacer el nuevo nombramiento de Procurador, procedería a declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del art. 50.1 b) en relación con los arts. 49.2 a) y 81.1 de la LOTC.

2. Además es de hacer notar, como ha sido dicho reiteradamente por este Tribunal, que el art. 43.1 de la LOTC recoge el carácter subsidiario del recurso de amparo al establecer como requisito previo a su interposición, en todos los supuestos que tengan por objeto pretensiones deducidas frente a actos de órganos políticos o administrativos, haber agotado previamente la vía judicial. Al configurarse como vía subsidiaria, como ya dijo este Tribunal, «el recurso de amparo sólo podrá incoarse una vez agotados los procesos ante la jurisdicción ordinaria o especial que, en su caso, prevé el ordenamiento jurídico». En el presente recurso no ha sido justificado ante este Tribunal, pese a que ha sido reiteradamente pedido, el agotamiento previo de los recursos o bien se ha razonado el porqué, según el recurrente, no hubiera sido necesario llevar a cabo dicho agotamiento dadas las circunstancias especiales que parecen aducirse en el escrito de interposición del recurso.

3. Por último, hay que hacer notar en su conjunto que han transcurrido los plazos legales concedidos sin que el recurrente haya subsanado el defecto de postulación, motivo de por sí subsanable, pero que se ha transformado en insubsanable por la conducta pasiva del recurrente. También es de observar que dicho recurrente no ha presentado alegación alguna respecto del motivo de inadmisión insubsanable -el no agotamiento de recursos- por lo que se puede presumir que el mismo existe.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo interpuesto por don Miguel Salas Yebra, en nombre del Partido Obrero Revolucionario de España (P. O. R. E.), sobre anulación del proceso seguido por el

Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid respecto a su inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio del Interior.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Fiscal General del Estado a los efectos oportunos y archívense las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 34/1981, de 1 de abril de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:34A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, don Fausto Cañavate Araujo -actualmente Capitán de Infantería en Servicios Civiles con destino en Ceuta-, hubo de interrumpir sus estudios en la Academia General Militar por causa de enfermedad, acogiéndose entonces a las previsiones de la Ley de 17 de julio de 1951, modificada por las posteriores de 20 de diciembre de 1952 y 26 de diciembre de 1958, conforme a las cuales los alumnos que contraigan alguna enfermedad en acto de servicio como consecuencia del régimen de formación que se sigue en las Academias y Escuela Naval Militares pueden ingresar en la Escala activa con el empleo de Alférez y ser promovido al de Capitán, último que podrían alcanzar.

2. Una vez alcanzado el empleo de Capitán, el recurrente opta por acogerse a la Ley de Servicios Civiles de 17 de julio de 1958, encontrándose en el momento actual en la situación de «en Servicios Civiles» (consolidada).

3. A raíz de la publicación de la Ley 2/1977, de 4 de enero, el señor Cañavate solicita a la Comisión Mixta de Servicios Civiles, el ascenso a Comandante, solicitud que le es denegada por resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 2 de marzo de 1977. Reiterada dicha petición al Ministerio del Ejército, le es denegada de nuevo por resolución de la misma Subsecretaría de 28 de abril. Interpuesto recurso de reposición contra esta última resolución, es desestimado por otra de 4 de agosto de 1977. Impugnada ésta ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, este Tribunal, por Sentencia de 6 de febrero de 1979, confirma la resolución recurrida, desestimando la pretensión del demandante.

Por último el señor Cañavate se dirige en vía de petición ante S. M. el Rey, contestándole el Jefe de la Sección del Derecho de Petición del Ministerio de Defensa, en fecha 23 de noviembre de 1979, que no es posible acceder a ello en base a que «no es la vía de gracia el cauce adecuado para la revisión de actos administrativos confirmados por decisión jurisdiccional».

4. En escrito de 4 de agosto de 1980, don Agustín Gómez de Agueda, en representación de don Fausto Cañavate Araujo, se dirige al Tribunal Constitucional en demanda de amparo suplicando la nulidad de las resoluciones impugnadas, por entender que infringen el art. 14 de la Constitución al no tener en cuenta que otros españoles, en igualdad de condiciones que el recurrente, ascendieron al grado de Comandantes del Ejército en virtud de una Orden dictada en aclaración y cumplimiento de una Ley, en iguales circunstancias y con la misma finalidad que la Orden dictada el 30 de octubre de 1958, desarrollando la Ley de 17 de julio de 1958, Orden que se no aplicó al recurrente y que hubiera permitido su ascenso.

5. Examinado el escrito presentado, la Sección correspondiente considera que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, notificar al demandante la posible existencia de dicha causa de inadmisibilidad del recurso y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal al recurrente para alegaciones.

6. El recurrente, en escrito de alegaciones presentado dentro del plazo, aduce, en primer lugar, que la demanda no contiene ninguna petición sobre declaración de derechos que pudiera corresponder a cualquier órgano jurisdiccional distinto al del Tribunal Constitucional y, en segundo término, que «establecido el hecho de que a varios españoles se les concedieron los beneficios correspondientes a sus ascensos al grado de Comandantes del Ejército en tal y absoluta igualdad de circunstancias que las concurrentes en el actor don Fausto Cañavate Araujo, es vista la procedencia del recurso de amparo como único medio de conseguir esa igualdad tan destacadamente señalada por la Ley Fundamental del Estado.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, considera que resultan claramente apreciables las distintas situaciones que afectan a quienes según el demandante obtuvieron su ascenso y a él mismo, lo que lleva a entender que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal y, en consecuencia, propone se acuerde la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones cuya nulidad se solicita y en las que se deniega al solicitante el ascenso a Comandante de Infantería resultan de la aplicación al recurrente de la Ley de 17 de julio de 1958 y de la Ley 2/1977, de 4 de enero, y la O. M. de 20 de enero de 1977 que la desarrolla.

2. El recurrente sostiene que si se le hubiese aplicado la O. M. de 30 de octubre de 1958 que desarrolla y modifica la Ley de 17 de julio de 1958, en lugar de esta última, habría tenido derecho al ascenso, como les ha ocurrido a otros compañeros que ascendieron al grado de Comandante en virtud de otra O. M., la de 20 de enero de 1977, que, a su juicio, de la misma forma que la anterior, aclara y modifica la correspondiente Ley no exigiendo tampoco el cumplimiento de determinados requisitos fijados.en ésta, por lo que considera el recurrente que ha sido objeto de discriminación al no aplicársele a él la O. M. de 30 de octubre de 1958 sobre la base de que una Orden no puede modificar una Ley por ser de menor rango que ella.

3. Frente a esta postura mantenida por el recurrente es necesario, sin embargo, señalar, por una parte, que no puede afirmarse que las resoluciones recurridas no sean conformes a derecho por no haber aplicado una orden ministerial que pudiera modificar el contenido de una Ley, ya que de acuerdo con el principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 de la Constitución las disposiciones de rango superior han de prevalecer en todo caso sobre las de rango inferior, y, por otra parte, que resulta irrelevante la aplicación que se haya hecho en otros casos de otras normas legales, ya que, como ya se ha afirmado por esta Sala, «la equiparación que puede solicitar el ciudadano que se siente discriminado es dentro de la legalidad y no fuera de ella, pues el principio de igualdad es invocable sólo ante actuaciones conformes al ordenamiento jurídico».

4. En el escrito de alegaciones el recurrente afirma también que estos españoles a los que se les concedieron los beneficios correspondientes a sus ascensos al grado de Comandantes del Ejército se encontraban en total y absoluta igualdad de circunstancias que las concurrentes en el actor, pero esta afirmación no sólo no aparece probada ni en dicho escrito ni en el de demanda sino que, por el contrario, de este último se desprende que se trata de supuestos de hecho distintos, ya que los Capitanes cuyos nombres se citan fueron ascendidos a Comandantes por darse en ellos los requisitos señalados en la O. M. de 20 de enero de 1977, requisitos que no concurren en el recurrente al no considerarse legalmente equivalentes los años que él pasó en la situación de «en Servicios Civiles» cubriendo plazas de la Administración Civil del Estado a los años de destino en Servicio Activo cubriendo vacante asignada en las plantillas del Arma o Cuerpo correspondiente, falta de equivalencia que no supone discriminación sino diferenciación entre situaciones objetivamente distintas a efectos de ascensos dentro de la carrera militar.

5. Es evidente, pues, que ni la mencionada falta de equivalencia ni la necesaria adecuación a la Ley de las normas de rango inferior que la desarrollan afectan al principio de igualdad constitucionalizado en el art. 14 ni a ninguno de los derechos y libertades fundamentales recogidos en la Constitución, por lo que puede afirmarse que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Fausto Cañavate Araujo.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 35/1981, de 1 de abril de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:35A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Bernabé López Melgarejo dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 7 de agosto de 1980, solicitando se anulara la sanción disciplinaria de separación del Cuerpo Superior de Policía, impuesta por la Dirección General de Seguridad, y se acordara su reintegro al servicio activo en dicho Cuerpo, con la categoría de Comisario y en el puesto escalafonal que proceda, y el pago de los haberes que debía percibir con sus correspondientes intereses; asimismo, solicita le sea devuelta la nuda propiedad de un solar que fue adjudicado, en pública subasta por hipoteca que no pudo atender al verse privado de medios económicos por su separación del Cuerpo Superior de Policía. El recurrente invocó el art. 15 de la Constitución Española alegando que la sanción de separación era equivalente a la pena de muerte administrativa.

2. La Sección de Vacaciones dictó providencia el 21 de agosto de 1980, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de agotamiento de la vida judicial previa; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones, presentó escrito el Ministerio Fiscal el 3 de septiembre pasado solicitando que el recurrente no sea oído en tanto no otorgue su representación a Procurador ni designe Letrado, y que se dicte Auto de inadmisión según lo establecido en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 43 y 49, y 50.2 b) de la LOTC.

3. El recurrente señor López Melgarejo, por escrito de fecha 19 de septiembre de 1980, solicitó le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio; se nombró Procurador por dicho turno a don Juan Miguel Sánchez Masa y Letrado a don Fernando Pineda Aparicio.

4. La Sección, por providencia de 22 de octubre pasado, acordó dar vista de las actuaciones a los designados para que, en el plazo de diez días, formularan alegaciones respecto a los motivos de inadmisión reseñados en la providencia de 21 de agosto o se excusaran de la defensa.

5. El Procurador señor Sánchez Masa presentó escrito, de fecha 4 de noviembre de 1980, manifestando que el Letrado señor Pineda Aparicio se excusa de la defensa del recurso, ya que la pretensión deducida carece del requisito de inconstitucionalidad, y además no se ha agotado el cauce judicial previo.

6. El recurrente, por escrito de 28 de noviembre pasado, solicitó se designaran de nuevo Procurador y Letrado del turno de oficio; por la Sección se acordó en providencia de 10 de diciembre pasado, se remitan los autos al Consejo General de la Abogacía para que en cumplimiento de lo establecido en el art. 45 de la L. E. C., se emita dictamen por dos Letrados en ejercicio sobre si puede o no sostenerse la acción de amparo promovida por el señor López Melgarejo, habiéndolo emitido en el mismo sentido que el nombrado de oficio.

7. Por providencia de 25 de febrero del presente año, la Sección ha acordado negar al interesado los beneficios de la defensa como pobre, concediéndole un plazo de diez días para que si conviniera a su derecho comparezca por medio de Abogado y Procurador de su nombramiento.

8. El recurrente, en escrito de 17 de marzo pasado, interpone lo que llama recurso de reposición contra el acuerdo denegatorio de su derecho a litigar como pobre por no habérsele nombrado un segundo Letrado y por no ser ajustado a derecho el dictamen emitido por el Colegio de Abogados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La comparecencia en el proceso de amparo debe hacerse mediante Procurador, y bajo la dirección de Letrado, según dispone el art. 81.1 de la LOTC. La insuficiencia de medios económicos para atender a los costos de la defensa técnica se resuelve en nuestro Derecho mediante la institución de la defensa de oficio, según la regulación contenida en los arts. 13 y sigs. de la L. E. C., a la que se remite, en lo compatible con el sistema de justicia constitucional, el art. 80 de la LOTC. El señor López Melgarejo solicito de este Tribunal que se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio y así se ha hecho, pero el Letrado inicialmente designado se ha excusado de la defensa porque entiende que es insostenible el recurso que quiere hacer valer. Se ha cumplido lo que dispone el art. 44 de la L. E. C. y se han agotado las posibilidades de defensa de oficio que permite el art. 45 de la misma Ley, de modo que la conformidad del dictamen de los dos Letrados designados por el Consejo General de la Abogacía con el parecer del Abogado inicialmente designado no deja otra oportunidad al recurrente que seguir el proceso con Abogado de su elección, tal como dispone el art. 46 de la Ley que hemos citado. Como el recurrente no ha utilizado esta posibilidad legal, es claro que concurre la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el art. 81.1 de la LOTC, sin que tengamos que acudir a los otros motivos de inadmisibilidad que fueron puestos de manifiesto mediante la providencia que acordamos el 21 de agosto último,

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Bernabé López Melgarejo, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 36/1981, de 1 de abril de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:36A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Desde el 24 de noviembre de 1972, en carta dirigida al Vicepresidente del Gobierno, don Olegario Sandín Melgar, en representación de la Comisión Nacional de Sargentos Provisionales en la Guardia Civil y Policía Armada, ha venido instando reiteradamente de distintos órganos de la Administración Pública que se apliquen los derechos pasivos máximos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los Sargentos Provisionales y sus asimilados que tomaron parte en la Guerra Civil y luego se integraron en los Cuerpos de Orden Público retirándose como Clase de Tropa, y al no ser satisfecha su pretensión interpone recurso ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo que no llega a formalizarse.

En el mismo sentido, en relación con la Ley 10/1980, de 14 de marzo, el recurrente interpone posteriormente recurso de agravio comparativo con fecha 6 de mayo de 1980, sin que conste en la documentación presentada la situación en que se encuentra su tramitación.

2. Con fecha 16 de septiembre de 1980, don Olegario Sandín, en nombre y representación de 543 sargentos provisionales y asimilados, presenta ante el Tribunal Constitucional un escrito en el que solicita de este Tribunal:

a) Que se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Ley 112/1966 y que efectúe igual pronunciamiento en lo que atañe a la Orden de Defensa núm. 1488/79, de 9 de enero, y la Ley 10/80, de 14 de marzo, por entrar todas ellas en colisión con el art. 14 (entre otros) de la Constitución.

b) Que, en el caso de dictarse Sentencia en favor de su constitucionalidad, se decrete su extensión a los Guardias Civiles y Policías Armadas y Asimilados, retirados, que acreditaron de forma fehaciente haber tomado parte en la Guerra Civil con el empleo de Sargento Provisional o Maestro Herrador Provisional.

3. En el escrito adjunto de la misma fecha el recurrente solicita también la intervención del Defensor del Pueblo, por considerar que el acto de petición de inconstitucionalidad al que hace referencia el recurso excede de las atribuciones del colectivo que él representa.

4. Por providencia de 15 de octubre de 1980 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acuerda notificar al recurrente lo siguiente:

1.° La no procedencia de la petición del interesado solicitando de este Tribunal la presencia del Defensor del Pueblo, sin perjuicio de que, en su caso, una vez que éste haya sido designado por las Cortes Generales, pudiera el recurrente solicitar del mismo la iniciación del recurso de inconstitucionalidad que pretende promover.

2.° Conceder al interesado un plazo de diez días, conforme a lo preceptuado en el art. 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que formalice el posible recurso de amparo al que como alternativa se refiere en su escrito, procediendo a subsanar los siguientes defectos que constituyen motivos de inadmisión del recurso: a) falta de representación por medio de Procurador y de asistencia de Letrado; b) no concretar los preceptos constitucionales susceptibles de amparo que se consideran vulnerados; c) no acompañar copia, traslado o notificación de la resolución que haya agotado la vía judicial previa.

5. En escrito de fecha 4 de noviembre de 1980 el recurrente no procede a subsanar los defectos señalados, alegando que la Constitución no exige la comparencia por medio de Procurador y la asistencia de Letrado, que no existe inconcreción de los preceptos constitucionales susceptibles de amparo que se consideran vulnerados, y que el recurso de amparo no surge a consecuencia del agotamiento de la vía judicial, sino del procedimiento administrativo, y que, a su juicio y el de sus asesores jurídicos, basta, por tanto, con esto último para acudir en demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo que reitera sus peticiones anteriores.

6. Visto el escrito del recurrente, la Sección acuerda tener por hechas las alegaciones en él contenidas a efectos de lo previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, de conformidad con dicho precepto, acuerda también dar traslado al Ministerio Fiscal para que en un plazo de diez días alegue lo que estime conveniente.

7. El Ministerio Fiscal, despachando el trámite de audiencia, manifiesta que, a la vista de los escritos presentados por el recurrente, es obvio el incumplimiento de los requisitos y circunstancias señalados en los arts. 81.1, 43.1 y 49.3, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 50.1 b) procede, como así se interesa del Tribunal, dictar Auto en los términos previstos por el art. 86.1, todos ellos de la referida Ley Orgánica, por medio del cual se acuerde la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el art. 162.1 a) de la Constitución sólo están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. Es evidente, por tanto, que el recurrente carece de legitimación activa para iniciar un proceso sobre inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley, ya sea en nombre propio o en representación de la Comisión Nacional de Sargentos Provisionales en la Guardia Civil y Policía Armada.

2. Por lo que se refiere al recurso de amparo, el art. 161.1 b) de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer «del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución en los casos y formas que la Ley establezca», y el art. 165 establece, a su vez, que una Ley Orgánica regulará el procedimiento ante el Tribunal Constitucional y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

La Constitución remite, pues, a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que fue promulgada el 3 de octubre de 1979 («B. O. E.» de 5 de octubre de 1979) y en la que se fija una serie de requisitos procesales, cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad del recurso de amparo impidiendo al Tribunal conocer del fondo de la pretensión deducida. Entre ellos se encuentran: la representación por Procurador bajo la dirección de un Letrado, requisito de carácter general aplicable a todo proceso constitucional conforme a lo establecido en el art. 81.1 de la mencionada Ley, y el agotamiento de la vía judicial previa, tanto en el caso de violaciones de derechos y libertades que tengan su origen en actos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios como en el caso de que dichas violaciones procedan de actos u omisiones de los órganos judiciales (arts. 43.1 y 44.1 a) de dicha Ley Orgánica).

3. En el escrito presentado por don Olegario Sandín no se dan los requisitos anteriormente mencionados y el interesado en el plazo señalado no ha subsanado los defectos subsanables, ni de sus alegaciones puede deducirse la improcedencia de las causas de inadmisibilidad señaladas por la correspondiente Sección de este Tribunal, pues en dichas alegaciones se desconoce la remisión que la Constitución hace a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en lo referente al procedimiento y condiciones para el ejercicio de las acciones ante dicho Tribunal.

4. En consecuencia, este Tribunal no puede entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso al no cumplirse los requisitos procesales fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ni puede tampoco, como pretende el recurrente, posponer su toma en consideración hasta que se produzca el nombramiento del Defensor del Pueblo, sin perjuicio de que, una vez que éste haya sido designado por las Cortes Generales, pudiera el recurrente solicitar del mismo la iniciación del correspondiente recurso y sin perjuicio también de que cada uno de los representados por el recurrente pueda individualmente, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la LOTC, acudir en demanda de amparo ante este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Olegario Sandín Melgar al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 37/1981, de 1 de abril de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:37A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Barea Ocaña, pensionista de la Seguridad Social desde el día 1 de agosto de 1976, dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 31 de enero pasado, solicitando que su pensión de jubilación continúe exenta de tributación fiscal en el importe que venía percibiendo el 31 de diciembre de 1978. Invoca el art. 9.3 de la Constitución.

2. El solicitante manifiesta en su escrito que como consecuencia de su condición de pensionista hasta el 31 de diciembre de 1978 estaba acogido a la Ley General de la Seguridad Social que en su art. 22 establece que las percepciones de la Seguridad Social están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal, y que esta situación fue alterada por la Ley 44/1978, de 6 de septiembre, sobre Reforma Fiscal, que en su art. 14 con idera dentro del rendimiento del trabajo personal y, por tanto, como hecho imponible, a las pensiones o haberes pasivos. Hace constar el recurrente que tal medida es injusta y contraria al párrafo 3 del art. 9 de la Constitución Española que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, y que con ello se perjudican los derechos por él adquiridos anteriormente, al aplicarse la Ley de Reforma Fiscal sobre el total de las pensiones percibidas durante 1978, y, por tanto, con carácter retroactivo. Solicita del Tribunal se consiga una disposición adicional o transitoria que complete la Ley 44/1978 en el sentido de respetar los derechos adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978.

3. La Sección Cuarta dictó providencia el 11 de febrero pasado, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de agotamiento de la vía judicial previa; c) no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones y notificada la providencia referida, el 16 de febrero al Ministerio Fiscal y el 4 de marzo al solicitante, únicamente presentó escrito el Ministerio Fiscal solicitando que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión en tanto no otorgue su representación a Procurador y designe Letrado que le dirija, y que en base a lo dispuesto en el art. 86.1 en relación con el art. 50.1 b) y 2 a) de la LOTC se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo, instaurado por la Constitución (arts. 53 y 161) y que tiene su regulación en la LOTC (arts. 41 y sigs.), procede en los casos de que se entienda violado un derecho o libertad fundamental de los reconocidos en los arts. 14 y 29 y 30.2 de aquélla.

La defensa de estos derechos y libertades debe instarse, ante todo, por las vías procesales de que conocen los Jueces y Tribunales y sólo cuando la protección no se logra mediante este remedio jurisdiccional se abre el acceso a este Tribunal Constitucional.

El que la eventual lesión proceda de los poderes públicos y el que verse sobre derechos o libertades reconocidos en los preceptos constitucionales que hemos dicho, y que en los casos de los arts. 43 y 44 de la LOTC, se haya acudido previamente a los medios jurisdiccionales de defensa, son, con otras, condiciones de ejercicio de la acción de amparo.

2. El señor Barea Ocaña no ha acudido a este Tribunal Constitucional para demandar la protección de algunos de los derechos y libertades de los arts. 14 al 29 de la Constitución y, por otra parte, el acto que se supone lesivo no es de los comprendidos en los arts. 42, 43 ó 44 de la LOTC. La finalidad perseguida por el recurrente es que con un carácter de generalidad se establezca que, contra lo que dispone el art. 14.2 c) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que es el texto legal básico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se excluyan de la base imponible las pensiones de la Seguridad Social o, en otra de las interpretaciones del escrito del solicitante, se establezcan los mecanismos procedentes para que las pensiones consolidadas en 31 de diciembre de 1978 no tributen en la cuantía percibida en dicha fecha y sí sólo en lo que excedan de la misma. Bien claro es que no se trata de un recurso de amparo, pues lo que se pretende es una modificación de la Ley 44/1978, incorporando a la misma -se dice- una disposición adicional o una disposición transitoria, pretensión, a todas luces, que no puede tener como destinatario a este Tribunal Constitucional, o una declaración de inconstitucionalidad por omisión que, dejando de lado otros aspectos, sólo podrá instarse por vía directa mediante la acción que se atribuye a sujetos públicos, tal como dispone el art. 162.1 de la Constitución y el art. 32 de la LOTC.

3. Cuanto acabamos de decir es bastante para justificar una declaración de inadmisibilidad del recurso, opción única en el caso que ha planteado el señor Barea Ocaña, porque el tratamiento de las rentas de los pensionistas y las soluciones para hacer realidad la previsión constitucional contenida en el art. 50 o las que procedan para asentar el sistema fiscal en principios de justicia tributaria, corresponde al cuadro de responsabilidades del Legislativo. El Tribunal Constitucional tiene las competencias definidas en el art. 161 de la Constitución y 2 de la LOTC, y aquí, como hemos dicho, no se ha instado el ejercicio de estas competencias.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 38/1981, de 8 de abril de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:38A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Alonso Leal, pensionista de la Seguridad Social desde el día 4 de noviembre de 1976, dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 7 de enero de 1981, solicitando que su pensión de jubilación continúe exenta de tributación fiscal en el importe que venía percibiendo el 31 de diciembre de 1978. Invoca al art. 9.3 de la Constitución.

2. El solicitante manifiesta en su escrito que como consecuencia de su condición de pensionista, hasta el 31 de diciembre de 1978, estaba acogido a la Ley General de la Seguridad Social, que en su art. 22 establece que las percepciones de la Seguridad Social están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal, y que esta situación fue alterada por la Ley 44/1978, de 6 de septiembre, sobre Reforma Fiscal, que en su art. 14 con idera dentro del rendimiento del trabajo personal, y por tanto como hecho imponible, a las pensiones o haberes pasivos. Hace constar el recurrente que tal medida es injusta y contraria al párrafo 3 del art. 9 de la Constitución Española que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, y que con ello se perjudican los derechos por él adquiridos anteriormente, al aplicarse la Ley de Reforma Fiscal sobre el total de las pensiones percibidas durante 1978, y por tanto con carácter retroactivo. Solicita del Tribunal se consiga una disposición adicional o transitoria que complete la Ley 44/1978 en el sentido de respetar los derechos adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978.

3. La Sección Cuarta dictó providencia en 21 de enero pasado, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de agotamiento de la vía judicial previa; c) no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones, y notificada la providencia referida, el 23 de dicho mes de enero al Ministerio Fiscal, y el 18 de marzo último al solicitante, únicamente presentó escrito el Ministerio Fiscal solicitando que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión, en tanto no otorgue su representación a Procurador y designe Letrado que le dirija, y que en base a lo dispuesto en el art. 86.1, en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo, instaurado por la Constitución (arts. 53 y 161) y que tiene su regulación en la LOTC (arts. 41 y sigs.), procede en los casos de que se entienda violado un derecho o libertad fundamental de los reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de aquélla. La defensa de estos derechos y libertades debe instarse, ante todo, por las vías procesales de que conocen los Jueces y Tribunales, y sólo, cuando la protección no se logra mediante este remedio jurisdiccional, se abre el acceso a este Tribunal Constitucional. El que la eventual lesión proceda de los poderes públicos y el que verse sobre derechos o libertades reconocidos en los preceptos constitucionales que hemos dicho, y que en los casos de los arts. 43 y 44 de la LOTC se haya acudido previamente a los medios jurisdiccionales de defensa, son, con otras, condiciones de ejercicio de la acción de amparo.

2. El señor Alonso Leal no ha acudido a este Tribunal Constitucional para demandar la protección de algunos de los derechos y libertades de los arts. 14 al 29 de la Constitución y, por otra parte, el acto que se supone lesivo no es de los comprendidos en los arts. 42, 43 ó 44 de la LOTC. La finalidad perseguida por el recurrente es que con un carácter de generalidad se establezca que, contra lo que dispone el art. 14.2 c) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que es el texto legal básico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se excluyan de la base imponible las pensiones de la Seguridad Social o, en otra de las interpretaciones del escrito del solicitante, se establezcan los mecanismos procedentes para que las pensiones consolidadas en 31 de diciembre de 1978 no tributen, en la cuantía percibida en dicha fecha, y sí sólo en lo que excedan de la misma. Bien claro es que no se trata de un recurso de amparo, pues lo que se pretende es una modificación de la Ley 44/1978, incorporando a la misma -se dice- una disposición adicional o una disposición transitoria, pretensión, a todas luces, que no puede tener como destinatario a este Tribunal Constitucional, o una declaración de inconstitucionalidad por omisión, que dejando de lado otros aspectos, sólo podrá instarse por vía directa mediante la acción que se atribuye a sujetos públicos tal como dispone el art. 162.1 de la Constitución y el art. 32 de la LOTC.

3. Cuanto acabamos de decir es bastante para justificar una declaración de inadmisibilidad del recurso, opción única en el caso que ha planteado el señor Alonso Leal, porque el tratamiento de las rentas de los pensionistas y las soluciones para hacer realidad la previsión constitucional contenida en el art. 50 o las que proceden para asentar el sistema fiscal en principios de justicia tributaria, corresponde al cuadro de responsabilidades del Legislativo.

El Tribunal Constitucional tiene las competencias definidas en el art. 161 de la Constitución y 2 de la LOTC, y aquí, como hemos dicho, no se ha instado el ejercicio de estas competencias.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 39/1981, de 10 de abril de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:39A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sentencia recaída en el recurso de amparo 47/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Primera del Tribunal, en su sesión del día 1 de abril de 1981, deliberó y votó su Sentencia en el recurso 47/80, estimando el recurso de amparo promovido por don Juan Linares Mota.

2. En la referida Sentencia se consideró que la Ley aplicada -art. 28.2, párrafo 2.°, del Texto Refundido de la Ley de Derechos pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966 de 21 de abril- lesiona derechos fundamentales amparados por el art. 14 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En dicha disposición -art. 28, párrafo 2.°, de la Ley de Derechos pasivos -se establece que la jubilación de funcionarios por incapacidad o inutilidad física puede ser revisable antes de la edad de la jubilación forzosa y reingresar al servicio activo. No obstante, los servicios prestados después del reingreso y hasta su jubilación no serán tenidos en cuenta a efectos pasivos (pensión por jubilación u otra causa). La disposición que se ha considerado lesiona derechos fundamentales dice textualmente: «Sin que tampoco el que hubiere sido jubilado por esta causa puede mejorar de clasificación por servicios prestados o haber percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.» Por todo lo expuesto, La Sala acuerda, en virtud de lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, elevar la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28.2, párrafo 2.°, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos al Pleno, al objeto de que pueda, si lo considera conveniente, declarar la inconstitucionalidad del referido párrafo en una nueva Sentencia con los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y sigs. de la LOTC.

ACUERDA

La Sala acuerda también adjuntar la Sentencia de fecha 6 de abril de 1981, a la que se refiere el presente Auto.

Madrid, a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 40/1981, de 10 de abril de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:40A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de agosto de 1980 se presentó en este Tribunal Constituci onal escrito firmado por don Enrique Martín Pons, en que se exponen supuestas irregularidades de los Tribunales de Justicia en relación con denuncia s formuladas por el recurrente y se solicitaban los nombramientos de Procurador y Abogado de oficio.

2. Por las oportunas providencias de este Tribunal Constitucional, se solicitaron los citados nombramientos. Fue nombrado el Procurador de los Tribunales, don Liborio Hoyos Gascón, por el correspondiente Colegio. En cuanto al nombramiento de Abogado, se excusaron sucesivamente los dos Letrados nombrados por el Colegio de Abogados en Madrid, por entender que era insostenible el derecho que quería hacer valer el recurrente ante el Tribunal Constitucional. Acordó éste tener por excusados a los citados Letrados, y, por providencia de 14 de enero de 1981, acordó, asimismo, dirigirse al C olegio de Abogados de Madrid para la emisión del correspondiente dictamen, en que se manifestase si era o no sostenible la pretensión deducida por el solicitante del amparo. El dictamen presentado ante este Tribunal el 9 de marzo de 1981 entendía que era insostenible tal pretensión.

3. Por providencia de 11 de marzo de 1981, el Tribunal Constitucional acordó, visto el contenido del dictamen antes citado, denegar al inte resado los beneficios de la defensa en concepto legal de pobre y conderle un plazo de diez días para que, si conviniera a su derecho, compareciese con Abogado y Procurador de su nombramiento para proseguir el proceso. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 del mismo mes y año, el recurrente manifestó su imposibilidad de comparecer por medio de Abogado y Procurador de su nombramiento, por carecer de medios económicos, acompañando diversos documentos relativos a su pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81.1 de la LOTC dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. El art. 80 de la misma remite con carácter supletorio a la Ley de Enjuiciamiento Civil en varias materias, entre ellas, la de comparecen cia en juicio, en la que se incluye lo dispuesto en los arts. 13 a 50 de dicha Ley de Enjuiciamiento, que regula la defensa por pobre.

2. En el caso presente, se nombró al solicitante Procurador de oficio. En cuanto al nombramiento de Letrado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 42 y sigs. de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. Al ser considerada insostenible la acción del recurrente, tanto por los dos Abogados nombrados sucesivamente por el Colegio correspondiente, como por el dictamen promovido por este Colegio, y al manifestar el recurrente que no puede nombrar Abogado por sus propios medios, no es posible admitir la demanda de acuerdo con los ya citados arts. 81.1 y 80 de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia: Se declara la inadmisión del recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 41/1981, de 11 de abril de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:41A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Resolviendo recurso de aclaración respecto de la Sentencia 9/1981, recaída en el recurso de amparo 107/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. En 10 de abril de 1981, tiene entrada en este Tribunal escrito del Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre de la entidad Coto Minero Merladet, S. A., por el que solicita se aclare la Sentencia de esta Sala de 31 de marzo de 1981, recaída en el recurso de amparo núm. 107/80, interpuesto por el mismo.

2. En el mencionado escrito concreta lo que pretende sea aclarado, que no es la decisión, sino la última razón que lleva al Tribunal a ejercer su potestad en el sentido en que lo hace.

Desenvuelve su petición en cuatro puntos, que son los siguientes:

a) En primer lugar, señala que es de suponer que la otra parte estuviera asistida de Letrado, pues en otro caso habría que decretar la nulidad de la Sentencia por haber tenido en consideración las alegaciones vertidas en un escrito que no debió ser admitido a trámite. b) En segundo término, pregunta si se habría concedido el amparo caso de que se hubiera pedido la nulidad de la Sentencia ejecutoriada, si podrá reproducirse la pretensión de amparo ante la materialización de cualquier acto de ejecución, y si el Tribunal pudo proceder a otorgar el ampar o de acuerdo con el art. 55 de su Ley Orgánica (LOTC) aun cuando se estimara inacogible o deficientemente postulada la pretensión. c) Entiende además el solicitante que este Tribunal debía decidir si su representada era parte en el proceso contencioso-administrativo del que emanó el título de ejecución, y afirmar o negar la aplicabilidad del art. 129.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. d) Por último, pregunta qué sentido tiene en el contexto de la Sentencia la recomendación del párrafo segundo, punto 6, página 4.

3. La Sentencia fue notificada al Procurador señor Fraile Sánchez el día 7 de abril y el escrito de aclaración lo presenta el día 9 ante el Juzgado núm. 2 de Guardia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición de aclaración se ha formulado en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 93.1 de la LOTC, el cual preceptúa que las partes podrán solicitar la aclaración de las Sentencias en el plazo de dos días a contar desd e su notificación.

2. De acuerdo con el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aclaración de las Sentencias después de firmadas ha de referirse a algún concep to oscuro o suplir cualquier omisión que contenga la Sentencia sobre punto discutido en el litigio. A continuación se aplica este precepto a las cue stiones suscitadas por el Procurador señor Fraile Sánchez.

3. Entrando en la primera, debe hacerse notar que en 20 de marzo de 1981 se notificó al solicitante la anterior providencia de la Sala de 18 de marzo (al folio 298), por la que se le daba traslado de los escritos de alegaciones presentados por el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Zapata Díaz, sin que el señor Fraile formulara recurso alguno acerca de la dirección por medio de Letrado de los señores Zabala Ayerbe. Por ello, al no tratarse de una omisión que se refiera a punto discutido en el litigio, y dado el alcance estricto del contenido de la aclaración, no procede subsan ar la omisión que se advierte en el encabezamiento de la Sentencia en el s entido de hacer constar que han comparecido en el proceso doña María (Miren ) Aguirre Lambarri y su esposo, don Ignacio Zabala Ayerbe, representados por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, actuando bajo la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría.

4. En cuanto a las dudas que la Sentencia le suscita al solicitante -reflejadas en el apartado b) de los antecedentes- debe señalarse que en los recursos de amparo el Tribunal ha de ser congruente con las pretensi ones de las partes, que han de fijar con precisión el amparo que solicitan (art. 49, LOTC), por lo que es improcedente cualquier petición de aclaración que consista en la duda de qué hubiera sucedido si la pretensión hubiera sido otra, o acerca de cuál sería la decisión del Tribunal si en el futuro se planteara otro recurso relacionado con la ejecución de la Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid de 18 de junio de 1975.

5. La Sala no advierte ninguna oscuridad ni omisión que deba aclararse en el contenido de los puntos 3.º y 4.º del escrito de petición (apartado c) de los antecedentes).

ACUERDA

Por lo expuesto, La Sala acuerda que no procede aclarar su Sentencia de 31 de marzo de 1981, recaída en el recurso de amparo núm. 107/80, formulado por la entidad Coto Minero Merladet, S. A.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 42/1981, de 11 de abril de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:42A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Desestimando recurso de súplica contra Auto dictado en el recurso de amparo 29/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En la pieza separada de suspensión derivada del recurso de ampar o núm. 199/80, entablado por «EMEYA, Hoteles Mediterráneos, S. A.», recay ó Auto el 11 de marzo pasado, suspendiendo la ejecutoriedad del Auto d el Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre de 1980 y de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, de 28 de marzo anterior, sólo en relación a la cuantía de 37.687.475 pesetas, del total de la s indemnizaciones concedidas, siempre que previamente, y dentro del plazo máximo de ocho días, prestara caución en aval bancario o depósito metálico el recurrente en amparo, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores demandantes en los expedientes núms. 200 a 316 de 1980, ambos inclusive, seguidos en la referida Magistratura, y en su caso, los del Fondo de Garantía Salarial, como subrogado en parte de los créditos laborales a aquéllos concedidos.

2. Que la citada entidad EMEYA entabló recurso de súplica contra el Auto de esta Sala aludido, solicitando su reforma, para que se le concediera la suspensión sin caución prestada en forma de aval bancario o depós ito metálico, ofreciendo constituir hipoteca que garantizase la suma, o estableciéndose otra forma de aseguramiento con reflejo en el Registro de la Propiedad.

3. Admitido tal recurso, se dio traslado al Abogado del Estado y a l Ministerio Fiscal. Impugnándolo el primero, por ausencia de argumentación nueva, y solicitando su desestimación en todas sus partes, más la confirmación íntegra del Auto impugnado, con imposición de costas al recurrente por sostener temerariamente posiciones infundadas. E interesando el segundo, la desestimación del recurso de súplica, con mantenimiento íntegro de la resolución de referencia, aunque no se opuso, a que si lo estimase pertinente el Tribunal, admita cualquier forma apta y suficiente en el derecho, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran derivarse, en el supue sto de que la Sentencia resultare desfavorable a las pretensiones de la actora.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto recurrido en súplica admitió la suspensión de los actos presuntamente lesivos de órganos jurisdiccionales laborales, que podían ocasion ar con su ejecución perjuicio a la entidad recurrente, pero exigió cautelarmente, que tal suspensión quedara condicionada a la previa prestación de caución suficiente, bien en aval bancario, bien en depósito metálico, al ser posible que no originase perturbación grave en el derecho de los trabajadores a percibir importantes indemnizaciones, y en el derecho del Fondo de Garantía Salarial, como subrogado en cantidades parciales anticipadas a los últimos; decisión a la que se llegó, luego de ponderar racionalmente las cond iciones objetivas concurrentes y la valoración de intereses subjetivos contrapuestos, y todo ello de acuerdo con cuanto determina el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Contra dicho Auto de suspensión condicionada se entabló el recurso de súplica por la parte actora que autoriza el art. 93.2 de la LOTC, reiterando la situación en que se encontraba de estado de suspensión de pagos y de carencia de numerario efectivo, para conseguir evitar la caución en aval bancario o en depósito metálico, ofreciendo constituir hipoteca u otra forma de aseguramiento con reflejo en el Registro de la Propiedad.

3. Resulta evidente que el recurso no contiene ninguna argumentación nueva que contradiga la situación minuciosamente contemplada y valorada en el Auto impugnado, por lo que no es posible admitir el ataque a lo decidido, sin argumentar con fundamento razonado, sobre la base de nuevos hechos o de la presencia de derecho preterido que impusiera la modificación pretendida por «contrario imperio», y al hallarse intocados los hechos y el derecho aplicado en el recurso, no puede aceptarse la modificación de la resolución, por estar ausente toda base argumental y jurídica, y hallarse aquél la debidamente fundada.

4. De manera espontánea y sin apoyo argumental alguno, la entidad recurrente ofrece para sustituir las referidas formas de caución prest ar una garantía anotada en el Registro de la Propiedad, o constituir hipoteca para garantizar la suma a pagar objeto de la suspensión, sin que pueda aceptarse esta transmutación en la caución: la atípica garantía inscrita en dicho Registro, porque se desconoce a cuál se quiere referir en derecho, y porque queriendo determinarla, se reconduciría a alguna forma de garantía sobre bienes muebles o inmuebles admitida legalmente, o sea, a la hipoteca mobiliaria o inmobiliaria; y la ofrecida hipoteca, porque su presentación se efectúa de manera abstracta, al desconocerse a qué bienes podría refe rirse, su libertad y suficiencia, a favor de quienes podría constituirse -trabajadores o Tribunal-, surgiendo grandes dificultades para constituirla dentro del estado de suspensión de pagos, y en su caso, enormes obstáculos para la posible realización de los créditos garantizados, todo lo que determina unas dificultades extremas o insalvables, que hacen imposible la admisión de la referida sustitución, y que imponen la confirmación del Auto recurrido en todas sus partes.

ACUERDA

La Sala dijo:

Que desestima el recurso de súplica entablado por la entidad «EMEYA, Hoteles Mediterráneos, S. A.», contra el Auto de 11 de marzo anterior, en la pieza de suspensión indicada, que queda así confirmado en todas sus partes.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 43/1981, de 24 de abril de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:43A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de febrero de 1980, el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, en nombre de don Eduardo González Moreno, interpuso recurso de amparo en el que:

a) Se pide la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia de Moguer, de 27 de agosto de 1980, y del Auto de la Audiencia Provincial de Huelva, de 8 de octubre del mismo año, que confirmó el anterior, en que se decretó el sobreseimiento provisional en un sumario de urgencia, incoa do en virtud de querella por desacato, presentada por el solicitante del amparo y a la sazón Alcalde de Niebla contra el Médico titular de esta ciudad, por entender el querellante que constituían tal delito el contenido de do s artículos publicados en un periódico por el querellado. Las decisiones judiciales citadas habrían infringido según el recurrente el art. 9.3 en relación con el 24.1 de la Constitución. b) Caso de no proceder lo solicitado anteriormente, se pide la nuli dad del Auto de 20 de enero de 1981, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que se denegaba el recurso de queja interpuesto por el querellant e contra el auto de la misma Audiencia de Huelva, de 15 de octubre de 1980, el cual declaraba no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación contra el Auto de la misma Audiencia antes mencionado, de 8 de octubre de 1980, por supuesta infracción del art. 9.3, en relación con el 24.1 y 117.1 de la Constitución. c) Si se desestimaran las peticiones anteriores, se pide que el solicitante del amparo sea restablecido en el derecho al honor reconocido en el art. 18.1 de la Constitución y, en consecuencia, se condene al querellado por delito de desacato a la pena correspondiente y a la oportuna indemnización por daños morales.

2. Por providencia de 4 de marzo de 1981, se acordó notificar al solicitante la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Acordó as imismo otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. En el plazo otorgado, el Ministerio Fiscal alegó que no existía infracción de los arts. 24 y 18 de la Constitución, pues los Tribunales de Justicia actuaron dentro de su competencia, por lo que la cuestión planteada excede de los cometidos propios del Tribunal Constitucional, procediendo por tanto la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El solicitan te reiteró sus alegaciones y las peticiones de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los diversos artículos de la Constitución invocados por el recurrente sólo pueden tenerse en cuenta los arts. 24.1 y 18.1, pues los otros citados en la demanda no están incluidos entre los protegidos por el recurso de amparo, según el art. 53.2 de la Constitución.

2. En cuanto a la supuesta infracción del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que tienen todas las personas, según el art. 24.1 de la Constitución, es de señalar que tal derecho no supone que la decisión judicial acceda a la pretensión del querellante, sino que los órganos judiciales competentes se pronuncien sobre esa pretensión por las causas procesales legalmente establecidas. La potestad de los Jueces y Tribunales para adoptar su decisión es plena, siempre que no se violen las garantías constitucionales y dentro de esa potestad entra la de resolver si a consecuencia de una acusación determinada procede o no el sobreseimiento libre o provisional en los casos que la Ley establece. Por ello, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la primera de las peticiones del recurrente.

3. La denegación del ejercicio del recurso de casación, invocado también por el recurrente como posible infracción del mismo art. 24.1 de la Constitución, tampoco constituye la violación de una garantía constitucional. La denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de dichas garantías constitucionales, pero en el caso presente del art. 787, párrafo primero, de la Ley de enjuiciamiento criminal, invocado por el Tribunal Supremo en el Auto impugnado, de 20 de enero de 1981, resulta que las resoluciones del Juzgado Instructor en los procedimientos de urgencia, en los que corresponde al Instructor la facultad de sobreseer, no tienen reconocido en la Ley más remedios procesales que la reforma, queja y apelación. Dado que dicho procedimiento fue el aplicado en el presente caso, sin que sobre tal aplicación se haya formulado alegación alguna, la denegación del recurso de casación ha sido hecha de acuerdo con la legislación vigente y no constituye, por tanto, una infracción de las garantías procesales reconocidas en el art. 24.1.

4. Respecto a la tercera petición hecha por el solicitante, es evidente que este Tribunal Constitucional no tiene competencia para formular ninguna condena penal ni condena por responsabilidad civil, competencias que corresponden a los Tribunales ordinarios, salvo la excepción que aquí no hace al caso, prevista en el art. 117.5 de la Constitución. Pero dado que el recurrente invoca a este propósito, en forma expresa, el derecho al honor reconocido en el art. 18.1 de la Constitución, al que también se alude en relación con otros aspectos de la demanda, procede señalar que, como ha indicado esta misma Sala en su Auto de 21 de enero de 1981 (recurso 210/80), es al juzgador al que corresponde valorar los hechos que el querellante considera contrarios a la propia estimación y a su buen nombre y reputación, sin que aquél esté obligado a identificar su resolución con la pretensión acusatoria del querellante. Es decir, rige también aquí el principio antes señal ado de que la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede confundirse con la exigencia de que las decisiones judiciales resuelvan las pretensiones de un querellante en forma favorable a éste. Tampoco existe aquí, por tanto , infracción de ninguna garantía constitucional sobre la que pueda resolver este Tribunal.

5. De todo lo expuesto resulta que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que ha de ser declarada inadmisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la no admisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 44/1981, de 29 de abril de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:44A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de noviembre de 1980 se presentó en este Tribunal escrito firmado por don Salvatore Francia en que manifiesta hallarse detenido de sde el 24 de septiembre del mismo año, a la espera de que el Juzgado Centra l de Instrucción de la Audiencia Nacional tomase una decisión sobre demanda de extradición del Gobierno italiano, referida a su persona; y añade que con fecha 14 de agosto de 1979 presentó solicitud de asilo político en el Consulado español de Niza (Francia) y, una segunda vez, en la Comisa ría General de Documentación en Madrid (14 de abril de 1980), apelando a l Real Decreto-Ley de 22 de julio de 1978, por el que España se adhería al Convenio Internacional de refugiados políticos; dicha Comisaría le entregó una autorización a permanecer en España hasta que se tomara una decisión; a pesar de ello, se le detuvo en 16 de septiembre de 1980 bajo la acusación de «presencia ilegal en España y documentación insuficiente», y el día 24 de agost o de 1980 se le obligó a firmar comunicación de una orden de expulsión, del señor Director General de Seguridad, sin darle posibilidad de elegir destino; sin medios económicos, sin que pudiera informar a su abogado; pero e l coche que le llevaba camino de la frontera recibió la orden de regr esar a Madrid, por haber llegado la demanda de extradición del Gobierno italiano; desde aquel día permanece en prisión. Solicitaba del Tribunal que dic tase «su inapelable Sentencia sobre la inconstitucionalidad de los decretos de expulsión...» dictados por «cualquiera autoridad que no sea la de la Magistratura española...».

2. La Sala dictó providencia, en 26 de noviembre de 1980, en que acordó notificar al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: falta de representación de Procurador y dirección de Letra do, falta de precisión de los hechos que fundamentan el amparo y falta de agotamiento de la vía judicial previa, con los pronunciamientos de rigo r. Asimismo acordó remitir copia del escrito al Fiscal de la Audiencia Nacional para conocimiento, a los efectos procedentes, de la situación de privación de libertad.

3. En el plazo que le fue concedido por la citada providencia, el Fiscal despachó el trámite de audiencia e interesó del Tribunal que el soli citante de amparo no fuera oído en trámite de inadmisión hasta que no subsanara los defectos de representación y defensa y que, de no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, se dictara Auto por el q ue se acordara la inadmisión en base a los arts. 43, 44, 49 y 50.1 b) de la LOTC.

4. El solicitante de amparo pidió la designación de Procurador de oficio, como así se hizo, y nombró Letrado a don José de las Heras Hurtado, que aceptó la defensa por escrito presentado el 11 de marzo de 1981. Seguidamente, se dictó providencia el 18 de marzo, dándoles vista de las actuaciones, a fin de que, en su caso, alegaran lo que al derecho del recurrente conviniera sobre los motivos de inadmisión.

5. El Procurador designado en turno de oficio, bajo la firma del Letrado designado, presentó escrito en 10 de abril de 1981, en que consideraba suficientes los hechos alegados y, en relación con la falta de agota miento de la vía judicial, reconoce que, en efecto, no se ha pronunciado, «por cua nto que jurídicamente no se ha producido causa ni concatenación alguna en el caso contemplado en cuanto al pronunciamiento de los Tribunales de Justicia».

II. Fundamentos jurídicos

1. De las posibles causas de inadmisión notificadas ha sido subsanada la falta de representación de Procurador y dirección de Letrado. En cuanto a la precisión de los hechos que fundamentan el amparo que se solicita , la falta advertida en el escrito inicial podemos considerarla obviada med iante una interpretación flexible del conjunto de los escritos presentados y estimar que se solicite remedio de la situación creada por la orden de expu lsión dictada por la autoridad gubernativa competente y que sólo fue suspendida, al parecer, por el tiempo que durase la tramitación de la demanda d e extradición del Gobierno italiano.

2. Sin embargo, en lo que respecta a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, respecto de aquel acto por razón del cual hemos de entender que se reclama el amparo, como ya ha dicho en repetidas ocasiones este Tribunal, «el recurso de amparo sólo podrá incoarse una vez agotados los procesos ante la jurisdicción ordinaria o especial que, en su caso, prevé el ordenamiento jurídico». Así se deduce del art. 43.1 de la LOTC, que reconoce al recurso de amparo su carácter de subsidiario cuando establece, como requisito previo a su interposición, en todos los supuestos de preten siones deducidas frente a actos de órganos políticos o administrativos, el agotamiento de dicha vía judicial previa. En el presente recurso, el solicitante, a pesar de lo que le fue expresamente pedido, no ha justificado que el referido requisito estuviera excusado por circunstancias especiales a l as que parece referirse en el escrito presentado pero no de forma expresa, clara y convincente, pues el silencio administrativo a que parece referirse no excusaba del planteamiento de la cuestión ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante la que, en todo caso, podía haber solicitado la suspensión del acto recurrido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acordó declarar inadmisible el presente recurso de amparo interpuesto por don Salvatore Francia Clemente sobre revocación del decreto de expulsión que le concierne.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 45/1981, de 29 de abril de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:45A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1980

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1981, de 29 de abril de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:46A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. En 29 de diciembre de 1980, don Ramón Castilla Moreno formula recurso de amparo por el que suplica se declare la inconstitucionalidad d e la Sentencia dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo número 4 de Valencia, de 2 de abril de 1980, y asimismo, que se arbitren los medios legales que hagan desaparecer su indefensión.

Según el relato de hechos que efectúa el demandante, en 30 de junio de 1979 fue despedido del trabajo por la empresa COMYLSA, de Valencia, que alegó como causa un expediente de regulación de empleo inexistente.

Al tener conocimiento del engaño de que había sido objeto -prosigue el actor- interpuso demanda de despido que dio lugar a la mencionada Sentencia de la Magistratura, que abundó en su indefensión al ser apreciado el plazo de caducidad que vendría a legalizar la conducta fraudulenta de la empresa.

En fecha 24 de junio de 1980 formuló recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, que dictó Auto en 9 de diciembre siguiente -notificado el día 20- por el que, según la copia que acompaña, la Sala acordó no haber lugar a conceder los beneficios de pobreza a la vista de la excusa formulada por el Letrado nombrado de oficio y por los designados por el Colegio de Abogados.

2. Por providencia de esta Sección de 21 de enero de 1981, se notificó al recurrente la posible existencia de defectos subsanables consistentes en la falta de representación por medio de Procurador y dirección de Letrado y de presentación de las copias correspondientes, otorgándole un plazo de diez días para subsanación; con apercibimiento de que una vez transcurrido este plazo se pasaría al trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para determinar la existencia de l os siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, y b) no haber agotado debidamente los recursos utilizables en la vía judicial.

3. Transcurrido el plazo otorgado sin que el solicitante del amparo hubiera subsanado los defectos advertidos, la Sección, por providencia de 18 de marzo de 1981, acordó pasar al trámite del art. 50 de la LOTC, otorgando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para formular alegaciones acerca de la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: la falta de representación de Procurador y dirección de Letrado y la falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que, según indica la propia Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la misma es susceptible de recurso de suplicación.

4. El Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado en 2 d e abril de 1981, interesa se acuerde la imposibilidad en este momento procesal de que por el actor se subsanen los defectos para cuya finalidad, y con antelación ya fue requerido; y asimismo, que se declare la inadmisión del recurso de amparo, por imperativo de lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relaci ón con el art. 44.1 a) de la LOTC.

5. Por su parte, el recurrente manifiesta en relación con el agotamiento de la vía judicial previa que en 18 de septiembre de 1980, a los cinco meses de que solicitase la designación del Letrado para ejercer el derecho del recurso de suplicación, se le comunica por la Magistratura el nombre de aquél, y que en 12 de diciembre de 1980 la Magistratura del Trabajo le comunica que el Letrado designado declara improcedente el recurso de suplicación, según el documento núm. 6 de los que acompaña, que hace referencia a la providencia por la que se acuerda dirigir oficio al Colegio de Aboga dos de Valencia a fin de que designe segundo Letrado.

El solicitante del amparo finaliza su escrito solicitando le sean designados Letrado y Procurador en turno de oficio y se reconozca su indefensión dejando sin efecto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y el despido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece un conjunto de requisitos para la admisión de los recursos de amparo cuya inexistencia da lugar a la inadmisión del recurso si los motivos que la originan son insubsanables. Uno de tales requisitos es el que se hayan agotado to dos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], en el supuesto de que la pretendida violación de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional se atribuya de modo directo e i nmediato a un acto u omisión de un órgano judicial.

2. En el presente caso es claro que tales recursos no se han agotado, lo que conduce irremediablemente a la inadmisión del recurso de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC, ya que la demanda carece de los requisitos legales exigidos. Ello sin perjuicio de que el actor pueda, en su caso, reproducir el recurso de amparo una vez agotada la vía judicial previa, si concurren los demás requisitos, con objeto de que este Tribunal pueda pronunciarse -partiendo ahora como mera hipótesis de la certeza de los hechos alegados sobre la importante cuestión de si produce o no una violación del art. 24 de la Constitución el computar el plazo de caducidad de la acción de despido desde su notificación, aunque ésta sea defectuosa e induzca a error por expresar una causa falsa; o si, por el contrario, tal plazo ha de con tarse, de acuerdo con los principios generales del ordenamiento como el de buena fe, desde que tiene conocimiento el afectado del verdadero despido realiza do con exclusión de la causa falsa.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el actor pueda ejercitar las demás acciones que a su juicio puedan corresponderle.

3. Al ser inadmisible el recurso, en todo caso, por el motivo insubsanable señalado, no procede entrar a remediar otros posibles mot ivos de inadmisión subsanables.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por don Ramón Castilla Moreno.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Ministerio Fiscal.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 47/1981, de 29 de abril de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:47A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Rodríguez Martín, pensionista de la Seguridad Social desde el día 1 de agosto de 1978, dirigió escrito a este Tribunal el 21 de febrero pasado, solicitando que su pensión de jubilación continúe exenta de tributación fiscal en el importe que venía percibiendo el 31 de diciembre de 1978.

Invoca el art. 9.3 de la Constitución.

2. El solicitante manifiesta en su escrito que como consecuencia de su condición de pensionista, hasta el 31 de diciembre de 1978 estaba acogido a la Ley General de la Seguridad Social que, en su art. 22, establece que las percepciones de la Seguridad Social están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal, y que esta situación fue altera da por la Ley 44/1978, de 6 de septiembre, sobre Reforma Fiscal, que en su ar t. 14 considera dentro del rendimiento del trabajo personal, y por tanto como hecho imponible, a las pensiones o haberes pasivos. Hace constar el recurrente que tal medida es injusta y contraria al párrafo 3 del art. 9 de la Constitución Española que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos in dividuales, y que con ello se perjudican los derechos por él adquiridos anteriormente, al aplicarse la Ley de Reforma Fiscal sobre el total de las pension es percibidas durante 1978, y por tanto con carácter retroactivo. Solicit a que las pensiones que se encuentran afectadas por la tributación fiscal a que se hace mención en la Ley 44/1978, continúen exentas del pago de dicho impuesto en lo que respecta al importe reconocido en 31 de diciembre de 1978.

3. La Sección Tercera dictó providencia en 11 de marzo pasado, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y dirección de Letra do; b) falta de agotamiento de la vía judicial previa; c) no deducirse la demanda respecto de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones y notificada la providencia referida, el 16 de marzo al Ministerio Fiscal y el 27 del mismo mes al recurrente, únicamente presentó escrito el Ministerio Fiscal solicitando que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión en tanto no otorgue su representación a Procurador y designe Letrado que le dirija, y que en base a lo dispuesto e n el artículo 86.1 en relación con el art. 50.1 b) y 2 a) de la LOTC se dicte auto p or el que se acuerde la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo, instaurado por la Constitución (arts. 53 y 161), y que tiene su regulación en la LOTC (arts. 41 y sigs.), procede en los casos de que se entienda violado un derecho o libertad fundamental de los reconocidos en los arts. 14 al 29 y 30.2 de aquella. La defensa de estos derec hos y libertades debe instarse, ante todo, por las vías procesales de que conocen los Jueces y Tribunales y sólo cuando la protección no se logra med iante este remedio jurisdiccional, se abre el acceso a este Tribunal Constitucional.

El que la eventual lesión proceda de los poderes públicos y el que verse sobre derechos o libertades reconocidos en los preceptos constitucional es que hemos dicho, y que en los casos de los arts. 43 y 44 de la LOTC se haya acudido previamente a los medios jurisdiccionales de defensa, son, con otras, condiciones de ejercicio de la acción de amparo.

2. El señor Rodríguez Martín no ha acudido a este Tribunal Constitucional para demandar la protección de algunos de los derechos y libe rtades de los arts. 14 al 29 de la Constitución y, por otra parte, el acto que se supon e lesivo no es de los comprendidos en los arts. 42, 43 ó 44 de la L OTC. La finalidad perseguida por el recurrente es que con un carácter de generalidad se establezca que, contra lo que dispone el art. 14.2 c) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que es el texto legal básico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se excluyan de la base imponible las pensiones de la Seguridad Social o, en otra de las interpretaciones del escrito del solicitante , se establezcan los mecanismos procedentes para que las pensiones consolidadas en 31 de diciembre de 1978 no tributen en la cuantía percibida en dicha fecha, y sí sólo en lo que excedan de la misma. Bien claro es que n o se trata de un recurso de amparo, pues lo que se pretende es la promulgación de una disposición que modifique la Ley 44/1978, por la que se libere de tributación las pensiones de la Seguridad Social, o en otra de las interpretaciones posibles, que se constate la inconstitucionalidad de a ludida Ley en cuanto no contempla la situación de los pensionistas como personas necesitadas de un tratamiento fiscal más favorable, pretensiones que no pueden hacerse por la vía de un recurso de amparo, pues entrañan, propiamen te, modificaciones legislativas, que no pueden ser instadas por este Tribunal.

3. Cuanto acabamos de decir es bastante para justificar una declaración de inadmisibilidad del recurso, opción única en el caso que ha planteado el señor Rodríguez Martín, porque el tratamiento de las rentas de los pensionistas, y las soluciones para hacer realidad la previsión constitucional contenida en el art. 50 o las que procedan para asentar el sistema fiscal en principios de justicia tributaria, corresponde al cuadro de responsabilidades del Legislativo. El Tribunal Constitucional tiene las competencias definidas en el art. 161 de la Constitución y 2 de la LOTC, y aquí, como hemos dicho, no se ha instado el ejercicio de estas competencias.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 48/1981, de 29 de abril de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:48A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don A. B. G., dirigió escrito a este Tribunal Constitucional en 4 de marzo de 1981, solicitando se anulen las resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 y 10 de febrero de 1981, determinando en su lugar que procede que la Audiencia de Córdoba proponga la conmutación de l a pena impuesta al recurrente. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones combatidas.

2. El recurrente manifiesta en su escrito que por Sentencia de 18 de noviembre de 1977 fue condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, en la causa 116/76 del Juzgado núm. 2 de Córdoba, como autor del delito de apropiación indebida por haber descontado a los obreros de la Empresa ASINCOSA sus cuotas de la Seguridad Social y no haberlas ingresado en el Instituto Nacional de Previsión. Interpuesto recurso de casación, fue desestimado y el Tribunal Supremo no propuso la conmutación de la pena. Publicado el Real Decreto 2299/79, de 5 de octubre, sobre responsabilidades derivadas de la no cotización de las cuotas a la Seguridad Social, promovió recurso de revisión, basándose en que dicho Decreto constituía una no vedad fáctica que no había podido contemplarse en la Sentencia; fue rechaza do por resolución del Ministerio de Justicia de 15 de noviembre de 1979. Por escrito de 26 de enero actual solicitó de la Audiencia de Córdoba la conmutación de la pena, basándose en que en el caso análogo contemplado en el recurso núm. 1607/78 se había propuesto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; la Audiencia de Córdoba, por resoluciones de 2 y 10 de feb rero actual rechazó la petición. Invoca el art. 14 de la Constitución Española.

3. La Sección dictó providencia el 1 de abril poniendo de manifiesto al solicitante la posible existencia del siguiente motivo de inadmisibilidad: haber desestimado este Tribunal Constitucional en el fondo, por Sentencia de fecha 30 de marzo actual, un recurso de amparo promovido por el mismo recurrente, en supuesto sustancialmente igual. Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, solamente presentó escrito el Fiscal solicitando se dicte Auto de inadmisión a tenor de lo establecido en el art. 86.1 en relación con el 50.2 c) de la LOTC, con imposición de costas al actor, en aplicación del art. 95.2 de la misma Ley.

4. El Presidente de Sala acordó incorporar a este proceso testimonio de la Sentencia desestimatoria dictada por este Tribunal el 30 de marzo actual, y recaída en el recurso núm. 220/80, promovido por don A. B. G. contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba de 5 y 12 de febrero y 3 de marzo de 1980. En el escrito de interposición de dicho recurso el señor A. B. G. solicitó: a) que se le exonere de la pena impuesta p orque la promulgación del Decreto 2299/79 de 5 de octubre altera en su favor la legalidad penal y debe aplicársele con efecto retroactivo. Invocó los artículos 14 y 25. 1 de la Constitución Española; b) que le sea con mutada la pena impuesta, tal como lo ha sido en el caso idéntico contemplado en el recurso núm. 1607/79 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, peticiones que fueron desestimadas en la Sentencia antes dicha.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La identidad de los elementos cualificadores de la pretensión de amparo que se hizo valer en el recurso al que puso fin la Sentenci a del 30 de marzo actual y de la pretensión que ahora ejercita el recurrente, permite afirmar que concurre aquí la excepción de cosa juzgada, por cuanto se identifican los sujetos y el objeto de los procesos. En uno y otro p roceso quien acciona es el mismo recurrente y la petición y los fundamentos de hecho son iguales, sin que la concreción del amparo en el caso ahora enjuiciado al derecho que dice el art. 14 de la Constitución, mientras que en el proceso anterior se invocó, además, otro fundamento constitucional, altere las identidades requeridas para que opere la cosa juzgada. Además, el artículo 50.2 c) de la LOTC articula una causa de inadmisión cual es que un caso que guarda igualdad sustancial haya sido decidido por Sentencia desestimatoria en otro proceso constitucional, hipótesis que no requier e las identidades de la cosa juzgada, pues basta la igualdad de supuestos, lo que ocurre en los casos de amparo cuando los fundamentos de hecho y el derecho constitucional cuestionado son sustancialmente iguales. El recurrente pretende una exoneración total o parcial de la pena impuesta en la causa 116/ 1976, de la Audiencia de Córdoba, y a esta pretensión por la vía del amparo constitucional, se dio respuesta en la Sentencia que antes hemos dicho, comprendiéndose en ella una consideración de los argumentos que ahora se reiteran en el escrito inicial de este proceso. Concurre la excepción de co sa juzgada y, desde luego, la del art. 50.2 c) de la LOTC, por cuanto éste regula una figura de menores exigencias que aquélla.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don A. B. G. de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 33.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 7.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 22.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 24.1 d).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 25.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 27.1 apartados a), b).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 56.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 94.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 96.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 110.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 166 apartados 2, 3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 189 apartados 1, 2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 192 apartados 3, 4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 194.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 257 apartados 3, 4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 267 a).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 273.1 c).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 284.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 354.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 354.1 apartados b), e).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 362.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 365.1.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14) (interpreta).

Artículo 383.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 384.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 384.6.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 417.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 419.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 421 incisos sobre potestad de suspensión de cargos en caso de mala conducta o negligencia grave, por motivos graves de orden público y sobre la exclusión del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa de los acuerdos de suspensión.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 422.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 422.1 inciso sobre habilitación al Consejo de Ministros para decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 425.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 426.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículo 659.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 685.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 686.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 687.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 688.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 700.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 723.4 b).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Ley de 8 de junio de 1957. Montes

Artículo 27.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Ley 41/1975, de 19 de noviembre. Bases del estatuto de régimen local

Base 34.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 3.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (interpreta).

Artículo 5.1.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 6.7.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 10.1.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 10.2.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (interpreta).

Artículo 11 b).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 25 b).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (declara inconstitucional).

Artículo 26.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11) (declara inconstitucional).

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

Artículo 2.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 3 apartados 1, 2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 4 apartados 1, 4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 13.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 15.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Artículo 15.2 inciso sobre competencia del Gobierno para denegar la aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades Municipales..- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4) (anula).

Artículos 16 a 22.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4).

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio. Estatuto de centros escolares

Artículo 6.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 8.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 9.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículos 11 a 15.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 18.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículos 18.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 20.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 22.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 24 apartados 2, 3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 24.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 25.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 25.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 26.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 27.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 28.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 28.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 30.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 31.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 34.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 34.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula parcialmente).

Artículo 34.3 b).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula parcialmente).

Artículo 34.3 d).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula).

Artículo 38.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Artículo 39.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5) (anula parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título VIII.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 1, 9, 17.

Capítulo II, sección primera.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 22.

Auto [4/1981](#AUTO_1981_4).

Capítulo II, sección segunda.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 22.

Artículo 1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 5; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 9.

Artículo 1.2.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 1.

Artículo 7.- Sentencias [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 1; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff 9, 11.

Artículo 9.1.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 9.2.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 5; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 9.

Artículo 9.3.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21, VP; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), ff. 3, 5.

Auto [34/1981](#AUTO_1981_34).

Artículo 10.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP.

Artículo 10.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 10.2.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7, VP; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 4; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 13.1.- Auto [26/1981](#AUTO_1981_26).

Artículo 14.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 5; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1, 16; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP; [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 3; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), ff. 2, 3, 6, 7; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), ff. 3, 6 a 8.

Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [12/1981](#AUTO_1981_12); [16/1981](#AUTO_1981_16); [24/1981](#AUTO_1981_24); [34/1981](#AUTO_1981_34); [48/1981](#AUTO_1981_48).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 2; [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 4.

Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [11/1981](#AUTO_1981_11); [17/1981](#AUTO_1981_17); [20/1981](#AUTO_1981_20); [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 16.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 5; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP.

Artículo 16.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 7, VP I.

Artículo 16.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 5, VP I.

Artículo 16.3.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6, 10; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 17.- Autos [12/1981](#AUTO_1981_12); [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 17.1.- Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

Artículo 17.3.- Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2.

Artículo 17.4.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 18.- Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7; [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 3; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 18.

Artículo 18.1.- Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 3.

Autos [13/1981](#AUTO_1981_13); [43/1981](#AUTO_1981_43).

Artículo 20.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 1 a 3, 5, VP.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 2 a 4.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 5, VP I.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 7, 9, VP I.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 2 a 4, VP.

Artículo 20.2.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 2, 3, VP.

Artículo 20.3.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 2 a 5, VP.

Artículo 20.4.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7, VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 4, VP.

Artículo 20.5.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 3, VP.

Artículo 22.- Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), ff. 1, 2, 8.

Artículo 22.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 18, 19.

Artículo 22.4.- Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 9.

Artículo 24.- Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 2; [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 3; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 1; [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 1 a 6.

Autos [16/1981](#AUTO_1981_16); [46/1981](#AUTO_1981_46).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 5, 7, 11; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 27; [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), ff. 2, 3, 6, 7; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), ff. 1, 3 bis, 4, 6; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), ff. 3, 6; [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 1, 4.

Autos [13/1981](#AUTO_1981_13); [16/1981](#AUTO_1981_16); [22/1981](#AUTO_1981_22); [24/1981](#AUTO_1981_24); [30/1981](#AUTO_1981_30); [32/1981](#AUTO_1981_32); [43/1981](#AUTO_1981_43).

Artículo 24.2.- Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7; [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 1, 6.

Autos [12/1981](#AUTO_1981_12); [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 25.- Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), ff. 2, 4.

Artículo 25.1.- Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7; [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 3; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), ff. 2 a 5.

Artículo 27.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 23, 25, 28, VP I, VP II.

Artículo 27.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 7, 10, 27, 28, VP I.

Artículo 27.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 7, 8, VP.

Artículo 27.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 7 a 9, VP I.

Artículo 27.4.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 27.5.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 9, 18, VP I.

Artículo 27.6.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7, VP I.

Artículo 27.7.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 13, 15, 18, 19, 28, VP I, VP II.

Artículo 27.8.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 9, 25, 27, 28, VP I.

Artículo 27.9.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 28.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 5, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 25.

Artículo 28.2.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 5, 9, 12, 18, 21, 22.

Artículo 29.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

Artículo 29.1.- Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 3.

Artículo 30.2.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 1.

Artículo 37.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 18, 22, 24.

Artículo 37.2.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 23.

Artículo 38.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 8.

Artículo 50.- Autos [17/1981](#AUTO_1981_17); [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 53.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 13, 15, VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 4; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 7, 8, 15, 22.

Autos [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 53.1.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 12, 15, VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 4.

Auto [14/1981](#AUTO_1981_14).

Artículo 53.2.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 2, 4; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [11/1981](#AUTO_1981_11); [26/1981](#AUTO_1981_26); [36/1981](#AUTO_1981_36); [43/1981](#AUTO_1981_43).

Artículo 62 i).- Auto [32/1981](#AUTO_1981_32).

Artículo 81.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 15, 20, 25, 26, 28, VP II; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 4; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 5.

Artículo 81.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 15, 21.

Artículo 81.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 20, 21.

Artículo 96.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 117.3.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 2, 7, 11; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Auto [13/1981](#AUTO_1981_13).

Artículo 117.5.- Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2.

Autos [24/1981](#AUTO_1981_24); [43/1981](#AUTO_1981_43).

Artículo 132.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15.

Artículo 132.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 14.

Artículo 133.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 133.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 133.4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 134.4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 137.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 3, 10, 12, 17; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 5, 6.

Artículo 139.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 28.

Artículo 140.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 10, 12, 17; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 5.

Artículo 141.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 10, 12.

Artículo 141.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 10, 17.

Artículo 141.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 142.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15.

Artículo 143.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 17.

Artículo 145.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 17.

Artículo 147.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 5.

Artículo 148.1.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 1, 3.

Artículo 148.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 17.

Artículo 149.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 23, 25 a 28, VP II.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 1, 5.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 23, 25, 26, 28, VP II.

Artículo 149.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 27.

Artículo 150.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Artículo 150.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Artículo 150.3.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Artículo 152.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Artículo 152.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 154.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 155.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 3, 10.

Artículo 161.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2.

Autos [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 161.1 a).- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 1.

Artículo 161.1 b).- Autos [11/1981](#AUTO_1981_11); [36/1981](#AUTO_1981_36).

Artículo 162.1.- Autos [6/1981](#AUTO_1981_6); [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 3.

Auto [36/1981](#AUTO_1981_36).

Artículo 163.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1, VP; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 1, 2.

Auto [7/1981](#AUTO_1981_7).

Artículo 164.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Artículo 164.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Artículo 165.- Auto [36/1981](#AUTO_1981_36).

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Disposición derogatoria.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 7.

Auto [7/1981](#AUTO_1981_7).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 2.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Autos [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 4.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 4.2.- Auto [32/1981](#AUTO_1981_32).

Artículo 10.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 11.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 27.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Artículo 27.1.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 1.

Artículo 32.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 3.

Autos [6/1981](#AUTO_1981_6); [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38).

Artículo 35.- Sentencias [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 1, 2, VP.

Auto [7/1981](#AUTO_1981_7).

Artículo 35.2.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 1.

Artículo 38.- Auto [39/1981](#AUTO_1981_39).

Artículo 38.1.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 3.

Artículo 38.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Artículo 39.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 39.1.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 3, 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4, VP.

Artículo 40.1.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 4.

Artículo 40.2.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 4.

Autos [17/1981](#AUTO_1981_17); [26/1981](#AUTO_1981_26); [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 41.1.- Auto [17/1981](#AUTO_1981_17).

Artículo 41.2.- Auto [11/1981](#AUTO_1981_11).

Artículo 42.- Autos [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 43.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 2.

Autos [5/1981](#AUTO_1981_5); [7/1981](#AUTO_1981_7); [28/1981](#AUTO_1981_28); [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 43.1.- Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 2.

Autos [17/1981](#AUTO_1981_17); [20/1981](#AUTO_1981_20); [33/1981](#AUTO_1981_33); [36/1981](#AUTO_1981_36); [44/1981](#AUTO_1981_44).

Artículo 43.2.- Auto [20/1981](#AUTO_1981_20).

Artículo 44.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Artículo 44.1.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 3; [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 3; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Autos [15/1981](#AUTO_1981_15); [19/1981](#AUTO_1981_19); [27/1981](#AUTO_1981_27); [32/1981](#AUTO_1981_32); [36/1981](#AUTO_1981_36); [46/1981](#AUTO_1981_46).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 2.

Autos [13/1981](#AUTO_1981_13); [30/1981](#AUTO_1981_30).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 3, 4; [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 44.2.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1.

Autos [11/1981](#AUTO_1981_11); [20/1981](#AUTO_1981_20); [27/1981](#AUTO_1981_27).

Artículo 45.- Auto [11/1981](#AUTO_1981_11).

Artículo 46.- Autos [26/1981](#AUTO_1981_26); [31/1981](#AUTO_1981_31).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP.

Artículo 47.1.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 8.

Artículo 49.- Auto [41/1981](#AUTO_1981_41).

Artículo 49.1.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 3, 4; [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2.

Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [24/1981](#AUTO_1981_24); [31/1981](#AUTO_1981_31).

Artículo 49.2 a).- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1.

Auto [33/1981](#AUTO_1981_33).

Artículo 50.- Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [19/1981](#AUTO_1981_19); [26/1981](#AUTO_1981_26); [32/1981](#AUTO_1981_32).

Artículo 50.1.- Autos [10/1981](#AUTO_1981_10); [21/1981](#AUTO_1981_21); [32/1981](#AUTO_1981_32).

Artículo 50.1 a).- Autos [11/1981](#AUTO_1981_11); [20/1981](#AUTO_1981_20).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1.

Autos [7/1981](#AUTO_1981_7); [8/1981](#AUTO_1981_8); [10/1981](#AUTO_1981_10); [17/1981](#AUTO_1981_17); [26/1981](#AUTO_1981_26); [31/1981](#AUTO_1981_31); [33/1981](#AUTO_1981_33); [35/1981](#AUTO_1981_35); [46/1981](#AUTO_1981_46).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Autos [12/1981](#AUTO_1981_12); [16/1981](#AUTO_1981_16); [32/1981](#AUTO_1981_32); [43/1981](#AUTO_1981_43).

Artículo 50.2 c).- Auto [48/1981](#AUTO_1981_48).

Artículo 51.- Auto [19/1981](#AUTO_1981_19).

Artículo 51.1.- Auto [3/1981](#AUTO_1981_3).

Artículo 52.1.- Auto [25/1981](#AUTO_1981_25).

Artículo 55.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Artículo 55.1.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 9.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2.

Artículo 55.2.- Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 9; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 6.

Auto [39/1981](#AUTO_1981_39).

Artículo 56.- Autos [3/1981](#AUTO_1981_3); [21/1981](#AUTO_1981_21); [25/1981](#AUTO_1981_25).

Artículo 56.1.- Autos [21/1981](#AUTO_1981_21); [29/1981](#AUTO_1981_29); [42/1981](#AUTO_1981_42).

Artículo 56.2.- Autos [3/1981](#AUTO_1981_3); [29/1981](#AUTO_1981_29).

Artículo 80.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 6.

Autos [10/1981](#AUTO_1981_10); [18/1981](#AUTO_1981_18); [35/1981](#AUTO_1981_35); [40/1981](#AUTO_1981_40).

Artículo 81.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 2; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 1.

Autos [5/1981](#AUTO_1981_5); [8/1981](#AUTO_1981_8); [28/1981](#AUTO_1981_28); [33/1981](#AUTO_1981_33).

Artículo 81.1.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 1, 3; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1.

Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [10/1981](#AUTO_1981_10); [17/1981](#AUTO_1981_17); [23/1981](#AUTO_1981_23); [31/1981](#AUTO_1981_31); [33/1981](#AUTO_1981_33); [35/1981](#AUTO_1981_35); [36/1981](#AUTO_1981_36); [40/1981](#AUTO_1981_40).

Artículo 82.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 1.

Artículo 82.1.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 2; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 1, 3, 4.

Artículo 82.2.- Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 2; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 1.

Artículo 84.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1.

Auto [15/1981](#AUTO_1981_15).

Artículo 85.- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Artículo 85.2.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1.

Autos [5/1981](#AUTO_1981_5); [10/1981](#AUTO_1981_10); [17/1981](#AUTO_1981_17); [23/1981](#AUTO_1981_23); [28/1981](#AUTO_1981_28); [31/1981](#AUTO_1981_31).

Artículo 93.1.- Auto [41/1981](#AUTO_1981_41).

Artículo 93.2.- Autos [25/1981](#AUTO_1981_25); [42/1981](#AUTO_1981_42).

Disposición transitoria segunda.- Autos [7/1981](#AUTO_1981_7); [11/1981](#AUTO_1981_11); [21/1981](#AUTO_1981_21).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencias [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Auto [20/1981](#AUTO_1981_20).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Auto [26/1981](#AUTO_1981_26).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio. Estatuto de centros escolares

Artículo 1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 16, 20.

Artículo 6.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Artículo 8.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Artículo 9.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26 a 28.

Artículo 11.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 16, 26, 27.

Artículo 11.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 27.

Artículo 11.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 27.

Artículo 12.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 27.

Artículo 13.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Artículo 14.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Artículo 15.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 6, 9 a 11, VP I.

Artículo 18.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 6, 12, 18, VP I.

Artículo 18.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 18, 19.

Artículo 18.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 18.2 b).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 19.

Artículo 18.2 c).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 20.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Artículo 21.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 24, VP I, VP II.

Artículo 22.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Artículo 23.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 24.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 24, 26, 27.

Artículo 24.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 25, VP II.

Artículo 24.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 25, VP II.

Artículo 25.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 27.

Artículo 25.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 24, 26, 27.

Artículo 25.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23 a 25, VP II.

Artículo 25.4.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 24, VP II.

Artículo 26.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 25, VP II.

Artículo 26.1.A d).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 19.

Artículo 26.1.B d).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 19.

Artículo 27.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 25, VP II.

Artículo 27.8.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 24.

Artículo 28.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 19, 23, 25, VP II.

Artículo 28.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 25, VP II.

Artículo 28.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 27.

Artículo 29.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 24, VP II.

Artículo 30.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 25, VP II.

Artículo 31.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 25, VP II.

Artículo 33.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 8.

Artículo 34.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 6, 8, 14, VP I.

Artículo 34.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 34.2.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 13, 14, 17.

Artículo 34.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 34.3 b).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 13, 17.

Artículo 34.3 d).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 13, 14, 16.

Artículo 34.4.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 14, 15.

Artículo 36 c).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 37.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 24, VP II.

Artículo 38.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Artículo 39.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 26, 28.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 25, 27, 28.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 20, 23, 25 a 27, VP II.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

Artículo 6.1.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

Artículo 7.5.- Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 8.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 6, 24, 27.

Artículo 1.3 a).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 13.

Artículo 56.1.- Auto [29/1981](#AUTO_1981_29).

Disposición adicional primera.- Auto [29/1981](#AUTO_1981_29).

Disposición final.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 6.

Ley 16/1980, de 22 de abril. Modifica los artículos 503 a 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En general.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 151.- Auto [27/1981](#AUTO_1981_27).

Artículo 191.- Auto [27/1981](#AUTO_1981_27).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

Artículo 5.- Auto [6/1981](#AUTO_1981_6).

Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 3, VP.

Artículo 8.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 4, 5, VP.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 4.

Disposición derogatoria tercera.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 4.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 694/1979, de 13 de febrero. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de Interior

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 695/1979, de 13 de febrero. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Vasco en materia de Interior

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de administración local, agricultura, transporte, urbanismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y turismo

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 1014/1979, de 13 de febrero. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de Interior a la Junta de Galicia

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio. Régimen de personal de los periódicos integrados en el organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en los supuestos de reestructuración o suspensión

En general.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP.

Real Decreto 1710/1979, de 16 de junio. Administración Local. Deja sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales en diversas materias

Artículo 1.3.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de Competencias de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Illes Balears en materia de interior, turismo, actividades molestas, salubres, nocivas y peligrosas y transportes

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 2299/1979, de 5 de octubre. Seguridad Social. Sistema excepcional de pago aplazado de cuotas

Artículo 1.3.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), ff. 4 a 6.

Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, turismo, administración local, cultura y sanidad

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, turismo, administración local, cultura y sanidad

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Extremadura en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, turismo, administración local, cultura y sanidad

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 26 de febrero de 1868. Instrucción pública

En general.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Real Decreto de 21 de octubre de 1868. Instrucción pública

En general.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Ley de 18 de junio de 1870. Indulto

Artículo 4.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 30.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 855 a 872.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 2.

Artículo 864.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 1, 2.

Real orden de 3 de marzo de 1875. Instrucción Pública

En general.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [18/1981](#AUTO_1981_18).

Libro III.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 4.

Artículo 4.- Auto [10/1981](#AUTO_1981_10).

Artículo 10.- Auto [10/1981](#AUTO_1981_10).

Artículo 13.- Auto [35/1981](#AUTO_1981_35).

Artículos 13 a 50.- Auto [40/1981](#AUTO_1981_40).

Artículo 42.- Auto [40/1981](#AUTO_1981_40).

Artículo 44.- Auto [35/1981](#AUTO_1981_35).

Artículo 45.- Auto [35/1981](#AUTO_1981_35).

Artículo 46.- Auto [35/1981](#AUTO_1981_35).

Artículo 51.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 2, 7, 11.

Artículo 363.- Auto [41/1981](#AUTO_1981_41).

Artículo 372.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 6.

Artículo 525.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 4.

Artículo 1811 a 1823.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 4.

Artículo 1813.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 4.

Artículo 1816.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 4, 5.

Artículo 1817.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 4, 5.

Artículo 1818.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 4, 5.

Artículo 1881.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2.

Artículo 1888.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [19/1981](#AUTO_1981_19).

Artículo 381.- Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Artículo 504.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 650.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

Artículo 732.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

Artículo 733.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

Artículo 787.1.- Auto [43/1981](#AUTO_1981_43).

Artículo 902.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

Artículo 954.- Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 4.

Artículo 954.4.- Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 5.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Artículo 1.4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Artículo 6.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 32.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10.

Artículo 73.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 9, 10.

Artículo 73.3.2.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10.

Artículo 80.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6, 9.

Artículo 82.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6, 9.

Artículo 169.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 4.

Artículo 171.- Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 4.

Artículo 1255.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Artículo 1257.- Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 8.

Real Decreto de 7 de septiembre de 1918. Reglamento de funcionarios del Estado

Artículo 88.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 5.

Real Decreto de 22 de octubre de 1926. Estatuto de Clases Pasivas

Artículo 50.2.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 4.

Decreto de 23 de agosto de 1934. Clases Pasivas. Jubilaciones por imposibilidad física

Artículo 20.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 5.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 78 apartados a) a c).- Auto [29/1981](#AUTO_1981_29).

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 33.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Ley de 17 de julio de 1945. Bases de régimen local

Base 34.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 4, 16.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 6.12.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 387.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 691.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Artículo 692.- Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 192.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de agosto de 1953. Ratificado por Instrumento de 26 de octubre

Artículo 24.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6 a 8.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 7.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 22.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 9.

Artículo 24.1 d).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 6.

Artículo 25.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 6.

Artículo 56.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 94.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 11.

Artículo 96.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 11.

Artículo 110.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 118.5.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

Artículo 166.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 166.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 189.1.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Artículo 189.2.- Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 4, 15; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Artículo 257.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Artículo 257.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Artículo 257.4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Artículo 267 a).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 273.1 c).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Artículo 284.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 4, 15.

Artículo 294.3.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

Artículo 354.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 354.1 apartados b), e).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 362.1.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 362.1.4.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 2, 4 a 6.

Artículo 365.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

Artículo 365.1.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 2 a 6, VP.

Artículo 383.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Artículo 384.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 13.

Artículo 384.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 13.

Artículo 384.5.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 13.

Artículo 384.6.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 13.

Artículo 417.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 419.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 421.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 422.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 422.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 423.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 424.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 425.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 426.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Artículo 659.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 685.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 686.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 687.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 688.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 700.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 723.4 b).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Ley de 12 de mayo de 1956. Régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP.

Artículo 29.1.- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 2.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 1.

Artículo 40 f).- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Artículo 64.- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), ff. 3 bis, 6.

Artículo 65.- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3 bis.

Artículo 118.- Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

Ley de 8 de junio de 1957. Montes

Artículo 27.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15.

Ley de 24 de abril de 1958. Convenios Colectivos Sindicales

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Auto [34/1981](#AUTO_1981_34).

Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de octubre de 1958. Desarrolla la Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento Administrativo

En general.- Auto [34/1981](#AUTO_1981_34).

Ley de 26 de diciembre de 1958. Entidades Estatales Autónomas

Artículo 2.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 6, VP.

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

En general.- Auto [21/1981](#AUTO_1981_21).

Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre. Conflictos Colectivos de Trabajo. Conciliación, arbitraje y competencia para resolverlo

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 44.1 a).- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 6.

Artículo 44.2.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 6.

Artículo 44.3.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 6.

Ley 31/1965, de 4 de mayo. Retribuciones de los funcionarios públicos

Artículo 6.2.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 3.

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 2.- Auto [39/1981](#AUTO_1981_39).

Artículo 20.1.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 8.

Artículo 26.1.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 5.

Artículo 27.6.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 5.

Artículo 28.2.- Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), ff. 3 a 9.

Artículo 28.2.2.- Auto [39/1981](#AUTO_1981_39).

Decreto 1376/1970, de 22 de mayo. Regulación de conflictos colectivos de trabajo

Artículo 7.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 8.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 2.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 2.2.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Artículo 3.3.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 6.

Artículo 8.1.- Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Artículo 9.1.- Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Artículo 14.- Auto [16/1981](#AUTO_1981_16).

Artículo 24.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

Artículo 48.- Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 3.

Artículo 222 (redactado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 26.

Artículo 345.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 4.

Artículo 429.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 6.

Artículo 429.1.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 6.

Artículo 440.- Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 6.

Artículo 467.- Auto [13/1981](#AUTO_1981_13).

Artículo 528.1.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), ff. 4, 5.

Artículo 535.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), ff. 4, 5.

Artículo 565.2.- Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 4.

Ley 38/1973, de 19 de diciembre. Convenios Colectivos

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 15.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 15.1.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Ley 19/1975, de 2 de mayo. Suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Decreto-ley 5/1975, de 22 de mayo. Normas reguladoras de los Conflictos Colectivos de Trabajo

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 15 apartados a), b).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre. Indulto. Concesión con motivo de la Proclamación de su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España

En general.- Auto [32/1981](#AUTO_1981_32).

Ley 16/1976, de 8 de abril. Relaciones laborales

Artículo 21.2.- Auto [29/1981](#AUTO_1981_29).

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Real Decreto 1087/1976, de 23 de abril. Obras y servicios municipales y provinciales. Regulación del sistema de planes provinciales

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 16.

Ley 2/1977, de 4 de enero. Academias Militares. Ingreso en las escalas activas de los Alféreces Cadetes que causen baja por accidente o enfermedad

En general.- Auto [34/1981](#AUTO_1981_34).

Orden del Ministerio del Ejército, de 20 de enero de 1977. Ascensos Militares. Desarrollo de la Ley 2/1977, de 4 de enero, sobre condiciones para los del personal apto para servicios burocráticos en el ejército

En general.- Auto [34/1981](#AUTO_1981_34).

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencias [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 4 a 8, 10, 11, 13 a 16, 24, 25, 27; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Título I.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 3, 27.

Título I, capítulo II.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 3, 7.

Título II.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 3, 23, 24, 27.

Título III.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 24, 27.

Títulos IV, V, VI.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Artículo 1.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 13.

Artículo 1.3.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 13.

Artículos 1 a 26.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Artículo 3.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 11, 15.

Artículo 3.2.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Artículo 6.4.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Artículo 6.5.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Artículo 6.7.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 20.

Artículo 6.7 in fine.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 20.

Artículo 7.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 17.

Artículo 7.1.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Artículo 7.2.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Artículo 8.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 14.

Artículo 8.1.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 14.

Artículo 10.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 18, 19, 24.

Artículo 10.2.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 18.

Artículo 11.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 10, 14.

Artículo 11 b).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 21.

Artículo 11 c).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 14.

Artículo 12.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 10, 22.

Artículo 13.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 22.

Artículo 15.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 17.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 17.2.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículos 17 a 26.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 23, 24.

Artículo 18.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 20.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 14.

Artículo 21.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 23.

Artículo 25.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 25 b).- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 26.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 26 in fine.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Artículo 27.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Disposición adicional primera.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 3, 25, 27.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 3, 26, 27.

Disposiciones transitorias.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Disposición derogatoria.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 6.

Disposición final primera.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Disposición final segunda.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Disposición final tercera.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Disposición final cuarta.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo. Indulto. Concesión

Artículo 4.- Auto [16/1981](#AUTO_1981_16).

Artículo 7.2.- Auto [16/1981](#AUTO_1981_16).

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Real Decreto 596/1977, de 1 de abril. Crea la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte

En general.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 6, VP.

Real Decreto 708/1977, de 15 de abril. Estructura orgánica del Organismo Autónomo Medios de "Comunicación social del Estado"

Artículo 3.- Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

Artículo 2.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 3.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 4.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 4.4.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 7.

Artículo 13.3.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 7.

Artículo 15.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 7.

Artículo 15.2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 17.1.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Artículo 18 a 22.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 17.

Real Decreto 688/1978, de 17 de febrero. Regulación del sistema de planes provinciales de obras y servicios

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 4.

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

En general.- Auto [7/1981](#AUTO_1981_7).

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y transportes

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y transportes

En general.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 14.2 c).- Autos [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Ley 47/1978, de 7 de octubre. Deroga Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local

Artículo 2.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 4, 12.

Real Decreto 2856/1978, de 1 de diciembre. Estructura y funciones de la Dirección General de Administración Local

Disposición final primera.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 12.

Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Partidos políticos

En general.- Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 9.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Autos [7/1981](#AUTO_1981_7); [21/1981](#AUTO_1981_21); [26/1981](#AUTO_1981_26).

Artículo 7.4.- Auto [21/1981](#AUTO_1981_21).

Artículo 7.5.- Auto [21/1981](#AUTO_1981_21).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Cataluña

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 15.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 26, 27.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

J.2) País Vasco

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 16.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 26, 27.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 88), de 9 de julio de 1948. Servicio del empleo

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 4, 15.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 89), de 9 de julio de 1948. Trabajo nocturno de las muj2eres empleadas en la industria

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 4, 15.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 26.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Convenio relativo a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 1960

Artículo 5.1 b).- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 18.4.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 13.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 8.

Artículo 13.1.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 8.

Artículo 13.3.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 8, VP I.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

Protocolo final.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 9.

En general.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 7, 9.

Artículo VI.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 7.

Artículo VI, apartado 1.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 8.

Artículo VI, apartado 2.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 8.

Artículo I, apartado 1.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 8.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6, 8.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.1.- Sentencias [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 4; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

En general.- Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Ñ) Legislación extranjera

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 7.5.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Ley 59/1557, de 31 de diciembre de 1959. Relaciones entre el Estado y los centros de enseñanza privada (Ley Debré)

En general.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

5. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 69/1962, de 7 de junio

En general.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 18.

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 18 de diciembre de 1974

En general.- Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 18.

6. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abolición de la pena de muerte, Auto [32/1981](#AUTO_1981_32).

Acceso a los medios de comunicación públicos, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 5.

Acceso al recurso legal, Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 6.

 Auto [43/1981](#AUTO_1981_43).

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [41/1981](#AUTO_1981_41).

Actividades extraacadémicas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 11, VP I.

Actos anteriores a la Constitución, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

 Efectos, Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 7.

Actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

 Autos [11/1981](#AUTO_1981_11); [20/1981](#AUTO_1981_20).

Actos ilícitos o abusivos en el ejercicio del derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 3; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1.

 Auto [15/1981](#AUTO_1981_15).

 Concepto, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 2.

Agotamiento de los efectos del acto impugnado, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Agrupación forzosa de municipios, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 8.

Alegaciones de las partes en el proceso de amparo, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1.

Aplicación de la ley más favorable, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

Arbitraje, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 19, 24.

Arbitraje público obligatorio, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Asociaciones de padres de alumnos, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 18, 19.

Autonomía financiera de los entes locales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15.

Autonomía local, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 3, 7, 8, 10; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

 Auto [21/1981](#AUTO_1981_21).

 Concepto, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Autonomía territorial, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 8.

B

Bienes comunales,

 Naturaleza, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 14.

Bienes de propios, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15.

C

Caducidad de la acción, Auto [20/1981](#AUTO_1981_20).

Caducidad de la acción por haber agotado sus efectos el acto impugnado, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Calificación de espectáculos artísticos, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 6.

Carácter facultativo del procedimiento de conflicto colectivo, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 23.

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [32/1981](#AUTO_1981_32); [37/1981](#AUTO_1981_37).

Causas de separación matrimonial, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6, 7, 10.

Censura previa, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Centros docentes privados, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 12, 13, 14, 15, 18, 19, VP I.

Centros docentes públicos, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 9, VP I.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 13, VP I.

Cese de actividad profesional, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 12.

Cierre patronal, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 22, 23.

 Concepto, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 22.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1.

Claridad de la demanda de amparo, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 3, 4; [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1.

Comisionado de las Cortes Generales, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 2; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 1.

Comiso, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7.

Comiso de moneda intervenida, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 8.

Comité de huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 16.

Competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Competencia respecto a leyes preconstitucionales, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1, VP; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2.

Competencia respecto de normas derogadas, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Competencias del Estado, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 6, 7, 10; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 23.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1, VP; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Competencias en materia de educación, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 22.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 23, 28.

 Doctrina constitucional, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 28.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 22, 28.

Cómputo de plazos procesales, Autos [2/1981](#AUTO_1981_2); [11/1981](#AUTO_1981_11).

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Confesión ante el Juez véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Conflictos colectivos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 23, 24.

Conflictos de atribuciones entre Entes locales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 13.

Congelación de rango, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21.

Constitución española, Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 7.

 Naturaleza, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 7.

Contenido constitucional de la demanda de amparo, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Contenido de la libertad de cátedra, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 9.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), ff. 3, 4.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 7, 8, 10; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

 Concepto, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 8.

Contenido negativo de la libertad de cátedra véase [Contenido de la libertad de cátedra](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Contenido positivo de la libertad de cátedra véase [Contenido de la libertad de cátedra](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Control constitucional en la aplicación de normas, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 4.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Control de las corporaciones locales véase [Control de los entes locales](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Control de legalidad, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 3, 7, 16; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

Control de los entes locales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Control y gestión de centros docentes privados véase [Gestión de centros docentes privados](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Corporaciones locales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 10.

Cosa juzgada, Auto [48/1981](#AUTO_1981_48).

Cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [48/1981](#AUTO_1981_48).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 3, VP.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 3.

D

Deber de los poderes públicos de creación de centros docentes, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Declaración ante el Juez de instrucción, Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Declaración del imputado ante el Juez de instrucción véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Decretos-leyes preconstitucionales, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 5.

Defensa del patrimonio del Estado, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15.

Defensor del Pueblo, Auto [36/1981](#AUTO_1981_36).

Delitos monetarios, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 8.

Demanda de amparo, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1.

Democracia, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 1.

Democracia basada en el juego de las mayorías, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21.

Denegación de la preparación del recurso de casación, Auto [43/1981](#AUTO_1981_43).

Denegación de prueba, Auto [22/1981](#AUTO_1981_22).

Denominación del municipio, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 9.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 4, VP.

 Doctrina constitucional, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 3, 4.

Derecho a crear partidos políticos véase [Libertad de creación de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Derecho a elegir la formación moral y religiosa de los hijos, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 8, VP I.

Derecho a establecer un ideario educativo, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 8, VP I.

Derecho a instar la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [7/1981](#AUTO_1981_7).

Derecho a la defensa, Sentencias [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 6; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 1.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Derecho a la educación, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 8, 9, VP I.

Derecho a la elección de centro docente, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 8, 9, VP I.

Derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

 Concepto, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 9, 10.

 Reconocimiento constitucional, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 7, 12.

Derecho a la intimidad, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Derecho a la prueba, Auto [22/1981](#AUTO_1981_22).

Derecho a la seguridad personal, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Autos [12/1981](#AUTO_1981_12); [13/1981](#AUTO_1981_13); [16/1981](#AUTO_1981_16); [24/1981](#AUTO_1981_24); [30/1981](#AUTO_1981_30); [32/1981](#AUTO_1981_32); [43/1981](#AUTO_1981_43).

 Concepto, Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 1.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3.

Derecho a no asociarse, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 9.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

Derecho a ser oído,

 Contenido, Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 6.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO37)

Derecho al honor, Autos [12/1981](#AUTO_1981_12); [13/1981](#AUTO_1981_13); [43/1981](#AUTO_1981_43).

Derecho al juez legal, Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Derecho al trabajo, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 1.

Derecho de asociación, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 1.

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Derecho de los titulares de centros docentes a establecer un ideario educativo véase [Derecho a establecer un ideario educativo](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Derecho de los trabajadores por cuenta ajena, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 12.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Derecho supletorio, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 27.

Derecho supletorio de las Comunidades Autónomas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 27.

Derecho supletorio estatal, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 27.

Derecho transitorio, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 8, 9.

Derechos de los partidos políticos, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 2.

Derechos fundamentales autónomos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 22.

Derechos prestacionales, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 5.

Derechos subjetivos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 9, 10.

Derechos susceptibles de amparo véase [Derechos y libertades susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 1; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

 Autos [7/1981](#AUTO_1981_7); [17/1981](#AUTO_1981_17); [21/1981](#AUTO_1981_21).

 Doctrina constitucional, Autos [37/1981](#AUTO_1981_37); [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Derechos y libertades susceptibles de amparo, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1; [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 1; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 10.

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 24; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 7; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

 Concepto, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Derogación expresa y cláusula derogatoria general, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 6.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 15.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [42/1981](#AUTO_1981_42).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Auto [48/1981](#AUTO_1981_48).

Desistimiento en el recurso de amparo,

 Procedencia, Autos [14/1981](#AUTO_1981_14); [18/1981](#AUTO_1981_18).

Disolución de asociaciones, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 9.

Disolución judicial de partidos políticos véase [Ilegalización de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución vertical del poder, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Doctrina de la pena justificada, Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 1.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO378)

E

Educación, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Efectividad de la ley penal, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 6.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 9; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2.

Efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 4.

Eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6, 7, 10.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Ejecución de sentencias extranjeras, Auto [11/1981](#AUTO_1981_11).

Ejercicio abusivo del derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Ejercicio del derecho a la huelga por representante, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Ejercicio directo del derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Emplazamiento, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3.

Enseñanza, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 23.

 Concepto, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7.

Entidades locales menores, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 6.

 Régimen jurídico, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 6.

Equiparación entre jubilación por causa de imposibilidad física y excedencia forzosa, Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 6.

Especialidades procesales, Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Estado, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Estado de partidos, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 1.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 9.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 26.

Estimación de excepción de cosa juzgada, Auto [48/1981](#AUTO_1981_48).

Excepcionalidad de la mayoría cualificada, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [5/1981](#AUTO_1981_5); [7/1981](#AUTO_1981_7); [28/1981](#AUTO_1981_28); [33/1981](#AUTO_1981_33); [36/1981](#AUTO_1981_36); [44/1981](#AUTO_1981_44); [46/1981](#AUTO_1981_46).

Falta de diligencia en el proceso constitucional, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 3.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 6.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Auto [4/1981](#AUTO_1981_4).

Finalidad del recurso de amparo, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2.

Fines de los partidos políticos, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 9.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Fuerza derogatoria de los principios constitucionales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Función de depuración del ordenamiento jurídico, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2.

Función del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 4.

Funcionarios públicos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 1, 13.

Funciones de la jurisdicción constitucional, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 3; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 3.

G

Garantías constitucionales, Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 3.

Garantías de funcionamiento, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 18.

Garantías institucionales, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO41)

Garantías procesales, Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Gestión de centros docentes privados, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 12.

Gobernadores civiles, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 2.

H

Hacienda local, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 15, 16.

Huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 10, 14, 19, 20, 22.

 Concepto, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 10, 22.

Huelga contractual, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Huelga de celo, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Huelga de funcionarios públicos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 13.

Huelga de sectores estratégicos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Huelga de solidaridad, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 12, 21.

Huelga de trabajadores independientes, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 12.

Huelga delictiva, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 26.

Huelga ilegal, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Huelga rotatoria, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Huelga salvaje, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 11.

I

Ideario educativo, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 8, 9, 10, 11, VP I.

 Concepto, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

 Reconocimiento constitucional, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 6.

Ilegalización de partidos políticos, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 9.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Impugnación de normas preconstitucionales, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2.

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos,

 Doctrina constitucional, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [5/1981](#AUTO_1981_5); [7/1981](#AUTO_1981_7); [28/1981](#AUTO_1981_28); [33/1981](#AUTO_1981_33); [36/1981](#AUTO_1981_36); [44/1981](#AUTO_1981_44); [46/1981](#AUTO_1981_46).

Inadmisión de recurso de inconstitucionalidad, Auto [6/1981](#AUTO_1981_6).

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 2.

Incompetencia para declarar la invalidez de la ley, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 1.

Inconstitucionalidad de las leyes,

 Concepto, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP I.

 Efectos, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 4.

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 27.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Inconstitucionalidad sobrevenida, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3.

 Concepto, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP I.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), f. 4.

Indulto, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 7.

Indultos generales anteriores a la Constitución, Auto [16/1981](#AUTO_1981_16).

Inexistencia de postulación, Autos [4/1981](#AUTO_1981_4); [5/1981](#AUTO_1981_5); [8/1981](#AUTO_1981_8); [10/1981](#AUTO_1981_10); [17/1981](#AUTO_1981_17); [23/1981](#AUTO_1981_23); [28/1981](#AUTO_1981_28); [31/1981](#AUTO_1981_31); [33/1981](#AUTO_1981_33); [36/1981](#AUTO_1981_36); [40/1981](#AUTO_1981_40).

Inexistencia de reserva reglamentaria, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21.

Inmodificabilidad de leyes estatales por leyes autonómicas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23 a 27.

Interés general, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 17.

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Intereses locales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 5; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7, VP I; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 4; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 3; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 3.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Interpretación de la Constitución por jueces y tribunales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Interpretación de los derechos fundamentales, Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 3.

Interpretación limitada a criterios jurídicos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 7.

Intérprete supremo de la Constitución, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 6.

Intervención de los padres en la gestión de centros docentes, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 12, 18, 19.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

 Doctrina constitucional, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 4; [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 2.

Irrenunciabilidad de derechos fundamentales, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO367)

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Jurisdicción civil, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10.

Jurisdicción constitucional, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 3; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 4.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO80)

Jurisdicción eclesiástica, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 6.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Jurisdicción militar, Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Jurisdicción social, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 23.

Jurisdicción voluntaria, Sentencia [13/1981](#SENTENCIA_1981_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

L

Lagunas legales, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 5.

Laudo de obligado cumplimiento, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

 Concepto, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

 Evolución histórica, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 24.

Lealtad laboral, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Legislación penal, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 6.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Legislador, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 7.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 1.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2.

 Auto [6/1981](#AUTO_1981_6).

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 8.

Ley, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Leyes autonómicas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 20, 22, 23, 26, 27, VP II.

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Leyes estatales, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 27.

Leyes orgánicas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 20, 22, 26, VP II.

Libertad de cátedra, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 9, 10, VP I.

 Concepto, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 9, VP I.

 Límites, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 13, 15, VP I.

Libertad de cátedra como garantía institucional, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Libertad de creación de centros docentes, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 7, 8, VP I.

 Límites, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 7, 8.

 Régimen jurídico, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7.

Libertad de creación de partidos políticos, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 1.

Libertad de empresa, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 7, 8.

Libertad de enseñanza, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 7, 8, 10, VP I.

Libertad de expresión, Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 1, 4, VP.

Libertad de información, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 3.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 5; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7.

Libertad individual del docente, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Libertades fundamentales véase [Libertades públicas](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Libertades públicas, Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 4.

Libre desarrollo de la personalidad véase [Derecho al libre desarrollo de la personalidad](#DESCRIPTORALFABETICO43)

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 7, 9.

Limitaciones a la libertad del empresario, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Límites al derecho a establecer un ideario educativo, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 8, 10.

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO76)

M

Mancomunidades municipales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 7.

Mancomunidades provinciales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 17.

Materias conexas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 23, 24, VP II.

Matrimonio, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 6.

Medidas de conflicto colectivo, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 22, 23.

Medidas de seguridad, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 20.

Medios de comunicación de titularidad estatal, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 5, 6, VP.

Modalidades de huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 10.

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1.

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 21, 24.

Monopolio del Tribunal Constitucional, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Monopolio estatal docente, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

N

Naturaleza de las leyes orgánicas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21.

Naturaleza del recurso de amparo, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7.

 Autos [14/1981](#AUTO_1981_14); [21/1981](#AUTO_1981_21).

Negociación colectiva, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 14, 22.

Neutralidad ideológica, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 9, VP I.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Normas declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Normas jurídicas, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 4.

Normas preconstitucionales, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 1, 5; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), ff. 1, 3; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 7; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 2, 4, 5; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 1, 2, 3, VP.

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Nulidad de matrimonio canónico, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 7.

O

Objeto de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 4, VP.

Objeto del recurso de amparo, Autos [38/1981](#AUTO_1981_38); [47/1981](#AUTO_1981_47).

Ocupación de centros de trabajo, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 17.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Opciones políticas, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 7.

Opinión pública libre, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 3.

Orden constitucional de competencias, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 23.

Organización territorial del Estado, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Órganos de gobierno de centros docentes, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 15.

Órganos judiciales, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 11; [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1, VP; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), ff. 1, 2.

P

Pactos políticos, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), VP.

Padres, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 8, 9, VP I.

Partidos políticos, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), ff. 1, 5.

 Régimen jurídico, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 2.

Partitocracia véase [Estado de partidos](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Patrimonio del Estado, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 15.

Pensión de jubilación, Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), ff. 3.

Pensiones, Autos [7/1981](#AUTO_1981_7); [17/1981](#AUTO_1981_17).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO309)

Periodistas, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 4, VP.

Personal civil de establecimientos militares, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 25.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Auto [39/1981](#AUTO_1981_39).

Planteamiento de cuestión interna improcedente, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 6.

Planteamiento de cuestiones de competencia a los Tribunales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 13.

Plazo de interposición, Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), f. 4.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1.

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Plazos procesales, Sentencias [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

 Auto [20/1981](#AUTO_1981_20).

Plenitud de jurisdicción del órgano judicial véase [Principio de plenitud jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Pluralismo educativo, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Pluralismo político, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Poder bastante, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 4.

Poder de representación del comisionado, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 2.

Poder general para pleitos, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 1.

Poderes públicos, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2.

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Posición de superioridad del Estado, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Postulación, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 2; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 1; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 1.

Potestad jurisdiccional, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Potestades administrativas, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 6, VP.

Preaviso de huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Pretensión constitucional, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 6.

Principio de aconfesionalidad del Estado,

 Doctrina constitucional, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 6, 10.

Principio de autonomía, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 1, 3; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 15.

Principio de autotutela laboral, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 23.

Principio de congruencia,

 Respetado, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Principio de constitucionalidad véase [Sujeción de los poderes públicos a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Principio de contradicción, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1; [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 6.

 Vulnerado, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP II.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 10.

 Autos [13/1981](#AUTO_1981_13); [43/1981](#AUTO_1981_43).

Principio de igualdad, Sentencias [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 5; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), ff. 3; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 12.

 Autos [16/1981](#AUTO_1981_16); [34/1981](#AUTO_1981_34).

Principio de jerarquía normativa,

 Contenido, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Principio de legalidad, Auto [16/1981](#AUTO_1981_16).

Principio de legalidad penal, Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7; [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), ff. 3, 4.

Principio de legitimidad democrática, Sentencia [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 3.

Principio de plenitud jurisdiccional, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 1, 11.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 21.

Principio dispositivo, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 3.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

Principio *non bis in idem*,

 Concepto, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 4.

 Reconocimiento constitucional, Sentencia [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 4.

Principios constitucionales, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 1, 5; [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 7, VP I.

 Naturaleza, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

Principios democráticos, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Prisión provisional, Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Procedimiento constitucional, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 3, 4.

Procedimiento de declaración de huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Proceso matrimonial, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), ff. 8, 9.

Proceso penal, Sentencias [2/1981](#SENTENCIA_1981_2), f. 7; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 4.

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO221)

Profesores de centros docentes privados, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 11, VP I.

Profesores de centros docentes públicos, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 9.

R

Reanudación del trabajo, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 19.

Reconocimiento médico forense, Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Recurso de casación, Sentencia [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 2, 3.

 Auto [6/1981](#AUTO_1981_6).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [15/1981](#AUTO_1981_15).

Recurso de revisión de sentencia firme no exigible, Auto [15/1981](#AUTO_1981_15).

Recurso de revisión penal, Sentencia [7/1981](#SENTENCIA_1981_7), ff. 4, 6.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 1.

Recurso inviable, Auto [19/1981](#AUTO_1981_19).

Redacción ambigua, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Régimen especial de Carta, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 11.

Régimen jurídico de las mancomunidades municipales, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 7.

Régimen local, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), ff. 1, 5.

Registro de partidos políticos, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 5.

Reglamento de régimen interior, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 14, 15, VP I.

Regulación del ejercicio del derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Reincorporación al servicio activo, Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), ff. 4.

Relación entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), f. 20.

Renuncia al derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 14.

Renuncia de abogado de oficio, Autos [35/1981](#AUTO_1981_35); [40/1981](#AUTO_1981_40).

Renuncia de procurador, Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Requisitos del ideario educativo, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO128)

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), f. 1.

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Auto [44/1981](#AUTO_1981_44).

Reserva de ley, Sentencias [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), ff. 4, 5; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 5.

Reserva de ley orgánica,

 Alcance, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 20, 21, VP II.

Respeto de los padres al ideario educativo, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Respeto de los profesores al ideario educativo, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales, Sentencias [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 3; [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 7.

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 3.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO282)

S

Sanciones pecuniarias, Auto [21/1981](#AUTO_1981_21).

Seguridad personal véase [Derecho a la seguridad personal](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Selección de la norma aplicable, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP.

Sentencia canónica,

 Efectos, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 5.

Sentencia canónica en causa de separación matrimonial, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 1.

 Auto [41/1981](#AUTO_1981_41).

Sentencias firmes, Sentencia [3/1981](#SENTENCIA_1981_3), f. 3.

Sentencias interpretativas, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 6.

 Doctrina constitucional, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

 Naturaleza, Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 5, 6; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 4.

Servicios mínimos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 18.

Sindicatos, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Sentencia [10/1981](#SENTENCIA_1981_10), f. 1.

 Autos [27/1981](#AUTO_1981_27); [44/1981](#AUTO_1981_44).

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [12/1981](#AUTO_1981_12).

Sujeción de los poderes públicos a la Constitución, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 2.

Supletoriedad del Derecho estatal véase [Derecho supletorio estatal](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas,

 Suspende, Auto [21/1981](#AUTO_1981_21).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [29/1981](#AUTO_1981_29).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [3/1981](#AUTO_1981_3); [25/1981](#AUTO_1981_25).

Suspensión de actos de las corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Suspensión de acuerdos de corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Suspensión de acuerdos de entes locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Suspensión de acuerdos municipales, Sentencia [14/1981](#SENTENCIA_1981_14).

Suspensión de plazos procesales, Auto [24/1981](#AUTO_1981_24).

Suspensión del proceso de amparo, Auto [15/1981](#AUTO_1981_15).

T

Temeridad procesal, Sentencia [9/1981](#SENTENCIA_1981_9), f. 7.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), ff. 7, 15, 22; [6/1981](#SENTENCIA_1981_6), f. 5; [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 7; [12/1981](#SENTENCIA_1981_12), f. 3.

 Concepto, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Textos legales, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 4.

Titularidad individual y ejercicio colectivo del derecho a la huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 2.

Títulos competenciales, Sentencia [8/1981](#SENTENCIA_1981_8), f. 6.

Tolerancia, Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5), VP I.

Transferencia de competencias, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Tribunales eclesiásticos, Sentencia [1/1981](#SENTENCIA_1981_1), f. 10.

U

Unidad del Estado, Sentencia [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), f. 3.

V

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4), VP; [14/1981](#SENTENCIA_1981_14), VP.

Votación de los trabajadores sobre la convocatoria de huelga, Sentencia [11/1981](#SENTENCIA_1981_11), f. 15.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [4/1981](#SENTENCIA_1981_4); [6/1981](#SENTENCIA_1981_6); [14/1981](#SENTENCIA_1981_14).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [5/1981](#SENTENCIA_1981_5).

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

BOE Boletín Oficial del Estado

CE Constitución española

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

OIT Organización Internacional del Trabajo

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

STS Sentencia del Tribunal Supremo